COMPENDIO DE LA LEGISLACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN MATERIA DE COMERCIO

KAPLAN, RUSSIN, VECCHI & HEREDIA BONETTI

COMPENDIO DE LA LEGISLACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN MATERIA DE COMERCIO

KAPLAN, RUSSIN, VECCHI & HEREDIA BONETTI

Publicación del Fondo Editorial del Instituto de Estudios Superiores —IES—, universidad auspiciada por APEC, en colaboración con la Fundación de Crédito Educativo y la firma de abogados Kaplan, Russin, Vecchi y Heredia Bonetti.

CONTENIDO

			Página
Prólogo			17
Introducción			21
I. CONSTITUCION.			
Título I	Sección I	La Nación y su Gobierno	25
	Sección II	El Territorio	26
	Sección III	Frontera Económica y Sistema Social	27
Título II	Sección I	De los Derechos Individuales y Sociales	27
	Sección II	De los Deberes	33
Título III	Derechos Políticos		35
	Sección I	Nacionalidad	35
	Sección II	Ciudadanía	36
Título IV	Sección I	La Rama Legislativa	37
	Sección II	El Senado	37
	Sección III	La Cámara de Diputados	39
	Sección IV	Disposiciones Comunes a ambas Cámaras	39
	Sección V	Del Congreso	41
	Sección VI	De la Formación y Efecto de las Leyes	44
Título V	Sección I	El Poder Ejecutivo	46
	Sección II	Los Secretarios de Estados	52
Título VI	Sección I	El Poder Judicial	52
	Sección II	La Suprema Corte de Justicia	53
	Sección III	Cortes de Apelación	54
	Sección IV	El Tribunal de Tierras	56

Sección V Juzgados de Primera Instancia 56
Sección VI Juzgados de Paz 56

Título VII De la Cámara de Cuentas 57
Título VIII Del Distrito Nacional y de los Municipios. . . . 58
Título IX Del Régimen de las Provincias 58
Título X De las Asambleas Electorales 59
Título XI De las Fuerzas Armadas 60
Título XII Disposiciones Generales 60
Título XIII De las Reformas Constitucionales 65
Título XIV Disposiciones Transitorias 66

II. NACIONALIDAD E INMIGRACION.

A. NACIONALIDAD 68
1. Leyes y Reglamentos Concernientes a la Nacionalidad 68
2. Medidas Legales Concernientes a la Naturalización 71
3. Condición Natural de los Inmigrantes 73
4. Caso de Doble Nacionalidad entre Españoles y Dominicanos. Resolución No. 372 74
5. Naturalización Privilegiada 78
6. Procedimiento para la Naturalización Ordinaria 79
7. Naturalización de las Personas Adoptadas 80
8. Derechos de los Ciudadanos Naturalizados 81
9. Revocación 81

B. INMIGRACION 82
1. Leyes y Reglamentos Concernientes a Inmigración 82
2. Clasificación de los Entrantes 84
3. Documentos Requeridos 86
4. Personas Excluídas de Entrada 94
5. La Deportación Judicial 98
6. Colocación de Inmigrantes 99
7. Derechos y Deberes de los Extranjeros 100

III. LA INVERSION EXTRANJERA

1. El Tratamiento a la Inversión Extranjera 105

IV. INCENTIVOS EXISTENTES EN LA LEGISLACION DOMINICANA RELATIVOS A LA INVERSION EXTRANJERA COMO A LA PROMOCION DEL DESARROLLO DEL PAIS.

1. Generalidades 121
2. Procedimiento para Acogerse a los Incentivos de la Ley 299 126

V. COMERCIANTES

1. Definición 151
2. Actos Comerciales 152
3. Capacidad 153
4. Supervisión de las Actividades Comerciales . . . 153

VI. COMPAÑIAS COMERCIALES

1. Requisitos para Comprometerse en Comercio y en la Industria 156
2. Personalidad Jurídica 158
3. Organización y Operación de Compañía 159
4. Sociedades en Nombre Colectivo 159
5. Sociedad en Comandita 160
6. Formación de Sociedades 162
7. Compañía por Acciones 167

VII. REGISTROS

1. Registros Comerciales 174
2. Registro de Actas Legales 179
3. Registro Civil 180
4. Otros Registros 180

VIII. INSTRUMENTOS PUBLICOS : NOTARIAS

1. Instrumentos Públicos 181
2. Funciones Consulares 182

IX. BANCARROTA E INSOLVENCIA

1. Principios Generales 184

2. Procedimientos 186
3. Responsabilidad de la Compañía y Responsabilidad Individual 187
4. Suspensión de Pagos 187
5. Bancarrota Extranjera 189

X. CONTRATOS Y OBLIGACIONES.

A. PRINCIPIOS GENERALES 190
1. Definición 190
2. Capacidad de las Partes 191

B. CONTRATOS 191
1. Requisitos 191
2. Efectos y Ejecución 192
3. Transferencia de Derechos Contractuales 192
4. Cumplimiento y Extinción 192
5. Contratos Comerciales 193
6. Contratos para Servicios 194

C. OBLIGACIONES 194
1. Condiciones 194
2. Obligaciones Conjuntas y Varias 195
3. Pago y Compensación 195
4. Liberación o Perdón 196
5. Confusión de Derechos 197
6. Novación y Subrogación 197
7. Interpretación 199
8. Daños 200

D. CUASI CONTRATOS 200

XI. VENTAS.

1. Naturaleza y Elementos 203
2. Requisitos 205
3. Obligaciones de las Partes 205
4. Ventas Condicionales 207
5. Rescisión 212
6. Trueque o Cambio 212

XII. EL MANDATO

1. Definición y Naturaleza del Contrato de Mandato 214
2. Formación del Contrato de Mandato 214
3. Efectos del Contrato de Mandato 216
4. Extinción del Contrato de Mandato 223
5. Poderes Foráneos de un Apoderado 225

XIII. FIANZAS

1. La Naturaleza y Creación 226
2. Derechos y Obligaciones 227
3. Co-Fianzas 228
4. Extinción o Extensión 229
5. Fianza Legal o Judicial 229

XIV. TRANSPORTACION

A. LEY MARITIMA 231

1. Embarcaciones 231
2. Actos Comerciales Marítimos 232
3. Riesgos Marítimos. Averías 235
4. Navegación y Puertos 236

B. TRANSPORTACION TERRESTRE 237

1. Contratos de Transportación 237
2. Legislación de Ferrocarriles 238
3. Transportación por Autopistas 238

C. TRANSPORTACION AEREA 239

1. Registro del Avión 239
2. Licencia de Piloto y Registro 240
3. Regulación de Vuelos y Control 240
4. Responsabilidades por Daños 240
5. Tratado sobre Aviación 241

XV. IMPUESTOS.

A. PRINCIPIOS GENERALES 242

1. Poder Impositivo 242
2. Sistema de Impuesto 243

B. IMPUESTOS SOBRE INGRESOS 244
1. Disposiciones Generales 244
2. Categoría de Ingresos 249

C. IMPUESTO SOBRE HERENCIA Y DONACIONES 253

D. OTROS IMPUESTOS 259
1. Licencia de Negocios (Patentes) 259
2. Impuestos de Exportación 260
3. Impuestos de Importación 260
4. Impuesto sobre Capital Social 264

XVI. LEGISLACION LABORAL Y SOCIAL.
1. Legislación y Principios Generales 265
2. Contratos Laborales 274
3. Celebración y Pruebas de un Contrato Laboral 276
4. Derechos y Obligaciones 278
5. Suspensión de Contratos Laborales 281
6. Enmiendas a los Contratos Laborales 283
7. Terminación de los Contratos Laborales 284
8. Acuerdos o Pactos Colectivos 293
9. Reglamentos Internos 296
10. Nacionalización del Trabajo 297
11. Horas de Trabajo y Descanso Semanal 299
12. Descanso Semanal 301
13. Vacaciones 303
14. Salarios 304
15. Salario Mínimo 305
16. Bonificación de Navidad 306
17. Trabajo para Mujeres y para Menores 307
18. Categorías Especiales de Trabajo 310
19. Uniones Laborales 312
20. Propósitos o Fines de una Unión o Sindicato . . 312
21. Derecho a las Uniones o Sindicatos 313
22. Capacidad de las Uniones o Sindicatos 314
23. Bienes o Activo de una Unión o Sindicato . . . 315
24. Funcionamiento de una Unión 315
25. Organización de una Unión 316

26. Disolución o Cancelación 316
27. Federaciones de Uniones o Sindicatos 316
28. Disputas, Huelgas y Cierre 317
29. Autoridades Laborales 321
30. Reglamentos sobre la Salud 327
31. Accidentes de Trabajo 328
32. Seguridad Social y Pensiones 332
33. Seguridad Social para Empleados de Países o de Firmas Extranjeras 335

XVII. LEGISLACION SOBRE MINERIA Y PETROLEO

1. Principios Generales y Legislación 337
2. Reconocimientos y Explotación 339
3. La Explotación y Beneficios 343
4. Tramitación de Solicitudes de Concesiones Mineras 344
5. Del Procedimiento para Obtener Concesiones de Explotación 347
6. De las Compañías Mineras 348
7. El Sistema Tributario 349
8. Las Exoneraciones 353
9. Sanciones y Juicios 354
10. Legislación sobre el Petróleo 354

XVIII. LEGISLACION AGRARIA

Comentarios Generales 357

XIX. LEGISLACION FORESTAL

1. Conservación de la Foresta 368
2. Otras Disposiciones Legales 370

XX. LEGISLACION SOBRE LAS AGUAS

Comentarios Generales 373

XXI. MONOPOLIO Y PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS

1. Limitaciones 377
2. Monopolios del Gobierno 378
3. Controladas por el Gobierno 378

XXII. PATENTES Y MARCAS REGISTRADAS

1. Patentes 382
2. Marcas Registradas 387
3. Nuevos Modelos y Diseños 394
4. Marcas de Comercio 394
5. Marcas de Origen 394
6. Competencia Desleal 395

XXIII. DERECHOS DE AUTOR

1 Disposiciones Generales 396
2. Personas y Trabajos Protegidos 398
3. Duración de la Propiedad Intelectual 400
4. Formalidades 401
5. Protección de los Trabajos Dominicanos en el Extranjero 405

XXIV. INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

1. Disposiciones Generales 407
2. Cheques 408

XXV. LEGISLACION BANCARIA

1. Leyes y Regulaciones Vigentes 412
2. La Unidad Monetaria 413
3. Organización y Supervisión Bancaria 414
4. Limitaciones y Restricciones 423
5. El Banco Central 424
6. El Banco de Reservas 443

XXVI. CONTROLES ECONOMICOS

1. Control de Cambio 444
2. Control de Importaciones 451
3. Control de Exportaciones 453

XXVII. SEGUROS.

1. Legislación y Reglamentación 459
2. Vehículos de Motor 465
3. Seguro Marítimo 465

XXVIII. EL MATRIMONIO Y SU DISOLUCION.

1. EL MATRIMONIO 468

A. Legislación Actual 468
B. Medidas Generales 468
C. Edad de Consentimiento 469
D. Impedimentos y Prohibiciones 469
E. Formalidades Preliminares 470
F. Matrimonio en el Extranjero 470
2. DISOLUCION DEL MATRIMONIO 471
A. Legislación Vigente 471
B. Causas de Divorcio 471
3. DIVORCIO ENTRE NACIONALES EN EL EXTRANJERO Y DIVORCIO DE EXTRANJEROS 472

XXIX. HIPOTECAS Y OTROS GRAVAMENES.

A. HIPOTECAS 474
1. Principios Generales 474
2. La Hipoteca Convencional 475

B. HIPOTECAS LEGALES 476
1. Hipoteca Legal de la Mujer Casada 476
2. La Hipoteca Pupilar 477

C. HIPOTECA JUDICIAL 478

XXX. GARANTIAS.

1. Depósito 484
2. El Comodato o Préstamo a Uso 486

XXXI. DONACIONES ENTRE VIVOS.

1. Principios Generales 488
2. Bienes de Familia 491

XXXII. SUCESION.

A. PRINCIPIOS GENERALES 494

1. Disposiciones Legales 494
2. Personas Excluídas 494
3. Aceptación 497
4. Los Ejecutores Testamentarios 498

B. TESTAMENTOS 498

C. SUCESION INTESTADA 503

D. HIJOS NATURALES 507
E. LOS DERECHOS DEL CONYUGE SUPERVIVIENTE Y EL ESTADO 509

XXXIII. LA FAMILIA
A. MEDIDAS GENERALES 512
B. ADOPCION 514
C. TUTELA 516
D. LA EMANCIPACION 519
E. INCOMPETENCIA (Interdicción) 521

XXXIV. EL DOMICILIO
A. PRINCIPIOS GENERALES 523
B. LA AUSENCIA 525

XXXV. ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA
A. PROCEDIMIENTO JUDICIAL 529
B. PROCEDIMIENTO COMERCIAL 534
C. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 536
D. ARBITRAJE 543
E. PRUEBAS 547
F. EJECUCION DE SENTENCIA 550
G. PRESCRIPCION 552

XXXVI. LEGISLACION DE SALUD
Disposiciones Generales 555

XXXVII. ENERGIA NUCLEAR
Disposiciones Generales 561

XXXVIII. AGUAS TERRITORIALES, PLATAFORMA Y DERECHO DE PESCA
Disposiciones Generales 563

PROLOGO

El Instituto de Estudios Superiores (IES) se siente complacido en patrocinar, conjuntamente con la Fundación de Crédito Educativo, la publicación del presente volumen que recoge un largo trabajo de investigación sobre un área del Derecho tan importante como es la que afecta al sector comercial y empresarial.

Desde su fundación, el Instituto de Estudios Superiores, fue concebido como un centro para la enseñanza de la Administración de Empresas, la Contaduría Pública y las carreras cortas afines a esas profesiones. Ha persistido en el I.E.S., su vocación originaria que enfoca primordialmente sus trabajos académicos y el esfuerzo de sus publicaciones hacia el apoyo a ese tipo de formación.

La función editorial de una Universidad, por su parte, se enmarca en el apoyo a la función docente y de investigación y en el servicio que se hace a la comunidad. Específicamente, en la publicación de obras como la presente, la Universidad contribuye no solamente a enriquecer una bibliografía necesaria para la formación de los profesionales en ciernes, sino que ofrece al mismo tiempo a los que están en ejercicio y a los empresarios y comerciantes en la práctica diaria de sus negocios, un instrumento auxiliar de trabajo de incalculable valor.

El volumen que nos ocupa recoge y comenta todos los textos que regulan la actividad empresarial y comercial en la República Dominicana.

La recopilación y el ordenamiento analítico de tan voluminosa legislación permite tener una visión de conjunto de ese mundo jurídico.

La República Dominicana está acelerando un proceso de institucionalización y de reordenamiento de las relaciones sociales y políticas de su comunidad nacional, que se reflejan a ese mismo paso en una legislación en proceso de crecimiento. Por ello, su compilación comentada facilitará su seguimiento y estudio.

La facilidad de encontrar una legislación organizada y comentada, dará pie, asímismo, para que el trabajo pionero sea avanzado por ulteriores esfuerzos científicos. Así lo expresa y lo desea el Dr. Heredia Bonetti en su introducción técnica al libro.

Estamos aún en pañales en la República Dominicana en la doctrina jurídica, en el análisis e interpretación de los textos. Creo también que servirá la obra a los que deben impartir justicia, a los Jueces de todos los Tribunales. Para el buen ejercicio del Juez no basta sólo un profundo conocimiento de su quehacer profesional. El Juez necesita día a día discriminar para hacer justicia, analizar entre diversas posiciones e interpretaciones, conocer la aplicabilidad de un texto u otro a una situación de hecho surgida en la vida diaria. El Juez podrá con esta obra, ampliar sus posibilidades intelectuales para una más científica y expedita administración de la justicia.

Es de mucha complacencia para el Instituto de Estudios Superiores, el compartir con la Fundación de Crédito Educativo el patrocinio para la publicación del presente volumen que ojalá marque una serie de este tipo de esfuerzo mancomunado. La Fundación de Crédito Educativo, entidad que tiene como uno de sus objetivos el fomento de la difusión del saber científico, ha hecho una apreciable contribución con su aporte en este momento.

Quede, pues, este esfuerzo cooperativo en las buenas manos de quienes se interesan porque el país se de una legislación conforme con sus etapas de desarrollo integral y, en las de los preocupados porque siempre sea el Derecho la norma que dirima conflictos y la apertura para las iniciativas de progreso.

Réstame agradecer, a nombre de la Fundación de Crédito Educativo y del Instituto de Estudios Superiores, la generosidad de los autores y de la firma Kaplan, Russin, Vecchi & Heredia Bonetti, en ceder a las dos primeras instituciones los derechos de autor.

Leonel Rodríguez Rib.

INTRODUCCION

En el panorama bibliográfico dominicano en materia jurídica se ha producido en los últimos años un movimiento esperanzador. Desde diversas fuentes han surgido, en número apreciable, obras de consulta que, superando la disertación meramente doctrinaria, poseen una enorme funcionalidad como instrumento de trabajo y un alcance que va más allá del interés especializado de los profesionales del Derecho.

En este contexto nos complace poner a disposición del público concernido con las regulaciones legales que afectan la vida comercial el presente compendio, el cual constituye una síntesis de las principales disposiciones que mantienen vigencia en la materia. Este nuevo aporte es el resultado de un extenso trabajo de investigación, recopilación, selección y crítica del material disponible en torno a la legislación comercial y /o empresarial. Por su carácter enciclopédico esta obra puede considerarse única en su género en el acervo documental nacional ya que facilita el acceso a la información básica sobre el tema en todos sus aspectos de relevancia.

Obviamente, una obra de tal envergadura tenía que ser el resultado de un trabajo de equipo. Varios profesionales, algunos pertenecientes a la firma KAPLAN, RUSSIN, VECCHI & HEREDIA BONETTI y otros independientes, emprendieron con entusiasmo y con rigor metodológico la tarea de elaboración, revisión y edición del material.

Cabe mencionar como principales contribuyentes a la Dra. Esperanza Santos Cayado de González, a la Lic. María Altagracia Carbucia y al Dr. Miguel Angel Heredia Bonetti, en quien recayó la responsabilidad editorial del trabajo.

También el auspicio y aún la misma iniciativa del proyecto son producto de una labor mancomunada de varias instituciones. En sus inicios la idea surgió como respuesta al interés de la Subsecretaría Jurídica de la Organización de Estados Americanos de actualizar el volumen dedicado a la República Dominicana en su serie publicada en idioma inglés, acerca de las legislaciones vigentes en materia de negocios. La firma KAPLAN, RUSSIN, VECCHI & HEREDIA BONETTI asumió la responsabilidad de dicho trabajo de revisión y ampliación. El fruto es la copilación que aquí presentamos. La conveniencia de una edición en castellanos orientada al público dominicano se impuso inmediatamente a todos los que tuvieron acceso a la versión preliminar del trabajo. Entonces el Instituto de Estudios Superiores (IES), y la Fundación de Crédito Educativo, Inc., decidieron coauspiciar la presente edición como una forma de divulgación cultural y servicio a la comunidad. A estas instituciones les ha cedido sus derechos de autor la KAPLAN, RUSSIN, VECCHI & HEREDIA BONETTI.

El texto en sí obedece al indicado propósito de difusión al público más amplio posible, por lo que se ha adoptado un lenguaje tan sencillo como sea posible sin sacrificar el apego a la conceptualización jurídica. El ordenamiento temático y la reproducción de textos legales y los comentarios doctrinales también han sido seleccionados obedeciendo a un criterio de economía de espacio para logar sencillez y sin sacrificar lo esencial.

La recopilación se inaugura reproduciendo en su totalidad la Constitución dominicana vigente, teniendo en cuenta que de este documento se derivan los principios cardinales que orientan la elaboración y aplicación de la legislación adjetiva. Más adelante se incluyen las disposiciones en materia de nacionalidad e inmigración, por su posible interés para el inversionista extranjero. A continuación se recoje y comenta la legislación concerniente a la inversión extranjera.

De particular interés para cuantos se desenvuelven en el sector productivo y comercial es la inclusión de la legislación de incentivos, que

abarca, entre otras, la ley No. 299, de incentivo industrial; la ley No. 69, de incentivo a las exportaciones no tradicionales; la ley No. 153 de incentivo turístico y la recién promulgada ley No. 409 sobre fomento, incentivo y promoción agro-industrial.

Se dedica amplio espacio a legislaciones complementarias de enorme impacto en la vida de las empresas. Es el caso de la legislación laboral, la de seguros, la bancaria, la fiscal, así como las legislaciones agraria y forestal.

De la legislación codificada se reproduce y comentan los aspectos más relevantes desde el punto de vista del desenvolvimiento de los negocios. Así se incluyen disposiciones concernientes a las compañías comerciales, a los contratos y las obligaciones.

Diversos aspectos del Derecho Civil, de gran repercusión en la vida comercial, son tomados en cuenta; tales como: matrimonio, hipotecas, garantías, donaciones, familia, domicilio, sucesión.

También se concede importancia a una descripción de los aspectos básicos del procedimiento judicial, con énfasis en las particularidades de la administración de la justicia en materia comercial.

Para cerrar esta breve presentación, queremos destacar el carácter pionero de esta publicación extendiendo una cordial invitación a los estudiosos del tema a que se animen a producir aportes complementarios que permitan suplir las deficiencias y corregir los defectos de la presente obra, para que en un futuro no lejano se vea colmada la esperanza de contar con un auténtico tratado de Derecho Empresarial Dominicano.

Luis Heredia Bonetti
Socio Gerente
KAPLAN, RUSSIN, VECCHI &
HEREDIA BONETTI

I

CONSTITUCION
(1966)

TITULO I

SECCION I

La Nación y su Gobierno

Art. 1. El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Art. 2. La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación.

Art. 3. La soberanía de la nación dominicana como Estado libre e independiente es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una ingerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en

esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

Art. 4. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCION II

El Territorio

Art. 5.- El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la Isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929, y su Protocolo de Revisión de 1936.

Se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la Capital de la República y en las provincias que determine la ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios.

Son también parte del territorio nacional, el mar territorial, y el suelo y subsuelo submarinos correspondientes, así como el espacio aéreo sobre ellos comprendido. La extensión del mar territorial, del espacio aéreo y de la zona contigua y su defensa, lo mismo que las del suelo y subsuelo submarinos y su aprovechamiento, serán establecidos y regulados por la ley.

La ley fijará el número de las provincias, determinará sus nombres y

los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

Art. 6.- La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la Capital de la República y el asiento del gobierno nacional.

SECCION III

Frontera Económica y Sistema Social

Art. 7.- Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6to. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Frontera de 1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II

SECCION I

De los Derechos Individuales y Sociales

Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1) La inviolabilidad de la vida. En consecuencia, no podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.

2) La seguridad individual. En consecuencia:

a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales.

b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.

c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.

d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.

e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.

f) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.

g) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente.

La Ley de Habeas Corpus, determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f) y g).

h) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.

i) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.

j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oido o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3.- La inviolabilidad de domicilio.

Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

4.- La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

5.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohibe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica.

6.- Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

Se prohibe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

7.- La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.

8.- La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

9.- La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados, sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

10.- Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

11.- La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.

a) La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.

b) El Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.

c) El alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con las naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero.

d) Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Se prohibe toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado. Será ilícita toda huelga, paro, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la Administración, los servicios públicos o los de utilidad pública. La ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.

12.- La libertad de empresa, comercio e industria. Solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.

13.- El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de Tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

a) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural, tecnológica del hombre campesino.

b) El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.

14.- La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

15.- Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.

a) La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

b) Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

c) Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.

d) La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada, bajo cualquier régimen.

16.- La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica, serán gratuitas.

El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.

17.- El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos, en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

El Estado prestará, asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta donde sea posible, alojamiento adecuado.

El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas, procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran.

El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales. Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

SECCION II

De los Deberes

Art. 9.- Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

a) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas

b) Todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.

c) Los habitantes de la República deben abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y estarán, en caso de calamidad pública, obligados a prestar los servicios de que sean capaces.

d) Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo

e) Contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas.

f) Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia, a alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.

g) Es obligación de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.

h) Toda persona está en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades.

i) Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.

Art. 10.- La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza.

TITULO III

Derechos Políticos

SECCION I

Nacionalidad

Art. 11.- Son dominicanos:

1) Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él.

2) Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.

3) Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.

4) Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

Párrafo I.- Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

Párrafo II.- La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Párrafo III.- La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

Párrafo IV.- La adquisición de otra nacionalidad implica la pérdida de la nacionalidad dominicana, salvo acuerdo internacional en contrario.

SECCION II

Ciudadanía

Art. 12.- Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

Art. 13.- Son derechos de los ciudadanos.

1.- El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el artículo 90 de la Constitución.

2.- El de ser elegible para ejercer los mismos cargos a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 14.- Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

Art. 15.- Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

a) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación;

b) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure;

c) Por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo

TITUTO IV

SECCION I

La Rama Legislativa

ARt. 16. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de la República, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 17.- La elección de Senadores y de Diputados se hará por voto directo.

Art. 18.- Los cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo de la Administración Pública.

Art. 19.- Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados, la Cámara correspondiente escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo superior del Partido que lo postuló.

Art. 20.- La terna deberá ser sometida a la Cámara donde se haya producido la vacante, dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso, y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del Partido hubiese sometido la terna, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

SECCION II

El Senado

Art. 21.- El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años.

Art. 22.- Para ser Senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad y ser nativo de las circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos.

Párrafo. Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad, y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Art. 23.- Son atribuciones exclusivas del Senado

1) Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Jueces de la Corte de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de primera Instancia, los Jueces de instrucción, los Jueces de Paz y Suplentes, los Jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la ley

2) Elegir al Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral y sus Suplentes.

3) Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas

4) Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo

5) Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o falta grave en el ejercicio de sus funciones. El Senado en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituída quedará sin embargo sujeta, si hubiera lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluye la autoridad de la Suprema Corte de Justicia para suspender o destituir los miembros del Poder Judicial.

SECCION III

La Cámara de Diputados

Art. 24.- La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

Art. 25.- Para ser Diputado se requiere las mismas condiciones que para ser Senador.

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser elegidos diputados, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Art. 26.- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 5 del artículo 23. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SECCION IV

Disposiciones Comunes a ambas Cámaras

Art. 27.- Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 28.- Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, pudiendo en el uso de sus facultades disciplinarias establecer las sanciones que procedan.

Art. 29.- El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reunen en Asamblea Nacional.

Párrafo.- Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 55, inciso 22, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

Art. 30.- En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, en que dedicirán las dos terceras partes de los votos, en su segunda discusión.

Art. 31.- Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Art. 32.- Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstos no están en sesión o no constituyen quorum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Art. 33.- Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo.- Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 34.- El 16 de Agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos Bufetes Directivos, integrados por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Párrafo 1.- Cada Cámara designará sus empleados auxiliares.

Párrafo II.- El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Art. 35.- Cuando las Cámaras se reunan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes corresponda en ese momento las funciones de Secretarios de cada Cámara.

Párrafo I.- En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II.- En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado, y en su defecto el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Art. 36.- Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles las renuncias y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

SECCION V

Del Congreso

Art. 37.- Son atribuciones del Congreso:

1) Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

2) Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3) Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4) Proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el inciso 10 del artículo 55 y el artículo 110.

5) Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de éstos últimos.

6) Crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.

7) En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan, y por el término de su duración, el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el artículo 8, en sus incisos 2, letras b), c), d), e), f), g), y 3, 4, 6, 7, y 9.

8.- En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el inciso 1) del artículo 8 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición que conllevará convocatoria del mismo para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas.

9) Disponer todo lo relativo a la migración.

10) Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción.

11) Crear o suprimir tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

12) Votar el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Pùblicos y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

13) Autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

14) Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

15) Legislar cuanto concierne a la deuda nacional.

16) Declarar por ley la necesiad de la reforma constitucional.

17) Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días.

18) Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos,si son asjustados a la Constitución y a las leyes.

19) Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el inciso 10 del artículo 55 y con el artículo 110.

20) Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causa de fuerza mayor justificada, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

21) Conceder amnistía por causas políticas.

22) Interpelar a los Secretarios de Estado y a los Directores o Administradores de Organismos Autónomos del Estado, sobre

asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.

23) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado, o contraria a la Constitución.

SECCION VI

De la Formación y Efecto de las Leyes

Art. 38.- Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

a) Los senadores y los Diputados.

b) El Presidente de la República.

c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

d) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

Párrafo.- El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del inciso a) de este artículo, y en ambas Cámaras mediante representante si se trata de uno cualquiera de los otros tres casos.

Art. 39.- Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, en un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Art. 40.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Art. 41.- Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fué declarado de urgencia, pués en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la proxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión, las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, sera remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley. El Presidente de la República estará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo I.- Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados. Cuando esto no ocurriera así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo II.- Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en el orden del día.

Art. 42.- Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 41.

Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la Republica, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Art. 43.- Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Art. 44.- Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional. En Nombre de la República".

Art. 45.- Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.

Art. 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Art. 47.- La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjudice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Art. 48.- Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

TITULO V

SECCION I

El Poder Ejecutivo

Art. 49.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo.

Art. 50.- Para ser Presidente de la República se requiere:

1) Ser dominicano de nacimiento u origen;

2) Haber cumplido 30 años de edad;

3) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

4) No estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda a la elección

Art. 51.- Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Art. 52.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, electos en los comicios generales, prestarán juramento de sus cargos el 16 de Agosto siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República electo no pudiere hacerlo por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente interinamente el Vicepresidente de la República electo, y a falta de éste la persona que elija el Senado para ejercer las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia en su primera sesión, que deberá efectuarse el 16 de Agosto.

Párrafo.- En ese caso la sesión del Senado en que se ha de elegir el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, no podrá ser levantada hasta que no se haya realizado dicha elección.

Art. 53.- Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente de la República electo lo sustituirá y a falta de éste se procederá en la forma indicada en el artículo 60.

Art. 54.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

> Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo.

Art. 55.- El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales.

Corresponde al Presidente de la República:

1) Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3) Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4) Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renuncias y removerlos.

5) Recibir a los Jefes de Estado extranjero y a sus representantes.

6) Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados, con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7) En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar donde aquella exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que según el artículo 37, inciso 7 de esta Constitución se permite al Congreso suspender; podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8 del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieren producido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemia.

8) En caso de violación de las disposiciones contenidas en los apartados a) y b) del inciso 10 del artículo 8 de esta Constitución, que

perturben o amenacen perburbar el orden público o la seguridad del Estado o el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas, el Presidente de la República adoptará las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjurar la emergencia, debiendo informar al Congreso de esa emergencia y de las medidas adoptadas.

9) Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

10) Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de veinte mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con el artículo 110; sin tal aprobación en los demás casos.

11) Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de Suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto, de la terna que le someterá el Partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente.

12) Expedir o negar patentes de navegación.

13) Reglamentar cuando convenga al servicio de Aduanas

14) Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas

de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público.

15) Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

16) Hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres.

17) Nombrar o revocar los Miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

18) Disponer todo lo relativo a zonas aéreas, marítimas, fluviales y militares.

19) Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

20) Prohibir, cuando lo estime conveniente al interés público, la entrada de extranjeros en el territorio nacional.

21) Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

22) Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la Primera Legislatura Ordinaria el 27 de Febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

23) Someter al Congreso, durante la segunda legislatura ordinaria, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.

24) Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u

organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

25) Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

26) Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

27) Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año, con arreglo a la ley.

Art. 56.- El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso.

Art. 57.- El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 58.- En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 59.- En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, desempeñará la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período, el Vicepresidente de la República.

Art. 60.- En caso de que el Vicepresidente de la República faltare definitivamente, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los 15 días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reuna dentro de los 15 días siguientes y elija el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección. En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiere hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional

se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCION II

Los Secretarios de Estados

Art. 61.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrán las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente. Para ser Secretario o Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser Secretarios, ni Subsecretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 62.- La Ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estados.

TITULO VI

SECCION I

El Poder Judicial

Art. 63.- El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden judicial creados por esta Constitución y las leyes.

Párrafo.- Los funcionarios judiciales no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 108.

SECCION II

La Suprema Corte de Justicia

Art. 64.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de por lo menos nueve Jueces, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quorum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo.- Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y un segundo sustitutos para reemplazar el Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II.- En caso de cesación de un Juez investido con una de las cualidades arriba expresadas el Senado elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Art. 65.- Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1) Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad;

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Haber ejercidco durante por lo menos 12 años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Art. 66.- El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle; tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren la Ley:

1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas.

2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3) Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimientos en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

4) Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

SECCION III

Cortes de Apelación

Art. 68.- Habrá, por lo menos, cinco Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte correspondan, se determinarán por la ley.

Párrafo I.- Al elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, el Senado dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un Primero y Segungo Sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II.- En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Art. 69.- Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere:

1) Ser dominicano;

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho.

4) Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia, de representantes del Ministerio Público ante los Tribunales y de Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras. Los períodos en que se hubiese ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Art. 70.- El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Cortes.

Art. 71.- Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1) Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.

3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCION IV

El Tribunal de Tierras

Art. 72.- Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo.- Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION V

Juzgados de Primera Instancia

Art. 73.- En cada distrito judicial habrá un juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo.- La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deben componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de cámaras en que éstos puedan dividirse.

Art. 74.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, y haber ejercico la profesión de abogado durante dos años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador.

Art. 75.- Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION VI

Juzgado de Paz

Art. 76.- En el Distrito Nacional y en cada Municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

Art. 77.- Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o Suplente de uno u otro, se requiere ser dominicano, ser abogado y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley.

No será necesaria la condición de abogado para desempeñar las antedichas funciones en los Municipios donde no sea posible elegir o designar abogados para las mismas, excepto en el Distrito Nacional y en los Municipios cabeceras de Provincias donde estas funciones deberán ser desempeñadas por abogados.

TITULO VII

De la Cámara de Cuentas

Art. 78.- Habrá una Cámara de Cuentas permanente compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- La Cámara de Cuentas tendrá carácter principalmente técnico.

Art. 79.- Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1) Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2) Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria de cada año el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Art. 80.- Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 81.- Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de 25 años y ser Doctor o Licenciado en Derecho, Licenciado en Finanzas, o Contador Público Autorizado. La Ley determinará las demás condiciones para ser miembro de dicho organismo.

TITULO VIII

Del Distrito Nacional y de los Municipios

Art. 82.- El Gobierno del Distrito Nacional y el de los Municipios estarán cada uno a cargo de un Ayuntamiento, cuyos Regidores, así como sus suplentes, en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los Municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales.

Art. 83.- Los Ayuntamientos, así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes.

Art. 84.- La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los artículos 82 y 83. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de 10 años en la jurisdicción correspondiente.

Art. 85.- Tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, los Ayuntamientos estarán obligados a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios. Los Ayuntamientos podrán con la aprobación que la ley requiera, establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio inter-municipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes.

TITULO IX

Del Régimen de las Provincias

Art. 86.- Habrá en cada provincia un Gobernador Civil, designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 87.- La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO X

De las Asambleas Electorales

Art. 88.- Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio.

El voto será personal, libre y secreto.

No podrán votar:

1) Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes se les hayan suspendido tales derechos, por virtud de los artículos 14 y 15 de esta Constitución.

2) Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Art. 89.- Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinen. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Art. 90.- Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus Suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

Art. 91.- Las Elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.

Art. 92.- Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo.- Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XI

De las Fuerzas Armadas

Art. 93.- Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes. Podrán intervenir, cuando así lo solicite el Poder Ejecutivo, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

Art. 94.- Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la ley de su creación.

TITULO XII

Disposiciones Generales

Art. 95.- La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro, el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Art. 96.- El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos, en igual forma; llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma del derecho; estará coronado por una

cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo.- La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacional.

Art. 97.- El Himno Nacional es la composición musical consagrada por la ley No. 700, de fecha 30 de mayo de 1934 y es invariable, único y eterno.

Art. 98.- Los días 27 de Febrero y 16 de Agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, son de Fiesta Nacional.

Art. 99.- Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula.

Art. 100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

Art. 101.- Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la nación y estará bajo la salvaguarda del Estado y la ley establecerá cuanto sea oportuno para su conservación y defensa.

Art. 102.- Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que para su provecho personal sustraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencia o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporciona-

do ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro.

Art 103.- Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y solo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

Art. 104 - Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución.

Art. 105.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 23, inciso 5, de esta Constitución, el Presidente y Vicepresidente de la República electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

Art. 106.- La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Art. 107.- El ejercicio de todos los funcionarios electivos incluyendo los jueces, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará uniformemente el 16 de Agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional.

Párrafo I (transitorio).- Las disposiciones del artículo 107, en lo que respecta a los Jueces, no entrará en vigor sino después que éstos hayan sido confirmados en sus respectivos cargos por el Senado.

Párrafo II.- Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Párrafo III.- Una vez vencido el período para el cual fueron designados los Jueces, los Miembros de la Cámara de Cuentas y el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, permanecerán en sus car-

gos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que se inicia.

Art. 108.- Ninguna función o cargo público a que se refieren esta Constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos honoríficos y los docentes, sin perjuicio del artículo 18.

Art. 109.- La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Art. 110.- No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipula la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Art. 111.- La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I.- Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado.

Párrafo II.- Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III.- La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV.- Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Art. 112.- Toda modificación en el régimen legal de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Art. 113.- Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Art. 114.- Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Art. 115.- La ley de Gastos Públicos se dividirá en capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I.- No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II.- El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluída en el proyecto de Ley de Gastos Públi-

cos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 55 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III.- El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que erogen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo. El Congreso podrá, sin embargo, modificar las referidas partidas con la mayoría ordinaria cuando sea a iniciativa del Poder Ejecutivo.

Párrafo IV.- Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura, sin haber votado el presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V.- Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la Administración Pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

TITULO XIII

De las Reformas Constitucionales

Art. 116.- Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

Art. 117.- La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Art. 118.- Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Por excepción de lo dispuesto en el artículo 27, las decisiones se tomarán en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Art. 119.- Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Art. 120.- La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

TITULO XIV

Disposiciones Transitorias

Art. 121.- El presente período constitucional de los cargos electivos, que se inició el 1ro. de julio de 1966, terminará el 16 de agosto de 1970 fecha, en que se iniciará el período constitucional siguiente.

Art. 122.- Los suplentes de Senadores y de Diputados elegidos el 1ro. de junio de 1966 durarán hasta el 16 de agosto de 1970.

Art. 123.- Los funcionarios municipales elegidos en las elecciones generales del 1ro. de junio de 1966 durarán en sus funciones hasta el 16 de agosto del año 1968, y los que fueren elegidos en las elecciones municipales de 1968, hasta el 16 de agosto de 1970.

Art. 124.- Los efectos de las leyes y las sentencias que hubieren pronunciado confiscación general de bienes en virtud de las disposiciones constitucionales vigentes a la sazón, no serán afectados por lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 8 de la presente Constitución. Tampoco lo serán los procesos de que estén apoderados los tribunales de conformidad con aquellos textos, y serán decididos con arreglo a los mismos.

Dada y proclamada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, en el Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, hoy día veintiocho del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.

II

NACIONALIDAD E INMIGRACION

A. Nacionalidad

1. Leyes y Reglamentos concernientes a la Nacionalidad.

De acuerdo a las disposiciones del Art. 11 de la Constitución son dominicanos los siguientes:

a) Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él.

b) Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.

c) Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieran adquirido, manifestare, por ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.

De acuerdo al Art. 12 del Código Civil, enmendado por la Ley No. 3354 de agosto, 1952, una mujer extranjera que contrae matimonio

con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que su ley nacional le permita conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de su matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

Según la Resolución No. 4750, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada promulgada el 28 de agosto del 1957, los Estados contratantes de esta Convención convienen en el Art. 1 en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

Asimismo, continúa en sus Art. 2 y 3 previendo casos referentes a los casados y en el Art. 2 dichos Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de los nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el que renuncie a su nacionalidad no impedirá que la cónyugue conserve la nacionalidad que posée.

En el Art. 3, Acápite 1, los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público. En el Acápite 2, se establece que no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

De acuerdo a los Arts. 22 a 25, inclusive, de la Ley No. 1683 sobre Naturalización, una mujer dominicana por nacimiento u origen, que celebra matrimonio con un extranjero y que haya adquirido por voluntad expresada en el acta correspondiente, o por naturalización, o que haya adquirido dicha nacionalidad como consecuencia del matrimonio de acuerdo con la legislación anterior a la Ley No. 485 del 15 de enero del 1944, que modificó el Art. 19 del Código Civil, podrá mientras esté casada o en caso de disolución del matrimonio, readquirir la nacionalidad dominicana, siempre que haga una declaración en tal sentido en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía y al mismo tiempo, fije su residencia en el país, si no lo ha hecho antes.

Si la declaración de la mujer se hace sin estar disuelto el matrimonio, será referida al Poder Ejecutivo, el cual, en este caso podrá decidir que la declaración no tendrá ningún efecto, conservando la nacionalidad del marido. Un aviso de la declaración se publicará en la Gaceta Oficial. También se hará constar en los registros previstos al efecto en el Art. 10 de la Ley de Naturalización.

La nacionalidad de una mujer dominicana casada con un extranjero depende de que el matrimonio haya tomado lugar antes o después de la promulgación de la Ley del 15 de enero, 1944. Si el matrimonio se llevó a cabo antes de la promulgación de esa ley, una esposa adquiere la nacionalidad del marido, si la ley de su país lo permite; pero, como se ha dicho, si el matrimonio se celebró después del 15 de enero, 1944, una mujer dominicana retiene su nacionalidad, a menos que ella declare expresamente en el contrato de matrimonio que ella desea adquirir la nacionalidad de su marido y que la ley de su país, lo permita, o puede adquirir dicha nacionalidad después del matrimonio mediante naturalización.

Algunas mujeres casadas antes de la promulgación de la Ley 425 del 15 de enero, 1944, han retenido su nacionalidad dominicana después del matrimonio, en aquellos casos en los cuales la ley del marido no les permite adquirir su nacionalidad. Es el caso de las mujeres dominicanas casadas con ciudadanos de los E.E.U.U. después del 22 de septiembre, 1922, fecha a partir de la cual las leyes estadounidenses no permiten adquisición de nacionalidad por matrimonio a un ciudadano.

Opción de Nacionalidad. El Art. 26 de la Ley de Naturalización dispone que las personas nacidas en el extranjero y que, de acuerdo a la Constitución, opten por la nacionalidad dominicana, deben someter sus declaraciones al Poder Ejecutivo, a través del Departamento de Estado de Interior y Policía, si lo hay en el país, o a través del consulado dominicano más cercano a su residencia, si están en el extranjero, dentro del período fijado por la Constitución. Después de examinar dicha solicitud la Secretaría de Estado de Interior yPolicía ordenará la publicación de la noticia en la Gaceta Oficial, y el apropiado registro requerido por el Art. 10.

La Ley No. 2665 del 10 de enero, 1951, añade un párrafo al Art. 26, autorizando al Presidente, a conceder nacionalidad dominicana provi-

sional a los niños menores de 18 años nacidos en el extranjero de padre o madre dominicanos, en los casos en que tales niños hayan adquirido nacionalidad extranjera bajo las leyes de su país de origen. Cuando tales niños cumplen 18 años de edad, pueden optar por la nacionalidad dominicana definitiva. Las únicas formalidades requeridas son: su publicación en la Gaceta Oficial y el registro en los Departamentos de Interior y de Asuntos Extranjeros

2. Medidas legales concernientes a la Naturalización

El Art. 1 de la Ley No. 1683 de Naturalización, del 16 de abril, 1948 enmendada por la Ley 4063 de Naturalización del 5 de marzo, 1955, dispone que la nacionalidad dominicana puede ser adquirida a través de la naturalización por cualquier adulto extranjero:

a) Que haya obtenido fijación de domicilio en la República, de conformidad con el Art. 13 del Código Civil, tres años después de la concesión del domicilio;

b) Que justifique una residencia no interrumpida de diez años por lo menos en la República;

Párrafo I.- Las interrupciones de residencia por viajes al extranjero de no más de un año de duración, con intención de retornar se podrán computar en la residencia en el país, si el conjunto del tiempo de residencia es de más de siete años;

Párrafo II.- Podrá computarse en los diez años, una residencia de no más de cinco años en el extranjero, si ha sido en una misión o función conferida por el Gobierno Dominicano;

c) Que justifique cinco años por lo menos, de residencia no interrumpida en el país, si ha fundado y sostenido industrias urbanas o rurales, o si es propietaria de bienes inmuebles radicados en la República;

d) Que haya residido sin interrupción en el país por dos años o más, si ha contraído matrimonio con una mujer dominicana y está casado con ella al tiempo de solicitar la naturalización;

e) Que haya obtenido del Poder Ejecutivo la concesión del domicilio de conformidad con el Art. 13 del Código Civil, al cumplir dos años por lo menos de la concesión, siempre que justifique tener en cultivo una parcela de terreno de no menos de 30 hectáreas.

El Poder Ejeuctivo tiene autoridad para conceder la nacionalidad dominicana, sin que se requiera la residencia, y sin pago de los impuestos o tarifas, a cualquier mujer extranjera que retuvo su nacionalidad en el momento del matrimonio con un dominicano, como prevée el Art. 12 del Código Civil.

Según el Art. 2 (al cual la Ley 5322 del 11 de marzo, 1960, añadió 2 párrafos), los extranjeros que están bajo contrato especial o servicios técnicos en las Fuerzas Armadas, pueden obtener naturalización sin la necesidad de cumplir con los requisitos citados arriba, y con la exoneración de las tarifas mencionadas más adelante después de seis meses de residencia en el país.

La Secretaría de Estado de Interior y Policía puede, en estos casos, tomar la acción necesaria con respecto a la solicitud consecuente, aún cuando las formalidades del Art. 6 de esta Ley (enmendada por la Ley 4063 del 6 de marzo, 1955), no hayan sido cumplidas, y recomienda al Poder Ejecutivo que la naturalización se otorgue, aun con variaciones de la residencia requerida.

Una vez se obtenga la naturalización y se reporte a la Gaceta Oficial, la persona se naturaliza, sin tener que cumplir con las otras formalidades requeridas por la ley, a menos que el decreto que concede la naturalización no especifique otra cosa.

Según los términos del Art. 3 de la referida Ley, una mujer casada con un extranjero, que obtenga la naturalización dominicana, puede naturalizarse sin restricciones, tales como duración de la residencia en el país, siempre que ella haga la solicitud de naturalización conjuntamente con su marido y que esté en el país al hacer la solicitud.

Como consecuencia de la naturalización del marido, ella puede ser naturalizada sin otra condición que ella resida en el país al solicitar y que tenga la autorización del marido. Esta no sería necesaria, si las

leyes del país de la mujer, a esa fecha, no exigen dicha autorización para una naturalización.

En ambos casos, hay que pagar las correspondientes cuotas.

Los hijos de una persona naturalizada, mayor de 18 años de edad, y los hijos legitimados o naturales reconocidos, adquieren plenos derechos a la nacionalidad dominicana a través de la naturalización del padre; pero ellos tienen el derecho, cuando alcancen la mayoría de edad, hasta un año más tarde, a renunciar a tal naturalización, declarando ante un oficial público que ellos desean tener su nacionalidad original. La declaración se transmite al Poder Ejecutivo; se publica la noticia en la Gaceta Oficial y se hace el correspondiente registro apropiado.

La naturalización de la madre produce el mismo efecto si no hay padre, o si la madre tiene la custodia de sus hijos.

El Art. 5 dispone que no será necesaria la mayoría de veintiún años para pedir la naturalización cuando se estuviere casado, o cuando siendo el impetrante mayor de 18 años, estuviere autorizado por sus padres, y a falta de éstos, por la que tenga su representación legal.

3.- Condición Natural de los Inmigrantes

El Capítulo III (Artículos 13 al 17) de la Ley de naturalización dispone lo que sigue:

Los extranjeros mayores de veintiún años de edad que vienen a la República Dominicana a trabajar en agricultura o alguna otra actividad productiva en las colonias agrícolas, bajo acuerdos especiales que regulan y garantizan su actuación, y los cuales se han establecido como colonos, pueden recibir el beneficio de la naturalización, sujeto a formalidades, condiciones -restricciones asentadas en la ley.

En tales casos, la solicitud debe estar acompañada de un certificado emitido por el administrador de la colonia donde el solicitante esté establecido, reconocido por el Departamento de Agricultura y que muestre que dicho solicitante pertenece a la colonia y que observa una buena conducta.

Los términos de los Arts. 3, 4, 5, 6, enmendados por la Ley 4063 del 6 de mayo, 1955; 7, 8, 9, enmendados por la Ley 5972 del 22 de junio, 1962, y los 10, 11 y 12 de la Ley 1683 que se trata aquí, se aplican a esta forma de naturalización para extranjeros, sus esposas y sus hijos, en las colonias agrícolas.

El Art. 6, enmendado, menciona los documentos requeridos con una solicitud, como son: un certificado de no delincuencia emitido por el Procurador Fiscal del distrito judicial apropiado, y un acta de nacimiento. Si el certificado original no está escrito en español, se requiere una traducción oficial.

El Art. 9, enmendado, declara que, después que el decreto haya sido publicado en la Gaceta Oficial, la Secretaría de Interior, en las personas de: El Presidente del Consejo Administrativo, si el interesado vive en el Distrito Nacional, o el Gobernador Civil, si vive en una Provincia, tomará juramento al naturalizado de ser fiel a la República, y entregará al interesado una copia, que deberá llevar adherido y sellado un retrato del naturalizado y de los miembros de su familia que se hayan naturalizado con él, según fuere el caso.

La naturalización concedida de acuerdo a este procedimiento, está sujeto a la condición de que el ciudadano naturalizado muestre buena conducta, y cumpla con la Constitución y las leyes dominicanas, se abstenga de cualquier actividad ilegal o de actos hostiles contra el Gobierno o contra gobiernos amigos, y se comprometa en el tipo de trabajo para el cual fue admitido en el país. La naturalización se puede, por tanto, revocar, si la persona naturalizada comete o es cómplice de un crimen o de una fechoría; si él reparte propaganda o actúa de un modo opuesto u hostil al Gobierno, o a cualquier gobierno amigo, o si cesa de cumplir con sus obligaciones como colono.

La revocación de la naturalización se hace por decreto. Si dentro de un período de 5 años desde la fecha de la naturalización, el sujeto no ha dado motivo a su revocación, la naturalización se vuelve permanente.

4. Caso de Doble Nacionalidad entre Españoles y Dominicanos. Resolución No. 372.

Hay un caso de excepción, debido a un Convenio celebrado entre

España y República Dominicana, y ratificado en la Resolución No. 372 mediante el cual, tanto españoles como dominicanos, pueden mantener ambas nacionalidades simultáneamente:

No. 372

Visto: El inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

Visto: El Convenio de Doble Nacionalidad entre la República Dominicana y España, suscrito el 15 de marzo de 1968.

RESUELVE

Unico: Aprobar el Convenio de Doble Nacionalidad entre la República Dominicana y España; suscrito el 15 de marzo de 1968, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y ESPAÑA

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana y su Excelencia el Jefe del Estado Español: El deseo de estrechar los vínculos que unen a los dos países y de ofrecer mayores facilidades para que sus nacionales, lleguen a ser, respectivamente, españoles o dominicanos conservando su nacionalidad de origen, rindiendo con ello un tributo al linaje histórico y a la existencia de un substrato comunitario entre la República Dominicana y España, han acordado suscribir un Convenio de Doble NACIONALIDAD.

A este fin, han designado por sus Plenipotenciarios: Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Excelentísimo Señor Doctor Fernando A. Amiama Tió; y

Su Excelencia el Jefe de Estado Español, a su Embajador en la República Dominicana, Excelentísimo Señor Don Gabriel Martínez de Mata.

Quienes después de haber cambiado sus Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1ro. Los dominicanos y los españoles podrán adquirir la nacionalidad española o dominicana, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la Legislación en vigor en cada una de las Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

La calidad de nacionales se acreditará ante la Autoridad Competente a la vista de los documentos que ésta estime necesarios.

Art. 2do. Los dominicanos que hayan adquirido la nacionalidad española y los españoles que hayan adquirido la nacionalidad dominicana de conformidad con el artículo anterior, serán inscritos en los Registros que determine la Nación donde se adquiera la nueva nacionalidad.

Las referidas inscripciones serán comunicadas a la otra Parte Contratante por vía diplomática, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan en virtud del artículo 5to.

A partir de la fecha en que se hayan practicado las inscripciones, los dominicanos en España y los españoles en la República Dominicana, gozarán de la plena condición jurídica de nacionales, en la forma prevista en el presente Convenio y en las leyes de ambos países.

Art. 3ro. Para las personas a que se refiere el artículo anterior, el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se regirán por las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad, a partir de la fecha en que se hayan practicado las inscripciones.

Los derechos de trabajo y de seguridad social se regirán por la Ley del lugar en que se realiza el trabajo.

Los nacionales de ambas partes Contratantes a los que se refiere este Convenio, en ningún caso podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas, en su condición de nacionales de las mismas, sino sólo a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad.

Por la misma legislación se regulará el cumplimiento de las obligaciones militares, entendiéndose como ya cumplidas si hubiesen sido satisfechas, o no se exigiesen tales obligaciones, en el país de procedencia.

El ejercicio de los derechos civiles y políticos, regulado por las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad, no podrá realizarse en el país de origen si ello lleva aparejada la violación de sus normas de orden público.

Art. 4to. Los dominicanos que se naturalicen españoles y los españoles que se naturalicen dominicanos al amparo del presente Convenio, que fijen de nuevo su residencia habitual en su país de origen y deseen recobrar en él, y con arreglo a sus leyes, el ejercicio de los derechos y deberes especificados en el artículo 3ro. deberán avecindarse y someterse a los dispuesto sobre la materia en la República Dominicana y en España.

El cambio a que se refiere el párrafo anterior deberá ser inscrito en los mismo registros a que se refiere el artículo 2do. y la inscripción será igualmente comunicada en la misma forma a la Representación Diplomática del otro país.

En el caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, continuará sometida a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad.

Art. 5to. Las partes contratantes, se obligan a comunicarse, a través de las Embajadas respectivas, en el plazo de sesenta días, las adquisiciones y pérdidas de nacionalidad y los cambios de domicilio que hayan tenido lugar en aplicación del presente Convenio, así como los actos relativos al estado civil de las persoans beneficiadas por él.

Art. 6to. Los dominicanos y los españoles, que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad española o dominicana, podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad de origen, declarando que tal es su voluntad ante las Autoridades Competentes respectivas.

Desde que esta declaración sea inscrita en el Registro, serán aplicables las disposiciones del Convenio sin perjuicio de los derecho ya adquiridos.

Art. 7mo. Los dominicanos en España y los españoles en la Repúbli-

ca Dominicana que no estuvieren acogidos a los beneficios que les concede este Convenio, continuarán disfrutando de los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones española y dominicana, respectivamente.

Art. 8vo. También podrán acogerse a los beneficios de este Convenio aquellas personas a quienes las leyes dominicanas y españolas atribuyan simultáneamente su respectiva nacionalidad.

Art. 9no. Ambos Gobiernos se consultarán periódicamente con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor y uniforme interpretación y aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen conveniente.

Especialmente lo harán para resolver en futuros Convenios los problemas que planteen la seguridad social, la validez de los títulos profesionales o académicos y la duplicidad de deberes fiscales.

Art. 10mo. El presente Convenio será ratificado por las Partes Contratantes y las ratificaciones se canjearán en Madrid, lo antes posible.

Entrará en vigor a contar del día en que se cajeen las ratificaciones y continuarán indefinidamente su vigencia, a menos que una de las partes contratantes anuncie oficialmente a la otra con un año de antelación , la intención de hacer cesar sus efectos.

5. Naturalización Privilegiada

El Capítulo IV de la Ley de Naturalización dispone acerca de la naturalización privilegiada. Bajo sus términos, el Presidente puede conferir nacionalidad dominicana por decreto, a extranjeros que, en su opinión, ameritan exención de los requisitos para obtener naturalización, porque han rendido buenos servicios a la República.

Los extranjeros que obtengan así la nacionalidad dominicana no necesitan cumplir con los requisitos o formalidades regulares, para que tal decreto se haga efectivo. Además de la publicación del decreto, se debe llevar a cabo un registro, de acuerdo a las instrucciones del Art. 10 de la

Ley. Esta forma de naturalización no puede ser conferida a más de cinco personas por año calendario.

Los decretos que otorgan la nacionalidad privilegiada en el presente o en leyes posteriores al respecto, pueden ser revocados por el Presidente y sus efectos cesarán completamente, si las personas para quienes fueron emitidas cometen actos de ingratitud o indignidad hacia la República o sus instituciones. Tal revocación será asimismo registrada debidamente.

Sin embargo por medio de la Ley No. 46 de 1966 dicha ley fué modificada.

En su Artículo 1, la Ley No. 46 declaró que "quedan revocadas todas las Naturalizaciones privilegiadas concedidas hasta el presente. En su Artículo 2, se establece que se reforma el Art. 18 de la Ley 1683 sobre Naturalización para que rija así:

Art. 18. El Presidente de la República podrá investir por decreto con la nacionalidad dominicana a título de Naturalización Privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la Naturalización dominicana por haber prestado servicios eminentes a la República o haberse distinguido por servicios sobresalientes prestados a la humanidad".

El Artículo 3 dispone, que no obstante la revocación ordenada por el Artículo 1ro., el Presidente de la República podrá revisar los expedientes correspondientes y ratificar las naturalizaciones privilegiadas cuando éstas se ajusten a las prescripciones del Artículo 18 de la Ley No. 1683 sobre naturalización, tal y como ha quedado reformado por el Artículo 2 de la presente ley.

6. Procedimiento para la naturalización ordinaria.

El procedimiento para obtener la naturalización aparece en el Capítulo 11 de la Ley de Naturalización, cuyas secciones pertinentes dicen como sigue:

Art. 6. La naturalización se otorgará por el Poder Ejecutivo, a través

de la Secretaría de Interior y Policía, y todos los documentos requeridos por ley deben ser sumados a la solicitud.

Párrafo I. Estos documentos son: (a) un certificado de buena conducta emitido por el Presidente del Consejo Administrativo, si el solicitante reside en el Distrito Nacional, o por el Gobierno Civil correspondiente, si reside en una provincia; (b) un certificado de no delincuencia emitido por el oficial del gobierno, del distrito judicial encargado; (c) un acta de nacimiento, con una traducción oficial, si no está escrito en español; (d) una copia certificada de la cédula personal de identidad del solicitante.

Art. 7. Aunque todos los requisitos y condiciones de la Ley se hayan cumplido, el Poder Ejecutivo puede rehusar a otorgar la naturalización solicitada; pero, este poder no se extiende a la readquisición de nacionalidad como se dispone en otros casos.

Art. 8. Si la naturalización es concedida, el decreto se publica en la Gaceta Oficial tan pronto como se costee la cuota requerida .

Párrafo. Si transcurren seis meses sin el pago de la tarifa, el decreto no será publicado y quedará como no emitida.

La ley también prevee la naturalización de inmigrantes en forma condicional.

Art. 9. A los extranjeros mayores de veintiún años que vengan a la República para dedicarse a la agricultura u otra actividad productiva en las colonias agrícolas del Estado, mediante acuerdos especiales que regulen y garanticen su conducta, y que sean establecidos como colonos, puede serle concedido el beneficio de la naturalización, con sujeción a las formalidades, condiciones y restricciones establecidas en la presente ley.

7. Naturalización de las personas adoptadas.

De acuerdo al párrafo añadido al Art. 26 de la Ley 5523 del 12 de abril, 1961, en el caso de adopción ordinaria o privilegiada, el Presidente puede otorgar la nacionalidad dominicana por naturalización, sobre

una base provisional de extranjeros menores de 18 años, adoptados por dominicanos, mediante solicitud dirigida por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía si se encontraran en el país, y de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores si se encontraren en el extranjero. La solicitud, acompañada de los documentos pertinentes, deberá ser hecha por el adoptante, o a falta de éste por el tutor o guardián si fueran de nacionalidad dominicana. Dentro de los dos años subsiguientes de haber alcanzado la mayoría de edad, los que hayan obtenido la nacionalidad dominicana provisionalmente, podrá optar definitivamente por la misma, cuando así lo manifestaren en acto instrumentado ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo. La actuación estará libre de todo derecho. La concesión de la nacionalidad en este caso, no requerirá más formalidades que la publicación en la Gaceta Oficial y su registro en las Secretarías de Estado ya mencionadas.

8. Derechos de los ciudadanos naturalizados.

Los ciudadanos naturalizados disfrutan de los mismos derechos civiles que los dominicanos nativos y disfrutan de iguales derechos políticos, con excepción de lo siguiente:

Los ciudadanos naturalizados no pueden ser elegidos como miembros o miembros alternos del Senado, o como miembros o miembros alternos de la Cámara de Diputados hasta que hayan pasado diez años de adquirir la nacionalidad, siempre que hayan residido en el país regularmente durante cinco años antes de la elección.

El Presidente de la República debe ser dominicano de nacimiento u origen.

9. Revocación

El artículo 12 de la Ley 1683 sobre Naturalización dispone que si las personas al solicitar su naturalización utilizan certificados u otros documentos falsos o pertenecientes a personas extrañas serán castigados con prisión correccional de seis meses a dos años y, con igual pena serán castigados aquellos que expidan certificaciones falsas para ayudar a obtener la naturalización.

El párrafo I del mismo artículo dispone que la naturalización obte-

nida con documentos falsos o pertenecientes a personas extrañas será revocada por el Poder Ejecutivo cuando la sentencia que se pronuncie sobre el caso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

El párrafo II establece que el Poder Ejecutivo tendrá capacidad para revocar cualquier naturalización, cuando el favorecido con ella traslade su domicilio al exterior dentro del año de obtenida así como cuando después de obtenida la naturalización, el naturalizado se haya ausentado hacia el exterior sin regresar al país dentro de los diez años de su partida.

B. Inmigración

1. Leyes y Reglamentos concernientes a Inmigración

La legislación actualmente vigente concerniente a inmigración, está contenida en la Ley No. 95, del 14 de abril, 1939, y subsecuentemente enmendada por la Ley No. 220, del 1940 (G.O. 5420); la Ley No. 354, del año 1943; la Ley No. 496, del 31 de enero, 1944; la Ley No. 1475, del 12 de julio, 1947; la Ley No. 1665, del 13 de mayo, 1948; la Ley No. 1831, del 3 de noviembre, 1946; la Ley No. 1910, del 22 de enero, 1949; la Ley No. 3387, del 26 de septiembre, 1952; la Ley No. 3669, del 26 de noviembre, 1953; la Ley No. 5125,, del 7 de mayo, 1958; la Ley No. 5630, del 15 de septiembre, 1961, y la Ley No. 5667, del 10 de noviembre 1962.

Los Reglamentos sobre inmigración fueron emitidos por el Decreto Ejecutivo 279 del 12 de mayo, 1939, subsecuentemente enmendado por: Decreto 49, del 2 de junio, 1942; Decreto 1144, del 8 de mayo, 1943; Decreto 1316, del 5 de agosto, 1943; Decreto 1776, del 17 de marzo, 1944; Decreto 3186, del 3 de diciembre, 1945; Decreto 4935, del 13 de febrero, 1948; Decreto 4546, del 4 de febrero, 1959 y el Decreto 5709, del 27 de abril, 1960.

Por el Decreto No. 4546, del 4 de febrero, 1959, el Director General de Seguridad, fue nombrado Director General de Inmigración y del Servicio de Inteligencia Militar. Este decreto fue revocado por el No. 5709 del 17 de abril, 1960, que estableció la Oficina General de Inmigración

como una entidad completamente separada e independiente del Servicio Militar de Inteligencia.

La Ley No. 1052, sobre Pasaportes, promulgada el 3 de diciembre de 1945, fue dispuesta con el propósito de facilitar los viajes a dominicanos y extranjeros, entre la República y otros países.

Respecto a los turistas o transeúntes que vienen al país, la Ley No. 5125, del 14 de mayo, 1959, que enmienda el Art. 2 de la Ley No. 1224, del 26 de julio, 1946, enmendada a su vez por la Ley No. 3919 del 28 de agosto, 1954, dispone que el Gobierno puede otorgar pasaporte y exenciones de visa a extranjeros que deseen venir al país como turistas o transeúntes, para cuyo fin deberán estar provistos solamente con una tarjeta adquirida por el portador. Esta les permite permanecer en el país hasta 15 días, susceptibles de extensión por la Oficina General de Inmigración, al solicitarlo el interesado. El Gobierno puede, además, otorgar los mismos beneficios y cortesías a aquellos extranjeros, nacionales de países con los cuales la República Dominicana haya firmado y mantenga, acuerdos sobre exenciones de pasaportes y no requerimientos de visa.

El Art. 2 añade que la tarjeta antes mencionada, será suministrada por el Gobierno Dominicano a $5.00 cada una, a las compañías relacionadas con el transporte de turistas a la República Dominicana. Estas tarjetas llevarán un sello de $5.00, sobre la esquina derecha, al dorso de dicha tarjeta. Ellas serán consecutivamente numeradas, y también, tendrán un número de control sobre el sello de manera que las autoridades gubernamentales puedan controlar el uso de estas series de sellos. La tarjeta tendrá estampada una fotografía de la persona para quien ha sido emitida.

El Art. 2 también dispone que los extranjeros que vengan al país en misiones oficiales, o por invitación del Gobierno, disfrutarán de las mismas exenciones y estarán igualmente exentos de proveerse ellos mismos de las tarjetas a las cuales se refiere la ley.

Las principales disposiciones de la Ley No. 95 sobre Inmigración, enmendada, son como sigue:

El Art. 1 establece que el territorio de la República está abierto a la

entrada de extranjeros de buena conducta y buena salud, bajo las condiciones y limitaciones impuestas por la ley.

De acuerdo al Art. 2, las leyes relacionadas con la entrada, residencia y deportación de extranjeros serán observadas y hechas cumplir, por la Oficina de Inmigración en el Departamento de lo Interior. Estas leyes se harán cumplir por la dirección y supervisión de la Secretaría, y el oficial a cargo de la administración general de ese departamento se convierte en el Director General de Inmigración.

2. Clasificación de los Entrantes.

El Art. 3 declara que los extranjeros que deseen admisión al territorio dominicano, están clasificados como inmigrantes y no-inmigrantes, y son considerados como inmigrantes, a menos que ellos vengan dentro de una de las clasificaciones siguientes: (1) visitantes; (2) transeúntes; (3) personas empleadas en embarcaciones marítimas o en aviones; (4) trabajadores temporales y sus familias.

Los extranjeros admitidos como inmigrantes pueden residir en la República indefinidamente. A los no-inmigrantes se les otorgará admisión temporal, solamente, y esto debe ser regido por condiciones prescriptas en reglamentos sobre el tema, a pesar de que un extranjero admitido como un no-inmigrante puede ser subsecuentemente considerado como inmigrante, si él llena los requisitos necesarios.

Visitantes: El término "visitante" incluye a extranjeros que viajan por negocio, estudio, recreo o curiosidad. En el caso de que la estadía vaya a ser más larga de 60 días, debe presentarse evidencia satisfactoria de que será temporal. El motivo del solicitante puede ser indicado por el propósito de su visita, la existencia de familia o negocios en el extranjero, o la retención de un domicilio establecido en un país extranjero.

Es permisible el que permanezca por el período que solicita; pero el período inicial no puede exceder de 60 días. El Director General de Inmigración otorgará una extensión si se conviene en que el extranjero permanecerá por un período de tiempo que no sobrepase los seis meses. Las solicitudes para extensión, con razones para ello, deben ser hechas por escrito al oficial.

A un visitante se le concede un permiso por una estadía temporal; pero, a un visitante que vaya a continuar su viaje en el barco o el avión en el cual llegó, se le dará una "tarjeta de embarque" solamente, para lo cual no se requiere tarifa. Un permiso de extensión se puede conceder, con el pago de la tarifa de $4 00 en sellos de Rentas Internas. Las personas a quienes se concedan estos permisos deben conservarlos durante su estancia completa en la República, y devolverlos al Inspector de Inmigración, al momento de su salida.

Transeúntes. Aquellas personas que deseen entrar al país con el propósito primario de viajar, a través del país, a un destino extranjero, se les dará el privilegio del tránsito. Este privilegio se concederá aunque el extranjero pueda ser inadmisible como inmigrante, siempre que su entrada no ponga en peligro la Salud Pública y la seguridad, y si no es un trabajador o extranjero a quien le esté prohibida la entrada, según el Art. 9 b) (2), de la Ley No. 95 de Inmigración. Una declaración que contenga el destino final de los viajeros, los medios de transporte escogidos, y la fecha y el lugar de partida de la República, es necesaria para tal fin. Se considera ordinariamente como suficiente para estos motivos, un período de 10 días.

Extranjeros empleados en embarcaciones marítimas o en aviones.

A los extranjeros empleados en cualquier calidad, en embarcaciones marítimas o en aviones civiles, se les permite la entrada mientras tal embarcación o avión, esté en puerto, si el Inspector de Inmigración está convencido de que ellos marcharán en los aparatos en los cuales viajan. No se requieren, en este caso, documentos de inmigración. Tales extranjeros también serán admitidos a un tratamiendo médico por un período más largo que la estancia de su embarcación o su avión civil, si al Inspector de Inmigración se le ha dado evidencia satisfactoria de que su admisión no envolverá ningún gasto del Gobierno y que el extranjero saldrá tan pronto como su tratamiento médico se complete. La admisión se otorgará para el período de tiempo que sea necesario; sin embargo, el período inicial no debe exceder de 30 días.

Trabajadores Temporales. Los trabajadores requeridos por empresas agrícolas para trabajos de cosecha, tienen permiso a entrar como trabajadores temporales. Ellos serán admitidos con una solicitud formal,

por tales empresas, y el depósito de una fianza por ellos, de la suma de $1,000.00 por cada 500 personas.

3. Documentos requeridos

El Art. 4 estipula que los extranjeros que desean admisión al territorio dominicano, deben presentar pasaportes válidos o documentos de viaje que los identifiquen apropiadamente, debidamente visados por diplomáticos dominicanos y oficiales consulares, excepto en casos en los cuales estos requisitos sean variados o modificados de acuerdo a los reglamentos. Estos documentos son visados solamente después de una investigación que asegure que el solicitante cumple con los requisitos legales para su admisión. No se puede negar una visa excepto de acuerdo a los reglamentos; pero, su emisión no confiere el derecho de entrada a un extranjero, si se determina durante su arrivo, que él no puede ser admitido bajo las leyes de inmigración.

Un pasaporte válido u otro documento de viaje no se requieren de las siguientes personas:

a) Extranjeros que regresen a la República mientras su permiso de residencia todavía es válido;

b) Ciudadanos de un estado que no impone estos requisitos a los dominicanos;

c) Los no inmigrantes, como sigue:

   i) Extranjeros que llegan como pasajeros en una embarcación marítima o un avión civil, y quienes estén para continuar viaje en el mismo barco o un avión.

   ii) Extranjeros empleados en un barco o un avión civil que intentan salir del país en ese mismo aparato.

   iii) Extranjeros que regresan a la República Dominicana con un permiso temporal de residencia todavía válido.

   iv) Ciudadanos de un estado que eximen a los no-inmigrantes dominicanos de tales requisitios; y

v) Trabajadores temporales y sus familias, que presenten evidendencia documentaria con fines de repatriación, cuando su estadía temporal haya terminado.

De acuerdo al Art. 5, enmendado por la Ley No. 5630, del 15 de septiembre 1961, a cualquier extranjero admitido como un inmigrante, se le otorgará permiso de residencia, emitido de acuerdo a las regulaciones vigentes. Sin embargo, un extranjero que deja el país con la intención de regresar, debe tener permiso de reentrada, emitido por la oficina de inmigración, sobre pago de una cuota de $14.00. Este documento es válido por un año, desde la fecha de emisión y, por lo tanto, puede ser utilizado en cualquier momento, mientras dure este período.

El permiso de reentrada compromete al portador el mismo, a regresar al país durante el año en que es válido, sin la necesidad de una visa consular. Este derecho se pierde si el portador no renueva el permiso en 5 años, desde la fecha de emisión. Estos requisitos pueden ser variados o reducidos en cualquier caso, por un tratado, sobre las bases de la reciprocidad.

La Ley No. 5630, mencionada, revoca la Ley No. 3995 del 4 de diciembre, 1954.

El Art. 6 de la Ley No. 95 dispone que, excepto en los casos especificados en las regulaciones, a todos los extranjeros admitidos como no-inmigrantes, se les concederá un permiso temporal de residencia, en la forma y manera prescrita por las regulaciones y por un período definido, incluyendo si es necesario un nuevo permiso, si el portador reentra al país como un no-inmigrante.

De acuerdo al Art. 7, todo extranjero dentro del territorio dominicano, en posesión de un permiso de residencia emitido en concordancia con esta ley, debe ser renovado durante el mes de enero de cada año.

Después de la expiración de este período, a los morosos se les requiere pagar la tarifa que deben, más una sobrecarga del 10 por ciento por cada día del mes de retraso, o fracción de ello (según enmienda de la Ley No. 1910 del 22 de enero, 1949).

Cualquier solicitud para un permiso de residencia, o de su renova-

ción, debe contener tal información y medios de identificación, prescritos por los reglamentos.

La ley No. 3387, del 26 de septiembre, 1952, revocó la sección del Art. 7 de la Ley No. 95 de Inmigración, y añadió una disposición al efecto de que trabajadores temporales (jornaleros), cuya última fecha de entrada fuese anterior a la fecha en que esta ley entró en vigencia, y quienes poseen un documento de inmigración debidamente emitido por una autoridad dominicana competente, puedan obtener permiso de residencia.

De acuerdo con el Decreto del Poder Ejecutivo 8569, del 4 de octubre, 1962, las instrucciones y órdenes acerca de la inmigración y la entrada de extranjeros en el país, hechas por el Director General de Inmigración a las compañías navieras, son compulsorias, y sus violaciones son castigables, como dispone el Art. 3 de la Ley No. 2700 sobre medidas de emergencia, del 28 de enero, 1951.

El Art. 8 establece que los permisos de residencia serán emitidos por el Director General de Inmigración, y los permisos temporales, también por ese oficial o alguno designado por él y aprobado por la Secretaría de lo Interior y Policía. El Director General de Inmigración puede emitir duplicados de permisos, cuando se le haya demostrado satisfactoriamente que el original se perdió, fué mutilado o destruído.

El Art. 9, enmendado por la Ley No. 3659, del 6 de noviembre, 1953, dispone que la tarifa de $2.00 sea cargada a la visa de un pasaporte o de un documento de viaje de un extranjero o a visa de una lista de tripulación. Además, dispone la siguiente escala de tarifas a ser pagadas por extranjeros que entren al país:

a) Inmigrantes:

i) Para un permiso de residencia provisional, mientras la solicitud para un permiso de residencia está en proceso (Ley No. 4770, del 21 de septiembre, 1957) 8.00 pesos

ii) Para un permiso inicial de residencia 10.00 pesos

iii) Para la renovación del permiso de residencia:

1ra. Categoría: Extranjeros que reciben un ingreso, sueldo, etc., de 200 pesos o más por mes	20.00 pesos
2da. Categoría: Extranjeros que reciben un ingreso, salario, etc., de cien pesos por mes hasta la cantidad establecida en la 1ra. Categoría	15.00 pesos
3ra. Categoría: Extranjeros que reciben un ingreso, sueldo, etc., de 60 pesos mensuales, hasta la cantidad de la 2da. Categoría.	8.00 pesos
4ta. Categoría: Extranjeros que reciben un ingreso, salario, etc., de menos de 60 pesos mensuales	2.00 pesos
5ta. Categoría: Extranjeros que están permanentemente empleados en una empresa agrícola o industrial, como trabajadores y operadores, por jornales no mayores de 60 pesos mensuales	8.00 pesos

iv) Personas o compañías que utilizan el personal extranjero, sujeto al pago de este impuesto son agentes retentores y deberán pagar los impuestos establecidos por la Ley. El fallo en el cumplimiento de la disposición de este párrafo, será penalizado, doblando la cantidad del impuesto pendiente, incluyendo las sobrecargas.

b) Cualquier extranjero que permanezca en el país por más de sesenta días, pero no más de seis meses, debe obtener un permiso temporal, para el cual la tarifa es de cuatro pesos.

c) La esposa y los hijos no casados, menores de 16 años, de un extranjero, están exentos del pago de las tarifas para la renovación de los permisos de residencia.

d) Estas tarifas pueden ser variadas o reducidas en casos especiales y en categorías indicadas en las regulaciones, tales como la emisión de un

permiso de residencia a un extranjero que, legalmente residió en la República Dominicana en o antes del 1ro. de abril, 1939, en cuyo caso la emisión será considerada como una renovación.

e) La cuota de un peso se cobra para la emisión de un duplicado de permiso de residencia; igualmente, de uno que se haya perdido, mutilado o destruído.

f) Estas cuotas son pagaderas en sellos de Rentas Internas, series de inmigración, fijados a los documentos en cuestión. Las autoridades de inmigración tienen prohibido aceptar dinero en pago de estas tarifas.

Le Ley No. 875 de 1978, G. O., 9487, establece en su Art. 1, que los extranjeros que deseen viajar a territorio nacional deben tener en sus correspondientes documentos de viaje, una visa expedida por las autoridades competentes del servicio Exterior de la República o de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

El Párrafo I, establece que: Están exentos de esa formalidad: (a) los nacionales de aquellos países con los cuales existan acuerdos sobre dispensas de visados, siempre que el objeto del viaje esté autorizado en los textos de los mismos; y (b) los nacionales de aquellos países a quienes la ley de la materia les permite viajar al país con tarjetas de turista para los fines indicados en la misma.

El párrafo II, establece que: Para los fines de establecer residencia en el país o ejercer cualquier actividad lucrativa, de negocios o representación profesional o de comercio, aun cuando no sea retribuida en el territorio nacional, o para una estada de más del término que autorizan los acuerdos sobre visados o las Tarjetas de Turista, será indispensable la previa obtención de visas para viajar al país, en todos los casos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, de los acuerdos sobre dispensa de visados y de la ley que autoriza el uso de tarjetas de turista.

Las mismas se expedirán en pasaportes o documentos de viaje vigentes reconocidos por las autoridades competentes de la República y cuyos titulares reunan las condiciones personales satisfactorias para poder ser admitidos en el territorio nacional.

Las visas se clasificarán de acuerdo con la categoría de los pasapor-

tes, calidad de los beneficiarios, motivo de viaje, utilidad de aplicaciones o uso y término de vigencia.

Según estos conceptos en la expedición de las visas se distinguirán las siguientes especificaciones:

Clasificación	Símbolo	Utilidad de Aplicaciones o Uso	Término de Vigencia
1. Diplomática	DM	Entradas Múltiples	60 Días
2. Oficial	DM	Entradas Múltiples	1 año
	OM	Entradas Múltiples	60 Días
3. Cortesía	OM	Entradas Múltiples	1 año
	CS	Una Entrada	60 Días
	CM	Entradas Múltiples	60 Días
	CM	Entradas Múltiples	1 año
4. Negocio	NS	Una Entrada	60 Días
	NM	Entradas Múltiples	1 año
5 Dependencia	DPM	Entradas Múltiples	60 Días
	DPM	Entradas Múltiples	1 año
6. Turismo	TS	Una Entrada	60 Días
7. Residencia	RS	Una Entrada	60 Días
8. Estudiante	E	Entradas Múltiples	1 año

El párrafo I, referente a las visas diplomáticas las cuales serán expedidas en pasaportes diplomáticos o en documentos de viaje equivalentes de Organismos Internacionales de la siguiente manera:

a) La visa diplomática múltiple por 60 días será expedida a diplomáticos que viajen al país particularmente o en gestión ocasio-

nal, para asistir a reuniones internacionales que se celebren en el país o en misiones especiales, y a sus familiares correspondientes; y

b) La visa diplomática múltiple por un año, renovable por igual término, será expedida a diplomáticos que sean acreditados por tiempo indefinido en el país, y a sus familiares correspondientes.

El párrafo II, referente a las visas oficiales establece que las mismas serán expedidas en pasaportes oficiales o documentos de viaje equivalentes de Organismos Internacionales, de la siguiente manera:

a) La visa oficial múltiple por 60 días será expedida a funcionarios gubernamentales o de Organismos Internacionales que viajen al país particularmente o en gestión ocasional y a sus familiares correspondientes; y

b) La visa oficial múltiple por un año será expedida a funcionarios gubernamentales o de Organismos Internacionales acreditados por tiempo indefinido en el país, y a sus familiares correspondientes.

El párrafo III dispone, que las visas de cortesía serán expedidas en pasaportes ordinarios a funcionarios diplomáticos u oficiales y a sus familiares correspondientes que viajen al país con esta clase de pasaporte y a personalidades distinguidas y a sus familiares correspondientes de la siguiente manera:

a) La visa de cortesía simple será expedida cuando éstos viajen ocasionalmente;

b) La visa de cortesía múltiple por 60 días será expedida en caso de viajar al país los usuarios por tiempo indeterminado; y

c) La visa de cortesía múltiple por un año será expedida cuando los usuarios estén destinados a permanecer en el país por tiempo indefinido.

El párrafo IV dispone que, para fines de aplicación de los párrafos I, II y III del presente artículo se comprende como familiares correspon-

dientes la Madre Soltera, al Cónyuge, a las Hijas Solteras y a los Hijos Menores de edad.

A continuación anexaremos lo establecido en los demás párrafos sobre las diferentes clasificaciones de visas.

Párrafo V. Las visas de negocios serán expedidas para viajes profesionales o de comercio.

Las visas de negocios para técnicos o personas que viajen con fines de cumplir contratos de trabajo con organismos o empresas gubernamentales podrán ser expedidas por un año para entradas múltiples, según la naturaleza del Contrato.

Párrafo VI. Las visas de dependencia serán expedidas en razón de dependencia familiar o de servidumbre de los usuarios y su carácter simple o múltiple y el término de su duración serán consecuentes a las visas otorgadas al pariente principal o al patrono de quienes dependan.

Párrafo VII. Las visas de Turismo para viajes de placer y las visas de residencia para viajes con fines de establecerse en el país tendrán una vigencia de 60 días y serán válidas para una sola entrada.

Párrafo VIII. Las visas de estudiantes serán expedidas con fines de cursar estudios en el país a quienes prueben su condición de estudiantes aceptados por las instituciones docentes nacionales donde vayan a cursar estudios, por un año para entradas múltiples.

Párrafo IX. Las autorizaciones de visas estarán abiertas para su procuración por un término de 60 días, desde la fecha indicada en las mismas.

Artículo 4. La expedición de cada visa estará sujeta al pago de los derechos consulares correspondientes, en los siguientes casos:

a) Visas de Negocio, cual que sea su clasificación;

b) Visas de Dependencia, cuando las mismas no resulten de calidad diplomática u oficial del familiar principal o del patrono.

c) Visas de Turismo;

d) Visas de Residencia; y

e) Visas de Estudiantes.

Se establece además que quedan exceptuados del pago de los derechos indicados los nacionales de aquellos países con los cuales la República tenga suscritos y vigentes acuerdos sobre gratuidad de visados.

Las visas otorgadas podrán ser anuladas en cualquier momento por disposición de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores sin previo aviso independientemente de la facultad que le acuerda la ley a las autoridades de Inmigración.

4. Personas excluídas de entrada

De acuerdo al Art. 10, las siguientes personas están excluídas de la entrada a la República:

a) Anarquistas o personas que defiendan doctrinas o actividades subversivas al Gobierno o contra la ley y el orden;

b) Personas convictas de un crimen que involucre infamia o deshonestidad;

c) Personas afectadas de enfermedades indeseables o contagiosas, o epilépticos;

d) Idiotas y dementes, o aquéllos que lo hayan sido;

e) Personas afectadas de defectos físicos o mentales o enfermedades que afectan seriamente su capacidad para ganar el sustento;

f) Personas susceptibles de convertirse en una carga pública, indigentes, mendigos, buhoneros, o similares;

g) Personas sobre 14 años de edad, incapaces de leer letra impresa

en cualquier idioma escogido por el extranjero; excepto, que este requisito no se aplicará a:

i) Personas físicamente incapaces de leer;

ii) Miembros de la familia de un ciudadano dominicano;

iii) Extranjeros que tengan un permiso válido para residir en la República.

h) Las mujeres que viajan solas que no pueden probar a la convicción del oficial encargado, que ellas tienen buena reputación;

i) Niños menores de 14 años que no estén acompañados por sus padres o por otras personas que acepten la responsabilidad por ellos, a juicio del oficial a cargo;

j) Personas quienes, dentro del año anterior a la solicitud de admisión, han sido excluídos o deportados de la República, a menos que, en la opinión del Secretario de lo Interior y Policía, ellos puedan ser liberados de tal exclusión.

El Art. 11 establece que las regulaciones para la solicitud de las leyes referentes a la entrada, residencia y deportación de extranjeros, deben ser emitidas por el Presidente.

Los inspectores y diplomáticos u oficiales consulares, y cualesquiera otras personas autorizadas a hacer cumplir las leyes de inmigración, están autorizadas también a recibir y a decidir acerca de la evidencia relacionada con el derecho de cualquier extranjero, a entrar a la República y residir en ella.

Si se estima necesario, en caso de admisión temporal, ellos pueden requerir una fianza, la cual servirá como seguridad adecuada contra un extranjero que se convierta en una carga pública, o para asegurar su salida del país sin gastos del Gobierno.

Cualquier suma de dinero requerido en efectivo, será guardado por el Colector de Aduanas, quien, en caso de defecto, depositará la misma cantidad en la Colecturía de Rentas Internas.

El Art. 12 establece que, a la llegada de una embarcación o de un avión civil de cualquier localidad extranjera, la persona a cargo del aparato, o el consignatario, debe suministrar al inspector lo siguiente:

a) Una lista de los miembros de la tripulación, apodos, edad, sexo, color, nacionalidad, ocupación a bordo, y lugar de contratación de cada extranjero que indique si su empleo termina o no en la República;

b) Una lista de pasajeros, apodos, edad, sexo, nacionalidad, puerto de embarque y destino de cada uno, y en lo que respecta a pasajeros extranjeros, una descripción personal que contenga información esencial de cumplimiento a las leyes y reglamentos sobre inmigración.

La persona a cargo de una embarcación o de un avión civil que salga de la República, o su consignatario, debe suministrar enseguida, al inspector de inmigración, una lista, dando el nombre, edad y nacionalidad de cualquier extranjero empleado a bordo, en cualquier calidad a la llegada del aparato, que haya dejado de regresar a dicho barco o avión; así como cualquier pasajero que llegase al barco o al avión, con la intención de continuar el viaje, pero que no lo haya hecho así.

Estos requisitos pueden ser variados o modificados bajo ciertas condiciones. Se impone multas por negligencia u omisiones.

De acuerdo al Art. 13, los siguientes extranjeros serán arrestados y deportados bajo la orden del Secretario de Interior o de otro oficial designado:

a) Aquéllos que entren a la República después de la fecha de publicación de esta ley, por medio de declaraciones falsas o engañosas, o sin la inspección y admisión por las autoridades de inmigración, por uno de los puertos designados de entrada:

b) Aquéllos que no sean legalmente admisibles al tiempo de su entrada;

c) Aquéllos que participen o estén identificados con actividades

subversivas al Gobierno; quienes trafiquen en narcóticos, en violación a la ley, o quienes participen en otras actividades contrarias al orden público o a la seguridad;

d) Aquéllos que practiquen la prostitución, huéspedes de una casa de prostitución, o aquellos que actúen como agentes para una casa de prostitución;

e) Aquéllos que se conviertan en carga pública, en los cinco años siguientes a su entrada, sea por invalidez o por indigencia; y seguirán de la misma manera;

f) Aquéllos que permanecen en la República, en violación de cualquier limitación o restricción, bajo la cual estén admitida como no-inmigrantes;

g) Aquéllos que dejen de obtener las renovaciones del permiso de residencia, como lo requiere la ley.

Los acápites b), c), d), e) y f) de éste artículo, no son alterados por el hecho de que el extranjero en cuestión, pueda poseer o no un permiso de residencia. En tales casos, el permiso es cancelado al momento de la deportación.

El resto de este Art. contiene disposiciones detalladas, cubriendo el procedimiento en los casos de violación o de infracciones de la ley, a lo cual la Ley No. 1559, del 31 de octubre, 1947, añadió lo siguiente:

Ningún extranjero puede ser deportado sin haber sido informado de los cargos específicos sobre los cuales está basada la deportación; como tampoco, sin que se le haya concedido una oportunidad razonable para refutar tales cargos de acuerdo a las regulaciones, a menos que la deportación haya sido ordenada de acuerdo a la Constitución, o en los casos previstos en los Arts. 10 y 13 de la Ley No. 1559.

En casos de deportación, el extranjero en cuestión puede ser detenido hasta tres meses, por orden del Secretario de lo Interior y Policía, o el Director General de Inmigración. Si la deportación no puede ser efectuada en ese tiempo debido a que no se obtenga pasaporte o visa, el

extranjero puede ser entregado a las autoridades y un tribunal correccional puede ordenar su encarcelamiento por un término de seis meses a dos años, según la gravedad del caso. Sin embargo, si el extranjero se le suministra subsecuentemente un pasaporte o visa, que hagan su salida posible, él puede ser liberado por las autoridades con el fin de salir. No hay apelación de sentencias pasadas.

El Art. 15 establece que cualquier extranjero solicitante de permiso de entrada al país puede ser requerido para contestar, bajo juramento, cualesquiera preguntas relacionadas con su admisibilidad. El debe sumonistrar suficientes pruebas de que él no es sujeto de exclusión, bajo las disposiciones de las leyes de inmigración. Asimismo, en cualquier caso de deportación que involucre la entrada de un extranjero, el peso de la prueba recaerá sobre tal extranjero, así como la legalidad de su entrada y, para este propósito, un extranjero tiene el derecho a la información concerniente a su llegada, como figura en cualquier registro de la Oficina de Inmigración.

De acuerdo al Art 16, los oficiales diplomáticos y oficiales consulares de carrera y personas en misiones oficiales, sus familiares, ayudantes, sirvientes empleados, y miembros de sus misiones oficiales, están exentos de los requisitos de la ley de inmigración, aunque ellos deben estar registrados en las listas de pasajeros.

El Art. 17, enmendado por la Ley No. 1665, del 13 de marzo, 1948, dispone que cualquier acto en violación de las disposiciones de esa ley, para la cual no hay penalidades específicas dispuestas así, y que cualquier violación de las regulaciones emitidas por el Poder Ejecutivo, es castigable por una multa de 25 a 2,000 pesos, o prisión de 10 días a 6 meses, o ambos, en casos severos.

Esta ley tuvo efecto el 1ro. de junio, 1939, y luego revocada y vuelta a poner en vigencia con las leyes de inmigración y con la Ley No. 1343, del 10 de julio 1937.

5. Deportación Judicial.

La Ley No. 4658, del 24 de mayo, 1957 da poder a los tribunales del

país, para ordenar la deportación de extranjeros que cometen ofensas especificadas en ella.

El Art. 1 de la Ley dispone que, sin perjuicio de los poderes del Secretario de lo Interior, los tribunales pueden, como castigo principal, ordenar la deportación de cualquier extranjero que comete cualquier ofensa especificada en el Art. 13 de la Ley No. 95, del 14 de abril, 1939, concerniente a inmigración, si el caso es sometido por el Director General de Inmigración, los tribunales pueden también ordenar la deportación como un castigo accesorio.

El Art. 2 dispone que si la deportación es ordenada, el extranjero puede ser detenido por un período de 3 meses, por orden del oficial gubernamental debidamente encargado. La sentencia ordenando la deportación, sin embargo, debe siempre disponer que si la deportación no puede ser efectuada en ese lapso de tiempo, por incapacidad de obtener un pasaporte o visa, el extranjero debe permanecer en prisión, por un período de seis meses a dos años, de acuerdo a la gravedad de la ofensa. Si después de la sentencia, sin embargo, el extranjero obtiene un pasaporte o un documento de viaje visado él será suelto para salir.

6. Colocación de Inmigrantes.

El Decreto Ejecutivo No. 1743, del 16 de mayo, 1956, revocó el Decreto 816, del 5 de mayo, 1955, y puso la colocación de inmigrantes en manos del Secretario de Agricultura. El nuevo Decreto dispone que este Departamento, promoverá para asentamientos en los lugares más apropiados para la distribución de terrenos aptos para cultivo, y, en los pueblos de escasa población, en los cuales, los inmigrantes compartían la vida social y cultural con los dominicanos.

Este Decreto dispone más adelante, que el Secretario de Agricultura se esforzará por ver que el o los inmigrantes reciban un suplemento alimenticio apropiado, asistencia médica, servicios escolares, vivienda apropiada, servicios de acueducto y de energía eléctrica, y, en general, tomará todas las medidas necesarias; de tal modo, que ellos tengan las mejores condiciones posibles, de vivienda, mantenimiento, y trabajo en los lugares donde se realice el asentamiento.

La Comisión de Fomento puede realizar contratos de inmigración, de acuerdo al Art. 1 (a) de la Ley No. 3666, del 31 de Octubre, 1953, la cual enmendó nuevamente la Ley No. 3099, del 6 de octubre, 1951, enmendada por la Ley No. 3285 del 29 de abril, 1952.

7. Derechos y Deberes de los Extranjeros.

I. **Derechos Civiles y obligaciones.** Los extranjeros disfrutan de los mismos derechos civiles que los nacionales dominicanos, con algunas excepciones respecto a la iniciación de las causas civiles en los tribunales dominicanos y la adquisición de inmuebles o bienes raices en el país.

Si un extranjero inicia una causa contra un dominicano en un tribunal de la República, él debe depositar una fianza como una garantía para el acusado del pago de las costas de la causa y como compensación de cualesquier daño, por los cuales él puede ser responsable.

Esta garantía llamada Fianza Judicatum Solvi, es requerida si el extranjero no tiene su domicilio o bienes inmuebles en la República Dominicana. Igualmente se requiere esta fianza si el extranjero no es nacional de un país con el cual la República Dominicana haya firmado un tratado eximiendo al nacional de ese país de la obligación de prestar la fianza.

Anteriormente esta fianza no se exigía ante el Juzgado de Paz, el Tribunal de Tierras ni en materia comercial, pero debido a la modificación introducida por la Ley 845 de 1978 al artículo 16 del Código Civil, el cual regula la fianza, dicha garantía es exigida en todas las materias y en todas las jurisdicciones. En los únicos casos que está exento es cuando tenga su domicilio en el país. en cuyo caso no se trata entonces de un transeúnte, y la fianza sólo se le exige a los extranjeros transeúntes. Del mismo modo no es exigida cuando el extranjero posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis.

Igualmente continuan exentos de prestar dicha garantía los países signatarios de la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en

La Habana, Cuba en 1928, popularmente conocido como "Código de Bustamante", el cual dispone en su artículo 383 que no se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados Contratantes en cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio.

El artículo 384 establece que los extranjeros pertenecientes a un Estado contratante podrán ejercitar en los demás la acción pública en materia penal, en iguales condiciones que los nacionales.

El Código Bustamente fue ratificado por la República Dominicana el 12 de marzo de 1929, con tres reservas las cuales nada tienen relacionado con la prestación de la fianza.

La Ley No. 845 del 1978 igualmente modificó los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil que trata sobre la Fianza Judicatum Solvi.

El artículo 73 de la Ley de Organización Judicial, entre otros requisitos establece que un abogado debe ser de nacionalidad dominicana. De otra manera, los extranjeros pueden comprometerse en cualesquiera profesiones liberales sin restricción.

En principio, no hay distinción entre una persona extranjera física o jurídica. Cualesquiera disposiciones especiales son aplicables a ambos. (Art. 11, Código Civil).

Sin embargo, en relación con la adquisición de bienes raíces bajo el Decreto 2543 de 1945 enmendado por el Decreto 9732 de 1954, los extranjeros necesitan de una autorización del Poder Ejecutivo para la adquisición de inmuebles.

El artículo 2 del Decreto se refiere a compañías o firmas que a pesar de estar organizadas como empresas dominicanas, tienen socios o accionistas extranjeros, la solicitud para la adquisición de bienes raices debe estar acompañada por un informe certificado por la Colecturía de Rentas Internas que declare la cantidad de capital o las ganancias nominales estimadas mensualmente.

El artículo 3 del Decreto establece que un solicitante que pide per-

miso para invertir en bienes raices debe establecer el origen del dinero invertido y la solicitud debe estar firmada por lo menos por dos testigos que atestigüen su veracidad. Además se le debe añadir un informe certificado de la oficina que emitió su tarjeta de identidad personal declarando la cantidad de capital o de ingresos declarados por el solicitante al obtener el documento.

Las solicitudes para el derecho de obtener propiedades urbanas, debían ser sometidas al Poder Ejecutivo a través de los síndicos o a través de Oficiales locales de la municipalidad en la cual esté situada la propiedad. Sin embargo en virtud del Decreto 1670 del 1967 se modificó lo establecido en este artículo y actualmente las solicitudes de autorización se dirigirán directamente al Poder Ejecutivo, ya sea que se refieran a inmuebles urbanos o rurales.

El Decreto 9826 de 1954 exige que las solicitudes para préstamos, sometidas a los bancos del Gobierno por personas que no son de nacionalidad dominicana, deberán, en todos los casos, contar previamente con la autorización del Poder Ejecutivo, antes que el préstamo sea concedido.

Las leyes dominicanas no contienen disposición para determinar la nacionalidad de una compañía. Por precedente legal, hay ciertas formalidades prescritas en los Arts. 40 y 44 del Código de Comercio, que son obligatorias solamente para compañías organizadas en la República Dominicana. A fin de que ellas puedan operar libremente en la República, es suficiente, para asuntos extranjeros, que se muestra que ellas están organizadas de acuerdo a las leyes del país de origen. Esto fué decidido por la Suprema Corte el 14 de noviembre, 1936 (Boletín Judicial No. 316, pág. 600).

La Ley No. 5911, del 22 de mayo, 1962, sobre impuestos, establece en su Art. 2 (3) que las compañías organizadas en países extranjeros serán consideradas como compañías comerciales o por acciones, a menos que la evidencia muestre lo contrario, y aquéllos que muestran que ellas no son de esta naturaleza serán situados, sobre las bases de sus relaciones o similitud con ellas, dentro de una de las clasificaciones establecidas en el Código de Comercio, y ellas estarán regidas por las respectivas disposiciones de la presente Ley.

La ley dominicana no establece clases especiales o categorías de compañías extranjeras, respecto a sus negocios o actividades en el país. No hay impuestos especiales a la organización u operación de compañías extranjeras.

Los negocios extranjeros mercantiles no están sujetos a restricciones u obligaciones especiales diferentes de aquéllos impuestos a las firmas domésticas.

Las leyes dominicanas que afectan un negocio particular, tales como aquéllos sobre seguros, compañías, bancos, o utilidades públicas, contienen disposiciones generales igualmente aplicables a compañías domésticas y extranjeras, a excepción de ciertos requisitos menores para extranjeros, mencionados aquí.

Los impuestos a compañías comerciales o firmas son igualmente aplicables, sin tener en cuenta la nacionalidad. La misma igualdad de tratamiento se aplica a las exenciones especiales, subsidios o concesiones.

Sin embargo, el Art. 40 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que una persona que, habitualmente reside en un país extranjero que posee propiedades rentables de la 1ra. Categoría, paga un impuesto basado en la única tarifa del 18 o/o.

El Art. 45 de esta ley, dispone que el impuesto sobre los ingresos del capital invertido, está determinado y pagado a la tasa del 8 o/o. Sin embargo, cuando el ingreso sujeto a impuestos en esta categoría, es colectado o acreditado a la cuenta de un banco en otro país, entonces estará gravado con impuesto único del 18 o/o, sujeto a retención.

El Art. 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, enmendado por la Ley No. 6173, del 30 de enero, 1963, incluye un impuesto sobre ingresos derivados del comercio, industria, agricultura, cría de ganado, industrias forestales, minería y cualquier actividad para ganancias o beneficio (3ra. Categoría). Esta tarifa se aplica al ingreso neto de compañías comerciales o por acciones, organizadas en la República Dominicana o en otro país, cualquiera sea su nombre, que tengan un tipo industrial, agrícola, cría de ganado, forestal, minería u otro tipo de establecimiento comercial en la República Dominicana. El segundo párrafo añade que cuando el ingreso al cual se refirere este artículo, es colectado o acredi-

tado a una cuenta bancaria en otro país, será por otra parte gravado con un impuesto único del 18 o/o, sujeto a retención.

II. Deberes de los Extranjeros.

El artículo 3 del Código Civil dispone que las leyes de policía y de seguridad obligan a todos los habitantes del Territorio. Los bienes inmuebles aunque sean poseídos por extranjeros, están regidos por la Ley Dominicana.

Las leyes que se refieren al estado y capacidad de las personas obligan a todos los dominicanos, aunque residan en país extranjero.

Por tanto los extranjeros están sometidos a la jurisdicción dominicana y tienen la obligación de observar las leyes dominicanas.

III. Restricciones al Porcentaje de Trabajadores Extranjeros.

De acuerdo al Art. 125 del Código de Trabajo, por lo menos el 70 o/o del total de la fuerza laboral de un negocio, debe estar compuesto por dominicanos.

Conforme al artículo 126 del mismo Código, los salarios recibidos por trabajadores dominicanos, en un negocio deben sumar, en total por lo menos un 70o/o de los salarios pagados al personal completo. Los salarios del personal técnico, ejecutivo y de dirección no están incluídos en las disposiciones de este Artículo. Los demás Artículos de Código de Trabajo, hasta el 135 se refieren a trabajadores extranjeros.

III

LA INVERSION EXTRANJERA

1. El Tratamiento a la Inversión Extranjera.

Hasta el año 1964 no existía en la Legislación dominicana un control o registro de los capitales foráneos y tampoco existían garantías legales para la repatriación de los mismos.

La Ley No. 251 del 11 de mayo de 1964, sobre Transferencias de Fondos Internacionales, incluye por vez primera disposiciones acerca del registro de inversiones extranjeras, en el Banco Central, aunque sin mayores regulaciones.

No fue hasta 1972 cuando se establecieron las primeras restricciones regulando la materia. Una fue adoptada en fecha 13 de enero del 1972 y la otra el 13 de abril del mismo año. Estas resoluciones restringuen las áreas en las cuales pueden ser recibidos y registrados aportes de capital extranjero: agricultura, pecuaria, industria, minería, turismo, transporte, comunicaciones y sociedades financieras. Al mismo tiempo se dispuso un tope equivalente al 18 o/o del capital extranjero registrado para las remesas de utilidades anuales. Sin embargo, la Junta Monetaria conservó un amplio poder discrecional para admitir excepciones cuando a su juicio, lo dictara el interés nacional.

El 22 de julio de 1978, entró en vigencia la Ley No. 861, vigente que sustituye en la materia las disposiciones comentadas de la Ley No. 251

y las resoluciones de la Junta Moneteria, así como las disposiciones que en forma dispersa, afectaban al capital extranjero en varias otras leyes, en cuanto le sean contrarias. Esta Ley regula en detalle el registro de las inversiones extranjeras directas y de los contratos de transferencias de tecnología. Las principales características de la Ley vigente son las siguientes:

a) Autoridad de Aplicación.

La Ley No. 861 crea una entidad que tiene a su cargo su aplicación, a saber, el Directorio de Inversión Extranjera, organismo colegiado en el que están representadas las principales agencias de la administración pública relacionadas con la Economía así como las organizaciones empresariales más representativas del sector privado. La composición del Directorio es la siguiente:

El Gobernador del Banco Central, que lo preside;

El Secretario de Estado de INdustria y Comercio;

El Secretario de Estado de Finanzas;

El Secretario Técnico de la Presidencia.

El Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

Un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana;

Un representante de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional.

Un representante del Consejo Nacinal de Hombres de Empresas y Un funcionario del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central, quien hace las funciones del Secretario Ejecutivo del Directorio, con voz pero sin voto.

El Directorio tiene a su cargo conocer todas las solicitudes de registro de inversión y/o contratos de transferencias de tecnología, y decidir acerca de las mismas.

El Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central prepara los informes de cada caso para el Directorio; lleva los registros y admi-

nistra los desembolsos para remesas de utilidades, pagos de regalía y repatriación de capitales.

b) Activos que pueden registrarse (Art. 13 y 14)

Son registrables los aportes en moneda extranjera al capital de empresas constituídas de acuerdo a las leyes dominicanas, así como los aportes en naturaleza consistentes en maquinarias y equipos. No se permite la capitalización de intangibles, que antes era reconocida por la Ley No. 251. ,mencionada más arriba.

Por otra parte todos los aportes en naturaleza pierden su vocación de registro desde el momento en que dichos bienes son incluídos en la lista de mercancías cuya importación no puede hacerse con divisas del sistema bancario nacional (Art. 13).

c) Repatriación de capitales y remesa de utilidades

Los artículos 16 y siguientes de la Ley No. 861, regulan el derecho de los titulares de inversiones extranjeras, registradas a remesar, en moneda de libre convertibilidad, dichos valores y los beneficios por ellos generados.

Las utilidades anuales netas son remesables, hasta un límite equivalente 18 o/o del capital registrado. Las sumas con vocación de remesa, en caso de ser reinvertidas, se registran como inversión extranjera.

d) Areas de Inversión - Pautas Sectoriales.

El Art. 23 de la Ley No. 861 establece las áreas y porcentajes en que es factible el registro de inversiones extranjeras, disponiendo que el Directorio asigne prioridad a las empresas dedicadas a la exportación y en general a las actividades que contribuyan a beneficiar la situación de la Balanza de pagos del país.

Prohibiciones.

i. Es facultad del Directorio, declarar las áreas que, a su juicio, están suficientemente atendidas y negar la autorización de nuevos registros en ellas.

El Artículo 23, que comentamos, excluye el registro de inversiones extranjeras en las áreas de servicios públicos, tales como agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, correos, telecomunicaciones y teléfonos. También se prohibe el registro de inversiones destinadas a la adquisición de acciones o derechos propiedad de inversionistas nacionales, salvo para evitar la quiebra inminente. Tampoco es permitido el registro de inversiones en inmuebles con fines especulativos, exceptuándo los proyectos turísticos (Art. 24).

Las inversiones dirigidas a la explotación de materiales radioactivos, minas e hidrocarburos, escapen de la incumbencia del Directorio y están regidas por leyes especiales.

ii. Se consideran del dominio exclusivo de las empresas nacionales, esto es las empresas cuya participación de capital foráneo no exeda el 30 o/o, las siguientes áreas: la producción de materiales y equipos directamente vinculados a la defensa y seguridad nacional; publicidad, radiodifusión, televisión, diarios, revistas, empresas editoriales y medios de comunicación masiva; transporte terrestre interno, salvo los furgones que se relacionan directamente con lá importación y exportación; transporte aéreo interno, marítimo de cabotaje y marítimo internacional; explotación forestal.

iii. Se reservan al dominio de empresas nationales o mixtas (esto es aquella cuya participación de capital extranjero no exceda del 49o/o) las siguientes áreas: explotación agrícola, avícola y ganadera; pesca; bancos comerciales y de inversión y otras instituciones financieras; seguros.

En todas las demás aŕeas, en principio, la participación del capital extranjero no tiene restricciones.

e) Otro punto más discutibles merecen ser destacados en la Ley 861, son los siguientes:

1. No se especifica el carácter obligatorio del registro.
2. No se preveen remedios legales a las decisiones del Directorio. Sin embargo hay precedentes de solicitudes de revisión presentadas ante ese organismo, además en un par de casos se ha intentado, sin éxito, el recurso contencioso-administrativo.

3. La ley dispone que el registro de las inversiones extranjeras sea expresado en moneda nacional (Art. 9). Esto implica un riesgo en caso de modificación en el tipo cambiario. Este punto ha sido incluído en una propuesta de modificación todavía pendiente en el congreso a esta fecha (abril, 1982)'

4. También se dispone que todas las inversiones extranjeras lo sean en acciones nominativas.

5. Implícitamente quedan excluidas del derecho a registro las inversiones en sucursales de firmas del exterior.

6. El Art. 39 de la Ley 861 retira a las inversiones extranjeras algunas exenciones fiscales concedidas en las leyes 299 de abril de 1968, sobre incentivo industrial; la ley No. 532 de diciembre de 1969 y la Ley No. 587 de abril, 1977.

7. La ley prevee, en su Art. 20, algunas excepciones a la regla del 18 o/o como límite a las utilidades remesables, pero las mismas son de muy difícil aplicación. Se ha sugerido una liberalización de estas medidas para hacer más fácil la canalización de dichos fondos "bloqueados", es decir no remesables. Un proyecto de ley en tal sentido está pendiente en el Congreso.

8. Es importante hacer notar que las inversiones foráneas dirigidas a empresas localizadas en zonas francas industriales, las cuales gozan de importantes exenciones no están someti-

das a las restricciones de la Ley 861 y por tanto no requieren ser conocidas por el Directorio de Inversion Extranjera.

f) La Transferencia de Tecnología. (Título X de la Ley 861).

Corresponde al Directorio de Inversión Extranjera aprobar o no el registro de los contratos de licencia para explotación de patentes, uso de marcas, servicios técnicos, arrendamiento de maquinarias y afines. El registro propiamente dicho se efectuá en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central el cual garantiza las remesas, en moneda de libre convertibilidad, de las sumas estipuladas como pagos en los contratos de licencia registrados.

Solamente las empresas nacionales o mixtas pueden registrar un contrato de licencia.

El Directorio tiene facultad para fijar un límite máximo a los pagos de regalía por contratos de licencia. Actualmente se aceptan pagos de hasta el 5 o/o de las ventas netas anuales de los productos licenciados, en caso de transferencia de tecnología; y de hasta un 1 o/o si solamente se trata de uso de marca. En caso excepcionales el Directorio tiene facultad para ampliar estos márgenes.

El Directorio puede rechazar la autorización de registro a los contratos que contengan claúsulas restrictivas del comercio.

La Ley prohibe la inclusión de cláusulas que sustraigan de la competencia de los tribunales dominicanos el conocimiento de los conflictos.

g) Convenio de Garantía de Inversión.

Las inversiones provenientes de los Estados Unidos de América pueden gozar de la protección del seguro de la Overseas Private Investment Corporation (OPIC), organismo gubernamental que respalda los capitales invertidos fuera de su país, contra riesgos políticos y de inconvertibilidad. Esta actividad se enmarca jurí-

dicamente en un acuerdo sobre Garantía de Inversión, suscrito por el gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, el 2 de mayo de 1962.

A. Regulación de las Zonas Francas.

El desarrollo industrial en la República Dominicana ha sido estimulado por el acceso fácil al crédito interno y externo y por las disposiciones liberales del mecanismo de incentivos aplicados por las autoridades. Este mecanismo se introdujo cuando el país carecía de base industrial y la economía de mercado se basaba en gran parte en el comercio. En este sentido, la República Dominicana siguió el mismo camino que la mayoría de los demás países latinoamericanos en sus primeras etapas del despertar industrial.

Estos incentivos contribuyeron a transformar a los comerciantes en industriales y a establecer las bases para una industrialización más sana y económica.

Las Zonas Francas constituyen un elemento que ha aportado considerablemente al desarrollo industrial del país.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 4315 de 1955, la cual creó la institución de las "ZONAS FRANCAS" establece en su artículo 2, que las mercancías que se introduzcan en las Zonas Francas no estarán sujetas a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías y estarán exentas del pago de derechos e impuestos de importación y exportación sobre las mismas.

El Artículo 4 dispone que una Zona Franca podrá ser establecida en un área especialmente dispuesta que esté segregada, sujeto a la jurisdicción aduanera y efectivamente controlada por las autoridades dominicanas en los siguientes lugares:

1. En o cerca de un puerto de entrada;

2. Dentro o cerca de los terrenos de la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre;

3. En cualquier otra localidad apropiada de la República

El Artículo 5 dispone que toda clase de productos extranjeros, excepto los prohibidos por la ley así como los metales preciosos introducidos en una Zona Franca, podrán ser almacenados, exhibidos, vendidos, fraccionados, re-envasados, armados, separados, empacados, limpiados, mezclados con otros productos nacionales o extranjeros, o ser manufacturados y exportados al extranjero o introducidos a la República después de haberse pagado los derechos aplicables y cumplido con las otras leyes y regulaciones sobre importación.

La ley también establece una comisión de Zona Franca la cual estará compuesta por cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo y los siguientes miembros ex oficio:

El Secretario de Estado de Finanzas quien la presidirá;

El Secretario de Estado de Industria y Comercio;

El Presidente de la Comisión de Fondos; y

El Director General de Aduanas.

El Poder Ejecutivo dictará las regulaciones para la operación y administración de las zonas francas que sean necesarias para la propia ejecución de la presente ley y tomará cualesquiera otras disposiciones que sean requeridas para el funcionamiento coordinado de dicha zona. Existe además el Decreto No. 1864 que regula el funcionamiento de las zonas francas.

La Ley 4315 fue modificada por la Ley 432 de 1969, que se refiere a las Zonas Francas Industriales, la cual agregó un artículo a dicha ley para que diga de la siguiente manera.

Art. 9. Las personas o corporaciones que realicen exportaciones de bienes y servicios desde las Zonas Francas Industriales hacia el exterior del país, no estarán sujetas a las leyes, reglamentos y regulaciones relativas al canje de divisas en el Banco Central de la República Dominicana en lo que concierne exclusivamente a dichas operaciones. Sin embargo, dichas personas o corporaciones estarán obligadas a efectuar el canje de las divisas que correspondan al valor de los costos, gastos y servicios que se realicen en el país, tales como sueldos, salarios y jornales de todo el

personal que labore para dichas personas o corporaciones, comisiones, energía eléctrica, alquileres, servicio de agua, primas de seguros sin que esta enunciación sea limitativa.

Párrafo I. Para los fines de esta Ley, las mercancías que salgan desde las Zonas Francas Industriales hacia el territorio aduanero de la República Dominicana o que entren a dicha zona desde dicho territorio se considerarán, según el caso como importaciones y exportaciones del país y por consiguiente estarán sujetas a las disposiciones de la Ley No. 251 del 1964 y sus modificaciones.

Párrafo II. Las mercancías exportadas desde las zonas francas industriales hacia el exterior y las importadas desde el exterior a estas zonas por las personas o corporaciones que se establezcan en dichas zonas no estarán sujetas a las disposiciones de los párrafos III y IV del artículo 7 de la Ley 251 de 1964 y sus modificaciones.

Art. 10. El Banco Central de la República Dominicana, no proporciona divisas para ninguna de las operaciones que realicen las personas o corporaciones establecidas en las zonas francas industriales, excepto para las operaciones que provienen de las ventas de bienes y servicios que sean introducidos al territorio aduanero de la República, las cuales estarán sujetas al régimen de prohibiciones y cuotas establecido o que establezca la Junta Monetaria. Tampoco dichas personas o corporaciones podrán obtener préstamos de recursos otorgados al país por instituciones u organismos de financiamiento internacional.

Art. 11. Las personas o corporaciones establecidas en las Zonas Francas Industriales tendrán que rendir un informe mensual al Banco Central de la República Dominicana sobre las operaciones realizadas conforme a la presente ley. Dicho informe, que deberá ser remitido dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, indicará además el monto de los pagos efectuados en el país que están afectados por las disposiciones del artículo 9 de la presente ley con la indicación de la fecha y banco comercial en que fueron canjeadas las divisas.

Las disposiciones del Art. 7 (con las excepciones establecidas en el Párrafo II del Art. 9 de esta ley) y las disposiciones de los artículos 9 y 10 de la Ley No. 251 del 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones se aplicarán a las personas o corporaciones que se establezcan en las Zonas

Francas Industriales y infracciones a lo dispuesto por los Arts. 9, 10 y 11 de la presente ley, serán sancionados de acuerdo con las previsiones del Art. 11 de la Ley 251.

Asimismo la Ley No. 78 del 1970, la que agregó los párrafos I y II al artículo 2 de la Ley 4315 de 1955 en lo referente q la verificación de mercaderías, cuando se comprueba diferencias en exceso con la declaración.

Sin embargo vemos que existen dos tipos de zonas francas, las comerciales y las industriales.

Las Zonas Francas Industriales han sido el producto del esfuerzo de promover el desarrollo industrial y de mejorar el cambio de divisas en la República Dominicana. Las Zonas Francas Industriales ofrecen impuestos atrayentes y otros beneficios a los fabricantes extranjeros.

Estos incentivos están considerados dentro de los más liberales en América Latina e incluyen incentivos fiscales, mano de obra barata y bastante libertad de parte del país anfitrión en lo referente a las leyes del cambio de divisas.

Las Zonas Francas Industriales han sido establecidas en La Romana, San Pedro de Macorís, Santiago. En etapa de construcción se encuentran las zonas francas de Haina, San Cristóbal y Puerto Plata.

Mediante la Ley No. 596 de 1977 se creó la Zona Libre de Puerto Duarte, Provincia de Samaná.

Un gran número de empresas manufactureras provenientes de los Estados Unidos y de otros países pueden establecerse en una de las zonas francas existentes.

Los incentivos para el establecimiento de las zonas francas resultan de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968, la cual otorga incentivos tributarios generosos a los nuevos negocios. Paradójicamente las firmas que procesan materia prima nacional como azúcar y demás productos, no califican para gozar de estos incentivos. Las firmas que producen exclusivamente para la exportación (Categoría A) están completamente exentas del pago de impuestos a las uti-

lidades, importaciones y exportaciones. Las firmas que producen bienes de alta prioridad para el mercado interno, que no eran producidos en el país, están exentos del pago de 95 o/o de los aranceles a la importación de materias primas y productos intermedios, estos comprenden la Categoría B.

La mayoría de las nuevas firmas desde 1968 han querido producir bienes para el mercado interno que ya se producían pero en cantidades insuficientes (Categoría C). Ellas han recibido exención parcial de los derechos a la importación de bienes de capital, materias primas y productos intermedios, más el derecho en la mayoría de los casos a importar tales insumos al tipo oficial de cambio de RD$1 - US$1.

Estas industrias están altamente protegidas de la competencia extranjera por derechos aduaneros que tienen un promedio de cerca de 100 o/o.

Además para muchas de estas importaciones competitivas es necesario obtener divisas en el mercado paralelo, a un costo adicional.

La Ley 299, otorga un incentivo adicional a la inversión en equipo nuevo. Las firmas que califiquen y que compren maquinarias y equipo nuevo pueden deducir de inmediato, de su renta neta imponible el costo total de su compra de bienes de capital hasta un monto equivalente a la mitad de su renta neta imponible en el mismo año. Además si el costo de los bienes de capital excede la mitad de la renta neta imponible de ese año el exceso puede arrastrarse para compensar los impuestos de los años siguientes.

Como ya hemos visto las empresas clasificadas en la Categoría A, sólo podrán establecerse en las Zonas Francas Industriales que funcionan en el país. Excepcionalmente el Poder Ejecutivo podrá otorgar permiso para el establecimiento de este tipo de industria fuera de dicha zona, cuando la naturaleza de los artículos a producirse sea de fácil control y siempre y cuando los artículos o productos no se estén fabricando en el país.

La misma ley dispone en su artículo 10 que a las industrias clasificadas en la categoría "A" el Poder Ejecutivo podrá autorizar que un porcentaje de su producción siempre que sea inferior al 20 o/o del valor de

esta, se destine al consumo interno y que se trate de artículos que no se fabriquen en el país y además tendrán que pagar un 90 o/o de los derechos e impuestos con que esté gravada la importación del artículo o producto fabricado.

Las empresas industriales de Categoría "A" gozarán de los siguientes beneficios:

a) Exoneración total (100o/o) de todos los derechos e impuestos de importanción y demás gravámenes conexos, incluyen el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas, productos semi-elaborados o materiales que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, envase o materiales de empaque.

b) Exoneración total de un 100o/o de todos los derechos e impuestos de importación sobre las maquinarias y equipos que se importen en perfecto estado de funcionamiento y que sean exclusivamente para formar parte de la unidad industrial correspondiente.

c) Exoneración total (100o/o) de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto la gasolina.

d) Exoneración total (100o/o) del impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, reformado, o por cualquiera otra ley que sustituya, cuando el negocio principal de la empresa se encuentre establecido fuera del país.

Párrafo: Cuando las industrias se encuentren radicadas en el país gozarán de las exoneraciones del Impuesto sobre la Renta en un 75o/o durante los primeros cinco (5) años y de un 50o/o durante el resto del período de concesión.

Esta exoneración no incluye el Impuesto que grava a los so-

cios o accionistas por concepto de los beneficios o dividendos percibidos de la empresa, pero si al reinvertir ésta se capitalizan los beneficios y los dividendos son pagados en acciones, estos quedarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, ateniéndose a las disposiciones del inciso ñ, del Artículo 29 de la Ley No. 5911, del Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, que fue agragado por la Ley No. 152, de fecha 20 de febrero de 1964 (G.O. No. 8837).

e) Exoneración total (100o/o) del impuesto sobre Patente y de todos los impuestos municipales y de impuestos vigentes sobre la producción, sobre la exportación por los primeros cinco años y de un cincuenta por ciento (50o/o) por el resto del período de la concesión.

f) Exoneración total (100o/o) del Impuesto sobre el Capital de Compañía y sobre Documentos relativos a la constitución de las Compañías por Acciones o sobre Sociedades anónimas o el aumento de capital de éstas.

Párrafo: En ningún caso a las empresas clasificadas en Categoría "A" que tengan su negocio principal fuera del país se les otorgará para fines de compra de equipos y materias primas, divisas del Banco Central.

Las Zonas Francas además de los incentivos fiscales antes expuestos, existen ciertas ventajas referentes al arrendamiento y costo de la mano de obra. Actualmente el alquiler por metro cuadrado es de $0.11 mensual y el salario mínimo en las Zonas Francas es de $0.65 por hora.

En relación con la importancia de los incentivos para el gobierno dominicano. es necesario notar que los impuestos de importación y aranceles oscilan entre 100 a 150 por ciento del valor F.O.B. de las importaciones y continúan siendo la fuente primordial de ingresos para el gobierno.

Los incentivos otorgados están sujetos a dos condiciones según la ley, a saber:

a) La Exoneración total (100o/o) del Impuesto sobre la Renta

cuando la Zona Franca Industrial tenga el negocio principal de la empresa establecido fuera del país. Cuando la industria se encuentre radicada en el país gozarán de las exoneraciones del Impuesto sobre la Renta en un 75o/o durante los primeros cinco (5) años y de un 50o/o durante el resto del período de concesión.

b) Según el artículo 20 en ningún caso se permitirá la importación exonerada de maquinaria, equipo, repuestos y accesorios combustibles, materia prima, productos semi-elaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando éstos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

Es importante determinar en el establecimiento de una operación de Zona Franca la interacción de los incentivos establecidos en las leyes dominicanas y las leyes de otros países en relación al Impuesto sobre la Renta. En este aspecto escoger entre operar como una sucursal del negocio principal, el cual estaría localizado fuera del país y así de esta manera acogerse a todas las exenciones fiscales establecidas por la ley o por el contrario operar a través de una subsidiaria incorporada según las leyes dominicanas y disfrutar de ciertos incentivos y exenciones fiscales.

Los beneficios acordados por la presente ley no podrán exceder de un período mayor de 20 años. Asimismo de acuerdo con la localización geográfica de las empresas industriales clasificadas en la categoría A, B y C, las mismas gozarán de los beneficios correspondientes a cada clasificación por los períodos que a continuación se indican:

Zona Urbanas y Suburbanas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ocho (8) años.

Zona Urbanas y Suburbanas de la ciudad de Santiago, doce (12) años.

Zona Fronterizas veinte (20) años y en cualquier otra localidad del territorio nacional, quince (15) años.

Como ya antes hemos visto la empresa de Zona Franca con la debida

autorización puede vender hasta un 20o/o de su producción en el territorio del país, siempre que esos productos no sean manufacturados en el país. En este caso están obligadas a pagar el 90o/o de los impuestos correspondientes.

Como ya antes hemos visto, las industrias clasificadas en la Categoría A sólo podrán establecerse en las Zonas Francas Industriales que funcionen en el país. Excepcionalmente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos para el establecimiento de este tipo de industria fuera de dicha zona, cuando la naturaleza de los artículos a producirse sea de fácil control y siempre y cuando los artículos o productos no se esten fabricando en el país.

Como ya hemos indicado la Ley 432 le agregó una importante modificación de la cual ya anteriormente hemos hablado.

Existe el Decreto No. 507 el cual tiene por finalidad la creación e integración del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales. Dicho Consejo es el encargado de coordinar la promoción, el funcionamiento y desarrollo de las zonas francas industriales que operan en el país y las que se creen en el futuro, así como de evaluar el impacto económico y social producido por las mismas.

Dicho Consejo estará integrado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio quien lo presidirá, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Trabajo; el Secretario de Estado de Finanzas y el Director General de la Corporación de Fomento Industrial quien fungirá como Secretario. Formarán parte también del Consejo sendos representantes de las zonas francas industriales que operan en el país y de las que se creen en el futuro.

En cuanto ala regulación interna de las tres zonas francas existentes en el país tenemos:

En cuanto a la Zona Franca de La Romana, tenemos el Decreto No. 3461 del 1969, que estableció la Zona Franca Industrial de La Romana, este mismo decreto fué modificado a su vez por el Decreto No. 653 de 1971, la modificación se basó, principalmente en cuanto al área comprendida por la Zona.

Existe también una resolución, la No. 450 de 1969 entre el Estado y la Gulf and Western sobre la instalación de la Zona Franca Industrial de La Romana.

En cuanto a la Zona Franca de San Pedro de Macorís existe el Decreto No. 1574 de 1971 mediante el cual queda establecida dicha Zona Franca.

En lo referente a la Zona Franca de Santiago existen los siguientes Decretos:

El Decreto No. 3615 mediante el cual se dispone la creación de una Zona Franca Industrial en la Provincia de Santiago.

El Decreto No. 4369 mediante el cual se concede la incorporación a la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago.

El Decreto No. 4545 que regula el funcionamiento de la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago.

Igualmente existe la Resolución No. 684 mediante la cual se aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc.

En conclusión podemos afirmar que existe una diferencia notable entre el éxito de las exportaciones desde las zonas francas y el lento crecimiento de las demás exportaciones industriales no tradicionales. Las primeras como hemos visto han gozado de libertad para comprar sus insumos en el extranjero, ausencia de trabas burocráticas y acceso al mercado paralelo para vender sus ingresos en divisas en cuanto exceden lo que necesitan para pagar por los insumos nacionales. Si pudiera extenderse estas ventajas a todas las exportaciones industriales, podría esperarse que su comportamiento mejore, pero como mejor alternativa podría aumentarse el número de zonas francas.

IV

INCENTIVOS EXISTENTES EN LA LEGISLACION DOMINICANA RELATIVOS A LA INVERSION EXTRANJERA COMO A LA PROMOCION DEL DESARROLLO DEL PAIS

Generalidades

La República Dominicana tiene una legislación especial para estimular la inversión extranjera en una amplia gama de actividades industriales, y en áreas de interés económico específico para el país incluyendo el turismo, la minería y los proyectos agro-industriales.

Comenzaremos con la más importante de estas piezas. La Ley de Incentivo Industrial No. 299 de 1968.

La Ley No. 299 tiene por objeto el fomento y estímulo de las empresas industriales nuevas o existentes nacionales o extranjeras que contribuyan efectivamente al desarrollo económico del país.

En su artículo 2 se establece que solamente podrán acogerse a la presente ley, las empresas industriales que vayan a elaborar nuevos productos o nueva producción mediante la transformación de materias primas, nacionales o extranjeras, productos semi-manufacturados o intermedios. En ningún caso se aplicará esta ley a otras actividades complementarias, tales como la comercialización de sus productos o la simple obtención de materias primas agropecuarias o minerales sin que medie proceso de transformación industrial.

La presente ley excluye de sus beneficios a las siguientes actividades

económicas, la Industria Azucarera; la extracción del petróleo y gas natural; las actividades pesqueras en su fase de captura; las actividades mineras en su fase de extracción; las actividades agropecuarias; el turismo y las actividades hoteleras; la industria de la construcción; los servicios y el transporte; el simple envase de productos y la industria artesanal.

Para la aplicación de esta Ley se crea un Directorio de Desarrollo Industrial que radicará en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Este Directorio estará integrado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio quien la presidirá, el Secretario de Estado de Finanzas quien actuará como Vice-Presidente, el Secretario Técnico de la Presidencia y el Director General de la Corporación de Fomento Industrial los cuales podrán ser sustituídos por los funcionarios inmediatos y además por sendos representantes de la Asociación Nacional de Industrias de la Cámara Oficial de Agricultura, Industria y Comercio del Distrito Nacional y del Consejo Nacional de Hombres de Empresa.

A fines del otorgamiento los beneficios y concesiones que la ley acuerda todas las actividades industriales quedan clasificadas en tres categorías: A, B y C.

En la Categoría "A" están comprendidas todas las empresas industriales que se dediquen a la manufactura de productos y destinen su producción a la exportación. Estas industrias sólo podrán establecerse en las Zonas Francas Industriales que funcionen en el país. Excepcionalmente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos para el establecimiento de este tipo de industria, fuera de dicha zona cuando la naturaleza de los artículos a producirse sea de fácil control, y siempre y cuando los artículos o productos no se estén fabricando en el país.

En la Categoría "B" comprenden toda nueva industria que se considere de alta prioridad al desarrollo del país, represente un ahorro de divisas para el mismo, cree fuentes de trabajo y que por lo tanto, requiera un estímulo especial del Estado. Estas Industrias serán aquellas que se dediquen a la manufactura de artículos que no se produzcan en el país, destinados a reemplazar productos de importación para satisfacer la demanda del mercado doméstico.

En la Categoría "C" se comprende toda nueva producción o expansión de industrias existentes que se dediquen especialmente a la elabo-

ración de materia prima nacional o a la manufactura de productos destinados al consumo doméstico, previa comprobación por el Directorio de Desarrollo Industrial de que la capacidad de planta o en proceso de instalación no puede cubrir la demanda interna, excepto cuando a juicio del Poder Ejecutivo se trate de industrias que produzcan materiales que puedan emplearse en obras de interés nacional.

Las empresas industriales que se acojan al régimen de la presente ley gozarán de acuerdo con la clasificación que les corresponda de los siguientes beneficios:

Categoría A.

a) Exoneración total (100o/o) de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos sobre materias primas, productos, semi-elaborados o materiales que estén en la composición o elaboración del producto envases o materiales de empaque.

b) Exoneración total de un 100 o/o de todos los derechos e impuestos de importación sobre las maquinarias y equipos que se importen en perfecto estado y que sean exclusivamente para formar parte de la unidad industrial correspondiente.

c) Exoneración total (100 o/o) de los derechos e impuestos de importación y demás gravamenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre combustibles y lubricantes usados estrictamente en el proceso industrial excepto la gasolina.

d) Exoneración total (100o/o) del Impuesto sobre la Renta establecido por la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962 reformado por cualquiera otra ley que la sustituya, cuando el negocio principal de la empresa se encuentre establecido fuera del país.

Cuando las industrias se encuentren radicadas en el país, gozarán de las exoneraciones del Impuesto sobre la Renta en un 75 o/o durante los primeros cinco (5) años y de un 50 o/o durante el resto del período de concesión.

Esta exoneración no incluye el impuesto que grava a los socios o accionistas por concepto de los beneficios o dividendos percibidos de la empresa, pero si al reinvertir ésta se capitalizan los beneficios y los dividendos son pagados en acciones estos quedarían exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.

e) Exoneración total (100 o/o) del impuesto sobre Patentes y de todos los impuestos municipales y de impuestos vigentes sobre la producción, sobre la exportación por los primeros cinco (5) años y de un (50 o/o) por el resto del período de la concesión.

f) Exoneración total (100 o/o) del Impuesto sobre el Capital de Compañía y sobre Documentos relativos a la constitución de las Compañías por Acciones o sobre Sociedades Anónimas o el aumento de capital de éstas.

A las empresas calificadas "A" que tengan su negocio principal fuera del país no se les otorgará para fines de compra de equipos y materias primas, divisas del Banco Central.

Categoría B.

a) Exoneración de un 95 o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno sobre las materias primas, productos semi-elaborados que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, envases o materiales de empaque siempre y cuando dichos componentes no puedan ser adquiridos en el país.

b) Exoneración de un 90 o/o de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que inciden sobre los combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina.

Categoría C.

a) Exoneración hasta un máximo de un 90 o/o a juicio del Directorio del Desarrollo Industrial de los derechos e impuestos de im-

portación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas, productos semi-elaborados que entren en la composición o el proceso de elaboración del producto, envases o materiales de empaque siempre que dichos componentes no puedan ser adquiridos de la producción nacional.

b) Exoneración de un 90 o/o de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos incluyendo el arancel los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina.

Las empresas industriales a que se refiere esta ley gozarán de la exoneración del Impuesto sobre la Renta establecido por la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962, modificada, en un porcentaje equivalente a las utilidades netas reinvertidas en el fomento de las mismas o nuevas industrias previa presentación de proyecto que requerirán la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial.

Esta exoneración no podrá en ningún caso exceder del 50 o/o de la renta a pagar por dichas empresas.

Los organismos oficiales y semioficiales y las instituciones autónomas o semiautónomas, los municipios, las empresas del Estado, instituciones públicas y privadas establecidas para fines de beneficiencia social o pública y todas aquellas obras que reciban cualquier ayuda económica del Estado o que tengan alguna participación de fondos públicos no podrán importar ni adquirir artículos de procedencia extranjera cuando éstos se produzcan en el país en calidad similar y precio no mayor al de los importados.

Igualmente, de acuerdo con la localización geográfica de las empresas industriales clasificadas en la categoría A, B y C las mismas gozarán de los beneficios correspondientes a cada clase por los períodos que a continuación se indican:

Zonas urbanas y suburbanas de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ocho (8) años.

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santiago doce (12) años.

Zonas Fronterizas veinte (20) años y en cualquier otra localidad del territorio nacional, quince (15) años.

Cuando las empresas clasificadas en las Categoría "A" destinen un porcentaje de su producción al consumo interno, tendrán que pagar un 90 o/o de los derechos e impuestos con que esté gravada la importación del artículo o producto fabricado.

Procedimiento para acogerse a los incentivos de la Ley 299

Toda persona física o moral nacional o extranjera que desee acogerse a los beneficios de esta ley, presentará su solicitud de clasificación ante el Departamento Técnico Industrial.

La solicitud deberá contener, bajo declaración jurada los siguientes datos:

a) Nombre, dirección y nacionalidad del solicitante, si se trata de una persona física, y si se trata de una sociedad o compañía, fecha de fundación, capital social suscrito y pagado, nombre del o de los socios o administradores, nombre de los miembros del Consejo de Dirección o Directorio. En ambos casos documentación acerca de su solvencia moral y económica o información sobre su experiencia técnica o comercial en la industria que se propone instalar.

b) Monto, composición y origen del capital, planes de inversión y capacidad máxima de producción proyectada.

c) Localización de la planta.

d) Fecha en que se proyecta comenzar y terminar la instalación de la planta o iniciar la puesta en marcha.

e) Descripción del o los productos que se propone fabricar.

f) Materias primas, productos semi-elaborados, envases,materiales,

maquinarias y equipos que proyecta importar la empresa para diferentes niveles de producción.

g) Clasificación que solicita

El artículo 25 de dicha ley establece la información que debe de contener el estudio técnico.

En el artículo 28 se establece que las solicitudes deberán ser registradas por el Departamento Técnico Industrial, previa autorización del Secretario de dicho departamento en el mismo acto de su presentación y en presencia del solicitante o de sus representantes. Una copia de la solicitud sellada será entregada al peticionario como constancia de la recepción de ésta

Una vez registrada la solicitud de clasificación, el Departamento Técnico Industrial, a expensas del interesado ordenará la publicación de un resumen de la misma por dos veces consecutivas en uno de los diarios de mayor circulación de los de la capital de la República. Esta publicación se hará dentro de los cinco días siguientes al registro de la solicitud. El resumen contendrá por lo menos el nombre de las personas o razón social solicitante, nacionalidad, clase de industria, el o los productos que se propone fabricar y la clasificación solicitada.

Las personas que tuvieren alguna objección que oponer a la clasificación solicitada deberán presentar sus objeciones al Departamento Técnico Industrial por exposición escrita entregada personalmente, remitida por correo certificado o notificada por acto de alguacil dentro de los diez (10) días siguientes al de la última publicación.

El Departemento Técnico Industrial descontinuará las oposiciones que no se funden en datos concretos sobre la ilegalidad e improcedencia de la clasificación solicitada y tendrá que decidir en un período máximo de diez (10) días.

Las decisiones del Departamento Técnico Industrial pondrán ser recurridas ante el Directorio del Desarrollo Industrial por conducto de su Presidente dentro de un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación al interesado de la decisión objeto del recurso. Copia de es-

te acto será enviada al Departamento Técnico Industrial por vía de su Secretario Ejecutivo.

Luego de transcurrido este plazo, si no se hubiere presentado oposición o si presentada ésta hubiese sido desestimada de conformidad al artículo anterior el Departamento Técnico Industrial pasará al estudio de la solicitud y a la evaluación del proyecto objeto de éste.

Dentro de los treinta (30) días siguientes de haberse iniciado el estudio de la solicitud, el Departamento Técnico Industrial someterá a la consideración del Directorio de Desarrollo Industrial un informe con sus consideraciones, incluyendo:

a) Solvencia moral y económica del solicitante.

b) Un resumen de los factores técnicos, económicos y sociales que han servido de base para las recomendaciones mencionadas de conformidad al estudio análisis y evaluación del proyecto.

c) La categoría dentro de la cual la empresa deberá ser calificada indicándose si ha habido oposición de terceros y la decisión tomada sobre la misma.

d) Las condiciones financieras administrativas y técnicas que deberán ser cumplidas por las firmas solicitantes.

Este plazo de treinta (30) días podrá ser prorrogado hasta treinta (30) días más por el Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial a solicitud del Departamento Técnico Industrial cuando la naturaleza y magnitud del proyecto así lo requiere.

El Directorio de Desarrollo Industrial a la vista de la evaluación técnico-económica del proyecto industrial correspondiente dentro de los quince (15) días de haberla recibido procederá a aprobar la clasificación de otra categoría o rechazará del todo la solicitud. Las solicitudes rechazadas serán archivadas en dicho Directorio, comunicando sus derechos a los interesados.

Las solicitudes de clasificación acogidas favorablemente por el Directorio serán objeto de una Resolución que contendrá un resultado de las

características técnicas y económicas que hubiesen servido de base para su decisión. Dichas resoluciones deberán precisar la clasificación de la empresa, los beneficios que le correspondan en razón de la categoría en que han sido clasificadas entre otras cosas.

Las resoluciones dictadas por el Directorio de Desarrollo Industrial, serán sometidas a la consideración final del Poder Ejecutivo. si fueren acogidas favorablemente, el Poder Ejecutivo dictará un Decreto motivado aprobando dicha Resolución, el cual será remitido a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

La Secretaría de Estado de Finanzas y la de Industria y Comercio tendrán la responsabilidad de exigir de común acuerdo el cumplimiento de las obligaciones contraidas por las empresas industriales que se acojan a los beneficios que otorga la presente ley.

El artículo 40 de la ley establece las obligaciones a cargo de las empresas industriales que se acojan al beneficio de la presente ley.

En el artículo 41 se establecen las sanciones existentes en dicha ley.

Ley No. 69, de Incentivo a las Exportaciones no tradicionales.

En segundo orden de importancia tenemos la Ley No, 69 de Incentivo a las Exportaciones del 7 de noviembre de 1979. Dicha Ley contempla para aquellos que sean acogidos a la misma, la posibilidad de obtener unos ingresos en efectivo de amplio alcance y libres de cargas impositivas. Asimismo, la posibilidad de generar y conservar divisas extranjeras, de mucha relevancia económica para toda empresa.

De manera específica la ley No. 69, contempla tres significativos incentivos que son los siguientes:

1) Exoneración de los derechos e impuestos de importación sobre materias primas, productos semi-manufacturados y manufacturados, envases y materiales de empaques, así como piezas y utensilios cuando sirvan de complemento de maquinarias o equipos destinados a la exportación (Art. 2).

2) Concesión de certificados de abono tributario negociables. (Art. 3).

3) Exoneración del cumplimiento de la obligación de entrega de divisas al Banco Central como lo prescribe la ley No. 251 del 11 de mayo de 1954 (Art. 7).

Productos como el azúcar, café, tabaco, cacao y algunos minerales está específicamente excluidos de los beneficios de esta ley.

El exportador de mercancías producidas por industrias clasificadas en Categoría "A" de la Ley 299 sobre Incentivo Industrial es excluído (Art. 2).

La aplicación de la ley es confiada a CEDOPEX en buen número de sus disposiciones. En relación con los aspectos monetarios las recomendaciones de CEDOPEX están sujetas a la revisión de la Junta Monetaria (Art. 7).

La ley concede una autoridad discrecional a CEDOPEX para determinar los productos no tradicionales sujetos a los beneficios de ella.

En adición a los beneficios que pueden ser concedidos bajo la ley a los exportadores individuales, la ley prevee un incentivo adicional "al "Consorcio de Exportación" en Certificado de Abono Tributario en un porcentaje de 10 o/o del valor F.O.B. o C.I.F. de sus exportaciones (Art. 8).

El porcentaje máximo de certificado de abono tributario que puede obtener el exportador es de 25 o/o (Art. 3) del valor F.O.B., C. & F. o C.I.F. de los productos exportados.

Es necesario agregar que los certificados de Abono Tributario, además de ser negociables no son computables como ingresos sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta y son redimibles desde su expedición. Por tanto, el beneficiario está libre de negociar los CAT desde el momento de su obtención.

Tanto la ley como su reglamento establecen que los CAT deben ser impresos en un original y cuatro copias (Art. 3 y Art. 22 del Reglamen-

to), de los cuales sendas copias estarán en poder del Contralor General de la República, de CEDOPEX y del Tesorero Nacional.

En cuanto al incentivo cambiario concedido por esta ley, este consiste en la liberación del cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley No. 251 de 1964 y sus modificaciones, en cuanto a la entrega al Banco Central de la República Dominicana de las divisas provenientes de las exportaciones, en la medida que la Junta Monetaria determine.

Tanto la ley como su reglamento establecen como condición indispensable para que los exportadores puedan gozar de los incentivos la obtención de una licencia especial.

La licencia especial es un permiso del Consejo Directivo de CEDOPEX que de acuerdo con el Art. 5 del Reglamento tiene que referirse a productos de exportación específicos y mercados determinados. Dichos productos deben reunir las siguientes condiciones. Primero: tener un porcentaje de valor agregado nacional igual o superior a un treinta por ciento. Segundo: no poder cotizarse en el exterior a precios competitivos, de modo que esté impedida su penetración, la estabilización o la expansión de su volumen de venta en un mercado determinado, tomando como base las informaciones de un grupo significativo de exportadores.

Por otra parte el reglamento en su artículo 6 establece los documentos que debe presentar el interesado en obtener la licencia especial: a) un formulario de solicitud; b) su Licencia de Exportador; c) una certificación del Banco Central donde se haga constar que el interesado no tiene pendiente la entrega de divisas atrasadas al momento de realizar su solicitud, de acuerdo con la Ley No. 251 del 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones.

CEDOPEX puede exigir la presentación de cualquier otro documento que estime pertinente para comprobar o ampliar las informaciones suministradas por el exportador. Esta debe facilitar previa comunicación motivada, la inspección de las instalaciones y el examen de los registros contables de la empresa por inspectores autorizados con el fin de reunir los elementos necesarios para ponderar la solicitud de la Licencia Especial.

La Ley ni el Reglamento establecen la duración de la licencia, por lo que es indefinida; ni el costo de su expedición por lo que es gratis.

El Art. 8 de la Ley No. 69, define el **"Consorcio de Exportación"**, como un conjunto económico compuesto por exportadores asociados con cualesquiera de los siguientes objetivos:

a) Comercializar un producto o una línea de productos similares.

b) Comercializar diferentes productos a un mercado internacional específico.

La ley otorga facultad al Consejo Directivo de CEDOPEX para clasificar las entidades como Consorcio de Exportación.

Las condiciones que debe cumplir una entidad comercial para poder ser clasificada como Consorcio de Exportación son las siguientes:

1) Desarrollar sus actividades dentro de las provisiones del Art. 1 de la ley;

2) Tener como participantes en los derechos de propiedad de la entidad comercial a cuatro personas por lo menos, que mantengan independencia mutua en cuanto a los derechos de propiedad. Esta independencia existe cuando una de ellas no tiene participación mayor de un treinta por ciento en los derechos de propiedad de la otra.

El Consejo Directivo de CEDOPEX podrá clasificar una entidad comercial como Consorcio de Exportación con dos participantes en vez de cuatro cuando no existe en el país la cantidad necesaria de empresas para reunir este último número.

Como complemento de los demás incentivos recibidos, los Consorcios podrán beneficiarse de un Certificado de Abono Tributario de hasta un diez por ciento adicional (Art. 9, Ley 69 y Art. 24 del Reglamento).

Ley No. 153 de Incentivo Turístico, fechada 20 de Mayo de 1971 (G. O. 9232).

La Ley No. 153 de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico de 1971 establece importantes incentivos a la inversión en actividades turísticas en la República Dominicana. La principal característica de esta ley es la exención del 100o/o del pago del Impuesto sobre la Renta sobre los beneficios derivados, además de garantías en cuanto al suministro de divisas requeridas para la importación de bienes y servicios que demanden los proyectos turísticos, igualmente se garantizará la repatriación en su divisa de origen a toda inversión foránea en actividades turísticas.

Principales Incentivos de la Ley.

a) Exención del pago del Impuesto sobre la Renta:

La ley provee la exención del 100o/o del pago del Impuesto sobre la Renta por todos los conceptos contenidos en la ley y sus modificaciones y/o ampliaciones derivados por la empresa o persona natural o jurídica sobre actividades turísticas (Art. 9 CAT).

Además las personas naturales o jurídicas podrán deducir de sus ingresos para fines de determinar su renta neta imponible, aquellos beneficios, ganancias o utilidades provenientes de otras actividades económicas y las reinversiones provenientes de actividades turísticas o provenientes de intereses dividendos ganancia de capital o participaciones que se inviertan en actividades turísticas (Art. 13).

Exención de Impuestos de Importación.

La ley otorga una exoneración de un 100o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno sobre los artículos y materiales no asequibles en calidad y precios competitivos de fabricación nacional, necesarios para la construcción, equipamiento, amueblamiento de las instalaciones de que se trate así como otros elementos indispensables a su operación según sea aprobado por el Directorio de Desarrollo Turístico (Art. 9).

Otros Impuestos.

La ley otorga además exención de impuestos sobre la construcción, exención de impuestos sobre constitución de sociedades comerciales o de aumentos de capital de estas, igualmente exención de impuestos nacionales y municipales de patentes y espectáculos públicos. (Art. 9, (b), (c) y (d)).

Garantías Cambiarias.

Las autoridades monetarias garantizarán el suministro de las divisas requeridas para la importación de bienes y servicios que demanden los proyectos turísticos, debidamente clasificados. Además garantizarán la repatriación en su divisa de origen a toda inversión foránea en actividades turísticas, tanto en amortización de capital, intereses y comisiones o en dividendos, ganancias de capital, participaciones, franquicias, etc., siempre que ésta se produzca en concordancia a las siguientes clasificaciones:

Inversiones en Bienes Inmuebles: En un plazo no menor de diez (10) años.

Inversiones en Equipos y Mobiliarios: En un plazo no menor de cinco (5) años. (Art. 11).

Financiamiento.

Los proyectos contemplados por la ley, podrán recibir de los organismos financieros privados y del Estado, con cargo a sus propios fondos o a los que sean provistos por el presupuesto nacional los recursos provenientes de préstamos al Gobierno Dominicano o sus instituciones, otorgados por organismos internacionales o gobiernos foráneos o garantizados por el Estado Dominicano, avales o financiamientos a costo mediano y largo plazo con sujeción a las regulaciones establecidas en los convenios respectivos (Art. 10).

Asistencia para la Adquisición de Tierras.

El Estado Dominicano asumirá en virtud de la presente ley la respon-

sabilidad de planificar y dotar de la infraestructura básica de servicios las demarcaciones turísticas, declaradas prioritarias y podrá tomar consecuentemente mediante reglamento dictado al efecto, las medidas necesarias de control para evitar las maniobras especulativas sobre la tierra que tiendan a frenar y obstaculizar el proceso de desarrollo en los proyectos e inversiones turísticas y a crear condiciones monopolísticas en el desenvolvimiento de éstos, en las demarcaciones declaradas como prioritarias (Art. 3).

Es interesante hacer notar la disposición del Párrafo II del artículo antes mencionado, el cual establece que en los casos en que no se pudiera llegar a un acuerdo sobre el valor de las tierras aptas para el desarrollo turístico, el Poder Ejecutivo podrá declararlas de utilidad pública, de conformidad con lo que disponen la Constitución y las leyes, hacerlas evaluar y ponerlas a disposición mediante concurso entre quienes estén en condiciones de poderlas desarrollar adecuadamente, cumpliendo con los fines transcendentes de desarrollo económico nacional.

Período de Exención

El período de exención fiscal correspondiente a cada proyecto, negocio o empresa turística será de diez (10) años, a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento, de la etapa aprobada del proyecto. Se otorga un plazo que no excederá en ningún caso de dos años para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida los trabajos de construcción hasta su terminación, a partir de la fecha de otorgamiento de la exención fiscal, plazo cuyo incumplimiento conllevará la pérdida ipso-facto del derecho adquirido.

El período de exención podrá ser ampliado siempre que el estudio de factibilidad económico que acompañe a la solicitud compruebe que la magnitud total o tipo de la inversión es tal que demande un período mayor para su amortización. En ningún caso sin embargo se otorgará un plazo mayor de 15 años.

Cualquier proyecto, negocio o empresa turística podrá obtener del Directorio de Desarrollo Turístico la extensión de la excención hasta cinco (5) años más si prueba fehacientemente, un año antes de expirar el período de exención, que no menos de la mitad de sus acciones de

capital han ido pasando nominativamente a través de esos años a manos de inversionistas dominicanos (Art. 12).

Objeto de los Incentivos.

Serán aptos para acogerse a los incentivos y beneficios de la ley, los nuevos proyectos o proyectos de ampliación de la siguiente naturaleza:

a) Hoteles, moteles, paradores, condominio, condo-hoteles, aparta-hoteles, hoteles flotantes, restaurantes bares, lugares de expendio de comidas típicas discotecas, clubes nocturnos y demás lugares de esparcimiento nocturno, clubes deportivos, clubes campestres, golf, marinas, pesca y caza deportiva en todas sus formas, escuelas o centros educativos orientados al turismo, centros de recreación que incluyan todos los elementos que coayuguen al fomento del turismo; áreas de zona franca que incluyan tiendas, espectáculos conciertos y festivales; medios de transporte de mar, tierra y aire destinados al turismo o necesarios al desenvolvimiento de empresas turísticas y que puedan ser consecuentemente clasificables como establecimientos de turismo receptivo y cualesquiera otros que apruebe el Directorio de Desarrollo Turístico.

Las empresas establecidas, orientadas al turismo interno, que a juicio del Directorio, puedan al mismo tiempo desempeñar una actividad de promoción de turismo receptivo y/o que provean capacidad de alojamiento adicional en las demarcaciones prioritarias, podrán ser autorizadas por un período único que no excederá de diez años a acogerse a los incentivos de turismo receptivo (Art. 5).

Autoridad de aplicación de la Ley 153

La aplicación de la presente legislación está a cargo de un Directorio de Desarrollo Turístico que preside el Director Nacional de Turismo y que está integrado además por:

Un representante de la Secretaría de Estado de Finanzas;
Un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;
Un representante del Secretariado Técnico de la Presidencia.

El encargado de la Oficina de Planeamiento y Programación de la

Dirección Nacional de Turismo actuará como Secretario del Directorio.

Un representante del Banco Central de la República Dominicana.

Tres representantes del Sector Privado que serán designados por el Poder Ejecutivo previa presentación de sendas ternas que le serán sometidas por el Director Nacional de Turismo . (Art. 15).

Requisitos y Procedimientos para acogerse a los incentivos.

Los expedientes de solicitud de parte de los interesados para acogerse a los términos de la presente legislación serán depositados en la oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo (Art. 16). Los expedientes sometidos al conocimiento del Directorio de Desarrollo Turísticos deberán ser aprobados o rechazados con razonables motivaciones en un período que no excederá en total de sesenta (60) días (Art. 17).

Los establecimientos y acomodaciones hoteleras, para clasificar como tal a los fines de la presente legislación, deberán contar con un mínimo de habitaciones que determinará en cada caso el Directorio de Desarrollo Turístico. Todo proyecto que se acoja a los beneficios de esta ley, debe conllevar una inversión mínima de cien mil pesos. El Directorio podrá aumentar el mínimo de la inversión. Dicho organismo deberá comprobar en cada caso que se realice esa inversión mínima en su totalidad. (Art. 14).

Las solicitudes para la clasificación deberán estar acompañadas de los siguientes documentos:

a) Un anteproyecto arquitectónico así como los detalles preliminares de ingeniería del mismo.

b) Un estudio de factibilidad económico realizado por una firma reconocida de profesionales dominicanos y un documento de inversión que estipule el flujo de fondos por el término que dure la amortización de la financiación obtenida y un detalle del estimado de generación de divisas por el período que dure la exoneración impositiva. (Art. 14).

Ley 532 de Incentivo al Desarrollo Agrícola.

Dentro de las leyes de Incentivos tenemos la ley No. 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, la cual tiene por objeto promover el desarrollo del sector agrícola y ganadero mediante el estímulo para el logro de las siguientes finalidades (Art. 1).

a) Aumento de las inversiones de capital privado en el sector.

b) Mejor manejo y administración de las fincas agrícolas y ganaderas.

c) Optima utilización de la tierra, del agua, del capital y de la mano de obra campesina en la producción agropecuaria.

d) Adecuada organización social de producción del sector.

El régimen y aplicación de esta ley, estará a cargo del Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera. Este organismo le corresponde el señalamiento de la política de orientación general.

El Estado promoverá el Desarrolo Agrícola y Ganadero a través de los siguientes incentivos:

1. Servicios de Educación Agropecuaria y Asistencia.

2. Incremento de la Construcción y Mantenimiento de las Vías de Comunicación.

3. Incremento de Irrigación.

4. Promoción de la Electrificación.

5. Mejoramiento y ampliación de los servicios crediticios.

6. Incentivos Exoneratorios.

7. Promoción del Seguro Agrícola y Ganadero.

8. Mercadeo, estabilización y sustentación de precios.

9. Estímulos a la industrialización y exportación de los productos agropecuarios.

La Ley como ya hemos enumerado, establece que el servicio de crédito estatal para la promoción del desarrollo agrícola y ganadero será administrado por el Banco Central de la República Dominicana.

Para los fines de esta ley se considerarán préstamos de menor cuantía los que no excedan de RD$1,000.00 (mil pesos oro).

No podrán acogerse a los beneficios de esta ley en cuanto a la asistencia crediticia ni en cuanto a los beneficios fiscales establecidos en esta ley, los extranjeros ni las sociedades o compañías constituídas de acuerdo con las leyes de la República, cuando los socios o accionistas extranjeros tengan en éstas últimas una participación que excede del cuarenta y nueve por ciento (49o/o) del capital suscrito y pagado. Sin embargo se exceptúan de las prescripciones de este artículo los extranjeros con una residencia no interrumpida de cinco años por lo menos en la República.

Esta ley también establece incentivos exoneratorios ya que el artículo 4C dispone que se establece un impuesto único de un 50o/o ad-valorem sobre la importación de las maquinarias y equipos agrícola; el equipo para la fumigación terrestre y aérea, transformadores eléctricos, motores, bombas, tuberías aspersores y demás equipos para riego, los equipos para localizar las aguas subterráneas y para perforar pozos, los equipos y sustancias para provocar lluvia artificial y sobre la maquinaria y equipo que sean necesarios en la explotación agrícola, pecuaria, piscicola, la floricultura, la horticultura y la fruticultura.

Las maquinarias y equipos indicados incluyen sus repuestos, partes, accesorios y aditamentos.

Igualmente quedan liberados de los derechos e impuesto de importación los abonos naturales o artificiales insecticidas, fitohomoras, yerbicidas, fungicidas, raticidas y demás pesticias.

Asimismo se encuentran liberados totalmente de impuesto:

a) El ganado bovino, porcino, caprino, asnal, ovino, conejos y aves

para la reproducción así como el semen líquido o congelado de todas las especies domésticas;

b) Los huevos fértiles para la incubación,

c) Pre-mezcla o concentrados materia prima para la elaboración de alimentos balanceados o concentrados, vitaminas, minerales y aditivos; sustancias similares con destino a la industria ganadera y avícola.

d) Los medicamentos, productos biológicos, insecticidas e instrumental veterinario, cultivos bacterianos, colorantes y reactivos de laboratorios para uso en general en la agropecuaria.

Luego se establecen los artículos que estarán sujetos a un pago de un 5o/o entre otros como los equipos especializados que se destinen a la industria ganadera y avícola, etc. (Ver. Art. 50).

Los interesados en acogerse al impuesto único del 25o/o sobre importación de vehículos a ser utilizados en labores agropecuaria deberán demostrar a la Dirección General de Aduanas y Puertos su calidad de agricultor, ganadero o técnico agropecuario.

No se concederá exoneración total o parcial de los gravámenes de importación para alimentos básicos de origen agropecuario o de productos similares o sustitutivos no procesados, ni de materia prima elaborada semi-elaborada o sin elaboración del mismo origen, cuando la producción nacional, a juicio del Comité Nacional de Desarrollo Agrícola y Ganadero sea suficiente para cubrir la demanda interna.

El artículo 56 establece que las personas físicas o morales que posean explotaciones agropecuarias que no excedan de RD$75,000.00 incluyendo muebles e inmuebles quedan liberadas en lo que cocierne a dichas explotaciones del pago del Impuesto sobre la Renta establecido por la Ley No. 5911 de 1962 y sus modificaciones. No obstante, el interesado deberá hacer todos los años ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta la declaración de todos los bienes inmuebles o muebles que sean usados en su explotación agropecuaria aún cuando estos se encuentren ubicados en distintos lugares del país.

Cuando el valor de dichas explotaciones agropecuarias exceda de RD$75,000.00 los benficios netos hasta la suma de RD$7,500.00 estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta y éste se aplicará sobre el monto que exceda de dicha suma.

Queda exonerada del pago del Impuesto sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinviertan en el fomento de las actividades agrícolas, ganaderas avícolas apícolas, piscícolas, de floricultura, horticultura y fruticultura.

La exención abarcará tantos ejercicios económicos como sean requeridos para alcanzar el valor total de la reinversión, en el entendido de que en cada ejercicio no se podrá deducir más de 50o/o de la renta neta del contribuyente.

Para gozar del beneficio de esta exoneración se requiere la previa presentación del proyecto al Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera y la aprobación de éste. Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, éstas podrán presentarlo conjuntamente.

En las sociedades o compañías por acciones al capitalizarse la parte reinvertida de los beneficios, los socios o accionistas quedan igualmente exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, en cuanto se refiere a los correspondientes dividendos que le son pagados en acciones.

Quedan liberadas del pago del Impuesto sobre la Renta las primas sobre seguro agrícola y ganadero.

Ley de Incentivo a la Agroindustria.

Ley No. 409 sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial, de fecha 15 de enero de 1982.

Esta Ley, de reciente promulgación, responde a una intención de corregir el énfasis de la anterior legislación de incentivo industrial en la industria de sustitución de importaciones, muchas veces dependientes de insumos importados.

Con tal fin se ha dictado una legislación que "incentive y regule la agroindustria como una forma atractiva de aumentar las inversiones de capital en el sector rural; promover un mejor manejo y administración de las fincas agrícolas y ganaderas, una óptima utilización del agua, la tierra, el capital y la mano de obra campesina; lograr una más adecuada organización que propenda al aumento y diversificación de la producción agropecuaria, así como un incremento de su productividad, etc." (tomado del primer considerando de la Ley).

La pieza legislativa que comentamos clasifica las actividades agroindustriales en dos categorías: agroindustria integradas y no integradas. Excluyendo de su ámbito de aplicación las siguientes áreas: azúcar crudo, mieles finales, furfural, alcoholes comunes, bebidas alcohólicas, cigarros y cigarrillos, y derivados del café con escaso grado de elaboración, tales como café tostado y molido. Igualmente los molinos de arroz y fabricación de bebidas gaseosas. Algunos de estos renglones pueden excepcionalmente beneficiarse si se orientan hacia la exportación.

Se otorga prioridad a las agroindustrias integradas, esto es, aquellas en que una misma razón social produzca materias primas de origen agropecuario y/o fomento, contrate y financie dicha producción agropecuaria, las procese industrialmente y comercialice los productos y sub-productos resultantes y en las cuales exista un encadenamiento entre los elementos de producción de materia prima básica nacional y la planta o proceso industrial para su procesamiento. (Art. 2).

El Art. 4 de la Ley dispone que "podrán acogerse a los beneficios de la presente ley las empresas agroindustriales cuyo porcentaje en los derechos de propiedad, por inversionistas extranjeros, no sobrepase un cuarenta y nueve por ciento (49o/o).

En los artículos 5 hasta 7 se dan pautas en base al porcentaje de valor de la utilización de materia prima nacional.

Mecanismos Institucionales.

Como autoridad de aplicación de esta Ley de Fomento a la Agroindustria se designa un Directorio de Fomento Agroindustrial, cuyo fun-

cionamiento se regula en el Capítulo IV de la Ley, Artículos 21 al 41 inclusive. Dicho Directorio estará integrado de la siguiente manera:

a) Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá.

b) Secretario de Estado de Agricultura, Vice-Presidente.

c) Secretario Técnico de la Presidencia, Miembro.

d) Secretario de Estado de Finanzas, Miembro.

e) Administrador General del Banco Agrícola, Miembro.

f) Director de la Corporación de Fomento Industrial, Miembro.

g) Tres representantes del Consejo Nacional de Hombres de Empresa, Inc., escogidos por el Poder Ejecutivo de la terna sometida por dicho Consejo.

h) Un representante de la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago (ACEIS), escogido por el Poder Ejecutivo de la terna sometida por dicha Asociación.

i) Tres representantes de las Organizaciones Sindicales Obreras y Agrarias, escogidos por el Poder Ejecutivo de las ternas sometidas por dicha Federación.

j) Un representante de la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., escogido por el Poder Ejecutivo de la terna sometida por dicha Federación.

La Ley creará también un Departamento Técnico Agroindustrial, que carga con el peso administrativo de su aplicación y quien procesa las solicitudes de clasificación a ser sometidas al Directorio.

Incentivo Fiscal y Clasificación de las Agroindustrias.

El Capítulo II de la Ley 409 dispone de incentivos consistentes en la exoneración del Impuesto sobre la Renta y exoneración de los derechos

e impuestos de importación, en porcentajes que varían según la clasificación que se otorgue a la agroindustria favorecida. Por su obvio interés transcribimos a continuación los Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Art. 10. Las empresas agroindustriales que sean acogidas al régimen de la presente ley tendrán derecho, sujeto a limitaciones específicas que dependerán de la clasificación que les corresponda, a las siguientes clases de incentivo fiscal:

Primera Clase: Exoneración del Impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, reformada, o por cualquier otra ley que la sustituya. Dicha exoneración sólo se concederá previa certificación anual emitida por el Departamento Técnico Agroindustrial dando fe del cumplimiento de los requisitos de clasificación.

Segunda Clase: Exoneración de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los productos semielaborados que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, envases o materiales de empaque.

Tercera Clase; Exoneración de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre:

i) Combustible y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina.

ii) Maquinarias, equipos, repuestos, partes y accesorios industriales que sean importados exclusivamente para formar parte de la unidad industrial correspondiente.

Cuarta Clase: Exoneración del Impuesto sobre la Renta para la parte de la Renta Neta Imponible que las personas físicas o morales reinviertan en la aplicación de las industrias o en fomento de nuevas industrias clasificadas al amparo de esta ley, previa presentación de proyectos que requerirán la aprobación del Directorio de Fomento Agroindustrial. Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales éstas podrán presentarlo conjuntamente. Esta exoneración abarcará tan-

tos ejercicios como sean necesarios para alcanzar el valor total de la reinversión, sin que en cada ejercicio económico la exención pueda exceder del cincuenta por ciento (50o/o) de la renta neta del contribuyente.

Quinta Clase: Exoneración del Impuesto sobre la Renta de la parte de la Renta Neta Imponible que las personas físicas o morales inviertan en títulos o valores, tales como bonos, cédulas hipotecarias y otros similares que no podrán hacerse líquidos en menos de cinco (5) años, que sean emitidos por empresas industriales clasificadas bajo esta ley, o por instituciones financieras aprobadas, cuando el objeto de los fondos captados sea financiar dichas empresas. Asimismo, los intereses que devenguen dichos títulos o valores estarán exentos del Impuesto sobre la Renta, Sucesiones y Donaciones o impuestos similares que se establezcan en el futuro. Dichos títulos no estarán sujetos a indisponibilidad, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones del Estado, excepto por lo indicado en la Ley No. 550, del 23 de diciembre de 1964, y en las leyes específicas que rigen el comportamiento de las instituciones emisoras.

Párrafo I: En ningún caso se permitirá la importación exonerada de maquinaria, equipos, repuestos y accesorios, combustibles, productos semielaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando estos se produzcan en el país, en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor importado.

Párrafo II: Las exoneraciones del Impuesto sobre la Renta establecidas en la cuarta y quinta clases de este artículo serán consideradas independientemente entre sí. El inversionista podrá beneficiarse de ellas, individualmente o en conjunto, hasta un cien por ciento (100o/o) de la Renta Neta Imponible, sujeto a los límites individuales establecidos en el Artículo 11 de esta ley.

Párrafo III: Las exenciones tributarias, señaladas en la cuarta clase por concepto de reinversión de utilidades serán aplicables a activos fijos, excluyendo terrenos, y al capital de trabajo que el Directorio de Fomento Agroindustrial determine necesario.

Párrafo IV: Se definen como instituciones financieras aprobadas las

sociedades financieras establecidas bajo la Ley No. 292, del 30 de junio de 1966, y otras instituciones similares autorizadas por la Junta Monetaria para emitir valores y títulos del tipo de los indicados en este artículo.

At. 11. A los fines del otorgamiento de los incentivos contemplados en la presente ley, las empresas mencionadas en el Art. 1 estarán agrupadas en tres (3) clasificaciones que se denominarán Clasificación 1, Clasificación II y Clasificación III. Corresponderán a cada clasificación los siguientes límites de incentivos fiscales correspondeinte a las denominaciones del Art. 10 de esta ley.

a) CLASIFICACION I :

Primera Clase: Exoneración hasta un cien por ciento (100o/o) de la Renta Neta Imponible.

Segunda Clase: Exoneración hasta un cien por ciento (100o/o) de los impuestos a pagar.

Tercera Clase: Exoneración hasta un cien por ciento (100o/o) de los impuestos a pagar.

Cuarta Clase: Reinversión exenta hasta un cien por ciento (100o/o) de la Renta Neta Imponible del contribuyente.

Quinta Clase: Reinversión exenta hasta un veinte por ciento (20o/o) de la Renta Neta Imponible del contribuyente.

b) CLASIFICACION II :

Primera Clase: Exoneración hasta un ochenta por ciento (80o/o) de la Renta Neta imponible.

Segunda Clase: Exoneración hasta un sesenta por ciento (60o/o) de los impuestos a pagar.

Tercera Clase: Exoneración hasta un ochenta por ciento (80o/o) de los impuestos a pagar.

Cuarta Clase: Reinversión exenta hasta un setenticinco por ciento (75o/o) de la Renta Neta Imponible del contribuyente.

Quinta Clase: Reinversión exenta hasta un quince por ciento (15o/o) de la Renta Neta Imponible del contribuyente.

c) CLASIFICACION III:

Primera Clase: Exoneración hasta un cincuenta por ciento (50o/o) de la Renta Imponible.

Segunda Clase: Exoneración hasta un cuarenta por ciento (40o/o) de los impuestos a pagar.

Tercera Clase: Exoneración hasta un sesenta por ciento (60o/o) de los impuestos a pagar.

Cuarta Clase: Reinversión exenta hasta un cincuenta por ciento (50o/o) de la Renga Neta Imponible del contribuyente.

Quinta Clase: Rinversión exenta hasta un diez por ciento (10o/o) de la Renta Neta Imponible del contribuyente.

Art. 12. La clasificación de las empresas será concedida de acuerdo con los criterios de clasificación agroindustrial señalados en los Artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la siguiente forma:

a) CLASIFICACION I:

i) Todas las agroindustrias integradas y que adicionalmente pertenezcan a la Subcategoría "C"

ii) Todas las agroindustrias integradas y que adicionalmente pertenezcan a la Subcategoría "B", con la excepción de las que, cumpliendo estos requisitos, estén localizadas en la Zona No. 3.

III) Las agroindustrias no integradas, que pertenezcan a la Subcategoría "C" y que además, estén localizadas en la Zona No. 1.

b) CLASIFICACION II :

Todas las agroindustrias no integradas y que, adicionalmente pertenezcan a la Subcategoría "A" o "B".

c) CLASIFICACION III :

Todas las agroindustrias que cumplan con las dos (2) condiciones siguientes:

i) Cumplan, en conjunto, con todos y cada uno de los criterios señalados en los Artículos 5, 6, 7 y 8 de esta ley, independientemente de las subcategorías, grado de integración o zonas, siempre que los valores o categorías de cada uno de los criterios, correspondientes a la empresa solicitante, estén comprendidos dentro de los rangos de valores o las subcategorías que señale la ley, o las respectivas resoluciones del Directorio para el correspondiente criterio.

ii) No estén comprendidas en los acápites a) y b) de este artículo.

Art. 13. De acuerdo con la clasificación concedida, las empresas o proyectos que se acojan a esta ley, gozarán de los beneficios correspondientes a los incentivos señalados en la primera, segunda y tercera clase del Artículo 11 por un período máximo, a partir de la fecha de inicio de producción de la siguiente manera:

a) Clasificación I	:	Veinte (20) años
b) Clasificación II	:	Quince (15) años
c) Clasificación III	:	Diez (10) años

Párrafo: Para todas las clasificaciones, los beneficios disminuirán después de los primeros cinco años de haber sido concedidos. Para las empresas de la Clasificación I en un 6.6o/o anual, las de Clasificación II a razón de un 10o/o anual y las de Clasificación III a razón de un 20o/o anual.

Art. 14. Todas las empresas clasificadas bajo esta ley gozarán de los incentivos descritos más adelante, independientemente de su clasifi-

cación, y podrán demostrar su derecho a exoneración mediante certificación expedida por el Director de Fomento Agroindustrial, en la que se consigne el derecho fundado en que el ahorro impositivo está directamente ligado a la actividad industrial. Estos incentivos son:

a) Exoneración de impuestos para la construcción y operaciones inmobiliarias.

b) Exoneración de impuestos sobre constitución de sociedades comerciales o aumentos de capital de éstas.

c) Exención de impuestos de patentes.

Art. 15. Las maquinarias, equipos, accesorios, implementos y tractores destinados a la producción agropecuaria por parte de empresas clasificadas o no bajo esta ley, podrán ser depreciados a razón de un 20o/o anual.

Párrafo: las empresas clasificadas en las categorías ya enunciadas, que imparten maquinarias, equipos y accesorios usados, podrán gozar de los beneficios que contempla la presente ley, siempre que aquellos incorporen el máximo grado de progreso técnico compatible con la dimensión y otras características del mercado, y que su precio sea el que corresponda en los mercados de procedencia, previa verificación del Departamento Técnico Agroindustrial.

Obligaciones de las Empresas Beneficiadas.

En el Artículo 46 de la Ley se establecen las siguientes obligaciones:

a) Deberán llevar un libro registro empastado y foliado, para el fiel asiento de los artículos exonerados, consignándolos conforme se describen en la orden de exoneración. Este libro será accesible a los funcionarios comisionados o con autoridad para examinarlos.

b) Llevará la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciaciones de acuerdo a las leyes y reglamentos que rijan la materia, toda a dis-

posición de los oficiales del Impuesto sobre la Renta, Aduanas, Rentas Internas y demás autoridades.

c) Prestarán en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley suministrando los datos que les sean requeridos por las autoridades competentes, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que les hubieran sido otorgados.

En caso de que bajo una misma razón social se procesen líneas diferentes de producción, será condición indispensable para obtener y mantener los incentivos que otorga la presente ley, que la empresa lleve un sistema de contabilidad separado donde se refleje claramente la fecha de inicio y los resultados de las operaciones de las diferentes líneas de producción.

V

COMERCIANTES

1. Definición

El Art. 1 del Código de Comercio define como comerciante a cualquier persona que realice actos comerciales y haga de ellos su ocupación acostumbrada. De acuerdo a esta definición, los siguientes elementos deben estar presentes, de modo que una persona natural o jurídica sea considerada como comerciante:

a) La ejecución de actos comerciales (se sobreentiende que un empleado de un comerciante que realice tales actos no se convierte por esto, en un comerciante).

b) Que los actos comerciales son realizados habitualmente. De aquí que un acto aislado, tal como la firma de una letra de cambio no hace que el firmante sea un comerciante.

c) Que el compromiso en comercio sea una ocupación habitual. Un granjero, quien, como tal, no es comerciante, por el hecho de cobrar de sus deudores mediante una letra de cambio (lo cual es un acto comercial), no se vuelve, por esto, un comerciante, ya que él no realiza el comercio como una ocupación acostumbrada o sistemática.

El pago de una licencia para hacer negocios y el registro en un registro comercial, son evidencias de ser un comerciante.

2. Actos Comerciales.

Los Arts. 632 y 633 del Código de Comercio clasifican los actos comerciales como sigue: actos comerciales por su naturaleza o propósito (objetivo); actos comerciales por el "status" de la persona que los realiza, y también accesorios al comercio (subjetivo); actos comerciales por su forma, independiente de la persona que los realiza.

Actos comerciales por naturaleza. Estos incluyen: a) cualquier compra de bienes o mercancía para reventa, sea en el mismo estado en que se compran, o después de elaborarlos y ponerlos en operación, o simplemente arrendar su uso; b) cualquier empresa manufacturera, negocios de comisión, transporte por tierra o por agua; cualquier firma suplidora, agencias, oficinas de negocio, establecimientos de venta y de subasta (compra-venta), establecimientos de entretenimiento público); c) cualquier cambio, operación bancaria o de corredores; todas las operaciones de banca pública; d) cualquier empresa de construcción naval, venta o reventa de embarcaciones para navegación doméstica o extranjera, y operaciones marítimas enumeradas en el Art. 633 del Código de Comercio.

Actos Comerciales subjetivos. Hasta un acto civil puede ser considerado como comercial, si está realizado por un comerciante en el curso de sus negocios. A la persona (sujeto) que realice este acto se le da mayor peso al determinar su "status", que a la naturaleza del acto mismo.

El Art. 632 del Código de Comercio, clasifica como actos comerciales, todas las obligaciones entre hombres de negocios, comerciantes, y banqueros, y el Art. 631 de jurisdicción a los tribunales comerciales, en disputas que se relacionan con acuerdos y transacciones entre ellos. Los actos comerciales subjetivos, de este modo reciben este carácter por ley.

Actos comerciales por su forma. Para ciertos actos, es su propia forma lo que determina su condición comercial sin tomar en cuenta, su naturaleza o las personas que las realizan. Un ejemplo es la letra de

cambio, la cual, en virtud del Art. 632, es en sí misma un acto comercial.

Todas las compañías comerciales (corporaciones y compañías por acciones) están clasificadas como comerciales, sin tomar en cuenta sus propósitos o las actividades en las que se comprometan.

3. Capacidad

Un comerciante debe tener capacidad legal para asumir obligaciones y para enajenar propiedades. De aquí, que debe haber llegado a la mayoría de edad y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Las personas bajo interdicción legal o judicial, y las personas bajo supervisión de un consultor judicial no pueden ser comerciantes, aunque aquéllos en la última categoría, pueden realizar actos comerciales aislados.

Si un menor se va a convertir en comerciante, debe estar antes emancipado; debe tener, por lo menos, diecisiete años de edad, y debe tener autorización previa de su padre, o de su madre, en defecto del padre, o, en defecto de ambos padres, por acuerdo del consejo de familia, aprodo por el tribunal. La autorización de éste debe estar registrada y públicamente mostrada en el tribunal comercial. Este requisito está contenido en el Art. 2 del Código de Comercio, enmendado por la Ley No. 4999, del 19 de septiembre de 1958.

Bajo la Ley No. 390, del 14 de diciembre, 1940, una mujer casada tiene capacidad legal para comprometerse en comercio, ya que esta Ley revocó el Art. 4 del Código de Comercio, el cual requería el consentimiento del esposo.

4. Supervisión de las Actividades Comerciales.

La supervisión o el control de las actividades de los comerciantes se lleva a cabo, solicitándoles el mantener ciertos libros comerciales, los cuales revelen su sistema de propiedad matrimonial, y que ellos a su vez, sean registrados en el registro comercial.

La publicación de los sistemas de propiedad matrimoniales, varía según concierna a una persona casada que se convierte en un comerciante o un comerciante que se casa subsecuentemente. Si la persona que se convierte en comerciante está casada bajo el sistema de comunidad de bienes, no se le exige publicar su contrato matrimonial. Si él está casado bajo el sistema de separación de bienes o el total, la publicación debe seguir al Art. 67 del Código de Comercio y al Art. 872 del Código de Procedimiento Civil.

Siempre que un comerciante case, el notario que realice el contrato matrimonial debe llevar a cabo las formalidades de publicación dentro de un mes, sin tomar en cuenta qué sistema de propiedad se haya adoptado.

Los comerciantes deben mantener sus libros de acuerdo a las disposiciones de los Arts. 8 a 17 del Código de Comercio, enmendado por la Ley No. 4974, del 12 de marzo, 1955.

Los dos libros obligatorios, son el libro diario y el de inventario. El diario debe mostrar las transacciones diarias del negocio, o un resumen de tales transacciones si los documentos que permitirían la verificación de las transacciones diarias, son preservados. El libro de inventario debe contener un informe y una descripción de todas las propiedades y obligaciones del negocio, y un cierre de todas las cuentas, a fin de establecer un balance y un estado de beneficios y de pérdidas, los cuales deben ser copiados, ambos, en este libro.

Los libros opcionales pueden ser utilizados como ayudas en la contabilidad, aunque no son exigidos por la ley; tales como un libro de copias de correspondencia, un libro de efectivos, un libro mayor de compras, y libro mayor, etc.

Los libros obligatorios y otros documentos, así como la correspondencia recibida y las copias de correspondencia enviada, deben ser guardados por diez años, de acuerdo al Art. 11 (enmendado) del Código.

Las declaraciones financieras y las declaraciones del balance general que deben ser sometidos anual o periódicamente por las compañías

comerciales de un capital sobre los 50,000 pesos, en virtud de las disposiciones de la ley, estatutos o contratos, deben ser confirmadas y certificadas por contadores públicos autorizados, según la Ley No. 4621 del 17 de enero, 1957.

VI

COMPAÑIAS COMERCIALES

1. Requisitos para Comprometerse en Comercio y en Industria.

Los establecimientos comerciales o industriales deben pagar una patente, semestralmente, y, periódicamente, deben someter datos estadísticos sobre formas especiales a la Dirección General de Estadística. Ellos deben cumplir también con las disposiciones de las leyes laborales y de seguro, para la protección de los trabajadores.

La Ley No. 5260 del 20 de Noviembre, 1959, rige el establecimiento de empresas comerciales o industriales y también el registro comercial e industrial. La Ley No. 1147 del 26 de agosto, 1936, y todas las demás disposiciones legales sobre el tema, han sido derogadas.

Cualquier persona, natural o jurídica, que intente actividades comerciales o industriales que estén sujetas al pago de patentes, o que se proponga comprar o alquilar una empresa o negocio ya establecidos, deben requerir, primero, y obtener una autorización especial del Departamento de Industria y Comercio (Art. 1).

La solicitud de una autorización especial se hace en un formulario preparado por el Departamento. Si ésta es hecha por una sociedad o compañía, los datos personales concernientes a sus miembros o accionistas deben ser incluídos (Art. 2).

Las sociedades o compañías que aumentan el número de sus miembros o accionistas, o los cambian, o cambian a sus gerentes o directores, deben reportar al Departamento de Industria y Comercio, por escrito, los datos personales de nuevos miembros, acccionistas, gerentes o directores (ARt. 3).

Cuando una empresa abre sucursales, esta autorización no es necesaria, si el equipo ejecutivo es el mismo, así como el personal de trabajo.

Libros Comerciales La Ley No. 4074 del 12 de marzo de 1955 G.O. 7813 derogó los Arts. del 8 al 11 del Código de Comercio relacionados con los libros que deben llevar los comerciantes. El nuevo texto dice como sigue:

Ley No. 4074, que deroga los Artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
Ha Dado la siguiente Ley:

Número 4074

Art. 1. Los citados artículos del 8 al 11, ambos inclusive del Código de Comercio, quedan derogados y sustituídos por las disposiciónes que a continuación se transcriben:

Art 8. Todo comerciante está obligado a tener un libro diario que presente, día por día, las operaciones de su comercio, o que resuma por lo menos mensualmente los totales de estas operaciones siempre que conserve, en este caso, todos los documentos que permitan verificar estas operaciones día por día.

Art. 9. Está obligado a hacer anualmente un inventario de los elementos áctivos y pasivos de su comercio y cerrar todas sus cuentas con el fin de establecer su balance y la cuenta de ganancias y pérdidas.

El balance y la cuenta de ganancias y pérdidas se copiarán en el libro de inventario.

Art. 10. El libro Diario y el libro de Inventario serán llevados cronológicamente, en idioma español, sin blanco ni alteración de ninguna especie.

Art. 11. El libro Diario y el libro de Inventario serán sellados, rubricados y visados una vez al año por el Juez de lo Civil y Comercial o por el Juez de Paz o su Suplente, en la forma ordinaria.

Los libros y documentos indicados en los Artículos 8 y 9 deben ser conservados durante 10 años.

La correspondencia recibida y las copias de las cartas enviadas deben ser clasificadas y conservadas durante el mismo término.

Art. 2 La presente Ley no altera las disposiciones de la Ley No. 827 del 6 de febrero de 1935 que establece un impuesto sobre los libros de comercio que deben llevar los comerciantes.

2. Personalidad Jurídica

Las compañías o firmas mercantiles en la República Dominicana, tienen su propia personalidad jurídica, distinta de aquéllos de sus miembros individuales que las componen. Los socios o miembros no actúan como individuos, sino como una compañía que ejerce sus derechos y enfrenta sus obligaciones como una entidad.

La República Dominicana ha firmado la Declaración sobre la Personalidad Jurídica de las Compañías Extranjeras, abierta a la firma por la Unión Panamericana el 25 de junio, 1936. Lo que constituye la declaración para la República Dominicana, dice así:

"Las Compañías constituídas de acuerdo con las leyes de uno de los Estados firmantes, y que tienen su asiento en territorio de éste, podrán ejercer en los territorios de los otros Estados firmantes, aunque no tengan un establecimiento permanente, sucursal o agencia en tales territorios, cualquier actividad comercial que no sea contraria a las leyes de tales Estados y participar en todas las comparecencias en los tribunales, sea como demandantes o como demandados, siempre que ellas cumplan con las leyes del país en cuestión".

3.- Organización y Operación de Compañía.

Clasificación de las compañías comerciales: Las diferentes clases de compañías comerciales, son: sociedades en nombre colectivo; sociedades en comandita; compañía por acciones, las cuales, a su vez, están divididas en compañías por acciones y en compañías en comandita por acciones, y también en sociedades en participación.

Según la Ley No. 5546 del 13 de junio, 1961, las compañías por acciones pueden ser llamadas también compañías anónimas o sociedades anónimas, y ellas también tienen nombres que guardan relación con la finalidad para la cual fueron establecidas.

La Ley No. 5546 establece, asimismo, en el Art. I, que las compañías por acciones existentes que deseen cambiar sus nombres al de corporaciones, según la opción autorizada en este artículo, pueden hacerlo, siguiendo los procedimientos para este cambio en sus artículos, como aparece en el Código Comercial.

De acuerdo al Art. 2 de la Ley, estas compañías por acciones, o corporaciones, pueden usar el nombre de uno o de más miembros, o cualquier otro nombre que ellos seleccionen; pero, debe estar precedido o seguido de las palabras "Compañía por Acciones" o "Compañía Anónima" o "Sociedad Anónima", o seguido por la abreviatura "C. por A." o "C.A.", o "S.A.", como el caso lo requiera. Sin embargo, en ningún caso puede seleccionar el mismo nombre de otra compañía organizada en la República Dominicana, que haya cumplido con las formalidades de publicación.

4. Sociedades en Nombre Colectivo.

Una sociedad en nombre colectivo está formada por dos o más personas que asumen la responsabilidad, personal y colectiva, para todas sus obligaciones.

El Art. 20 del Código de Comercio define una sociedad en nombre colectivo, como una en la cual, dos o más personas contratan juntos, con la finalidad de hacer negocio bajo el nombre de esa firma. Esta de-

finición no es completamente satisfactoria, ya que deja de mencionar dos características importantes:

a) La responsabilidad personal e ilimitada de los socios; y

b) La relación de enlace que debe existir entre ellos.

5. Sociedad en Comandita.

Una sociedad en comandita es aquélla que está integrada por dos clases de socios: algunos, compuestos por socios activos, con responsabilidad conjunta e ilimitada, llamados "comanditados". Otros que son socios limitados o "silenciosos", que son responsables por las deudas de la compañía, solamente hasta el alcance de sus contribuciones, conocidos como "comanditarios".

El Código de Comercio trata sobre este tipo de compañía como sigue, desde los Arts. 23 hasta el 38.

Art. 23. La compañía en comandita se contrae entre uno o muchos socios responsables y solidarios y uno o muchos socios simples prestamistas de fondos, que se llaman comanditarios o socios en comandita. Rigese bajo un nombre social, que debe ser necesariamente el de uno o muchos de los socios responsables y solidarios.

Art. 24. Cuando son muchos los socios solidarios denominados, ya dirijan la compañía todos juntos, ya la dirijan uno o muchos por todos, la compañía es a un mismo tiempo compañía en nombre colectivo respecto de ellos, y compañía en comandita respecto de los simples prestamistas de fondos.

Art. 25. El nombre de un socio comanditario no puede hacer parte de la razón social.

Art. 26. El socio comanditario no es responsable de las pérdidas, sino hasta la concurrencia de la cantidad que ha puesto o debido poner en la compañía.

Art. 27. El socio comanditario no puede ejercer acto alguno de gestión, ni aún en calidad de apoderado de los socios gestores.

Art. 28. En caso de contravención a la prohibición mencionada en el artículo precedente, el socio comanditario está obligado solidariamente con los socios en nombre colectivo, a todas las deudas y compromisos de la compañía, provenientes de los actos de administración que él haya ejercido, y, según el número o la gravedad de esos actos, puede ser declarado solidariamente obligado a todos los compromisos de la compañía, o tan solamente a algunos. Ni los dictámenes y consejos, ni los actos de verificación y vigilancia comprometen de modo alguno al socio comanditario.

Art. 29. Derogado por la Ley No. 262 del 21 de febrero de 1919, G. O. 2990.

Art. 30. Derogada por la Ley No. 262, promulgada el 21 de febrero de 1919, G.O. 2990.

Art. 31. (Ref. por la Ley 1145, del 21 de agosto de 1936, G. O. 4936). Las compañías por acciones (1) son administradas por uno o varios mandatarios temporales, asalariados o gratuitos, que pueden ser o no accionistas. Esos mandatarios pueden delegar en todo o en parte sus atribuciones, si los estatutos lo permiten, pero son responsables frente a la compañía de los actos de las personas a quienes las deleguen.

Art. 32. Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que han recibido. No contraen, por razón de su gestión, ninguna obligación personal ni solidaria relativamente a los compromisos de la compañía.

Art. 33. Los socios no son responsables sino con la pérdida del importe de los capitales que tienen en la compañía.

Art. 34. (Ref. por el Art. 2 de la Ley 1145, del 21 de agosto de 1936, G.O. 4936). El capital de las sociedades por acciones se divide en acciones, y aún en cupones de acciones. Estas sociedades pueden, por su estatutos o por resolución pòsterior de una junta general compuesta por accionistas que representen por lo menos las dos terceras partes del

(1) V. Ley No. 262, promulgada el 21 de febrero de 1919, G. O. 2990, C. de L. 1919, t. I, Pág. 22.

capital social, crear acciones preferidas, que gocen de ciertas ventajas sobre las otras acciones, o confieran derechos de prioridad, ya sea sobre los beneficios o sobre el activo social, o sobre ambos. Salvo disposición estatutaria en contrario, las acciones preferidas y las comunes darán derecho al mismo número de votos en las junta aún cuando fueren de diferente valor nominal.

En caso de que una resolución de la junta general modifique los derechos que correspondan a una categoría de acciones, esta decisión no será definitiva sino después que haya sido ratificada por una junta especial de los accionistas de la categoría de que se trate. Esta junta especial, para deliberar válidamente, deberá reunir por lo menos las cuatro quintas partes del capital representado por las acciones de que se trate, a menos que los estatutos señalen un mínimo más elevado.

Art. 35. La acción puede emitirse bajo la forma de un título al portador. En este caso, la cesión de la acción se efectúa por la entrega del título.

Art. 36. La propiedad de las acciones puede establecerse por un asiento en los libros de la compañía. En este caso, la cesión se efectúa mediante una declaración de traspaso inscrita en los registros, y firmada por el que haga dicho traspaso, o por un apoderado suyo.

Art. 37. Las compañías por acciones podrán formarse sin la autorización del Gobierno.

Art. 38. Podrá también dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, sin ninguna otra derogación de las reglas establecidas para esta especie de compañía.

6. Formación de Sociedades

Un contrato de compañía, que no esté limitado en sus efectos, para los intereses de las partes que la realicen, debe estar en concordancia con ciertas condiciones, en cuanto a forma y sustancia, común a todos los contratos.

El Art. 39 del Código de Comercio, establece que las sociedades generales o limitadas, deben ser dadas a conocer por medio de un instru-

mento público, o por medio de documentos firmados privadamente. En este último caso, según el Art. 1325 del Código Civil, debe haber tantos originales como partes haya en el contrato más dos adicionales para depósito en el municipio o en las secretaría del juzgado de paz, respectivamente, con una constancia en cada copia del número de originales que se han hecho.

La Ley no indica expresamente qué clase de información debe contener el contrato de compañía; pero, como el Código de Comercio especifica los datos obligatorios a dar en el extracto publicado, se asume de aquí, que estas mismas especificaciones son aplicables al contrato mismo, el cual debe contener, además cualesquiera declaraciones que sirvan para expresar el mejor entendimiento de las partes, así como en cuanto a la naturaleza del contrato.

Cualquier documento constitutivo de compañía, debe declarar:

a) La finalidad de la compañía;
b) Su clasificación legal (así sea una sociedad general o limitada).
c) El nombre de la compañía;
d) El domicilio de la compañía;
e) El capital, con una lista de las contribuciones hecha;
f) Los nombres de los socios, tanto activos como limitados, aunque estos últimos no tienen que aparecer en los extractos publicados;
g) La duración de la compañía; la fecha del inicio de sus operaciones y la fecha de terminación;
h) Los nombres de los socios autorizados para dirigir, administrar y firmar para la compañía, y los poderes que les son otorgados;
i) La participación de cada socio, en ganancias y en pérdidas, información ésta que no requiere publicación.

Publicación. Dentro del mes siguiente a la fecha de la firma de una compañía, hay que observar las siguientes formalidades, en relación con la publicación:

a) Depositar en las secretarías del juzgado de paz y del tribunal de comercio del lugar en que la compañía se encuentra establecida, un duplicado del documento constitutivo, si éste fuera privado, o una compulsa, si hubiere sido otorgado ante notario.

b) La publicación en un periódico de la localidad, si existe, y, en caso contrario, en uno del lugar más cercano, de un extracto del documento constitutivo y cualesquier otros documentos adjuntos.

Si una compañía tiene varias sucursales localizadas en varios distritos, el depósito y la publicación antes citados, deben hacerse en cada distrito. En las ciudades divididas en diversos distritos, el depósito se debe hacer en la secretaría del distrito, en el cual esté situada la oficina principal, y en el correspondiente juzgado de paz.

La publicación de los extractos debe ser evidenciada, por una copia del periódico, certificada por el editor, legalizada por el presidente del Consejo Municipal, y registrada dentro de los tres meses siguientes a la fecha de emisión.

El Art. 43 del Código de Comercio, enmendado por la Ley No. 1041, dispone que el extracto debe contener:

a) Los nombres de los socios activos;
b) La firma de cada uno;
c) La residencia social o la razón comercial;
d) Los nombres de los socios designados para gestionar, administrar y firmar la compañía;

e) El monto del capital autorizado y el del capital suscrito y pagado;
f) La fecha en que la compañía comenzará, aquélla en la cual debe terminar, y

g) La fecha del depósito hecho en las secretarías del juzgado de paz y del tribunal de comercio.

El extracto del contrato depositado, si es un instrumento público, debe ser firmado por el notario que la llevó a cabo; si se trata de un documento privado, debe ser firmado por los socios generales, o por los gerentes de una compañía limitada.

Operación de las compañías o sociedades. Cada compañía debe tener uno o más gerentes, encargados de dirigir y de administrar el negocio,

designados en los estatutos (1) o por acuerdo posterior, y cualquier socio tiene usualmente la capacidad legal de asumir la gerencia, con la excepción de los socios limitados, a quienes la ley excluye expresamente. Los gerentes designados en los estatutos son llamados "gerentes estatutarios".

Un gerente estatutario no puede ser removido sin una causa legítima, mientras dure la compañía o el período para el cual fué electo.

Si los estatutos no designan uno o más gerentes, cada socio tiene el derecho de realizar transacciones que resguarden la operación normal de la compañía, sin consultar a otros (Arts. 1857 y 1859 del Código Civil). Sin embargo, cada uno de los otros socios tiene el derecho de oponerse a la transacción, antes de que sea ejecutada.

A fin de evitar las interrupciones que tales acciones puedan causar, los socios pueden seleccionar uno o más gerentes entre ellos, por voto unánime.

Como regla, los estatutos de una compañía, definen los poderes de los gerentes; pero, si faltan, los gerentes pueden realizar funciones administrativas como director general, dentro de los fines para los cuales la compañía fue organizada.

Los gerentes pueden, por tanto, comprar y revender bienes relacionados con el propósito de la compañía, o de obtener materia prima y de vender los productos manufacturados, obtenidos en ella; cobrar por medios amistosos, lo que se le debe a la compañía, y pagar las deudas de la misma; alquilar locales necesarios para el establecimiento comercial, arrendar cualquier propiedad de la compañía o revocar los contratos de alquiler; firmar depósitos de cuentas y recibos de pago; emitir, endosar o aceptar letras de cambio, notas promisorias, cheques, pólizas de seguros, garantías, cartas de porte o de embarque, y otros documentos relacionados con negocios de la compañía; cancelar, aunque solamente como resultado de pagos recibidos, hipotecas y documentos similares; emprender acción legal en nombre de la compañía, sea como demandante o como demandado, etc. Un gerente puede también emplear individuos

(1) Se entiende aquí por estatutos, generalmente, los artículos de organización y los reglamentos, incluídos.

privados y despedir a sus subordinados; fijar sus salarios, y hacer reparaciones en los establecimientos o planteles de la firma, siempre que éstos sean necesarios para la operación y los fines de la compañía.

Un socio limitado no puede servir como un intermediario en transacciones; y, si él es un empleado, no puede aceptar facultades como apoderado de los demás. Si él ha realizado contínuos actos de gerencia, él se convierte, conjunta e ilimitadamente, responsable, al igual que los socios, y si la compañía es declarada en bancarrota, él también sería declarado en quiebra.

El propósito de la prohibición del Art. 27 del Código de Comercio contra actos de gerencia realizados por socios limitados, es para proteger a terceras partes; para prevenir cualquier mala interpretación sobre su estado en la compañía o sobre su responsabilidad. Sin embargo, se hace la distinción entre actos de gerencia internos o externos; solamente, éstos últimos están prohibidos, mientras que, los primeros, en principio, se consideran como legales, cuando ellos no se refieran en lo absoluto a relaciones entre un socio y terceras partes.

De aquí, que a un socio limitado se le permita:

a) Realizar actos de control, tales como el exámen de los libros o la condición de la cuenta corriente, y la inspección de las operaciones de la compañía;

b) Organizar la dirección, hacer cambios en el establecimiento industrial o comercial; dirigir a los trabajadores, y realizar otros actos de naturaleza interna;

c) Dar consejos u opiniones a la gerencia; o hacer sugerencias y reuniones que indiquen el consentimiento o el no consentimiento acerca de que el efecto de las transacciones de un gerente, se está excediendo de sus poderes, tales como la venta de bienes raíces, préstamos, hipotecas, etc.

d) Tomar parte en discusiones que se refieran a cambios en los reglamentos o en convertir la compañía en una compañía por acciones;

e) Servir como técnico, cajero, contable, vendedor, agente viajero, etc., bajo la dirección de un gerente, sin hacer uso del nombre de la firma y aclarando que no se ha dado indicación a terceras personas, que él esté compartiendo la gerencia;

f) Comprar o vender bienes a la firma, convirtiéndose en acreedor o en deudor de la compañía, como resultado de tales transacciones; hacer préstamos o pagos directos a los acreedores de la firma; garantizar las deudas de la compañía; tomar cualesquiera medidas para proteger sus derechos, respecto a la compañía, actuar en su nombre personal como un agente comisionado para la cuenta de la compañía.

g) Servir como receptor o liquidador, si la firma se disuelve.

7. Compañías por Acciones

Las sociedades por acciones son más complejas en organización que las sociedades generales o las limitadas; pero, sirven mejor a los fines de empresas grandes, debido a las ventajas que ellas ofrecen.

Hay dos clases de compañías por acciones: la corporación y la compañía por acciones. En una corporación, todos los miembros son meros accionistas, con responsabilidad limitada a sus respectivas contribuciones; en la segunda clase, además de los accionistas, hay uno o más socios activos que han acordado con los accionistas en asumir conjunta e ilimitada responsabilidad, similar a aquella de los socios colectivos.

Una corporación regularmente organizada, tiene usualmente, las siguientes características:

a) El capital está representado por el número declarado de acciones, las cuales, según el Art. 34 del Código de Comercio, pueden ser de diferente valor nominal.

b) Los derechos de cada accionista, están indicados en un certificado que muestra el número de acciones emitida.

c) Los certificados de acciones pueden ser: nomitavo, al portador o la orden, y pueden ser transferidos sin las formalidades pres-

critas en el Art. 1690 del Código Civil, concerniente a la cesión de derechos.

d) Un accionista que transfiere todos sus certificados de acciones, traspasa, desde entonces, su lugar en la compañía y así se lleva a cabo la tranferencia, a fin de asumir las obligaciones y disfrutar de los derechos inherentes a una compañía de este tipo. A la muerte de un accionista, sus herederos reciben lo que corresponde al difundo, y toman su lugar con los correspondientes derechos.

e) Una compañía debe consistir en un mínimo de siete miembros o accionistas, si es una corporación; o de cuatro miembros, si es una compañía por acciones.

Las acciones nominativas aparecen, de costumbre, en el registro de la compañía, y la transferencia no se puede realizar sin una declaración al respecto, mostrada en tal registro; y firmada por una persona que haga la transferencia, o por su apoderado.

El mero acto de entrega del portador de un certificado de acción, a otra persona es suficiente, porque la compañía debe reconocer a los portadores de los certificados como propietarios de ellos.

Los certificados que cubren las acciones al portador, son transferidos por medio de un endoso,de la misma manera de las letras de cambio.

Clases de acciones. Las acciones, clasificadas de acuerdo a la naturaleza de la contribución hecha por un accionista, la extensión de sus derechos y la forma de los certificados, son como sigue:

a) Acciones en efectivo o en capital;

b) Acciones industriales;

c) Las acciones de aporte (también llamadas "acciones de fundación"), las cuales no se deben confundir con acciones del fundador o del organizador-

d) Acciones de bonificación;

e) Acciones preferenciales, también llamadas acciones privilegiadas o prioritarias; y

f) Acciones de goce, o partes en el usufructo.

De acuerdo a la forma del certificado, las acciones se dividen en: a) Acciones nominativas; b) acciones al portador; c) acciones mixtas; y d) acciones a la orden.

La ley No. 127 de 1980, modificó los artículos 35 y 36 del Código de Comercio para que en lo sucesivo rijan así:

Art. 35. Las acciones podrán ser nominativas, a la orden o al portador.

Art. 36. Son acciones nominativas las expedidas a favor de una persona cuyo nombre figure tanto en el texto del documento como en un registro que deberá llevar la sociedad. Ningún acto jurídico relacionado con la acción nominativa surtirá efectos respecto a los terceros y de la sociedad sino cuando se inscribe en el registro correspondiente. En este caso la cesión se efectúa mediante una declaración de traspaso inscrita en los registros y firmada por el que haga la transferencia o por un apoderado suyo.

Son acciones a la orden las expedidas a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento precedido o seguido de las palabras "a la orden u otras equivalentes"

Las acciones a la orden serán transmisible por endoso o por cualquier otro acto otorgado por escrito y la entrega del título.

Son acciones al portador las emitidas sin indicar el nombre del beneficiario conteniendo la cláusula "al portador u otro equivalente".

En este caso, la cesión de la acción se efectúa por la entrega del título.

El párrafo establece todo lo relativo a la pérdida de los certificados de acciones, a continuación lo transcribiremos:

Párrafo: En caso de pérdida de certificado de acciones, el dueño, pa-

ra obtener la expedición de los certificiados sustitutos, deberá notificar a la sociedad, por acto de alguacil, la pérdida ocurrida, el pedimento de anulación de los certificados perdidos y la expedición de los certificados sustitutos. El peticionario publicará un extracto de la notificación, conteniendo las menciones esenciales; en un periódico de circulación nacional, una vez por semana durante cuatro semanas; consecutivas. Transcurridos diez días de la última publicación, si no hubiere oposición, se expedirá al solicitante un nuevo certificado, mediante entrega de ejemplares del periódico en que se hubiesen hecho las publicaciones, debidamente certificadas por el editor. Los certificados perdidos se consideran nulos. Si hubiere oposición la sociedad no entregará los certificados sustitutos hasta que la cuestión sea resuelta entre el reclamante y el oponente por sentencia judicial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o por transacción, desestimiento o adquisencia.

Organización de las compañías por acciones. Cuando una compañía por acciones se va a formar, hay un número de personas que participan como accionistas, que deben efectuar una reunión para discutir las bases de los estatutos, que cubran los fines de la compañía, el capital, el número de acciones en las cuales se va a dividir, disposiciones para la operación y cualesquier otros requisitos suplementarios, establecidos por la ley. Estos accionistas originales son conocidos como los fundadores o promotores y son los firmantes de los estatutos.

Finalmente, para organizar una compañía, se requieren los siguientes pasos, en adición a la preparación del documento constitutivo:

a) La suscripción del capital pagado, que no sea menor a una décima parte del capital total autorizado por el documento constitutivo;

b) El pago completo de cada accionista, del número de acciones a las cuales fueron suscritos;

c) La autentización de estas suscripciones y pagos mediante la declaración ante un notario;

d) la entrega de esta declaración, para verificación, a la primera reunión de accionisas, si no es una sociedad limitada;

e) La asamblea general de los accionistas para verificar, evaluar y aprobar cualesquiera contribuciones hechas en propiedad y cualesquiera ventajas especiales para ciertos miembros. Entonces, en caso de una compañía por acciones, la selección de los miembros para el consejo de inspección, o de los directores y gerentes en el caso de una corporación, a menos que la gerencia haya sido designada en los estatutos.

Hay otras formalidades, que difieren entre ellos, según el tipo de compañía que se va a establecer, y que deben ser observadas antes de que la compañía sea considerada como organizada.

Organización de las compañías en comandita por acciones. La formación de compañías en comandita por acciones, requiere la suscripción de, por lo menos, la décima parte del capital autorizado; el pago en su totalidad de la cantidad suscrita por cada accionista; una declaración de suscripciones y pagos ante notario, con una lista detallada adjunta, y una copia original del documento constitutivo; la evaluación y la aprobación de las contribuciones, y la mención de cualesquiera privilegios especiales otorgados por una asamblea general.

Inmediatamente después de la formación definitiva de la compañía y antes que se realice cualquier transacción, una asamblea general de los accionistas, por voto mayoritario, debe elegir un consejo de inspección, consistente por lo menos de tres accionistas. Las operaciones pueden eempezar, solamente, después de la selección de esta junta, cuyos primeros deberes son el velar por que todos los registros legales hayan sido observados (Art. 52 del Código de Comercio).

La ley no especifica el número mínimo de accionistas que una compañía por acciones debe tener pero, ya que se requieren: un gerente, y un consejo de inspección de tres miembros, no se podría formar con menos de cuatro o más miembros.

Los requisitos de publicación consisten en dos partes: a) Depósito de documentos; y b) Publicación del extracto.

Compañía en Comandita por Acciones.

Depósito de Documentos. Dentro del mes siguiente a la formación

de la compañía, se debe entregar un duplicado de los estatutos, si se ha hecho en privado, o una copia del acta notarial, en este caso, se depositan en los tribunales comerciales y en las secretarías municipales de la localidad en la cual la compañía se establece. De acuerdo al Art. 42 del Código Comercial, se pueden hacer públicos los siguientes datos:

a) Una copia notarial del documento, autentizando el pago y la suscripción de las acciones; y

b) Una copia certificada de las minutas de la asamblea general en la cual se verificaron la evaluación de las acciones y los privilegios especiales, tal como lo prescribe el Art. 51, enmendado, del Código de Comercio.

Este depósito de los documentos está incluído bajo las formalidades de publicación, desde que los documentos se puedan hacer públicos, según las disposiciones del Art. 42 del Código de Comercio.

Publicación de los Extractos. Dentro del mismo período de tiempo, debe publicarse un extracto de los estatutos, así como sus documentos adjuntos, en el periódico más cercano. La prueba de la publicación será mostrada en una copia del periódico certificada por el editor, legalizada por el presidente del Consejo Municipal y registrada dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación (Art. 42 Código de Comercio).

El extracto debe contener los nombres de todos los miembros, no accionistas o socios limitados, el nombre adoptado por la compañía, su dirección, nombres de los miembros autorizados para dirigir, administrar y firmar por la firma comercial, la cantidad de capital, declarando igualmente, el suscrito y el pagado; la fecha de comenzar las operaciones y la de terminación, fecha del depósito de documentos enla secretaría municipal y en el tribunal comercial (Art. 43 enmendado Código de Comercio).

El extracto debe declarar, asimismo, que el concerniente es una compañía por acciones; indicar la cantidad a ser retirada de las ganancias para formar un fondo de reserva; también, si el capital es variable esto debe declararse así como el capital mínimo al cual pueda ser reducido (Art. 44).

El extracto de los instrumentos y documentos depositados, debe ser firmado por el notario, si ellos son públicos, o por el gerente, si son privados (Art. 45).

Si una compañía tiene diversas sucursales situadas en diferentes distritos, el depósito prescrito y la publicación, deben hacerse en cada distrito en donde esté situada cada una.

En una ciudad dividida en varios distritos, el depósito se hace solamente en la secretaría municipal donde esté situado el principal establecimiento (Art. 42, enmendado).

Las copias de los documentos depositados, deben ser apostados en un lugar visible en las oficinas de la compañía.

Cualquier persona puede solicitar una copia certificada de los estatutos, siempre que pague la suma de un peso (Art. 42, enmendado).

En todos los documentos, facturas, avisos, publicaciones, memorandums u otros documentos impresos o autografidos, emitidos por una sociedad por acciones, su nombre siempre debe contener, al principio o al final, las palabras, "Compañía en Comandita por Acciones" o sus abreviaturas, "C. en C. por A", seguidas de una declaración del capital autorizado, suscrito y pagado y, si la cantidad es variable, con las palabras "de capital variable", según lo dispone el artículo 62 del Código de Comercio. Cualquier alteración en las disposiciones citadas, es castigable por una multa que oscila entre 10 y 200 pesos (Art. 42, enmendado).

VII

REGISTROS

1. Registros comerciales.

Los Artículos 6 al 11 inclusive de la Ley 5260 de 1959 son los que rigen el registro comercial o mercantil.

El Registro Mercantil es instituido a cargo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria.

Los Secretarios Generales de las Cámaras Oficiales de Comercio Agricultura e Industria serán los encargados del Registro Mercantil. En los municipios, donde no hayan Cámara de Comercio, harán sus veces los Secretarios de los Ayuntamientos, quienes informarán en cada caso, al Secretario General de la Cámara Oficial de Comercio de su jurisdicción para que éste haga gratuitamente la inscripción o anotación correspondiente.

Los Secretarios Generales de las Cámaras Oficiales de Comercio Agricultura e Industria enviarán una copia de cada registro y de las modificaciones, a la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria donde se llevará un Registro Central.

La solicitud de registro se hará en el formulario que prepare la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria debiendo estar firmado por el

propietario gerente, administrador o representante legal de la empresa comercial de que se trate.

Se le expedirá al declarante libre de costo en el momento de hacerse el registro una copia de la inscripción.

El Registro Mercantil es público y cualquier persona podrá obtener certificaciones de los datos contenidos en cada inscripción, mediante solicitud escrita acompañada de sellos de Rentas Internas, por valor de $2.00 para aplicarlos a la certificación expedida.

En ningún caso los originales de inscripción ni los libros de registro podrán ser sacados de la oficina correspondiente.

Dentro de dos meses a contar de la fecha de su instalación, los comerciantes y empresas comerciales deberán efectuar su inscripción en el Registro Mercantil sea cual fuere el monto de su capital.

Se dispondrá de igual plazo para efectuar las inscripciones de las modificaciones del Registro.

No estarán sujetos a la obligación de inscripción los comerciantes o industriales que trafiquen exclusivamente con artículos o productos de elaboración manual, que por su naturaleza sencilla y rústica y por su forma y valor no represente una industria formalmente organizada. Asimismo la Secretaría de Estado de Trabajo podrá liberar de este requisito a quienes trafiquen con artículos o productos que por su naturaleza o forma no permiten el cumplimiento de esta obligación.

Registro Industrial.

De acuerdo al Art. 12 de la Ley No. 5260, en adición a una autorización especial y a los requisitos del Registro Mercantil, cada industria y cada empresa industrial, sin tomar en cuenta su capital, debe solicitar al Departamento de Industria y Comercio, un certificado de registro industrial, sin el cual no puede operar. La solicitud se hace en un formulario preparado por el Departamento, firmado por el propietario, el gerente o el administrador de la empresa industrial, acompañada por los sellos de Rentas Internas, de acuerdo con la tarifa establecida en el Art. 17 de esta Ley.

El Art. 13 dispone que el Certificado de Registro Industrial debe ser expuesto en un sitio visible junto con los demás documentos obligatorios de la empresa. Si una empresa conduce sus actividades industriales en más de una localidad, entonces debe mostrarse un certificado en sitios visibles en cada local. Se pueden obtener tantas copias como sean necesarias para estos fines. Estas serán emitidas por el Departamento de Industria y Comercio sobre recibo de una solicitud escrita, acompañada de un sello de RD$1.00 de Rentas Internas para cada copia solicitada.

El Art. 14 dispone que los datos contenidos en el registro serán considerados como confidenciales. Ningún departamento del gobierno puede divulgarlos, y ellos solamente pueden ser usados para la preparación de información estadística general, sin mencionar ninguna empresa en particular, a menos que el portador del certificado autorice, por escrito, que dichos datos pueden ser publicados. Cualquier oficial público o empleado que divulgue esta información sin una autorización escrita de la parte interesada, será castigado con el despido de la posición que ocupa.

El Art. 15 dispone que el Poder Ejecutivo pueda emitir reglamentos para la efectividad de esta ley. Hasta el presente, no se han emitido modificaciones sustanciales.

Según lo dispone el Art. 16, ningún comerciante o empresa de negocios podrá invocar en su provecho las disposiciones de la Ley 458 de 1956 sobre tentativa de acuerdo previo de toda demanda de quiebra, ni las disposiciones del régimen de cesación de pagos y quiebras comerciales establecidas por el Código de Comercio sin haber cumplido las formalidades de registro o inscripción establecidas por esta ley.

Toda solicitud de registro comercial o industrial, debe estar acompañada de sellos de Rentas Internas en proporción al capital del negocio o de la empresa, de acuerdo con la siguiente escala establecida por el Art. 17:

Hasta	1,000 pesos	1.00 peso
	1,001 hasta 3,000	2.00 "
	3,001 hasta 10,000	3.00 "
	10,001 hasta 50,000	5.00 "
	50,001 hasta 100,000	10.00 "
	100,00 . hasta 200,000	20.00 "

Por cada 100,000 pesos o fracción adicional después de 200,000 pesos se pagarán 10.00 pesos.

Los aumentos en capital que deben ser reportados al director del registro por escrito, y pagados en la misma proporción señalada.

El Art. 18 dispone que el Departamento de Industria y Comercio será informado, por escrito, dentro de los quince días siguientes a la acción, de cualquiera designación, transferencia, aumento, o reducción en capital, o cualquiera transferencia, extensión, cambio o cierre de un negocio o de una empresa industrial cubierta por esta ley.

Según el Art. 19, enmendada por la Ley No. 6095, del 13 de noviembre, 1962, cualquier artículo manufacturado o hecho en la República Dominicana debe estar sellado o impreso sobre él en un lugar visible, el número de registro industrial del manufacturero, y la siguiente inscripción: "Fabricado en la República Dominicana". El Secretario de Industria y Comercio puede eximir a las personas de estos requisitos, si ellos pueden mostrar la naturaleza o la forma de los artículos o productos que ellos elaboran, hacen imposible el cumplimiento de esta obligación.

La ley 20 de 1963 le agregó un párrafo al artículo 19 que establece que todo comerciante que vende artículos fabricados o elaborados en el país sin el requisito arriba señalado será objeto de las sanciones que establece esta ley.

Las violaciones a la presente ley serán de la competencia de los Juzgados de Paz y los infractores podrán ser sancionados con multas de RD$5.00 a RD$200.00.

Los inspectores de Rentas Internas y los de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio velarán por el cumplimiento de esta ley y redactarán las actas para los sometimientos a que hubiere lugar las cuales serán transmitidas a la autoridad judicial por la vía del organismo superior correspondiente todo sin perjuicio de las actuaciones o requerimientos que dichos inspectores deban practicar de conformidad con otras leyes.

Las autorizaciones y registros otorgados en virtud de esta Ley

podrán ser revocados y cancelados cuando la información, suministrada por el solicitante de la autorización o registro no sea verídica en todas sus partes, o por cualquier contravención a los requisitos necesarios para el establecimiento y funcionamiento de una empresa comercial e industrial que, a juicio del Secretario de Estado de Trabajo e Industria, amerite la revocación.

Reglamentos Industriales.

Hasta nuevas disposiciones, los reglamentos industriales vigentes están contenidos en los Reglamentos No. 9937, del 19 de mayo, 1954.

Según el Art. 1, por industria se entiende las operaciones materiales, mecánicas y manuales, ejecutadas con el fin de obtener artículos manufacturados, y convirtiéndolos desde la materia prima y objetos semiprocesados; también incluye la transportación organizada de cualquier producto.

El Art. 2 clasifica a las industrias en la siguiente manera:

s) Industria Concentrada - la que agrupa todos los factores de producción juntos en uno o más locales utilizados con este propósito.

b) Industria Dispersa o Casera -la que está formada por una persona o entidad, que provee materia prima y otros materiales, a otras personas, quienes los procesan en sus respectivas casas; y

c) Industria Doméstica o Familiar —la que es llevada en la propia casa, por los miembros de una familia.

La solicitud del registro industrial debe ser hecha por el dueño o el gerente de una empresa, al Departamento de Industria y Comercio, y las empresas industriales deben solicitar su registro dentro de los quince días a partir de la fecha en la cual empiecen a producir. Hay una lista de los datos mínimos que deben aparecer en la solicitud (Art. 3).

Ninguna industria puede comprometerse en sus actividades sin registrar, en el registro guardado para este fin, por la sección industrial del

Departamento de Industria y Comercio, dentro del período previsto en los reglamentos. Cuando una empresa utiliza diferentes premisas en la misma ciudad, para sus actividades industriales, el certificado industrial mencionado en el Art. 5 de los reglamentos debe ser mostrado en un lugar visible, en cada local (Art. 4).

El Departamento de Industria y Comercio emite a cada empresa industrial, de acuerdo a sus disposiciones legales, un certificado numerado de su registro industrial (Art. 5).

Las industrias caseras o dispersas, deben guardar un registro de los trabajadores empleados (Art. 6). Las disposiciones restantes de los reglamentos mencionan que cualquiera asignación, o transferencia de la industria, debe ser comunicada al Departamento de Industria y Comercio y al inspector de la Oficina local.

2. Registro de Actos Legales.

Este registro está regido por la Ley de Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, del 20 de mayo, 1885. El Registro está mantenido por la oficina del registro civil y copiladora de hipotecas.

Cada documento depositado en los tribunales del país, debe ser registrado. Este registro da una fecha fija al documento así registrado.

Los registros de las citaciones a las partes con el fin de que comparezcan ante el Juzgado de Paz, lleva una tarifa de 50 centavos y, además, un sello de un peso, debe ponérsele a este documento. Para las citaciones a las partes para comparecer ante tribunales comerciales o civiles de primera instancia, la tarifa del registro es de un peso, más el sello de un peso que se le debe poner. Para registro de las citaciones a las partes que hayan de comparecer ante las cortes de apelación o la Suprema Corte, la tarifa asciende a 1.50 pesos, más el sello de un peso.

La imposición de sellos es exigida por la Ley de Impuesto a Documentos, No. 2254 del 14 de febrero, 1950.

El registro de hipotecas y ventas se exige, de manera que tales actos tengan efectos legales con respecto a terceras personas.

El registro de una obligacion o de un juicio, requiere una tarifa gradual de 7 por cada mil de la cantidad, o del valor de la obligación o del juicio impuesto, más los sellos, según la cantidad indicada en la Ley de Impuestos a Documentos. La misma tarifa se requiere por transcripción de una venta, de un inmueble o bien raíz. Para registrar una hipoteca, la tarifa es de 5 por cada mil del valor indicado. Actualmente, sobre todos los documentos mencionados, hay ahora un impuesto adicional del 12 o/o de los cargos.

3. Registrio Civil.

Existe una Oficina del Estado Civil en cada municipalidad del país. Hay una oficina central en Santo Domingo, dirigida por un Director designado por el Presidente de la República, y está sujeta a la Procuraduría General.

Cada oficina emite dos originales de cada registro de nacimiento, divorcio, o muerte, según el Art. 10 de la Ley No. 659, del 17 de julio, 1944. Hay una copia que va al director de la oficina central y de ésta, se pueden emitir copias, extractos y certificados.

Los registros son guardados por cada Oficina de Registro Civil ajunto a una copia del índice correspondiente.

4. Otros Registros.

Hay otros registros previstos para: marcas de fábrica; nombres o razones comerciales; propiedad literaria e intelectual; patentes; ventas condicionales; medicinas y cosméticos, embarcaciones y aviones; minas; agentes de seguro; agentes vendedores; extranjeros (éstos son guardados en la Oficina de Inmigración); vehículos de motor; licencias de conducir; pesca; títulos de propiedad de tierras (guardados por el Tribunal de Tierras, para entradas en todos los derechos en bienes reales, gravámenes, etc.).

Existe también el registro de capitales extranjeros y contratos de licencia (regido por la Ley No. 861 del 22 de julio de 1978, analizada en otro sitio).

VIII

INSTRUMENTOS PUBLICOS: NOTARIAS

1. Instrumentos Públicos.

Los instrumentos privados son aquéllos escritos por individuos y firmados por ellos. En cambio un instrumento público o auténtico es aquél que ha sido ejecutado por un oficial público, quién tiene el derecho de actuar en el lugar donde dicho instrumento sea emitido, y, de acuerdo con las formalidades requeridas por la ley. Los oficiales públicos competentes, son: notarios, oficiales del registrio civil, secretarios de tribunales, alguaciles y cónsules en países extranjeros.

Los instrumentos privados y los instrumentos públicos difieren entre sí con respecto a su forma, su peso y su evidencia; su uso en preservación, y su fuerza ejecutoria. El instrumento público posee fuerza ejecutoria allí donde uno privado, no lo tiene.

En cuanto a forma, un instrumento público o auténtico debe ser escrito en español, en un único y completo texto, legible y sin abreviaturas, espacios en blanco, rasgaduras o interlineaciones. En caso de un instrumento notarial, éste debe ser leído por el notario antes de ser firmado por las partes y por los testigos, y si una parte es incapaz de firmar, esto debe ser mencionado en el documento con una indicación del motivo.

En un documento firmado privadamente, las partes tienen completa libertad para darle la forma que les sea más conveniente. Sin embargo, debe notarse que en el caso de una obligación de pago de una cierta cantidad de dinero, tales como una nota promisoria que no sea comercial, debe ser escrito en su totalidad, a mano, por el firmante y, si no es así, el firmante debe escribir un "aprobado" o palabras similar, y establecer la cantidad en palabras, ambos de su propio puño y letra.

Como peso en cuanto a evidencia, los instrumentos tienen completo crédito y fe para las partes y sus herederos y asignados, a menos que se encuentre una falsificación. Por otro lado, una persona que haya firmado un instrumento privado puede negar su escritura o su firma,o sus herederos o asignados pueden testificar que ellos no conocen la escritura o la firma.

Los instrumentos públicos deben ser preservados en el original por el notario o por otro oficial público, en la forma prescrita por la ley.

El Secretario de Estado de Justicia es el oficial encargado de la legalización de los instrumentos públicos que se van a llevar al extranjero. El certifica la corrección de la firma del oficial público que ha ejecutado el documento. El Secretario de Relaciones Exteriores, certifica entonces la firma del Secretario de Justicia.

La ley dispone que solamente el notario que guarda la copia original, puede emitir copias de un instrumento público, para fines ejecutorios u otros fines. Sin embargo, cualquier notario puede emitir una copia no ejecutoria de cualquier instrumento que haya sido depositado donde él como instrumento principal.

La ley vigente en la materia es la Ley del Notariado No. 301 del 18 de junio de 1964, que define a los notarios y trata además de sus funciones, derechos y obligaciones.

2. Funciones Consulares.

Mediante la Ley No. 716 del 9 de octubre, 1944, los oficiales consulares, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, actúan con la capacidad de notarios para recibir cualesquier instrumento en los cuales las partes, deben o desean hacerlos auténticos (público para su cum-

plimiento o ejecución en la República Dominicana). Tales instrumentos son inscritos y completados, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables a la práctica notarial en la República.

Los documentos emitidos por las autoridades o por los oficiales públicos que funcionan dentro de la jurisdicción de un oficial consular y que se intenten mostrar a los oficiales públicos consulares, deben tener las firmas legalizadas por el oficial consular, si fueron hechas en su presencia o la firma conocida o archivada. Las firmas de los individuos particulares deben haber sido estampadas en presencia del oficial consular, si van a ser legalizadas.

Las partes interesadas son responsables de las formalidades de registro, conservación y transcripción de los instrumentos. Según el Artículo 20 de la Ley que rige las funciones consulares, el oficial consular que emita la primera copia certificada de un instrumento, debe informar a las partes, sobre su obligación de cumplir con estas formalidades.

La conservación y transcripción de los instrumentos emitidos por un oficial consular, deben ser hechas por el conservador apropiado de hipotecas. El registro debe ser hecho, en todos los casos, en la oficina del Registro Civil en el Distrito Nacional (Santo Domingo).

La Ley (Art. 21), impone límites de tiempo para completar las formalidades de registro y transcripción. Para aquéllos funcionarios consulares cuya jurisdicción esté en una de las repúblicas americanas, este límite es de 2 meses, y, para las otras partes del mundo, 3 meses.

I X

BANCARROTA E INSOLVENCIA

1. Principios Generales.

Cualquier comerciante que cese en el pago de sus obligaciones comerciales, será considerado en estado de bancarrota, según el Art. 437 del Código de Comercio, pero no se admite ninguna causa judicial que solicite una declaración de quiebra o bancarrota, de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 4582, del 3 de noviembre, 1956, hasta tanto no se hayan agotado todos los intentos por llegar a un acuerdo amigable.

El acuerdo amigable puede ser solicitado por cualquier acreedor, mediante una solicitud a la Secretaría de Industria y Comercio, a través de la Cámara de Comercio. También se puede iniciar por el mismo deudor, cuando él pueda demostrar que no está en condiciones de cumplir con sus obligaciones.

Luego del recibo de la solicitud, se convoca una reunión, presidida por un representante del Departamento de Industia y Comercio, y asistida por el presidente y el secretario de la Cámara de Comercio, así como por los acreedores y por el deudor. Después de que las deudas hayan sido examinadas y admitidas, se puede llegar a un acuerdo entre los acreedores y el deudor, así como a una reducción en la cantidad de las deudas, y a una estipulación de un período de tiempo para el pago.

Si no se llega a ningún acuerdo se continuará con el procedimiento para conseguir una declaración de quiebra del deudor.

El cumplimiento de ciertas condiciones, en cuanto a sustancia y forma, es necesario para una declaración de quiebra. En cuanto a la sustancia, el deudor debe ser un comerciante y debe haber cesado en el pago de sus deudas. En cuanto a la forma, se debe demostrar que se han agotado todos los pasos para llegar a un acuerdo amigable; que la quiebra sea declarada por el juez de un tribunal competente; y que las formilidades y la publicidad se han llevado a cabo.

Un juicio que declare la quiebra, implica, ipso jure, desde su fecha, que la persona en quiebra está bloqueada de la administración de toda su propiedad, aún de la parte que le corresponderá mientras esté en estado de quiebra. El juicio debe nombrar un receptor provisional (síndico), que está encargado de la administración de la quiebra. La próxima reunión de acreedores, puede confirmar esta asignación, o nombrar alguna otra persona como un receptor permanente. Asimismo, varias personas pueden ser nombradas como receptor. Un juez comisario también será designado, quien será el juez de instrucción del distrito judicial pertinente. Este comisario estará encargado de la supervisión y de la aceleración de los procedimientos de la quiebras y sus transacciones.

Hay dos formas de quiebra castigables bajo el Código Penal: la **bancarrota simple** y la **bancarrota fraudulenta** (el término "quiebra" se aplica a la bancarrota ordinaria, mientras que "bancarrota" se utiliza allí donde hay negligencia o intento fraudulento).

Lo que podría llamarse "forma negligente" ocurre cuando una bancarrota ha tenido excesivo gasto personal o casero, o que se ha jugado seriamente, o que se han gastado largos sumas en transacciones especulativas; en operaciones simuladas de cambio o ventas; en negociar bienes, revendiéndolos bajo el costo; también, si después que terminan los pagos, él haya pagado a un acreedor en perjucio de los otros; si él ha llevado a cabo transacciones ruinosas, si el ha contraído excesivas obligaciones; si él no ha cumplido con las formalidades subsecuentes a la declaración de una bancarrota ordinaria (quiebra), o no se ha reunido con los receptores cuando le ha sido requerido.

La bancarrota es fraudulenta, cuando un comerciante ha eliminado

los libros comerciales o ha encubierto o simulado una parte de sus acciones; si él ha cometido fraudes en instrumentos privados o públicos o en hojas de balance; si él ha llevado sus libros irregularmente o no los ha llevado del todo; que ha preparado inventarios incorrectos; o no ha mostrado la verdadera situación de sus propiedades y de sus obligaciones.

2. Procedimientos.

A seguidas de una declaración de bancarrota, del tribunal, los acreedores de la misma pueden someter sus instrumentos al secretario del tribunal, mostrando la cantidad de sus reclamaciones. Estas serán examinadas en presencia del receptor, el comisario, y los acreedores, y, en ocho días, cada acreedor debe probar su reclamación.

La cantidad de acciones en propiedad personal, después de deducir los costos y los gastos de administración de la bancarrota, los lotes de soporte confiados al que está en bancarrota y a su familia, y las cantidades pagadas a los acreedores privilegiados, será después distribuída "pro rata" entre los acreedores, de acuerdo a la cantidad de sus créditos confirmados.

Hay ciertos créditos privilegiados que tienen prioridad sobre los créditos ordinarios. Esto incluye: los créditos válidamente cubiertos por una fianza. Los receptores pueden, en cualquier momento, y, por autorización del comisario, redimir las fianzas, y, de este modo, saldar la cantidad de la deuda concerniente.

Los salarios ganados por artesanos directamente empleados por el que está en bancarrota, mientras dure el mes que precede a la declaración de bancarrota, son considerados como acreedores privilegiados y lo mismo es aplicable a aquellos salarios debidos a otros empleados en los seis meses precedentes a la declaración.

Siempre que un contrato de arrendamiento usado en comercio o industria, es rescindido, el propietario del inmueble tiene también un crédito privilegiado por los dos últimos años de alquiler precedentes a la declaración, para el año corriente, y para todos los gastos relacionados con la ejecución del contrato, así como también los daños sufridos por el tribunal. En caso de que el contrato no sea rescindido, luego que el

propietario sea reembolsado de toda la renta debida él no puede pedir el pago de la corriente o de la futura renta, si las garantías dadas al tiempo de hacer el contrato se continúan, o si aquéllas dadas después de la declaración de la bancarrota son sufragadas suficientemente.

Los acreedores con una hipoteca u otro gravámen sobre la propiedad real, son asimismo acreedores privilegiados.

Siempre que se haya hecho una distribución de las acciones basadas en propiedades reales, antes de aquéllas de propiedad personal, o si se hacen simultáneamente, los acreedores privilegiados o de hipoteca que no hayan reembolsado la totalidad de sus acreencias de estas fuentes, serán asimilados a los acreedores ordinarios, en la proporción en que se les debe, para su participación en los bienes efectivos de la masa general, siempre que sus acreencias hayan sido examinadas y confirmadas, de acuerdo a las formalidades regulares.

3. Responsabilidad de la Compañía y Responsabilidad Individual.

En los casos en los cuales una sociedad general sea declarada en bancarrota, esto incluye a todos los socios, ya que ellos son responsables, indefinida y conjuntamente, de las deudas de la compañía. En el caso de una sociedad limitada, el socio limitado no está incluído en la bancarrota; pero, un socio general, sí.

Una bancarrota no se extiende a los accionistas en una compañía por acciones; pero, los directores que hayan cometido fraude mientras haya durado el ejercicio de sus funciones, incurren entonces en responsabilidad criminal.

En cualquier declaración de bancarrota, el juez puede ordenar o no el arresto del que está en quiebra.

4. Suspensión de Pagos.

Antes de que un comerciante pueda ser declarado en bancarrota, una suspensión de pagos se hace indispensable. La ley no indica lo que constituye la suspensión de pago; pero está indicado que tal condición no significa insolvencia del deudor. Aunque un comerciante tenga más res-

ponsabilidad que las acciones en su negocio, él no puede ser declarado en bancarrota, mientras pague lo que debe. Por otro lado, un comerciante que tiene más bienes que obligaciones; pero que falla en el pago de una deuda vencida, puede ser declarado entonces en bancarrota, por suspensión de pagos, luego de esfuerzos para llegar a un acuerdo amistoso que hayan sido agotados. Es esencial que un comerciante haya cesado en el pago de las deudas comerciales. El fallo en el pago de deudas civiles, no pueden conducir a bancarrota.

No hay regla que se refiera a la cantidad que un comerciante tenga que deber, a fin de declararlo en bancarrota. Esto debe ser decidido por el juez.

Un comerciante retirado puede ser declarado en bancarrota, si la cesación de pagos ocurrió antes de la fecha en la cual fue cerrado su negocio.

Un comerciante muerto, puede ser declarado en bancarrota, si el cese de los pagos ocurrió antes de su muerte, y si la bancarrota es declarada dentro de un año después de su muerte (Art. 473, (2) y (3) del Código Comercial).

Después del tiempo fijado por el tribunal, como la fecha del cese de pagos o durante los diez días precedentes a esa fecha, cualesquier de los siguientes actos del deudor son nulos o inválidos y sin efecto sobre la masa de los acreedores: cualquier acto que transfiera la propiedad real o personal por título gratuito; cualquier pago, en moneda, o por acciones, venta, compensación u otra forma, de las deudas que no haya contraído; todo los pagos de deudas ya vencidas hechos de otro modo que no sea en dinero o en bienes comerciales; cualquier hipoteca, convencional o judicial, y cualquier derecho de anticrédito o de garantías, establecido en propiedad del deudor por las dedudas previamente contraídas.

El Art. 21 de la Ley 4582 referente a acuerdos intentados, dispone que desde el momento en que un comerciante deudor, solicita un acuerdo bajo los términos de la Ley, o después que él ha sido notificado de que tal acuerdo ha sido solicitado por un acreedor, el comerciante no puede contrarer ninguna nueva obligación, y, si lo hace, éstas serán consideradas sin efecto en relación a los acreedores existentes.

Esta incapacidad dura hasta que terminan los procedimientos para un acuerdo intentado. Asimismo, durante este período, los acreedores no pueden realizar ninguna hipoteca o acción privilegiada contra el deudor.

5. Bancarrota Extranjera

A fin de que una bancarrota de un comerciante o de una compañía declarada en un país extranjero, pueda hacer efecto en la República Dominicana, es necesario que el juicio que declare la bancarrota sea ejecutado en aquel país, de la misma manera que cualquier decisión judicial, de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley; a menos que se hayan especificado excepciones por tratados internacionales.

X

CONTRATOS Y OBLIGACIONES

A. PRINCIPIOS GENERALES.

1- Definición

El Art. 1101 del Código Civil define un contrato como un acuerdo en virtud del cual una o más personas se obligan a sí misma con respecto a una o más personas a dar, a hacer, o a no hacer algo.

Un contrato puede ser bilateral o unilateral. Es bilateral, si las partes contratantes asumen obligaciones recíprocas con respecto a cada una.

Es unilateral, si una o más personas están obligadas hacia una o más, sin una obligación contraída por estas últimas.

Un contrato es conmutativo si cada una de las partes está obligada a dar o a hacer algo que es considerado como equivalente a aquello que la otra parte acuerda hacer o dar. Un contrato es aleatorio, si la equivalencia consiste en las posibilidades de ganancia o de pérdida para cada una de las partes contratantes, dependiendo de la ocurrencia o algún evento incierto.

Un contrato de beneficiencia es uno en el cual una de las partes provee a la obra de un beneficio puramente gratuito. El contrato es oneroso cuando las partes contratantes están obligadas a hacer o a dar algo.

Los contratos y las obligaciones están regidos por los Arts. 1101 al 1386 del Código Civil.

2. Capacidad de las Partes.

La regla general es que cualquier persona tiene capacidad legal para hacer un contrato; los campos que abarca una incapacidad deben ser prescritos por la ley.

Las categorías principales de personas a quienes les falta capacidad legal, son los menores y los incompetentes, en aquellos casos especificados por la ley, y, en general, a todos los individuos a quienes se les prohibe por ley, el realizar ciertas clases de contratos.

Un menor o un incompetente no puede rehusar sus obligaciones en base a incapacidad, excepto en los casos especificados por la ley.

Las personas que tienen la capacidad de obligarse a sí mismo, no pueden desafiar la capacidad de un menor o un incompetente con quienes ellos hayan hecho un contrato.

La Ley No. 390 del 18 de diciembre, 1940, dispone que una mujer adulta, casada o soltera, tiene completa capacidad para ejercer todos los derechos civiles y funciones, bajo las mismas condiciones que un hombre. Las restricciones sobre la capacidad civil de una mujer, que pueden resultar del matrimonio, están basados solamente en disposiciones expresadas de la ley.

La edad adulta se alcanza, en la República Dominicana, a los dieciocho años.

B. CONTRATOS.

1. Requisitos.

Las siguientes condiciones son enumeradas en el Art. 1108 como necesarias al realizar un contrato y para su validez: consentimiento de la parte que se obliga a sí misma; su capacidad legal para hacer un contrato; un objeto definido que forme la materia-sujeto del acuerdo; y una causa legal en la obligación.

2. Efectos y Ejecución.

Entre las partes contratantes, las estipulaciones formadas legalmente en un contrato, tienen fuerza de ley. Ellas deben ser ejecutadas en buena fé y no deben ser revocadas, excepto por mutuo consentimiento de las partes o por los motivos autorizados por ley.

3. Transferencia de Derechos Contractuales.

Los derechos contractuales pueden ser transferidos de la misma manera que las cesiones: por un acto notarial, por instrumento privado, o por endosamiento en el caso de billetes de cambio, cheques, acciones, si está permitido por las leyes pertinentes, u otros documentos para los cuales la ley permite el endoso.

La entrega del documento en cuestión por una parte a la otra, lleva a cabo la transferencia de un crédito, de un derecho, o una acción con respecto a una tercera parte (Art. 1689, Código Civil).

El cesionario no tiene derecho de acción con respecto a terceras partes, a menos que el obligado haya sido notificado de la transferencia. Sin embargo, el cesionario puede también estar calificado si la aceptación de la transferencia está hecha por el obligado en un instrumento público (Art. 1690).

Cualquier cesión de un crédito incluye sus accesorías, tales como garantías, privilegios e hipotecas.

4. Cumplimiento y Extinción.

Los contratos deben ser cumplidos en buena fé entre las partes. La parte perjudicada por el no cumplimiento tiene dos recursos: demandar para el cumplimiento de la obligación, o solicitar la rescisión del contrato, más la compensación por los daños. El Art. 1184 del Código Civil establece que esta condición subsecuente debe sobreentenderse en todos los contratos que impongan obligaciones mutuas, en la eventualidad de que una de las partes no cumpla con su obligación. El contrato no se disuelve ipso jure; pero, la parte para quien no se cumplió la obligación,

puede decidir si la otra parte debe ser requerida a llevar a cabo el acuerdo, si fuera posible, o si el contrato deba ser rescindido y los daños pagados.

La rescisión debe ser demandada por la acción de un tribunal y al demandado se le puede otorgar un período razonable para el cumplimiento, de acuerdo a las circunstancias.

En las obligaciones que estén limitadas al pago de una cierta suma de dinero, los daños resultantes de la dilación en el cumplimiento de las obligaciones, nunca pueden ser mayores que los intereses previstos por la Ley, con la excepción de garantías y de reglas especiales de comercio. Los daños deben ser pagados, aunque el obligante no muestre pérdida de ninguna clase. Estos se deberán, solamente a partir del día de la causa, excepto en los casos en los cuales sean pagables ipso jure.

Una cláusula de castigo se puede incluir en el contrato, para ser aplicable en el caso de no cumplimiento de una de las partes.

Una obligación se extingue: por pago, por novación, por descargo voluntario, por compensación, por consolidación de derechos, por pérdidas del objeto del contrato, por anulación o rescisión del contrato y por prescripción (estatuto de limitaciones).

5. Contratos Comerciales.

En principio, las disposiciones del Código Civil son aplicables a los contratos comerciales, a menos que haya una disposición contraria en la ley comercial o en las costumbres. Las reglas básicas del contrato civil rigen lo siguiente: la capacidad de las partes, el consentimiento, el objeto y la causa legal. Lo mismo se aplica a la extinción de los contratos, excepto que la ley comercial dispone términos más cortos para la prescripción.

Para facilitar el hacer contratos, y, debido a la rapidez del negocio, la ley comercial dispensa de ciertas formalidades que son características de los contratos civiles. Además de que los contratos comerciales puedan hacerse en documentos públicos o privados, también pueden ser verbales, por teléfono, o por cualesquier otros medios de comunicación, y

los modos de prueba son más amplios que en la ley civil, con la aceptación del testimonio de testigos, libros comerciales, presunciones, admisiones y declaraciones juradas.

Las principales clases de contratos comerciales son: ventas, garantías, comisiones y transportación.

6. Contratos para Servicios.

Los contratos de servicios públicos (teléfono, agua, luz) están regidos por disposiciones especiales. Los contratos laborales y los relativos al servicio doméstico, son regidos por el Código de Trabajo. Los contratos por servicios profesionales están regidos por las reglas de la ley ordinaria. Hay una tarifa especial de cargos por gastos de tribunales con respecto a los honorarios de los abogados (Ley No. 302 de 1964 de Honorarios de Abogados G. O. 8870.23).

C. OBLIGACIONES.

1. Condiciones.

Siempre que una obligación dependa de la ocurrencia de un hecho futuro e incierto, ella será condicional. Hay una condición precedente si este hecho eventual suspende el cumplimiento de la obligación hasta que ésta tome lugar. Si la obligación existe, pero termina cuando la condición se ha cumplido, existe también una condición subsecuente, que sitúa toda la situación en el mismo estado que si la obligación nunca ubiese ocurrido.

Una condición es llamada casual si ella depende de una ocurrencia eventual, extraña a la voluntad de las partes contratantes. Una condición es potestativa siempre que el cumplimiento de un contrato dependa de una posibilidad que puede ser traída al caso o evitada, según la voluntad de las partes. Una condición es mixta si ésta depende de, al mismo tiempo, de la voluntad de una de las partes y de uno aparte del contrato.

Cualquier condición cuyo cumplimiento sea imposible, o que sea contraria a las buenas costumbres, o que esté prohibida por la ley, es

nula y también anula el contrato. Sin embargo, una condición de no hacer algo imposible no anula a la obligación principal.

2. Obligaciones Conjuntas y Varias.

Una obligación es conjunta y variada entre varios acreedores, siempre que el documento de crédito de expresamente a cada uno de ellos, el derecho a demandar el pago del crédito total y el pago hecho a uno de ellos, libera al deudor aunque el beneficio de la obligación puede ser compartido y sea divisible entre los distintos acreedores (Art. 1197, Código Civil).

El deudor puede pagar a cualquiera de los acreedores conjunto y variados, siempre que no haya sido demandado por uno de ellos. La liberación o el perdón de la deuda por uno de los acreedores, no libera al deudor, excepto por la porción pertinente a ese acreedor.

Hay deudores conjuntos y variados cuando ellos están obligados a una e idéntica cosa, de tal manera que cualquiera de ellos pueda ser perseguido por la deuda total y este pago hecho por uno de ellos, libera a los otros con respecto al acreedor (Art. 1200, idem.).

La responsabilidad conjunta y variada debe ser estipulada expresamente. No se presume, excepto en los casos en los cuales la responsabilidad se constituye por operación de la ley.

Cualquier acreedor en una obligación conjunta y variada puede demandar el pago de cualquier de los deudores, y éstos últimos no pueden usar defensa del beneficio de la división.

3. Pago y Compensación.

El pago consiste en el cumplimiento o en el descargo de la obligación convenida, ya sea por pago de una suma de dinero, entrega de algo, realizando algo o refrenándose de hacer algo, los cuales siempre resultan en la extinción de la obligación.

Cualquier pago presume que hay una deuda; cualquier cosa que haya sido pagado sin que sea debido, es sujeto de acción para recuperarlo.

Pero esto no tiene que ver con las obligaciones naturales que hayan sido cumplidas voluntariamente (Art. 1235, Código Civil).

El pago debe hacerse al acreedor o a su representante convencional, legal o judicial. Si el pago ha sido hecho a una persona que no tiene derecho a recibirlo, es, sin embargo válido, si el acreedor ratifica tal pago, o si él hace uso del mismo.

El pago debe ser hecho en el domicilio del deudor, en ausencia de otro acuerdo en la materia. Si el contrato indica un lugar determinado para efectuar el pago, entonces debe hacerse en el lugar acordado. Si el contrato se relaciona con un objeto determinado y específico, pero, el lugar de pago no es indicado, debe realizarse entonces allí donde él objeto fue situado al tiempo de contraer la obligación.

La compensación consiste en la extinción de dos deudas, cuando dos personas sean cada una deudora de la otra. La compensación ocurre por fuerza de ley, aún sin el conocimiento de los deudores; las dos deudas se extinguen mutuamente, desde el momento en que ellos existen al mismo tiempo, hasta la cantidad en que ellas sean equivalentes (Art. 1290, Código Civil).

Sin tomar en cuenta las razones por las cuales pueda haber una compensación de las deudas, no puede ocurrir esto en las siguientes compensación de las deudas, no puede ocurrir esto en las siguientes circunstancias: a) en una reclamación por restitución de algo cuyo propietario ha sido injustamente desposeído; b) en una reclamación de restitución de un depósito o de un préstamo de uso; c) en una deuda en la cual la causa sea el pago en garantía, que haya sido declarado intocable. En la reclamación de una compensación, en el caso de dos deudas pagables en distintos lugares, deben tomarse en cuenta los gastos de la remitencia.

4. Liberación o Perdón.

La liberación o el perdón es un acto mediante el cual un acreedor, libera a su deudor, renunciando de su acreencia. Esta liberación puede ser escrita o verbal, expresa o tácita. La entrega voluntaria de un docu-

mento privado original puede ser hecho por el acreedor al deudor, es suficiente prueba de la liberación.

La entrega comercial o la liberación en beneficio de uno o varios deudores conjuntos y varios, libera también a los otros, a menos que el acreedor haya reservado expresamente sus derechos contra estos últimos. En este caso, él no puede reclamar el pago de la deuda, más que deduciendo la porción que fue poseída por la persona a quien se le otorgó dicha liberación. La entrega de una cosa que fue dada como una prenda, no es suficiente para presumir la liberación de la deuda (Arts. 1285 y 1286, Código Civil).

5. Confusión de Derechos.

Una **confusión de derechos** ocurre siempre que el status del acreedor y del deudor estén unidos en una misma persona. Esto conlleva la extinción del crédito.

Ocurre una confusión; por ejemplo, si un deudor adquiere el crédito de su acreedor por transferencia, o por convertirse en el heredero del acreedor, y también, si el deudor muere y el acreedor es su heredero.

La confusión libera las garantías, si ella ocurre en la persona del deudor principal: pero una confusión de derechos en la persona de un garante, no extingue la obligación principal. Una confusión de derechos en la persona del acreedor no beneficia a los deudores conjuntos y varios, excepto por la porción poseída por el deudor cuyos derechos fueron fusionados.

6. Novación y Subrogación

La novación es la sustitución de una obligación por otra, en la cual, la nueva obligación toma el lugar de una anterior. La novación puede ocurrir en las siguientes instancias: si un deudor contrae una nueva deuda con su acreedor para sustituir a la vieja deuda, la cual queda extinguida desde entonces; si un nuevo deudor sustituye al viejo deudor, quien es, en lo adelante liberado por el acreedor; y, si un nuevo

acreedor, bajo un nuevo acuerdo, sustituye al viejo acreedor, para quien el deudor queda liberado en lo adelante.

Los privilegios e hipotecas del viejo crédito, no pasan al crédito que lo sustituye si el acreedor no ha hecho expresamente esta reservación.

Siempre que un nuevo deudor reemplace a uno viejo, los privilegios e hipotecas del crédito original, no son transferidos a la propiedad del nuevo deudor.

Cuando hay diversos deudores conjuntos y variados, y uno de ellos realiza a la novación con el acreedor, los privilegios e hipotecas de la vieja acreencia no pueden ser reservados, excepto sobre la propiedad de la persona que contrae una nueva deuda.

La novación acordada entre el acreedor y uno de sus deudores conjuntos y varios, libera a los codeudores. La novación con el principal deudor, libera las garantías.

La subrogación es la sustitución de una persona en lugar de otra, quien en lo adelante, ejercerá los derechos y acciones de aquél que fue sustituido. En un pago con subrogación, la persona que paga, sustituye al acreedor.

La subrogación de los derechos de un acreedor puede ser convencional: cuando un acreedor, después de recibir el pago de una tercera persona, subroga sus derechos, acciones, privilegios, o hipotecas contra el deudor, a esa persona; y, cuando un deudor recibe un préstamo por pago de su deuda y subroga sus derechos al nuevo acreedor.

La subrogación, por tanto, puede ser acordada por el acredor o por el deudor. En el primer caso, debe declararse y toma lugar al tiempo que este pago sea hecho. En el segundo caso, por el Art. 1250, para que la subrogación sea válida, es necesario que el préstamo y el pago sean realizados ante notario, quien atestiguará que cierta suma de dinero ha sido prestada para hacer un pago, y que ese pago fue hecho de la cantidad dada para ese propósito por el nuevo acreedor. Esta forma de subrogación puede ser hecha sin el consentimiento del acreedor.

La subrogación legal, enumerada en el Art. 1251, puede ser hecha: a) en beneficio de una persona quien, como un acreedor pagó a otro acreedor, el cual es un acreedor preferido en razón de sus privilegios e hipotecas; b) en beneficio de un comprador de bienes raíces, quien use el precio de esta compra como pago a los acreedores que han mantenido una hipoteca sobre la propiedad; c) en beneficio de una persona que, estando obligada con otras o para otras, por el pago de una deuda, haya tenido un interés en su cumplimiento; d) en beneficio de un heredero que haya pagado las deudas de la propiedad con sus propios bienes.

7. Interpretación.

La interpretación de los acuerdos está regida por los Art.s 1156 al 1164 del Código Civil.

De acuerdo a estas disposiciones, la atención de un acuerdo se debe dar más a la intención común entre las partes, que al sentido literal de las palabras. Si una cláusula es susceptible de dos interpretaciones, se le debe dar aquélla que tendría algún efecto, y nunca a una interpretación que no tuviera efecto. Para las sentencias que se puedan interpretar de dos maneras, se considerará, en este caso, aquella que esté más coforme con la materia en cuestión. Los términos ambiguos deben ser interpretados de acuerdo al significado que se les da por la costumbre, en aquel lugar donde el contrato se realiza. Las cláusulas de costumbre deben considerarse como parte de un contrato, aunque estén expresamente citadas en el texto mismo. Todas las cláusulas de un contrato deben ser interpretadas en relación con cada una dándoles el significado, a cada una, que resulte del contrato completo.

En casos de duda, un acuerdo debe ser interpretado contra la parte que haya estipulado, y en favor de la parte que haya contraído la obligación. Sin tomar en cuenta los términos generales, un acuerdo no debe incluir más cosas que aquellas sobre las cuales se nota que las partes han tenido la intención de contratar. Si hay un caso determinado en un contrato como un ejemplo para explicar una obligación, no debe inferirse de aquí que el acuerdo realizado deja fuera aquellos casos no especificados que dicho acuerdo cubriría legalmente.

8. Daños.

El incumplimiento de una obligación para hacer o no hacer algo, queda arreglado por el pago de una indemnización por daños. Este es el caso de responsabilidad contractual regido por el Art. 1142, del Código Civil. La responsabilidad puede resultar también sin que el principal y la víctima hayan estado vinculados por un contrato, como en el caso en el cual un hombre causa heridas a otro y de esto se obliga a pagar compensación (Art. 1382).

La indemnización por daños por incumplimiento de una obligación, no es pagable, a menos que el deudor esté falto del descargo de su obligación, excepto en un caso en el cual el objeto de la obligación de dar o de hacer algo debió haber sido dada o hecha en un tiempo específico que haya pasado ya.

Los daños a los cuales la parte injuriada o herida tenga derecho, pueden consistir en una cantidad que reparen las pérdidas sufridas ("damnum emergens") y de las ganancias de las cuales él haya sido privado ("lucrum cessans"). Sin embargo, si el contrato dispuso para daños, el deudor no está obligado a pagar más de lo indicado, a menos que el incumplimiento se debiera a mala fe.

No hay lugar para daños, si el deudor estuvo imposibilitado de cumplir con su obligación para hacer o para dar algo, debido a un caso de fuerza mayor, o si la acción fue prohibida.

Es el caso de una obligación para pagar una cierta suma en dinero, los daños que resulten de una demora en el cumplimiento, están limitados al pago de interés a la tarifa prescrita por la ley.

D. CUASI CONTRATOS

El acuerdo de intenciones que está presente en un contrato no existe en un cuasi contrato. En el cuasi contrato, una persona actúa voluntariamente; pero, sus acciones están relacionadas a una o más personas. Puede producir obligaciones unilaterales para la persona actuante, u obligaciones bilaterales entre tal persona y otras personas con quienes sus actos tengan relación. Una gestión de negocios por los asuntos de otro, el enriquecimiento indebido, y la estipulación por otro son cuasi

contratos. La doctrina legal y la jurisprudencia aceptan otros ejemplos de cuasi contratos; pero, el Código Civil trata solamente de una gestión de negocios sin autorizar y el enriquecimiento ilegítimo.

Cualquiera que tome a su cargo voluntariamente la dirección de los negocios de otra persona, contrae un acuerdo tácito para continuar y terminar tales asuntos hasta que el propietario pueda reasumir su propia dirección. Esta dirección voluntaria debe también incluir todas las materias dependientes del negocio principal, y envuelve a todas las obligaciones que resulten de una gestión expresa. El agente está obligado a continuar actuando, aunque el propietario muera antes de que el negocio haya terminado, hasta que los herederos tomen la dirección.

El agente está obligado a emplear todo el cuidado debido, como si fuera un cabeza de familia, bajo pena de responsabilidad por daños. El dueño debe reembolsar todos los gastos que sean útiles y necesarios.

Cualquier cosa que no sea propia, pero que haya sido recibida con conocimiento o por error, presume una obligación de restaurarla a la persona de la cual fue indebidamente recibida. Cualquier persona que, por error creyó que él era deudor y haya pagado una deuda, puede demandar para su recuperación, del acreedor. Sin embargo, el Art. 1377 del Código Civil, este derecho termina si el acreedor ha retirado su documento de crédito como resultado de un pago, con la excepción del derecho de acción del que ha pagado contra el verdadero deudor.

Si los bienes indebidamente recibidos son propiedad real o propiedad personal tangible, debe devolverse el mismo objeto, si existe; o su valor pagado, si ha sido destruído o dañado por negligencia. Si el mismo fue recibido en mala fe, el receptor será responsable de la pérdida, aún en el caso de fuerza mayor. Si fue recibido en buena fe y entonces fue vendido, solamente debe devolverse el precio de la venta.

La ley presume que una persona estipula para ella misma o para sus herederos o asignados, a menos que se haya declarado lo contrario o se deduzca esto de la naturaleza misma del contrato.

Nadie puede obligar o estipular en su propio nombre, a menos que no sea para sí mismo. Sin embargo, según los Arts. 1120 y 1121 del

Código Civil, la estipulación se puede hacer a nombre de una tercera parte, con la promesa de que esta parte se convertirá en sujeto del acuerdo; en cuyo caso, la otra parte contratante retiene el derecho de indemnización, si la tercera parte falla en el cumplimiento del convenio. Asimismo la estipulación hecha a favor de una tercera parte, si ésta es una estipulación hecha por la parte contratante misma, o si ha sido un regalo hecho a otra persona. La persona que haya hecho el acuerdo, no puede revocarlo, si la tercera parte declara que él desea beneficiarse del mismo.

El enriquecimiento indebido consiste en la ganancia de bienes, recibidos sin motivo legítimo, por una persona a expensas de otra. Un ejemplo es el pago indebido, ya citado. El enriquecimiento indebido es una fuente de obligaciones desde que la persona enriquecida está obligada a devolver a la parte perjudicada, todo aquello que recibió indebidamente. La parte perjudicada, a cambio, tiene el derecho de un acreedor, a reclamar la propiedad.

Además del pago indebido, el Código Civil trata con otros casos de enriquecimiento indebido; a) si un contrato con un incompetente es anulado, el demandante es responsable de todo lo que se haya apropiado como enriquecimiento (Art. 1312, enmendado por la Ley No. 390 del 18 de diciembre, 1940); b) siempre que haya acceso en propiedad real o personal del beneficio del propietario (Arts. 554, 548, 555, 570, 571, 861 y 2175); las deducciones de la propiedad común en beneficio del marido, si él fue propietario del bien incluído en ella, y que fue vendido (Arts. 1433 y 1434).

XI

VENTAS

1. Naturaleza y Elementos

Como lo define el Código Civil, una venta es un contrato en el cual una parte acuerda dar algo y la otra parte conviene en pagar por ello, (Art. 1582). La palabra **"dar"** significa una transferencia de propiedad. Aunque el Título VII del Libro I del Código de Comercio esté llamado "Compras y Ventas Comerciales", estos términos no están definidos o regulados por ese Código. El Art. 109 del mismo solamente se refiere a los modos de probar un contrato así. Las ventas, por tanto, están regidas por las disposiciones del Código Civil el cual, como se mencionó, es aplicable a las materias comerciales, siempre que el Código Comercial no diga nada o no contenga disposiciones en contrario. Las ventas también están regidas por el uso y la costumbre, así como por los convenios de las partes que participan en el contrato.

El efecto principal de una venta es la transferencia de la propiedad y de los riesgos sobre el objeto vendido al comprador.

Hay que distinguir entre la venta de un objeto específico y la venta de una cantidad de cosas especificadas solamente como una clase, a fin de establecer el momento en el cual ocurre la transferencia. Cuando un objeto específico es el objeto de la venta, la propiedad pasa al compra-

dor en el momento en el cual se hace el contrato (Arts. 1138 y 1583, Código Civil), aunque esa transferencia se lleva a cabo cuando el objeto vendido no haya sido recibido por el comprador o, a la inversa, no haya sido entregada al vendedor. Por tanto, en caso de bancarrota del vendedor, el comprador puede reclamar el objeto vendido, aunque se encuentre en el momento de la bancarrota.

Asimismo, tan pronto como haya un convenio en cuanto al precio y al objeto, los riesgos pasan a la cuenta del comprador en ese momento. Por tanto, si se pierde o se daña por fuerza mayor, el comprador sigue obligado a pagar el precio acordado.

En el caso de una venta de bienes en especies, la transferencia de la propiedad y de los riesgos no ocurre hasta el momento en que el objeto de la venta haya sido individualizado, lo cual puede suceder antes o al tiempo de la entrega. El Art. 1585 del Código Civil establece que, siempre que los bienes sean vendidos por volumen siendo que deben ser separados, contados o medidos, la venta no será perfecta (siendo todavía a la cuenta y riesgo del vendedor), hasta que ellos hayan sido pesados, contados o medidos; pero, el comprador puede reclamar la entrega o pago de daños, si hay lugar para ello, en el caso en el cual el contrato no sea cumplido.

Los elementos o condiciones requeridas en la realización de contratos de venta válidos, son: capacidad de las partes, su consentimiento, algún objeto en venta, un precio y ciertas formalidades.

Como en todos los contratos, la capacidad de las partes, es indispensable en una venta. El Art. 1594 establece que todas las personas pueden comprar y vender, a menos que haya una prohibición expresa en la ley. De aquí que la incapacidad resultaría de alguna disposición legal, solamente.

El consentimiento de las partes debe ser dirigido, principalmente hacia el objeto y el precio en la venta. También debe dar consentimiento referente a las condiciones y a las características especiales de la transacción, sea que estén fijados por el vendedor o del comprador. Las partes deben consentir expresa y libremente, en cuanto a la transferencia de la propiedad concerniente.

El objeto de la venta debe ser identificado adecuadamente y susceptible de ser vendido. Si el objeto vendido se ha perdido al momento de la venta, dicha venta es nula (Art. 1601).

Las cosas futuras que serán cosechadas más tarde o manufacturadas, pueden ser vendidas. Esto está dispuesto en el Art. 1130 donde se establece que las cosas futuras pueden ser objeto de una obligación. Cualquier cosa que existe en comercio, puede ser vendida, a menos que haya alguna ley particular que prohiba su alienación (Art. 1598).

El precio debe ser verdadero, justo y especificado en moneda pagable corriente, o en alguna forma de ingreso. El precio no debe ser simulado o ficticio.

2. Requisitos.

Una venta puede hacerse mediante documento privado o público, o puede ser oral, por teléfono, por correspondencia, etc. Para una venta civil, no se permite el alegato de testigos, si el valor del objeto excede los treinta pesos. Si se trata de una venta comercial, se admite cualquier medio de prueba, independientemente de la cantidad del valor del objeto vendido.

Las ventas de bienes raíces registrados en el Tribunal de Tierras, puede ser realizada mediante documentos privados; pero, las firmas de las partes deben estar legalizadas por un notario. Las ventas de bienes raíces que no estén registradas, deben ser realizados, por instrumentos públicos o actas notariales.

Las ventas de propiedad que pertenezcan a menores o a incompetentes, están sujetas a formalidades específicas prescritas por la ley.

3. Obligaciones de las Partes.

Obligaciones del vendedor. El vendedor está obligado a entregar la cosa vendida al comprador, y a garantizarla contra desposesión y defectos ocultos.

La entrega de bienes raíces se lleva a cabo, cuando el vendedor entre-

ga las llaves, en el caso de un edificio, o por entrega del título de propiedad. La entrega de propiedad personal, se efectúa por transferencia actual o por mero consentimiento de las partes, si la transferencia no es posible en el momento de la venta, o si el comprador ya tenía el artículo en su posesión. La entrega de derechos intangibles se efectúa por transferencia de los títulos concernientes, o por el uso que haga el comprador del objeto, con el consentimiento del vendedor.

El vendedor debe garantizar al comprador, el disfrute tranquilo del objeto vendido. Cualquier disturbio que afecte este goce se denomina evicción. Esta garantía es más frecuente en la venta de inmuebles o bienes raíces. Los casos de evicción, rara vez aparecen en ventas comerciales de propiedad personal, excepto en una venta de bienes que hayan sido robados de su dueño anterior o perdido por él.

La garantía contra defectos ocultos está prevista en el Art. 1641 del Código Civil, mediante el cual el vendedor está obligado a garantizar contra defectos ocultos en la cosa vendida, que pudiera producir su inutilidad para el propósito para el cual fue destinado, o que pudiera disminuir su utilidad, a tal punto, que no hubiese sido comprado, o se hubiese dado entonces un precio más bajo, si los defectos se hubiesen conocidos.

Obligaciones del comprador. El comprador tiene tres obligaciones principales. pagar el precio; pagar los gastos incurridos en la venta; y, recoger el objeto comprado, si éste se va a entregar en el local del vendedor.

El comprador debe pagar el precio en el lugar y en la fecha acordada. Si no ha habido acuerdo, el pago debe hacerse en la fecha y en el lugar designados para entrega. (Art. 1650-51).

Si el comprador no toma el poder del objeto vendido, el vendedor tiene el derecho de solicitar la rescisión del contrato por acción del tribunal, a menos que la costumbre o un acuerdo especial dé al comprador un período de tiempo para actuar. Si tal período ha sido otorgado, pero el comprador no cumple con esta obligación, las disposiciones del Art. 1657 serán operativas, según las cuales, en una venta de bienes u otra propiedad personal, hay una rescisión de la venta "ipso jure", sin

acción legal, en favor del vendedor, luego de la expiración del plazo acordado.

4. Ventas Condicionales.

Las ventas condicionales son regidas por la Ley No. 1608 del 29 de diciembre, 1947, con respecto a la propiedad personal, y por la Ley No. 596 del 31 de octubre, 1941, con respecto a bienes raíces, y la Ley No. 483, del 9 de noviembre, 1964 sobre Venta Condicional de Muebles. La Ley No. 1608 define una venta condicional como aquélla en la cual se acuerda que el derecho de propiedad no será adquirido por el comprador hasta que el todo o una parte específica del precio, haya sido pagado, o se haya cumplido alguna otra condición del contrato.

La Ley No. 483 del 1964 sobre Venta Condicional de Muebles ha sido modificada.

La Ley No. 435 de 1972 introdujo modificaciones a los Artículos 1, 3 y 4 de dicha Ley.

El Artículo 1 agrega los siguientes Párrafos al Artículo 1 de la Ley No. 483.

"Párrafo I : Toda persona física o moral que se proponga dedicarse al negocio de venta condicional de muebles, independientemente de cualquier otra exigencia o requisito legal, antes de iniciar el ejercicio de sus actividades deberá proveerse, previa solicitud que haga al efecto, de una autorización especial, expedida sin costo alguno, por la Dirección General de Rentas Internas, quien remitirá una copia de dicha autorización al Director del Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles, quien a su vez, se abstendrá de inscribir los contratos de esta naturaleza, cuya parte vendedora no esté provista de la indicada autorización '.

"Párrafo II : La mencionada autorización especial podrá ser cancelada por el Director General de Rentas Internas inmediatamente se compruebe que el beneficio de la misma ha violado cualquiera de las disposiciones de la presente ley, no sin antes haberle concedido al presunto infractor un plazo no mayor de 5 días hábiles para sujetarse al

cumplimiento de la misma; cuando la violación consista en el no registro del contrato dentro del plazo legal establecido, el infractor deberá ajustarse al pago de los derechos e impuestos correspondientes, independientemente del pago de un recargo de RD$50.00, como penalidad, por cada contrato dejado de registrar oportunamente el cual será hecho efectivo en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. Toda cancelación de una autorización especial, deberá ser notificada por el Director General de Rentas Internas al Director del Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles. La notificación de dicha cancelación se hará a las personas autorizadas a realizar ventas condicionales de muebles, que se encuentren en falta, por correo certificado. La fecha del recibo de la notificación será al inicio de cualquier plazo relativo a esta materia".

"Párrafo III. (Transitorio). Aquellas personas físicas o morales que en la actualidad están dedicadas al negocio de venta condicionales de muebles, deberán obtener la autorización especial aquí señalada dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta autorización podrá ser negada en caso de que el solicitante tenga deudas pendientes con el Fisco por aplicación de esta ley".

El Art. 2 modificó la parte capital del Art. 3 de la citada Ley No. 483 y se le agrega un Párrafo VI para que en lo adelante digan así:

El vendedor condicional de muebles está en la obligación de solicitar dentro del plazo de 30 días de la fecha del contrato, mediante un formulario que será vendido en las Colecturías de Rentas Internas, el cual firmará conjuntamente con el comprador, la inscripción del contrato en el Registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por mediación del Director del Registro Civil del Municipio en que la venta es realizada. En este último caso el Director del Registro Civil expedirá recibo provisional al vendedor y remitirá el contrato al Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles.

"Párrafo VI. Los fomularios para la remisión de contratos con fines de inscripción, deberán ser llenados cronológicamente y observando la numeración correlativa, sin enmiendas o tachaduras. El vendedor deberá remitir una copia de los formularios usados, incluyendo los anulados, a más tardar los días 10 de cada mes, a la Dirección General de Rentas Internas. En caso de error deberá ser anulado el formulario, conser-

vándolo el vendedor en original y copias, salvo la que debe enviar a la Dirección General de Rentas Internas, durante un año, por lo menos".

El Art. 3 modifica el Art. 4 de la mencionada Ley No. 483 para que rija de la siguiente manera:

Art. 4. Además de pagar todos los impuestos y derechos establecidos por otras leyes, el vendedor deberá pagar previo a la inscripción, un impuesto en la Colecturía de Rentas Internas de un medio por ciento (1/2o/o) del precio fijado en el contrato, el cual nunca será menor de RD$0.50, y de cuyo pago el Colector hará una anotación en el Contrato correspondiente. El Director del Registro Central de Ventas Condicionales no inscribirá ningún contrato de Venta Condicional si no se le prueba el pago de este impuesto".

Igualmente la Ley No. 482 de 1969 modificó la Ley No. 483; se modificaron los siguientes artículos:

El Art. 2 establece que: En las Oficinas de los Directores de Registro Civil de los Municipios, y bajo la dirección de dichos funcionarios, se establece el registro de ventas condicionales de muebles con carácter obligatorio".

De igual manera fue modificado el Art. 6 para que en lo sucesivo rija así:

Al recibir los contratos sobre ventas condicionales los Directores de Registros harán la inscripción indicando en las columnas correspondientes, los siguientes datos:

a) Número de orden de la inscripción.

b) Fecha y hora en que el interesado hizo el depósito, ya fuera en la Oficina Central o en una oficina Municipal.

c) Nombre y residencia del vendedor.

d) Nombre y residencia del comprador.

e) Breve descripción de la cosa vendida, con indicación de la marca, el número y cualesquiera otras señales que la individualicen.

f) Precio de venta.

g) Condiciones a que está sujeta la adquisición del derecho de propiedad por el comprador.

h) Se dejará un espacio en blanco en el cual se anotarán los traspasos sucesivos por endoso de que pueda ser objeto el contrato sgún se prevé en el Artículo 3 de esta Ley.

Párrafo I. Además, se deben llevar dos índices alfabéticos uno por los apellidos de los vendedores y de los compradores y otro por la designación y la marca de los objetos, que permitan verificar con seguridad y rapidez si existe o no en el registro la inscripción de determinado contrato.

Párrafo II. Al dorso del ejemplar depositado, el Director del Registro certifica la inscripción con su firma, indicando la fecha y hora del depósito y el número y folio de la inscripción devolviéndolo al interesado por la misma vía por la cual se efectuó el depósito.

El Art. 4 de la Ley No. 482 establece que cuando el Registro del contrato de venta condicional se efectúe en la Oficina del Registro de un Municipio éste enviará los datos de esa operación al Registro Central de Santo Domingo para que haga el asiento correspondiente.

Dicha Ley modificó igualmente el Art. 20 de la Ley No. 483 para que en lo adelante rija así:

Art. 20. El Director de la Oficina de Registro cobrará un derecho de RD$1.00, por cada registro de contrato de venta condicional cuando el precio envuelto en la operación no exceda de cien (RD$100.00) pesos oro y de RD$2.00, cuando exceda de esa suma.

Se autoriza a los Ayuntamientos a cobrar por el registro de contratos de ventas condicionales el cinco por mil (5 x 1000) del precio de venta en ellos expresado.

Párrafo I. Cuando el registro se efectúe en un Municipio se cobrarán cincuenta centavos (RD$0.50) adicionales, por concepto de Registro Central, valor éste que será enviado a la Oficina de Registro Central.

Párrafo II. Los derechos que por este artículo se autoriza a cobrar a los Ayuntamientos, no estarán sujetos a la deducción de cinco por ciento en favor de los Directores de Registro, previsto en el Artículo 48 de la Ley de Registro de Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales".

El Art. 6 de la Ley No. 482 dispone que ningún contrato de ventas condicionales de muebles podrá ser registrado fuera de la jurisdicción en que se hubiera efectuado la venta y el Director de la Oficina de Registro que violare esta disposición será sancionado con la destitución y con pena correccional de seis meses a dos años.

En tales ventas, el precio es pagadero en pagos parciales, y las notas promisorias con ese fin, son negociables por el mero endosamiento. El contrato debe ser registrado en el registro actual de ventas condicionales de propiedad personal, a fin de que sean efectivas con respecto a terceras partes.

Si el comprador falla en pagar uno o más pagos parciales o falla en cumplir otras condiciones del contrato, él debe ser notificado para que cumpla en el término de diez días. Si él no cumple, el contrato es cancelado ipso jure y el vendedor puede obtener una orden de embargo de un juzgado de paz. El puede, entonces, recuperar la posesión del objeto; pero, no puede disponer de él, hasta que el plazo para oposición y apelación, haya pasado. Hay entonces un ajuste de cuentas, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el contrato, el cual se puede hacer voluntariamente por las partes o por uno o más expertos. Cualquier parte que muestre un balance de deuda, tiene la oblibación de pagarla en diez días.

De acuerdo a la Ley No. 596, solamente la propiedad real que esté registrada de acuerdo a la Ley, puede ser objeto de una venta condicional. La venta se registra entonces en una oficina de Registrador de Títulos. La Ley No. 596 también trata sobre la manera en la cual la propiedad definitiva es adquirida por el comprador y los procedimientos a seguir, en el caso de incumplimiento para hacer pagos o para cumplir con otras condiciones.

5. Rescisión.

Siempre que un vendedor no haya recibido el precio estipulado en una venta, él puede solicitar la rescisión del contrato por el comprador. Aunque el Art. 1654 del Código Civil autoriza esto expresamente, el vendedor tiene derecho de acción, en virtud de un principio más general establecido en el Art. 1184, por el cual esta condición subsecuente está siempre sobreentendida, como una parte del contrato que impone obligaciones mutuas, si una de las partes falla en cumplir con sus obligaciones.

Un contrato de venta puede ser rescindido también por derecho de retractación y por lesión al precio.

En una venta con el derecho a retractación o recompra, el vendedor reserva el derecho de recuperar subsecuentemente el objeto vendido, por reembolso del precio, más los gastos, costos legales, reparaciones necesarias y aumento en valor de cualquiera.

La rescisión de una venta por motivo de daño o de consideración inadecuada, está regida por los Arts. 1674 al 1685 del Código Civil. Siempre que el vendedor sufra una pérdida de más de siete dozavos del precio de la propiedad real, él tiene el derecho de solicitar la rescisión de la venta, aunque él haya renunciado expresamente a este derecho en el contrato, o haya declarado que él hizo un regalo de la diferencia de precio.

Una demanda por rescisión por daños en el precio, no es admisible después de dos años, a contar desde la fecha de la venta; como tampoco lo es, si la venta fue autorizada por una orden judicial en favor del comprador.

El Art. 81 de la Ley que rige el registro de solares, establece que los Arts. 1674 al 1685, citados antes, no se aplicarán a terceros registrados de acuerdo con las disposiciones de la Ley.

6. Trueque o Cambio.

El cambio o trueque es un contrato, por el cual las partes dan recíprocamente una cosa por otra (Art. 1702, Código Civil). Un capital en

dinero puede ser cambiado una renta anual o por monedas que tengan valor de colección; pero, un objeto específico no debe ser cambiado por dinero, ya que esa transacción sería una venta. En un trueque, el elemento de un precio en dinero, no existe. La trasacción se efectúa por el mero consentimiento de las partes, del mismo modo que una venta.

Las partes deben ser, necesariamente, los dueños de los respectivos objetos del cambio; de otra manera el Art. 1704 se aplicaría, de acuerdo al cual, si una parte ya ha recibido el objeto que se va a cambiar y, entonces, prueba que la otra parte no es el dueño, la primera parte no puede ser solicitada a que entregue aquello que acordó en cambio, sino solamente a devolver lo que ha recibido.

La rescisión por motivo de lesión, no tiene efecto en un trueque como sucede en un contrato de venta; pero, la parte que haya sufrido la desposesión del objeto que recibió en cambio, puede reclamar o demandar una compensación por los daños.

XII

EL MANDATO

1. Definición y Naturaleza del Contrato de Mandato

El mandato es el contrato por el cual una persona, el mandante, encarga a otra persona, el mandatario que acepte cumplir un acto jurídico en el cual la represente. La representación es de esencia del mandato: el mandatario no obra por si mismo sino en nombre y por cuenta del mandante. Los artículos 1984 a 2010 del Código Civil lo regulan.

El mandato es general o especial en cuanto a los bienes y en cuanto a los actos jurídicos que deben cumplirse. Los términos del mandato deben ser interpretados restrictivamente: de ello resulta que el mandato "concebido en términos generales" o sea impreciso se interpreta como limitado a los actos de administración.

En principio el mandato es a título gratuito pero puede estipularse una remuneración porque la gratuidad no es ya hoy en día de la esencia del mandato.

2. Formación del Contrato de Mandato.

a. Consentimiento.

Es necesario el consentimiento del mandante y del mandatario. No está sometido a ninguna formalidad salvo que el mandato se otorgue pa-

ra el cumplimiento de un acto solemne. Con mucha frecuencia, la aceptación del mandatario es tácita: resulta del cumplimiento del mandato.

El mandato puede obligar al mandante fuera de su voluntad en caso de mandato aparente: si los terceros han cometido un error invencible en cuanto al poder de representación del mandatario o si el mandante ha cometido una culpa que ha engañado a los terceros los tribunales obligan al mandante aparente a cumplir el contrato concluído por el mandatario.

b. Prueba.

Entre las partes del contrato de mandato, se aplican las reglas de prueba del derecho común. La existencia de la aceptación por el mandatario se demuestra por el cumplimiento del mandato.

Los consentimientos del mandante y el mandatario no deben encontrarse viciados con relación al acto cuya conclusión forma el objeto del mandato.

Los terceros ajenos al mandato pueden presentar la prueba del mismo por todos los medios. Sin embargo, el tercero que haya tratado con el mandatario se halla sometido a las exigencias de la prueba de los actos jurídicos para demostrar el contrato de mandato.

c. Capacidad.

a) El mandante debe tener la capacidad necesaria para celebrar el acto jurídico que sea objeto del mandato.

b) Si aquel es incapaz, el mandatario no compromete su responsabilidad contractual con respecto al mandante. Pero a pesar de una incapacidad y salvo que no tenga razón el mandatario puede concluir válidamente los actos jurídicos en nombre del mandante; que no se obliga por sí mismo y por lo tanto no tiene necesidad de ser protegido y porque la elección que el mandante ha hecho de un mandatario incapaz, no debe perjudicar el tercero que haya tratado con ese mandatario.

3. Efectos del Contrato de Mandato.

a. Efectos entre las Partes.

1. Obligaciones del Mandatario. El mandatario tiene la obligación de cumplir el mandato. Debe poner todo su cuidado en ese cumplimiento, hacer cuanto le sea posible para contratar en las mejores condiciones. Es una obligación de medios diferentes según que el mandato sea retribuido o gratuito. Debe poner en el cumplimiento del mandato los mismos cuidado que en sus propios asuntos.

El mandatario tiene la obligación de rendir cuenta.

2. Obligaciones del Mandante. Las obligaciones del mandante son las siguientes:

Cuando el mandato sea retribuído, pagar la remuneración que se haya convenido. Pero los tribunales se arrojan el derecho de reducir los honorarios de los mandatarios cuando sean exagerados.

Reembolsarle los gastos al mandatario.

Indemnizar al mandatario del perjuicio que haya experimentado en el cumplimiento del mandato.

Para obtener el pago de lo que se le deba el mandatario se beneficia del derecho de retención.

b. Efectos con Respecto a Terceros.

Relaciones entre el mandante y el tercero: por efecto de la representación todo ocurre al respecto del tercero que haya tratado por intermedio del mandatario como si hubiere tratado el propio mandante.

Relaciones entre el mandatario y el tercero: en principio, no existe ninguna relación jurídica entre el mandatario y el tercero. Sin embargo el mandatario puede comprometer su responsabilidad delictual con respecto al tercero si traspasa sus poderes sin advertir al tercero.

Ley No. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos.

Esta Ley tiene por finalidad primordial la protección de las personas físicas o morales que se dediquen en el país a promover y gestionar la importación la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de explotación de mercancías o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país actuando como agente, o bajo cualquiera otra denominación contra los perjuicios que puedan irrogarles la eliminación sin causa justificada de parte de las personas o entidades a quienes representan o por cuya cuenta o interés actúan a fin de asegurarles la separación equitativa y completa de todas las pérdidas que sufran así como de las ganancias legítimas percibibles de que sean privados.

El artículo primero de la citada Ley, el cual fue modificado por la Ley 263 del 31 de diciembre de 1971 define lo que sea considerado como concesionario como la persona física o moral que se dedica en la República a promover o gestionar la importación, la distribución, la venta de productos o servicios, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico, explotación de mercancía o productos de procedencia extranjera y los servicios relacionados con dichas gestiones o cuando los mismos sean fabricados en la República Dominicana, ya sea que actúe como agente representante, comisionista, concesionario o bajo otra denominación.

En el Acápite b. establece que un contrato de concesión es cualquier forma de relación establecida entre un concesionario y un concedente mediante la cual el primero se dedica en la República a las actividades señaladas en el Inciso a) de este artículo.

El inciso c) del mismo artículo modificado por la Ley 263 del 31 de diciembre de 1971 establece que concedente es la persona física o moral a quien el concesionario representa o por cuya cuenta o interés o el de sus mercaderías, productos o servicios, las actividades antes indicadas ya sea que el contrato de concesión haya sido otorgado directamente por dichas personas físicas o morales, o por intermedio de otras personas o entidades que actúen en su representación o en su propio nombre pero siempre en interés de aquellas o de sus mercanderías, productos o servicios.

El inciso d) modificado también por la Ley No. 263 del 31 de diciembre de 1971 establece lo que será considerado como JUSTA CAUSA. Incumplimiento por parte de cualquiera de las obligaciones esenciales del contrato de concesión, o cualquiera acción u omisión de ésta que afecta adversamente y en forma substancial los intereses del concedente en la promoción o gestión de la importación, la distribución la venta, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico o explotación de sus mercanderías, productos o servicios.

El Artículo 2 dispone que aún cuando existe en un contrato de concesión una cláusula por medio de la cual las partes se reservan unilateralmente el derecho de ponerle fin a sus relaciones el concedente no podrá dar por terminadas o resueltas dichas relaciones o negarse a renovar el contrato a su vencimiento normal excepto por causa justa.

El Artículo 3 establece que todo concesionario tendrá derecho a demandar del concedente en el caso de su destitución o sustitución o terminación del contrato de concesión que entre ellos exista o de la negativa de renovar dicho contrato, por acción unilateral y sin justa causa del concedente, la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean irrogados cuya cuantía se fijará a base de los siguientes factores.

a) Todas las pérdidas que haya experimentado el Concesionario por causa de los esfuerzos personales que haya desarrollado en beneficio exclusivo del negocio de que se le prive, incluyendo los desembolsos por concepto de pago de indemnizaciones previstas por las leyes laborales.

b) El valor actual de lo invertido para la adquisición o el arrendamiento y la adecuación de locales, equipo, instalaciones, mobiliarios y y útiles en la medida en que éstos fueran únicamente aprovechables para el negocio de que se le prive.

c) (Modificado por la Ley No. 263, del 31 de diciembre de 1971). El valor de las promociones de los servicios desarrollados en razón al prestigio comercial del Agente, de las Mercaderías o Productos, partes, piezas, accesorios y útiles que tenga en existencia y de cuya venta, alquiler o explotación deje de beneficiarse, valor que se terminará por el costo de adquisición y transporte hasta su establecimien-

to, más los derechos, impuestos, cargas y gastos que tales objetos hubieren causado hasta encontrarse en su poder, y cualquiera otras; y

d) Modificado por la Ley 622 del 28 de diciembre de 1973). El monto de los beneficios brutos obtenidos por el Concesionario en la venta de las mercaderías, productos o servicios durante los últimos cinco años o si no llegaren a cinco, cinco veces el promedio anual del monto de los beneficios brutos obtenidos durante los últimos años, cualesquiera que fueren. En caso de que el Concesionario hubiere representado al Concedente durante más de cinco años, este deberá pagarle, además, la suma resultante de multiplicar el número de años en exceso de cinco por la décima parte del promedio de beneficios brutos que hubiere obtenido durante los últimos cinco años de la representación.

Igualmente estará obligado el concedente que decidiera fabricar elaborar, envasar o empacar los productos a que se refiere la presente ley o establecer por su cuenta sus propias oficinas para la venta de aquellos servicios que compete a sus agentes en la República Dominicana; el concedente estará igualmente obligado a indemnizar al concesionario en la forma establecida por el Artículo 3 de esta ley.

Todo contrato de concesión que otorgue al concesionario la representación del concedente de manera exclusiva comprende las mercaderías o productos de procedencia extranjera como las que sean fabricadas en la República Dominicana e igualmente los servicios que se originen en el extranjero con destino a la República Dominicana o viceversa o bien sean originados en la República Dominicana con destino al propio territorio nacional.

Igualmente toda persona física o moral nacional o extranjera que se haya asociado con el autor de la destitución o sustitución de la resolución o terminación del contrato de concesión o de la negativa a renovar dicho contrato por acción unilateral y sin justa causa del concedente y sustituya al concesionario será solidariamente responsable de pago de la indemnización que pueda ser acordada. Igualmente será solidariamente responsable la persona física o moral nacional o extranjera que haya adquirido por cualquier medio los derechos sobre las mercaderías produc-

tos o servicios del cedente y la que sustituya al concesionario a nombre del nuevo adquiriente.

El Artículo 7 expresa lo siguiente:

(Modificado por la Ley 622 del 28 de diciembre de 1973). Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente Ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción. Además, tales acciones estarán sujetas a las previsiones que se indican a continuación:

Párrafo I. (Creado por la Ley 622 del 28 de diciembre de 1973). Para ejercer esta acción el Concesionario o el Concedente, previamente solicitará a la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su jurisdicción su intervención para que trate de conciliar amigablemente los intereses de las partes. Dentro de los tres días de recibir esta solicitud, el Presidente de la Cámara designará una Comisión Conciliatoria que estará integrada por tres de sus miembros, y ésta en un plazo de tres días convocará a las partes en pugna para que asistan a la reunión en que se efectuarán los trabajos conciliatorios. Esta convocatoria será hecha por Ministerio de Alguacil y contendrá fecha y lugar de la misma y el día, la hora y lugar de la convocatoria y el día de la reunión, habrá un plazo no menor de ocho días francos ni mayor de treinta, los cuales serán aumentados en razón de la distancia conforme a lo establecido en el Artículo 73, reformado, del Código de Procedimiento Civil.

Párrafo II' (Creado por la Ley No. 622 del 28 de diciembre de 1973) Las partes comparecerán personalmente o por medio de apoderados o representantes y podrán hacerse asistir por sus abogados y asesores. Suministrarán los documentos y argumentos que juzguen pertinentes o que les fueren solicitados por la Comisión para hacer más efectiva su función conciliatoria y presentar a las partes las recomendaciones y consejos que considere pertinentes. Si las partes o una de ellas no compareciera, no obstante estar debidamente citadas, no se pusieren de acuerdo, se levantará Acta de no Acuerdo o no comparecencia,cuya copia, a pena de nulidad, encabezará la demanda.

Párrafo III. (Creado por la Ley 622 del 28 de diciembre de 1973). Si las partes llegaren a un acuerdo se levantará un acta que contendrá los nombres, cédulas de identificación personal y demás calidades del

Concedente, y del concesionario; los nombres, cédulas de identificación y condiciones en que actúen los demás comparecientes y un amplio detalle, comprendiendo todas las cláusulas del acuerdo. Esta acta será firmada por los comparecientes.

Párrafo IV. (Creado por la Ley 622 del 28 de diciembre de 1973). En caso de que en la jurisdicción provincial del Concesionario no haya Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, se procederá, exclusivamente para estos fines conciliatorios, por ante la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Jurisdicción más cercana. Para recurrir ante esta Cámara no será necesario que el concesionario sea miembro de la misma.

Párrafo V. (Creado por la Ley 622 del 28 de diciembre, 1973). La notificación para asistir a la mencionada reunión conciliatoria se hará a requerimiento de los miembros de la Comisión e indicará las condiciones en que actúan; y los gastos que la misma origine serán a cargo del solicitante quien los avanzará junto a su pedimento de intervención.

Párrafo VI. (Creado por la Ley 622, del 28 de Diciembre 1973). Las sentencias dictadas en el Juzgado de Primera Instancia y Corte de Apelación y que se originen en el Artículo 3 de esta ley, no serán susceptibles del recurso de oposición.

Párrafo VII. (Creado por la Ley 622 del 28 de diciembre de 1973). Los plazos para interponer los recursos de Apelación y Casación, serán para cada uno de estos recursos, de un mes a partir de la notificación de la sentencia.

Párrafo VIII. (Creado por la Ley 622, del 28 de diciembre de 1973). Los Juzgados y Cortes de Apelación apoderados de las acciones que se generan en esta Ley fallarán a más tardar treinta (30) días después que el asunto esté en estado, salvo causa justificada que impida la solución del litigio en el término señalado, lo cual se hará constar en Auto que se dicte al efecto y que constará en la propia sentencia so-pena de que el Juez o Jueces apoderados del asunto serán sancionados de acuerdo con el Artículo 165 de la Ley de Organización Judicial modificada.

El Artículo 8 establece que las disposiciones de la presente ley son de

orden público y no pueden por consiguiente ser derogadas, ni modificadas por convenciones particulares.

La Ley también dispone en su Artículo 10, del cual fue creado por la Ley 263 del 31 de diciembre de 1971, que las personas físicas o morales a que se refiere el artículo primero de la Ley para poder ejercer los derechos que se refiere la misma deberán inscribir o registrar en el Departamento de Cambio del Banco Central los nombres de las firmas o empresas extranjeras en cuyos nombres actúen en el territorio nacional como agente, representante comisionista, concesionario o bajo otra cualquiera denominación.

El Párrafo de este Artículo también creado por la Ley 263 dispone que para dichos fines deberán remitir al Departamento de Cambio del Banco Central la documentación que justifique su calidad con indicación del nombre de la firma o empresa extranjera, dirección, línea de productos que representan las tasa máxima de comisión que perciben y la dirección exacta del interesado.

La Ley 644 del 21 de septiembre de 1977 agregó un párrafo que establece que las nuevas firmas o empresas extranjeras deberán ser registradas en el mencionado Departamento a más tardar 60 días de ser contratadas y para los fines de registro deberán ser suministrados los mismos documentos y datos requeridos a las firmas representadas actualmente.

Una vez expirados los plazos más arriba establecidos, el Banco Central de la República Dominicana no deberá como es de principio efectuar registro alguno. Las resoluciones de la Junta Monetaria como es de principio son definitivas y por consiguiente no son susceptibles de recurso alguno.

A continuación transcribiremos el Artículo 11 y 12 ambos creados por la Ley 622 de 28 de diciembre de 1973, los cuales establecen el proceso para el establecimiento de un nuevo concesionario.

Art. 11. (Creado por la Ley No. 622 del 28 de diciembre de 1973). Tanto en los casos previstos en el artículo 3 como en el previsto en el artículo 4, el Concedente no podrá establecerse en el país, ya sea fijan-

do domicilio en el mismo o estableciendo una compañía filial dominicana, o por cualquier otra forma, para sustituir las actividades que realiza el Concesionario, ni podrá nombrar un nuevo Concesarionario nacional o extranjero que lo sustituya, si antes no ha llegado a un acuerdo amigable, definitivo y dentro de las estipulaciones de esta Ley con su Concesionario, y pagado a éste la indemnización correspondiente a un pago único y total.

Art. 12 (Creado por la Ley 622 del 28 de diciembre de 1972). Para dedicarse en la República en lo sucesivo a realizar, promover o gestionar la importación, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico o explotación de mercaderías o productos de procedencia extranjera, o cuando los mismos sean fabricados en el país, sea que se actúe como agente, representante, comisionista, concesionario o bajo cualquier otra denominación, se requerirá, si se trata de un extranjero, que éste haya fijado su domicilio en el territorio nacional por un período no menor de 4 años, con anterioridad al inicio de dichas actividades. Cuando se trate de una persona moral, que desee dedicarse a las referidas actividades, la misma deberá ser organizada y constituída en la República Dominicana, con socios o accionistas dominicanos o extranjeros residentes y domiciliados en el país durante los últimos 4 años que precedan a la fundación de la entidad debiendo las acciones pertenecientes a los socios dominicanos representar no menos del sesenta y seis por ciento (66 o/o) del capital pagado. Esta proporción del capital nacional en el capital pagado de la entidad deberá mantenerse hasta su liquidación, lo cual será verificado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta. Además, tales personas deberán obtener una licencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la cual expedirá dicha licencia previa comprobación del cumplimiento de los requisitos indicados.

4. Extinción del Contrato de Mandato.

Existen modos de extinción particular del contrato de mandato.

a) Rescisión por Voluntad Unilaterial.

1. Revocación del Mandato. El mandante puede revocar el mandato admutum; pero la revocación no es posible a los terceros de buena fé. La revocación del mandato sin causas justificadas constituye un abu-

so del derecho de revocación, susceptible de comprometer la responsabilidad del mandante.

El mandato es irrevocable cuando las partes hayan estipulado la irrevocabilidad e igualmente cuando se trata de un mandato en interés común. En tal caso la revocación compromete siempre la responsabilidad del mandante salvo fuerza mayor o culpa del mandatario. Existe mandato en interés común cuando ambos el mandante y el mandatario tienen interés en la ejecución del acto que ha recibido la misión de concertar el mandatario. Al mandato en interés común, la jurisprudencia y el legislador moderno equiparan el mandato de los agentes comerciales.

2. Renuncia del Mandatario. El mandatario puede renunciar unilateralmente al mandato pero para que la revocación sea eficaz se precisa que el mandante tenga conocimiento de la misma. El mandatario debe indemnizar al mandante por el perjuicio que le haya causado con la renuncia.

b. Muerte de una de las Partes.

En principio, la muerte del mandante o del mandatario le pone fin al mandato; pero los herederos del mandatario le deben dar aviso al mandante y, entre tanto, asegurar el cumplimiento del mandato.

c. Incapacidad, Quiebra y Suspensión de Pagos de una de las Partes.

La incapacidad del mandante le pone fin al mandato. Igualmente, la incapacidad del mandatario cuando sobrevenga en el curso del cumplimiento.

La quiebra, la interdicción judicial y la suspensión de pagos del mandante o del mandatario le ponen término al mandato.

Como hemos visto el efecto esencial del mandato es la representación perfecta del mandante por el mandatario. Sin embargo, se comparan con el mandato ciertas operaciones llamadas "mandatos sin representación, en las cuales no hay representación pura y simple: en el contrato de comisión, el comisionista se obliga por sí sólo sin obligar al comitente; en la declaración de encargo el encargado no representa al encargante, sino condicionalmente; en la convención de prestanombre

(testaferro), la persona interpuesta se compromete fícticiamente al dejar que se ignore su carácter.

El mandato, y más generalmente la representación han adquirido importancia considerable en la vida jurídica moderna; la extensión y la multiplicación de las relaciones comerciales hacen que, en todo momento se concreten contratos en nombre de un representado, con frecuencia sin saberlo si el mandato es general. La frecuencia de la representación ha modificado profundamente las relaciones contractuales fundadas sobre la voluntad de las propias partes. No obstante las reglas del Código Civil protectora del mandante -interpretación del mandato y revocación- o protectora del tercero que contrata con el mandatario corregidas por el derecho positivo, moderno, que ha creado las nociones de mandato en interés común y de mandato aparente, responden aún a las necesidades del comercio jurídico actual, cuando más se deberá tener en cuenta el hecho de que hoy en día los mandatos más numerosos y los más importantes son los mandatos retribuídos.

5. Poderes Foraneos de un Apoderado.

Un poder de abogado obtenido en el extranjero para la realización de actos en la República Dominicana debe cumplir con las formalidades legales del país de origen.

La firma del notario ante quien el documento ha sido otorgado a quen certifica la firma del principal debe ser legalizado en el país de origen y la firma del Oficial que legalizó debe ser certificado por las autoridades consulares dominicanas.

XIII

FIANZA

1. Naturaleza y Creación.

La fianza está regida por los Arts. 2011 al 2043 del Código Civil. Esta definida como un contrato por el cual una persona se obliga a sí misma a pagar al acreedor de otra persona, siempre que esta última deje de hacer el pago de una deuda contraída. La fianza puede ser gratuíta u onerosa. Normalmente, es gratuita y puede ser legal, judicial o convencional.

Una fianza no puede ser establecida más que para una obligación válida. La fianza puede ser dada, sin embargo, para una obligación, aunque esta obligación pudiera ser anulada por una defensa puramente personal del deudor; por ejemplo un menor de edad.

Una fianza no puede exceder a lo que debe el deudor, como tampoco puede ser establecida en condiciones onerosas. Si la fianza ha excedido la deuda o tiena más condiciones onerosas, no será nula, sino que, simplemente, será reducida a la proporción de la obligación principal.

Una persona puede servir como fianza, sin el consentimiento o la orden de las personas, hacia quienes ella quedará obligada. Una fianza puede ser establecida no solamente en beneficio de un deudor principal, sino también, por otra fianza.

Las fianzas no se presumen; deben ser expresas y no deben extenderse más allá de los límites para los cualus fueron establecidas. Una fianza indefinida (una que no específica la cantidad de la obligación cubierta) de una obligación principal, se extiende a todos los accesorios de la deuda y hasta para las costas y la demanda inicial y a todas las subsecuentes a una reclamación hecha en contra de la fianza. Las obligaciones de las fianzas, pasan a sus herederos.

Un deudor que esté obligado a producir una fianza, debe presentar a una persona que tenga capacidad legal para realizar contratos; que tenga capital suficiente para cubrir el objeto de la obligación, cuyo domicilio esté dentro de la jurisdicción del tribunal competente. La sobreencia de una fianza, estará determinada por su propiedad real, excepto en materia comercial o para deudas pequeñas. La propiedad real en litigio, o situada a una distancia que convertiría los procedimientos contra ella, muy difíciles, no deben tomarse en consideración.

Si una fianza aceptada por un acreedor, voluntaria o judicialmente, después se convierte en insolvente, debe ser sustituída por otra. La única excepción a esta regla es un caso en el cual, el acreedor, por acuerdo haya seleccionado a una persona específica como fiador.

2. Derechos y Obligaciones.

La fianza puede tener efectos entre el fiador y el acreedor, entre el fiador y el deudor, y entre los fiadores entre ellos, si hay más de uno.

Un fiador, con respecto al acreedor, está obligado a pagarle, solamente cuando todos los recursos hayan sido agotados contra el deudor y su propiedad (exclusión), a menos que el fiador haya renunciado expresamente a este beneficio, o que esté conjunta y de varias maneras obligado con el deudor. En este caso, los efectos de la obligación están regidos por las reglas aplicables a deudores conjuntos y diversos.

Un acreedor no está obligado a agotar sus recursos contra el deudor principal, a menos que esto sea solicitado por el fiador cuando se haya iniciado una demanda en su contra. Un fiador que reclame este beneficio debe indicar al acreedor, la propiedad asequible del deudor, y avanzar fondos necesarios para la acción. El no puede seleccionar propiedades del deudor localizadas fuera de la jurisdicción del tribunal

competente, donde el pago ha de ser hecho, como tampoco una propiedad que esté en litigio o hipotecada para la deuda y no en posesión del deudor.

Si hay varios deudores conjunta y diversamente responsables por la misma deuda, el fiador que sea responsable por todos ellos, puede recuperar de cualquiera de ellos, la suma total que él haya pagado. El fiador que paga primero, no tiene recurso contra el deudor principal que paga después; a menos que él no haya dado el aviso del pago hecho; pero, sin perjuicio a recuperación de parte del acreedor.

Si un fiador ha pagado sin haber demandado y sin haber dado aviso al deudor principal; entonces, él no tiene recurso contra este último, si, al momento del pago, el deudor tenía medios para saldar la deuda, sin perjuicio al derecho de recuperación por parte del acreedor.

El fiador puede iniciar una acción contra el deudor por compensación, aún antes de hacer el pago: a) cuando sea demandado ante los tribunales por el pago; b) si el deudor es declarado en bancarrota o se vuelve insolvente; c) si el deudor ha acordado exonerar al fiador en un tiempo específico; d) si la deuda es demandable debido a la expiración del plazo que fue acordado; e) a la expiración de 10 años, si la obligación principal no ha fijado término. (Art. 2032).

3. Co–Fianzas

Si hay varias personas que se convierten en fiadores para un deudor, por una deuda, cada uno de ellos quedará obligado por la deuda entera. Sin embargo, si ellos no han renunciado al beneficio de la división, cada fiador puede demandar que el acreedor divida primero su acción, reduciéndola a aportar una porción cada uno.

Si el acreedor divide voluntariamente su acción, él no podrá, después, objetar la división, aunque haya fiadores que fueran insolventes antes de la división.

En el caso de que varias personas sirven como fiadores por un deudor y por la misma deuda, el fiador que haya pagado la deuda, tiene recurso contra todos los fiadores por su parte y porción de responsabilidad; pero, este recurso solamente se puede hacer, en caso de un pago, debido a una de las razones indicadas en el Art. 2032, citado antes.

4. Extinción o Extensión.

La obligación resultante de una fianza, queda extinguida, por las mismas razones de todas las demás obligaciones. Una fusión de personas del deudor principal y de su fiador, cuando uno se convierte en el heredero del otro, no extingue la acción del acreedor contra quien actúe como fiador del fiador.

Un fiador es liberado si, debido a un acto del acreedor, no pueda haber subrogación de derechos hipotecas y privilegios que fueron mantenidos por el acreedor. También lo será por la aceptación voluntaria del acreedor de cualquier otra propiedad, real o personal, como pago de la deuda principal, aunque el acreedor pueda ser subsecuèntemente desposeído.

Una mera extensión del plazo otorgado por el acreedor al deudor principal, no libera al fiador; pero, en este caso, éste último puede iniciar acción contra el deudor.

5. Fianza Legal o Judicial.

Siempre que una persona sea requerida, por ley, o por el juicio de un tribunal, a presentar un fiador, éste último debe tener la capacidad legal para realizar contratos; debe poseer suficiente capacidad para cubrir la obligación y debe tener un domicilio dentro de la jurisdicción territorial del tribunal que haya establecido la fianza.

Si una persona es incapaz de encontrar un fiador, se admitirá a cambio un depósito de una cantidad suficiente, como garantía.

Un fiador judicial no tiene el derecho de exclusión con respecto al deudor principal.

La Ley 834 de 1978 que modificó varios artículos del Código de Procedimiento Civil dispone en su Artículo 130, el cual modifica el Artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, que la ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía real o personal y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para res-

ponder de todas las restituciones o reparaciones excepto en los siguientes casos:

a) Cuando haya título auténtico, promesa reconocida o condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación.

b) Cuando se trate de poner y quitar sellos o formación de inventario.

c) De reparaciones urgentes.

d) De lanzamiento de los lugares donde no haya contrato de arrendamiento o cuando esté vencido el término estipulado en el contrato.

e) De secuestrario, comisarios y guardianes.

f) De admisión de fiadores y certificadores.

g) Del nombramiento de tutores criadores y demás administradores

i) De rendición de cuentas.

j) De pensiones o provisiones de alimentos.

k) De ejecución de una decisión que ordene una medida de instrucción; y

l) Cuando la decisión sea ejecutoria provisionalmente de pleno derecho.

Asimismo la Ley 845 de 1978 que también modificó varios artículos del Código de Procedimiento Civil en su Artículo 8 establece que la fianza a que se refiere el Artículo 72 de la Ley de Casación podrá ser una garantía personal o en efectivo y estará regida en todos los casos en cuanto a su constitución y modalidades por los artículos 131 a 133 de la "Ley que sustituye Determinadas Disposiciones en Materia de Procedimiento Civil".

XIV

TRANSPORTACION

A. LEY MARITIMA.

La ley martítima, en sus aspectos comerciales, incluye las disposiciones legales que conciernen a embarcaciones, actos comerciales, tripulación, averías, flete, seguro marítimo, préstamo sobre casco y quilla, etc. La legislación sobre estas materias está contenida en Libro II (Arts. 190 al 436) del Código de Comercio; la Ley No. 3003 del 12 de julio, 1951, referente a la custodia de puertos y costas; y la Ley No. 3489 del 14 de Febrero, 1953 sobre servicios de aduana; la Ley No. 180 (1975) sobre Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional y muchas más, relacionadas con nuestros asuntos marítimo.

1. Embarcaciones.

Según el Art. 96 de la Ley No. 3003, las embarcaciones nacionales son aquellas que están registradas como tales en cada comandancia de puerto, y aquellas que hayan sido capturadas del enemigo, en tiempos de guerra, o confiscada por una orden judicial. Siempre que una compañía dominicana o una persona, adquiera una embarcación extranjera, se deben poner en orden todas las formalidades indicada en los Arts. 74 al 96, para cambiar la bandera.

De acuerdo al Art. 195 del Código de Comercio, la venta voluntaria

de una embarcación, debe ser por escrito, en documento público o privado. Puede cubrir el todo o una parte de la embarcación, sin tomar en cuenta si la embarcación está en puerto o está en el mar. Si la embarcación está en el mar, la venta no puede perjudicar a los acreedores del vendedor. La embarcación o su valor, continuarán como garantía en favor de los acreedores, quienes, en caso de fraude, pueden anular la venta.

En febrero y marzo del 1948, se llevó a cabo una conferencia marítima en Génova, que adoptó la Convención Relativa a la Organización Intergubernamental Consultiva Marítima, firmada por la República Dominicana el 6 de marzo, 1948 y que fue aprobada por la Resolución del Congreso No. 3485 del 13 de febrero, 1953.

En esta Convención, las partes contratantes acordaron establecer dicha Organización, la cual incluye, entre sus objetivos, la eliminación de medidas discriminatorias y restricciones innecesarias, aplicadas por los gobiernos a la navegación comercial internacional.

Las embarcaciones y otros aparatos marinos, son propiedad personal. Sin embargo, ellas son susceptibles de las deudas del vendedor y, especialmente, aquellas declaradas como privilegiadas por la Ley (Art. 190, Código Comercial).

El Art. 2279 del Código Civil establece, principalmente, que, para que haya propiedad personal, la posesión, en este caso, no equivale al título ya que la ley requiere un documento como prueba de la venta de una embarcación, requisito que no es necesario en la venta de otras propiedades personales.

2. Actos Comerciales Marítimos

Flete. El alquiler de una embarcación a una o más personas se denomina flete o fletamento, de acuerdo a lo cual puede haber un arrendamiento de cosas (la embarcación), combinado con el alquiler de servicios o meramente un contrato de alquiler de servicios. Lo primero ocurre siempre que el dueño de una embarcación lo arriende, en tu totalidad o en parte, para un viaje o por un tiempo específico, debidamente equipado y aprovisionado, y situado en el lugar de entrega de la otra parte contratante, junto a los servicios del capitan y de la tripulación.

Lo segundo ocurre, cuando la obligación del propietario está limitada al transporte, en su embarcación de los bienes de varios embarcadores. Si se hace un contrato separado con cada embarcador, tales contratos son similares a aquellos de transporte terrestre.

El precio del alquiler se denomina flete.

Un fletamento debe hacerse por escrito, como lo requiere el Art. 273, pero, el documento puede ser público o privado. Si no hay documento, el testimonio de testigos no es admisible; pero se admiten declaraciones juradas.

El documento es conocido como contrato de fletamento, si éste incluye a la embarcación completa, y como un conocimiento de embarque, si solamente trata con el transporte de bienes.

De acuerdo al Art. 222, el capitán es responsable de los bienes que le son confiados y emitirá el conocimiento de embarque, como un recibo. Este no tiene que estar firmado por el capitán; puede ser representado por otra persona.

Hipoteca del Buque. Una hipoteca del buque, es un préstamo mediante el cual, la persona que recibe la cantidad acuerda en reembolsarla, cuando la carga de la embarcación u otra cosa que garantizaba el pago, ha llegado a salvo a su destino, con el acuerdo añadido de que el pago no debe ser requerido, en la eventualidad de la pérdida total de la embarcación o la carga y que será reducido en caso de avería.

El documento puede ser un acta notarial o un instrumento privado, y las partes, tienen el derecho a acordar sobre el interés conocido como "provecho marítimo" o "prima de casco". Una hipoteca de buque es un contrato aleatorio y está sujeto a los mismos riesgos que los seguros marítimos.

Una hipoteca de buque debe incluir los siguientes elementos:

a) La hipoteca de una suma de dinero; b) una propiedad ofrecida como garantía del pago; c) riesgos marítimos sobre la cosa garantizada, a la cuenta del arrendante; d) estipulación de un beneficio o de una

prima en favor del arrendante. Si el contrato contiene la frase: "A la orden de", será entonces, una cláusula negociable por endosamiento, de acuerdo al Art. 313 del Código de Comercio.

Todo arrendante de quilla (casco) en la República Dominicana, está obligado a registrar su contrato ante el secretario del tribunal de comercio, dentro de diez días, bajo pena de perder su privilegio; y, si el contrato está hecho en un país extranjero, estará sujeto a las formalidades prescritas en el Art. 234, el cual incluye la autorización de un cónsul dominicano.

Seguro Marítimo. Este es un contrato de seguro que cubre las eventualidades del mar. Es un contrato aleatorio y, por el Art. 334 del Código de Comercio, puede tener como fin el casco y la quilla, vacía o cargada, armada o desarmada, sola o en un conjunto; su motonería, equipo, armamento, provisiones; hipotecas de buque; la carga; y, cualquier otro artículo o valores convertibles a moneda, que sean sujeto de riesgo de navegación.

El contrato de seguro debe ser por escrito, por medio de un instrumento público o privado. La prima, normalmente, es un porcentaje de la cantidad del seguro.

El asegurador está obligado a pagar indemnización a la parte asegurada, de las pérdidas ocurridas por avería, el cual puede consistir en daño material (pérdida total o parcial, deterioro, etc.), o de gastos extraordinarios resultantes de riesgos marítimos.

El asegurador no es responsable por incumplimiento de la obligación o error del capitan o de la tripulación, conocida como "barratería", a menos que haya estipulación en contrario. El Código de Comercio también dispone que cualquier cambio de ruta, destino o embarbación, o cualquier pérdida o daño causado por un acto de la parte asegurada, releva al asegurador de responsabilidad. Lo mismo se aplica a desperdicio, uso, o pérdida debida a los defectos de la cosa asegurada y de daño causado por actos o faltas del propietario, fletador o embarcador (Art.s 351-353).

3. Riesgos Marítimos.Averías

La avería es un daño sufrido por una embarcación o por su carga, o los gastos causados por azares encontrados por una embarcación durante un viaje. La característica específica de la avería es que tal daño o tales gastos deben ser causados por motivos extraordinarios y no por aquellos que son normales en la navegación. De este modo, el pilotaje, los servicios portuarios, las cuotas para manifiestos y otros documentos, anclaje, etc., no son avería sino meramente gastos de la embarcación.

Hay dos categorías de avería: avería gruesa o común, y avería simple o particular. El Art. 400 del Código de Comercio enumera las siguientes averías gruesas: a) Cosas dadas por el rescate de la embarcación y la carga; b) objetos arrojados al mar; c) cables y mástiles rotos o estropeados; d) anclas y otros artículos abandonados para salvamento común; e) el daño causado a la carga que quede a bordo debido al arrojamiento de otros artículos; f) el tratamiento y alimentación de los miembros de la tripulación heridos al defender el barco; salarios y alimentación de la tripulación mientras dure un embargo, cuando la embarcación esté detenida por orden de un poder extranjero y durante la reparación de los daños voluntariamente causados para salvamento común, **si la embarcación fue alquilada por el mes;** g) los gastos de descargo, a fin de aligerar la embarcación como para entrar a un canal o a un río, cuando sea necesario debido a una tormenta o a una persecución por enemigos; h) los gastos incurridos en volver a poner a flote una embarcación averiada, a fin de prevenir una pérdida total o una captura; y, en general, de cualquier daño voluntariamente originado y gastos hechos, por acuerdo, en pro de un salvamento común de la embarcación y y de la carga y la partida hasta su retorno y su descarga.

Las averías particulares incluyen (Art. 403); a) el daño a la carga debido a sus propios defectos, tormenta, captura, naúfragio, o encallamiento de la embarcación; b) los gastos incurridos en el salvamento de la carga; c) pérdida de cables, anclas, velas, mástiles, etc. debido a tormenta y a otro accidente marino y a los gastos incurridos en escalas debido a pérdida imprevista de cualesquier de los precedentes, o para obtener provisiones, o por reparaciones en los astilleros; d) salarios y mantenimiento de la tripulación durante un embargo, si la embarcación está

prima en favor del arrendante. Si el contrato contiene la frase: "A la orden de", será entonces, una cláusula negociable por endosamiento, de acuerdo al Art. 313 del Código de Comercio.

Todo arrendante de quilla (casco) en la República Dominicana, está obligado a registrar su contrato ante el secretario del tribunal de comercio, dentro de diez días, bajo pena de perder su privilegio; y, si el contrato está hecho en un país extranjero, estará sujeto a las formalidades prescritas en el Art. 234, el cual incluye la autorización de un cónsul dominicano.

Seguro Marítimo. Este es un contrato de seguro que cubre las eventualidades del mar. Es un contrato aleatorio y, por el Art. 334 del Código de Comercio, puede tener como fin el casco y la quilla, vacía o cargada, armada o desarmada, sola o en un conjunto; su motonería, equipo, armamento, provisiones; hipotecas de buque; la carga; y, cualquier otro artículo o valores convertibles a moneda, que sean sujeto de riesgo de navegación.

El contrato de seguro debe ser por escrito, por medio de un instrumento público o privado. La prima, normalmente, es un porcentaje de la cantidad del seguro.

El asegurador está obligado a pagar indemnización a la parte asegurada, de las pérdidas ocurridas por avería, el cual puede consistir en daño material (pérdida total o parcial, deterioro, etc.), o de gastos extraordinarios resultantes de riesgos marítimos.

El asegurador no es responsable por incumplimiento de la obligación o error del capitan o de la tripulación, conocida como "barratería", a menos que haya estipulación en contrario. El Código de Comercio también dispone que cualquier cambio de ruta, destino o embarbación, o cualquier pérdida o daño causado por un acto de la parte asegurada, releva al asegurador de responsabilidad. Lo mismo se aplica a desperdicio, uso, o pérdida debida a los defectos de la cosa asegurada y de daño causado por actos o faltas del propietario, fletador o embarcador (Art.s 351-353).

3. Riesgos Marítimos. Averías

La avería es un daño sufrido por una embarcación o por su carga, o los gastos causados por azares encontrados por una embarcación durante un viaje. La característica específica de la avería es que tal daño o tales gastos deben ser causados por motivos extraordinarios y no por aquellos que son normales en la navegación. De este modo, el pilotaje, los servicios portuarios, las cuotas para manifiestos y otros documentos, anclaje, etc., no son avería sino meramente gastos de la embarcación.

Hay dos categorías de avería: avería gruesa o común, y avería simple o particular. El Art. 400 del Código de Comercio enumera las siguientes averías gruesas: a) Cosas dadas por el rescate de la embarcación y la carga; b) objetos arrojados al mar; c) cables y mástiles rotos o estropeados; d) anclas y otros artículos abandonados para salvamento común; e) el daño causado a la carga que quede a bordo debido al arrojamiento de otros artículos; f) el tratamiento y alimentación de los miembros de la tripulación heridos al defender el barco; salarios y alimentación de la tripulación mientras dure un embargo, cuando la embarcación esté detenida por orden de un poder extranjero y durante la reparación de los daños voluntariamente causados para salvamento común, **si la embarcación fue alquilada por el mes;** g) los gastos de descargo, a fin de aligerar la embarcación como para entrar a un canal o a un río, cuando sea necesario debido a una tormenta o a una persecución por enemigos; h) los gastos incurridos en volver a poner a flote una embarcación averiada, a fin de prevenir una pérdida total o una captura; y, en general, de cualquier daño voluntariamente originado y gastos hechos, por acuerdo, en pro de un salvamento común de la embarcación y y de la carga y la partida hasta su retorno y su descarga.

Las averías particulares incluyen (Art. 403); a) el daño a la carga debido a sus propios defectos, tormenta, captura, naúfragio, o encallamiento de la embarcación; b) los gastos incurridos en el salvamento de la carga; c) pérdida de cables, anclas, velas, mástiles, etc. debido a tormenta y a otro accidente marino y a los gastos incurridos en escalas debido a pérdida imprevista de cualesquier de los precedentes, o para obtener provisiones, o por reparaciones en los astilleros; d) salarios y mantenimiento de la tripulación durante un embargo, si la embarcación está

detenida por orden de un poder extranjero y durante el tiempo necesario para hacer reparaciones, cuando la embarcación esté alquilada para el viaje; e) salarios y mantenimiento de la tripulación mientras dure una cuarentena, según la embarcación **esté alquilada por el mes** o para el viaje; y, en general, los gastos o daños causados por el bien de la embarcación solamente, desde el tiempo de la carga y la partida, hasta su retorno y descarga.

La principal distinción entre la avería gruesa y la particular está en las partes que deben compartir las pérdidas ocasionadas. En el caso de avería general, ellas deben ser compartida por la carga y una mitad la embarcación y la carga pro rata, de acuerdo al valor. En el caso de una avería particular, la pérdida es llevada por el propietario de la cosa que incurrió en daño o en gastos (la embarcación o la carga), de acuerdo al Art. 404.

Si se inserta una cláusula en pólizas de seguro que establezca "libre de avería", los aseguradores serán relevados de ambas clases de avería, excepto en el caso de abandono; y, en tales casos, las partes aseguradas tienen una opción entre el abandono y el ejercicio de sus derechos de avería.

4. Navegación y Puertos.

La navegación y los puertos están regidos por la Ley 3003 del 12 de julio, 1951. Cualquier embarcación entrando o dejando un puerto de la República Dominicana, debe hacer ondear una bandera de la nacionalidad de la embarcación, en un lugar visible, y la bandera dominicana en el palo mayor.

Toda embarcación de más de cinco toneladas, nacional o extranjera, al entrar o dejar un puerto de entrada que tenga servicios de remolcadores, debe hacer uso de tales servicios. Las embarcaciones comprometidas en pilotear servicios tiene prohibido el llevar carga o pasajeros.

Ningún capitán puede aducir que él fue forzado a entrar a Puerto, a menos que haya razones justificables para la escala.

El servicio de vigilancia costera está reservado exclusivamente a las embarcaciones dominicanas.

Cualquier embarcación extranjera que desee cargar o descargar en un puerto no calificado como un puerto de entrada, debe obtener un permiso, mediante el pago de una cuota en sellos de Rentas Internas, de cinco pesos, por la solicitud, y cinco pesos por el permiso, emitido por la Autoridad Portuaria (el Comandante de Puerto), con el consentimiento del oficial de aduanas.

Las leyes referentes a la Autoridad Portuaria actualmente vigentes son:

Ley No. 70 (1970) G. O. 9210.4
Modificada por: G.O. 9370.100

y el Reglamento No, 1673 (1980) sobre prestación de servicios de la Autoridad Portuaria (G.O. 9258.27).

B. TRANSPORTACION TERRESTRE.

1. Contratos de Transportación.

Un contrato comercial de transportación es aquel por el cual una persona o una firma conocida como el **transportador** asume la responsabilidad de transportar a otro lugar, las cosas recibidas de una parte conocida como el **embarcador**, a otra persona, el **consignatario.** El transporte comercial está regido por los Artículos 96 al 108 del Código Comercial.

Se trata de un contrato bilateral, consensual, oneroso y es considerado como un tipo de alquiler de trabajo o de servicio (locación); pero, también, en función de que el transportador recibe una cosa que no le pertenece y tiene la obligación de llevarla a su destino se asemeja al depósito.

Un contrato de transporte puede ser aprobado por cualesquier de los medios enumerados en el Art. 109 del Código de Comercio (documentos públicos o privados, una factura aceptada, correspondencia, libros de cuentas, etc.), así como la declaración de testigos y por presunciones.

Un transportador tiene la obligación de transportar el objeto del contrato a su destino, en el lugar indicado y dentro del período de tiempo acordado y él también debe darle el cuidado debido. El objeto debe ser entregado al destinatario en buenas condiciones, sin pérdida ni daño.

Siempre que las obligaciones del transportador no sean cumplidas debido a fuerza mayor, por falta de embarcador, o por un defecto en la cosa transportada, él estaría entonces relevado de responsabilidad.

2. Legislación de Ferrocarriles.

Las disposiciones que rigen los ferrocarriles están contenidas en los Artículos 34 al 44 de la Ley de Medios o Vías de Comunicación, del 22 de febrero, 1938.

Las líneas férreas usadas en las operaciones de una industria o para uso privado, pueden ser construídas sin más restricciones que aquellas impuestos por los reglamentos de seguridad y de salud pública, sabiendo que estas vías férreas no son carreteras transitables públicas y que, por tanto, su construcción no requiere expropiación. El proyecto debe ser aprobado por la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones. Si ellas deben cruzar una vía pública o que se requiera expropiación, se debe obtener un permiso anterior de ese oficial.

Las empresas de tranvías deben pavimentar el espacio entre los rieles y una franja de un metro de ancho a cada lado de la superficie de los rieles, con el mismo tipo de pavimento que tenga la calle en la cual sean construídos.

3. Transportación por Autopistas.

El transporte por autopista está regido por la Ley 4809 del 28 de noviembre, 1957. El Artículo 2, enmendado por la Ley 16 del 16 de octubre, 1963, prescribe las cuotas para el registro y las placas de licencia por el período de un año. Las tarifas varían, de acuerdo al número de registro emitidos sobre un vehículo. Así, un automóvil en servicio público, con una capacidad de cinco pasajeros, paga un registro de 50 pesos la primera vez, 25 pesos, por menos de ocho veces, y 20 pesos, si ha sido registrado ocho veces o más.

Para automóviles privados, de cinco pasajeros, la cuota es de 90 pesos para el primer registro, 65 pesos por menos de ocho registros, y 55 pesos, si ha sido registrado ocho o más veces. Las cuotas aumentan de acuerdo al número de pasajeros que un vehículo puede llevar.

Los camiones de más de 1 tonelada, pagan 110 pesos, por el primer registro; por menos de ocho registros, 80 pesos, y 60 por ocho o más registros. Estas cuotas aumentan de acuerdo al tonelaje del camión.

Los requisitos para obtener una licencia de conducir, son: dos fotografías, un certificado de buena conducta, un certificado médico de buena salud y de visión, y un certificado de un examen que muestre habilidad para manejar un vehículo de motor; la tarifa para la licencia es de 18 pesos y de 11 pesos para la renovación anual. El costo de la licencia de un conductor para automóviles en servicio público, o para un camión u ómnibus, es de 11 pesos o de 5 pesos, para la renovación anual.

C. TRANSPORTACION AEREA

1. Registro del Avión

La Ley 1915 del 28 de enero, 1949, prohibe la navegación aérea sobre la República Dominicana, sea por aviones nacionales o extranjeros, a menos que tengan una autorización especial, obtenida del Poder Ejecutivo, en cuyo caso, los vuelos deben ser realizados de acuerdo a las regulaciones sobre el tema.

Cualquier avión que exista, sea construído o sea importado a la República Dominicana, debe ser registrado en un registro mantenido por la Secretaría de las Fuerzas Armadas, sin tomar en cuenta su uso; dando el nombre y otra identificación del propietario, su predecesor en título, el fabricante, designación de fábrica del avión, su capacidad, el número y la clase del motor usado, potencia en caballos, velocidad y el lugar donde se guarda.

Un avión que vaya a ser registrado, debe pertenecer a una persona, compañía, sociedad o institución localizada en el país y sujeto a las leyes dominicanas, y no debe ser registrado en otro país, a menos que no haya prueba de buena fe de que tal registro ha sido cancelado.

Un certificado de navegabilidad también debe ser obtenido, luego de una inspección por el personal técnico bajo la Secretaría de las Fuerzas Armadas, que demuestre que el avión reune los requisitos para seguridad en el vuelo.

La Comisión de Aeronáutica, establecida por la Ley 1915 mantiene la necesidad de libros de registro para aviones de todas clases.

2. Licencia de Piloto y Registro.

Según la Ley, ninguna persona puede servir como un miembro de la tripulación de un vuelo en un avión, a menos que tenga una licencia válida correspondiente a sus deberes, emitidas o reconocida por la Secretaría de las Fuerzas Armadas. Tal licencia es emitida a personas que posean un certificado en cuanto a su capacidad, emitido por una escuela nacional o extranjera.

Los Reglamentos Aéreos 6030 y 6031, ambos del 16 de septiembre, 1949, dan con detalles las formalidades para la emisión de licencias al personal de vuelo en la aviación civil.

3. Regulación de Vuelos y Control.

La Regulación Aérea 6030 incluye la regulación y el control de los vuelos. También, relacionados a esta materia están: la Regulación 6417, del 11 de marzo, 1950, sobre transporte internacional en la República; Decreto Ejecutivo 6932 del 6 de noviembre, 1950, que prohibe vuelos militares en ciertas zonas, el Decreto Ejecutivo 3199 del 6 de febrero, 1952, sobre seguridad en vuelos en las cercanías de los aeropuertos; y la Ley 4119, del 22 de abril, 1955 que crea la Dirección General de Aviación Civil.

4. Responsabilidades por Daños.

La responsabilidad por daños está basada en los Artículos 1382 al 1384 del Código Civil, por los cuales cualquier acto humano que cause daño a otro obliga a aquel que cometió la falta, a hacer una reparación. La persona en este caso, es responsable por daños causados, no solamente por su propio acto, sino también, por su negligencia o su des-

cuido, y por los daños causados por cualquier persona por la cual ella es responsable, o por cosas que estén bajo su custodia.

5. Tratado sobre Aviación.

La República Dominicana es parte de la Convención Internacional de Aviación Civil, conocida como la Convención de Chicago, del 17 de diciembre, 1944, y de los anexos de esa Convención. Hay un acuerdo bilateral entre la República Dominicana y los Estados Unidos, sobre transportación aérea, del 9 de julio, 1949.

Asimismo formamos parte de la Convención de Varsovia la cual ha sido aprobada mediante las siguientes Resoluciones 227 de 1971, 652 de 1977 y 656 de 1977.

De igual modo tenemos los siguientes Convenios Bilaterales de Transporte Aéreo:

- Convenio con España, el cual fue aprobado por la Resolución 28 de 1979.

- Convenio con Francia el cual fue aprobado por la Resolución No. 579 de 1970.

- Convenio de Venezuela, el cual fue aprobado por la Resolución No. 6 del 1970.

- Convenio con Italia, el cual fue aprobado por la Resolución No. 30 de 1973.

Asimismo somos parte del Convenio para la Represión del Apoderado ilícito de Aeronaves, del Convenio sobre las Infracciones Penales a Bordo de Aeronaves y de la Convención para la Represión de Actos ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil. Todos han sido aprobados por el Congreso.

XV

IMPUESTOS

A. PRINCIPIOS GENERALES.

1. Poder Impositivo.

Entre los poderes del Congreso que aparecen en el Artículo 38 de la Constitución, está el de establecer impuestos generales o contribuciones y el determinar el método por el cual, ellos serán colectados y desembolsados.

Según el Art. 2 de la Ley 5622 del 14 de septiembre, 1961, la cual establece la autonomía municipal, los gobiernos municipales no requieren de autorización para emitir ordenanzas que establezcan impuestos de consumo, otros impuestos y tarifas.

La Ley 180 de 1966 modificó el Artículo 2 Apartado a) de la Ley 5622 estableciendo que los arbitrios a establecerse por los Ayuntamientos tanto del Distrito Nacional como de los Municipios, se someterán previamente al Consejo Nacional de Desarrollo por medio del Secretariado Técnico de la Presidencia para su correspondiente estudio y recomendación del Poder Ejecutivo.

El Art. 1 de la Ley 6139 (bis), del 21 de diciembre, 1962, la cual refuerza la autonomía municipal, dispone que el 20 o/o de los ingresos

del Gobierno que provengan del Impuesto sobre la Renta, debe apartarse para los gobiernos municipales, en todos el país. Esta cantidad será colectada en las respectivas municipalidades, conjuntamente con cualesquiera cargas adicionales y sobrecargas.

Por otra parte, el Art. 55 (24) de la Constitución asevera que es un deber del Presidente revocar mediante un decreto, exponiendo las razones para la acción, cualesquier impuesto de consumo establecido por gobiernos municipales, si ellos son contrarios al interés socio-económico de la sociedad, como un todo.

2. Sistema de Impuesto.

La siguiente cita del libro "Elementos de la Ley Administrativa", del Dr. M. de J. Troncoso de la Concha, ex presidente de la República y un eminente abogado, brevemente describe el sistema dominicano de impuestos:

"La organización de las oficinas del Tesoro Público toma en cuenta las diversas fuentes de impuestos del Estado, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios. Los impuestos ordinarios son aquellos de carácter permanente, producidos año tras año. Los impuestos extraordinarios son temporales y no son producidos con regularidad. Los primeros incluyen aquellos derivados de la propiedad del Gobierno, desde impuestos públicos y otras cargas hasta multas y confiscaciones; los últimos incluyen aquellos derivados de las hipotecas del Gobierno o recaudaciones acerca del impuesto sobre la propiedad real o personal, concesiones, y de otras hipotecas a individuos y otras operaciones.

"Los impuestos ordinarios están, en cambio, clasificados como impuestos aduanales e impuestos internos; los primeros consisten principalmente de cargas sobre importaciones; los últimos incluyen los demás impuestos públicos y tarifas, así como también los ingresos provenientes del arrendamiento o de la venta de la propiedad gubernamental, y de multas y confiscaciones. Los principales ingresos sobre la renta se derivan de impuestos sobre consumo, cargas de muebles, impuestos del alcohol, licencias, impuestos sobre artículos manufacturados, impuestos de carreteras, sellos, tarifas de registro, pilotaje, ganancias sobre el Ferrocarril Central, y la Lotería. Entre aquellos de me-

nor importancia se pueden mencionar: ingresos sobre arrendamiento, multas, intereses sobre depósitos, premios de lotería sin reclamar y otras fuentes diversas, tales como tarifas sobre marcas, patentes, permisos para portar armas de fuego, cuotas universitarias, etc."

b. IMPUESTOS SOBRE INGRESOS.

1. Disposiciones Generales.

El impuesto sobre la Renta está regido por las siguientes leyes:

Ley 5911 del 22 de mayo, 1962, modificada por:
la Ley 6173 del 30 de enero, 1963 y la
Ley 236 del 30 de abril, 1964, y el
Reglamento 8895 del 28 de noviembre, 1962; además de:

Ley	93	(1963)	G.O.	8818.6
Ley	152	(1964)	G.O.	8837.3
Ley	622	(1965)	G.O.	8929.20
Ley	193	(1966)	G.O.	89.82.8
Ley	43	(1966)	G.O.	90.11.4
Ley	30	(1970)	G.O.	9201.31
Ley	3	(1978)	G.O.	9485.13
Ley	39	(1979(	G.O.	9501.4

Estas leyes contienen reglas detalladas para la aplicación de este impuesto.

El impuesto se grava anualmente sobre los ingresos obtenidos en la República Dominicana por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, tenga o no domicilio en el país. Como fue modificado por la Ley 6173, esto también incluye sucesiones indivisas, las cuales deben ser consideradas como ingreso de una persona, a menos que el cónyugue sobreviviente, herederos, y legatorios acuerden declarar individualmente los ingresos que les pertenecen de la sucesión, conjuntamente con sus demás ingresos.

El Art. 2 de la Ley establece cinco categorías de impuestos, desde: 1) las rentas sobre la propiedad real; 2) Capital invertido; 3) comercio, industria, minería, agricultura, ganadería, explotación forestal y otras

actividades gananciales; 4) la práctica de profesiones liberales, trabajos manuales, marcas, etc.; 5) labor personal o servicios para otros.

Cualquier empresa que obtenga ingresos bajo la tercera categoría (comercio, industria, etc.) debe incluir todos los demás ingresos en esa categoría. Todo ingreso obtenido por una compañía capitalizada será considerada comercial, y, por tanto, en la tercera categoría. Las compañías organizadas en un país extranjero serán consideradas compañías por acciones, presumiblemente, hasta prueba en contrario, y aquellas que demuestren que no lo son, serán clasificadas por su similitud a aquellas definidas en el Código Dominicano de Comercio y, por tanto, sujeto a las disposiciones pertinentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Fuente de ingreso. En general, y sin perjuicio a disposiciones especiales, los ingresos de una fuente dominicana incluyen todo capital propiedad o derechos situados en, traído acá, o utilizados para negocios en la República Dominicana; ingresos obtenidos en conducir actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, mineras, y similares, o por la realización de una labor personal, la práctica de una profesión u oficio, préstamos en general, rentas, sin tener en cuenta la nacionalidad, el domicilio o la residencia de la persona, entidad, empresa, dueño u otras partes que comparten operaciones o el lugar en el cual los contratos son firmados.

Los ingresos derivados de actividades realizadas ocasionalmente en el país y de actividades ocasionales llevadas a cabo en un país extranjero por personas que residen en la República Dominicana, están también sujetos al impuesto en la categoría apropiada. El ingreso de la labor personal, como el caso de los salarios y de otros emolumentos pagados por el Estado a su representante oficial en el extranjero o a otras personas encargadas de estas funciones fuera del país, son, asimismo, consideramos como ingresos de una fuente dominicana.

Los ingresos derivados de los créditos garantizados por derechos reales, serán considerados como producidos en la República, si la propiedad afectada está localizada en el país. Los intereses sobre las obligaciones, son considerados como producidos en su totalidad en la República Dominicana, si la entidad emisora está organizada o localizada en

la República, sin tomar en cuenta la situación de la propiedad que garantiza el préstamo.

Un pagador de impuestos o su representante, deben probar el origen de cualquier transferencia de fondos a ó de un país extranjero, siempre que se estime necesario para fines de impuestos. Si la prueba sometida no es considerada satisfactoria, la administración de impuestos puede considerar entonces, que los fondos se derivan de beneficios de una fuente dominicana.

El Artículo 8 de la Ley, dispone reglas para determinar las fuentes de ingreso que se derivan de operaciones de exportación e importación.

El ingreso mínimo neto de las compañías de transporte que realizan negocios en el país se considera que debe ser el 10 por ciento de recaudaciones gruesas por las tarifas de pasajeros y de carga; y, en cuanto a las compañías de seguro, se calcula el 10 por ciento de las ganancias brutas, a menos que el ingreso neto actual no sea mostrado. El ingreso neto presumible de fuentes dominicanas, obtenido por productos de películas extranjeras y por distribuidores que exhiben en el país, es igual al 15 por ciento del precio pagado a ellos, en cualquier forma. Para las empresas de comunicación, el ingreso neto mínimo, es del 10 por ciento de las recaudaciones brutas.

Ingreso Neto. El ingreso neto en diversas categorías, queda determinado al sustraer del ingreso bruto, los gastos necesarios incurridos para obtener, mantener y conservar el ingreso, sujeto a las reglas contenidas en los Artículos 16 al 24 de la Ley y a disposiciones especiales aplicables a cada categoría individual, así como a las disposiciones pertinentes de las regulaciones. Las pérdidas a través de acciones, crímenes o caso de fuerza mayor, son deducibles. No son deducibles las costas por obtener y mantener ingresos no susceptibles de ingresos, o inversiones y reservas contingentes o pérdidas de capital.

Ingresos y gastos son normalmente computados para el año calendario; pero pagadores de impuestos en la tercera categoría, pueden seleccionar otro año fiscal, con autorización de la Administración de Impuestos.

Las personas naturales deben someter una declaración jurada de todo ingreso y pagar el impuesto, a más tardar el 31 de marzo de cada año. Las compañías y otras categoría, se les permiten períodos especiales (60 a 120 días) en los cuales pueden hacer devoluciones.

Exenciones generales. Los siguientes casos de ingresos, no estan sujetos al impuesto (Art. 29, como fue enmendado):

a) Ingresos del Estado, del Distrito Nacional, las municipalidades, los distritos municipales y los establecimientos públicos.

b) El ingreso de las Cámara de Comercio, de Agricultura y de Industria.

c) El ingreso obtenido por personas naturales o jurídicas comprometidas en la publicación de libros dentro del territorio nacional, incluyendo la producción, la distribución y la venta de publicaciones.

d) El ingreso recibido por autores, por derechos de autor y por libros publicados en el país, siempre que los trabajos estén registrados para propiedad literaria.

e) El ingreso y las ganancias de asociaciones benéficas o mutualistas y sociedades cooperativas.

f) El ingreso de instituciones religiosas, cuando estén directamente relacionadas con el culto.

g) El ingreso de entidades: civiles, de bienestar social, literarios, artísticos, políticos, sindicatos o gremios, de cultura física, estético e intelectuales, siempre que los fondos estén dedicados a los fines expresados y, de ninguna manera, distribuidos, directa o indirectamente a los miembros. (Las compañías organizadas comercialmente, y aquellas comprometidas en diversiones públicas, juegos de azar, carreras de caballo, etc., no están exentas).

h) El ingreso de las asociaciones deportivas y de cultura física y la propiedad real relacionada con sus actividades, si es para fines no lucrativos y, si el juego no está permitido.

i) Ganancias de, cualquier clase, de la Cruz Roja Dominicana, la Liga Dominicana-Contra el Cáncer, y de instituciones similares.

j) Ganancias de los bonos del Gobierno, seguros y cédulas, etc. que estén excentas por leyes especiales.

k) Salarios y otros emolumentos de los representantes diplomáticos y consulares y de empleados que estén sirviendo a la República Dominicana sobre las bases de la reciprocidad, y de otros representantes, oficiales y empleados de organizaciones internacionales.

l) Ganancias capitales.

m) El interés ganado en cuentas de ahorro y a plazo fijo en bancos comerciales, asociaciones de ahorros y otras instituciones del país, si no hay un exceso del 6 o/o.

n) Las remuneraciones de profesores conferenciantes, científicos, artistas, y otros, que visiten la República Dominicana por doce meses o menos, para participar en un intercambio cultural, educacional o técnico, de programas de organizaciones nacionales o internacionales.

o) Subsidios y otras ganancias recibidas, como becas escolares, de entidades indicadas en la sección anterior.

p) Dividendos pagados en acciones, de una compañía por acciones a sus accionistas.

q) El ingreso derivado de certificados o seguros del Gobierno y de sus instituciones, siempre que no representen una hipoteca o un gravamen.

r) Los depósitos en efectivo por un tiempo fijo de no menos de cinco años, hechos en bancos del Gobierno o en instituciones de ahorros o hipotecas para construcciones de viviendas, hasta el 5o/o del total de ingresos susceptibles de impuestos para el año fiscal.

s) La porción de ganancias netas que las personas naturales o jurídicas reinvierten en la promoción de actividades agrícolas, ganaderas, industriales, o de interés social, culturales o educacionales, después de someter los proyectos que requieran la aprobación de la Secretaría de Finanzas. La exención a la cual se refiere este párrafo, no puede exceder de un 40o/o del ingreso neto de los pagadores de impuestos, como tampoco, la cantidad de 75,000 pesos, anualmente.

2. Categoría de Ingresos.

Primera Categoría. Esta categoría incluye el ingreso total neto de una persona natural o jurídica, obtenido por la renta o el arrendamiento de la propiedad real, tales como: a) ganancias en monedas o en especie del arrendamiento o del subarrendamiento rural, o de la propiedad urbana; b) el valor de las mejoras hechas por un mantenedor, y no pagadas por el dueño del terreno; c) impuestos y reparaciones pagadas por el mantenedor; d) pagos por el mantenedor para uso o amueblamiento y otros accesorios o servicios; e) el valor rental de la propiedad real dedicada al uso, habitación o usufructo, libre de cargas o por una cantidad no especificada, a otros que no sean ascendientes, descendientes o trabajadores de hacienda sin recursos; f) cualquiera renta en moneda o en especie obtenida por un mantenedor que subarrienta una propiedad urbana o rural; g) productos de las rentas tierras rurales; h) cualquier otro ingreso, ganancias, beneficios, etc., no expresamente exceptuados por la ley, derivados de operaciones de venta o de arrendamientos (Art. 31).

Las deducciones permitidas incluyen: a) 10o/o del ingreso bruto por presuntos gastos, tales como mantenimiento, reparaciones, dirección, seguro, etc.; b) el 2 o/o del valor de la propiedad real, por depreciación, y por un permiso especial de depreciación si esto estimula la construcción de viviendas; c) el interés sobre deudas incurridas por la construcción, la reconstrucción, o la mayoría de propiedades que producen ingresos; d) ganancias rentales de períodos prioritarios de impuestos, sobre las cuales se pagó el impuesto y que, subsecuentemente, se probó incolectable. El ingreso de la propiedad con un valor total que no sobrepase los 1,000 pesos, está exento de impuesto.

El impuesto sobre ingresos en esta categoría, es del 6 o/o. Si el receptor del ingreso, reside usualmente en el extranjero (sobre 18 meses,

en los últimos tres años) el impuesto será del 15o/o. Si un terrateniente reside en el extranjero, el mantenedor debe llenar la declaración y pagar un impuesto del 50o/o sobre las ganancias brutas. Estas es una tarifa fija, a menos que se puedan documentar en detalle los costos deducibles.

Segunda Categoría. Esta categoría abarca los ingresos del capital invertido, incluyendo: a) el interés de préstamos garantizados por derechos reales; b) el interés sobre el capital invertido en empresas comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y forestales, aunque no el capital prestado o la organización, instalación o expansión de la empresa ni tampoco para préstamos en exceso, del capital pagado; c) el interés sobre los bonos del gobieno desde la colocación o depósitos del capital, sin tomar en cuenta la designación o la forma de pago; d) el ingreso del arrendamiento de la propiedad personal y los derechos, fidelidades y subsidios periódicos; e) el ingreso recibido de la transferencia de marcas registradas, patentes, derechos de autor o derechos similares; f) cantidades recibidas en pago de obligaciones para no hacer algo o para abandonar o no comprometerse en una actividad determinada, a menos que el sujeto del impuesto esté en la tercera categoría; g) dividendos de las acciones de existencia u otras seguridades como está definidio en el Art. 41.

En los casos donde el interés no esté expresamente establecido, se presume que sea al 10o/o.

Las deducciones deben ser aquellas actualmente necesarias para obtener, mantener o conservar el ingreso susceptible de impuesto, y nc puede exceder del 10o/o del total de las ganancias anuales.

La tarifa del impuesto en esta categoría, es del 8o/o, pero si el ingreso gravable de impuesto es remitido o acreditado en el extranjero, la tarifa será del 18o/o sujeto a retención.

Tercera Categoría. Esta categoría cubre: a) el ingreso derivado del comercio, la industria, la agricultura, la ganadería, explotación forestal, minería, y cualquier otra actividad realizada para beneficio; b) el ingreso de los agentes comisionistas, subastadores, corredores, consignatarios, y actividades similares; c) cualquier participación en las ganancias de una compañía de cualquier clase organizada con fines lucrativos.

Hay reglas especiales que rigen la determinación del ingreso de negocios de bienes raíces, agricultura, ganadería, construcciones y otros..

Las deducciones permisibles bajo esta categoría, son los gastos incurridos por una empresa, a fin de obtener, mantener y conservar el ingreso susceptible de impuesto. Si tales gastos también pertenecen a ingresos no gravables de impuestos, la deducción debe determinarse proporcionalmente. Esto incluye (Art. 52): a) el interés sobre las deudas y los gastos ocasionados, como se ha indicado; b) impuestos, cargos y sobrecargos gravados a la propiedad de ingreso-productivo; c) primas de seguro en tales propiedades; d) daño extraordinario debido a fuerza mayor, y ofensas cometidas por otros, si no han sido cubiertas por seguro o por otra indemnización; e) donaciones al Estado, a sus subdivisiones políticas, instituciones gubernamentales y municipales, universidades y entidades de interés social y de naturaleza no lucrativa; f) depreciación por uso y desgaste, agotamiento y pérdida por desuso, como está determinado por los reglamentos, aunque, en algunos casos, la autorización para una depreciación acelerada puede ser obtenida de la Secretaría de Finanzas e Industria y Comercio; g) pérdida de malas deudas, o cantidades permitidas por los reglamentos; h) gastos de organización, para ser amortizados por un período de no menos de cinco años; i) los pagos al personal de atención médica, ayuda escolar, subsidios atléticos y otros tipos de asistencia social, incluyendo bonos o pagos similares; j) pago de retiro y pensiones, si son justificables y en concordancia con un plan establecido; k) el interés sobre el capital invertido por los accionistas, aporte del capital para la organización, instalación o expansión y no un préstamo que excede al capital suscrito y pagado; 1) reservas para el pago de asistencia severa a empleados y trabajadores en la empresa, y reservas para pensión y planes de retiro, siempre que sean depositados en efectivo en una institución de ahorros y préstamos para construcción de viviendas y siempre que no excedan del 5o/o del total neto gravable del ingreso para un período fiscal.

Las pérdidas ocasionadas por malas deudas, originadas en transacciones comerciales, serán aceptadas como deducibles en la cuenta de ganancias y pérdidas si están justificadas adecuadamente, y si ellas corresponden al período fiscal en el que se ocasionaron. Esta justificación pupuede ser un acuerdo con los acreedores, la bancarrota, la fuga del deudor, prescripción, la iniciación de una colecta compulsiva y otras in-

dicaciones para incolectividad. Sin embargo, el pagador de impuestos puede elegir el establecer una "reserva de cuentas incolectivas", después de obtener la aprobación de la administración del impuesto. Esta reserva deducible será usada exclusivamente en un análisis de cuentas dudosas, con todos los otros puntos para ser considerados, que deben ser sometidos como un apéndice a una declaración jurada, y no puede exceder el 2o/o del ingreso bruto anual del pagador de impuestos. Una vez que el método se adopta, el pagador de impuestos no puede combinarlo, sin la previa autorización de la administración del impuesto.

Siempre que las deudas sean cobradas, habiendo sido aceptadas como incobrables, ellas deben ser declaradas como ganancias para el año en el cual se hizo el cobro. El mismo principio rige para el reembolso de los gastos.

Las deducciones que no están permitidas, principalmente gastos personales o remuneración en varias formas para los propietarios, socios, oficiales, etc., están enumeradas en detalle en el Art. 53.

Los siguientes están exentos de este impuesto: a) una persona natural o un estado invidiso que muestra un ingreso neto inferior a 1,500 pesos; b) ganancias de operaciones en aguas dominicanas por barcos mercantes de países extranjeros que garanticen la misma concesión de impuestos a barcos dominicanos; c) personas comprometidas en agricultura, ganadería o foresta, si la propiedad real, incluyendo las mejoras, no exceden de 25,000 pesos, en valor.

Las compañías por acciones y sociedades gravadas bajo esta categoría, pagan el impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

Ingreso Neto Gravable (en pesos)				Porcentaje
Desde	0.01	a	5,000.00	10
"	5,000.00	a	10,000.00	13
"	10,000.00	a	20,000.00	16
"	20,000.00	a	30,000.00	19
"	30,000.00	a	40,000.00	22
"	40,000.00	a	50,000.00	27
"	50,000.00	a	60,000.00	34
"	60,000.00	y	más	38

La tarifa indicada para cada suma, se aplica a la cantidad del ingreso dentro de la respectiva escala, solamente.

Si el ingreso es remitido o acreditado en el extranjero, hay un impuesto adicional del 18o/o sujeto a retención.

El ingreso de personas naturales y de los estados individos, bajo esta categoría está gravado con la tarifa del 5 o/o.

C. IMPUESTO SOBRE HERENCIA Y DONACIONES.

La Ley 2569 del 4 de diciembre de 1950, la cual ha sido modificada por las siguientes leyes:

Ley No. 5113 de 1959 (1290 del Impuesto) Ley No. 5655 de 1961, Ley No. 5993 de 1962 (pone a cargo de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta todo lo relativo a este impuesto, Ley No. 473 de 1964, (exime bibliotecas y colecciones) Ley No. 145 de 1971.

El Artículo 4 de la Ley No. 2569 fue modificado por dicha Ley para que rija de la siguiente manera:

"Los herederos sucesores legatarios y donatarios están obligados a presentar conjunta o separadamente una declaración escrita en quintuplicado jurada ante un Notario Público o ante un Juez de Paz cuando por no existir Notario en esa jurisdicción, dicho Juez de Paz haga las veces de tal que contenga las menciones y datos siguientes:

1. Nombre y apellido de la persona fallecida, indicación de su último domicilio, y lugar y fecha de fallecimiento.

2. Nombre, apellido, edad, profesión, domicilio y cédula personal de identidad de cada declarante, y grado de parentesco con el difunto;

3. Enumeración de los presuntos herederos y legatarios y grado de parentesco de cada uno de estos con el difunto;

4. Naturaleza de la sucesión, esto es, si es testamentaria o abintestado.

5. Si esta ha sido o no aceptada, y si la aceptación ha sido pura y simple o a beneficio de inventario.

Esta declaración se acompaña de los documentos siguientes:

1. Certificación del acto de aceptación de la sucesión, si lo hubiere;

2. Certificación de cualquier acto de renuncia, si lo hubiere;

3. Inventario auténtico o privado, quintuplicado, y avalúo de los bienes de la sucesión, con indicación de la naturaleza y situación de estos y de todos los datos que puedan servir para identificarlos, con relación de las deudas activas y pasivas de la sucesión, con nómina de los deudores y acreedores y sus domicilios y residencias.

4. Original y copia certificada del testamento si lo hubiere, acompañado de cuatro copias simples del mismo.

Párrafo. Cuando se trate de una declaración para la liquidación y pago del impuesto sobre donaciones, éste sólo deberá contener las menciones y datos siguientes:

1. Calidades de los contratantes;
2. Grado de parentesco entre ellos;
3. Valor, naturaleza y situación de los bienes enajenados;
4. Cargas impuestas a los interesados.
5. Proporción entre los aportes si se trata de la constitución o modificación de una sociedad;
6. Gravámenes que pesan sobre los bienes enajenados;
7. Causa de la exención, si la hubiere;
8. Los demás datos necesarios para la mejor aplicación del impuesto.

A esta declaración se anexarán las actas en que consten las convenciones.

La Ley No. 2569 establece el impuesto sucesoral a toda transmisión de bienes muebles o inmuebles por causa de muerte sin distinguir el ca-

so en que la transmisión se opere por efecto directo de la Ley de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.

El impuesto tendrá por base:

a) Todos los bienes muebles e inmuebles situados en el país;
b) Todos los bienes muebles cual que sean su naturaleza.

El impuesto está a cargo de los herederos sucesores y legatorios y recaerá:

1. Sobre todo activo de la sucesión cuando la transmisión es hecha a un causahabiente universal.

2. Sobre las porciones de cada uno de los coparticipantes, cuando estos concurran a la sucesión como causahabientes a título universal;

3. Sobre cada legado hecho a título particular.

Los copartícipes de una sucesión que concurran a éste por derecho de representación, satisfarán el impuesto por estirpe o sea en la medida en que hubieren debido hacerlo sus representantes o causantes inmediatos.

El Artículo 5 clasifica a los beneficiarios en cuatro categorías:

Primera Categoría que comprende los parientes en línea directa del De Cujus.

Segunda Categoría que comprende los colaterales del segundo grado.

Tercera Categoría que comprende los colaterales del tercer grado.

Cuarta Categoría que comprende los otros colaterales y los extraños a la familia del De cujus.

El cónyuge superviviente cuando sea heredero o legatorio se considerará en todos los casos incluído en la cuarta categoría.

El pago del impuesto sobre sucesiones se hará de acuerdo con la siguiente tarifa.

Transmisión				Categoría			
				1ra.	2da.	3ra.	4ta.
Desde	RD$500	—	RD$ 2,000	1o/o	3o/o	6o/o	8o/o
"	2,000	—	5,000	2	4	7	10
"	5,000	—	10,000	3	5	8	12
"	10,000	—	20,000	4	6	10	14
"	20,000	—	40,000	5	7	12	15
"	40,000	—	60,000	6	8	13	17
"	60,000	—	80,000	7	10	15	19
"	80,000	—	100,000	8	12	18	22
"	100,000	—	125,000	9	13	20	24
"	125,000	—	150,000	10	14	21	25
"	150,000	—	200,000	11	15	22	26
"	200,000	—	300,000	12	16	23	28
"	300,000	—	400,000	13	17	24	29
"	400,000	—	500,000	15	19	25	30
"	500,00	—					

El Artículo 7 establece que cuando los beneficiarios de transmisiones sucesoras estén domiciliados en el extranjero o cuando residan fuera de la República pagarán el doble de los impuestos establecidos en la tarifa que figura en el artículo anterior. Se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentren en el extranjero desde un año antes por lo menos del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate.

No se reputan en el extranjero para los fines de esta Ley las personas que estén en el ejercicio de funciones diplomáticas o consuladores o en misión por disposición del Gobierno Dominicano o se hallen en el extranjero sin ánimo de residencia o detenida por causa de fuerza mayor debidamente justificada quedando sujeta estas circunstancias a la apreciación del Secretario de Estado de Finanzas, como Jefe jerárquico superior en materia de liquidaciones de impuestos.

Por cada mes de retardo en el pago del impuesto sucesoral la tasa se-

rá aumentada en un 2o/o hasta el límite del 50o/o del impuesto original.

El Artículo 8 establece que están exentos de pago del impuesto sucesoral:

1. Las transmisiones cuyo importe líquido sea inferior a quinientos pesos (500) y en caso de parientes en línea directa aquellas cuyo importe sea inferior a mil pesos (1000).

2. El Bien de Familia instituído por la Ley No. 1024 del 24 de octubre de 1928 modificado por la Ley 5610 de 1961.

3. Los seguros de vida del causante, y

4. Los legados hechos a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad de beneficiencia o de utilidad pública reconocidos por el Estado.

Toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos queda sujeta al pago de un impuesto de acuerdo a las categorías antes mencionadas.

El Artículo 17 define para los efectos de esta Ley que se reputan donaciones hasta probar lo contrario, los actos que se enumeran a continuación cuando son concluídos entre parientes en línea directa siempre que el beneficiado sea un descendiente, entre cónyuges en los casos permitidos por la Ley y entre colaterales de segundo grado.

1. Los actos de venta.

2. Los actos de constitución o modificación de sociedades siempre que se adjudiquen intereses o acciones sin aparecer la prueba de que el que los recibe ha hecho al patrimonio social un aporte real y efectivo o siempre que este sea notoriamente inferior al valor de los intereses o acciones adjudicadas.

3: Los actos de constitución de impuesto de uso y de habitación; y

4. Los actos de permuta siempre que la diferencia entre los respecti-

vos valores de los bienes permutados sea mayor de un quinto del de menor valor.

En los casos previstos en los apartados 2 in fine y 4 el impuesto se cobrará sobre la diferencia real de valores.

En los demás casos solo se concederá la exención cuando haya documentos hechos y circunstancias que disipen toda duda acerca de la sinceridad de los actos salvo el derecho de los interesados de ampararse en la vía judicial.

Se reputan también donaciones los actos de compra por cuenta o a nombre de terceros sin aparecer las pruebas de que estos poseen los medios y han hecho uso de tales medios para realizar la compra hecha por su representante.

El Artículo 21 dispensa del pago del impuesto estas donaciones:

1. Las que no alcancen un valor de 500 pesos.

2. Las que sean hechas a los establecimientos públicos e instituciones de caridad; beneficiencia o de utilidad pública reconocidas por el Estado.

3. Las que sean hechas para crear o fomentar el bien de familia.

El Artículo 34 dispone que la no presentación de la deducción para los fines de pago de los impuestos sobre sucesiones y donaciones, en los plazos establecidos en la presente ley dará lugar a la aplicación de un recargo sobre el impuesto que deban satisfacer los infractores de conformidad con la siguiente escala.

Por un mes o fracción de mes después del plazo 10o/o

Por más de un mes hasta tres meses después del plazo . . . . . 20 o/o

Por más de tres meses hasta seis meses después del pago . . . . . 25 o/o

Por más de seis meses hasta nueve meses
después del plazo . . . . . 30 o/o

Por más de nueve meses hasta un
año después del plazo . . . . . 35 o/o

Por más de un año en adelante . . . . . 50 o/o

D. OTROS IMPUESTOS

1. Licencia de Negocios (Patentes)

La Ley de Patentes No. 4456 de 1956 (G.O. 7990.3) establece que toda persona física o moral que ejerza actualmente o que en lo sucesivo vaya a ejercer cualquier ocupación, negocio o profesión de los mencionados en la tarifa contenida en el Capítulo VIII de la presente Ley debe proveerse de una patente antes del 1ro. de enero y del 1ro. de julio de cada año o antes de comenzar a ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate.

La Ley 5690 de 1961 redujo en un 50 o/o el impuesto sobre la expedición de Patentes que figura en la Tarifa contenida en las Secciones I, II, III, IV y V, del Capítulo 8 de la Ley.

Igualmente las declaraciones a que se refieren los artículos 2, 8 y 10 de la Ley 4456 no están sujetos a la aplicación de sellos de Rentas Internas. Estos disponen que:

Art. 2. Toda persona obligada al impuesto de patente debe entre los días 1 al 31 de mayo y 1 y 30 de noviembre de cada año o antes de comenzar a ejercer cualquiera de las actividades gravadas presentar una declaración jurada en los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas que contenga el nombre y apellido del solicitante, lugar exacto donde esté establecido o haya de establecerse, los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio y cualquier otra información requerida en dichos formularios. Las declaraciones serán presentadas directamente en duplicado al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal donde no hubiese Colecturía, quienes enviarán los duplicados al Director General de Rentas Internas conservando los originales.

El solicitante será responsable de la exactitud de los datos contenidos en la declaración y de su presentación dentro de los períodos establecidos. Es indispensable que las declaraciones relativas a negocios gravados a base del monto de las existencias consignen específicamente la clase de negocio de que se trate. Cuando no sea llenado este requisito el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal no aceptará la declaración.

2. Impuestos de Exportación.

En cuanto a los impuestos de exportación referimos al Capítulo XXVI. 3. Control de Exportaciones donde tratamos sobre las importaciones existentes en nuestra legislación referentes a las exportaciones.

3. Impuestos de Importación.

Mediante la Ley 170 de Arancel de Aduanas la República Dominicana adoptó la nomenclatura arancelaria de Bruselas al ser este el sistema más conveniente ya que por su estructura y naturaleza fundada en la más alta y calificada técnica arancelaria se ha difundido en el mundo entero con el auspicio de los organismos internacionales de Comercio, Estadística, Financiamiento y Asistencia Técnica Internacional resultando por tanto la posibilidad más lógica y razonable.

La Ley 170 de 1971 G.O. 9238 debe ser consultada para poder verificar y determinar el impuesto que se pagaría. Resulta imposible incluirla por lo voluminosa que es sin embargo, si incluirremos las mercancías cuyo ingreso al territorio aduanero dominicano está restringido.

1. La importanción de armas de fuego y partes de ellas queda sujeta a las reglas contenidas en las Leyes Nos. 392 y 444 G.O. 5975 y 6004 de fecha 29 de septiembre y 1ro. de diciembre de 1943 respectivamente así como a las restricciones que dicte el Poder Ejecutivo.

2. Queda prohibida bajo pena de comiso y destrucción los efectos sorprendidos de los artículos siguientes:

a) Los libros, folletos u otros impresos, pinturas o ilustraciones, figuras u otros objetos de índole obscena o inmoral.

b) Moneda falsa sea de papel o metálica de cualquier país así como los cuños o planchas para hacer o imprimir la misma.

c) Puñales, entoques, estiletes, dagas, verduguillos, bastones o abanicos con hoja de espada o arma de fuego y toda clase de arma cortante punzantes o contundentes.

d) Ruletas, artículos de juego, cajas y todas las demás máquinas, aparatos o medios mecánicos que se usen en el juego o para la distribución de dinero o artículos, si dicha distribución depende del azar, excepto cuando se trate de estos mismos efectos importados para fines benéficos u otros previstos por las leyes, mediante la autorización y regulaciones en cuanto al tiempo de permanencia y demás condiciones que establezca el Poder Ejecutivo; excepto igualmente cuando se trate de dichos efectos como juguetes o adornos de objetos, debiendo entonces ser aforados en los párrafos correspondientes a este Arancel.

e) Utensilios y municiones de guerra cuando no sean importados por el Gobierno o para el Gobierno.

La Ley 170 fue modificada por la Ley 571 de 1977 la cual se refiere a la importación de automóviles para que rija de la siguiente manera:

Ordinal 36. Automóviles para pasajeros, incluyendo los denominados Station Wagon.

1. Automóviles para pasajeros con una cilindrada de hasta 2,3000 centímetros cúbicos:

a) Hasta de RD$3,000.00 Valor FOB	50 o/o ad-valorem
b) De más de RD$3,000.00 valor FOB	60 o/o ad-valorem
c) Piezas y accesorios para los automóviles comprendidos en los apartados a) y b)	20 o/o ad-valorem

ii) Automóviles para pasajeros con una cilindrada de más de 2,300 centímetros cúbicos hasta 3,300:

a) Hasta de RD$3,000.00 valor FOB — 60 o/o ad-valorem Más RD$1000 por unidad

b) De más de RD$3,000.00 valor FOB — 70 o/o ad-valorem Más RD$1500 por unidad

c) Piezas y accesorios para los automóviles comprendidos en los apartados a) y b) — 20 o/o ad-valorem

iii) Automóviles para pasajeros con una cilindrada de más de 3,300 centímetros cúbicos y hasta 4,300:

a) Hasta de RD$3,000.00 valor FOB — 70 o/o ad-valorem Más: RD$2,000 por unidad

b) De más de RD$3,000.00 valor FOB — 90 o/o ad-valorem Más: RD$3,000 por unidad

c) Piezas y accesorios para los automóviles comprendidos en los apartados a) y b) — 20 o/o ad valorem

iv) Automóviles para pasajeros con una cilindrada de más de 4,300 centímetros cúbicos:

a) Hasta de RD$3,000.00 valor FOB — 90 o/o ad-valorem Más: RD$4,000 por unidad

b) De más de RD$3,000.00 valor FOB — 110 o/o ad-valorem Más RD$6,000 por unidad.

c) Piezas y accesorios para los automóviles comprendidos en apartados a) y b) 20 o/o ad-valorem

Párrafo. Los automóviles para pasajeros incluyendo los denominados Station Wagon, pagarán el 75 o/o de los impuestos arriba señalados, cuando estén equipados con motores que funcionen a base de Diesel-Oil.

Igualmente tenemos la Ley 346 de 1972 la cual establece un impuesto mínimo aplicable a maquinaria. Dicha Ley fue modificada por la Ley No. 597 de 1977 la que fija el mínimo en un 20 o/o ad-valorem. Asimismo la Ley No. 24 de 1971 establece un impuesto único de 20 o/o sobre motonetas montacargas y bicicletas.

En cuanto a los Impuestos Unificados a continuación anexamos las legislaciones existentes.

Impuestos Unificados:

Ley No. 173 de 1964 de Impuestos Unificados, G. O. 8841.21, mod. por:

Ley No. 221 de 1964 (numerosos artículos) G.O. 8854.13
Ley No. 224 de 1964 (vehículos), G.O. 8854.50
Ley No. 231 de 1964 (electrodomésticos) G.O. 8855.13
Ley No. 264 de 1964 (varios productos) G.O. 8861.13
Ley No. 358 de 1964 (gomas y accesorios industriales) G.O. 8881.15
Ley No. 139 de 1967 (espejos), G.O. 9031.52
Ley No. 223 de 1967 (repelentes de mosquitos en espiral) G.O. 9064.3
Ley No. 347 de 1968 (chipboard), G.O. 9097.82
Ley No. 386 de 1968 (neveras) G.O. 9114.4
Ley No. 543 de 1969 (sal), G.O. 9173.41
Ley No. 600 de 1970 (vajilla), G.O. 9194.23
Ley No. 415 de 1972 (herramienta agrícola), G.O. 9281.81
Ley No. 440 de 1972 (tejido fuerte azul), G.O. 9288.119
Ley No. 474 de 1973 (telas y artículos de piel), G.O. 9291.56
Ley No. 55 de 1979 (bebidas alcohólicas), G.O. 9510.68

4. Impuesto sobre Capital Social

La Ley No. 1041 de 1935 establece el impuesto de creación o aumento de capital social. Esta Ley contiene una tabla sobre lo que debe pagar cada compañía dependiendo del aporte del capital autorizado. Dicha suma es pagadera ante la Colecturía de Rentas Internas correspondientes. Igualmente están obligadas al pago de una suma por concepto de Derechos de Registro Civil, a saber:

Importe de Capital Autorizado	Impuesto sobre Capital	Derechos de Registro Civil
RD$ 1,000.00	RD$ 11.20	RD$ 8.00
RD$ 5,000.00	RD$ 56.00	RD$ 14.00
RD$ 10,000.00	RD$ 112.00	RD$ 24.00
RD$ 20,000.00	RD$ 196.00	RD$ 44.00
RD$ 25,000.00	RD$ 238.00	RD$ 54.00
RD$ 50,000.00	RD$ 378.00	RD$ 104.00
RD$ 75,000.00	RD$ 448.00	RD$ 154.00
RD$ 100,000.00	RD$ 518.00	RD$ 204.00
RD$ 125,000.00	RD$ 553.00	RD$ 254.00
RD$ 150,000.00	RD$ 588.00	RD$ 304.00
RD$ 175,000.00	RD$ 623.00	RD$ 354.00
RD$ 200,000.00	RD$ 658.00	RD$ 404.00
RD$ 250,000.00	RD$ 728.00	RD$ 504.00
RD$ 300,000.00	RD$ 798.00	RD$ 604.00
RD$ 400,000.00	RD$ 938.00	RD$ 804.00
RD$ 500,000.00	RD$1,078.00	RD$ 1,004.00
RD$ 750,000.00	RD$1,253.00	RD$ 1,504.00
RD$1,000,000.00	RD$1,428.00	RD$ 2,004.00

Recibo del pago de los correspondientes impuestos deben ser presentados al Secretario de la Cámara de Comercio y al Juez de Paz de los lugares donde los depositen son exigidos por la Ley.

Cuando se trata únicamente de la reorganización de una compañía están excentos del pago de los impuestos correspondientes (Art. 1, Ley No. 1102 bis) de 1936.

XVI

LEGISLACION LABORAL Y SOCIAL

1. Legislación y Principios Generales

La legislación laboral y social de la República Dominicana está contenida en el Código de Trabajo promulgado según la Ley No. 2920 de 1951. Nuestro Código de Trabajo ha sido objeto de numerosas enmiendas después de su promulgación, además resulta complementado por otras leyes que no fueron derogadas por el. A continuación presentamos una relación de los textos legales que lo modifican y complementan.

Ley No. 1226, del 15 de diciembre de 1936, sobre la imposibilidad de embargar o de ceder las sumas adecuadas a contratistas de trabajos públicos en perjuicio de los obreros o de los proveedores de materiales.

Ley 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo (Art. del 47 al 63 bis, ambos inclusive).

Ley 956, del 30 de julio de 1945, que faculta a las organizaciones obreras a elegir anualmente, en cada provincia, un procurador obrero.

Reglamento No. 2898, del 20 de agosto de 1945, sobre la elección de los procuradores obreros provinciales.

Ley 2059, del 22 de julio de 1949, sobre el status de los funcionarios, empleados y trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios de corporaciones oficiales que tengan carácter comercial.

Reglamento 7676, del 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo.

Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951, que permite hacer castigar con penas correccionales a las personas que utilizan trabajadores y no pagan a éstos la remuneración que le corresponde en la fecha convenida o a la terminación del servicio, después de haber recibido el costo de la obra.

Ley 3229, del 8 de marzo de 1952, que modifica los artículos 155 y 156 del Código de Trabajo.

Ley 3743, del 20 de enero de 1954, que nacionaliza ciertos cargos desempeñados en faenas agrícolas.

Ley 3744, del 20 de enero de 1954, que modifica el Art. 145 del Código de Trabajo.

Ley 257, del 13 de mayo de 1954, que modifica el Art. 655 del Código de Trabajo.

Ley 4099, del 15 de abril de 1955, sobre descanso pre y post natal.

Ley 4123, del 23 de abril de 1955, que obliga a los patronos a pagar sus salarios a los trabajadores en determinados días declarados no laborables.

Ley 4282, del 17 de septiembre de 1955, que modifica los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo;

Decreto No. 1179, del 29 de septiembre de 1955, que crea el Registro Oficial Provincial de Desocupados;

Reglamento No. 1480, de fecha 9 de febrero de 1956, sobre el Registro Oficial Provincial de Desocupados y el Servicio de Empleo.

Decreto No. 1702, del 3 de mayo de 1956, que crea e integra el Consejo Consultivo del Comité Nacional de Salarios.

Ley 4468, del 3 de junio de 1956, que modifica los artículos 137, 138, 149, 268 y 269 del Código de Trabajo;

Ley 4471 del 3 de junio de 1956, Código de Salud Pública.

Decreto No. 1847, del 23 de junio de 1956, que aprueba el Reglamento del Consejo Consultivo del Comité Nacional de Salarios.

Ley 4587, del 20 de noviembre de 1956, que dispone que toda persona dominicana que viaje al extranjero con el propósito de trabajar, deberá proveerse previamente de un contrato de trabajo en el país de destino.

Ley No. 4775 del 9 de agosto de 1957, que modifica el artículo 91 amplia el 218 del Código de Salud Pública, y crea un fondo especial.

Ley 4653, del 24 de marzo de 1957, que declara el 27 de febrero, además de aniversario de la Independencia, como día de Duarte, Sánchez y Mella.

Ley 4654, del 24 de marzo de 1957, que crea la Orden del Mérito del Trabajo.

Ley 4667, del 12 de abril de 1957, que modifica los artículos 104, 105, 106, 114, 314, 370, 371 y 374 del Código de Trabajo.

Ley 4735, del 1ro. de agosto de 1957, que declara nulo todo traspaso de contrato para la realización de trabajo público;

Reglamento 2524 sobre certificado de salud del 6 de marzo de 1957.

Ley 4753, del 21 de agosto de 1957, que modifica los artículos 4, 9, 25 y 49 de la Ley 1896 sobre Seguros Sociales del 30 de diciembre de 1948.

Ley 4768, del 21 de septiembre de 1957, que modifica el Art. 314 del código de Trabajo.

Ley 4875 del 21 de marzo de 1958, que faculta a los tribunales a limitar la cuantía de los apoderados en los contratos cuota-litis.

Ley 4933, del 6 de junio de 1958, que modifica los artículos 219 y 224 del Código de Trabajo y deroga los Artículos 149, y 150 de dicho Código.

Ley 4958, del 19 de julio de 1958, que agrega un párrafo al Artículo 80 y modifica el Artículo 307 del Código de Trabajo.

Ley 4987, del 29 de agosto de 1958, que modifica el Artículo 9 de la Ley 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa;

Ley 5055 del 19 de diciembre de 1958, que crea los Juzgados de Paz de Trabajo, con jurisdicción en el Distrito Nacional y el Municipio de Santiago, y dicta otras disposiciones; (modifica Ley de Organización Judicial, el Art. 673 del Código de Trabajo y los Artículos 52, 55, y 61 de la Ley 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo).

Ley 4998, del 19 de septiembre de 1958, que modifica el Artículo 72, del Código de Trabajo.

Decreto No. 4322 del 17 de noviembre de 1958, que dispone el mantenimiento de una estadística a cargo de la Secretaría de Estado de Trabajo, sobre trabajadores utilizados en empresas o establecimientos agrícolas, agrícola-industriales, comerciales y de transporte.

Ley 5131, del 15 de mayo de 1959, que establece la prestación de una garantía temporal a cargo de los contratistas de obras del Estado, o de instituciones oficiales.

Ley 5183, del 31 de julio de 1959, que pone en vigor el Título XI del Libro VII del Código de Trabajo "de la Prescripción de las Acciones".

Ley 5202, del 4 de septiembre de 1959, que establece una tarifa para el pago de servicios en horas extraordinarias, prestados por empleados aduaneros, a cargo de Capitanes, Consignatarios y Agentes de buques.

Ley 5211, del 11 de septiembre de 1959, que modifica el Artículo 163 del Código de Trabajo.

Ley 5225, del 29 de septiembre de 1959, que agrega los párrafos I y II al Artículo primero de la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951.

Decreto No. 5248 del 19 de octubre de 1959, que amplía la enumeración contenida en el Artículo 160 del Código de Trabajo.

Ley 5234, del 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual, que sustituye las leyes 4652 y 5049.

Ley 5260, del 30 de noviembre de 1959, sobre establecimiento de empresas comerciales e industriales, registro mercantil e inscripción industrial.

Ley 5360, del 19 de mayo de 1960, que modifica los artículos 167, 195 y 271 del Código de Trabajo.

Reglamento No. 6127, del 13 de agosto de 1960, para la determinación del promedio diario del salario para fines de liquidación y pago del preaviso y auxilio de cesantía, en caso de desahucio y pago de horas extras.

Ley 5432, del 24 de noviembre de 1960, que hace obligatoria la propina en hoteles, restaurantes, cafes, bares, y otros establecimiento comerciales.

Reglamento No. 6293, del 24 de diciembre de 1960, sobre propina obligatoria.

Ley 5475, del 20 de enero de 1961, que modifica el Artículo 227 del Código de Trabajo, y dispone que en toda disposición legal sobre trabajo donde indique 18 años, se leerá 16.

Ley 5454, de diciembre de 1960, que exige autorización e impone certificado dental y médico a los trabajdores.

Ley 5519, del 18 de abril de 1961, que modifica el Artículo 146, del Código de Trabajo.

Ley 5603, del 16 de agosto de 1961, que modifica los Artículos 48 y 72 del Código de Trabajo.

Ley 5602, del 7 de agosto de 1961, que agrega un párrafo al Artículo primero de la Ley 1226, del 15 de diciembre de 1936.

Ley 5915 del 22 de mayo de 1962, sobre huelgas ilegales.

Ley 5911, del 26 de mayo de 1962, de Impuestos sobre la Renta.

Ley 6028, del 10 de septiembre de 1962, que agrega un párrafo al Artículo 193 del Código de Trabajo.

Ley 6069, del 6 de octubre de 1962, que modifica los Artículos 211, y 238 del Código de Trabajo.

Ley 6070, del 9 de octubre de 1962, sobre desahucio de trabajadores de empresas controladas o fiscalizadas por el Estado.

Ley 80, del 5 de diciembre de 1963, que modifica los Artículos 421, 422, 423, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, y 433 del Código de Trabajo.

Ley 95, del 17 de diciembre de 1963, que modifica el Artículo 137 del Código de Trabajo.

Ley 127 del 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas.

Ley 239 del 4 de mayo de 1964, que agrega un párrafo al Artículo 628 del Código de Trabajo.

Ley 271, del 27 de mayo de 1964, que modifica el Artículo 307 del Código de Trabajo.

Ley 301, del 18 de junio de 1964, sobre El Notariado.

Ley 302 del 18 de junio de 1964, sobre honorarios de los abogados.

Ley 528, del 5 de diciembre de 1964, que modifica el Artículo 420 (Párrafo IV) del Artículo 425.

Ley 695, del 5 de abril de 1965, que modifica los Artículos 356, 370 y 371 del Código de Trabajo.

Ley 709, del 21 de abril de 1965, que modifica el Artículo 197, del Código de Trabajo.

Ley 269, del 24 de junio de 1966, que modifica el Artículo 2 de la Ley 2059 del 22 de junio de 1949.

Ley 26, del 27 de septiembre de 1966, que establece un salario mínimo para todos los trabajadores del campo.

Ley 108 del 21 de marzo de 1967, sobre días festivos y conmemorativos.

Ley No. 291, del 16 de abril de 1968, que modifica el Artículo 1 de la Ley No. 108, del 1967, y declara no laborable el 1ro. de mayo, Día del Trabajo.

Ley 299 del 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial.

Ley 474, del 22 de septiembre de 1969, que grava con un impuesto de un 5 o/o at-valorem ciertos artículos destinados a la protección personal del trabajador;

Ley 495, del 27 de octubre de 1969, que establece un salario mínimo de RD$150.00 mensuales para los choferes al servicio del Estado, de sus organismos e instituciones autónomas.

Ley 567, del 1 de junio de 1970, que agrega los párrafos V, VI, y VII del Artículo 4 de la Ley 2402, sobre asistencia obligatoria a los hijos menores de 18 años.

Decreto No. 1498, del 17 de septiembre de 1971, que autoriza los descuentos por nómina a favor de las Cooperativas que así lo soliciten.

Ley 288, del 23 de marzo de 1972, que hace obligatorio a toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar el 10 o/o de sus

utilidades o de sus beneficios netos anuales, a todos sus empleados y trabajadores permanentes.

Ley 338 del 29 de mayo de 1972 que modifica los Artículos 142, 162, 168, 172, 180 y 224, del Código de Trabajo.

Ley 412, del 25 de octubre de 1972, que crea el Banco de los Trabajadores.

Ley 907, del 1978 sobre Accidentes de Trabajo.

Ley No. 9 del 1978 (Establece nuevamente el Día de Reyes como día feriado).

Ley No. 45 de 1979 (Salario Mínimo).

Ley 906 del 1978 (sobre Seguro Social).

Ley No. 36 de 1979 (Aumenta el Salario Tope y las Cotizaciones del Seguro Social).

Ley No. 80 de 1979 que modificó los Artículos 10 y 11 del Código de Trabajo lo cual introdujo modificaciones importantes en cuanto a la terminación de los contratos de trabajo teniendo en cuenta el tiempo de la prestación de sus servicios.

Dicha Ley igualmente agregó un párrafo de cierta importancia al Artículo 12 y le agregó al Artículo 14 dos párrafos. Igualmente modificó el Artículo 47 en sus Ordinales 11 y 13 y le agrega un nuevo Ordinal, el Ordinal 14.

Modificó por igual el artículo 51 del Código, el Artículo 6.

Se modificó por medio de dicha Ley todo el Capítulo II del Título VI del Libro Primero del Códigode Trabajo.

El Art. 689 del Código Laboral establece que todas las leyes relacionadas a materias que tratan en ese Artículo sean revocadas por su puesta en vigencia. Sin embargo, las disposiciones del Código incorpora y coordina la legislación previa vigencia para un período de años sobre varios temas cubiertos allí.

El Código, que comprende 693 Artículos, siguiendo una enumeración de Principios fundamentales está dividido en ocho secciones principales o "libros", cada uno de los cuales está a su vez dividido. Estas secciones son:

a) Contratos Laborales: definición y clasificación, formación y prueba, derechos resultantes y obligaciones suspensión enmienda y terminación;

b) Reglamento Privado de los Períodos de los Contratos Laborales: Pacto Colectivo y Reglamentos Internos;

c) Reglamento Oficial de los períodos de Contratos Laborales Ordinarios. Nacionalización del trabajo, horas laborables y descanso semanal, vacaciones, salario, el salario mínimo;

d) Reglamento Oficial de los períodos de Contrato Laborales, Especiales: Trabajo para mujeres y para menores, aprendices, servicios domésticos, etc.;

e) Uniones laborales.

f) Disputas económicas, huelgas y cierres de empresas o fábricas;

g) Funciones: Autoridades laborales, tribunales de trabajo, procedimiento, etc.;

h) Responsabilidad y Castigo.

Las disposiciones principales de estas secciones están tratadas a seguidas.

Aseveración de Principios. Con la naturaleza de un preámbulo el Código Laboral proclama 8 principios fundamentales, como sigue:

I) El trabajo es una función social ejercida bajo la protección y la asistencia del Estado. El Estado velará para que los reglamentos de las leyes laborales sean dirigidas hacia sus metas principales-bienestar humano y justicia social.

II) El fin fundamental del Código es el de reglamentar los derechos y las obligaciones de empleados y trabajadores, y de disponer los medios de reconciliar sus respectivos intereses. El mismo proclama el principio de cooperación entre el capital y el trabajo como una base de la economía nacional.

III) Las leyes concernientes al trabajo son nacionales en sus metas. Ellas gobiernan a dominicanos y a extranjeros sin distinción, a excepción de que esté dispuesto de otra manera en convenciones internacionales. En las relaciones entre individuos la ley ordinaria será la que cubrirá cualquier materia que no esté tratado por disposición específica.

IV) Los derechos garantizados por la ley a los trabajadores no deben ser restringidos o no se debe renunciar a los mismos por ningún contrato. Cualquier acuerdo en contrario será nulo e inválido.

V) En materias laborales, los derechos deben ser ejercicos y las obligaciones deben ser cumplidas de acuerdo con las reglas de buena fé. El abuso de los derechos es ilegal.

VI) El trato desigual a los trabajadores en una misma empresa está prohibido. Las diferencias en los salarios son legales solamente cuando esta diferencia esté basada en la extensión o en la calidad del trabajo, o en la habilidad del trabajo.

VII) Las mujeres no deben comprometerse en un trabajo que no sea apropiado a su sexo. Los menores así mismo, no deben ser empleados en trabajos que no sean apropiados a su edad.

VIII) El Estado garantiza a los empleados y a los que dan trabajo la creación y el mantenimiento de tribunales especiales para el arreglo de sus disputas. La conciliación preliminar es obligatoria. Esto puede ser ordenado por los tribunales a cualquier altura de una disputa.

2. Contratos Laborales.

El Artículo 1 del Código de Trabajo define como un Contrato Laboral aquel en el cual una persona se compromete asi misma, a cambio de

una remuneración a rendir un servicio personal a otra persona bajo la supervisión inmediata o delegada de ésta última. Se define un trabajador como cualquier persona física que rinde un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato laboral. No hay distinción en el Código entre un obrero y un empleado. El empleador es la persona física o jurídica a quien se rinde el servicio.

Los contratos que se relacionan con el servicio doméstico, labores en el campo, trabajo en la casa, trabajos referentes a transporte, etc., están sujetos a disposiciones especiales del Código. Las relacions laborales de oficiales y empleados del Estado del Distrito de Santo Domingo, de las comunidades y de agencias oficiales autónomas, están regidas por leyes especiales.

El Art. 5 trata sobre los siguientes grupos que no están considerados como trabajadores a menos que sea expresamente mencionado en alguna disposición del Código:

a) Personas que practican una profesión liberal a menos que ella no dediquen su tiempo completo a servicios para una persona particular;

b) Comisionistas y agentes vendedores;

c) Representantes Comerciales y Vendedores viajantes que no estén directamente subordinados a una persona;

d) Arrendatarios de bienes inmuebles;

Un contrato laboral puede ser por un período de tiempo indefinido, por un período de tiempo definido o para algún trabajo o servicio específico. Si el trabajo es por su naturaleza permanente, el contrato es indefinido. Sin embargo, un empleador puede garantizar a un trabajador que sus servicios serán utilizados por un tiempo específico solamente. El trabajo que se considera normal, constante y uniforme, que necesita una empresa, está considerado como permanente.

Los contratos laborales para una estación del año pueden ser indefinidos, pero expiran al final de la estación, sin responsabilidad de las par-

tes concernientes. En tales casos, y para un trabajo temporal u ocasional en una empresa, el contrato puede ser terminado de acuerdo con los términos de los Artículos 68 y 76 del Código, teniendo en cuenta el previo aviso y el pago de liquidación.

Un contrato por un período fijo de tiempo solamente se puede hacer bajo las siguientes circunstancias (Art. 14):

a) Si éste está de acuerdo con la naturaleza de los servicios que se van a rendir;

b) Si la finalidad de dicho contrato es la de reemplazar provisionalmente debido a licencia, ausencia, vacación u otro impedimento temporal;

c) Si al trabajador se le ha garantizado una liquidación legal que se le debe, cuando el contrato termine;

d) Si éste contrato es conveniente a los intereses del trabajador.

Los contratos por un período fijo hechos por cualquier otro motivo o para evadir disposiciones del Código, serán considerados como contratos indefinidos.

3. Celebración y Pruebas de un Contrato Laboral.

Los Artículos 16 y 32 disponen reglas para la celebración y la prueba de contratos laborales. A menos que haya una prueba en contrario, se presume que un contrato existe entre cualquier persona que esté rindiendo un servicio y otra persona a quien se le esté rindiendo dicho servicio, un menor emancipado o un menor sobre los dieciseis años de edad será considerado mayor de edad para fines de un contrato laboral, un menor que no esté emancipado, mayor de catorce años, pero menor de dieciseis años de edad, puede realizar un contrato laboral, recibir la remuneración acordada sobre una compensación de indemnización fijado por el código, y ejercer cualesquier derecho derivados de estas realizaciones, con la autorización de su padre o de su guardián, o en ausencia de ambos, con la autorización de un juzgado de paz. (Artículo 26, enmendado por la Ley 5475). De acuerdo con el Art. 2 de la Ley 5475, cualquier disposición del Código Laboral o cualquier Ley suplementa-

ria o cualquier enmienda, o decreto, reglamento, o resolución que indique 18 años de edad debe ser entendida como que se ha reducido a 16 años de edad.

Una mujer casada tiene plena capacidad legal para efectuar contratos laborales, recibir remuneración y ejercer todos los derechos y acciones acordados a un trabajador por Ley, sin perjuicio a los términos de los Artículos 216 y siguientes del Código Laboral.

Un contrato laboral con cualquiera de sus estipulaciones puede ser probado mediante todos los medios legales. Cualquiera de las partes puede solicitar que un contrato verbal se convierta a un contrato por escrito,y, en caso de que la otra parte se rehuse a hacerlo, la parte interesada puede recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo o a la autoridad local que realice éstas funciones, para ordenar que la otra parte realice el contrato por escrito. Si no se ha llevado a ningún acuerdo, el caso entonces será sometido a un tribunal de trabajo.

Todos los contratos escritos se harán en cuatro copias originales, una para cada parte y dos para la Secretaría de Estado de Trabajo.. Tales contratos deben contener la siguiente información:

a) Nombre completo, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio y residencia de las partes contratantes, con una nota de sus respectivas tarjetas de identidad o cédula;

b) El servicio que el trabajador acuerda rendir y las horas y lugar de trabajo;

c) La remuneración que el trabajador va a recibir, con una anotación de la cantidad por unidad de tiempo, o cualquier otra unidad que se utilice como punto de referencia, y la manera, el tiempo y el lugar del pago.

d) La duración del contrato si éste es por un período de tiempo fijo, o que la naturaleza del trabajo o del servicio así lo especifiquen, o la anotación de que entonces será por un período de tiempo indefinido;

e) Cualesquier otro asunto, sobre los cuales las partes pueden acordar, según la ley.

4. Derechos y Obligaciones.

El contrato comprometerá para todos aquellos términos que estén expresamente acordados y para cualesquiera consecuencia, que en conformidad con la buena fé, con la equidad, el uso o la ley así resulte.

Cualquier contrato laboral, será considerado como incluyendo disposiciones suplementarias del Código Laboral que rige a los trabajadores y a los empleadores; pero las partes pueden enmendar el contrato en cualquier sentido favorable al trabajador o que sea benéfico para sus datos.

Cualquiera cláusulas en los cuales se renuncie o se limiten derechos otorgados y garantizados por el Código Laboral en beneficio al trabajador serán nulas e inválidas, y el contrato se llevará a cabo como si éstas no existieran.

Un trabajador debe realizar su labor con intensidad, cuidado, y habilidad en la manera y en el tiempo y en el lugar acordado, bajo la dirección del empleador o de su representante, a cuya autoridad él estará sujeto en todas las materias concernientes al trabajo.

El Artículo 40 contiene una lista de las obligaciones del trabajador, en adición de cualesquiera otras que sean acordadas o que aparezcan en el Código o en los contratos laborales, en los acuerdos colectivos, o en reglamentos internos de un establecimiento:

a) Someterse a un examen médico cuando se haga la solicitud de empleo, o más tarde a solicitud del empleador;

b) Presentarse puntualmente al trabajo y realizarlo en la manera en que se ha acordado;

c) Observar estrictamente todos los reglamentos de seguridad y de higiene dispuestos por la Ley, emitidos por el empleador o por otras autoridades para su propia protección y seguridad y para la protección y seguridad de sus compañeros trabajadores;

d) Notificar al empleador o a su representante cualquier sugerencia para prevenir accidentes;

e) Rendir servicios necesarios en caso de desastre o de peligro inminente al empleador o a otros empleadores, sin derecho a remuneración adicional:

f) Observar buena conducta y estricta disciplina durante las horas laborables;

g) Observar rigorosamente el secreto sobre el comercio o la manufactura, o sobre materias de comercio confidenciales, cuya divulgación pudiera ser dañina al empleador, mientras el contrato esté vigente y en lo adelante;

h) Mantener las herramientas e instrumentos en buenas condiciones pero sin responsabilidad por el deterioro normal, o el que resulte de un accidente, de la pobre calidad, o de un defecto en la construcción de los mismos;

i) Evitar el desperdicio innecesario en los materiales que se estan utilizando y devolver aquellos que no se utilicen;

j) Dejar cualquier alojamiento proporcionado por el empleador, dentro de los 20 días de haber terminado el contrato laboral.

El Artículo 41 prohibe a todos los trabajadores lo siguiente:

a) Presentarse al trabajo o realizar el trabajo en una condición de intoxicación o similares;

b) Portar armas de fuego durante el trabajo, a menos que esté autorizado por la Ley en ciertos casos;

c) Hacer cobros en los lugares de trabajo durante las horas laborales;

d) Usar instrumentos o herramientas suplidos por el empleador para otros fines que no sean aquellos relacionados con el trabajo;

e) Transportar materia prima u otros productos desde la fábrica o desde el establecimiento sin permiso del empleador;

f) Llevar a cabo propaganda religiosa, política o antidemocrática durante las horas de trabajo.

El Artículo 42 presenta una lista de las obligaciones del empleador como sigue:

a) Mantener sus fábricas, tiendas, oficinas y otros establecimientos donde se lleva a cabo el trabajo, en la condición requerida por las disposiciones sanitarias;

b) Suplir a los trabajadores, sin costo adicional, las medicinas preventivas indicadas por las autoridades sanitarias, como requiere la ley, en caso de epidemia;

c) Tomar los pasos adecuados y las medidas requeridas por la Ley, para prevenir accidentes en el uso de la maquinaria, de herramientas y de materiales;

d) Instalar una estación de primeros auxilios para los trabajadores;

e) Suplir debidamente a los trabajadores con los materiales que van a ser usados y en el caso en que los trabajadores no hayan acordado traer sus propias herramientas o instrumentos, suplirlos con ellos para que realicen el trabajo requerido;

No se requerirá en este caso ningún alquiler para éste fin.

f) Proveer de un lugar seguro para almacenamiento a los trabajadores para que guarden sus herramientas y sus instrumentos si ellos van a ser guardados en el establecimiento de trabajo;

g) Pagar el trabajo los salarios por el tiempo perdido cuando la falta se debe al empleador;

h) Dar debida consideración a los trabajadores y evitar el maltrato de palabra o de acto; y cumplir con las demás obligaciones im-

puestas por el Código de Trabajo, Otras Leyes, Contratos Laborales, Pactos Colectivos y por las regulaciones internas.

A los empleadores se les prohibe lo siguiente:

a) Pedir o aceptar dinero de los trabajadores en pago de contratarlos o en cualquier otra calidad que se relacione con los términos contractuales;

b) Exigir a los trabajadores el comprar bienes en cualquier tienda o lugar específico.

c) Influenciar a los trabajadores para que se unan o no se unan a una unión o sindicato, para que se retiren de una a la cual ellos pertenecen, o para que permanezcan en una determinada;

d) Hacer cobranzas o suscripciones en el lugar de trabajo;

e) Ejercer presión sobre los trabajadores para que voten por candidatos específicos en las elecciones de las uniones o sindicatos;

f) Ejercer influencia en credos políticos o religiosos;

g) Apropiarse o retener para su propio uso, las herramientas u otros artículos pertenecientes a los trabajadores ya sea como indemnización, garantía o compensación;

h) Aparecer en su fábrica o en su establecimiento en una condición de intoxicación o algo similar, y llevar a cabo cualquier acto que restringa los derechos que un trabajador posee de acuerdo a la ley.

5. Suspensión de Contratos Laborales.

La suspensión de un contrato laboral no implica su terminación y no hace desaparecer la responsabilidad de las partes. Los campos de la suspensión puede afectar todo o solamente una o más partes de los contratos en vigencia en una empresa. Durante la suspensión de un contrato laboral el trabajador está liberado de la obligación de realizar los servi-

cios y el empleador no tiene que pagar los salarios, a menos que haya una disposición en contrario en el contrato, o por ley.

En el Artículo 47 aparecen los alcances para la suspensión de un contrato laboral como sigue:

a) La falta o insuficiencia de materia prima, siempre que ésto no sea una falta del empleador;

b) La falta de fondos para la continuación del trabajo normal, si el empleador prueba claramente la imposibilidad de obtenerlos;

c) Una sobreproducción en relación con la posición económica de la empresa o de las condiciones del mercado;

d) Condición no lucrativa de las operaciones de la empresa;

e) Caso fortuito o de fuerza mayor;

f) Muerte o inhabilidad del empleador, si estas resultan necesarias, inmediata, y directamente en una imposibilidad temporal para continuar el trabajo.

g) Prisión preventiva de un trabajador, ya sea seguida o no de una libertad provisional, hasta la fecha de una sentencia final siempre que el sea absuelto o descargado, o que la sentencia solamente sea de castigo monetario, sin perjuicio del Artículo 78, Acápite 17 y 19; el caso en que un trabajador u otra persona esté afectada de una enfermedad contagiosa que lo impida de realizar el trabajo, siempre que la enfermedad no haya sido contraída por vicios o por otras razones imputables al trabajador;

h) Accidentes ocurridos al trabajdor bajo condiciones y circunstancias previstas y protegidas por la ley, si su efecto es solamente una incapacidad temporal;

i) Licencia otorgada por el empleador, a solicitud de un trabajador;

j) El hecho de que un trabajador esté enfrentando obligaciones legales, que temporalmente le impiden realizar servicios para su

empleador; tal suspensión termina después de los doscientos días;

k) Una huelga legalmente declarada o un paro;

l) Cualquier otra circunstancia que necesite la suspensión o la reducción en el trabajo de una empresa;

Un empleador debe otorgar tres días de licencia con pago a un trabajador cuando el casa, dos días cuando un abuelo, padre, conyuge o hijo, muere, y un día cuando su esposa da a luz.

Un trabajador debe notificar a su empleador dentro de las 24 horas, de cualquier razón que pueda justificar la suspensión del contrato. En el caso de accidente o enfermedad, el trabajador recibirá solamente atención médica y compensación a las cuales él tenga derecho bajo las leyes de accidentes de trabajo y del seguro social.

Si un contrato es suspendido por las razones a, b, c, d, e, ó m de Trabajo dentro de tres días. Esto no se aplica a empresas agrícolas, cuando la suspensión es menor de tres días. En caso de muerte del empleador, sus herederos o representantes deben dar la noticia. Un empleador puede sustituir a un trabajador cuando éste se ausente por las razones g, h, i. j, ó k.

La suspensión de un contrato cesa con la razón que la causó. Si un empleador falla en terminar una suspensión cuando las causas han cesado, la Secretaría de Estado de Trabajo puede declarar la suspensión terminada. La notificación del término de la suspensión debe ser hecha a la Secretaría de Estado de Trabajo, la cual a su vez llevará la noticia a la atención de los trabajadores; si fuera necesario, por aviso en los periódicos bajo el gasto del empleador. Hay penalidades previstas para aquellos trabajadores que no se reportan a trabajar en el debido tiempo.

6. Enmiendas a los Contratos Laborales

De acuerdo al Artículo 36, un contrato laboral puede ser enmendado: en virtud de las disposiciones del Código o de otras leyes, por efecto de pactos colectivos o de condiciones de trabajo; y, por mutuo consentimiento.

La transferencia de propiedad de una empresa o de una o sus sucursales u oficinas, o la transferencia de un trabajador a cualquier otra empresa, conlleva derechos y obligaciones que resultan de los contratos laborales que pertenecieron a la empresa transferida o al trabajador en cuestión, incluyendo aquellas demandas que están pendientes de decisión o de ejecución. En ningún caso se estinguirán los derechos adquiridos por el trabajador, y estos casos también ocurrierán sin perjuicio a las imposiciones de los párrafo 3 y 4 del Artículo 85 del Código. El nuevo empleador es conjunta y separadamente responsable con el dueño anterior de todas las obligaciones que se deriven de un contrato laboral o de la ley que existía anteriormente a la transferencia, hasta que el tiempo limite de acción expire.

La relación entre el nuevo y los antiguos empleadores, no está prevista en el Código Laboral.

7. Terminación de los Contratos Laborales.

Un contrato laboral puede ser terminado con o sin responsabilidad de las partes. El puede ser terminado sin responsabilidad de ninguna de las partes: por mutuo consentimiento, por ejecución del contrato, por imposibilidad de su ejecución o por otros puntos previstos en el contrato.

Un contrato se termina con responsabilidad de una de las partes: por desahucio, por despido del trabajador, o por renuncia del mismo.

Después de la terminación de cualquier contrato laboral, cualquiera que sea la razón de ésta, el empleador debe dar al trabajador, sobre requerimiento, un certificado que muestre la fecha en que fue empleado, la fecha en que ha sido liquidado, la clase de trabajo realizado, y los salarios ganados.

La terminación de un contrato por mutuo consentimiento debe ser hecha ante la Secretaría de Estado de Trabajo o ante la autoridad local que lleve a cabo estas funciones, o ante un notario. Los contratos por trabajo específico o por servicios de esta clase terminan, sin responsabilidad de las partes, cuando tal trabajo o servicio hayan sido realizados. Si el trabajador continua realizando los mismos servicios, con el conocimiento del empleador, el nuevo contrato entonces, será hecho

conforme a la naturaleza del trabajo, según está previsto en los artículos 6 al 12.

Un contrato puede también terminar sin responsabilidad por las siguientes causas:

a) Por la muerte del trabajador, su incapacidad física o mental, por su manifiesta incapacidad para realizar los servicios requeridos o debido a una enfermedad o ausencia, la incapacidad para realizar las obligaciones contenidas en el Artículo 47, Acápite 11, o por cualquier otra razón justificable que le haya impedido presentarse al trabajo durante un período de más de doscientos días en un año contados a partir de la fecha de la primera ausencia.

b) La extinción de las fuentes del material, en una industria de extracción.

c) El cierre de una empresa o la permanente reducción en el trabajo, debido a faltas de fuentes, ingresos no lucrativos, o razones similares, con la aprobación de la Secretaría de Estado de Trabajo, en el modo prescrito en el Artículo 51.

d) Por caso fortuíto o de fuerza mayor. Si un empleador está asegurado en el momento de un desastre, el debe restaurar su empresa en proporción a la indemnización recibida o pagar una indemnización equivalente a los trabajos involucrados. Tal indemnización no puede exceder el valor de la asistencia en caso de desempleo.

Los Artículos del 68 al 76 tratan sobre la terminación de un contrato por desahucio, en el cual una de las partes ejerce el derecho de terminar el contrato indefinidamente. En un contrato por período de tiempo indefinido, cualquiera de las partes puede terminarlo sin aseverar razones, aún mientras dure la suspensión del mismo.

La parte que ejercita este derecho está obligada a dar un aviso previo de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Después de trabajo contínuo de no menos de 3 y más de 6 meses, con una antelación de 6 días;

b) Después de trabajo contínuo por 6 meses a un año, un mínimo de antelación en el aviso, de 12 días;

c) Después de un año de contínuo trabajo, un mínimo de 24 días de aviso de antelación.

La Secretaría de Estado de Trabajo o la autoridad local competente debe ser notificada del desahucio y en cambio debe notificar a la parte interesada. El fallo en pagar la remuneración dentro de 10 días después de terminar un contrato está sujeto a una multa de 25 pesos.

Un empleador puede prescindir de éste período de aviso previo, pagando a la otra parte una cantidad igual a los salarios, por el tiempo equivalente a este período.

De acuerdo al Artículo 72, enmendado por la Ley 5603 del 1961, un empleador que ejerza sus derechos de desahucio, terminando un contrato vigente, por un período indefinido, debe pagar al trabajador, una compensación de liquidación, por una cantidad determinada de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Después de contínuo trabajo de no menos de 6 meses ni de más de un año, una cantidad equivalente al salario de 10 días;

b) Después de contínuo trabajo de más de un año, una cantidad igual a 15 días de salario por cada año de servicio rendido; pero en ningún caso, dicha cantidad de liquidación, excederá el equivalente de los salarios de un año.

La liquidación debe ser pagada aún cuando el trabajador haya conseguido otro empleo. Tal liquidación también debe ser pagada aunque el contrato haya sido terminado por muerte, o incapacidad física o mental del empleador, siempre que esto dé como resultado la terminación de su negocio, o si la bancarrota o la liquidación de la empresa termina en una cesación total de las operaciones.

Un trabajador que esté protegido por el pago de jubilación por mayor edad o por otra pensión no tiene derecho al pago de la liquidación.

La duración de un contrato contínuo incluye los días feriados lega-

les, días de descanso, las vacaciones y los períodos de suspensión, cuando han sido autorizados por la ley o por acuerdo entre las partes.

La suma total del pago de liquidación, como también la remuneración que sustituye al aviso previo al desahucio, se calculan tomando como base el promedio de los salarios ganados por el trabajador durante el último año, o fracción de un año en el cual el contrato estuvo en efecto. Solamente se toman en cuenta para esto las horas normales de trabajo. El Reglamento 8015 del 30 de enero de 1952, emitido por el Poder Ejecutivo rige el establecimiento y el pago de las liquidaciones del retiro sin previo aviso, y del tiempo extra. Las reglas principales a este respecto, son como sigue:

a) Si un trabajador es pagado por hora, el salario total ganado durante el último año o fracción de éste, será dividido por el número de horas trabajado, y el cociente será multiplicado por ocho.

b) Si un trabajador es pagado por días, el salario total para cada año o fracción, será dividido por el número de días trabajados.

c) Si un trabajador es pagado semanalmente, el salario total será dividido entonces, por el número de semanas trabajadas, y éste cociente a su vez, dividido por 7.

d) Si un trabajador es pagado por quincenas, o sea, por 15 días, el salario total serán dividido por el número de tales períodos, y el cociente resultante a su vez, dividido por 15.

e) Si un trabajador es pagado por mes, el salario total será dividido por el número de meses trabajado, y este cociente dividido por 30.

f) Si un trabajador es pagado por la tarea que realice, el salario total recibido será dividido por el número de días trabajados.

En todos estos casos el salario total, será aquel que corresponda a un horario regular de horas laborables. El último año o fracción del mismo, es un año completado en la fecha de terminación del trabajo. También

hay reglas para el cálculo preciso de los salarios por hora y para el horario regular de horas laborables.

Los Artículos 77 al 84 tratan sobre la terminación de un contrato debido a despido del trabajador. Esto es, la cancelación del contrato por acción unilateral del empleador. El despido será justificable, si el empleador puede probar una justa causa como está previsto en el Código. De otra manera el despido será considerado como injustificado.

Un empleador puede terminar un contrato laboral por despido de un trabajador, por las siguientes causas:

a) Si el trabajador ha engañado al empleador aseverando tener la necesaria habilidad, o los conocimientos que él no posee, o si él ha sometido referencias personales falsas o certificados.

b) Si él realiza trabajos de una manera que demuestra su incapacidad, su ineficiencia, o su falta de interés en el trabajo para el cual él ha sido contratado.

c) Si durante las horas laborables el trabajador demuestra falta de integridad u honestidad, comete actos o atentados de violación, injuria, o mal trato contra el empleador o su familia u otros supervisores.

d) Si el trabajador comete cualquiera de los actos citados contra un compañero de trabajo, perturbando el orden del lugar de trabajo

e) Si el trabajador comete cualquiera de estos actos, fuera de las horas laborables, contra su empleador o su familia, o contra sus supervisores.

f) Si el trabajador, intencionalmente, causa daño material, en el curso de su trabajo, a edificios, estructuras, maquinarias, herramientas, materia prima, productos u otros artículos relacionados con su trabajo.

g) Si él causa tal daño material, aunque sea sin intención, debido a negligencia o a falta de cuidado.

h) Si él comete actos inmorales en el lugar de trabajo.

i) Si un trabajador revela secretos de la empresa o materias confidenciales, en daño de la misma empresa.

j) Si a través de una inexcusable falta de cuidado, él pone en peligro la seguridad del lugar de trabajo, de la oficina, o de otros establecimientos, o de las personas que están trabajando allí.

k) Por falta de asistencia al trabajo por dos días consecutivos o por dos días en un mes, sin permiso del empleador o de su representante, o sin dar el aviso acerca de la causa de esta ausencia, como está previsto en el Artículo 49.

l) Por ausencia sin razón justificable de cualquier trabajo o cargo de alguna tarea o de alguna maquinaria que, si no se mantiene trabajando, impedirá las actividades de la empresa.

m) Por dejar el trabajo en horas laborables, sin permiso o sin aseverar alguna razón para ello,

n) Por desobediencia al empleador o a sus representantes, siempre que este trabajo esté relacionado con su contrato.

o) Por rehusar el adoptar medidas de seguridad requeridas por la ley, por las autoridades competentes o por los empleadores, en la prevención de accidentes o de enfermedad.

p) Si el trabajador viola cualesquiera de las disposiciones de los Acápites a, b, e, f, del Artículo 41.

q) Si el trabajador viola cualquier disposición de los Acápites c y d del Artículo 41, después de ser advertidos por la Secretaría de Estado de Trabajo a solicitud del empleador.

r) Si el trabajador es condenado a prisión por una sentencia final.

s) Por cualesquiera de las causas previstas en el contrato, ya sea que se refieran a falta del trabajador castigables por la ley o que importante para el adecuado cumplimiento del contrato.

t) Debido a enfermedad contagiosa del trabajador o de cualquier otra persona que le impida a él realizar su trabajo si ha sido contraído a través de vicios o cualquier otra falta imputable al trabajador.

u) Por cualquier otra causa seria que impida el cumplimiento de las obligaciones impuestos por el contrato laboral.

El empleador que despide a un trabajador sobre cualesquiera de las causas mencionadas anteriormente, no incurre en responsabilidad. El derecho a despedir a un trabajador sobre tales causas, expira en 15 días. La notificación se debe dar a la Secretaría de Estado de Trabajo dentro de 48 horas, la cual a su vez notificará al trabajador. Si la notificación no se hace a la Secretaría de Estado de Trabajo, las causas para el despido serán consideradas como falta de justificación.

Si se suscita una disputa acerca del despido y el empleador prueba las causas justificables que él invocó, el tribunal laboral declarará dicho despido justificable y ordenará al trabajador pagar una multa de $5.00 a $25.00. El trabajador estará dispensado de la multa si él, a su vez, es capaz de demostrar que el empleador cometió cualesquiera de los actos numerados en el Artículo 86.

Si el empleador falla en demostrar la causa justificable, el tribunal declarará el despido injustificable y el empleador deberá pagar la siguiente compensación al trabajador:

a) Si el contrato es indefinido, salarios que cubran el período de tiempo desde su desahucio y también una liquidación de pago.

b) Si el contrato es por un período fijo de tiempo o por un trabajo específico, una cantidad igual a los salarios del trabajador que el hubiera recibido hasta que hubiera completado el tiempo o el trabajo; pero, en tales casos la cantidad no puede exceder al valor que hubiera sido recibido si el contrato fuese indefinido, a menos que las partes acordasen sobre una cantidad mayor en el tiempo de firmar el contrato.

c) Una cantidad igual a los salarios que hubiesen sido recibidos por el trabajador desde la fecha de su reclamación hasta la fecha del

juicio decisivo. Esta cantidad no puede exceder al valor de los salarios por tres meses .

Estas disposiciones no se aplican en el caso de una terminación que no se refiera a un despido. Los Artículos 85 al 91 tratan sobre la terminación de un contrato debido a una renuncia voluntaria del trabajador. Esta es justificable, si el trabajador prueba la existencia de una causa justa, como lo dispone el Código; de otra manera, será injustificable. Se considera que no existe, y consecuentemente que no extingue los derechos de un trabajador, cuando lo que ha tenido lugar es la transferencia de un trabajador a otra empresa o empleador, con un intento fraudulento. El fraude en perjuicio de los derechos de un trabajador se presume siempre que el cambio o transferencia del mismo haya sido hecho a otra empresa o empleador que sea una sucursal de aquella que está haciendo la transferencia, o de una que tenga conexiones cercanas con la vía del negocio o de las actividades de la primera, o que esté integrada a ella en una unidad única económica (Art. 85, enmendado por la Ley 4282 del 1955).

Un trabajador puede terminar su contrato, por renuncia, por cualesquiera de las siguientes causas:

a) Si el empleador lo ha engañado con respecto a las condicones de trabajo al efectuar el contrato;

b) Si el empleador no le paga el salario completo que le adeuda, del modo acordado, o especificado por la Ley, a excepción de las deducciones autorizadas.

c) Si el empleador se ha rehusado a pagar salarios o renovar el trabajo en caso de una suspensión ilegal del mismo;

d) Si el empleador, su familia o su subordinado, actuando con su consentimiento expreso o implícito, durante el trabajo, muestra falta de integridad o de honestidad, o comete o intenta cometer violencia, injuria o maltrato contra el trabajador, su conyugue, pariente, hijos, o hermanos y hermanas;

e) Si tales actos son cometidos por las personas citadas fuera de

las horas de trabajo, y son de tal naturaleza seria, que hacen imposible el cumplimiento del contrato;

f) Si el empleador mismo, o a través de otra persona, intencionalmente causa daños o convierte en inservibles las herramientas de trabajo o el equipo de un trabajador;

g) Si el empleador ilegalmente reduce el salario del trabajador;

h) Si el empleador requiere del trabajador la realización de un trabajo diferente de aquel al cual él se ha comprometido por contrato a menos que eso envuelva un cambio temporal inferior en caso de emergencia y con el pago del salario completo correspondiente a la posición normal comprometida;

i) Si el empleador requiere del trabajador la realización de servicios bajo condiciones que obliguen a dicho trabajador a cambiar de residencia a menos que tal cambio no haya sido previsto en el contrato o que se derive de la naturaleza del empleo o de la costumbre, o que no cause daño al trabajador;

j) Si el empleador, un miembro de su familia, o su representante al dirigir el trabajo, contrae una enfermedad contagiosa, siempre que el trabajador esté obligado a permanecer en contacto inmediato con la persona enferma; o si el empleador o su representante, permite a un compañero trabajador que esté enfermo de esta manera a permanecer en el trabajo, con daño de los demás trabajadores;

k) Si hay un peligro serio para la seguridad o la salud del trabajador, debido al incumplimiento de las medidas de seguridad o preventivas requeridas por ley;

l) Si debido a una negligencia inexcusable, o a falta de cuidado, el empleador pone en peligro la seguridad del lugar de trabajo, de la oficina, o de cualquier otro establecimiento de trabajo, o de las personas que están trabajando allí.

m) Si el empleador viola cualquiera de las disposiciones contenidas en el Artículo 43;

n) Por cualquier otra razón dispuesta en el contrato, si este envuelve falta de parte del empleador, que sea castigable por ley, o que sea de una importancia manifiesta para el cumplimiento del contrato;

o) Por el cumplimiento de una obligación sustancial contraída por el empleador.

El derecho de un trabajador a terminar un contrato sobre las causas citadas anteriormente, expira en 15 días.

Un trabajador que presenta una renuncia así, y abandona el trabajo por cualesquiera de las causas citadas, no incurre en responsabilidad. Dentro de 48 horas después de esta renuncia, el trabajador debe notificar a la Secretaría de Estado de Trabajo aclarando las razones, y el empleador, a su vez debe ser notificado de ésto. Si la notificación no se ha hecho, como se indica, la renuncia será entonces considerada como injustificable.

Si surge una disputa y el trabajador prueba sus aseveraciones, el tribunal declarará la renuncia justificable y el empleador estará sujeto a las mismas penas que en el caso de un despido injustificable. Si el empleador, a su vez, puede demostrar, que el trabajador también ha cometido falta que hubiesen justificado su despido, las penas serán reducidas entonces a la mitad.

Si la renuncia es declarada injustifidable el trabajador debe entonces pagar una multa de cinco a 25 pesos y perder sus salarios por el período envuelto an esta contienda.

8. Acuerdos o Pactos Colectivos

El Código trata sobre los pactos colectivos en el Libro 2 (Art. 92 al 118), titulado "Reglamento Privado de los Términos de un Contrato Laboral". El Artículo 92 define un pacto colectivo como aquel en el cual, a través de la intervención de las organizaciones más representativas de ambas partes, empleadores y trabajadores, un contrato es efectuado entre una o más uniones laborales, y uno o más empleador o asociaciones de empleadores, para el propósito de establecer condiciones de trabajo contenidas en los contratos laborales de una o más empresas.

Un pacto colectivo puede regular salarios, horas laborales, días de descanso, vacaciones y otros asuntos relacionados con esta materia. Las partes tratantes pueden incluir cualesquiera cláusulas designadas a garantizar la buena fé del cumplimiento de los términos del contrato.

Cualesquiera de las siguientes cláusulas como obligaciones de un empleador, son ilegales y por tanto, consideradas como no estipuladas:

a) El contratar solamente miembros de una unión laboral;

b) El dar preferencia a los miembros de una unión al contratar a los trabajadores;

c) Despedir a un trabajador que deja de ser miembro de una unión;

d) Darle vigencia contra sus trabajadores a cualesquiera castigos impuestos contra ellos por la unión a la cual ellos pertenecen (Art. 95).

A fin de entrar a un pacto colectivo sobre condiciones de trabajo una unión, sea de empleadores o de trabajadores, debe llenar los siguientes requisitos:

a) El registro en la Secretaría de Estado de Trabajo;

b) Previsión en sus Reglamentos que autorice la realización de pactos colectivos;

c) Ser los representantes autorizados de los empleados o de los trabajadores cuyos intereses profesionales estén afectados por el acuerdo o pacto, según los Artículos 97 al 99.

El Artículo 97 establece que una asociación de empleadores representa solamente los intereses profesionales de aquellos que sean miembros de dicha asociación. El Artículo 99 dispone que una unión laboral está autorizada a representar los intereses de todos los trabajadores de una empresa siempre que haya más del 60 o/o de los trabajadores en la empresa perteneciente a dicha unión.

La unión que se forme dentro de una empresa tendrá preferencia en realizar un pacto colectivo con el empleador de esa empresa.

Los representantes de una unión deben probar su capacidad en las actas de una asamblea general realizada a este propósito, en la presencia de un Notario o de un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo, a fin de certificar que tal autorización se le ha dado para que se lleve a cabo un pacto colectivo, y que dicha autorización ha contado con la mayoría de votos de los empleados en una asociación, o del requerido 60 o/o , en caso de trabajadores.

Si una empresa emplea a trabajadores que tengan diferentes ocupaciones y estos trabajadores no están agrupados en una unión que comprenda el 60 o/o requerido en el Artículo 99, se puede firmar un pacto colectivo con un grupo de uniones representantes de las diversas ocupaciones, si el 60 o/o de la membrecía se consigue de esta manera.

Un pacto colectivo debe realizarse por escrito, o de otra manera, queda sin efecto. Debe hacerse tantas copias como partes haya más dos copias para la Secretaría de Estado de Trabajo. De acuerdo al Art. 104 enmendado por la Ley 4667 del 1957, dicha escritura debe llevarse a cabo en letras de molde o en una escritura que sea fácilmente legible y apostada en lugares visibles en aquellas empresas en las cuales se van a aplicar, y dos copias se deben depositar en la Secretaría de Estado de Trabajo, para fines de registro. Para que se haga vigente el pacto colectivo, este debe estar aprobado por la mayoría de las organizaciones representantes de empleadores y de trabajadores.

La duración de un pacto colectivo será especificada en su propio texto,pero esta no debe ser mayor de 3 años. En caso de que la duración no se especifique claramente, esta durará un año. Un pacto colectivo automáticamente se extenderá por un período igual al que se ha establecido en el contrato, o al establecido por ley, si ninguna de las partes renuncia a el con dos meses de anticipación antes de la fecha de su expiración. Una copia de la renuncia debe ser depositada en la Secretaría de Estado de Trabajo dentro de las cuarenta y ocho horas después que esto ocurra. Los términos de un pacto colectivo serán considerados aplicables a todos los contratos laborales individuales de la empresa concerniente, incluyendo aquellos trabajadores que no sean miembros de la unión, a excepción de cualquier disposición legal en contrario. Un pacto colectivo no se aplica a menos que sea indicado de otra manera, al personal que mantiene posiciones de dirección o de inspección de trabajo.

Los contratos laborales hechos anteriormente al pacto colectivo, son enmendados en lo adelante ipsofacto, sin ninguna formalidad, a fin de incluir los términos del pacto, en aquellas partes en las que sean favorables al trabajador.

Si un pacto colectivo se hace por un período específico este no podrá ser menor de un año.

Por el Artículo 114 enmendado por la Ley 4667, del 1957, un pacto colectivo termina:

a) Por la terminación de todos los contratos laborales en una empresa o en cualquier otra empresa que sea parte del pacto;

b) Por mutuo consentimiento.

c) Por razones dispuestas en el mismo pacto;

d) Por disolución de la unión o de cualquier unión que sea parte en dicho pacto.

A menos que se diga lo contrario, la terminación de un pacto colectivo no alterará los términos de los contratos laborales realizado miemtras dicho pacto estaba vigente; pero, las partes pueden enmendar esos términos, en la manera que está prevista en el Código de Trabajo.

Un pacto colectivo puede ser revisado durante el tiempo en que éste esté vigente, cuando haya cambios en las circunstancias, más allá del control de las partes concernientes, si no se hizo ninguna disposición para tales cambios, y si la parte interesada en la revisión ha sido comprometida en otros términos. La revisión debe de hacerse por mutuo consentimiento, o se puede seguir el procedimiento para la disputa.

Los Arts. 117 y 118 definen la acción legal que puede ser llevada a cabo por las partes de un pacto colectivo.

9. Reglamentos Internos.

Estos son el cuerpo de medidas compulsivas aplicables a trabajadores y empleadores para conducir el trabajo de una empresa. Un empleador

puede el mismo formular estos reglamentos internos, siempre que el cumpla con las disposiciones del Código y cuando este Reglamento no sea contario a las leyes relacionadas con el orden público o con los pactos colectivos y con los cotratos laborables, reglamentos de seguridad, etc. Así como también medidas disciplinarias.

Las disciplinas no se debe extender más allá de una advertencia o de una anotación de ofensa en el libro del trabajador, sin perjuicio de los derechos del empleador al despido impuesto en el Artículo 78.

10. Nacionalización del Trabajo.

El Artículo 125 del Código de Trabajo establece que, por lo menos un 70 o/o de los trabajadores de una empresa, deben ser dominicanos, y el Artículo 126 dispone que los salarios por trabajadores dominicanos en una empresa deben sumar por lo menos el 70 o/o de la lista de pagos.

Los salarios recibidos por trabajadores técnicos, y aquellos comprometidos en la dirección o en la gerencia, están exceptuados de estas disposición. Los trabajadores técnicos se definen como aquellos cuyo trabajo requiere un conocimiento científico especial.

Cuando haya menos de diez trabajadores en una empresa, el número de dominicanos será como sigue:

9 Trabajadores - 6 dominicanos.
De 7 a 8 trabajadores - 5 dominicanos.
6 Trabajadores — 4 dominicanos.
De 4 a 5 trabajadores — 3 dominicanos.
3 trabajadores — 2 dominicanos.
2 trabajadores — 1 dominicano.
1 trabajador — debe ser dominicano.

Las siguientes clases de extranjero, están exceptuados de los requisitos del porcentaje citado:

a) Aquellos que estén comprometidos exclusivamente en función de dirección o administración de una empresa;

b) Trabajadores técnicos, siempre que, a juicio de la Secretaría de

Estado de Trabajo, no haya dominicanos desempleados que posean la habilidad requerida para sustituirlos;

c) Trabajadores en la familia de esas fábricas o trabajos;

d) Extranjeros casados con mujeres dominicanas; si ellos han residido contínuamente por más de 3 años en el país y han estado casados por más de dos años;

e) Extranjeros que tienen niños hijos dominicanos, si ellos han residido sin interrupción en el país, por 5 años.

Las disposiciones citadas son aplicables a los miembros de una firma si ellos realizan labores propias de los trabajadores.

El Artículo 131 dispone que, siempre que sea necesario reducir el personal de una empresa, por razones autorizadas por ley, las reducciones deberán ser hechas en el siguiente orden:

1. Trabajadores extranjeros solteros;
2. Trabajadores extranjeros casados;
3. Trabajadores extranjeros casados con mujeres dominicanas;
4. Trabajadores extranjeros que tengan hijos dominicanos
5. Trabajadores dominicanos solteros; y
6. Trabajadores dominicanos casados.

En el caso de un status igual, aquellos que hayan trabajado un período más corto de tiempo serán los despedidos, y, en caso de que el tiempo sea el mismo, el empleador tiene el derecho a escoger a menos que haya algún acuerdo en contrato.

El Artículo 133 dispone que la Secretaría de Estado de Trabajo puede autorizar la no aplicación de esta disposición si ella puede causar serio daño a una empresa.

El número de trabajadores dominicanos no puede ser reducido si este excede el mínimo requerido por el Artículo 125.

El Poder Ejecutivo puede otorgar permiso válido no mayor de un año, para el empleo de trabajadores extranjeros, para fines agrícolas, en un número mayor del porcentaje legal.

La Ley 3743 del 20 de enero del 1954, dispuso que después del 1ro. de mayo del mismo año, todos los superintendentes, supervisores, capataces, y otros empleados en trabajos agrícolas tales como crecimiento de caña, cultivo de caña, cultivo de plátanos o guineos, etc., deben ser de nacionalidad dominicana. Esta Ley también dispuso, que, siempre que un dominicano sustituya a un extranjero él debe recibir el mismo salario y los mismos beneficios y privilegios.

11. Horas de Trabajo y Descanso Semanal.

De acuerdo al Artículo 137, enmendado por las leyes 5360 del 1960 y la 95 del 1963, un día normal de trabajo para ambos sexos debe ser especificado en el contrato. Sin embargo, no debe exceder de ocho horas por día o de 44 horas semanales, y debe terminar al mediodía del sábado.

Las ocho horas por días o las 44 horas por semana no son aplicables a lo siguiente:

a) Trabajadores que actúen como representantes o agentes de sus empleadores;

b) Trabajadores que ocupen posiciones de dirección o de inspección;

c) Trabajadores de haciendas;

d) Trabajadores en un establecimiento pequeño, rural, operable por miembros de una familia o por una persona. (Artículo 138, enmendado por la Ley 4468 del 1956).

Las horas mencionadas no serán aplicables a los trabajadores cuya labor sea intermitente o que requiera su mera presencia en el lugar de trabajo. Sin embargo, tales trabajadores no permanecerán por más de 10 horas al día en el lugar de trabajo. La Secretaría de Estado deTrabajo determinará cual clase de trabajo está cubierto por estas disposiciones (Artículo 139).

Las horas de trabajo pueden ser aumentadas a doce horas de manera excepcional y solamente en los siguientes casos:

a) Cuando ha sucedido un accidente o cuando hay peligro inminente de un accidente;

b) Para un trabajo especial urgente;

c) Para un trabajo de interés especial;

d) Para un trabajo que no puede ser interrumpido usando maquinarias o herramientas cuyo paro puede causar serio daño;

e) Para un trabajo que, si fuese interrumpido causaría daño a la materia prima;

f) Cuando así sea requerido por un caso de fuerza mayor.

Cuando tal clase de trabajo es necesario, la notificación debe ser dada inmediatamente a la autoridad laboral local. El aumento en las horas de trabajo debido a un interés nacional, debe tener prioridad en la autorización de la Secretaría de Estado de Trabajo.

De acuerdo con el Artículo 145, enmendado por la ley 3744, del 1954, durante el período que se extiende desde el 20 de diciembre al 6 de enero, el día de trabajo puede ser prolongado a un máximo de doce horas en los establecimientos comerciales que vendan mercancías o provisiones de todas clases, por autorización de la Secretaría de Estado de Trabajo si se demuestra que no hay sustitutos adecuados para aquellas personas que trabajan el horario normal en esos lugares.

El artículo 146 enmendado por la Ley 5519 del 1961, dispone que, sin excepción, el tiempo extra debe ser pagado por horas trabajadas en exceso de las horas normales en el modo prescrito en el Código. Sin embargo, por requerimiento conjunto del empleador y de los trabajadores, para ventaja mútua, la Secretaría de Estado de Trabajo, puede autorizar una jornada especial de trabajo más larga que la de 8 horas en actividades específicas no comerciales, siempre que esta jornada no exceda de diez horas por día o de 44 horas por semana. En tales casos la disposición concerniente al pago de tiempo extra, es aplicable solamente al exceso sobre ese día especial de trabajo.

Un día de trabajo debe ser interrumpido por un período de tiempo

de descanso inmediato de, por lo menos una hora después de cuatro horas de trabajo o una hora y media después de cinco horas de trabajo. Esto será determinado de acuerdo al uso y a la costumbre de la localidad o de la clase de trabajos realizados, y no es aplicable a las empresas que operan 24 horas al día. En tales empresas, el personal debe ser cambiado cada ocho horas, pero este período se puede extender por una hora más para instruir al personal que está ingresando.

Todo empleador puede apostar un aviso en el lugar visible de su establecimiento firmado por la autoridad laboral local que indique lo siguiente:

a) El tiempo cuando el trabajo comienza y cuando termina para cada trabajador;

b) Los períodos de tiempo del día;

c) El día de descanso semanal para cada trabajador; el trabajo de hacienda, está exento de este requisito. Un aviso similar debe se apostado en caso de horas extra de trabajo, estableciendo las razones y la cantidad de pago extra para cada trabajador.

Todo empleado debe llenar un registro, de acuerdo a las formas apropiadas por la Secretaría de Estado de Trabajo que muestran los siguientes datos referentes a cada trabajador:

Horas de trabajo; interrupciones en el trabajo, con razones; tiempo extra de horas trabajadas; cantidad de salario debido; edad y sexo.

En virtud del Artículo 154 del Código, la Secretaría de Estado de Trabajo puede, cuando lo estime necesario aumentar temporalmente la duración de una jornada diaria de trabajo normal.

12. Descanso Semanal

Todo trabajador tiene derecho a un período de tiempo de descanso ininterrumpido de 24 horas cada 6 días de trabajo. El día de descanso puede ser acordado entre las partes y puede ser cualquier día de la semana; pero, si no hay acuerdo expreso el día será el domingo.

a) Cuando ha sucedido un accidente o cuando hay peligro inminente de un accidente;

b) Para un trabajo especial urgente;

c) Para un trabajo de interés especial;

d) Para un trabajo que no puede ser interrumpido usando maquinarias o herramientas cuyo paro puede causar serio daño;

e) Para un trabajo que, si fuese interrumpido causaría daño a la materia prima;

f) Cuando así sea requerido por un caso de fuerza mayor.

Cuando tal clase de trabajo es necesario, la notificación debe ser dada inmediatamente a la autoridad laboral local. El aumento en las horas de trabajo debido a un interés nacional, debe tener prioridad en la autorización de la Secretaría de Estado de Trabajo.

De acuerdo con el Artículo 145, enmendado por la ley 3744, del 1954, durante el período que se extiende desde el 20 de diciembre al 6 de enero, el día de trabajo puede ser prolongado a un máximo de doce horas en los establecimientos comerciales que vendan mercancías o provisiones de todas clases, por autorización de la Secretaría de Estado de Trabajo si se demuestra que no hay sustitutos adecuados para aquellas personas que trabajan el horario normal en esos lugares.

El artículo 146 enmendado por la Ley 5519 del 1961, dispone que, sin excepción, el tiempo extra debe ser pagado por horas trabajadas en exceso de las horas normales en el modo prescrito en el Código. Sin embargo, por requerimiento conjunto del empleador y de los trabajadores, para ventaja mútua, la Secretaría de Estado de Trabajo, puede autorizar una jornada especial de trabajo más larga que la de 8 horas en actividades específicas no comerciales, siempre que esta jornada no exceda de diez horas por día o de 44 horas por semana. En tales casos la disposición concerniente al pago de tiempo extra, es aplicable solamente al exceso sobre ese día especial de trabajo.

Un día de trabajo debe ser interrumpido por un período de tiempo

de descanso inmediato de, por lo menos una hora después de cuatro horas de trabajo o una hora y media después de cinco horas de trabajo. Esto será determinado de acuerdo al uso y a la costumbre de la localidad o de la clase de trabajos realizados, y no es aplicable a las empresas que operan 24 horas al día. En tales empresas, el personal debe ser cambiado cada ocho horas, pero este período se puede extender por una hora más para instruir al personal que está ingresando.

Todo empleador puede apostar un aviso en el lugar visible de su establecimiento firmado por la autoridad laboral local que indique lo siguiente:

a) El tiempo cuando el trabajo comienza y cuando termina para cada trabajador;

b) Los períodos de tiempo del día;

c) El día de descanso semanal para cada trabajador; el trabajo de hacienda, está exento de este requisito. Un aviso similar debe se apostado en caso de horas extra de trabajo, estableciendo las razones y la cantidad de pago extra para cada trabajador.

Todo empleado debe llenar un registro, de acuerdo a las formas apropiadas por la Secretaría de Estado de Trabajo que muestran los siguientes datos referentes a cada trabajador:

Horas de trabajo; interrupciones en el trabajo, con razones; tiempo extra de horas trabajadas; cantidad de salario debido; edad y sexo.

En virtud del Artículo 154 del Código, la Secretaría de Estado de Trabajo puede, cuando lo estime necesario aumentar temporalmente la duración de una jornada diaria de trabajo normal.

12. Descanso Semanal

Todo trabajador tiene derecho a un período de tiempo de descanso ininterrumpido de 24 horas cada 6 días de trabajo. El día de descanso puede ser acordado entre las partes y puede ser cualquier día de la semana; pero, si no hay acuerdo expreso el día será el domingo.

Los días declarados como no laborables por la ley también son días de descanso a menos que no haya acuerdo en contrario.

Los domingos y otros días de devoción religiosa, declarados como días no laborables por la ley y legalmente declarados como días festivos o días de duelo nacional, las empresas y los establecimientos de todas clases deben suspender el negocio, y no abrir sus puertas al público, de acuerdo a los Artículos 157 y 158.

Los domingos y días no laborables, los establecimientos que venden provisiones, carnes, pollos, vegetales y frutas pueden permanecer abiertos hasta el mediodía, y esta lista puede ser aumentada por un decreto.

Las disposiciones de los Artículos 157 y 158, no son aplicables a los cafes, restaurantes, hoteles, casinos, clubes, lugares de entretenimiento público, ingenios de azúcar de caña, estaciones de leche, mataderos, dispensarios, hospitales, clínicas, estaciones de primeros auxilios, agencias de viajes, agencias de transportes, estaciones de bicicletas, salas funerarias, panaderías, sastrerías, pastelerías, plantas eléctricas, ventorrillos, planta de hielo, farmacias, estaciones de servicios de gasolina, lavanderías, librerías, papelerías, editores de periódicos, plantas e ingenios procesadores de café y de arroz, y otros establecimientos que, por su naturaleza pueden ser autorizados por la Secretaría de Estado de Trabajo, para no cerrar sus puertas.

Siempre que haya dos días no laborables consecutivamente, las barberías y salones de bellezas permanecerán abiertos hasta las 10 de la mañana del primer día.

Los propietarios o gerentes que residen en los lugares de sus establecimientos pueden dejar una o mas puertas abiertas durante las horas prohibidas o los días feriados, siempre que el público no tenga acceso a la parte usada para actividades comerciales.

En los casos que por un interés público obvio, la Secretaría de Estado de Trabajo puede autorizar a ciertos establecimientos específicos, a permanecer abiertos aún en los días prohibidos.

En los días laborables las empresas y los establecimientosde todas clases, pueden hacer negocio y permanecer abiertos indefinidamente.

De acuerdo al Artículo 167, enmendado por la Ley 5360, las disposiciones que rigen las horas de cierre, no restarán al trabajador ninguno de los beneficios otorgados por el Código. Así, un establecimiento que desee permanecer abierto después de las 6 p.m. no debe pedir a un trabajador más de 8 horas al día o no más de 44 horas en una semana de 6 días; la Ley 4123 del 23 de abril del 1955, rige el pago de salarios en los días de fiesta declarados legalmente.

13. Vacaciones

Todo empleador debe garantizar a todo trabajador una vacación con pago de dos semanas después de cada año de trabajo (Artículo 168). Aquellos trabajadores que tienen contratos contínuos y que, por cualquier razón aparte de su posibilidad, no han trabajado de manera regular por un año, también tendrán derecho a una vacación en proporción al tiempo trabajado si fue mayor de seis meses. La escala será de siete días de vacaciones para seis meses de trabajo hasta doce días de vacaciones por 11 meses de trabajo. Estas disposiciones también se aplican a los trabajadores de hacienda como también a los aprendices.

Los salarios para un período de vacación deben ser pagados por adelantado, junto con los salarios debidos hasta el tiempo que las vacaciones comiencen.

No puede haber sustitución o compensación por el período de vacaciones; pero si un trabajador termina su empleo, antes de que se le otorguen las vacaciones, el tendrá derecho entonces,. a la remuneración por el período para el cual el hubiere sido elegible. En el caso de un trabajador despedido por razones justificables, el pierde el derecho a tal compensación.

El período de vacaciones no debe ser reducido debido a ausencias, por causa de enfermedad o por otras razones justificables.

Las fechas de vacaciones deben ser apostadas al principio de cada año; estas pueden ser alteradas subsecuentemente por causas necesarias; pero a cada trabajador se le debe dar unas vacaciones en algún tiempo durante el mismo año.

Un empleador puede ser requerido a reemplazar trabajadores tempo-

ralmente, si tales horarios de trabajo están sobrecargados debido a vacaciones.

Cualquier empleador puede aumentar la duración de unas vacaciones si el así lo desea.

14. Salarios

Los salarios están fijados en el contrato laboral pero en ningún caso pueden ser estos menores de lo que legalmente se establece como el salario mínimo. Los salarios iguales deben ser pagados por iguales trabajos bajo idénticas condiciones de capacidad y de veteranía, sin tomar en cuenta a las personas que realizan dicho trabajo.

Los salarios deben ser estipulados y pagados en moneda legal, en las fechas acordadas entre las partes concernientes. El pago debe ser hecho en jornadas laborales, no más tarde de una hora después del fin del día laboral. Normalmente, el pago se hace en los lugares de trabajo. Las gratificaciones y los regalos no se consideran como parte de los salarios.

Los salarios deben ser pagados en períodos no mayores de un mes. Los trabajadores cuyos salarios hayan sido ganados por horas o por días deben ser pagados entonces semanalmente. En los pagos por trabajo específico, un empleador debe pagar al trabajador el salario semanal, en proporción al trabajo realizado, a menos que se haya acordado otra cosa en contrario; pero puede retener hasta una tercera parte como una garantia de su ejecución total.

Los salarios son inembargables, excepto una tercera parte para pagos legales de mantenimiento.

El Artículo 193, enmendado por la Ley 6028 del 1962, preveé las siguientes deducciones que pueden ser hechas de los salarios:

a) Aquellas autorizadas por la Ley;

b) Las cuotas debidas a las uniones, si ha sido autorizado por el trabajador y por el empleador;

c) Adelantos en los salarios hechos por el empleador;

d) Cantidades que se relacionen con los créditos otorgados por instituciones bancarias, con la recomendación y la garantía del empleador; pero, la deducción no puede ser mayor de una sexta parte del salario mensual.

El Artículo 195, enmendado por la Ley 5360 del 1960, dispuso que los salarios de tiempo extra serán pagados de acuerdo a la siguiente escala:

Por cada hora o fracción de ella en exceso de un día normal de trabajo hasta 68 horas en semana: un mínimo del 30 o/o sobre el salario normal.

Por cada hora o fracción de ella en exceso de 68 horas por semana: un mínimo del 100 o/o sobre el salario normal.

En el caso en que los salarios de un trabajador sean pagados de acuerdo al trabajo realizado, el valor de una hora normal de trabajo, será determinada dividiendo la cantidad por el número de horas trabajadas.

Siempre que un trabajador sea temporal o permanentemente asignado en una posición en la cual reciba salarios superiores a los suyos, el tendrá derecho a estos salarios debidos a tal posición; pero no tendrá derecho a ningunas primas o beneficios que fueran debido al ocupante anterior por su capacidad especial o por su duración en el servicio.

Los embargos por salarios tienen prioridad sobre todas las demás solicitudes excepto aquellas del Estado o de sus subdivisiones.

Los salarios de los trabajadores de hacienda y los trabajadores de las industrias agrícolas, deben ser pagados por lo menos, cada dos semanas. Los pagos parciales, hasta el 60 o/o deben ser hechos en divisas u otras formas promisorias, bajo las condiciones especificadas en el Código.

15. Salario Mínimo

El salario mínimo es el salario más bajo que puede ser estipulado en un contrato laboral; pero, un empleador puede en cualquier tiempo estipular una cantidad superior a el salario mínimo para todos o para una

parte de sus trabajadores. Tales acuerdos pueden ser hechos cuando no hay una escala de salario mínimo existente.

16. Bonificaciones de Navidad.

La Ley No. 5235 del 23 de octubre de 1959, en su Artículo 1, el cual fue enmendado por la Ley 6113 del 26 de noviembre del 1962, dispone que, durante el mes de diciembre, y no más tarde del día 24, de cada año, los empleados y los trabajadores del Estado y de sus agencias autónomas, de los Municipios, de los partidos políticos registrados de acuerdo con la Ley Electoral, que reciban un salario mensual de 400 pesos o menos recibirán una bonificación de navidad, que no será superior a un mes de salario. Esto incluye a los maestros, miembros de las Fuerzas Armadas y a los de la Policía Nacional, pensionados y retirados cuyas pensiones o pagos de retiros no excedan de 400 pesos, empleados del Banco Central, del Banco de Reservas y del Banco Agrícola de la República Dominicana.

El Artículo 4 de la Ley estableció una bonificación obligatoria de navidad para los empleados y trabajadores de comerciantes o de establecimientos industriales si su remuneración no es mayor de los doscientos pesos. Estos bonos obligatorios, también son aplicables a los maestros de escuelas privadas.

Las disposiciones concernientes a las gratificaciones de navidad no son aplicables:

a) A los trabajadores por piezas;

b) A los trabajadores contratados por un período de tiempo fijo o para un trabajo específico o servicio definido en el Código Laboral, si en el mes de diciembre su contrato laboral es menor de seis meses de duración;

c) Los trabajadores indicados en los siguientes subtítulos sin tomar en cuenta la duración de sus contratos en el mes de diciembre, si sus contratos laborales fueron anteriores a la promulgación de la Ley 5235.

17. Trabajo para Mujeres y para Menores.

Trabajo para Mujeres. Bajo las leyes laborales una mujer trabajadora tiene los mismos derechos y obligaciones que un hombre con las únicas excepciones que están previstas en los Artículos 209 al 221 del Código de Trabajo.

Toda mujer trabajadora debe entregar un certificado médico mostrando su buena condición física para llevar a cabo el trabajo para el cual ella se ha empleado.

De acuerdo al Artículo 211, enmendado por la Ley 6069 del 1962, una trabajadora no puede ser despedida por razón de embarazo o durante tal período no puede tampoco exigirsele la realización de un trabajo que requiera un esfuerzo físico incompatible con su condición. Cualquier despido de una mujer trabajadora debe ser previamente sometido al Departamento de trabajo o a las autoridades locales que realicen estas funciones para vigilar acerca de la verdadera causa de dicho despido. Cualquier empleador que despida a una embarazada trabajadora, sin haber anteriormente sometido el caso a una autoridad laboral, será requerido a pagar en adición a los beneficios usuales prescritos por la Ley, una cantidad igual a los salarios que ella hubiese recibido durante cuatro meses.

Si, como resultado del embarazo o del nacimiento de un hijo, el trabajo llevado a cabo por una mujer resulta dañino a su salud, el empleador estará obligado a cambiarle el tipo de trabajo. Si no es posible un cambio, la mujer tendrá que abandonar dicho trabajo sin paga, sin perjuicio a las disposiciones de la Ley 4099 del 15 de abril de 1955, que se refieren al abandono pre y post natal.

De acuerdo con la Ley 4099 del 1955, la cual sustituyó al Artículo 213 del Código, cualquier mujer empleada por el Estado o por sus instituciones autónomas, o por sus agencias, por el Consejo Administrativo o por el Gobierno Municipal, o por cualquier persona privada, empresa o entidad, tiene derecho, durante su embarazo, a una licencia obligatoria de 6 semanas anterior a la probable fecha de nacimiento, y 6 semanas después del mismo. Esta licencia pre y post natal no deberá ser menor de doce semanas en total; ella será remunerada en la misma

manera en que lo es en su trabajo, y retendrá su empleo durante este período. Si ella esta protegida por el Seguro Social, el empleador será requerido a pagar solamente, la mitad de los salarios debidos durante las doce semanas concernientes, siempre que los fondos del Seguro Social ofrezcan, entre sus beneficios, un subsidio en moneda igual al 50 o/o de los salarios debidos por el período de 12 semanas. Estos beneficios no se pagarán si la mujer se compromete en otro trabajo remunerado durante el período dicho.

Durante el período de lactancia, una mujer tiene derecho a tres períodos extra de descanso cada día de un mínimo de 20 minutos cada uno a fin de amamantar a su hijo.

Si se necesitare un período mayor de 12 semanas para la convalescencia, se le dará entonces una licencia de ausencias sin pago por el tiempo necesario, estimado por un examen médico.

Las mujeres tienen prohibido el comprometerse en trabajos subterráneos o en trabajos que pongan en peligro su vida o su salud.

Por el Artículo 219, enmendado por la Ley 4933 del 6 de junio de 1958, las mujeres no pueden ser empleadas por la noche, esto es, durante un perfiodo de 11 horas consecutivas fijadas por la Secretaría de Estado de Trabajo, y el cual, necesariamente tiene que incluir las horas entre las 10 de la noche y las siete de la mañana. La Secretaría de Estado de Trabajo puede fijar intervalos diferentes para diferentes regiones, industrias, empresas o firmas comerciales.

No están sujetos a estas limitaciones los siguientes:

a) El servicio doméstico;

b) El trabajo en hospitales, clínicas, sanatorios e instituciones similares dedicadas exclusivamente a la caridad,a estudios médicos o al cuidado de enfermos;

c) Servicios de comunicación incluyendo operaciones telefónicas.

d) Trabajo en entretenimientos públicos y en establecimientos que vendan, solamente refrescos, pastelerías, etc.;

e) Servicios de guarderías;

f) Trabajos que, por razones especiales y justificables, están expresamente autorizados por la Secretaría de Estado de Trabajo.

Todos los establecimientos donde las mujeres están empleadas deben estar amueblados con un adecuado número de sillas con respaldo situadas donde ellas puedan usarlas, siempre que el tipo de trabajo lo permita.

Trabajo para Menores.

Los menores tienen los mismos derechos y obligaciones que los adultos bajo las leyes laborales, excepto aquellos previstos en el Código Laboral. El trabajo para menores por debajo de los 14 años de edad está prohibido.

De acuerdo con el Artículo 224, enmendado por la Ley 4933 del 1958, los menores de 16 años de edad no pueden trabajar por la noche durante el período de las 12 horas que será fijado por la Secretaría de Estado de Trabajo, pero el cual necesariamente no puede empezar después de las 8 y media de la noche ni terminar antes de las seis de la mañana, Los menores de 16 años que trabajan conjuntamente con miembros adultos de la familia y parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive, no están sujetos a esta restricción.

La jornada de trabajo de un menor de 16 años no puede exceder, bajo ninguna circunstancia de 8 horas. Cualquier menor de 16 años que trate de trabajar en una empresa de cualquier clase debe obtener un certificado médico que muestre su condición física apta para el trabajo.

Bajo el artículo 227, enmendado por la Ley 5475 del 1961, ningún menor de 16 años puede comprometerse en un trabajo que incluya viajes sin una previa autorización del Departamento Laboral o de la autoridad laboral local. El trabajo ambulatorio, incluye la oferta la venta, la distribución de artículos de productos, mercancías, circulares, boletos de lotería, periódicos, y revistas, así como también los lustres de zapatos u otro tipo de trabajo que se lleva a cabo en lugares públicos o de puerta en puerta.

Los menores de 14 a 16 años de edad pueden ser empleados en conciertos o representaciones teatrales hasta la medianoche, con autorización de la Secretaría de Estado de Trabajo.

El empleamiento de personas bajo 16 años para un trabajo peligroso o insalubre, esta prohibido. La Secretaría de Estado de Trabajo clasifica tal tipo de trabajo. Ninguna menor femenina por debajo de los 16 años puede ser empleada como mensajera, para la distribución o entrega de bienes o de mensajes. Ninguna persona por debajo de los 16 puede ser empleada en el trabajo de repartir bebidas alcólicas. Las disposiciones de la Ley concernientes al trabajo de menores, no son aplicables al trabajo de hacienda con excepción de la prohibición contra un trabajo preligroso o insalubre.

El Artículo 2 de la Ley 5475 establece que en todas sus disposiciones del Código Laboral, leyes suplementarias de enmiendas, sus decretos reglamentos o resuluciones, donde quiera que mencione 18 años de edad, debe ser entendido como que se ha reducido a 16 años.

ACAPITE 8

18. Categorías Especiales de Trabajo.

Hay diversas secciones del Código Laboral que comprenden disposiciones relativas a las categorías especiales de trabajo, tales como las de aprendices, servicios domésticos, trabajos hechos en casa, labores de campo ytrabajo en transporte de tierras y transporte marítimos.

Los Artículos 233 al 243 tratan sobre los aprendices.

El período de aprendizaje no debe exceder de un año. Los menores de 14 años no deben ser empleados para esto. Tanto el empleador como el aprendiz deben tener especiales derechos y obligaciones. Un empleador debe pagar la remuneración prontamente y en cantidad completa, y la cantidad no debe ser en ningún caso, menor del 40 o/o del salario mínimo legalmente establecido por la empresa para la ocupación concerniente, o menor del 50 o/o del salario mínimo, si el aprediz es una persona de edad adulta, en virtud de la enmienda del Artículo 238 (2), por la Ley 6069 del 9 de octubre de 1962.

Los Artículos 244 al 249, se refieren al servicio doméstico. Esto incluye los trabajos realizados exclusiva y tradicionalmente en la cocina, en la limpieza, en la atención personal y en otras tareas apropiadas de la casa, o de otras residencias o alojamientos privados, los cuales no están destinados para negocios o que no son de beneficio para el empleador o para su familia. La remuneración de los servicios domésticos, puede incluir la comida normal y su alojamiento además del salario, siendo calculado los dos anteriores como el 50 o/o de dichos salarios. Tal trabajo no está sujeto a las limitaciones de horas laborales; pero debe haber un período de nueve horas de descanso entre un día y el otro y un día de descanso por semana.

Los Artículos 250 al 260 tratan sobre el trabajo en la casa, ya sean trabajadores en sus propias casas o en un lugar separado donde la familia trabaja, por cuenta de otro. Todo empleador del tal labor, debe obtener una licencia y debe guardar un registro especial del trabajo y de los trabajadores. Las disposiciones del Código concernientes a los contratos, vacaciones, descanso dominicales y salario mínimo, son aplicables a este tipo de trabajo,y los trabajadores en las casas, también estarán sujetos a las disposiciones especiales de la Ley de Seguridad Social. Hay penas establecidas por las violaciones a la Ley.

Los Artículos 261 al 266 rigen las labores de hacienda, que incluyen el transporte de los productos, de los animales, de los árboles o los troncos a las plantas procesadoras. Las disposiciones del Código no se aplican a empresas agrícolas que empleen diez trabajadores o menos.

Los Artículos 267 al 271 tratan sobre el trabajo envuelto en el transporte terrestre. Los Artículos 268 y 269 fueron enmendados por la Ley 4468 del 3 de julio del 1956, y el Artículo 271, por la Ley 5360 del 20 de mayo del 1960.

El transporte marítimo está previsto en los Artículos 272 al 292, que incluyen el trabajo tanto sea en los barcos de alta mar como en los barcos costeros. El capitan de un barco representa al empleador. Las disposiciones del Código concerniente a los derechos y obligaciones de un capitán, no afectan a su autoridad bajo otras leyes que estén vigentes. En este tipo de trabajo, el contrato laboral se llamará contrato de enrolamiento, y tiene ciertas características especiales.

19. Uniones Laborales.

El Artículo 293 define un sindicato o unión, como cualquier asociación de trabajadores o de empleadores, formado de acuerdo con las disposiciones del Código Laboral, para el estudio, mejoramiento o protección del común interés de sus miembros. El sindicato de trabajadores puede ser organizado de acuerdo a la empresa o a su ocupación. En una unión formada por una empresa, la naturaleza de las actividades de los trabajadores no está tomada en consideración, si no, simplemente que ellos trabajan para dicha empresa. Cuando un trabajador deja tal empleo, sin tomar en cuenta la razón para esto, el también debe abandonar dicha unión o sindicato.

Las uniones o sindicatos ocupacionales pueden estar formados por personas que, tradicionalmente, estén comprometidas en el mismo trabajo u ocupación, o en ocupaciones relacionadas o similares, sin tomar en cuenta la empresa en la cual ellos estén empleados.

Las uniones de los empleadores o patronos, de asociaciones pueden estar formadas por los patronos o empleadores, que esten comprometidos en actividades similares o relacionadas.

Una unión de trabajadores no puede tener menos de 20 miembros; una asociación de empleadores o de patronos, debe consistir en por lo menos 3 miembros.

20. Propósitos o Fines de una Unión o Sindicato.

El Artículo 299 trata sobre los siguientes propósitos válidos para una unión o sindicato.

a) El estudio de las condiciones de trabajo en la empresa, ocupación, en la cual la unión se ha organizado;

b) La firma de pactos colectivos que se refieran a las condiciones laborales, protección y defensa de los derechos derivados de tales pactos, la revisión de dichos pactos, sobre bases justificables en el modo y los términos establecidos en el Código.

c) La solución justa y pacífica de disputas económica que puedan surgir en referencia a la ejecución de los contratos laborales de los miembros de un sindicato;

d) El mejoramiento de las condiciones laborales eficiencia en la producción y las condiciones materiales, sociales o morales de sus miembros;

e) El estudio y preparación de declaraciones y de recomendaciones que sugieran reformas legislativas acerca de estos fines.

Un sindicato puede establecer, administrar y subsidiar, en interés de sus miembros, oficinas de información para empleos, escuelas, bibliotecas, deportes, estaciones experimentales, laboratorios y otras instituciones, cursos o publicaciones relativas a las actividades que la unión o sindicato representa.

Por una disposición especial en sus Estatutos, un sindicato puede establecer, administrar y subsidiar Bancos de Ahorros mútuos, y comprar herramientas, maquinarias, materia prima, semillas, plantas, fertilizantes, animales y otros artículos necesarios en la práctica de un trabajo o una ocupación de sus miembros, para ser alquilados, prestados, vendidos o distribuidos entre ellos, en el modo designado por los estatutos.

21. Derecho a las Uniones o Sindicatos

Los Directores, Administradores o Gerentes de una empresa no pueden ser miembros de una Unión Laboral o Sindicato. Un menor que tenga capacidad para un contrato laboral, puede ser miembro de una Unión Laboral.

Una Unión puede estipular en sus Estatutos otras condiciones de membrecía, en adición a aquellas requeridas por la Ley, y las uniones tiene completa autonomía en determinar la manera de expulsión de sus miembros. Las decisiones tomadas a ese respecto, de acuerdo a los estatutos de una Unión, son finales y no están sujetos a recursos posteriores.

Las Uniones no pueden directa o indirectamente restringir la libertad de trabajar, ni adoptar cualquier medida que pueda obligar a los tra-

bajadores o a los empleados a ser miembros de la asociación o a permanecer en ella.

Cualquier miembro de una Unión puede dejarla en cualquier momento, sin tomar en cuenta ninguna cláusula contraria en los estatutos, sin otro requisito que el pago de las cuotas debida. El miembro que renuncia, sea despedido o en cualquier otra manera deja la Unión, pierde todos sus derechos sobre esta Unión o Sindicato; pero, el puede permanecer siendo miembro del ahorro mútuo o del fondo de seguro o de cualquier otro negocio similar que haya en el sindicato o que sea administrado por el mismo.

Una Unión puede solamente separar a un miembro así pagándole una indemnización proporcional a las contribuciones pagadas y a los beneficios recibidos, como está determinado en los estatutos de la unión o de la institución concerniente.

22. Capacidad de las Uniones o Sindicatos.

Una Unión adquiere personalidad jurídica por medio del registro en la Secretaría de Estado de Trabajo. De aquí en adelante tiene el derecho de comparecer en los Tribunales,de adquirir propiedad personal o real, sin autorización administrativa, y, en general, de realizar cualesquier acto o procedimientos judiciales pertinentes a sus propósitos.

Una unión puede no adquirir propiedad real, lo cual no es necesario para que lleve a cabo sus reuniones o para sus escuelas, sus librerias o bibliotecas, sus estaciones experimentales, u otras propiedades relacionadas con sus propósitos. Las Uniones no pueden comprometerse en materia de comercio e intervenir en materia política o religiosa.

Por enmienda añadida al Artículo 314 por la Ley 4768 del 21 de septiembre de 1957, las uniones deben organizar cooperativas entre sus miembros, de acuerdo con la legislación al respecto.

23. Bienes o Activo de una Unión o Sindicato.

Los bienes de una Unión pueden ser obtenidos: por las cuotas de los miembros y por otras contribuciones obligatorias, como esté determina-

do por sus estatutos; por contribuciones voluntarias de miembros o de extraños a ella; o por otras propiedades adquiridas por regalo o por compra.

Los fondos recibidos deben ser depositados en un banco, a nombre de la Asociación; solamente se puede tener una cuenta de caja chica, retenida en sus oficinas. Las órdenes para el pago de sus fondos, deben llevar las firmas de dos oficiales designados. El estado de cuentas de las mismas, debe ser mostrado en las oficina principal de la Unión, y se deben enviar copias de las mismas a la Secretaría de Estado de Trabajo.

24. Funcionamiento de una Unión.

Las actividades de una Unión están determinadas por una Asamblea General de sus miembros, por una Junta de sus Directores y por aquellos oficiales, y por los comités temporales o permanentes, como puede ser requerido.

La Asamblea General puede reunirse válidamente con un quorum de la mitad de los miembros de la Unión. Pero, los estatutos pueden disponer una representación de sus delegados, si hay un gran número de los miembros incapaz de asistir a las reuniones en un mismo lugar. Todos los miembros de una Unión, sin distinción en cuanto a su edad, sexo o nacionalidad, tienen iguales derechos de reuniones en las Asambleas Generales, y así mismo de discusión y de votación. Cuando los delegados sean seleccionados, todos los miembros trienen derecho a participar en su elección. Los delegados deben ser miembros de la Unión. En las reuniones, cada miembro o cada delegado tiene un voto. El Artículo 332, define los requisitos para la validez de sus decisiones tomadas en una reunión.

La Junta de Directores consistirá, por lo menos de tres miembros elegidos, por una Asamblea General, para un período no mayor de dos años. Las funciones de la Junta, están determinadas por los estatutos. Habrá dos comisarios, que también serán electos por la Asamblea, para servir en cuanto a una capacidad similar a los Auditores. Se exige a la Unión o al Sindicato que también lleven ciertos libros. Esta exigencia consta en el Código Laboral.

La duración de una Unión es siempre por un período indefinido.

25. Organización de una Unión.

Las actas de una Asamblea en la cual una Unión es organizada, deben incluir la aprobación de sus estatutos y la designación de la primera Junta de Directores y también de los comisarios.

La solicitud para el registro debe ser dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, en dos copias, comprendiendo los estatutos, las actas de la Asamblea organizativa, y una lista de los miembros fundadores. Estos documentos deben ser firmados por veinte (20 miembros, si son trabajadores o por tres miembros si son empleados. La Secretaría de Estado de Trabajo, dará curso a dicha solicitud dentro de diez (10) días siguientes.

El registro puede ser rechazado, si los estatutos no contienen las disposiciones esenciales para un funcionamiento apropiado, si hay ciertas disposiciones contrarias a la Ley, o si no se han llevado a cabo alguno de los requisitos exigidos por el Código Laboral.

26. Disolución o Cancelación.

Los estatutos de una Unión o Sindicato, pueden preveer las razones para su disolución; si no dice nada al respecto, esta puede llevarse a cabo por medio de una Asamblea General. Una Unión en una empresa es disuelta ipsofacto, por el cierre permanente de tal empresa. La forma de liquidación, será determinada por los estatutos. Cualesquier bienes que queden, pueden ser donados con fines caritativos, o a otras Uniones organizadas. De otra manera, ellas serán distribuidas entre los miembros.

El registro de la Unión debe ser cancelado por una acción judicial, si dicha Unión se ha enrolado en actividades extrañas a sus propósitos. Será cancelada ipsofacto por disolución de la Unión.

27. Federaciones de Uniones o Sindicatos.

Varias Uniones pueden formar una Federación Comunal, Provicional, Regional o Nacional. Esta Federación, a su vez, puede formar, confederaciones, por medio del voto de las dos terceras partes de los miembros reunidos en una asamblea general. Las disposiciones que rigen las

uniones individuales, también regirán a las Federaciones o a las Confederaciones, incluyendo los requitiso para el registro.

28. Disputas, Huelgas y Cierre.

El Artículo 362 define una disputa o pendencia económica, como aquella que surge entre una o más uniones laborales y uno o más empleadores o asociaciones de empleadores, con el propósito de establecer nuevas condiciones de trabajo, o de alterar aquellas que están vigentes. Para ser parte de una disputa o pendencia, son necesarios los mismos requisitos que se exigen al realizar un pacto colectivo.

Una pendencia se puede resolver por un acuerdo directo, o por una conciliación o arbitrio administrativo, de acuerdo al procedimiento definido en los Artículos 454 al 508 (Libro VII, Título II), del Código Laboral. Una disputa económica no puede ser invocada en una o más empresas que estén protegidas por pactos colectivos o por decisiones, excepto después del límite de tiempo de estos citados, y bajo los términos estipulados para la denuncia y la redición.

Cualquier pacto, conciliación o decisión que se relacione con las condiciones laborales, debe ser indicada cuando su vigencia comience y cuando esta termine. El período no debe ser menor de un año ni mayor de cinco. Después de la expiración del período fijado en un pacto, decisión, etc., cualquiera de las partes puede denunciarlo, ante las autoridades laborales. La otra parte, entonces, debe ser notificada dentro de las 48 horas; pero la denuncia tomará efecto dos meses después de la notificación.

Huelgas

Una huelga está definida por el Artículo 368, como la suspensión voluntaria del trabajo, conjunta y colectivamente de los trabajadores, en defensa de sus intereses comunes. La huelga debe limitarse al mero acto de suspender el trabajo. Cualesquier otros acto de coacción física o moral, o de violencia contra persona o de fuerza física contra la propiedad, o cualquer otro acto intentado para promover desórdenes, o para salirse de la naturaleza pacífica de la huelga, son castigables, de acuerdo a las disposiciones del Código, y pueden terminar en la huelga sea declarada ilegal.

De acuerdo a los Artículos 370 y 371, enmendados por la Ley No. 4667 del 1957, una huelga no está permitida en aquellos servicios de utilidad pública permanente. Sin embargo, tanto los trabajadores como los patronos o empleadores en esta clase de servicios, tienen el derecho de someter sus disputas al Comité Nacional de Salarios, por medio de examen y de arreglo. Si dicha disputa no compete al Comité Nacional de Salarios, entonces debe ser sometida al Tribunal Laboral. Los servicios públicos incluyen: comunicaciones, transporte, venta de productos alimenticios en los mercados, abastecimiento de agua, de gas o de electricidad para iluminación de los usos caseros, farmacias en los hospitales y estaciones o centros de salud, venta de combustible para el transporte y otros servicios de naturaleza similar.

En caso de una huelga en los servicios públicos, el Poder Ejecutivo puede asumir la dirección y la administración de los servicios suspendidos, por el tiempo necesario para evitar el daño a la economía nacional y puede tomar todas aquellas medidas necesarias para restablecer los servicios y garantizar su mantenimiento.

Para ser legal, una huelga, debe tener exclusivamente el propósito de arreglar una disputa económica en una empresa, en la cual los trabajadores concernientes están empleados. Consecuentemente, una huelga es ilegal, si ella está basada en motivos políticos, o en razones de mera solidaridad con otros trabajadores (huelgas de simpatía), o si, en violación del Artículo 374 que requiere las formalidades debidas, como fuese el caso de cualquier huelga que continuase después de la expiración del tiempo legal declarado por el Tribunal Laboral para reasumir el trabajo. La Ley 5915 del 22 de mayo de 1962, dispone castigos para las personas que han iniciado una huelga ilegal, han tomado parte en ella, cuyo castigo consiste en una multa desde RD$30.00 hasta RD$500.00 o de 15 días hasta seis meses de prisión, o de ambos.

El Artículo 374, enmendado por la Ley 4667 del 1957, dispone que a fin de declarar una huelga, los trabajadores deben someter las siguientes declaraciones por escrito, al Departamento de Estado de Trabajo.

a) Que la huelga es con el propósito de arreglar una disputa económica, o para el mejoramiento de las condiciones laborales;

b) Que una solución para dicha disputa ya había sido sometida, sin

resultado, a los procedimientos administrativos, de conciliación, y que las partes, o una de ellas, no habían asignado arbitros para resolverlo, o habían fallado en hacerlo en el tiempo debido, como está prescrito en el Artículo 363;

c) Que la huelga había sido votada por más de 60 o/o de los trabajadores en la empresa o en las enpresas afectadas;

d) Que los servicios que van a ser afectados por ella, no se encuentran entre aquellos en los cuales las huelgas están prohibidas.

Una huelga no puede ser declarada, hasta, por lo menos 15 días después de que los representantes de la Unión, hayan notificado dicha huelga al Departamento Laboral. Dentro de las 48 horas después de recibir tal notificación, el Departamento debe transferir una copia al empleador o patrono.

Una huelga declarada después del cumplimiento de las formalidades anteriormente citada, tiene los siquientes efectos:

a) Da a los trabajadores el derecho de solicitar la protección de las autoridades laborales y de la policía, para el ejercicio pacífico de sus derechos;

b) Suspende el trabajo en la empresa afectada, pero el empleador puede solicitar que, mientras dure la huelga, los trabajadores que sean estimados como esenciales por al Departamento Laboral o por las autoridades laborales locales, pueden continuar con las tareas requeridas para la seguridad y conservación de las maquinarias, de los lugares de trabajo, y de las materias primas.

Estos efectos cesan, si la huelga termina por cualquier razón, o, si el procedimiento de arbitraje es iniciado.

Una huelga no termina sino que meramente suspende un contrato laboral. Cuando la huelga termina, la vuelta al trabajo está sujeta a las disposiciones del Artículo 53, relativo a la reasunción de los contrato suspendidos.

Una huelga ilegal termina los contratos de los trabajadores que parti-

cipan en ella. Si se realizan nuevos contratos con los mismos trabajadores, o con una porción de ellos, las condiciones serán las mismas que antes de la huelga, a menos que el patrono acepte u ofrezca mejores términos para los trabajadores.

Cierre o Paros

Un paro es la suspensión voluntaria del trabajo por uno o más empleados o patronos, para la protección de sus intereses.

Antes de la declaración de un paro, el empleador debe someter evidencia del mismo, a la Secretaría de Estado de Trabajo, que:

a) El paro es exclusivamente con fines de arreglar disputas económicas;

b) Que la disputa ha sido previamente sometida al procedimiento administrativo de conciliación y de arbitraje, sin resultado;

c) Que los servicios afectados no figuran entre los que están nombrados en el Artículo 371.

Un paro no puede comenzar hasta por lo menos 15 días después de que esta evidencia haya sido sometida.

Las disposiciones de los Artículos 369 al 377, relativos a las huelgas también son aplicables a los paros. De la misma manera, un paro suspende simplemente pero no termina un contrato laboral, y la reasunción del trabajo está también sujeta al Artículo 53.

Un paro ilegal tiene los siguientes efectos.

a) Obligar al empleador o patrono a pagar a los trabajadores los salarios que ellos hubiesen recibido por el tiempo de trabajo que fue suspendido;

b) Da a los trabajadores el derecho a terminar sus contratos, y al empleador, la responsabilidad incurrida según el Código, en casos de un despido injustificable.

29. Autoridades Laborales.

El Libro VII (Artículos 385 al 669), del Código de Trabajo, considera como autoridades, aquellas personas comprometidas con la aplicación y la puesta en vigencia de las leyes laborales. Estas son el Departamento Laboral y sus Agencias, y los Tribunales Laborales.

En cualquier disputa laboral, sin tomar en cuenta su naturaleza, tanto empleadores como trabajadores, o las asociaciones que los representen, deben someter la disputa a la decisión de Arbitros libremente seleccionados por ellos. La decisión tomada por ellos, no tendrá validez legal ni efecto, si ella ignora las disposiciones de la ley ordinaria.

Departamento de Trabajo.

El Departamento de Trabajo, al ser el órgano representante del Poder Ejecutivo en materia laboral, es la autoridad administrativa más alta en todas las relaciones, entre empleadores o patronos y trabajadores y el mantenedor de las actividades normales de producción en la República Dominicana. Las Secretaría de Estado de Trabajo, puede emitir cualesquiera órdenes, designadas a mejorar la puesta en marcha o vigencia de las leyes y de los reglamentos, como también a mantener la supervisión necesaria de sus subordinados.

Dicho Departamento mantiene un servicio de consultoría gratis, con respecto a la interpretación de las leyes y de los reglamentos, para beneficio de, tanto empleadores, como de trabajadores. Sus opiniones son dadas sin perjuicio de decisiones finales de los Tribunales. Sin embargo, este poder no autoriza a ningún oficial del Departamento, a decidir sobre cuestiones envueltas en una causa legal, como tampoco a proponer o a recomendar conciliación entre las partes, o a dar consejo en las causas, reclamaciones, o a otras materias pendientes ante las Cortes o Tribunales.

El Artículo 394 autoriza al Poder Ejecutivo a disponer de un servicio de asistencia legal para patronos y trabajadores que sean incapaces de solventar los gastos que conllevan estas situaciones.

El departamento de Trabajo también llevará, los registros para un record apropiado, como lo requiere el Código.

A los representantes locales o inspectores que son designados para cada Distrito creado, como también inspectores auxiliares pueden ser designados, cuando así sea necesario. Estos inspectores tendrán libre acceso sin previo aviso, a todos los lugares donde haya una posibilidad de violación de las disposiciones legales laborales y pueden llevar a cabo cualquier examen o investigación estimada como necesaria. Si es necesario así, ellos pueden también solicitar como ayuda la asistencia de la fuerza policial.

Excepto en los casos en los cuales sea necesario denunciar violaciones de la ley, la información obtenida de esta manera, será estrictamente confidencial.

Oficina de Empleo.

El Departamento Laboral también tiene una oficina de empleo, que llevará registros, tanto de trabajadores desempleados, como también de empleos que estén vacantes; suministrará información a los trabajadores y a los patronos, a solicitud de ellos; y emitirá certificados de desempleos para aquellos trabajadores que así lo estén.

De acuerdo al Artículo 413, cualquier hombre sobre los 18 años de edad, que no tenga medios legales de mantenimiento, y que esté sin empleo, será solicitado para obtener un certificado a tal efecto. Dichos certificados son opcionales para las mujeres. Exceptuados también de estas disposiciones son los siguientes: estudiantes, menores mantenidos por sus padres, guardianes u otros; personas completamente incapacitadas, física o mentalmente para trabajar; y personas sobre la edad de 60 años. Este certificado se emite por la oficina de empleo.

Los patronos que necesitan trabajadores, pueden también registrarse en la oficina de empleo, la cual se encargará de llenar las posiciones de aquellos puestos que estén vacantes.

Comité Nacional de Salarios.

Los Artículos 420 y siguientes, modificados por la Ley No. 80 del 5 de diciembre del 1963, dispone existencia del Comité Nacional de Salarios, generalmente consistente en cinco miembros, tres designados por el Poder Ejecutivo, y dos representado respectivamente a empleadores y

a trabajadores. Su principal función será la de fijar las escalas de salario mínimo.

Cuando se vayan a discutir las escalas de salarios en sus reuniones serán convocados a ellas, aquellos representantes laborales de las federaciones de trabajadores y de empleadores, para participar en la discusión; pero, sin derecho al voto.

En los casos de objeción a las escalas del salario mínimo fijado por sus resoluciones, se puede hacer apelaciones a la Secretaría de Estado de Trabajo, cuya decisión será final.

Tribunales o Cortes de Trabajo

Los Artículos 435 y siguientes tratan sobre la creación de Tribunales Laborales de dos categorías —**Juzgados de Trabajo y Cortes de Trabajo.** Cada juzgado consiste de un Juez que lo presida designado por el Senado y por dos miembros más, seleccionados de las listas sometidas por las asociaciones de patronos y de obreros. Estos jueces estarán sujetos, a las disposiciones de la Constitución relativas a las Cortes de Primera Instancia, con respecto a su designación, a su sustitución, tiempo de trabajo, descalificaciones, etc.

Un Juez para ser seleccionado, debe reunir las siguientes cualidades:

a) Ser dominicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Pertenecer a a clase que lo nombre (excepción de que sea el Senado el que lo nombre);

c) Tener 25 años de edad o más;

d) No haber sido nunca condenado por una ley común sobre crimen u ofensa;

e) No haber sido nunca condenado por ninguna violación a las leyes laborales o a los reglamentos laborales durante los dos años anteriores a dicho nombramiento;

f) Disfrutar de buena reputación;

g) Ser capaz de leer y de escribir;

h) No ser un oficial o un director de una Unión Laboral o de una Asociación de Patronos.

Las cortes de trabajo consistirán a su vez, en tres Jueces designados por el Senado, y dos seleccionados por los patrones y por los trabajadores, en la misma manera en que han sido así los jueces de los juzgados. Ellos también tendrán que reunir las mismas cualidades indicadas anteriormente; pero no estarán sujetos a las disposiciones constitucionales referentes a los jueces para los Tribunales de Apelación. Estos jueces pueden ser nombrados como Arbitros en el arreglo de disputa económica.

Estas dos categorías de tribunales laborales, tendrán el mismo rango y las mismas prerrogativas que los Tribunales Ordinarios de Primera Instancia y las Cortes de Apelación, respectivamente.

Los juzgados tienen dos tipos de jurisdicción:

a) Como Corte de Conciliación en las causas entre patronos y trabajadores solamente, relacionadas con la puesta en vigencia de las leyes laborales y de los reglamentos, o con la ejecución de los contratos laborales y de los pactos colectivos, excepto cuando la acción sea con el propósito de cambiar condiciones de trabajo o para legalizar una huelga o un paro; como Cortes o Tribunales de Juicio, en primera y en última instancia, siempre que los casos mencionados anteriormente, no sean resueltos por conciliación, si la cantidad no excede a los RD$50.00; y en apelaciones, si la cantidad es mayor o indeterminada.

Las Cortes serán las que traten las apelaciones de los juicios sometidos por los Juzgados y tendrán solamente jurisdicción en decidir la legalidad de las huelgas y de los paros.

La Suprema Corte de Justicia, además de escuchar las apelaciones de las decisiones finales de los Tribunales Laborales decidirá sobre amena-

zas contra los miembros de las Cortes y de los Arbitros en caso de disputas económicas.

Los artículos 451 al 453 rigen las cuestiones que se susciten acerca de la jurisdicción territorial.

Los Artículos 454 al 669, disponen todos los detalles de procedimiento a seguir ante los Tribunales de Trabajo con respecto a sumarios, evidencias, testimonios, excepciones, amenazas, juicios, etc., incluyendo el procedimiento para la conciliación y para el arbitraje.(*).

El Artículo 455 establece que no se ha de llevar a cabo ninguna demanda en cuanto a una disputa laboral se refiere, sin haber tratado primero de que haya una conciliación, a excepción de la cuestión de la legalidad de una huelga o de un paro. Dicha legalidad será determinada por una Corte de Trabajo, regida por las disposiciones de los Artículos 625 al 629. Su decisión no estará sujeta a apelación.

En todos los casos ordinarios que se relacionen a disputas, la acción que se va a iniciar debe ser llevada por una demanda escrita, dirigida al Juez del Juzgado que tenga jurisdicción para ello, de acuerdo con ciertas formalidades que aparecen en el Código, y la Corte, primero tratará de conseguir una conciliación, escuchando aquellos miembros de la Corte que estén actuando como mediadores imparciales y que estén tratando de obtener un pacto o un arreglo entre dichas partes. Si este procedimiento de escuchar, termina en un pacto de conciliación, los resultados se reducirán a escribir y a ser firmados por los miembros de la Corte y tendrán el mismo efecto que la decisión irrevocable de un Tribunal. En caso de que no haya acuerdo, la materia entonces en cuestión, se llevará a juicio como una causa legal. Cuando una de las partes no comparece al procedimiento primero de conciliación, se presume que no se podrá llegar a una conciliación de esta manera; pero, en el caso en que ninguna de las partes comparezca, se presumira que hubo pacto o acuerdo en el caso y que todo está resuelto.

* **Los tribunales de trabajo todavía no han sido puestos a funcionar, por lo que estas disposiciones de procedimiento aún no tienen vigencia y se siguen apicando las pautas establecidas en la antigua Ley No. 637 sobre contratos de trabajo.**

Si la disputa es llevada juicio, este será conducido de acuerdo al procedimiento de las Cortes, como aparecen en el Código, y se necesitará una decisión pronunciada por el Juez. Ciertos casos serán tratados por procedimientos sumarios.

Hay derecho a apelar en todos los casos, excepto en aquellos que involucren una cantidad menor de RD$50.00, y aquellos en los cuales el Código expresamente niega este derecho.

Los Artículos 620 al 624 del Código, disponen los medios para un arreglo de disputas económicas, por medio de una solicitud a la Secretaría de Estado de Trabajo, como mediadora. En este caso, la Secretaria designará a un mediador de entre su equipo de trabajo, o puede actuar ella misma. Se llevará a cabo una audiencia con las partes interesadas. Si no se llega a un acuerdo por este procedimiento conciliatorio, las partes entonces designarán tres Arbitros, o, si ellas no lo hacen éstos serán seleccionados por el Presidente de la Corte de Trabajo que tenga jurisdicción para el caso.

Un árbitro debe ser un dominicano adulto y alfabetizado. Se seleccionarán dos de ellos por los empleadores y los trabajadores respectivamente, y un tercero de entre los jueces de la Corte.

Si ha ocurrido una huelga o un paro, los primeros pasos a tomar serán, la reposición del trabajo, y decidir acerca de la cuestión de su legalidad.

El procedimiento de conciliación precedente,consiste solamente en una audiencia de las partes en disputa, pero, bajo el procedimiento de arbitraje, los árbitros, primero conducirán una audiencia con las partes presentes, y ésto será continuado por una investigación propia de ellos, durante la cual ellos estarán investidos de los mismos derechos y privilegios que tienen los inspectores laborales o de trabajo. Ellos también podrán emplear los servicios de consultores técnicos. Deberán rendir un informe de la investigación y de la discusión de las partes en disputas en la audiencia final. Dentro de los ocho días siguientes a esta audiencia, los árbitros darán su decisión o su opinión, y ésto tiene los mismos efectos legales que un pacto colectivo. Independientemente de cualesquier otro término de la decisión expuesta, los árbitros también

deben decidir sobre la cuestión del pago de salarios durante la suspensión del trabajo, si ha habido una huelga o un paro.

30. Reglamentos sobre la Salud.

La Ley No. 4471 del 3 de junio del 1956 puso en vigencia el Código de Salud Pública, el cual, a pesar de que trata principal y extensivamente sobre la salud pública en general, sobre regulaciones sanitarias y sobre la organización de servicio de Salud pública, contiene también una Sección de Medicina y de Higiene Laboral (Artículos 100 al 102).

El Artículo 100 compromete a la Secretaría de Salud Pública a la promoción y al mantenimiento de trabajadores en buenas condiciones físicas y mentales, y a la prevención de enfermedades y de accidentes causados por adversas condiciones de salud en los lugares de trabajo; para lo cual debe estar en colaboración con cualesquiera otras autoridades que tengan jurisdicción sobre tales materias.

Específicamente el Departamento de Salud Pública tiene las siguientes obligaciones:

a) Llevar a cabo, a través de centros sanitarios o de servicios médicos pertenecientes a grandes empresas e industrias, programas de inmunización, para el control de enfermedades transmisibles, educación de la salud, higiene de maternidad y de niños, nutrición, tratamiento y prevención de enfermedades venéreas, higiene mental, mejoramiento de los lugares de trabajo, y rehabilitación de las personas incapacitadas;

b) Determinar cuales son las enfermedades ocupacionales que deben ser informadas a las autoridades de Salud, y clasificar las industrias, de acuerdo a las condiciones de salud;

c) Autorizar, después de debida inspección, la instalación y la operación de fábricas, industrias, y establecimientos similares, siempre que ellos no dañen la salud de la comunidad o de los trabajadores, y cumplan con los reglamentos;

d) Cancelar autorización y ordenar el cierre de fábricas o industrias si en sus operaciones, hay una seria amenaza a la salud pública;

e) Establecer las condiciones bajo las cuales los materiales dañinos o peligrosos a la salud pública, pueden ser importados, almacenados, transportados, o distribuídos fuera del lugar en el cual ellos son producidos;

f) Tomar acción legal contra los propietarios, gerentes y supervisores en las industrias en las cuales no se lleve a cabo los requisitos pertinentes;

g) Recomendar al Consejo Administrativo del Distrito Nacional y a otros consejos Municipales aquellas zonas apropiadas para la ubicación de industrias peligrosas o dañinas, y las medidas a tomar para prevenir los ruidos, olores, humos tóxicos y gases, y la contaminación del agua.

31. Accidentes de Trabajo.

La legislación concerniente a accidentes de trabajo, está contenida en la Ley No. 385, del 11 de noviembre de 1932, cuyo Artículo 2 fue enmendado por la Ley No. 5601 del 17 de agosto del 1961; el reglamento 557 del 19 de octubre del 1932 el Artículo 35 fue también enmendado por el Decreto 1576 del 25 de abril del 1936; y por el Decreto 980 del 7 de mayo de 1934. La Ley No. 1667, del 13 de marzo del 1948 confió al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, las operaciones del Seguro contra accidentes de trabajo. La Ley No. 2120 de septiembre 28 de 1949, trata sobre la organización y la administración del Seguro contra Accidentes de Trabajo.

El Artículo 1 de la Ley No. 385, establece que las disposiciones a esta Ley son aplicables a todos los empleados y trabajadores, que sufran heridas o que estén incapaces o que pierdan sus vidas como resultados de accidentes causados por cualquier acto o realización de él, inherente a su trabajo o a su empleo, siempre que tal accidente haya ocurrido en el curso de dicho trabajo o de dicho empleo. Un accidente se define como cualquier herida sufrida en el cuerpo por un trabajador o empleado, durante o como consecuencia del trabajo realizado para otro. Un trabaja-

dor o empleado se define como cualquier persona que esté llevando a cabo trabajos manuales fuera de su propia casa por cuenta de otro, con o sin pago, en virtud de un contrato oral o escrito, exceptuando a las personas comprometidas en tareas domésticas.

La Ley se aplica a cualquier patrono que tenga tres o mas trabajadores o empleados, a excepción de los miembros de su familia. En las empresas agrícolas o relacionadas con este tipo de empresas, el trabajador o terrateniente será considrado como patrono y está sujeto a las disposiciones de esta Ley, solamente, cuando tenga empleada a cinco o más personas, excluyendo a su familia.

Para calcular la indemnización o compensación establecida en la Ley, el salario es definido como la cantidad actualmente ganada por un empleado o por un trabajador en dinero o en cualquier otra forma. Para determinar los salarios no ganados en monedas sino en especies, en el uso de una casa o en cualquier otro aspecto, tal remuneración será computada de acuerdo con el valor promedio en la localidad.

Para los fines de esta Ley el salario anual máximo o el salario en el cual se basará la compensación a la cual tendrá derecho un trabajador, no excederá en ningún caso, de los RD$2,000.00.

La Ley, no es aplicable en ningún caso, a un trabajador o empleado, que sea muerto o herido fuera del territorio de la República Dominicana.

El Artículo 2 dispone que todo trabajador que haya sido herido dentro del alcance de esta Ley, como resultado de un accidente ocurrido en el curso de su trabajo, tendrá derecho a lo siguiente:

a) Atención médica y medicina, incluyendo hospitalización, si fuese necesario, siempre que sus gastos no excedan de RD$100.00. En los casos urgentes, el doctor más cerca tendrá que ser buscado; pero, subsecuentemente, tales servicios serán supervisados por un doctor seleccionado por el patrono o el asegurador.

b) Se pagará una compensación o indemnización equivalente a la mitad de los salarios ganados por el tiempo del accidente, si la

herida ha causado incapacidad temporal; esto es, si impide que la persona pueda llevar a cabo su trabajo acostumbrado o su profesión por un período de tiempo, compensación que será pagada en forma de pagos semanales, comenzando 14 días después del accidente y manteniéndose durante la incapacidad del accidentado, o por un período máximo de 80 semanas, dentro de un máximo de RD$10.00 semanales o de RD$800.00 en total.

c) Se pactará una indemnización o compensación en pagos semanales, igual a la mitad de los salarios recibidos en el tiempo del accidente, comenzando seis días después del accidente y manteniendo esto por un máximo de cien semanas, si la herida ha causado incapacidad completa permanente, esto es, que haya resultado en una incapacidad definida para cualquier clase de trabajo, siempre que, en ningún caso los pagos pueden ser mayores de RD$ 100.00 semanales o de RD$1,600.00 en total (como fue enmendado por la Ley No. 5601 del 17 de agosto de 1961).

d) Una indemnización o compensación igual a la mitad de los salarios recibidos durante el tiempo del accidente, comenzando con seis días en lo adelante y para un período de tiempo proporcional a la naturaleza del accidente, si, en ese tiempo causó incapacidad parcial relativa a la naturaleza de la herida, pero permanente con respecto a sus futuras consecuencias (Ley No. 5607 del 1961).

La pérdida de ambas manos, pies, brazos, pierna u ojo, o completa pérdida de sus funciones, aunque hayan sido producidos por un accidente directamente, o por operación o amputación como resultado del mismo, para los fines de esta Ley, y, en ausencia de prueba en contrario, será considerado como una incapacidad completa y permanente.

En todos los demás casos la incapacidad completa y permanente se determinará de acuerdo a los hechos, por un examen de expertos médicos, seleccionado uno de ellos por el empleador o asegurador, y el otro por la parte agraviada o por sus beneficiarios. En caso de desacuerdo, los dos expertos, seleccionarán a un tercero, y si ellos no se ponen de acuerdo sobre la selección, cualquiera que actúe primero puede solicitar al Juez de Primera Instancia el hacer esta selección. Cualquier parte

puede pagar los honorarios del experto que seleccione y, en caso de una tercera selección, dichos honorarios serán divididos en partes iguales.

La compensación pagada por incapacidad parcial y relativa será el pago exclusivo al que tiene un trabajador o empleado derecho, y no puede en ningún caso exceder a los RD$1,200.00.

El Artículo 3 dispone que, si un accidente causa la muerte de un trabajador o empleado, hombre o mujer, o, si la muerte ocurre dentro de un año como resultado de las heridas recibidas, el patrono tendrá que pagar los gastos del funeral no más de RD$40.00, más varias cantidades estipuladas como compensación, a la viuda, hijos u otros dependientes del difunto.

La cantidad total de tal compensación o indemnización no debe en ningún caso exceder a los RD$2,000.00, menos cualquier cantidad pagada como indemnización al trabajador o empleado difunto.

El Artículo 4 establece que los accidentes que ocurren como resultado de actos criminales del trabajador o de otras personas, intoxicación del trabajador, huelgas, trifulcas, contiendas, etc., no son accidentes de trabajo, y, por tanto, el trabajador no tiene derecho, ni ninguna otra persona a compensación bajo esta Ley.

Si el accidente ocurrido se debe a una falta inexcusable por parte del trabajador o del empleador la Corte competente puede ordenar un aumento hasta de un 50 o/o de la cantidad ordinariamente permitidas.

Un patrono puede ser relevado de las obligaciones impuestas por esta Ley, si el demuestra que todos sus trabajadores están propiamente cubiertos por un seguro realizado por alguna compañía reconocida legalmente (Artículo 5).

El Artículo 6 indica extensamente, los términos y condiciones que debe haber en una póliza de seguro de accidentes, y la forma en la cual esta será llevada a cabo.

Las compañías o asociaciones, antes de comprometerse en el negocio de seguros de accidentes, deben presentar sus documentos, regla-

mentos, modelos de pólizas y las solicitudes a llenar, al Superintendente de Seguros, para su aprobación.

Los derechos y la compensación otorgados por esta Ley, no pueden ser transferidos a otras personas, y el cumplimiento de las obligaciones a realizarse para obtener tal compensación, no requiere la intervención de ninguna autoridad, siempre que no haya desacuerdo entre las partes concernientes (Artículo 7).

Cualquier accidente que cause incapacidad para el trabajo, debe ser informado dentro de las 48 horas, a excepción de los domingos o días festivos, por un patrono o por su representante al Juzgado Municipal de la comunidad de la cual esto ha ocurrido, dando los nombres de la víctima y los testigos (Artículo 8).

Si la información sometida indica que la muerte o una incapacidad permanente sea completa o parcial, puede resultar del accidente, o que su víctima ha muerto, el Juez debe, dentro de las 24 horas, iniciar una investigación para determinar todos los hechos pertinentes (Artículo 9).

Los Artículos 10 y 17 tratan extensamente sobre el procedimiento a seguir por el Tribunal que se ocupe de acoger estas reclamaciones.

32. Seguridad Social y Pensiones.

La Ley No. 1896 del 30 de diciembre de 1948 estableció un seguro social familiar compulsivo, opcional, para cubrir enfermedad, maternidad, incapacidad, ancianidad y muerte. Hay diversas secciones de la ley original que han sido enmendadas por leyes puestas en vigencia desde esa fecha en adelante:

Según el Artículo 2 el Seguro Social compulsivo es aplicable, sin distinción de sexo, nacionalidad, ocupación, o clase de empleado, a:

a) Todos los obreros, sin tomar en cuenta la cantidad de su remuneración;

b) A todos los empleados que no sean aquellos que están exceptuados en el Artículo 4 (ver más adelante);

c) Algunos trabajadores de casas, móviles o trabajadores temporales, sirvientes domésticos, incluyendo aquellos en casas privadas, aprendices aunque no reciban salarios, y personas que han sido remuneradas solamente en especies.

El Artículo 3 incluye, bajo el Seguro Social obligatorio, pero solamente cubriendo enfermedad e incapacidad, a los trabajadores independientes en asentamientos agrícolas en la frontera, siempre que ellos no trabajen un área mayor (en número de tareas), que fue fijado por decreto o por reglamento.

El Artículo 4 exceptúa a los siguientes casos del Seguro Social obligatorio:

a) Los empleados del Gobierno, ya que ellos tienen leyes del servicio civil de pensiones, o militares o policías retirados y que estén siendo pagados, debe incluir aquellos en empresas del servicio público aquellos incluídos bajo el Seguro Social en leyes especiales;

b) Empleados privados cuyo salario estimado por semana sea superior a RD$46.00 (enmendado por la Ley No. 4753 del 1957);

c) Las personas menores de 14 años de edad, a menos que debido a disposiciones legales que regían los contratos laborales, ellos comenzaran a trabajar antes de esa edad;

d) Personas sobre los 60 años de edad, a menos que ellos soliciten posposición del retiro con el fin de recibir una pensión mayor a los 65 años.

e) Un hombre o una mujer empleado por su conyugue y los hijos menores de 17 años de edad que van a trabajar para cualquiera de sus padres;

f) Víctimas de accidentes de trabajo o de enfermedades ocasionales quienes, por esta razón, reciben o legalmente pueden recibir una pensión por incapacidad.

g) Los aprendices cuyos salarios no exceden de RD$3.00 por semana (añadido por la Ley No. 5611 del 1961).

La membrecía en el seguro opcional puede incluir:

a) A las personas que cesan de estar cubiertas por el seguro obligatorio, siempre que esto no se haya debido a llegar a la edad límite, o debido a un accidente de trabajo o a una enfermedad ocupacional;

b) A trabajadores, independientes en comercio, industria, agricultura, artesanía, suplementos de servicios en general (Artículo 8).

El solicitante a miembro del sistema opcional, debe mostrar lo siguiente:

a) Que su ingreso estimado por semana, no exceda de la oncena categoría en la escala establecida por el Artículo 25 (RD$46.00 semanales), tal como fue enmendado; y

b) Que él no tiene ninguna enfermedad crónica o herida que le pueda afectar su capacidad para el trabajo. Están exceptuados de estos requisitos las personas que suscriben un seguro opcional dentro de los 90 días después que su seguro obligatorio termina, siempre que ellos hayan sido miembros y hayan pagado sus cuotas por lo menos durante un año.

El tratamiento obstétrico para la esposa de un trabajador que tiene seguro obligatorio y el tratamiento pediátrico para un recién nacido, son parte de los beneficios generales del seguro contra enfermedad; y, según el Artículo 13, mediante una cuota adicional compartida igualmente con el empleador y aquellos que tienen el seguro obligatorio o de aquellos que personalmente tienen también el seguro opcional, la esposa y los hijos mejores de 17 años de edad, recibirán atención médica y farmacéutica.

De acuerdo al Artículo 23, enmendado por la Ley No. 6126 del 10 de diciembre del 1962, la seguridad social está financiada por:

a) Las cuotas pagadas por el Estado, por los miembros asegurados, y por los patrones;

b) Interés sobre el capital y las reservas y los beneficios derivados de las inversiones que se hayan hecho;

c) Multas impuestas por violaciones a la Ley de Seguro Social, la Ley de Accidentes de Trabajo, y otras leyes laborales.

Las cuentas a ser pagadas, son como sigue: Por seguro obligatorio, 2.5 o/o por el Estado, 4 o/o por el trabajador asegurardo; y el 7 o/o por el patrono; para la seguridad social exclusiva de enfermedad, para las personas incluídas en el Artículo 7, el patrono paga el 5 o/o.

En el caso en que el Instituto Dominicano de la Seguridad Social necesite fondos para balancear sus libros, el Estado contribuirá con especiales aportaciones a este propósito.

El Artículo 25, enmendado por la Ley No. 6126 del 1962, divide a los ganadores de salarios, en once categorías y las cuotas a ser computadas y pagadas también están divididas en el promedio semanal de salarios o de ingresos para cada grupo. En la categoría uno, hasta RD$6.00 semanales, el trabajador asegurado está excento del pago de la cuota, y el empleador pagará $0.45. La Categoría XI, incluye aquellos cuyos salarios oscilen entre los RD$42.00 a RD$46.00 semanales o un promedio semanal de RD$44.00 para lo cual el trabajador pagará una cuota de RD$1.10 y el empleador de RD$2.20, es decir un total de RD$3.30. De acuerdo a la Ley No. 5301 del 12 de febrero del 1960, las cuotas son pagaderas cada mes en efectivo, en las Colecturías de Rentas Internas.

La Ley del Seguro Social contiene disposiciones detalladas referentes a cada fase del Seguro: enfermedad, maternidad, incapacidad, ancianidad y muerte.

33. Seguridad Social para Empleados de Países o de firmas Extranjeras.

La Ley No. 430 puesta en vigencia el 11 de noviembre de 1943, rige la seguridad social para los empleados y trabajadores de servicios públi-

cos llevados a cabo en el país por empresas y compañías o países extranjeros.

Los empleadores relacionados con servicios públicos llevados a cabo en la República Dominicana por gobiernos extranjeros o por contratantes extranjeros, no están obligados a asegurar a su personal extranjero empleado en tales trabajos, si ellos están ya obligados por las leyes de su país a llevar a cabo seguro contra accidentes de trabajo (Artículo 1).

Las compañías extranjeras de seguro, no domiciliadas en el país, que disponen de seguro contra accidentes de trabajo para tal personal extranjero, están excentas de cualquier impuesto fiscal o municipal sobre dichas pólizas de seguro, y, de la misma manera, excentas de las obligaciones prescritas por la Ley No. 96 del 21 demarzo de 1931, referentes a compañías de seguro (Artículo 2).

XVII

LEGISLACION SOBRE MINERIA Y PETROLEO

1. Principios Generales y Legislación.

La Ley minera de la República Dominicana es la Ley No. 146 del 1971 la cual establece en su Artículo 1 que las substancias minerales de toda naturaleza que se encuentre en el suelo y el subsuelo del territorio nacional y en el suelo y subsuelo submarino del mar territorial pertenecen al Estado.

La Ley establece lo que será considerado como substancias minerales cual que sea su origen o forma de yacimiento, el guano, las substancias fosfatadas, el mármol, el travertino y demás rocas ornamentales, el ámbar, el grafito, el carbón de piedra, el lignito, las arenas silíceas y metalíferas, el talco, el caolín y demás arcillas industriales, la sal, el yeso y otras substancias similares.

El derecho de explorar, exportar o beneficiar las substancias minerales se adquiere originalmente del Estado mediante concesiones o contratos otorgados conforme a las prescripciones de esta ley.

La concesión minera constituye un derecho distinto al de la propiedad de la tierra en que se encuentra aunque aquella y ésta correspondan a una misma persona.

Todos los concesionarios mineros quedan sometidos a la jurisdicción de las leyes y de los tribunales de la República y cuando se trate de extranjeros se considerará que han renunciado a toda reclamación diplomática sobre cualquier materia relativa a la concesión.

Las concesiones mineras no podrán otorgarse a gobiernos extranjeros ni directamente ni por intermediario de personas físicas o jurídicas. En caso debidamente justificados y previa comprobación del Congreso Nacional el Poder Ejecutivo podrá celebrar acuerdos especiales con empresas mineras extranjeras parcial o totalmente estatales.

La concesión minera dá derecho con carácter de exclusividad sobre todas las substancias que se encuentren dentro del perímetro de la misma, para explorarlas, explotarlas o beneficiarlas, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Sin embargo, la extracción de oro de los ríos y aluviones que se lleve a cabo por métodos rudimentarios manuales, se podrá realizar libremente, siempre que no interfiera con las operaciones de concesiones mineras.

Las concesiones mineras no son susceptibles de división material y sólo admiten la virtual en acciones.

No podrán ejercer los derechos que confiere la presente ley.

a) El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, los Senadores y Diputados, mientras ejerzan sus funciones y hasta seis meses después de haber cesado en el desempeño de las mismas.

b) El Director General de Minería y los funcionarios y empleados de las dependencias estatales que intervengan en las actividades mineras o en su fiscalización, mientras ejerzan sus funciones o empleos y hasta seis meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos.

c) Los cónyuges y los ascendientes o descendientes en primer grado de las personas a que se hace referencia en este artículo.

La prohibición contenida en el artículo anterior no comprende los derechos sobre concesiones de exploración o de explotación, ni las adquisiciones de cualesquiera derechos sobre minas, anteriores a la elección o nombramiento de los funcionarios o empleados a que se hace referencia, ni los derechos sobre minas que éstos o sus cónyugues adquieran por herencia o legado o que los cónyugues lleven al matrimonio.

Una persona no podrá representar simultáneamente a dos o más personas físicas o jurídicas involucradas en un caso de litis en relación con un mismo terreno, cuando éstas tengan intereses contrarios.

El Poder Ejecutivo podrá declarar la reserva fiscal de una zona minera determinada para la realización de catastros mineros para la exploración y evaluación de yacimientos de substancias minerales para el establecimiento de explotaciones mediante catastros especiales o por otros motivos de interés del Estado respetando derechos previamente adquiridos. La suspensión total o parcial de la reserva fiscal sólo podrá efectuarse por disposición legal especial.

Las reservas fiscales para fines de catastro, tendrán una duración máxima de dos años a partir de la fecha del Decreto del Poder Ejecutivo. Transcurrido este término, la reserva quedará automáticamente suspendida sin necesidad de un nuevo Decreto para el efecto.

Cualquier explotación minera dentro de una zona de reserva fiscal, será otorgada mediante licitación pública y subsiguiente celebración de contratos especiales con el Estado. Las condiciones estipuladas en los contratos no podrán ser menos, favorables al interés económico nacional que las establecidas en la presente ley.

No podrán solicitarse concesiones mineras dentro del perímetro de una zona de reserva fiscal vigente ya sea que el área solicitada se superponga total o parcialmente.

2. Reconocimientos y Explotación.

Los reconocimientos consisten en la búsqueda de indicios o manifes-

taciones de substancias minerales. Se distinguen dos tipos de reconocimientos:

a) Reconocimientos superficiales que se realizan en el terreno.

a) Reconocimientos aéreos por medio de métodos aereofotogramétricos, aeroglofísicos y otros con el fin de levantar mapas y ubicar zonas favorables dentro de grandes extensiones de terreno para la ulterior exploración terrestre.

Toda persona física o jurídica nacional o extranjera con excepción de las indicadas en el artículo 13 de la Ley tiene derecho a efectuar libremente reconocimientos superficiales en todo el territorio de la República fuera de las áreas sobre las cuales existan concesiones de exploración o explotación otorgadas y con las limitaciones contenidas en esta Ley.

Se entiende que el derecho de libre reconocimiento superficial no faculta a nadie a violar la propiedad privada. Para realizar cualquier reconocimiento en terreno privado será requisito indispensable la obtención de un permiso del dueño del terreno. Si éste fuere negado, se recurrirá al Director General de Minería, previa citación del propietario u ocupante del terreno, con miras de oir sus objecciones y autorizar o no el reconocimiento superficial.

En caso de producirse daños a una propiedad en el curso de un reconocimiento superficial, el dueño u ocupante deberá recibir una justa indemnización siguiendo para ello el procedimiento establecido en los Artículos 181 y 182 de esta ley.

En el caso de que durante el reconocimiento superficial se encontrare alguna indicación de la presencia de substancias minerales, el interesado podrá denunciarla a la Dirección General de Minería. Esta denuncia acuerda un derecho de prioridad por treinta (30) días para solicitar una concesión de exploración o de explotación, cumpliendo con los requisitos de esta ley, dentro del área delimitada por un círculo con radio de dos mil (2000) metros cuyo centro será el sitio donde se descubrió el mineral.

El reconocimiento aéreo es de competencia privativa del Estado. Sin

embargo, el Poder Ejecutivo, con recomendación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, podrá otorgar permisos especiales para efectuar reconocimientos aéreos.

La exploración consiste en la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de substancias minerales, mediante investigaciones técnico-científicas, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin.

Es de interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio otorgará concesiones de exploración a las personas que las solicitaren, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley.

Dentro del área de poblaciones o donde existan cementerios, parques o jardines públicos no podrán realizarse trabajos mineros. Tampoco podrán realizarse esos trabajos en la proximidad de edificios, vías de comunicaciones, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género y monumentos históricos, ni en la vecindad de fortalezas, polvorines o arsenales, excepto con autorización expresa del Poder Ejecutivo.

La concesión de exploración dá el derecho exclusivo para explorar las substancias minerales que se encuentren dentro del perímetro de la misma, por el término de tres (3) años computables a partir de la fecha de su otorgamiento.

A una misma persona física o jurídica no podrá otorgársele en concesiones de exploración extensiones que sobrepasen las treinta mil (30,000) hectáreas mineras comprendidas en una concesión o en concesiones separadas.

Para los fines de este artículo, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá considerar como una misma persona jurídica a dos o más empresas de un mismo dueño o dueños.

La hectárea minera, que es la unidad de medida de las concesiones de exploración, constituye un sólido de profundidad indefinida limitado en el terreno por los cuatro planos verticales correspondientes a un cuadrado horizontal de cien (100) metros por lado.

Los planos que delimitan las concesiones de exploración y de explotación constituirán figuras rectangulares con ángulos entrantes y salientes a noventa (90) grados con la orientación que indique el interesado.

El concesionario de exploración tiene la opción exclusiva de obtener dentro del área en exploración, concesiones de explotación, las cuales pueden ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la exploración, sometiéndose a los requisitos establecidos en esta ley.

No será necesario para obtener una concesión de exploración, que se haya descubierto ningún mineral ni que se haya formulado anteriormente la denuncia de minerales a que se refiere el Artículo 25.

Las concesiones de exploración o de explotación confieren derechos para realizar actividades mineras en todos los terrenos comprendidos dentro de su perímetro, con la obligación de indemnizar justamente al propietario del suelo o a sus ocupantes, cualesquiera daño o perjuicios que se les ocasione, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 181 y 182 de esta ley.

Los propietarios de los terrenos que se encuentren dentro del perímetro que abarque una concesión de exploración o sus ocupantes no podrán oponerse a los trabajos que se realicen para fines de exploración cuando se cumpla lo dispuesto en los Artículos 181 y 182 de esta ley. Tampoco podrán oponerse los dueños u ocupantes de los terrenos contiguos a las áreas amparadas por concesiones de exploración al paso del concesionario y sus empleados para el acceso a esas áreas. En caso de que éste sea negado, se obtendrá la autorización del Director General de Minería, previa citación del dueño u ocupante, del terreno, para conocer las causas de la negativa y buscarle solución al problema que se haya planteado.

El beneficiario de una concesión de exploración estará obligado a cumplir con las leyes y reglamentos sobre policía, sanidad, trabajo, se-

guro social y accidentes del trabajo y con las demás que le sean aplicables en razón de sus actividades.

Durante el período de exploración, bajo pena de caducidad, no podrán realizarse labores de explotación y solamente con autorización expresa y en las condiciones que determine la Dirección General de Minería, podrán disponerse de las substancias minerales que eventualmente se extraigan.

Cuando a pesar de la continuidad de trabajos y diligencias adecuadas, no se hayan definido zonas que contengan yacimientos de substancias minerales, el concesionario podrá solicitar una prógrroga a la Dirección General de Minería, la cual, previo estudio del caso, concederá prórrogas hasta de un año por vez y en ningún caso hasta más de dos años adicionales al período de exploración establecido en el Artículo 31.

3. La Explotación y Beneficios.

Para los fines de la Ley la explotación consiste en la preparación y extracción de substancias minerales de los yacimientos para su aprovechamiento económico.

A una misma persona física o jurídica no podrá otorgársele en concesión de explotación extensiones que sobrepasen las veinte mil (20,000) hectáreas mineras comprendidas en una concesión o en concesiones separadas.

Para los fines de la Ley la Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá considerar como una misma persona jurídica a dos o más empresas de un mismo dueño o dueñas.

El concesionario de exploración al solicitar la concesión de sus concesiones en una o más concesiones de explotación podrá reducir el área explotada si así le conviene pero en ningún caso podrán exceder las áreas seleccionadas para explotación en conjunto a más de veinte mil (20,000) hectáreas mineras bajo pena de nulidad.

La concesión de explotación dá al concesionario el derecho exclusivo de explotar beneficiar, fundir y aprovechar económicamente por un término de setenta y cinco (75) años las substancias minerales que extrai-

gan dentro del perímetro de sus concesiones a condición de cumplir los requisitos establecidos en esta ley. Sin embargo, cada veinte y cinco años el concesionario estará obligado a someterse al régimen impositivo previsto por la legislación minera que rija en ese momento.

El estado otorgará concesiones de explotación por conducto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previo informe favorable de la Dirección General de Minería.

El concesionario de explotación estará obligado a cumplir con las leyes y reglamentos policiales, sanitarios, laborales, de seguro social incluyendo accidentes de trabajo y con las leyes y disposiciones sobre protección del medio ambiente y con las demás disposiciones que sean aplicables a la actividad minera.

Los Artículos 91 a 99 tratan sobre las distintas formas de extinción de las concesiones.

4. Tramitación de Solicitudes de Concesiones Mineras.

Las solicitudes de concesiones de exploración y de explotación así como las de autorización para instalación de plantas de beneficio, deberán ser presentadas ante la Dirección General de Minería por el interesado o por un apoderado que acredite su mandato mediante acto auténtico o legalizado por notario.

Todas las solicitudes serán inscritas en la Dirección General de Minería en el acto mismo de su presentación y en presencia del interesado con perjuicio de que no surta efecto si no llenan los requisitos prescritos en esta ley.

La inscripción se hará en un libro especial aparte de los del Registro Público de Derechos Mineros indicando la fecha y hora exacta de su presentación y se le devolverá al interesado una copia de la solicitud firmada por el funcionario actuante y el Director o Subdirector de Minería.

La solicitud de una concesión de exploración se presentará en original y cinco copias debidamente firmadas y rubricada en cada página por

el solicitante. El original llevará un sello de Rentas Internas de dos pesos oro (RD$2.00) y la instancia especificará:

1. Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, número de la Cédula de Identificación Personal del solicitante o del apoderado quien exhibirá el Poder Especial correspondiente. Si se trata de una persona jurídica depositará los documentos que acreditan su existencia y siendo extranjera cumplirá los requisitos establecidos en el Artículo 110 de esta ley.

2. Nombre que tendrá la concesión.

3. Lugar en que se ubicará, indicando provincia, municipio, sección o paraje.

4. Descripción del punto de partida que se encontrará necesariamente dentro o en el perímetro de la concesión, determinando la dirección y distancia del mismo al punto de referencia indubitado y fijo; esa distancia no será menor de cincuenta (50) metros ni mayor de quinientos (500) metros, debiendo ser visible uno del otro. El punto de referencia deberá estar relacionado con tres o más visuales en dirección a puntos topográficos característicos del lugar y/o puntos de triangulación si los hubiese en la región, o definiendo este punto de referencia de manera técnicamente aceptable para que pueda ser repuesto en caso de desaparición.

5. El número de hectáreas mineras dentro de los límites fijados en esta ley.

6. Un delineamiento de la clase de trabajo de exploración que llevará a cabo inicialmente, indicando el o los minerales que pretende explorar.

7. Tres o más referencias sobre la solvencia moral, la capacidad técnica y económica del solicitante.

8. Nombres de las concesiones y de los concesionarios colindantes si los hubiere, y

9. Nombres del propietario y ocupantes del suelo.

A la solicitud el peticionario agregará:

1. El plano de la concesión que solicita en original y cinco copias con los datos señalados en el artículo anterior, excepto los de los incisos Nos. 6 y 7 levantado en escala, desde 1:5,000 hasta 1:20,000, indicando el norte magnético o astronómico; el perímetro de la concesión en líneas llenas; las concesiones colindantes en líneas punteadas y detalles topográficos fundamentales en esquema, como ríos, cumbres, farallones, caminos, quebradas, lagos, y cuanto elemento topográfico fisonomice claramente la región pedida.

2. Una copia de la parte del mapa topográfico en escala 1:50,000 indicando la localización geográfica del área de la concesión, especificando el nombre, número, serie y edición de las hojas correspondientes. En caso de no existir estos mapas topográficos en la región o no estar disponibles, podrá adjuntarse un mapa de orientación indicando la localización de la concesión en la República Dominicana.

3. Dos (2) recibos de pago de una Colecturía de Rentas Internas de diez pesos oro (RD$10.00) para cubrir el pago del registro de otorgamiento de la concesión en la Dirección General de Minería y su publicación en la Gaceta Oficial. En caso de que la concesión no fuera otorgada, estos valores serán considerados gastos de trámite.

La Dirección General de Minería revisará la solicitud dentro del término de diez (10) días laborables siguientes a su inscripción, si la encontrare completa ordenará:

a) Que se publique una copia de la solicitud en su Tabla de Avisos o un extracto de su Boletín de Concesiones Mineras a fin de que surta efecto de citación para los que se crean con derecho a oponerse a ella.

b) Al mismo tiempo que se publique a costa del solicitante el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional por dos veces, la segunda publicación a los diez (10) días de la primera.

Transcurridos treinta (30) días después de la segunda publicación sin

haberse suscitado oposición, la Dirección General de Minería verificará en el terreno la existencia de los puntos de partida y de referencia, el rumbo y distancia entre los mismos.

Luego de comprobada la existencia del punto de referencia indubitado y fijo, así como el punto de partida del plano de la concesión favorablemente de acuerdo al Artículo 14, Inciso 7 la Dirección General de Minería recabará del solicitante el recibo de pago de la patente establecida por la Ley.

Cumplidos los requisitos del trámite la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará la resolución de otorgamiento que constituirá el título de la concesión de exploración ordenando su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros su publicación en la Gaceta Oficial y la entrega de su original con plano anexo contrafirmado al concesionario.

5. Del Procedimiento para Obtener Concesiones de Explotación.

Las solicitudes de concesiones de explotación contendrán los requisitos especificados en los Artículos 143 y 144 de esta ley con las siguientes modificaciones:

a) Si el solicitante fuere una compañía extranjera presentará la documentación requerida en el Artículo 111 de esta ley.

b) Presentará un informe de evaluación del o los yacimientos de substancias minerales existentes dentro del perímetro de la concesión, incluyendo el estimado de las reservas y el programa de trabajo para su aprovechamiento económico anexando los planos correspondientes.

c) El plano de la concesión estará confeccionado en escala desde 1:1,000 hasta 1:10,000.

La Dirección General de Minería revisará e instruirá la publicación de las solicitudes de concesión de explotación dentro de los plazos establecidos en el Artículo 145.

Al término de los treinta (30) días después de la segunda publicación, sin haberse suscitado oposición, la Dirección General de Minería verificará en el terreno la existencia de los puntos de partida y de referencia, del rumbo y distancia entre los mismos. Asimismo, dentro de estos treinta (30) días debe verificar las referencias indicadas en el inciso 7 del Artículo 143 y calificar el informe de evaluación requerido en el inciso b) del Artículo 149.

La Dirección General de Minería si encontrare completa y acorde con las prescripciones de esta ley la solicitud de explotación, la remitirá con su dictamen a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio si encontrare satisfactoria a los intereses nacionales la solicitud de explotación la remitirá para su aprobación al Poder Ejecutivo.

Una vez aprobada la solicitud por el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio instruirá a la Dirección General de Minería que proceda a:

a) Autorizar al solicitante que, dentro de treinta (30) días laborables o el que en exceso de dichos treinta (30) días fuere necesario a juicio de dicha Dirección General llevar a cabo el alinderamiento de la concesión establecido en el Artículo 47 de esta ley.

b) Verificar en el terreno los límites de la concesión instruyendo la corrección de errores técnicos fundamentales si los hubiere.

c) Notificar al solicitante el pago de la patente correspondiente al vigente y al próximo semestre.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cumplidas satisfactoriamente las diligencias del Artículo anterior, dictará la Resolución de otorgamiento que constituirá el título de la concesión de explotación, ordenando su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros, su publicación en la Gaceta Oficial y la entrega de su origen al concesionario con plano anexo contrafirmado.

6. De las Compañías Mineras.

Art. 109. Las empresas extranjeras que soliciten concesiones de

explotación y de plantas de beneficio deberán constituirse en compañías dominicanas llenando los requisitos pertinentes de las leyes de la República.

Art. 110. Las empresas mineras extranjeras que quieran explorar en el país, harán reconocer su existencia jurídica. Al efecto, presentarán a la Dirección General de Minería los siguientes documentos debidamente legalizados y traducidos al español:

a) Escritura o instrumento de constitución.

b) Estatutos, si son exigidos en el país de origen.

c) Certificado de las acciones pagadas del capital autorizado.

d) Certificado de estar legalmente constituído de acuerdo con las leyes del país de origen. Además acreditarán un apoderado general con facultades amplias para sus trámites y negocios en la República y constituirán domicilio legal en el país.

Art. 111. Mientras se realice el trámite de reconocimiento de personalidad jurídica en el país, en cumplimiento del Artículo 109 de la ley, las empresas podrán obtener concesiones de explotación demostrando haber cumplido con los requisitos señalados en los incisos c) y b) del artículo anterior. Si les fuere negado el reconocimiento de personalidad jurídica las concesiones que hubieran obtenido caducarán ipsofacto.

7. El Sistema Tributario.

La tributación de la industria minera del Estado consistirá en:

a) La patente minera anual;

b) La regalía sobre exportación de substancias minerales en su estado natural o en forma de concentrados de minerales, metalíferos; y

c) El impuesto sobre la Renta anual.

La patente minera no es acreditable ni deducible. En cambio la

regalía sobre exportación de substancias minerales en su estado natural o, en concentrados constituirá la tributación minera que perciba el Estado y por lo tanto sólo será deducible del Impuesto sobre la Renta a pagar anualmente.

a) **Las Patentes Mineras.** Los concesionarios de exploración y de explotación, están obligados, bajo sanción de caducidad, a pagar anualmente las patentes mineras establecidas en este Capítulo. El pago se efectuará en dos semestres fijos que correrán uniformemente para todos, del primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre de cada año. Los pagos se efectuarán por adelantado en la Colecturía de Rentas Internas en los meses de diciembre y junio de cada año en base a la cantidad de hectáreas mineras en ese momento adjudicadas al concesionario.

Los concesionarios de exploración y de explotación pagarán la patente anual por hectárea minera de acuerdo con la siguiente escala:

Número Total Hectáreas Adjudicadas	RD$ por Hectárea Minera	
	Para Exploración	Para Explotación
Hasta 1,000	0.10	0.20
Hasta 5,000	0.20	0.50
Hasta 10,000	0.40	0.80
Hasta 15,000	0.60	1.20
Hasta 20,000	1.00	2.00
Hasta 30,000	1.50	—

Para los efectos del pago de las patentes mineras la fracción de hectáreas será considerada como una hectárea minera completa.

Los concesionarios regidos por contratos anteriores que tengan la opción de acogerse parcialmente a las disposiciones de esta ley en cuanto a patentes mineras pagarán RD$25.00 por hectárea minera en

caso de que la extensión de sus concesiones sobrepase los límites establecidos en los Artículos 32 y 43.

b) **La Regalía o Impuesto Mínimo.** Las substancias minerales en su estado natural o en forma de concentrado de minerales metalíferos que se exporten, estarán sujetos a una regalía e impuesto mínimo del cinco por ciento (5o/o) del precio de venta FOB, puerto dominicano. El pago de la regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente, dentro de los diez (10) días después del embarque y estará sujeto a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses de efectuada la liquidación.

El precio de venta para la liquidación definitiva será determinado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio conjuntamente con el Banco Central, en todos los casos el que sea más favorable al Estado, aprobando el precio de transferencia entre conjuntos económicos o fijándolo tomando en consideración las cotizaciones del mercado internacional de acuerdo a la pureza y otras características del producto mineral exportado, que aparezca en publicaciones internacionales dentro de los diez (10) días anteriores al embarque.

La regalía del cinco por ciento (5o/o) sobre exportación podrá ser acreditada contra el pago del impuesto sobre la renta del mismo año fiscal. Cualquier exceso de la regalía sobre el impuesto sobre la renta de años sucesivos.

Las plantas de beneficio llamadas de fundición y de refinación, que exporten productos metalúrgicos en forma de compuestos metálicos, de metaloides y de metales no están sujetas al pago de la regalía de exportación del cinco por ciento (5o/o).

Los concesionarios de explotación y los propietarios de plantas de beneficio sólo podrán exportar su producción después de satisfacer la demanda del mercado dominicano. El precio de venta de los productos en el mercado dominicano será el precio FAS puerto dominicano determinado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Banco Central conforme a lo especificado en el segundo párrafo del Artículo 119.

c) **El Impuesto sobre la Renta.** Por toda explotación y beneficio de substancias minerales nacionales, el Estado percibirá el cuarenta por ciento (40o/o) de la ganancia neta cada año. Este impuesto sobre la renta anual se liquidará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en la fecha del otorgamiento de la concesión o de la firma del contrato, independientemente del impuesto sobre la renta personal de los dueños o accionistas de las empresas concesionarias.

Para la determinación de la ganancia neta imponible el concesionario de explotación no podrá hacer ninguna deducción por concepto de agotamiento de la mina. El monto y los porcentajes de amortización de los gastos de exploración previos deberán ser probados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio conjuntamente con el Banco Central de la República al otorgarle la concesión o contrato.

En la determinación de la ganancia neta imponible se podrán deducir depreciaciones anuales de acuerdo con la siguiente escala:

Equipo de plantas de beneficio (Concentración, fundición y refinación	5o/o
Camiones, tractores y vehículos livianos	20o/o
Equipo pesado de mantenimiento de carretera y de transporte (pala mecánica, grúas, tractores pesados) y equipo pesado en general	10o/o
Edificios y otras construcciones de carácter permanente, salvo los indicados más adelante	12o/o
Carreteras, muelles y obras portuarias, autopistas, ferrocarriles, transportadoras, acueductos y oleoductos	10o/o
Equipo para trabajo subterráneo e instalaciones subterráneas	10o/o
Construcciones de carácter permanente como viviendas de obreros y técnicos para fines educativos o esparcimiento de los obreros y sus familias, incluyendo bibliotecas, escuelas, clubes, teatros y otras instalaciones de carácter cultural	5o/o

La depreciación acelerada para inversiones destinadas a promover el desarrollo minero-metalúrgico sólo podrá ser concedida por el Poder Ejecutivo. Este privilegio estará específicamente descrito en el título de la concesión de explotación o contrato.

La exención de impuesto sobre la renta sobre los ingresos que perciban entidades extranjeras por concepto de intereses ganados en operaciones de créditos minero-metálicos, sólo será otorgado por el Poder Ejecutivo.

El impuesto sobre la renta de la industria minera se regirá en todo lo que no está especificado en esta ley por la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus reglamentos vigentes en el momento del otorgamiento de la concesión o contrato.

8. Las Exoneraciones.

Los concesionarios de exploración y explotación y los propietarios de plantas de beneficio gozarán de las exoneraciones o reducciones de impuestos o derechos que especifiquen sus concesiones, las cuales únicamente pueden recaer sobre la importación de maquinarias y equipos minerometalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y productos y todos los medios de producción que necesiten a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio previa recomendación de la Dirección General de Minería para la exploración, explotación y beneficio de substancias minerales, siempre que no se produzcan en el país a precio y calidad razonables. Las exoneraciones otorgadas a los concesionarios de explotación y a los propietarios de plantas de beneficio tendrán vigencia por el término de veinticinco (25) años vencido el cual serán revisadas conforme a la política de exoneraciones que exista en ese momento.

Los Artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

La Junta Monetaria, excepcionalmente en los casos que juzgue de interés nacional, en beneficio de empresas mineras y metalúrgicas que

requieran inversiones en el país de más de veinte (20) millones de pesos, podrá dictar resoluciones que las exoneren del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la entrega de divisas autorizando al Banco Central a permitir que las divisas, provenientes de exportaciones de substancias o productos minerales, de los ingresos por concepto de préstamos y de seguros, así como de otros ingresos, puedan ser recibidos y aplicados directamente por un mandatario o fiduciario en el extranjero: a) al pago de las obligaciones contraídas en moneda extranjera para la explotación y beneficio de substancias minerales; b) para cubrir gastos de construcción, mejoramiento, expansión y operaciones en moneda extranjera; c) al pago de dividendos de accionistas dominicanos en el exterior y d) a establecer reservas para los pagos antes mencionados.

Los préstamos en moneda extranjera que hayan sido aprobados por la Junta Monetaria de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo c) del Artículo 3 de la Ley No. 251, del 11 de mayo de 1964, que se utilicen para el financiamiento de la explotación o beneficio de substancias minerales, no estarán sujetos a la limitación legal del tipo de interés.

9. Sanciones y Juicios.

Los Artículos 188 a 193 establecen las sanciones y juicios para los que realicen exploraciones y explotaciones mineras sin tener la concesión o contrato, serán castigados con multas de cincuenta pesos (RD$50.00) a dos mil pesos oro (RD$2,000) y se pronunciará la confiscación de las obras que hayan realizado y de los minerales que se hubieren extraído.

10. Legislación sobre el Petróleo.

La Ley No. 4532 del 30 de agosto de 1946, es la que rige las actividades sobre el petróleo puesto que el petróleo y otros hidrocarburos están excluídos de las disposiciones de la Ley de Minería No. 4550.

De acuerdo con el Artículo 1ro. los depósitos de petróleo y de sus derivados, hidrocarburos, y minerales similares combustibles, pertenecen al Estado, y pueden ser explorados, explotados, y procesados por personas privadas, solamente en virtud de un contrato extendido por el Poder Ejecutivo, en la forma y bajo las condiciones estimadas conve-

nientes al interés nacional. Los derechos de explotación serán otorgados por un período ilimitado de tiempo y cubrirán cualquier área sobre la cual se haya acordado. Todas las materias que se relacionen con las actividades del petróleo, como está numerado en el Artículo 2, están declaradas de beneficio público.

Dentro del contenido de esta ley, los hidrocarburos incluyen todas las substancias incluídas en los términos: petróleo, asfalto, nafta, bitumen o betum natural, alquitrán, osecerita y cualesquier otro minerales similares, combustibles, recinas fósiles y gases obtenidos en tales depósitos.

Los contratos para la exploración, explotación o procesamiento de los hidrocarburos, deben ser sometidos para su aprobación, al Congreso Nacional, y si son aprobados, no pueden ser revocados, alterados o enmendados, sin el consentimiento de ambas partes contratantes. Un contrato no puede ser otorgado al todo o a una parte de un área que ya ha sido cubierta por un contrato previo.

El Artículo 4 establece que solamente los dominicanos o las compañías dominicanas, pueden obtener el derecho a explorar, explotar, o procesar los depósitos de petróleos, tal como están definidos aquí. Pero, en el caso de las minas, una persona extranjera, física o jurídica, puede obtener tales derechos, si asume en el contrato el aceptar la jurisdicción exclusiva de los tribunales y de la legislación dominicana en todas las materias relativas a estos derechos. De la misma manera, los gobiernos o gobernantes extranjeros, no pueden en ningún caso, obtener el derecho a explorar, explotar o procesar petróleo y otros hidrocarburos, como tampoco pueden ser aceptados como socios, asociados o accionistas con ninguna otra persona o entidad que esté disfrutando de tales derechos. Cualquier acuerdo en contrario, es nulo ipso jure.

A menos que esté prohibido por los términos del contrato, el beneficiario de tal contrato puede asignarlo a otra persona o entidad, quien asumirá entonces todas las obligaciones y responsabilidades derivadas del contrato, o que puede firmar un subcontrato con otras personas o entidades, con respecto a cualquier parte del trabajo de exploración, explotación o de procesamiento, o que puede gravar su interés en el contrato como una seguridad para transacciones financieras, sujetas a

las limitaciones concernientes a los extranjeros o a los gobiernos extranjeros.

Las personas privadas con quienes los contratos se han realizado, tendrán derecho a cualesquiera excenciones o reducciones en impuesto, cuotas, deberes, etc., que estén especificadas en el contrato.

La Dirección de Minería mantiene un registro de petróleo para guardar todos los contratos, subcontratos, asignaciones, gravámenes, etc., que se relacionen con actividades sobre el petróleo.

XVIII

LEGISLACION AGRARIA

Comentarios Generales

Las actividades agrícolas en la República Dominicana, se encuentran en su mayor parte regidas por la Ley Civil. Los Artículos 632 y 633 del Código de Comercio al detallar los actos que sean considerados como comerciales no hacen mención de las actividades agrícolas; pero sí los propietarios de empresas agrícolas individuales se comprometen en cualesquiera de las actividades detalladas en el Código de Comercio.

La Legislación Agraria Dominicana se encuentra regida por la Ley No. 5879 de 1962 y sus modificaciones la que establece un sistema amplio de reforma agraria para la República Dominicana, para ser llevado a cabo por el Instituto Agrario Dominicano. Este Instituto está investido de Personalidad Jurídica y de autonomía; pero está subordinado al Departamento de Agricultura. Tiene sus propios derechos y bienes puestos a su disposición por el Poder Ejecutivo, y puede asumir sus propias obligaciones autorizadas con la garantía ilimitada del Estado.

El Instituto Agrario estará regido para los fines de las disposiciones de esta Ley por un Directorio integrado por el Secretario de Estado de Agricultura quien lo presidirá, el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el Secretario de Estado de Trabajo, el Director General de la Corporación de Fomento Industrial y el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y tres miembros adi-

cionales que serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los Secretarios de Estado miembros del Directorio podrán ser sustituídos en caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad por los Secretarios de Estado respectivos que sean designados por los titulares.

El Poder Ejecutivo designará al Director General al Subdirector General, al Secretario y a todo el personal del Instituto Agrario Dominicano.

El Instituto Agrario Dominicano tiene los siguientes poderes:

a) Establecer un programa exitoso de reforma agraria a través de todo el país;

b) Preparar proyectos específicos estimados como necesarios para llevar a cabo sus programas;

c) Pedir la propiedad del Estado que sea necesaria para llevar a cabo sus programas;

d) Adquirir los derechos de la propiedad personal o real, por regalo de personas privadas, entidades jurídicas, o de organizaciones locales o internacionales;

e) Adquirir la propiedad real y personal gradualmente por contrato de venta, o por solicitud del Poder Ejecutivo, de acuerdo a la Ley, la expropiación de cualquier propiedad que se estime necesaria para los fines de reforma agraria;

f) Adquirir propiedad por medio de arrendamiento;

g) Vender o arrendar el todo o partes de las propiedades reales o personales que constituyen sus bienes bajo su directa administración;

h) Tomar dinero a préstamo y ofrecer en prenda o garantía las propiedades bajo su control.

i) Podrá facilitar propiedades y aún ayudar a instituciones naciona-

les para fines de estudios y actividades agropecuarias cuando estas favorezcan los programas del Instituto.

j) Ceder la propiedad real o personal, a un precio reducido, o aún donarla, a instituciones no lucrativas, si se considera, que éstas beneficiarán directamente a la población rural;

k) Hacer contratos con entidades gubernamentales autónomas o con personas privadas concernientes con la reforma agraria;

l) Establecer oficinas de reforma agraria en áreas locales, con el personal y con las facilidades necesarias para llevar a cabo sus propósitos;

m) Realizar cualesquier actos y transacciones adecuadas para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

La cabeza del Instituto Agrario es un Director General, cuyos poderes le han sido otorgados por la Junta de Directores, según consta en la Ley.

La reforma agraria será financiada por un fondo especial compuesto de los siguientes bienes:

a) Fondos y propiedades ya asignadas y de otra manera adquiridas por la Administración de la Reforma Agraria;

b) Bienes que proceden de la venta de la propiedad real o personal repartida por el Estado o la administración del Instituto Agrario;

c) Ingresos de las propiedades y de las actividades bajo su control;

d) Aquellas provenientes de ventas de productos o subproductos de la propiedad bajo su control;

e) De Préstamos bancarios o de otras instituciones;

f) Donaciones de personas privadas y de instituciones nacionales o extranjeras;

g) Apropiaciones presupuestarias para operaciones e inversiones del Instituto Agrario;

h) Procedentes de las ventas de bonos emitidos por el Instituto Agrario, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Las metas de la Reforma Agraria están señaladas en los Artículos 12 al 25 de la Ley. Como parte de esta política, la mejoría de las tierras y de este tipo de áreas, es declarado como de interés público, a fin de que se reparen y se construyan carreteras y caminos vecinales, sistemas de irrigación, servicios de electricidad y de agua, y otras facilidades apropiadas.

Los terrenos apropiados por el Estado serán utilizados en la forma y en la manera más beneficiosa a los trabajadores rurales, a los pequeños hacendados y a la nación en general. El Instituto Agrario Dominicano debe distribuir terrenos propiedad del Estado destinados para esto, en el tamaño dispuesto por la Ley, con las facilidades para el asentamiento de una familia campesina, de escasos recursos. Siempre que el Estado obtenga grandes terrenos privados, como está determinado por el Instituto, estos también serán subdivididos entre los hacendados seleccionados de acuerdo a la ley. Siempre que el Instituto lo estime así apropiado las parcelas que se consideran muy pequeñas para una unidad adecuada, serán asimiladas dentro de otras de adecuado tamaño.

El programa del Instituto Agrario debe incluir viviendas de bajo costo para trabajadores agrícolas y sus familias, promoción y asistencia en el campo de servicios crediticios acompañados de asistencia técnica; el establecimiento de programas educacionales y técnicos así como del entrenamiento de los mismos; establecimiento de facilidades para obtener semillas seleccionadas, materiales y equipo agrícola. Se ocupará de planificar y de dirigir programas agrícolas y laborales, de manera que los agricultores puedan invertir su energía y su dinero en cosechas que sean las más beneficiosas para ellos, y darán al mismo efecto instrucción y guía en la clasificación, almacenamiento y mercadeo de cosechas, y para promover la organización de cooperativas, a fin de llevar a cabo estos propósitos.

Asimismo, el Instituto Agrario promoverá y alentará el establecimiento de industrias agrícolas, para hacer uso de los productos agrícolas.

Promoverá y asistirá en el desarrollo de los servicios de la comunidad y en las facilidades y en la mejoría de otros factores que tienden a mejorar al poder de compra y por tanto las oportunidades de mercadeo de los productos agrícolas.

El Artículo 26 de la Ley pide un inventario de todas las propiedades del Estado, a ser llevado a cabo por el Instituto en cooperación con la Secretaría de Bienes Nacionales y con la Administración de ella misma. Este inventario es para establecer las áreas y los límites de todas las propiedades del Estado con detalles para los usos a realizar sobre los terrenos y el status de la explotación de los mismos, como también en cuales edificaciones y cuales otras mejoras están localizadas en estas propiedades.

Al preparar este inventario el Instituto debe examinar cuidadosamente los títulos de tal propiedad y cuando una propiedad sea repartida por la reforma agraria, el Instituto tendrá poder para arreglar todas las demandas y puede obtener el título limpio de las tierras encontradas sin título.

El Instituto debe realizar estudios de las tierras inventariadas, a fin de aclarar ciertos aspectos, tales como la adaptabilidad del terreno a ciertas cosechas, las facilidades de agua, las características típicas del terreno, factores económicos y cualesquiera otros factores necesarios para determinar su viabilidad.

Para llevar a cabo la Reforma Agraria, el Instituto está autorizado a subdividir terrenos que le han sido asignados o que han sido adquiridos por él, a parcelas de suficiente tamaño que llenen las necesidades de un agricultor y su familia, y que tenga una capacidad productiva que permita el avance contínuo y progresivo de dicha familia. El Instituto puede también construir y dar facilidades de hacienda.

También puede cuando lo estime conveniente, establecer comunidades de hacienda, agrupando viviendas cerca de las parcelas de terreno de la tierra distribuida, y facilidades tales como escuelas, centros de salud, edificaciones para servicios religiosos y salas de reuniones. En relación a esto se puede establecer facilidades también de irrigación, de drenaje, de energía eléctrica, de suplimiento de agua, y de medios de transporte y de comunicación.

Las parcelas de la tierra deben ser distribuídas a los solicitantes de escasos recursos, sobre las bases de un contrato condicional de venta, a un precio, término y condiciones estimadas razonables por el Instituto. El contrato de venta condicional, debe incluir restricciones sobre la manera en la cual el que mantenga la parcela pueda vender, arrendar, hipotecar, o de otra manera disponer o comprometer a la parcela que se le concede. Tales restricciones cesarán cuando dicho parcelero haya adquirido la total propiedad de su parcela.

Cualquier parcela que sea de alguna manera distribuida o vendida a un agricultor bajo las disposiciones de la Reforma Agraria, será libre de cualquier compromiso y, en el caso de cualquier demanda en contrario que afecte el derecho de propiedad, esto será solucionado por el Estado en forma pecuniaria, sin afectar al título de propiedad.

El parcelero puede solicitar terrenos adicionales por razones justificables, incluyendo:

a) Un aumento en número de la familia y de los dependientes capaces de trabajar la tierra;

b) Si la parcela original no es suficiente para satisfacer las necesidades familiares;

c) Si el parcelero demuestra que él ha trabajado en la parcela original eficientemente.

Si el parcelero muere antes de que haya obtenido el título de propiedad, sus sucesores entrarán en posesión como de una unidad indivisa, y deben continuar realizando las estipulaciones del contrato condicional. Sin embargo, si los sucesores no están de acuerdo para trabajar en común, el Instituto puede recobrar la parcela para su redistribución con la debida compensación a los sucesores por el valor de la parcela y por las mejoras, deduciendo aquellas deudas que estén pendientes.

El Instituto puede revocar los derechos de una parcela si ésta está siendo usada con fines incompatibles a la Reforma Agraria; si ha sido objeto de un abandono injustificable de la parcela, o de la familia del parcelero, (en este último caso, dicha parcela puede ser asignada al cón-

yuge o al hijo más capaz); por manifiesta negligencia o por incumplimiento de las condiciones del contrato.

Los solicitantes de una parcela deben estar entre los 18 y los 50 años de edad; ellos deben estar de acuerdo en trabajar y dirigir la tierra personalmente o con la ayuda de su familia inmediata; y no deben poseer otro terreno suficiente ni tener propiedad o ingresos.

Entre los solicitantes que reunan las condiciones que ya se han dicho, se dará prioridad a las siguientes:

a) Arrendatarios medianeros, colonos agregados y obreros que estén cultivando la tierra que va a distribuirse o estén trabajando en la misma;

b) Las personas desposeídas de sus tierras como resultado de un programa de Reforma Agraria;

c) Los agricultores con experiencia, interés y habilidad acerca de las cosechas propuestas;

d) A las cabezas de familia que no sean mayores de 40 años de edad y que tengan miembros de familia o dependientes con potencial productivo;

e) A las personas que pueden leer y escribir, o, que por lo menos deseen poder hacerlo;

f) A las personas que deseen participar en actividades educacionales en la organización de cooperativas, o en el desarrollo de la comunidad.

Las parcelas serán distirbuídas por lotes entre aquellos que reunan dichas calificaciones. Aquellos que fallen al recibir una parcela, serán incluidos en subsecuentes distribuciones.

El Instituto Agrario negociará con el Banco Agrícola, la provisión de facilidades crediticias supervisadas para estos parceleros, y también estimulará y asistirá la organización de créditos, del consumidor y de

cooperativas de mercadeo y colaborará en ayuda a tales cooperativas para extender el crédito a los miembros, preferiblemente en materiales y equipo, que en dinero.

El Instituto también, incluirá en sus programas el entrenamiento de directores de proyecto, de empleados de oficina, de técnicos de suelo, de organizadores de cooperativas, de supervisores agrícolas, y de agentes de extensión, en colaboración con otras agencias del Gobierno. También se pueden llevar a cabo seminarios y actividades educacionales. En ciertos casos, se pueden permitir operaciones sobre las tierras bajo el control del Instituto, como si se tratare de una sola unidad y distribuir los beneficios netos entre los trabajadores además de los salarios correspondientes.

La Ley 6207 de 1963 modificó el Artículo 19 de la Ley 5879 estableciendo que las semillas selectas, materiales y equipos de labranza, quedan expresamente exonerados del pago de impuesto contribuciones o derechos fiscales y municipales así como también del pago de impuestos aduaneros y de todo tipo de gravámenes por concepto de importación de equipos y maquinarias para fincas agrícolas.

La Ley 431 del 1964 introdujo modificaciones a la Ley 5852 sobre el Dominio de Agua Terrestre y Distribución de Aguas Públicas. Esta ley dispone que los propietarios de terrenos que tengan la posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido por el Estado pagarán las cuotas partes en naturaleza, en la siguiente forma:

a) Un 25o/o de sus tierras regables cuando sus cultivos sean para el sustento del hombre;

b) Un 35o/o de sus tierras regables cuando éstas estén cultivadas de pastos, o sea de alimento para animales;

c) Un 30o/o de sus tierras regables cuando éstas sean baldías; y

d) Cuando la extensión de una parcela al calculársele la cuota parte, resulte con un área menor de 60 tareas, el propietario quedará exento del pago de su cuota parte, siempre que se compruebe que el solamente posee ese inmueble, con el objeto de evitar el minifundio que es contrario a los principios de la Reforma Agraria.

Las tierras entregadas estarán a disposición del Instituto Agrario para ser destinadas a los planes de Reforma Agraria.

Si el propietario del terreno se negare a entregar la cuota parte el Director General del Instituto Agrario exigirá la entrega de dicha cuota en forma compulsiva.

La entrega de la cuota parte se hará ante el Juez de Paz o un Notario Público éste último puede ser del lugar donde esté ubicada la parcela o del Distrito Nacional donde tiene su domicilio y oficina principal el Instituto Agrario Dominicano. El acta será suscrita por el Juez o el Notario Público que la instrumente por el Director General del Instituto Agrario o funcionario a su servicio, por dos testigos en ella se hará mención de la notificación de la selección que se hizo de común acuerdo entre las partes.

En caso de que el propietario no concurriera el Juez de Paz o Notario escogido hará constar esto en el acta y en este caso el Director General del Instituto Agrario o su delegado estará acompañado de cuatro testigos.

La copia del acta autenticada por el Juez de Paz o por el Notario Público actuante constituirá un título de propiedad para el Instituto Agrario Dominicano sobre la extensión de tierra a que se refiere para los fines legales incluyendo los saneamientos. En caso de que las tierras entregadas no estén saneadas se solicitará inmediatamente el saneamiento al Tribunal de Tierras debiéndose dar prioridad para que los registradores de Títulos puedan expedir los Registros de Títulos a la mayor brevedad posible.

La Ley 612 de 1965 libera de ciertos gravámenes las tierras que sean adquiridas por el Instituto Agrario Dominicano, se refiere exclusivamente al costo de la mensura catastral.

Existen por igual otras leyes que introducen ciertas modificaciones a la Ley Básica de Reforma Agraria. Tenemos la Ley No. 287 del 1972 que declara de interés social la resolución de todo contrato de arrendamiento de tierras del Estado de más de cien tareas irrigadas.

Tenemos la Ley No. 359 de 1972 en virtud de la cual el personal de

las comisiones de recuperación de tierras y aplicación de leyes sobre latifundios tendrá libre acceso a las propiedades públicas o privadas a las cuales precise penetrar para los fines de las leyes que instituyen las comisiones citadas.

Igualmente tenemos la Ley No. 145 de 1974 por medio de la cual se prohibe terminantemente a toda persona física o moral, adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución hipotecaria, usufructo, las parcelas y todos sus accesorios que hayan sido asignadas a agricultores a través de la Reforma Agraria incluyendo en dicha prohibición cualquier otro uso de las tierras que no hayan sido específicamente descritos en esta Ley.

Las personas que resultaren condenadas por efecto de la aplicación de esta ley no podrán ejercer acción ni repetición de los valores que hayan pagado a los parceleros ni ninguna otra acción tendiente a resarcirse de los que hubieren invertido con motivo de la operación.

La sentencia que se produzca ordenará la confiscación de las mejoras de cualquier índole que haya realizado sobre la tierra el infractor de esta Ley en beneficio del Instituto Agrario Dominicano.

También merece ser mencionada la Ley No. 314 del 12 de abril de 1972 (G. O. 9266.3) que define el **Latifundio en la República Dominicana.** En su Artículo 1 se establece, en principio, que todo predio o predios rústicos propiedad de una sola persona física o jurídica, o de una sucesión en estado de indivisión, cuya extensión en conjunto excede de 1,500 (mil quinientas) tareas de primera clase; de 2,100 (dos mil cien) tareas de segunda clase, de 4,000 (cuatro mil) tareas de tercera clase, de 8,000 (ocho mil) tareas de cuarta clase; de 15,000 (quince mil) tareas de quinta clase; de 25,000 (veinticinco mil) tareas de sexta clase o 45,000 (cuarenticinco mil) tareas de séptima clase, se considerará latifundio, y consecuentemente, está contenido dentro de la prescripción constitucional contenida en el literal a) del numeral 13, del Artículo 3 de la Constitución de la República. Se exceptúan de esta declaratoria las tierras que se dedican a la producción azucarera, sea por cuenta del Consejo Estatal del Azúcar, instituído por la Ley No. 7 de fecha 19 de

agosto de 1966, o de cualquier persona o empresa privada; o ya desarrolladas y favorecidas con sistemas de irrigación de propiedad particular.

En adición el Decreto No. 2277 de 1972 (G. O. 9272) dispuso la creación de una comisión encargada de determinar los terrenos que se consideran latifundios conforme a esta Ley.

XIX

LEGISLACION FORESTAL

1. Conservación de la Foresta

La Ley 5856 del 2 de abril de 1962 que se refiere a la conservación de los bosques y a los árboles frutales es la legislación vigente sobre la materia, luego de la revocación de la Ley 1688 del 16 de abril de 1948 y sus enmiendas.

Esta ley proclama como reserva forestal de la República:

a) Todos aquellos terrenos públicos en los cuales los bosques existen, o los cuales pueden ser dedicados a la reforestación en el caso de que no haya impedimento debido a concesiones legalmente otorgadas o a derechos originales en alguna ley; y

b) Todos los terrenos que se convierten en propiedad del Estado en el futuro si ellos contienen bosques que ya existan o que puedan ser dedicados a reforestación, y que no fueron adquiridos con propósitos agrícolas.

Las reservas forestales son inalienables e imprescriptibles y el Poder Ejecutivo está autorizado a fijar sus límites.

La Ley prohibe la tala, el incendio, y la limpieza de árboles o el cultivo de los mismos en las siguientes zonas:

a) En las cumbres de las montañas que forman parte de un sistema de montañas del país;

b) En las orillas de todos los ríos y arroyos, en una franja de 30 metros de ancho a cada lado de los mismos;

c) En las fuentes o en las cabeceras de los ríos y de los arroyos, de los manantiales, que sirven a cualquier comunidad o sector, dentro de un radio de 150 metros a la redonda;

d) Una franja de 20 metros de ancho alrededor de cualquier lago o laguna , dentro o fuera de la propiedad privada;

e) Las crestas y las laderas o faldas de las colinas alrededor de un área que debe ser especificada por la Dirección General Forestal, y las crestas o cimas de las colinas dedicadas al cultivo, a lo largo de una franja de, por lo menos 20 metros a cada ladera;

f) Una franja de 20 metros medidas desde el área navegable a lo largo de toda la costa del mar que no pertenezca a una área urbana excepto en aquellas áreas cultivadas que constituyen la reforestación.

g) Las tierras que tienen más de 25 grados de declive, a menos que tengan un cultivo permanente que previene la erosión.

Las zonas citadas, los bosques introductivos, que existen en el presente, pueden ser gradualmente reemplazadas por plantaciones de árboles frutales, cafetales, y otros que puedan convertir dichas áreas en bienes considerables económicamente. Se requiere en estos casos, un permiso previo de la Dirección General de Foresta, que también puede dar una ayuda técnica.

La Ley también prohibe la destrucción de los árboles situados a lo largo de las carreteras públicas, siempre que éstos no hagan daño al matenimiento de las mismas; de lugares maderables con fines de cultivo, a

menos que se haya obtenido un permiso del Departamento de Agricultura; la tala de árboles valiosos, con fines de producir carbón, leña, postes o puntales; la destrucción de árboles de café o de cacao, o de cualquier subproducto forestal que requiera incisiones, cortaduras o cualquier otra manipulación o práctica, que de alguna manera puedan causar daño a la vida de un arbol; la quema de árboles, el hacer fuegos que puedan llevar a un incendio forestal.

La Ley 5856 fue modificada por la Ley 180 de 1971, dicha Ley modificó los Artículos 88 y 89, dichos Artículos se refieren al Café y Cacao y dicen así:

Art. 88. Cuando la Dirección General del Café y del Cacao considere útil la corta de árboles maderables o frutales con el fin de mejoramiento cultural de las plantaciones de dichos frutos solicitará la autorización correspondiente a la Dirección General de Foresta para tal propósito.

Art. 89 para conceder la autorización a que se refiere el Artículo precedente es imprescincible que medie la opinión técnica de la Dirección General del Café y del Cacao y la corta de los árboles deberá ser controlada por funcionarios forestales.

2. Otras Disposiciones Legales.

La Ley 3841 del 22 de mayo de 1954, declaró de interés público la protección de la vida vegetal en su ambiente natural, incluyendo en esa zona protegida, el terreno, las aguas, los bosques y las plantas; los recursos naturales; y, particularmente, las vertientes de los ríos. La Ley también dispone acerca de la creación de parques nacionales, monumentos naturales, preservación y atención especial para prevenir la extinción de especies raras. Asimismo, hay disposiciones especiales para la protección de la cuenca del río Bao y sus tributarios.

La Ley 4371 del 29 de enero de 1956, declara a la reforestación a través de todo el territorio nacional, como un asunto de interés público, y contiene regulaciones aplicables a grandes empresas agrícolas o industriales.

La Ley 4369 del 19 de febrero de 1956, creó una reserva forestal con fines científicos y de protección a la naturaleza, especialmente para conservar las cuencas de los ríos: Yaque del Norte, Jagua, Bao, Amina, Mao y Guayubín además de sus respectivos tributarios, para ser conocida dicha reserva como el Parque Nacional "Armando Bermúdez".

La ley 4544 del 22 de septiembre de 1956, prohibe fumar, encender fósforos, encender un fuego, o usar cualquier proceso que pueda causar un fuego en los campos de caña de azúcar, de pastos, de plantaciones, o de cualesquiera otras cosechas que ya estén sembradas que sean inflamables. Las prohibiciones de esta ley se extienden a los bosques de pino o de otros árboles recinosos, sus almacenes de troncos, a las sustancias inflamables o explosivas, y a los almacenes de residuos o de fibras de plantas.

La Ley 414 de septiembre de 1964, que enmendó la Ley 5856, dispone que la Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Dirección General de Foresta, puede suspender, cancelar o revocar cualquier explotación forestal por ciertas causas, tales como:

a) Violación a la Ley Forestal;

b) Una disputa sobre propiedad o posesión;

c) El incumplimiento en seguir las direcciones técnicas u otras estipulaciones que consten en dicha autorización;

d) Si la Dirección General de Foresta considera que no hay suficiente materia prima para la explotación racional del producto que se trate.

La Ley 206 del 1967 encarga a las Fuerzas Armadas de vigilar los bosques, esta Ley fue modificada por la Ley 481 de 1969 la que dispone que además de la facultad que le ha sido confiada a la Secretaría de Estado de Agricultura en la parte capital del presente Artículo será de la competencia de dicha Secretaría de Estado otorgar los permisos de corte de árboles frutales o maderables que resulten perjudiciales en las áreas cultivadas de café y de cacao debiendo notificarlo a la Dirección General Forestal, para fines del levantamiento y transporte de la madera y el cobro de los impuestos correspondientes.

La Ley 211 del 1967 la cual dispone el cierre de los aserraderos.

La Ley 355 de 1968 que prohibe pintar los troncos con cal viva.

La Ley 632 de 1977 que prohibe el corte de los árboles en las cabeceras de los ríos.

El Decreto No. 339 del 1978 que prorroga el plazo para las industrias sustituir leña por bumker oil.

X X

LEGISLACION SOBRE LAS AGUAS

Comentarios Generales

La Ley 3852 del 29 de marzo de 1962, (G.O. 8666.3) sobre propiedad de aguas públicas, sustituyó a la Ley 124 del 14 de noviembre de 1942, y a sus enmiendas. Ella dispone que las aguas de los ríos; que las aguas que emanan contínua o discontínuamente de arroyos y de manantiales por canales naturales, son todas parte del dominio público de la Nación, y consecuentemente, están consideradas como asequibles para la distribución con fines agrícolas o industriales en cualquier terreno cuyo contorno, haga posible la conducción del agua, en la manera, y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

Esta Ley ha sufrido las siguientes modificaciones:

Ley No. 436 del 1964 que establece la cuota de construcción de canal;

Ley No. 238 de 1966;

Ley No. 281 del 1966 que establece la Tarifa por uso de aguas públicas;

Ley No. 414 de 1969 (su Artículo 2 deroga al Artículo 110 de la Ley No. 5852);

Ley No. 501 del 1973 que establece nuevas Tarifas para el uso de aguas públicas;

Ley No. 126 de 1980 (cuota parte);

Ley No. 487 de 1969 sobre control de la explotación y conservación de aguas subterráneas.

La Ley declara de utilidad pública los terrenos y trabajos necesarios para la construcción, expansión o mejora de los trabajos necesarios para la utilización de las aguas pública, sin perjuicio de que haya una compensación como indemnización, tal como puede ser previsto de acuerdo a la Ley.

El Artículo 21 de la Ley establece que las aguas subterráneas obtenidas mediante la perforación de pozos para uso doméstico ordinario o para el abastecimiento de agua al ganado pertenecen completamente al propietario de la propiedad superficial de la cual se trate.

De acuerdo al Artículo 70 si el Estado construye trabajos de irrigación bajo el costo del Gobierno, éste debe ser pagado por los propietarios de los terrenos que sean beneficiados, en proporción al volumen de agua al cual ellos tengan alcance en el momento en que se termina el trabajo o subsecuentemente.

Los propietarios de las tierras que utilicen o que tengan acceso al uso de las aguas de un canal construído por el Estado, pueden pagar por la parte proporcional que les toca en efectivo o mediante una porción de sus tierras, como sigue: el 25 o/o de las tierras irrigables si están bajo cultivo; el 50 o/o de las tierras irrigadas si ellas están vírgenes. En cualquiera de los casos, los terrenos deben estar en el área servida por el canal, en el momento de su construcción.

El Administrador General de Bienes Nacionales, notificará a cada propietario de terreno, a través de uno de sus inspectores o de una autoridad rural de la localidad, acerca del pago en efectivo o del área de terreno que debe pagar al Estado. Cada propietario tiene el período de 15 días para notificar al Administrador en cuanto a que forma de pago él

ha seleccionado. Si el no lo hace así, dentro del plazo indicado, se considerará que el ha elegido pagar en tierras.

Si el propietario de un terreno prefiere pagar en efectivo, y lo decide así, el pago debe ser hecho dentro de los 30 días seguidos a esta notificación, a menos que le sea autorizado un plazo no mayor de un año otorgado por la Secretaría de Finanzas, siempre que la deuda no sea mayor de RD$500.00. En todos los demás casos, el Poder Ejecutivo, puede otorgar plazos para el pago del dinero o de las tierras, y, bajo especial circunstancias, puede renunciar al todo o a parte del pago debido ya sea en efectivo o en tierras.

Si el propietario del terreno ha elegido pagar en tierras, en este caso el Administrador General de Bienes Nacionales, lo invitará a comparecer con cinco (5) días de anticipación, ante el Juzgado de Paz competente para el área que concierne a dichos terrenos para la firma de la transmisión de propiedad. La copia autorizada del acto sirve como título del Estado sobre esa área, con todos los fines, incluyendo registro o subdivisión del Tribunal de Tierras.

Los canales que sean construídos y pagados como ya se ha indicado serán de la propiedad indivisible de los propietarios de los terrenos que han participado en él; pero, tan pronto sean declarados trabajos de utilidad pública, ellos estarán bajo el control del Estado, bajo la Ley, y no podrán ser alienados.

El Decreto Ejecutivo 5884 del 27 de junio de 1949, autoriza al Departamento de Agricultura a introducir un programa del suelo y de la conservación del agua, a través de la República, sobre las bases previstas en dicho Decreto.

La Ley No. 2644 del 28 de diciembre de 1950, dispone acerca de la asignación de agentes del Gobierno, para supervisar y administrar el uso del agua del dominio público, incluyendo autorizaciones para uso exclusivo de una fuente particular de abastecimiento, la realización de contratos para usos sujeto a la aprobación del Congreso, la regulación de la distribución y del abastecimiento, y las autorizaciones para la construcción de trabajo público por el Estado (sin tomar en cuenta los trabajos de irrigación, los canales están ya regidos por otra legislación).

La distribución y el uso del abastecimiento del agua, están regidos por prioridades en el orden que citamos a continuación:

1. Abastecimiento de aguas para los pueblos;

2. Abastecimiento de agua para las vías de ferrocarril;

3. Para la irrigación;

4. Para los canales de navegación; y,

5. Para molinos y otras fábricas.

Tales prioridades no pueden limitar los derechos de todas las personas, a usar el agua de los recursos públicos naturales, con los siguientes fines: beber, lavar la ropa, los platos u otros artículos, bañarse, dar de beber o bañar el ganado, de acuerdo a las legislaciones vigentes.

Según esta Ley, el Poder Ejecutivo puede establecer prioridades en la irrigación y en los proyectos industriales, de acuerdo al grado de beneficio para la economía nacional.

XXI

MONOPOLIO Y PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS

1. Limitaciones

De acuerdo al Artículo 12 de la Constitución, los monopolios, solamente pueden establecerse en favor del Estado o de las instituciones del Estado.

Cualquiera que se encuentre en uno de los siguientes casos será perseguido y castigado:

a) Personas que llevan a cabo la concentración o el almacenamiento de bienes o artículos de consumo de primera necesidad, con la intención de causar una alza en los precios de tales artículos.

b) El que realiza o aquellos que realizan, cualquier pacto, con maniobra o combinación en cualquier forma que se trate, ya sea entre productores, industriales, mercaderes o proveedores de servicios al público en general, de fijar precios por encima de los normales, que dividan los mercados o que rehusen entrar en negocios con otros, o que combinen la venta o el arrendamiento de un producto o de un servicio, con la venta o el arrendamiento de algún otro producto, o que en alguna manera, limite o impida la libre competencia en la industria, ya sea en marcas extranjeras o domésticas, o en los servicios públicos;

c) Las personas que, directa o indirectamente discriminan en los precios ofrecidos a los diferentes compradores de bienes o de productos en cuanto exista la misma clase o calidad, ya sea en el mercado doméstico o en el extranjero, si tal discriminación, se lleva a cabo para limitar la libre competencia, o crear un monopolio total o parcial de cualquier rama en la industria o en el comercio, o para impedir, destruir, o perjudicar la libre competencia en cualquier persona natural o jurídica;

d) El causante o los causantes de cualquier acción, maniobra o combinación dirigida a producir un aumento excesivo en las ganancias o una ventaja exclusiva en los beneficios de una o de más personas específicas, en perjuicio del público, de una clase social, o del interés colectivo.

2. Monopolios del Gobierno.

La única legislación que trata sobre los monopolios del Gobierno en la República Dominicana, es la Ley No. 1081 del 12 de enero del 1946, que otorga al Estado los derechos exclusivos para la extracción y el procesamiento de la sal marina y en los depósitos de sal, bajo la administración del Banco Agrícola; pero, la Ley 6106 del 14 de noviembre de 1962, dió poder al Estado, para readquirir los derechos de explotación, incluyendo el yeso, y estos derechos fueron transferidos a la federación de Fomento Industrial por decreto ejecutivo No. 66 del 21 de marzo de 1963.

Los yacimientos de sal marina, están excluídos de estos derechos de explotación, tales como los yacimientos que son ahora limitados y explotados por el Municipio en el cual ellos están localizados, directamente o a través de arrendamiento a personas privadas, de acuerdo con la Ley 5775 del 31 de diciembre de 1961.

3. Controladas por el Gobierno.

Hay un número de actividades, que aunque no son estrictamente monopolios, están sujetas al control del Gobierno.

Ciertas Fábricas. La autorización para las fábricas de espíritus destilados, cervezas y licores, de acuerdo al Artículo 14 de la Ley sobre espíritu destilados y licores fermentados, la cual además, exige la puesta de una fianza que no exceda los RD$20,000.00 pesos dominicanos, y que deben ser obtenidos, por el Director General de Rentas Internas.

Las fábricas de cigarros, cigarrillos y de fósforos, las cuales están regidas por la regulación 1326, también pueden ser autorizadas por el mismo oficial.

Emisoras de Radios. El establecimiento de estaciones o emisoras de radio, requiere la autorización del Director General de Comunicaciones, según el Artículo 91 de la Ley de Comunicaciones, enmendado por la Ley 851, publicada en la Gaceta Oficial No. 6234 del 7 de abril de 1945, el cual en el Artículo 1 exige la puesta de una fianza de RD$2,000.00 pesos dominicanos.

El Artículo 2, dispone que, en la opinión del Poder Ejecutivo, en el caso en que así lo requieran razones técnicas o de interés nacional, el puede pedir el completo cese de una o de más estaciones privadas, y cancelar sus autorizaciones. En tales caso, el Estado tiene derecho y debe hacerlo, de comprar las estaciones cerradas, en su justo valor.

Pesca. Bajo la Ley 5914 del 22 de mayo de 1962, modificada por: Ley No. 635 de 1965 (peces) G.O. 8932.6, Ley No. 565, 1970 (langostas) G.O. 9187.91, Ley No. 557 de 1973 (impuesto a la exportación) G.O. 9315.5, las cuales sustituyeron a la Ley 1518 del 18 de junio del 1938, la pesca comercial requiere un permiso o licencia emitido por el Departamento de Agricultura. La persona o la entidad comprometida en la pesca deben ser registradas en dicho Departamento.

Comunicaciones. La Ley 4990 (en la G. O. 2187 del 29 de abril de 1911) y la Ley No. 2192 del 17 de mayo de 1911, tratan sobre los servicios de teléfono y de telégrafo del país, que pueden ser operados por el Gobierno, los Municipios, o por empresas privadas autorizadas. Ley No. 118 de 1966 de Telecomunicaciones, G.O. 8970.3 modificada por Ley No. 93 de 1967 (deroga el Artículo 100), G.O. 9021.9.

Ley No. 59 de 1966, que refunde las Direcciones Generales de Correos y Telecomunicaciones, G.O. 9013.4.

Ley No. 320 de 1972 que aprueba el acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones con Satélite (Intetsat" G.O. 9266.44.

Ley No. 596 de 1970 que crea un impuesto de un 10 o/o sobre cables hacia el exterior, G.O. 9194.15.

El Artículo 2, dispone que, para el establecimiento de servicios de telégrafo o de teléfono por individuos privados asociados o firmas, se requieren la autorización del Poder Ejecutivo o de un MUnicipio, a menos que tales empresas deseen obtener privilegios o franquicias en cuyo caso la autorización también tendrá que darla el Congreso.

De acuerdo al Artículo 3, para el establecimiento de líneas telégrafo o de teléfono para el uso privado fuera de las fronteras de una propiedad privada, se requiere el permiso del Poder Ejecutivo o de la municipalidad competente, a menos que tales líneas sean para el uso exclusivo del ferrocarril, de industrias, de empresas agrícolas o mineras, y que sea autorizado así por el Congreso Nacional.

El establecimiento de líneas urbanas o de redes, será autorizado por los municipios y otros por el Poder Ejecutivo.

El Artículo 4 dispone acerca de multas desde $200 a $500 (pesos), y la posible destrucción en el caso de una construcción que no esté autorizada, de líneas construidas por partes privadas.

Todos los medios de comunicación, están previstos en la Ley 1474 (Ley de vías de comunicación) del 22 de febrero del 1939, la cual trata sobre todos los asuntos referentes a la comunicación por mar, río, lagos, canales, caminos, ferrocarriles, aire, como también por medio del teléfono, telégrafo, radio y al servicio postal. El título VI de esta Ley fue derogado por la Ley No. 118 del 1966, sufrió otra modificación Ley No. 681 de 1965, G.O. 8939.31.

La Ley 850 (G.O. 4773 del 9 de marzo del 1935) impuso ciertos impuestos para utilidades públicas. Aquellos que se relacionan con la luz, la energía eléctrica y el agua, fueron cambiados por la Ley 1012 (G.O. 4840 del 16 de octubre del 1935).

Los siguientes impuestos se aplican al teléfono, telégrafo, radio y servicios cablegráficos:

a) Por metro de línea tirada a lo largo de calles o de caminos dentro de los límites urbanos, por año, 0.04 (pesos dominicanos);

b) Por metro como está citado anteriormente fuera de los límites urbanos, 0.02 (pesos dominicanos).

c) Para llamadas de larga distancia sobre la carga hecha cobra un 10 o/o, de sobre todos los mensajes transmitidos, dentro del país o en el extranjero, 0.10 (pesos dominicanos).

Los primeros dos impuestos citados arriba, deben ser pagados por una empresa, aunque ella utilice las líneas que pertenezcan a otra compañía. Estos impuestos son pagaderos mientras dura la primera mitad de los meses de enero, abril, julio y octubre en la Colecturía de Rentas Internas en las Provincias donde el pagador de impuestos esté ubicado. Si hay varias localidades que estén servidas por una misma compañía, el impuesto será a pagar en la Oficina Principal. Si el impuesto no es pagado dentro del tiempo especificado, se pagará entonces una carga del 5 o/o por cada retraso mensual, multa de $50.00 a $300 pesos puede también gravarse.

XXII

PATENTES Y MARCAS REGISTRADAS

1. Patentes.

La Ley que trata sobre el otorgamiento de los derechos de patentes para los inventos es la No. 4994 del 26 de abril de 1911, cuyo Artículo 4 fue enmendado por un Decreto Ejecutivo No. 5373, publicado en la Gaceta Oficial No. 2558 del 25 de noviembre del 1914. Según sus términos, una patente que cubra cualquier invento o descubrimiento, en cualquier clase de industria, confiere a su autor, bajo las condiciones y por un período determinado por la Ley un derecho exclusivo a explotarlo, siendo tal derecho apoyado por un certificado emitido por el Gobierno, donde consta que una patente ha sido otorgada.

La Ley No. 5613 del 1961 otorga derechos para los diferentes períodos de vigencia.

De acuerdo al Artículo 2 de esta Ley, pueden ser considerados como posibles para patentes de inventos o de descubrimientos los siguientes:

a) Un nuevo método para fabricar productos industriales;

b) Un nuevo instrumento mecánico o manual, para ser usado al facturar o producir tales productos;

c) El descubrimiento de un nuevo producto industrial y la aplicación de métodos superados para obtener resultados superiores a aquellos ya conocidos;

d) Nuevas preparaciones farmacéuticas y productos químicos o medicinales, siempre que ellos hayan sido examinados y aprobados por el Departamento de Salud y Bienestar Social (la Ley dice: "aprobado por el "Juro Médico" pero tal institución ya no existe y sus funciones fueron tomadas por este otro Departamento citado anteriormente).

Temas financieros o los créditos o combinaciones de ambos, no pueden ser patentados.

Las patentes se pueden otorgar por un plazo de 5, 10 ó 15 años y las solicitudes para esto, deben ser dirigidas al Departamento de Industria y Comercio, a la División Industrial de ella, la cual está a cargo de tales asuntos, según lo dice el Artículo 2 (3) de la Ley 889 del 4 de mayo del 1945.

El Artículo 5 de la Ley 4994 describe el procedimiento para llenar solicitudes para una patente y establece que esta consiste en lo siguiente:

a) Una comunicación solicitando una patente y nombrando un domicilio del solicitante en la República;

b) Una descripción del descubrimiento, inversión o descubrimiento por el cual se está solicitando la patente;

c) Algunas muestras o dibujos necesarios, para comprender la descripción de lo que se trata;

d) Declaración del plazo de tiempo para el cual se desea la patente;

e) Un nombre o título que breve y precisamente designe el artículo inventado.

La descripción debe ser hecha en español, sin cambios, borraduras o interlineaciones. Los pesos y las medidas que se digan deben ser declaradas en el sistema métrico decimal.

Los dibujos deben ser hechos en tinta y en una escala métrica. La descripción y los dibujos y otros documentos deben ser sometidos en duplicados y sujetos a la solicitud, la cual debe estar firmada por el solicitante o por su apoderado, en cuyo caso el poder de dicho apoderado debe también añadirse los documentos citados.

Las solicitudes para patentes sobre preparaciones farmacéuticas y sobre productos químicos y medicinas, deben ser acompañados de un certificado de aprobación hecho por el Departamento de Salud y Bienestar Social.

Ninguna solicitud será aceptada, si no está acompañada por un recibo que muestre el pago a la Tesorería de la cuota requerida, la cual permanecerá depositada en la Tesorería hasta que la solicitud sea aceptada o no. Si una patente no se otorga la cantidad será devuelta entonces al solicitante; de otra manera, permanecera en la Tesorería. El recibo emitido para tal depósito debe mostrar la fecha y la hora.

Si el examen de una solicitud muestra que todos los requisitos de la Ley han sido cumplidos, el certificado de patente será entonces emitido. Este certificado, debidamente registrado, será archivado en el Departamento propio para ello, y consituirá, lo que se llama una patente de invención.

Se dará una copia al solicitante, libre de carga, a la cual se deberá fijar uno de los dibujos o descripciones del original.

Las patentes serán emitidas al riesgo y al peligro del solicitante sin garantía de la realidad, novedad o del mérito de la invención, como tampoco de la veracidad y exactitud de la descripción.

Las patentes que sirven para cinco o diez años, pueden ser extendidas hasta quince años mediante el pago de la diferencia en las cuotas.

Durante el período en que una patente está vigente, la persona que

los posea o sus herederos tendrá el derecho de hacer cambios, mejoras o adiciones, llenando los requisitos para archivar las solicitudes, establecidos en el Artículo 5 y el pago de una cuota de $5.00 según lo dispone el Artículo 6.

Tales cambios o mejoras, deben ser mostrados en los certificados emitidos, de la misma manera en que lo tendrán que ser en la patente básico, y tendrán el mismo efecto que esta patente original, pero, solamente estará vigente mientras dicha patente no expire.

Cualquier poseedor de patente, sin embargo,que desee una patente básica por cinco, diez o quince años, sobre la mejora o adición que se le añade, aparte del certificado de adición que expira con la patente deberá llevar a cabo los requisitos prescritos por los Artículos 5 y 6 y pagar las cuotas necesarias.

Cualquier persona poseedora de una patente, puede transferir su propiedad a cualquier otra. Pero tal transferencia, no será válida con respecto a terceras partes, hasta que esta no sea registrada en el Departamento que mantiene el registro de todas las patentes, las alteraciones y las transferencias y que es publicada mensualmente.

Las descripciones, dibujos, muestras y modelos de patentes emitidos, permanecerán depositados en el Departamento hasta su expiración, donde se dará la información a cualquier solicitante, libre de cargo. Cualquier persona puede obtener copias de cualesquier dibujo o descripciones bajo sus propios gastos.

Los extranjeros pueden obtener patentes para invenciones en la República Dominicana, siempre que ellos cumplan con las formalidades y con los términos de la Ley sobre patente.

El autor de un invento o de un descubrimiento ya patentado en el extranjero, puede obtener una patente en la República Dominicana, por un período no mayor del original que se le ha dado fuera (Artículo 17).

Las patentes emitidas bajo las siguientes circunstancias serán nulas e inválidas:

a) Si el descubrimiento, invención, o mecanismo, no son nuevos;

b) Si el descubrimiento, invensión, son contrarios al orden público o a la seguridad de las costumbres del país o de sus leyes, que se releve de cualquier penalidad en la cual se pueda incurrir por la fábrica o venta de artículos prohibidos.

Un descubrimiento, invención o mecanismo no se considerarán como nuevos si, ya sea en la República Dominicana o en el extranjero, y anteriormente a la fecha del depósito de la solicitud, ya se ha recibido publicidad para hacer posible que sea producida por otro.

Los derechos a una patente se pierden:

a) El poseedor de una patente falla en explotar su descubrimiento o invención en la República Dentro de un plazo de cinco años desde el día en la cual la patente ha sido emitida, o si cesa de explotarla por tres años sucesivamente, a menos en ambos casos, que haya razón justificada que se exponga por la inactividad;

b) Si el poseedor de patente introduce en la República objetos fabricados en el extranjero, parecidos a los que garantizan en su patente. Se exceptúan los modelos de maquinas cuya introducción autoriza el Artículo 7.

Toda persona que a través de avisos, anuncios, papeles, marcas registradas o sellos pretenda ser el poseedor de una patente, sin serlo, de acuerdo a la Ley, será castigable por una multa de $100.00 (dominicanos), redoblados en el caso de la repetición de dicha ofensa en ellas.

Tales acciones de violaciones relativas a la propiedad de patentes, serán de la competencia de los tribunales juzgados de Primera Instancia como si fueran demandas civiles.

Cuando una patente es anulada o terminada por decisión de un juzgado o tribunal, se debe dar el aviso de nulidad o de terminación y publicarse del modo prescrito en el artículo 10 para el anuncio de la patente.

La ofensa cometida contra los derechos de un poseedor de patentes, constituye un crimen castigable por una multa de $100.00 pesos domi-

nicanos. Esconder, vender, proponer en venta uno o más artículos de los citados en este caso, estará sujeto a la misma pena.

2. Marcas Registradas.

La Ley sobre marcas registradas y sobre registros de marcas de fábrica No. 1450 del 30 de diciembre del 1937, (la Ley 5561 del 1961 restableció las tarifas). Según el Artículo 2 de la Ley No. 1450 las marcas registradas pueden consistir de cualesquiera palabras o distintivos, que no estén prohibidos por la Ley, y que puedan ser colocados sobre los artículos mismos, o sobre las envolturas o con tenedores, como también los nombres distintos de referencia comercial o industrial.

Los nombres, firmas, razones sociales, números o letras se pueden usar como marca registradas, solamente si están combinadas en una forma distintiva.

El Artículo 3 de la Ley detalla el procedimiento a observarse, en obtener el registro de una marca de fábrica, o el nombre de cualquier establecimiento comercial o industrial.

La parte interesada o su representante legal, deben someter una solicitud a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en la cual se debe declarar allí el nombre o la razón comercial, la ocupación, el domicilio y la nacionalidad del solicitante, y, si reside en la República Dominicana, el número y la fecha de su cédula de identidad, o la del presidente o del gerente, y, en caso de que el solicitante sea una persona jurídica, además de su nombre, la ocupación, el domicilio, como la nacionalidad, el número y la fecha de su cédula de identidad de la persona que esté representando al solicitante; si la solicitud es hecha a través de un agente. La solicitud debe contener una explicación detallada de todas las características de la marca registrada o del nombre que se va a registrar. El tipo de comercio o de industria sobre el cual la marca registrada o el nombre se van a usar; y los productos, bienes o establecimientos a los cuales se va a aplicar.

El plazo de tiempo para el cual el registro es solicitado y, si no se está solicitando el registro del nombre de un establecimiento, también debe incluirse la mención de la clase de producto o bienes de los cuales

se trata y a que clasificación, según el Artículo 12 pertenecen dichos productos.

Todas las solicitudes deben estar acompañadas de cuatro o de más muestras o fascímiles de la marca registrada o del nombre que va a ser registrado, junto con una explicación detallada.

Si todos los detalles y requisitos han sido cumplidos la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ordenará el registro de su solicitud así como la fecha y la hora en la cual fue recibida, después de una investigación detallada, para determinar si tal marca registrada o tal nombre, pueden ser registrados sin entrar en conflicto con ninguna disposición de la Ley o sin perjudicar los derechos de terceras partes.

Si la solicitud no es satisfactoria en todos los aspectos, entonces se devuelve al solicitante para corregir cualquier defecto.

Una solicitud simple, no tiene que incluir necesariamente marcas registradas para ser usadas sobre bienes o artículos incluídos en más de una de las clases anotadas en el Artículo 9. Debe haber por lo menos una solicitud de cada clase. Asímismo, tanto una marca registrada como un nombre para un establecimiento comercial o industrial no pueden ser cubiertos ambos a la vez por una sola solicitud.

Dentro del significado de la ley dominicana hay dos clases de marcas registradas: "marca de fábrica" (la marca de la fábrica o del que la ha hecho), y "marca de comercio" (la marca del vendedor comercial).

Si la investigación que se ha hecho sobre una marca registrada o un nombre que se va a registrar no ofrece ninguna objección, tal registro es ordenado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la cual también efectuará la emisión al solicitante del certificado debidamente numerado, al cual se añadirá también una de las muestras o fascímiles presentando una copia de este certificado con otros modelos o muestras o fascímil será depositado en los archivos de dicha oficina de la Secretaría.

El certificado de registro es publicado en la Gaceta Oficial, a costa del solicitante, con una descripción de las características de la marca re-

gistrada y, si el solicitante brinda el negativo apropiado, el fascímil, también será publicado.

De acuerdo a la Ley 2074 del 21 de julio de 1949, las publicaciones requeridas bajo la Ley de Patente de Invenciones, No. 4994, del 26 de abril de 1911, y por la legislación sobre marcas registradas, dichas publicaciones pueden tener el mismo efecto legal, sean publicadas en laGaceta Oficial o en el **Boletín Informativo de la Propiedad Industrial.**

El Registro de las Marcas Registradas o del Nombre de un establecimiento comercial o industrial, efectuado en la forma prescrita anteriormente, equivale a una declaración de propiedad y garantiza al solicitante el uso exclusivo de tal marca registrada o del nombre para un período igual por el cual ha sido otorgado. Sujeto a renovación por un período igual o más largo.

Según el Artículo 8 de la Ley sobre Marcas Registradas y sobre Registro de Nombre, están prohibidas las siguientes identificaciones para uso en las marcas registradas.

a) Escudos de armas nacionales o extranjeras, medallas, insignias públicas oficiales, letras, palabras, nombres o distintivos que sea usados por el Gobierno, a menos que su uso sea debidamente autorizado previamente a la vigencia de esta ley;

b) Un nombre o firma para el uso del cual el solicitante no está legalmente autorizado;

c) El nombre de una localidad o de un establecimiento, que no sean el de origen del artículo, aún cuando se le añada como un nombre enmendado o algún otro;

d) Palabras fascímiles o representaciones que pueden ser ofensivas a individuos o a la licencia pública.

e) Palabras, fascímiles o representaciones de una persona particular sin la expresa autorización de ella;

f) La reproducción de otra marca registrada, ya registrada para un producto del mismo tipo;

g) La completa o parcial imitación de una marca registrada, ya registrada para un producto del mismo tiempo, que pueda conducir a error o a confusión por parte del consumidor.

Se presume que hay una verdadera posibilidad de error o confusión, si hay similaridad entre dos marcas registradas, aunque las diferencias entre ellas se puedan notar Se deja esta decisión a la Secretaría de Industria y Comercio, asistido por su Junta de Consejeros.

Tampoco pueden ser registrados los siguientes como marcas:

a) La forma o el color que el fabricante de a su producto o su contenedor;

b) Términos o frases que sean de un uso general.;

c) Designaciones usadas para distinguir la naturaleza de los productos o el tipo al cual ellos pertenecen;

d) Nombre geográficos, si la marca registrada no contiene ningún otro nombre;

Las marcas registradas serán válidas por períodos de cinco años a diez, quince y de 20 años. Estos períodos pueden ser renovados.

El Artículo 12 contiene una clasificación en detalle de los artículos, productos, bienes, etc., seleccionables para marcas registradas que cubran productos agrícolas o industriales, maquinarias y materiales de construcción, artículos referentes a viviendas muebles y otras cosas similares, ropa y otros productos textiles, joyerías, cosméticos y otros artículos de lujo; materia impresa relacionada con la educación, las ciencias, las bellas artes, etc., y otros artículos que no están clasificados específicamente.

El Artículo 13 ofrece tres reglas que deben ser observadas:

a) Sin perjuicio al derecho adquirido por el uso de una marca registrada o de un nombre, se dará la prioridad a aquel solicitante

que primeramente haya entregado la solicitud del registro en cuanto al día y hora para una marca registrada o para un nombre. Si las solicitudes están siendo sometidas simultáneamente para uno o para más marcas registradas similares o idénticas o nombres, será aceptada entonces aquellas que haya sido usada o poseída por más largo tiempo y, si no es posible establecer esto, ninguna de las dos será aceptada entonces, hasta que no sea alterada por los solicitantes;

b) En caso de duda en cuanto al uso o posesión de la marca registrada o del nombre, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, decidirá el caso con la asistencia y la asesoría de una Junta de Asesores, pero, si cualquier solicitante no esté de acuerdo con la decisión que se ha dado, el puede someter el caso al tribunal comercial, y aceptar entonces la decisión final que este haga;

c) El registro para una marca registrada o un nombre, serán considerados nulos o válidos, si no se hace uso de él de ahí en adelante por el propietario dentro de un año desde la fecha del registro.

Las cuotas a ser pagadas para el registro de marcas registradas o de nombres, varían de acuerdo al período que van a cubrir, como sigue: $10.00 dominicanos por cinco años, $15.00 dominicanos; por diez años; $20.00 dominicanos por quince años, $25.00 dominicanos por 20 años.

No se aceptará ninguna solicitud, a menos que esté acompañada de un recibo por la cuota requerida, pagable en la Colecturía de Rentas Internas. La cantidad se mantendrá como depósito hasta que la solicitud sea aceptada o no. Si no es aprobada la cuota entonces será devuelta al solicitante.

Las mismas cuotas serán cobradas para renovaciones, siempre que sean por períodos iguales.

Una marca registrada o un nombre puede ser transferido solamente con la transferencia de la industria que esté frabricando el producto o

de la firma que lo esté vendiendo, o conjuntamente con la firma o establecimiento para el cual fue adoptado dicha marca, haciendo debido registro, en el registro adecuado, con la documentación que muestre tal transferencia y hecha de esta manera. Se debe hacer el mismo tipo de registro, en el caso de cambios de nombres de firmas que sean propietarios de marcas registradas ya registradas anteriormente. La publicación es necesaria en ambos casos.

Se impondrá una multa de $100.00 por cualesquiera de las siguientes infracciones:

a) El uso de una marca registrada o de un nombre que pertenezca a otro;

b) La producción en todo o en parte de cualquier marca registrada y publicada o nombre, por cualesquier medios, sin el consentimiento del poseedor de su representación legal;

c) La imitación de una marca registrada o de un nombre, en tal modo que conduzca a error al público;

d) El uso de una marca registrada o de un nombre imitado así,

e) La venta o la oferta en venta de artículos que lleven marcas registradas imitadas, siempre que su origen pueda ser probado;

f) El uso sobre productos de una marca o de una firma comercial que no pertenezca a los correspondientes dueños.

No es necesario que una imitación sea completa; la posibilidad de causar error o confusión sobre la parte del consumidor, será suficiente. La usurpación de una marca o de un nombre comercial, serán considerados como existentes, aunque la reproducción no sea completa o aunque halla en ella omisiones, añadiduras o alteraciones, si hay una posibilidad similar de error o de confusión.

Asimismo serán castigables por multa de $100.00 los siguientes:

a) El uso sin la debida autorización de una marca registrada o de

una marca de fábrica que lleve un escudo de armas nacional o extranjero, una divisa heráldica, o una insignia pública oficial;

b) El uso de marca registradas o de nombres que ofendan a la decencia pública, sin quitar la responsabilidad que está prevista en estos casos en el Artículo 287 del Código Penal;

c) El uso de una marca registrada que indica la localidad o el establecimiento, que no sean el lugar de origen de dichos bienes o artículos, aunque se haya usado otro nombre o un apodo además;

d) La venta u oferta en venta de artículos o de bienes que lleven marcas registradas como se ha dicho anteriormente, siempre que su origen no pueda ser probado;

e) El uso de marcas registradas o de nombres que contengan cualquier tema que pueda ser personalmente ofensivo, como también la venta o la oferta en venta de productos que tengan tales marcas registradas; la acción legal debido a la violación de las dis disposiciones de esta Ley, puede ser iniciada por cualquiera de las partes interesadas, a través de un abogado apoderado en el distrito judicial en el cual la violación ha sido efectuada.

Las multas serán dobles cuando haya repetición de una ofensa, las multas bajo esta ley, no eximen al violador de las responsabilidades por los daños causados.

Cualquier parte interesada puede pedir:

a) Una investigación para determinar la existencia de marcas que lleven tales marcas registradas.

b) La confiscación y la destrucción de marcas registradas falsas o imitaciones, en las tiendas, en las cuales ellas son preparadas, o donde quiera que sean encontradas y que estén siendo usadas;

c) La confiscación y almacenamiento de bienes o de artículos que lleven marcas registradas que violan cualquier disposición de la la Ley;

d) Los Reglamentos No. 3143 del 16 de noviembre del 1945, tratan sobre la Junta de Asesores en el Departamento de Industria y Comercio, como lo dispone así la Ley de Marcas Registradas, el cual consistirá de cuatro miembros que sean ciudadanos dominicanos, asignados por el presidente y que sirvan, por tener capacidad de asesoría, a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en todos los casos dispuesto por la Ley, o por causa de su solicitud.

3. Nuevos Modelos y Diseños

La convención de París firmada el 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial, y revisada en Bruselas el 14 de diciembre del 1900, en Washington el 2 de junio de 1911 y en la Haya el 6 de noviembre de 1925, la cual fue suscrita por República Dominicana el 4 de mayo de 1928, contiene acuerdos sobre la proyección de los modelos industriales y de los diseños; pero, no contiene leyes específicas sobre el tema en el país. Sin embargo, el Departamento competente oficial, determinará, en cada caso específico, si las leyes de patentes se aplicarán o no.

4. Marcas de Comercio

Como ya se ha indicado el Artículo 2 de la Ley sobre el Registro de Marcas Registradas, establece que sus disposiciones cubren los nombres distintivos referentes a fines comerciales o industriales. Sus términos por tanto, son aplicables al registro de las marcas de comercio.

5. Marcas de Origen.

De acuerdo al Artículo 19 de la Ley 5260 del 30 de noviembre de 1959, enmendado por la Ley 6095 del 13 de noviembre de 1962, todo artículo manufacturado o preparado en la República Dominicana, debe ser sellado o impreso, en un sitio visible, con el número de registro industrial del fabricante y la frase "fabricado en la República Dominicana". La Secretaría de Estado de Industria y Comercio puede obviar este requisito a aquellas personas que muestren que la naturaleza o la forma de los artículos o de los productos hechos por ellos, no permiten el cumplimiento de esta obligación.

6. Competencia Desleal.

La competencia desleal también está tratada en la convención internacional mencionada anteriormente, en relación con la protección de nuevos modelos y de los diseños.

Tal protección está prevista en el Artículo 16 de la Ley de Marca Registradas y de Registros de Marcas, al declarar que cualquier persona que use una marca registrada o un nombre que pertenezca a otra persona, será responsable de una multa de $100.00.

También bajo la misma ley la imitación se considera existente, aunque la similaridad no sea completa. La posibilidad de error o de confusión en la parte del consumidor es suficiente motivo para esto; y la usurpación de un nombre comercial o de una marca, será considerada existente, aunque la reproducción no sea exacta o se hayan hecho omisiones, adiciones o alteraciones, con la misma posibilidad de causar error o confusión.

El pago de una multa, no releva a la parte culpable del pago de los daños causados a una parte perjudicada.

XXIII

DERECHOS DE AUTOR

Legislación para los derechos de autor.
La Constitución de 1966, el artículo 8 (13).
Y la Ley 1381 del 17 de marzo del 1947 - estatutos de los derechos de autor.

Oficinas de los derechos de autor.

Registro de la propiedad intelectual, la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, Santo Domingo, República Dominicana.

1. Disposiciones Generales.

La propiedad intelectual se refiere a las producciones científicas, artísticas y literarias y cubre todo el trabajo y todas sus partes. El derecho es intocable e intransferible, cubre en general una publicación de cualquier forma o por cualquier proceso, su emisión y su presentación al público, sin tener en cuenta los medios, elementos o métodos que se hayan usado.

Específicamente, la propiedad intelectual incluye el derecho exclusivo de publicación, reimpresión, venta, traslación, transmisión por radio, televisión o películas de emisión todo o en parte, por cualesquier

medio de reproducción ahora conocidos o que puedan ser inventados en un futuro.

En el caso de trabajos de escena, los derechos de autor incluyen, sin excepción de ninguna clase, el exclusivo derecho a la presentación pública, ya sea teatral, por radio, por televisión o en el cine, o por cualquier otro sistema que pueda ser presentado al público.

En cuanto a las traducciones, el autor de un trabajo tiene el derecho exclusivo del mismo, en cualquier idioma, solamente si este hecho está expresamente declarado en todas las copias publicadas.

Con respecto a los trabajos musicales de cualquier clase, los derechos de autor incluirán el derecho exclusivo de publicación, de impresión, venta, presentación al público, transcripción comercial por radio, reproducción por amplificacióncon fines comerciales, grabación en discos para fonógrafos su uso en película, y cualquier proceso de impresión o de reproducción que ahora sean conocidos o que puedan ser inventados en el futuro.

Con respecto a los trabajos en las artes decorativas, dichos derechos de autor incluirán el derecho a publicar o a reproducirlos, poner tales reproducciones a la venta, fotografiarlos o vender tales fotografías, o usarlos en escenarios, en películas, o en cualesquier otros medios de publicidad, que se usen actualmente o que puedan ser inventados.

En relación a los trabajos de fotografías cinematografía, microfilmación, u otros procesos similares o métodos ahora conocidos o que puedan ser inventados, la propiedad intelectual incluye el derecho exclusivo de publicación, de duplicación, de venta y de exhibición, con la excepción de aquellos por una orden privada o por los requisitos administrativos o judiciales.

Cualquier persona, natural o jurídica, que ilegalmente hace uso de los derechos de autor o cualesquier otros derechos reservados por la ley al autor, sin consentimiento del mismo o de sus herederos o de sus asignados, será culpable de un crimen en violación a los derechos citados, y es responsable por tanto, de acuerdo a las disposiciones de la ley general, y a las disposiciones específicas de la ley de derechos de autor.

Cualquier persona que falsamente registre un trabajo será culpable de un crimen que está castigado expresamente por la ley.

Se considerará como falso, cuando el verdadero nombre del autor no sea dado, cuando se presenten documentos falsos o espurios, o si la propiedad del trabajo ha sido usurpada.

Cualquier disputa que se refiera a la aplicación de la ley de propiedad intelectual, la cual es administrativa por naturaleza, y que no se refiera a la liquidación de los derechos bajo registro, será resuelta sin más recursos por el Consejo Nacional de Educación, el cual regula el procedimiento a seguir en tales casos. Estos casos deben ser resueltos dentro de los treinta días después de su sumisión a dicho consejo.

2. Personas y trabajos protegidos.

Las personas que tienen derecho a la propiedad intelectual, son los autores de producciones científicas, artísticas, y literarias, expresamente protegidos por la ley.

Un derecho de autor puede ser transferido a sus sucesores, legatarios o asignados y pueden ser objetos de contrato, y pueden ser transmitidos por propia voluntad. Los beneficiarios no pueden ser despojados de este derecho, a menos que no sean casos de decisión de un tribunal.

Un autor, sus herederos o asignados, también pueden otorgar derechos en el trabajo a una tercera parte con o sin restricciones, mediante un acuerdo especial registrado como lo proveé la ley.

Si un autor transfiere los derechos de su trabajo a una tercera parte para su publicación o para una presentación pública, y, dentro de un período de tres años, tal publicación o presentación no han sido efectuados, sin falta por parte del autor, el recupera sus derechos en su totalidad, y será libre entonces, de disponer de ellos de otra manera, o puede solicitar la ejecución del contrato, como también puede hacer persecución por daños o disponer del trabajo de alguna otra manera, sin obligación de pagar compensación o reembolso, que el puede haber recibido ya. Estas disposiciones se aplican también a cualquier edición de un trabajo que se haya agotado y que no haya sido reimpreso en tres años,

excepto que sea por falta o por deseo expreso del autor, o a menos que el contrato publicitario haya excluido a hacer nuevas ediciones. Las estipulaciones hechas por mutuo acuerdo, por renuncia al derecho de libre disposición, o por una extensión del plazo mencionado anteriormente de tres años, no están permitidas.

Las producciones, científicas, artísticas y literarias, creadas, emitidas, publicadas, o presentadas dentro del territorio dominicano y aquellas de autores dominicanos emitidas, publicadas, presentadas en el extranjero, que no violan las leyes dominicanas, siempre que ellas cumplan con los requisitos establecidos en dichas leyes, pueden ser protegidas.

Las producciones protegidas pueden ser de cualquier clase o tamaño, tales como:

a) Trabajos teatrales o de escena en general; composiciones musicales; trabajos dramáticos musicales, lírico dramáticos, y corales;

b) Trabajos cinematográficos, coreográficos o pantomímicos de cualquier clase o extensión.

c) Trabajos radio-teatrales, series radiales, y secuencias, anuncios exclusivos de radio, cables o discursos científicos o técnicos, y estudios de investigación;

d) Trabajos de dibujo, pintura, escultura, arquitectura, o talla;

e) Trabajos plásticos, fotográficos y de fotograbados; discos fonográficos, microfilmes y microfotografías;

f) Modelos y trabajos de arte o de ciencia aplicados al comercio o a la industria;

g) Materia impresa, planos y mapas;

h) En general cualquier producción científica, artística o literaria, sin tomar en cuenta el proceso de reproducción o de publicación, ya sea este conocido ahora o por inventarse.

Expresamente excluidos de la protección de los derechos de autor, están todas las leyes, decretos, y documentos públicos, así como también las conferencias dadas en reuniones, asambleas, o conferencias que traten con materias oficiales; también estarán excluídos los anuncios comerciales, y los avisos o instrucciones a los consumidores, que expliquen el uso de productos industriales, como también cualquier otra materia impresa destinada solamente a fines comerciales.

En el caso de que algún trabajo se le haya dado una designación, título o forma exterior o alguna modificación en su plano o en su contenido, de algún trabajo publicado previamente, sin justificación por su naturaleza, y que pudiese conllevar a error en cuanto a su identifidad, por parte del público, el autor del trabajo previamente publicado o presentado tendrá derecho a daños y perjuicios. Esto también puede ocurrir si la designación o la forma exterior del trabajo previo, ha sido imitada con tales alteraciones utiles o indistintas que el público no puede determinar la diferencia, y puede ser conducido a un error o confusión. La parte perjudicada, puede obtener una interdicción contra el uso del nombre mal usado o de la forma exterior, como también tendrá derecho a daños y perjuicio.

3. Duración de la Propiedad Intelectual

Los derechos de autor pertenecen al autor mientras dure su vida y a sus sucesores o asignados por 30 años después de su muerte.

Si no hay sucesores o asignados por el autor, la propiedad del trabajo pertenecerá por 15 años a la persona autorizada a emitirlo, publicarlo o presentarlo, después de lo cual, el trabajo pasará al dominio público.

En el caso de trabajos póstumos, los derechos de autor pertenecerán a los herederos del autor o sus asignados, durante 35 años.

Para aquellos trabajos que han sido producidos cooperativamente, mediante instituciones, corporaciones o asociaciones, la propiedad intelectual durará 15 años, contando de la fecha de su primera publicación o presentación.

En cuanto a las películas, los derechos de autor, correrán a contar

desde la fecha de su primera publicación o presentación, y durarán 20 años -sin detrimento, sin embargo, a la protección acordada a los trabajos originales, los cuales fueron reproducidos o adaptados para películas, según lo preveé la Ley.

Para las fotografías, los derechos de autor se extienden a 10 años desde la fecha de la primera publicación o de su primera exhibición.

En el caso de una colaboración autentizada en un trabajo por 2 ó más autores, el período comienza a contarse desde la fecha de la muerte del último co-autor.

Con respecto al título de un periódico o de una revista, su falta de uso por 3 años conllevará la pérdida de cualquier derecho a entablar una demanda contra cualquier persona natural o jurídica que lo pueda usar. Los derechos de autor serán renovados en tales casos por la publicación de una edición de no menos de 500 copias, dos copias certificados de las cuales serán depositadas en el Registro de la Propiedad Intelectual.

En el caso de aquellos trabajos que sean publicados en partes o por volúmenes, la protección comienza desde la aparición, publicación, exhibición o presentación de cada parte o volúmen.

Un autor de trabajos musicales puede reservar a cualquier persona natural o jurídica, por un período no mayor de 30 años, el derecho a producir su manuscrito, su fotocopia o material mimeografiado, pero se excluyen aquí los trabajos impresos.

4. Formalidades.

El registro de los derechos de autor, protegido por la Ley dominicana se hace en el Registro de Propiedad Intelectual del Departamento de Educación y Bellas Artes sobre todos los asuntos que requieran una opinión técnica. Este registro u oficina, mantiene un registro general en el cual, después de la solicitud de un autor, de su asignado, o de su agente especial, se registra entonces una declaración jurada fechada y firmada que contenga los siguientes datos:

a) Título del Trabajo;

Expresamente excluidos de la protección de los derechos de autor, están todas las leyes, decretos, y documentos públicos, así como también las conferencias dadas en reuniones, asambleas, o conferencias que traten con materias oficiales; también estarán excluídos los anuncios comerciales, y los avisos o instrucciones a los consumidores, que expliquen el uso de productos industriales, como también cualquier otra materia impresa destinada solamente a fines comerciales.

En el caso de que algún trabajo se le haya dado una designación, título o forma exterior o alguna modificación en su plano o en su contenido, de algún trabajo publicado previamente, sin justificación por su naturaleza, y que pudiese conllevar a error en cuanto a su identifidad, por parte del público, el autor del trabajo previamente publicado o presentado tendrá derecho a daños y perjuicios. Esto también puede ocurrir si la designación o la forma exterior del trabajo previo, ha sido imitada con tales alteraciones utiles o indistintas que el público no puede determinar la diferencia, y puede ser conducido a un error o confusión. La parte perjudicada, puede obtener una interdicción contra el uso del nombre mal usado o de la forma exterior, como también tendrá derecho a daños y perjuicio.

3. Duración de la Propiedad Intelectual

Los derechos de autor pertenecen al autor mientras dure su vida y a sus sucesores o asignados por 30 años después de su muerte.

Si no hay sucesores o asignados por el autor, la propiedad del trabajo pertenecerá por 15 años a la persona autorizada a emitirlo, publicarlo o presentarlo, después de lo cual, el trabajo pasará al dominio público.

En el caso de trabajos póstumos, los derechos de autor pertenecerán a los herederos del autor o sus asignados, durante 35 años.

Para aquellos trabajos que han sido producidos cooperativamente, mediante instituciones, corporaciones o asociaciones, la propiedad intelectual durará 15 años, contando de la fecha de su primera publicación o presentación.

En cuanto a las películas, los derechos de autor, correrán a contar

desde la fecha de su primera publicación o presentación, y durarán 20 años -sin detrimento, sin embargo, a la protección acordada a los trabajos originales, los cuales fueron reproducidos o adaptados para películas, según lo preveé la Ley.

Para las fotografías, los derechos de autor se extienden a 10 años desde la fecha de la primera publicación o de su primera exhibición.

En el caso de una colaboración autentizada en un trabajo por 2 ó más autores, el período comienza a contarse desde la fecha de la muerte del último co-autor.

Con respecto al título de un periódico o de una revista, su falta de uso por 3 años conllevará la pérdida de cualquier derecho a entablar una demanda contra cualquier persona natural o jurídica que lo pueda usar. Los derechos de autor serán renovados en tales casos por la publicación de una edición de no menos de 500 copias, dos copias certificados de las cuales serán depositadas en el Registro de la Propiedad Intelectual.

En el caso de aquellos trabajos que sean publicados en partes o por volúmenes, la protección comienza desde la aparición, publicación, exhibición o presentación de cada parte o volúmen.

Un autor de trabajos musicales puede reservar a cualquier persona natural o jurídica, por un período no mayor de 30 años, el derecho a producir su manuscrito, su fotocopia o material mimeografiado, pero se excluyen aquí los trabajos impresos.

4. Formalidades.

El registro de los derechos de autor, protegido por la Ley dominicana se hace en el Registro de Propiedad Intelectual del Departamento de Educación y Bellas Artes sobre todos los asuntos que requieran una opinión técnica. Este registro u oficina, mantiene un registro general en el cual, después de la solicitud de un autor, de su asignado, o de su agente especial, se registra entonces una declaración jurada fechada y firmada que contenga los siguientes datos:

a) Título del Trabajo;

Expresamente excluidos de la protección de los derechos de autor, están todas las leyes, decretos, y documentos públicos, así como también las conferencias dadas en reuniones, asambleas, o conferencias que traten con materias oficiales; también estarán excluídos los anuncios comerciales, y los avisos o instrucciones a los consumidores, que expliquen el uso de productos industriales, como también cualquier otra materia impresa destinada solamente a fines comerciales.

En el caso de que algún trabajo se le haya dado una designación, título o forma exterior o alguna modificación en su plano o en su contenido, de algún trabajo publicado previamente, sin justificación por su naturaleza, y que pudiese conllevar a error en cuanto a su identifidad, por parte del público, el autor del trabajo previamente publicado o presentado tendrá derecho a daños y perjuicios. Esto también puede ocurrir si la designación o la forma exterior del trabajo previo, ha sido imitada con tales alteraciones utiles o indistintas que el público no puede determinar la diferencia, y puede ser conducido a un error o confusión. La parte perjudicada, puede obtener una interdicción contra el uso del nombre mal usado o de la forma exterior, como también tendrá derecho a daños y perjuicio.

3. Duración de la Propiedad Intelectual

Los derechos de autor pertenecen al autor mientras dure su vida y a sus sucesores o asignados por 30 años después de su muerte.

Si no hay sucesores o asignados por el autor, la propiedad del trabajo pertenecerá por 15 años a la persona autorizada a emitirlo, publicarlo o presentarlo, después de lo cual, el trabajo pasará al dominio público.

En el caso de trabajos póstumos, los derechos de autor pertenecerán a los herederos del autor o sus asignados, durante 35 años.

Para aquellos trabajos que han sido producidos cooperativamente, mediante instituciones, corporaciones o asociaciones, la propiedad intelectual durará 15 años, contando de la fecha de su primera publicación o presentación.

En cuanto a las películas, los derechos de autor, correrán a contar

desde la fecha de su primera publicación o presentación, y durarán 20 años -sin detrimento, sin embargo, a la protección acordada a los trabajos originales, los cuales fueron reproducidos o adaptados para películas, según lo preveé la Ley.

Para las fotografías, los derechos de autor se extienden a 10 años desde la fecha de la primera publicación o de su primera exhibición.

En el caso de una colaboración autentizada en un trabajo por 2 ó más autores, el período comienza a contarse desde la fecha de la muerte del último co-autor.

Con respecto al título de un periódico o de una revista, su falta de uso por 3 años conllevará la pérdida de cualquier derecho a entablar una demanda contra cualquier persona natural o jurídica que lo pueda usar. Los derechos de autor serán renovados en tales casos por la publicación de una edición de no menos de 500 copias, dos copias certificados de las cuales serán depositadas en el Registro de la Propiedad Intelectual.

En el caso de aquellos trabajos que sean publicados en partes o por volúmenes, la protección comienza desde la aparición, publicación, exhibición o presentación de cada parte o volúmen.

Un autor de trabajos musicales puede reservar a cualquier persona natural o jurídica, por un período no mayor de 30 años, el derecho a producir su manuscrito, su fotocopia o material mimeografiado, pero se excluyen aquí los trabajos impresos.

4. Formalidades.

El registro de los derechos de autor, protegido por la Ley dominicana se hace en el Registro de Propiedad Intelectual del Departamento de Educación y Bellas Artes sobre todos los asuntos que requieran una opinión técnica. Este registro u oficina, mantiene un registro general en el cual, después de la solicitud de un autor, de su asignado, o de su agente especial, se registra entonces una declaración jurada fechada y firmada que contenga los siguientes datos:

a) Título del Trabajo;

b) Nombre del autor, publicante o impresor;

c) Fecha y luchar de publicación o presentación, a menos que esté sin publicar;

d) El número de volúmenes en el cual éste consiste, el formato y número de páginas, si es aplicable;

e) El número de copias de trabajo, si es aplicable, el número de medidas, partes y la clase, en caso de trabajos musicales;

f) La fecha de la primera audición o presentación si la ha habido;

g) La fecha de la terminación de impresión, si es aplicable;

h) La nacionalidad del autor, domicilio y residencia, estado civil, ocupación y cédula de identidad;

i) En el caso de reimpresión, el número de copias de la edición, y la fecha del depósito de la edición original.

La solicitud debe ser acompañada de una copia del trabajo o de una descripción del mismo si está sin publicar; una copia publicada, si consiste en una edición de lujo de cien (100) copias o menos; y dos copias en otros casos, excepto para los trabajos musicales, los dramas líricos, zarzuelas, operetas, operas, cantatas, música de cámara o sinfonías extensas, en cuyo caso, si no están impresos, se requerirá una copia fotostáfica o una copia de microfilm. La solicitud para el registro debe estar acompañada de dos sellos de rentas internas de RD$2.00 cada uno uno de los cuales será puesto sobre la solicitud, y el otro sobre el certificado de registro si se ha emitido.

En el caso de trabajos musicales con palabras, el registro proteje la música solamente, a menos que los textos verbales estén incluídos por el depósito de una copia de los mismos, en cuyo caso, las dos partes constituyen un único registro.

Para películas, se debe hacer el depósito de una fotografía de 8" x 10" de cada una de las escenas principales de la película de tal mane-

ra, conjuntamente con el dialogo y la música, y una descripción adecuada, sea posible establecer que ese trabajo es un original. Además de esto, debe darse también, el libretista, el compositor, el director y los actores principales y actrices, así como también la duración de dicha película.

Una copia de las fotografías, mapas, discos fonográficos o microfilms, deben ser depositados.

A fin de llevar a cabo acción legal bajo los términos de la Ley que se refiere a los derechos a las fotografías, planos, mapas y películas se deben haber registrado la fecha y el nombre y la marca del autor o del publicista.

El depósito de esculturas, dibujos y pinturas, debe ser hecho por medio de una descripción de los mismos, acompañados por fotografías, las cuales en el caso de esculturas, deben ser del frente y de los lados de la misma escultura.

Para los modelos y trabajos de arte o de ciencia que están aplicados a la industria y al comercio, se debe depositar una copia o fotografía del modelo, acompañados de una descripción de aquellas características o detalles que no pueden ser captados en la copia o en la fotografía.

En el caso de trabajos dramáticos, líricos o musicales, sin tomar en cuenta su naturaleza, el autor debe certificar y firmar bajo juramento la autenticidad de los documentos sometidos para registro.

En caso de traducciones, charlas, conferencias, series de radio y secuencias y trabajos similares, será suficiente depositar dos copias escritas a maquinilla, debidamente certificadas por el autor o por sus asignados, quienes serán responsables de la autenticidad de los documentos depositados.

Los certificados de registro serán emitidos por la Secretaría de Educación y de Bellas Artes, o por un oficial delegado por ella, y también deben ser firmados por el supervisor del registro de los derechos de autor. Estos certificados deberán contener los datos y la descripción enumerados al principio de esta sección.

El registro y el depósito de un trabajo publicado o presentado, debe ser hecho dentro de un año consiguiente a su publicación, ejecución, presentación publica, exhibición o emisión de cualquier forma. El mismo plazo se aplica a los trabajos impresos, publicados, o presentados en un país extranjero, por autores dominicanos, y se cuenta desde la fecha en que ellos son publicados, impresos, presentados o exhibidos dentro del territorio dominicano. Si un trabajo es publicado en partes, el período a partir del cual se empieza a contar, será la fecha de publicación, emisión, exhibición o presentación de cada parte.

Si un trabajo no es registrado dentro de un año, caerá entonces en el dominio público por cinco (5) años, contando desde la fecha de expiración del derecho al registro. Cualquier uso hecho del trabajo dentro de este período, será, desde luego, legal, y no estará sujeto a ninguna penalidad. Al finalizar este período de cinco (5) años, el autor, sus herederos y asignados, pueden tener la oportunidad de protejer el trabajo, pero, si entonces, no ha sido registrado en dos años más, se volverá ya parte del dominio público para siempre.

La autorización otorgada por un autor para traducción, debe ser hecha por escrito, y una copia de la misma depositada en el Registro de la Propiedad Intelectual.

El registro y el depósito de cualquier trabajo está libre de cargas, excepto de dos sellos de rentas internas de RD$1.00 cada uno que serán puestos uno de ellos sobre la solicitud y el otro sobre el certificado de registro, si se ha emitido y las cargas fiscales aplicables a los documentos según lo requiere la ley.

Tales documentos y los sellos requeridos son como sigue:

a) Registro del derecho de un asignado por un autor, sin tomar en cuenta la categoría . . . . . RD$2.00

b) El poder otorgado a una tercera parte para registro u otros propósitos previstos en la ley . . . . . RD$2.00

c) Para el registro de los derechos de autor . . . . . RD$2.00

d) Para una copia de un certificado de registro el original del cual ya ha sido emitido . . . . . RD$2.00

e) Para cualquier otra notificación marginal o datos registrados después de que el certificado de registro haya sido emitido y que puedan ser necesarios para la protección o el beneficio del autor . . . . . RD$1.00

f) Para cualesquier documento sin especificar, depositados en el Registro de Propiedad Intelectual cuyas cuotas totales no excedan de RD$2.00 . . . . . RD$0.50

5. Protección de los trabajos dominicanos en el extranjero.

Legislación Dominicana. El artículo 1 de los estatutos del derecho de autor extienden expresamente su protección a las producciones científicas, artísticas y literarias de autores dominicanos, que hayan publicado, emitido o presentado en un país extranjero, sujeto a las mismas limitaciones que estén impuestos por los trabajos nacionales.

Los trabajos de autores extranjeros publicados fuera del territorio dominicano, están protegidos por la ley, si los autores son nacionales de los países de los cuales son partes los tratados o convenciones que están vigentes en la República Dominicana.

Tratados multilaterales.

La República Dominicana mantiene relaciones con las otras repúblicas americanas sobre las bases de las siguientes convenciones:

Convención de México de 1902

Con: El Salvador

La Convención de Buenos Aires 1910

Con: Colombia, Panamá, Perú, Estados Unidos y Uruguay.

La Convención de Washington del 1946

Con Argentina, Bolivia, Brazil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua y Paraguay.

Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de programas y los organismos de radiodifusión. Resolución del Congreso No. 654 del 1977.

Tratados Bilaterales. Están vigentes los siguientes:

Con Méjico. los derechos de autor de un tratado de amistad, comercio y navegación del 1980.

Con España - tratados de Derechos de Autor de 1930 y posiciones del tratado cultural del 1953.

XXIV

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

1. Disposiciones Generales

Las letras de cambio, las notas promisorias, y los instrumentos similares negociables, están regidos por las disposiciones de la ley ordinaria por el Código de Comercio, y en el caso de los bonos y acciones de compañías comerciales, que no estén cubiertos por el fondo de la regulación sobre seguridades, están regidos por los estatutos de las compañías concernientes.

El artículo 35 del Código de Comercio, permite la emisión de acciones al portador. En tales casos la transferencia de la acción se efectúa por la simple entrega. El artículo 36 de este código establece que la propiedad de una acción se puede definir por una entrada en los libros de una compañía, en tal caso, la transferencia se efectúa mediante una declaración de la transferencia registrada en los libros adecuados y firmada por el transferente o por su representante.

Los artículos 136 al 139 del Código, disponen que la propiedad en una letra de cambio, es transferida por medio de un endoso. Dicho endoso debe estar fechado; y se debe aclarar el valor cubierto y el nombre de la persona a cuya orden se ha transferido. Si el endoso no se conforma a estos requisitos (artículo 37) no habrá entonces transferencia; será

meramente un poder. El poner fecha anterior a los endoso está prohibido bajo pena de falsificación.

Las mismas disposiciones serán aplicables a las notas promisorias.

2. Cheques.

La Ley No. 2859 del 30 de abril de 1951 (ley de cheques), rige la emisión y el uso de los cheques en la República Dominicana, materia que no estaba previamente cubierta por una legislación específica.

Un cheque deberá contener la siguiente información:

a) En el contenido de su texto deberá indicar que es un cheque;

b) Una simple orden de pago por una suma específica escrita en palabras y en número o en números solamente si es hecho en una máquina perforadora;

c) El nombre del Banco girado;

d) El lugar donde el cheque se hace:

e) La firma del girador.

De otra manera no es valido, excepto por las siguientes presunciones:

a) Si no se menciona de otro modo, el lugar nombrado conjuntamente con el girador, será el lugar del pago;

b) Si esto no está indicado, el cheque será pagadero en la oficina principal del girado;

c) Si no hay otra indicación de donde el cheque fue girado, se considerará que ha sido hecho en el lugar conjuntamente designado con el nombre del girante.

Los cheques pueden certificarse por el girado en la manera acostumbrada.

Un cheque puede ser expedido y pagado a:

a) A una persona designada, con o sin la frase "a la orden de";

b) A una persona designada, con la frase "no endosable";

c) Al portador (un cheque hecho a una persona designada, "o al portador" será considerado pagadero al portador).

Un cheque se puede hacer a la orden del girante.

La estipulación del interés es inválido.

En el caso en que surja una diferencia en cuanto a la cantidad entre las palabras y los números escritos en un cheque, la cantidad escrita en palabras será la que prevalezca. Si la cantidad está escrita en palabras mas de una vez y hay diferencia, la cantidad mas baja será la que se considere como válida.

Un cheque que contenga el nombre de la persona para quien ha sido girado, es transferible por endoso. Dicho endoso debe ser hecho al girante o a cualquier otra persona obligada por el cheque. Ellos pueden reendosar el cheque.

El endoso debe ser incondicional; el endoso parcial o el endoso por el girador es nulo. El endoso al portador es lo mismo que un endoso en blanco.

El endoso transfiere todos los derechos que se derivan de un cheque. Si este está endosado en blanco, el portador puede:

a) Llenar el endoso en blanco, con su propio nombre o el nombre de cualquier otra persona;

b) Reendosar el cheque en blanco a cualquier otra persona específica;

c) Entregar el cheque a otra persona sin llenar en el endoso en blanco, o sin añadir su propio nombre.

Un endosante garantiza el pago del cheque, a menos que haya una cláusula en contrario en el mismo endoso. Un endosante puede prohibir un nuevo endoso, en cuyo caso el estará relevado de garantía a las personas que puedan subsecuentemente endosar dicho cheque.

El portador de un cheque endosable, será considerado como el propietario legítimo, si este hecho es mostrado por medio de una serie de endosos encadenados, aunque el último endoso esté en blanco.

El pago de un cheque puede estar garantizado completa o parcialmente por medio de un aval. Dicho aval puede darse a cualquier otra persona que no sea el girado, aún cuando su firma aparezca en otra parte del cheque. Se indicará por la frase "bueno por aval" o una frase similar, junto con la firma. Los artículos 25 al 27 tratan sobre las obligaciones involucradas en ésto.

Los cheques son pagaderos a la vista. Cualquier nota escrita en contrario, será inválida. Un cheque presentado para pago antes del día indicado como la fecha en la cual fue hecho será pagadero en el día de la presentación. Los cheques emitidos y pagaderos dentro de la República, debe ser presentados en sesenta días; los cheques emitidos en el extranjero y pagaderos en la República, deben ser presentados dentro de 4 meses. El girado y el girante, de ahí en lo adelante, no será relevados de sus obligaciones; pero el portador pierde sus derechos a protestar.

El artículo 33 dá una lista de las causas sobre las cuales el girado puede rehusar el pago. El artículo 34 permite el pago parcial cuando la disposición de los fondos hechos por el girante, no es adecuada para cubrir la cantidad completa.

Los artículos 37 al 39, rigen el uso de "cheques cruzados" los cuales pueden ser generales o especiales. Si son generales el cruce significa que el girado pagará solamente al banco o uno de sus clientes. Si es especial el cheque, el cruce debe incluir el nombre de un banco y el girado pagará solamente al banco.

Los recursos contra el incumplimiento de pago, tales como una protesta, etc., están previstos en los artículos 40 al 48 de la ley.

El artículo 66 detalla las penas a las violaciones de las disposiciones de esta ley, castigables bajo el Código Penal.

La República Dominicana es partícipe de las siguientes convenciones:

1) Convención Interamericana sobre Conflicto de leyes en materia de cheques. Resolución No. 610 de 1977.

2) Convención Interamericana sobre Conflicto de leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas. Resolución No. 612 de 1977.

XXV

LEGISLACION BANCARIA

1. Leyes y Regulaciones Vigentes.

En materia bancaria las disposiciones más importantes están contenidas en las siguientes leyes:

Ley Monetaria No. 1528 de fecha 9 de octubre de 1947 (G.O. 6999)

Ley General de Bancos No. 708, de fecha 14 de abril de 1965 (G.O. 8940).

Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962.

En lo que concierne a la banca de desarrollo hay que mencionar las leyes que siguen:

Ley Orgánica del Banco Agrícola No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963; (G.O. 8740).

Ley sobre Financiera del Desarrollo No. 292, de fecha 30 de junio de 1966, (G.O. 8994).

Nota: Todas las leyes han sufrido modificaciones.

2. La Unidad Monetaria.

a. La Ley Monetaria No. 1528, establece el peso como unidad monetaria nacional con fuerza liberatoria para el pago de todos los compromisos en el territorio nacional. (Art. 1) Ese texto fija la paridad del peso dominicano con el dólar de los Estados Unidos de América (Art. 1 y Art. 9).

En los Artículos 11 y siguientes se declaran los lineamientos generales del régimen de cambio, señalando que el Banco Central mantendrá la libre convertibilidad entre el peso dominicano y las divisas extranjeras a través de los bancos comerciales habilitados al efecto por la Junta Monetaria.

El Artículo 14 dispone que la Junta Monetaria fijará los porcentajes, sobre el monto de sus transacciones en divisas, que los bancos, autorizados deberán acreditar al Banco Central periódicamente, sin exceder de 1/8 de un por ciento del monto de las operaciones ni, anualmente, del 20 o/o del total bruto de las comisiones y márgenes cobrados.

Conviene aclarar, sin embargo, que desde 1967 en la República Dominicana ha sido tolerada la existencia de un mercado de divisas extraoficial cuya prima de cambio respecto al dólar oscila según la oferta y la demanda. (Ver decreto No. 1482 del 10 de julio de 1967).

b. Todo lo concerniente a la **emisión monetaria** está regulado por los artículos 3 a 8, inclusive, de la misma ley. Básicamente se otorga al Banco Central la exclusividad en la emisión de billetes y monedas subsidiarias en el territorio de la República.

c. Cuentas en Moneda Extranjera. El Artículo 16 permite constituir en los bancos, previa autorización de la Junta Monetaria y dentro de las normas señaladas por ese organismo, depósitos especiales en monedas extranjeras. El mismo texto añade que las extracciones de dichos depósitos se harán en forma de giros u otros documentos que no puedan circular como moneda y solamente para pagos en el exterior.

En aplicación de este artículo, existe una resolución de la Junta Monetaria que permite el establecimiento de cuentas en dólares de los Es-

tados Unidos de América (II Resolución adoptada en fecha 18 de noviembre de 1971), previa autorización en cada caso, otorgada por dicho organismo. Los fondos depositados solamente pueden ser extraídos para pagos en el exterior o de lo contrario serán convertidos en moneda nacional.

3. Organización y Supervisión Bancaria.

Los organismos rectores del sistema bancario oficial son la Junta Monetaria (Ver Capítulo 1 de la Ley No. 6142, citada) y la Superintendencia de Bancos (Ver Capítulo 1 de la Ley General de Bancos No. 708).

La Ley General sobre Bancos.

El Artículo 1 de la Ley 708 de 1965 dispone que la aplicación y la administración de las leyes bancarias será confiada a la Superintendencia de Bancos, bajo la Secretaría de Estado de Finanzas.

El Artículo 2 dispone que el Superintendente de Banco, será nombrado por el Poder Ejecutivo; su autoridad y sus obligaciones estań detalladas en los Artículos 2 al 8.

Cualquier persona o entidad, pública o privada, que, dentro del territorio de la República, se comprometa acostumbrada y sistemáticamente en el negocio de prestar fondos obtenidos del público en la forma de depósitos, seguros, u otras obligaciones de cualquier clase, será considerada como banco para los fines de esta Ley, y, como tal, estará sujeta a sus disposiciones y a las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Banco Central y de la Ley Monetaria. Siempre que la Ley se refiera a "Bancos Comerciales" se entenderá como tales, aquellos que reciben depósitos del público a la vista y sujetos al cheque. Los casos dudosos serán decididos por el Superintendente de Bancos, quien puede requerir la presentación de los libros y de los papeles comerciales de la persona o de la entidad en cuestión (Artículo 9).

Cualquier persona o entidad que acepte depósitos solamente ocasionalmente no será considerada como un banco; pero puede convertirse en sujeto de un régimen especial adoptado por la Junta Monetaria. Esto se refiere particularmente al sistema de llevar los libros que debe

seguirse, las garantías que deben ser ofrecidas, y a las inspecciones hechas por el Superintendente de Bancos. Sin embargo, en ningún caso, la emisión de cheques puede ser autorizada contra depósitos, que no hayan sido hechos en bancos, en sus sucursales o en sus agencias.

La Junta Monetaria, puede también regular las actividades de personas o entidades que actúen como agentes de bancos.

A través del intermediario del Superintendente de Bancos, y de acuerdo con sus reglas, la autorización de la Junta Monetaria, se requiere para los siguientes propósitos (Artículo 10):

a) El uso de las palabras "banco, banquero y bancario", en cualquier lenguaje o en cualquier forma, en el primer nombre de una persona o entidad;

b) La apertura de un nuevo banco o de una nueva sucursal o agencia de un banco;

c) La fusión de dos o de más bancos cuando esto no involucra venta del negocio entero de un banco a otra institución;

d) Cambio en los estatutos o en el capital de un banco.

El Acápite D, se aplicará a las sucursales de bancos extranjeros, dicho Acápite, solamente, con respecto al capital que se encuentre en la República Dominicana y a los estatutos que rigen sus operaciones locales.

El Artículo 11 dispone que solamente las compañías por acciones organizadas de acuerdo a las leyes de la República Domincana expresa y exclusivamente, para comprometerse en el negocio bancario, sus sucursales o agencias de bancos extranjeros debidamente autorizados para tales negocios en el país de origen, pueden obtener la autorización detallada en el Artículo 10.

El Superintendente de Bancos y la Junta Monetaria, requerirán de cada solicitante la presentación de datos y la información que estimen

necesarios. Una solicitud para la apertura de un nuevo banco, requerirá específicamente lo siguiente:

a) El nombre completo o la designación comercial, ocupación, dirección y nacionalidad de los fundadores u organizadores;

b) La denominación de la compañía;

c) Las operaciones que se propone realizar;

d) El domicilio legal y la localidad en el cual la oficina central, sucursal o agencia, van a tener su asiento;

e) La cantidad de capital pagado con el cual la compañía comenzará sus operaciones al público;

f) Una copia de los estatutos y de sus enmiendas o modificaciones, el número de directores con sus nombres completos, ocupaciones, dirección y nacionalidad; el número de acciones que tiene cada uno y la fianza presentada a la prenda constituída en garantía del buen desempeño de sus funciones;

g) Los nombres completos, ocupaciones, dirección y nacionalidad de sus funcionarios ejecutivos y fiscalizadores.

Las organizaciones crediticias oficiales, creadas por leyes especiales bancarias o monetarias, y las sucursales de bancos extranjeros que corrientemente operan en la República, serán exceptuados de las disposiciones citadas anteriormente y del acápite A del Artículo 10. De acuerdo con los artículos 12 y 13, en el caso del establecimiento de una sucursal o agencia de un banco extranjero, que no sea uno de los bancos ya establecidos en el país, se requerirá además de las disposiciones del Artículo 11, dos copias legalizadas de los siguientes documentos:

a) El acto constitutivo y los estatutos del país de origen;

b) La autorización legal para su existencia en el país de origen;

c) La prueba de que el banco puede, legalmente, de acuerdo con

sus estatutos y con las leyes de su país de origen establecer sucursales y agencias en la República.

d) El nombre del representante legal o de los representantes a quienes se les ha confiado la administración de la sucursal o de la agencia, sus poderes y sus facultades;

e) Los balances generales y las memorias anuales del banco correspondiente a los últimos 5 años o a los años que lleva de existencia si fuera menos;

f) Una declaración del capital y de las reservas asignadas a la sucursal para sus propias operaciones;

g) La Gaceta Oficial que contenga el decreto del Poder Ejecutivo que autorice el establecimiento de domicilio de la institución en la República.

Antes de otorgar la autorización solicitada, como lo dice el Artículo 10 la Junta Monetaria, tendrá que asegurarse, por cualquier investigación que considere necesaria de lo siguiente:

a) Que el interés público y las condiciones generales económicas y legales, justifican el otorgamiento de la autorización.

b) Que la integridad, confiabilidad, y otras cualidades de los solicitantes, ameritan confianza.

El aviso de constitución de una compañía por acciones, con el fin de comprometerse en el negocio bancario, debe contener, además del extracto requerido por el Artículo 42 del Código de Comercio, una mención de la autorización de la Junta Monetaria, y los datos requeridos por el Artículo 11 ya citado.

Las decisiones de la Junta Monetaria, referentes a las autorizaciones requeridas por el Artículo 10, son publicadas en la Gaceta Oficial por los interesados ante de iniciar sus operaciones y por lo menos en un periódico de circulación nacional con un extracto de los datos requeridos por los Artículos 11 y 12.

Antes de comenzar las operaciones, cualquier sucursal o agencia de un banco extranjero, que pueda ser establecido en un futuro, debe aportar prueba de posesión dentro del país, de un capital y unas reservas que le han sido asignadas, como está determinado en cada caso por la Junta Monetaria.

Las sucursales o agencias de bancos extranjeros, no están obligadas a tener una junta de directores para la administración del negocio dentro del territorio dominicano; pero, tales bancos, deben tener uno o más mandatarios domiciliados en la República, bajo la directa responsabilidad de la casa matriz, y ejecutar en su nombre, las operaciones ordinarias confiadas a la sucursal o agencia de los cuales se trate.

Los bienes de un banco extranjero en la República, incluyendo aquellos que representan el capital y las reservas de sus sucursales o agentes, cubrirán primeramente las obligaciones del banco dentro de la República Dominicana.

En cualquier momento que el capital pagado más las reservas, se reduzcan a menos del 10 o/o de su activo, excluyendo los depósitos de reservas y otros efectivos, y los depósitos del banco en bancos extranjeros, o, siempre que el capital y las reservas, se conviertan en menos del mínimo requerido de RD$100.000, el Superintendente de Bancos, con la aprobación de la Junta Monetaria, deberá ordenar que el todo o una parte de los beneficios netos del Banco, sean incorporados en las reservas, y limitar o prohibir el hacer nuevos préstamos o inversiones hasta que la proporción que se exige sea alcanzada, siempre que, a juicio de la Junta Monetaria, esto no tienda a acentuar la tendencia deflacionaria.

Siempre que un banco, por razones que se derivan de su propio negocio e independientemente de la situación general económica, muestre un serio y persistente déficit en esta proporción, y no cumpla al someter al Superintendente de Bancos un plan satisfactorio para eliminarlo dentro de un período razonable, el Superintendente con la aprobación de la Junta Monetaria, puede solicitar entonces una liquidación del banco, a la autoridad judicial competente.

El Artículo 25 prohibe a cualquier banco, sucursal o agencia establecida en la República lo siguiente:

a) Adquirir o conservar en forma permanente bienes raíces que no sean necesarios para el uso del Banco, de sus sucursales o agencias. Los bienes raíces que se encuentren bajo el dominio de un banco a la fecha de la promulgación de esta ley, y que no estén destinados a su uso propio, así como los que fueren transferidos a un banco en pago de deudas o adquiridos para la protección de sus créditos, deberán ser enajenados dentro de un plazo no mayor de 2 años, el cual podrá ser extendido por la Junta Monetaria, previo dictamen del Superintentende de Bancos.

b) Conceder préstamos con garantía hipotecaria por montos que excedan el 60 o/o del valor comercial de las propiedades ofrecidas en garantías, deducción hecha de todo otro gravamen, o con garantía hipotecaria que no sea del primer rango, a menos que dichas garantías tengan un carácter subsidiario. El Superintenente de Bancos podrá obligar un banco que se establezca reservas contra los créditos hipotecarios en los cuales conforme a su opinión, se hayan hecho avalúos excesivos de la garantía.

c) Extender créditos en cualquier forma a cualquier persona o entidad privada por un monto total que exceda del 20 o/o del capital pagado y reservas del Banco . Este límite podrá ser aumentado al 30 o/o cuando dicho aumento esté representado por obligaciones en forma de documentos negociables emitidos contra una efectiva provisión de fondos o que amparen la propiedad de verdaderos valores existentes o que lleven dos firmas responsables o estén garantizados con valores, mercancías, frutos pendientes o cosechados, o efectos de fácil realización y segura conservación. Sin embargo, previa autorización del Superintendente de Bancos, dicho límite de 30 o/o podrá ser elevado al 50 o/o. Los bancos extranjeros que operan en la República Dominicana podrán tomar en cuenta, para los fines del presente inciso el capital de su casa matriz.Asimismo cuando se trate de créditos concedidos a empresas que elaboran los principales productos de exportación del país con un capital pagado no menos de cin-

cuenta millones de pesos, el citado límite, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá ser aumentado hasta una cantidad igual al 60 o/o de los depósitos de cualquier clase de Banco, más el 50o/o del total del capital pagado, superávit pagado y reservas de dicho banco. En los límites indicados deben comprenderse todas las obligaciones de cualquier clase, principales o accesorias, directas, indirectas o subsidiarias, o en forma de acciones de sociedad, a cargo de una misma persona o entidad, a excepción de las provenientes en abonos en cuenta corriente por cheques a cargo de otros bancos. En el caso de obligaciones de sociedades de cualquier naturaleza, se incluirán todas las obligaciones de las sociedades subsidiarias de las mismas, y en las de éstas las de su sociedad principal. Se entenderá por subsidiaria a cualquier sociedad en la que otra sociedad controle por cualquier medio, el poder de decisión de aquellas.

d) Conceder préstamos, directa o indirectamente:

1) Con el objeto de capacitar a una persona para pagar total o parcialmente el precio de la suscripción de acciones del propio banco, quedando exentos de esta disposición los Vales Certiticados de Tesorería que el Estado haya emitido con ese fin o pueda emitir en el futuro en virtud de disposiciones legales;

2) Con garantías de sus propias acciones;

3) Con garantía de las acciones de otros bancos en exceso del 15 o/o del capital pagado y reservas de dichos bancos o de su propio capital pagado y reservas.

e) Conceder préstamos directos o individuales a cualquier director de banco, salvo con la aprobación del organismo superior directivo de dicho banco, o cuando se trate de sucursales de bancos extranjeros radicados en el país con la aprobación del principal funcionario ejecutivo, quien a su vez deberá tener la aprobación de la casa matriz del banco respectivo. En caso de que el monto de los préstamos directos otorgados a cualesquiera de dichos directores exceda del 5 o/o del total de capital pagado, superávit

pagado y reservas del banco, se notificará inmediatamente al Superintendente de Bancos; disponiéndose que en ningún caso el límite podrá exceder del 10 o/o del total del capital pagado, superávit pagado y reservas de dicho Banco. Y asimismo que en ningún caso el monto total de préstamos a Directivos, en conjunto, puede exceder del 30o/o del capital pagado, superávit pagado y reservas de dicho Banco, salvo en caso de autorización de la Superintendencia de Bancos, en los cuales el límite máximo sería el 50 o/o del capital pagado, superávit y reservas del Banco. Queda entendido que en los préstamos directos otorgados a un director, no se computarán para esta limitación, los préstamos directos, indirectos u obligaciones de cualquier naturaleza que la sociedad comercial o compañía de la cual dicho director sea ejecutivo, administrador, accionista u obligacionista, pueda tener pendiente con el mencionado Banco. No estarán sujetas a estas restricciones los préstamos directos a empleados del Banco por sumas que no excedan de RD$1,000.00 (un mil pesos oro), a condición de que dichos préstamos sean posteriormente ratificados por el órgano superior directivo de dicho Banco.

f) Dar fianzas o contraer obligaciones por montos indeterminados, salvo los casos autorizados por el Superintendente de Bancos;

g) Comprar valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano por un monto que, sumado al de los préstamos o inversiones hechas bajo las autorizaciones contenidas en los incisos c), d) y e) del artículo 26, excedan del total del capital y reservas del banco más los depósitos de ahorro y a plazo fijo, fondos tomados a plazos de más de un año, y el 15 o/o de los depósitos a la vista. Sin embargo cuando se trate de los Bonos del Tesoro emitidos de conformidad con la ley, dicho límite podrá llegar hasta en un 25 o/o de los depósitos a la vista del banco, con la aprobación unánime de la Junta Monetaria (*).

El Artículo 26 asimismo prohibe a los Bancos Comerciales lo siguiente:

(*) El texto de este artículo de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 194 del 30 de abril de 1966.

a) Tomar a su cargo la administración de los bienes de sus deudores morosos por un plazo mayor de 2 años, pudiendo este plazo ser aumentado por decisión de la Junta Monetaria, en casos especiales, previo el dictamen del Superintendente de Bancos;

b) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola industrial o de otra clase, salvo las compras de los valores estipulados en el inciso c) de este artículo;

c) Comprar acciones u obligaciones de otras empresas cuyo monto nominal exceda del 20 o/o del capital pagado y reservas de cada empresa individual, exceptuando los valores que el banco adquiera transitoriamente con fines de su colocación en el mercado, en cuyo caso el banco avisará al Superintendente de Bancos, quien supervigilará la operación a fin de que no queden en su cartera por tiempo indefinido. El Superintendente podrá ordenar al banco la venta de las acciones en un momento en que el mercado sea favorable. Las medidas ordenadas al respecto por el Superintendente podrán ser apeladas ante la Junta Monetaria, cuyas resoluciones deberán ser ejecutadas por los bancos. El valor en los libros del banco de las acciones y obligaciones de cada empresa privada no podrá exceder del 10 o/o del capital pagado y reservas del propio banco, y el valor total en los mismos libros del conjunto de acciones y obligaciones de empresas privadas que un banco tuviere en su portafolio no podrá exceder del 50 o/o del capital pagado y reservas de dicho banco, a menos que tales acciones y obligaciones hayan sido adquiridas en defensa de créditos. Se requerirá la autorización del Superintendente de Bancos para tales inversiones. El Superintendente de Bancos podrá exceptuar de estas limitaciones las obligaciones de reconocida solidez y solvencia que se coticen en bolsas internacionales y acciones de compañías de cajas de seguridad o de almacenes de depósitos cuyas operaciones estén íntimamente ligadas a las del banco que solicite la autorización.

d) Conocer préstamos por plazos mayores de 3 años salvo y a condición de que el total de dichos préstamos, sumados al de las inversiones en las acciones u obligaciones a que se refiere el párrafo c) no excedan en ningún caso del capital pagado y reservas del banco y siempre que dichos préstamos no tengan un plazo mayor de siete (7) años; entendiéndose que tales préstamos serán amortizados por cuotas por pe-

ríodos que no excedan de un año, dentro del término convenido para los mismos y entendiéndose además, que dichas cuotas serán uniformes con excepción de un período prudencial de gracia durante la fase inicial del préstamo (1).

e) Conceder préstamos de cualquier clase por plazos mayores de un año pero menores de 3 años, a menos que dichos préstamos, sumados a los préstamos e inversiones a que se refieren los incisos (c) y d) de este artículo y el inciso g) del artículo 25 no excedan los límites indicados en este último inciso.

Los depósitos y las reservas legales o encajes están regidos por los artículos 20 al 23 inclusive.

4. Limitaciones y Restricciones.

Los bancos pueden llevar a cabo transacciones de una naturaleza bancaria y de cualquier otro tipo de negocio que usualmente se han llevado a cabo por empresas bancarias, siempre que ellos se conformen a las disposiciones legales y a los reglamentos pertinentes. El Superintendente de Bancos deberá hacer uso de los poderes que se le ha conferido por la Ley para decidir cualquier cuestión de duda en cuanto a la naturaleza o propiedad de una transacción.

Las violaciones de las disposiciones de esta Ley en ejecución de una transacción bancaria, no anulan la transacción según lo dice el Artículo 27.

Los Artículos 28 y 29 disponen que, siempre que el Superintendente de Bancos lo estime aconsejable, puede requerir a los bancos ajustar sus inversiones a su valor comercial, y eliminar las partidas que no representan valores reales y aminorar el valor a constituir reservas para las partidas dudosas. En el caso en que las pérdidas de los bancos resulten en un completo agotamiento del excedente y de las reservas y en una reducción del capital del 50 o/o el Superintendente de Bancos con la aprobación de la Junta Monetaria puede pedir a los tribunales la liquidación, a menos que el esté contento con que se lleven a cabo medidas para remediar el caso.

(1) Ver Artículo 38.

El año fiscal de un banco se establece con la aprobación del Superintendente de Bancos. A los bancos se les exige (Artículo 30 al 32), el publicar en la forma y fecha prescrita por el Superintendente de Bancos sus balances anuales correspondientes al cierre de su ejercicio financiero los bancos extranjeros publican balance de sus operaciones dentro del país. todos los bancos también publicarán una declaración condensada al final de cada trimestre.

Todos los bancos deben presentar mensualmente una declaración detallada confidencial de sus operaciones al Superintendente de Bancos en la forma prescrita y pueden ser requeridos a suministrar información necesaria adicional o clarificadora. Todo esto debe llegar al Superintendente dentro de 20 días después de cerrado cada mes.

Las sucursales y agencias de bancos extranjeros que operan en el país, deben también someter al Superintendente de Bancos por lo menos una vez al año, la declaración del balance general y el informe anual de su oficina matriz, mostrando todas las operaciones de dicha institución.

Los Artículos 33 al 36 tratan sobre la materia de las inspecciones y de las sanciones.

5. El Banco Central.

La vigente Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana es la Ley 6142 del 1962, que sustituyó a la Ley 1529 de 1947. La actual ley ha sufrido varias modificaciones como indicamos en el punto primero del Capítulo.

La creación y funciones del Banco Central están regidos por los primeros cinco artículos de la Ley 6142:

Art. 1. El Banco Central de la República Dominicano creado por la Ley No. 1529 de 1947 estará regido en lo adelante, por la presente Ley la cual será conocida como "Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana".

Art. 2. El Banco Central de la República Dominicana tendrá completa autonomía consagrada por la Constitución de la República. El Ban-

co tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y la facultad para contratar y demandar en su propio nombre y derechos. Puede, asimismo, ser demandado.

El Banco tendrá una duración indefinida y sus obligaciones tendrán también la plena garantía del Estado.

El Banco tendrá su domicilio en sus oficinas principales en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, y, por decisión de la Junta Monetaria, puede establecer sucursales, agencias y corresponsales dentro del país o en un país extranjero.

Art. 3. El principal propósito del Banco Central será el de promover y mantener las condiciones monetarias, de cambio y de crédito, más favorables para la estabilidad y el desarrollo ordenado de la economía nacional, y regular el sistema monetario y bancario de la nación, de acuerdo con la Constitución, con la Ley Monetaria, y con la presente Ley.

Art; 4. El Banco Central hará lo siguiente:

a) Internamente:

1. Mantener el sistema monetario nacional, establecido por las leyes 1528 y 1529 del 9 de octubre de 1947, con las garantías y las limitaciones indicadas en la Constitución y en las leyes:

2. Procurar mantener el valor interno de la moneda nacional;

3. Promover la estabilidad y el desarrollo progresivo de la economía nacional, con el objetivo de acumular un máximo de utilización de los recursos productivos;

4. Acomodar el ritmo de las actividades productivas, los medios de pagos, y la política crediticia;

5. Contrarestar cualquier tendencia inflacionaria o deflacionaria que pueda ser perjudicial a los intereses permanentes de la nación:

6. Promover la liquidez y la solvencia del sistema bancario de la Nación;

7. Esforzarse por una distribución adecuada del crédito, de acuerdo con los intereses de la economía nacional;

8. Dentro de su propia autonomía y de sus reglas, colaborar en la coordinación de la política monetaria y la política fiscal.

b) En el orden internacional:

1. Mantener el valor externo y la convertibilidad de la moneda nacional;

2. Conservar y administrar, las reservas monetarias internacionales del país, a fin de disminuir, mediante una política adecuada monetaria y crediticia, los efectos dañinos de las fluctuaciones en el balance de pagos del país sobre la medio circulante, sobre el crédito y sobre actividades económicas en general;

3. Esforzarse por el mantenimiento o reestablecimiento de un equilibrio internacional económico del país;

4. Llevar a cabo operaciones de cambio confiadas a él, por la presente Ley y por la Ley Monetaria.

Art. 5. El Banco debe operar de conformidad con los acuerdos internacionales monetarios y bancarios, firmados y ratificados por la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

De acuerdo al Artículo 10, la autoridad máxima, en en Banco Central, será la Junta Monetaria, la cual determina la política monetaria, crediticia y de intercambio de la Nación, para ser llevada a cabo por el Banco Central en virtud del Artículo 3, Párrafo 3 de la Constitución. La Junta Monetaria está compuesta de 10 miembros de la manera siguiente:

a) El Gobernador del Banco Central quien la presidirá;

b) El Secretario de Estado de Industria y Comercio; Miembro-ex-oficio.

c) El Secretario de Estado de Finanzas, Miembro ex-oficio.

d) Siete (7) personas de reconocida probidad y experiencia en materia bancaria o con conocimiento de cuestiones económicas y monetarias o con experiencia en asuntos relativos a la producción nacional, cada una con un suplente.

Todos los miembros y suplentes deberán ser de nacionalidad dominicana y serán designados por el Poder Ejecutivo. Los miembros de la Junta no podrán participar en actividades político-electorales, salvo con la emisión de su voto y en la que sean obligatorias por la Ley. Esta prohibición es aplicable también al Gerente, Subgerente, Directores y Jefes de Departamentos.

El primer nombramiento de dos de los miembros y sus suplentes clasificados en la letra "C" del presente Artículo será por un período de dos años, mientras que el primer nombramiento de los otros tres miembros y sus suplentes, clasificados en la misma letra "C" será por un período de tres años. Después de cumplido ese primer período, tales miembros y suplentes durarán en sus funciones tres años.

Mediante el Artículo 25, la Junta Monetaria, en adición a determinar y dirigir la política monetaria, crediticia y de intercambio del Banco Central tiene las siguientes funciones específicas:

a) Formular y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las reglamentaciones que fueren necesarias para la ejecución de esta Ley, de la Ley Monetaria y de la Ley General de Bancos, cuando tales reglamentaciones, por disposiciones expresas de dichas leyes, no sean de la competencia exclusiva de la Junta:

b) Autorizar la impresión de billetes y la acuñación de monedas, de acuerdo con la Ley;

c) Dictar las regulaciones a que deberán ajustarse las operaciones de crédito, compra y venta de oro y divisas, compra y venta de

valores, y emisión y retiro de bonos y certificados de estabilización autorizados por esta Ley y determinar los límites y condiciones de acuerdo con los cuales los funcionarios del Banco podrán realizar tales operaciones;

d) Dictar las normas que regirán las operaciones del Fondo de Regulación de Valores y de la Reserva de Garantía de Créditos Especiales autorizados por esta Ley, y determinar los límites y condiciones de acuerdo con los cuales los funcionarios del Banco podrán realizar tales operaciones salvo las que por su índole y magnitud la Junta haya reservado a su propia decisión;

e) Establecer y modificar los encajes legales de los bancos y de otras instituciones de ahorro y préstamos;

f) Fijar las tasas máximas de interés, descuento y comisiones que podrán cobrar o reconocer los bancos sobre las distintas clases de operaciones activas y pasivas;

g) Fijar los límites máximos de interés que podrán pagar los bancos y otras instituciones de ahorro y crédito, sobre depósitos de ahorro, a plazo u otros depósitos, así como los tipos de comisión y de cambio que podrán cobrar por sus servicios en toda clase de operaciones;

h) Autorizar a los bancos comerciales para efectuar operaciones en oro y divisas, y fijar las condiciones de tales autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Monetaria y el Artículo 62 de la presente Ley;

i) Disponer la adquisición de bienes raíces únicamente cuando sean necesarios para el funcionamiento del Banco Central o para asegurar el reembolso de sus créditos y enajenar, tan pronto como sea posible, los que el Banco no necesite para sus negocios, de acuerdo con la Ley General de Bancos;

j) Dictar el Reglamento Interno del Banco Central;

k) Nombrar, suspender o remover, a propuesta del Gobernador al

Gerente, al Director del Departamento de Estudios Económicos, al Secretario del Banco, quien también lo será de la Junta, y a los demás funcionarios y empleados del Banco Central.

l) Nombrar el Comité de Descuento y a los otros comités Asesores que considere convenientes.

m) Aprobar el Presupuesto anual del Banco y sus modificaciones;

n) Aprobar anualmente la Memoria, el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas;

o) Nombrar corresponsales, establecer y clausurar sucursales y agencias del Banco Central en el país o en el extranjero;

p) Determinar la forma y frecuencia de las liquidaciones interbancarias;

q) Ejercer la facultad que le confiere el Artículo 17 de la Ley Monetaria;

r) Resolver cualquier otro asunto relacionado con la política monetaria, crediticia y cambiaria del Banco Central, o con los intereses de ésta o con las funciones atribuídas a la Junta por esta Ley, por las demás disposiciones legales y por los reglamentos.

De conformidad con el Artículo 48, el Banco Central, puede llevar a cabo solamente las siguientes operaciones crediticias, únicamente con otros bancos que hagan negocios en la República y nunca con el público.

1. Redescontar, descontar, comprar o vender mediante simple endoso, letras de cambio, giros, pagarés u otros documentos de crédito que lleven la firma de personas o entidades de reconocida solvencia, y que reúnan las condiciones siguientes:.

a) Que provengan de actividades industriales o de la financiación de cosechas o la recolección de frutos agrícolas, cebadura de ganado, adquisición de semillas y otros materiales destinados a la producción, siempre que éstos documentos sean garantizados

mediante una prenda agropecuaria o industrial correspondiente a la operación financiada a satisfacción del Banco Central, con vencimientos que no exceda de un año desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco;

b) Que provengan del almacenamiento de productos agrícolas ganaderos o industriales debidamente asegurados, con vencimientos que no excedan de seis meses, computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central;

c) Que provenga de operaciones relacionadas con la exportación de productos o mercaderías siempre que dichos documentos de créditos tengan vencimientos que no excedan de seis meses computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central;

d) Que provenga de operaciones relacionadas con la importación, transporte o venta de productos y mercaderías de fácil colocación, siempre que dichos documentos de crédito tengan vencimiento que no excedan de seis meses computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central.

La Junta Monetaria dará preferencia a los documentos de crédito mencionados en los acápites 1 a), 1 b) y 1 c) de este artículo, pudiendo además establecer una tasa de redescuento preferencial para cada uno de ellos.

2. Conceder adelantos con vencimientos de hasta seis meses renovables en circunstancias atendibles:

a) Con la garantía mediante simple endoso de los documentos mencionados en los acápites 1 a), 1 b) y 1 c) de este artículo hasta la concurrencia del ochenta por ciento (80o/o) de su valor;

b) Con la garantía de valores negociables representativos de la deu-

da pública nacional. Estas operaciones no podrán exceder en momento alguno del ochenta por ciento (80o/o) del valor corriente de los títulos. No se podrán conceder préstamos nuevos con garantía de valores que al momento de ser presentados al Banco Central se coticen a menos del ochenta por ciento (80o/o) del valor nominal.

Tampoco podrán concederse nuevos préstamos de los autorizados en el presente inciso cuando su monto total, sumado al de las inversiones hechas de acuerdo con los incisos a) y b) del Artículo 56 exceda de las proporciones señaladas en dicho artículo para cada período;

c) Con la garantía de Cédulas Hipotecarias emitidas por el Banco AGrícola de la República Dominicana, o con la de otros valores garantizados por el Estado, en las condiciones establecidas en la letra b) de este inciso, y que, cuando se trate de Cédulas Hipotecarias, la propiedad de las mismas no sea del Banco emisor, sino de terceros y con tal que el monto no exceda del treinta por ciento (30o/o) del total de la emisión respectiva:

d) En períodos de emergencias que amenacen directamente la estabilidad monetaria o bancaria, con la carencia de cualesquiera activos que la Junta Monetaria con el voto de por lo menos cinco de sus miembros, incluya temporalmente entre las garantías aceptables aunque se trate de valores de los mencionados en este artículo que están en exceso de las anteriores limitaciones. Mientras tales adelantos estén en vigor, el banco deudor no podrá aumentar el volumen total de sus préstamos o inversiones sin la aprobación previa de la Junta Monetaria.

3. La Junta Monetaria podrá autorizar al Banco Central a establecer planes de financiamiento a largo plazo por mediación de las instituciones financieras oficiales y de los bancos comerciales radicados en el país, para el fomento de las actividades productivas nacionales privadas, siempre y cuando dichos planes sean financiados total o parcialmente con recursos provenientes de instituciones internacionales o de otras fuentes de financiamiento nacional y extranjero.

La Junta Monetaria podrá también autorizar al Banco Central a establecer Fondos Especiales para inversión complementaria a los planes de financiamiento de que trata el presente ordinal, para lo cual utilizará recursos de organismos internacionales o nacionales, así como aportes del Estado Dominicano o recursos propios, en los casos en que el desarrollo económico del país así lo requiera.

Cuando se concedan créditos o se realicen inversiones bajo las condiciones establecidas en el presente ordinal, no se aplicarán las demás disposiciones de este Artículo, ni las del Artículo 52 de esta Ley Orgánica, quedando la Junta Monetaria facultada para establecer los reglamentos operativos de dichos planes y Fondos Especiales.

Las obligaciones y las responsabilidades que asuma el Banco Central como resultado de las operaciones que se realicen con los recursos de cada uno de los Fondos Especiales a que se refiere este ordinal, estarán limitadas al valor de los recursos respectivos de que dispongan esos Fondos, lo cual podrá ser probado por una ceritificación del Superintendente de Bancos.

Según lo dispongan los reglamentos que dicte la Junta Monetaria, el Banco Central, con los recursos de dichos Fondos Especiales, tendrá facultad para adquirir y traspasar a cualquier título, bienes muebles o inmuebles; para otorgar prendas sobre los bienes muebles; para consentir privilegio o hipoteca sobre los bienes inmuebles; para arrendar y para hacer otras inversiones, y administrar los bienes procedentes de las inversiones hechas con esos recursos, así como la facultad de supervisar la inversión hechas con esos recursos que se destinen para la ejecución de los programas específicos a que se refiere este ordinal. Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por el Banco Central con los recursos de los Fondos Especiales, serán inembargables. Los recursos de dichos Fondos Especiales y los bienes de los mismos estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales, y en general, de toda carga contributiva que incida sobre los bienes u operaciones que realice el Banco Central con los mismos (*).

(*) **El Texto de este ordinal está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 399, de fecha 27 de septiembre de 1972.**

4. El Banco Central no considerará solicitud de crédito alguna de parte de un banco cuya deuda con el Banco Central esté en mora, sin perjuicio de los procedimientos legales que el Banco Central tenga a bien emprender para que el Banco deudor regularice su situación (**).

Art. 49. Todos los documentos comprados, redescontados, descontados o aceptados en garantía en virtud del Artículo 48, deberán tener la firma, garantía solidaria o endoso de la institución que los haya negociado o entregado al Banco Central.

Art. 50. La Junta Monetaria fijará los tipos de redescuentos o interés que se aplicarán a las operaciones especificadas en este capítulo, según su plazo y naturaleza, teniendo en cuenta la situación monetaria, las necesidades del mercado y la composición de la cartera del Banco Central.

La Junta podrá fijar un límite individual para las operaciones de crédito del Banco Central con cada banco, de acuerdo con las regulaciones que establezcan al efecto. Podrá también negarse a autorizar nuevas operaciones de crédito a los bancos cuando la situación monetaria así lo exigiere.

Art. 51. La Junta Monetaria podrá establecer, dentro de las disposiciones generales especifidadas en los artículos anteriores, condiciones adicionales para el otorgamiento de los créditos por el Banco Central. Dichas condiciones podrán referirse a los tipos de interés cobrados por los bancos y a los fines a que se destinen sus préstamos en general, a los tipos de interés y a los fines relacionados con los documentos que se ofrecieren al Banco Central, así como a cualquier otro elemento claramente definido de la política crediticia de los bancos.

Por otra parte, el Banco Central podrá fijar con la aprobación de la Junta Monetaria, la suma total que podrán emplear los bancos en cada clase de operaciones de crédito, cuando a juicio de la Junta Monetaria, sea esto necesario para los fines de la política monetaria. La Junta apli-

(**) **El Texto de este Artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 50, del 15 de noviembre de 1965.**

cará dicho límite sin discriminación entre bancos y no intervendrá en la solución de casos particulares (***)).

Art. 52. La Junta tomará conocimiento, por lo menos una vez al mes y por medio del informe sumario que al efecto le rinda el Gerente del Banco Central, de la composición de la cartera del Banco y determinará su política de crédito para el mes siguiente, a fin de realizar la política monetaria y crediticia general del Banco Central y mantener suficientes activos de gran liquidez.

No serán concedidos nuevos créditos a plazos mayores de cuatro meses mientras las dos terceras partes de la cartera vigente de créditos del Banco Central venzan en una fecha que exceda a los cuatro meses a partir de aquella en que la Junta haya tomado conocimiento de la cartera conforme al presente artículo. Para los efectos de este artículo no se calcularán los créditos concedidos en virtud de los incisos 1 d) y 2 e) del Artículo 48. (En la actual redacción del Art. 48 de la Ley No. 50, el 1 d) y 2 e) aquí mencionados, corresponden al 1 a) y 2 d) respectivamente).

Art. 53. Todo documento dado en garantía al Banco Central en las condiciones establecidas por los artículos anteriores podrá ser retirado en cualquier momento por el banco que lo hubiere presentado, previo pago del importe y los intereses correspondientes.

El Banco Central podrá dar los valores de que disponga en garantía de sus propias obligaciones pero nunca para garantizar obligaciones de otro. El Banco no podrá tampoco dar aval ni garantía personal por otro ni asumir solidaridad alguna por obligaciones de terceros fuera de los casos y de los límites establecidos en el Artículo 55.

Art. 55. El Banco establecerá una Reserva de Garantía de Créditos Especiales con la finalidad de facilitar el otorgamiento de créditos por parte de los bancos, que la Junta Monetaria considere provechosos para la economía del país, y que, por sus condiciones de plazo, interés o garantía, necesitaren una garantía adicional.

(***) **El Texto de este Artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 50, del 15 de noviembre de 1965.**

Para las operaciones de esta Reserva, el Banco dispondrá de las sumas que señale el artículo 9 de la presente Ley y del producto de las primas que cobrare a los bancos. El Banco no podrá otorgar garantías con cargo a esta Reserva que eleven el total de las garantías vigentes por encima del saldo de que disponga en el momento de hacerse la operación. Sin embargo, si por alguna causa dicho límite ha sido sobrepasado, las garantías en exceso serán válidas y responderá de ellas el Banco Central.

El Banco otorgará preferentemente garantías parciales que aseguren una participación adecuada en el riesgo del préstamo por parte del banco que solicitare la garantía.

La Junta Monetaria dictará las normas que regirán para el otorgamiento de estas garantías.

Art. 56. El Banco Central de la República Dominicana queda autorizado a comprar únicamente los siguientes valores:

a) Los emitidos por el Estado Dominicano, hasta un monto que, sumado al total de los adelantos concedidos con la garantía de tales valores bajo la autorización del Artículo 48, 2), b) no exceda del treinta por ciento (30o/o) del promedio anual de las rentas del Estado en los últimos dos años. Dicha suma podrá ser elevada hasta un cuarenta por ciento (40o/o) del promedio indicado, con la unánimidad de la Junta Monetaria. Sin embargo, el Banco no podrá realizar ninguna compra de los valores mencionados, cuando a causa de tal operación la reserva monetaria bajare de su nivel mínimo requerido de acuerdo con el Artículo 39.

b) Los valores a que se refiren los Artículos 8, 57, 64 y el inciso 2 del Artículo 44.

El cálculo del promedio anual de las rentas del Estado a que se refiere el presente artículo se hará sobre la base de los últimos 24 meses según la certificación que al efecto será requerida del Ministerio de Finanzas.

c) Los emitidos o garantizados por el Estado, hasta un monto que

iguale a la Reserva General del Banco, en el caso y en la forma previstos en el Artículo 8 de la presente Ley.

Art. 57. El Banco Central mantendrá un Fondo de Regulación de Valores que tendrá por objeto estimular la inversión de capitales privados en bonos y otros títulos de renta fija, emitidos por el Estado Dominico, por otras instituciones públicas y por el Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante operaciones de compra y venta en el mercado abierto tendentes a promover la liquidez y estabilidad de dichos valores. Se empeñará en evitar fluctuaciones bruscas en las cotizaciones, sin estar obligado a contrariar las tendencias fundamentales del mercado o a realizar operaciones que amenacen el agotamiento de sus recursos.

La Junta Monetaria determinará los valores u otros títulos en que el Fondo podrá operar, dentro de las disposiciones del presente Artículo.

Art. 58. La Junta Monetaria podrá autorizar un aumento de la emisión monetaria del Banco Central para las operaciones de compra del Fondo de Regulación de Valores por una suma de hasta diez por ciento (10o/o) de la cantidad en circulación de cada una de las emisiones de títulos que el Fondo esté autorizado a adquiriri, no obstante lo dispuesto en el Artículo 70. Sin embargo, en tiempo de ofertas súbitas de estos valores, sin que haya compradores en el mercado normal, la Junta Monetaria con el voto unánime de sus miembros, podrá elevar dichos límites hasta el veinte por ciento (20o/o).

Art. 59. La Junta Monetaria deberá adoptar las medidas que considere necesarias para asegurar que las operaciones del Fondo de Regulación de Valores se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 57, y por lo tanto, podrá disponer que dicho Fondo se abstenga de realizar operaciones de compra de títulos que a juicio de la Junta puedan perjudicar la estabilidad monetaria o sirvan directa o indirectamente para financiar una emisión nueva de la entidad a que aquellos títulos correspondan.

Art. 60. Las ganancias del Fondo, sea por intereses o por operaciones de compra y venta de valores, después de deducidos los gastos en que se haya incurrido para los fines del Fondo, se acumularán en una cuenta de reserva.

El monto de esta reserva constituirá un margen adicional que podrá emplearse en l misma forma que el Fondo.

Las pérdidas del Fondo, si las hubiere, y las deduciones que se creyere oportuno efectuar, se cargarán a dicha reserva. Si la reserva ha sido usada como margen adicional de inversión, las pérdidas y deducciones se harán sobre el saldo libre de la reserva. En caso de que las pérdidas y deducciones la excedieren, el exceso se cargará a la cuenta de Reserva General del Banco Central.

Art. 61. El Banco Central podrá recibir depósitos de los bancos que operen en el país y de instituciones extranjeros o internacionales. El Banco no podrá aceptar depósitos del público, salvo en casos especiales a solicitud del Superintendente de Bancos. Estas solicitudes estarán sujetas a la aprobación de la Junta Monetaria.

Los bancos comerciales mantendrán en el Banco Central reservas proporcionales a las obligaciones que tuvieren a su cargo por concepto de depósitos de sus clientes. Dicha reserva denominada "Encaje Legal" estará constituída por depósitos a la vista en el Banco Central, o en las formas especificadas en el Artículo 63.

La proporción de los encajes legales no podrá ser menor del diez por ciento (10o/o) ni mayor del cincuenta por ciento (50o/o) de los depósitos en moneda nacional mantenidos en los bancos. La Junta Monetaria determinará la proporción de estos encajes legales y podrá modificarlos cuando las circunstancias lo requieran. Extraordinariamente, la Junta Monetaria podrá exigir encajes mayores del cincuenta por ciento (50o/o) sobre los depósitos que excedan del monto existentes en los bancos a la fecha en que disponga esta medida.

La Junta podrá disponer el pago de intereses sobre encajes legales que excedan del cincuenta por ciento (50o/o) de los depósitos sobre los cuales se imponen. Dicho interés en ningún caso podrá exceder el tipo de redescuento del Banco Central.

Art. 62. Para cubrir sus depósitos en moneda extranjera los bancos comerciales mantendrán encajes legales menores del diez por ciento (10o/o) y hasta el ciento por ciento (100o/o) respecto de cada mone-

da. La Junta Monetaria fijará, a su juicio, la proporción de dichos encajes, dentro de los límites ya expresados.

Los referidos encajes legales se mantendrán en depósitos a la vista en el Banco Central o en una de las formas autorizadas en el Artículo 63. La Junta Monetaria podrá determinar que dichos encajes se mantengan en moneda extranjera o dominicana, siempre que esto no impida a los bancos equilibrar su activo y pasivo respecto de las monedas extranjeras en que operen.

La Junta podrá, además, requerir de los bancos el mantenimiento de una posición equilibrada entre su activo y pasivo, tanto con respecto al peso oro dominicano, como con respecto a cualquier otra moneda en que aquellos operen, cuando las circunstancias económicas o los compromisos internacionales contraídos por la República lo requieran. Podrá asimismo dicha Junta limitar su requerimiento o autorizar a los bancos a aproximarse gradualmente a la indicada posicion de equilibrio. Tales requerimientos podrán limitarse a una o varias de dichas monedas. La Junta deberá conceder a los bancos un plazo prudencial para que puedan ajustarse a los requerimientos señalados.

Art. 63. Dentro de los límites establecidos en los artículos 61 y 62 para el caneje legal con respecto a depósitos en moneda nacional y en moneda extranjera, respectivamente, la Junta Monetaria podrá:

a) Fijar si lo estimare conveniente, encajes legales distintos para los depósitos a la vista,a plazo, de ahorros y especiales;

b) Fijar, si lo estimare, conveniente, encajes legales contra los saldos no utilizados de créditos en cuentas corrientes, a menos que el banco se haya reservado el derecho de cancelar el crédito no utilizado en cualquier momento.

c) Sujetar a requerimiento de encaje legal cualesquiera otras cuentas del pasivo de los bancos, similares a las obligaciones;

d) Reducir hasta un cincuenta por ciento (50o/o) los encajes legales establecidos en virtud del presente capítulo para cualquier banco que cumpla las condiciones que la Junta determinare en

cuanto a tipos máximos de intereses cobrados, al destino de sus créditos y a cualquier otro elemento claramente definible de la política monetaria y crediticia;

e) Autorizar a los bancos a mantener, hasta un cincuenta por ciento (50o/o) del encaje legal requerido contra cualquier clase de obligaciones, en valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano que la Junta Monetaria especifique, siempre que éstos no representen mas de la mitad de dichos valores en cartera del banco de que se trate. Los valores que se destinen a encaje legal serán depositados en custodia en el Banco Central, quedando el resto de la cartera de valores sujeto a fiscalización por el Superintendente de Bancos, de acuerdo con el regimen establecido para billetes en poder de los bancos, según el Artículo 22 de la Ley General de Bancos.

f) Autorizar a los bancos a mantener, en billetes del Banco Central, y en moneda metálica, hasta un cincuenta por ciento (50o/o) del encaje legal, contra cualesquiera obligaciones, siempre que las existencias de dichos billetes y monedas sean revisados por el Superintendente de Bancos de acuerdo con el Artículo 22 de la Ley General de Bancos (*).

Art. 64. En caso de que, con fines de regulación monetaria, fuere aconsejable aumentar o disminuir la emisión monetaria o el medio circulante, según se definen en esta Ley, el Banco Central queda autorizado para emitir Bonos de Estabilización con vencimientos a no más de un año, los cuales representarán una deuda del propio Banco, y serán emitidos a los tipos de interés, vencimiento y plan de amortización que determine la Junta Monetaria, la cual fijará también las demás condiciones que considere conveniente para su emisión, circulación y amortización.

Los bonos podrán emitirse en moneda nacional, o si fuere aconsejable en oro o en moneda extranjera. En estos últimos casos, el valor del oro o de las divisas necesarias para el reembolso de los bonos emi-

(*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 50, del 15 de noviembre de 1965.

tidos y vendidos deberá ser deducido de la Reserva Monetaria en la forma establecida en el Artículo 45 y destinado exclusivamente para tal reembolso o amortización.

Sólo cuando la emisión de Bonos de Estabilización a que se refiere este artículo exceda en conjunto al cinco por ciento (5o/o) del medio circulante, deberá sujetarse a los requisitos que establece el Artículo 47 de esta Ley.

El Banco Central podrá por tanto emitir Bonos de Estabilización en monedas extranjeras con el fin de garantizar la estabilidad de cambio mediante el aumento de sus activos internacionales, o con el fin de contrarrestar una salida de capitales o de propender al retorno de los mismos.

Art. 65. Los Bonos de Estabilización serán libremente negociables, y podrán ser adquiridos antes de su vencimiento por el Banco Central, por compras en el mercado o por sorteo, siempre a la par.

Art. 66. Todos los bonos a cargo del mismo Banco Central que sean adquiridos, reembolsados o amortizados ordinaria o extraordinariamente serán inmediatamente retirados y no se considerarán como activos del Banco.

Art. 67. La Junta Monetaria colaborará con la Administración Pública en la coordinación de la política económica y fiscal del Gobierno y la política monetaria del Banco. Actuará como consultora del Gobierno en relación con las mismas, especialmente en lo que concierne a las operaciones de crédito internas o externas del Estado, de los Municipos y de las instituciones autónomas del Estado, así como en lo que concierne a la conveniencia, desde el punto de vista de la estabilidad monetaria, de concertar tales operaciones (*).

Art. 68. La Oficina de Contabilidad General de la República Dominicana mensualmente informará al Banco Central acerca del movimien-

(*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 50, del 15 de noviembre, de 1965.

to de la Tesorería, de los ingresos y egresos fiscales, de la deuda pública y de cuanto se refiera a la situación financiera del Estado.

Art. 69. La Junta Monetaria tomará conocimiento en sus sesiones ordinarias o con mayor frecuencia si fuere necesario, de la composición y cuantía de la Reserva Monetaria, la Emisión Monetaria del Banco Central, y el medio circulante, las divisas disponibles netas del sistema bancario y el mínimo prudencial de divisas tal como se definen en la presente Ley, así como la composición de la cartera del Banco. Tomará conocimiento igualmente de la situación económica nacional, especialmente en cuanto a niveles de producción, empleo y movimiento de precios, y de la situación de los productos nacionales en los mercados mundiales. A la vista de estos informes, deliberará y determinará la política monetaria, crediticia y cambiaria del Banco que en las condiciones vigentes considere adecuadas para asegurar el cumplimiento de los fines expresados en los Artículos 3 y 4 de la presente Ley.

Dicha política se hará constar detalladamente en las actas de las sesiones de la Junta Monetaria y en la Memoria Anual del Banco, con una explicación completa de la situación económica que haya dado lugar a la misma (*).

Art. 70. La Junta Monetaria deberá vigilar el movimiento del medio circulante. Se entenderá por "medio circulante" el agregado de los siguientes elementos:

a) Los billetes y monedas nacionales en poder del público;

b) Los depósitos oficiales y particulares en moneda nacional pagaderos por cheques en todos los bancos, excluyendo los depósitos interbancarios.

Cuando, a juicio de la Junta Monetaria, se haya iniciado una fase de expansión definitiva del medio circulante, el Banco Central deberá abstenerse de cualquier nueva operación de crédito y de cualquier compra de valores autorizada en el inciso a) del Artículo 56, que tengan como resultado un aumento de la emisión monetaria del Banco, a menos que

(*) **El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 50, del 15 de noviembre, de 1965.**

se presenten circunstancias de extrema emergencia que requieran la ejecución de tales operaciones.

En las circunstancias indicadas, el Banco también hará uso de las demas providencias de la política monetaria que autoriza la presente Ley, incluso las mencionadas en los Artículos 25 y 26 para impedir una expansión inconveniente del crédito bancario y del medio circulante.

El Banco además propenderá, en lo posible, a la liquidación de sus créditos en vigor a la fecha y a la liquidación de la cartera de valores en su poder.

Art. 71. En cualquier tiempo en que el medio circulante aumente en más del quince por ciento (15o/o) dentro de un período de doce meses, la Junta Monetaria lo comunicará al Poder Ejecutivo, explicando los factores que a su juicio constituyen las causas de la expansión, e informará, en su caso, acerca de las providencias adoptadas para combatirlas; sugerirá otras providencias fiscales y económicas que a su juicio sean necesarias para lograr la estabilidad interna de la moneda y continuará presentando informes trimestrales al Poder Ejecutivo, así como las recomendaciones que estimare de lugar, mientras exista un aumento en el medio circulante, en la proporción indicada.

Art. 72. La Junta Monetaria deberá vigilar el movimiento de las reservas internacionales brutas y netas del sistema bancario. Se entenderá como reservas internacionales netas del sistema bancario, el conjunto de la Reserva Monetaria del Banco Central, cuyo nivel mínimo se establece en el Artículo 39 más el excedente de los activos internacionales de los bancos comerciales en oro y divisas sobre sus obligaciones de la misma naturaleza.

Corresponde al Banco Central velar porque se mantengan dichas reservas internacionales por encima de un nivel mínimo que permite hacer frente a cualquier salida neta de oro y divisas en razón de una balanza de pagos desfavorable o por cualquier otra causa.

El mínimo prudencial de divisas a que se refiere este artículo será igual al valor de tres veces el promedio mensual de las importaciones nacionales durante el período de los últimos doce meses.

Cuando las reservas internacionales netas del sistema bancario bajaren de dicho mínimo prudencial o cuando se redujeran en más de un veinticinco por ciento (25o/o) de su monto dentro de un período de doce meses, el Banco deberá suspender, excepto en casos de gran urgencia, la expansión de sus créditos e inversiones, y hará uso de las medidas de la política monetaria que autoriza la presente Ley para evitar una merma excesiva de las reservas internacionales del sistema bancario.

La Junta Monetaria, en este caso, informará al Poder Ejecutivo sobre la situación, indicará las medidas que ha adoptado y sugerirá, en su caso, otras medidas de orden fiscal o económico que a su juicio sean necesarias para conservar un acervo adecuado de las reservas internacionales netas del sistema bancario.

6. El Banco de Reservas.

El Banco de Reservas de la República Dominicana creado por la Ley 586 del 24 de octubre de 1941 está regido actualmente por su Ley Orgánica la No. 6113 del 17 de diciembre de 1962.

El Banco de Reservas de la República Dominicana es una entidad autónoma del Estado con patrimonio propio, investido de personalidad jurídica con facultad para contratar en su propio nombre y derecho. Asimismo podrá ser demandado y tendrá además las facultades que en esta Ley le son concedidas.

El Banco podrá establecer o suprimir sucursales, agencias y corresponsalías en aquellos lugares dentro y fuera de la República.

XXVI

CONTROLES ECONOMICOS

1. Control de Cambio

La Ley No. 251 del 11 de mayo de 1964 regula las transferencias internacionales de fondos que se efectúen del país hacia el exterior o del exterior hacia el país con el objeto de controlar los movimientos internacionales de capital.

Dicha Ley ha sido modificada por las Leyes No. 303 de 1966 y 185 de 1967, las cuales examinaremos más adelante.

La Ley No. 251 en su Artículo Segundo establece que toda persona sea física o moral esta obligada a canjear al Banco Central de la República Dominicana a través de los bancos comerciales habilitados por la Junta Monetaria para negociar divisas o cambio extranjero la totalidad de las divisas que adquiera por cualquier concepto al tipo legal de cambio dentro de las normas que al efecto dicte la Junta Monetaria.

El Banco Central de la República Dominicana según el Artículo Tercero de la citada Ley de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y de las regulaciones que al efecto dicte la Junta Monetaria venderá al tipo legal de cambio con los márgenes establecidos para estas operaciones bancarias por dicha Junta a través de los Bancos Comerciales, las divisas que le solicite cualquier persona física o moral con el objeto de atender pagos al exterior destinados a cubrir el valor de:

a) Productos, artículos o mercancías de toda clase que se importen al país de acuerdo con las regulaciones legales;

b) Comisiones, derechos de exportación y otros pagos a que están obligadas en el giro de sus operaciones corrientes, las personas físicas o morales establecidas en el país;

c) Intereses y amortizaciones sobre préstamos u otras obligaciones contraídas antes de la fecha de vigencia de la presente ley de acuerdo a los términos de los respectivos controles que serán verificados por el Banco Central, o que puedan ser contraidas en el futuro con la aprobación previa del Banco Central.

d) Intereses corrientes, beneficios y dividendos sobre inversiones extranjeras después de haber sido verificados por el Banco Central para cerciorarse de que los pagos no han sido remitidos con anterioridad, así como para los pagos similares de rentas correspondientes a períodos financieros anteriores y también la repatriación de capital con permiso expreso del Banco Central.

e) Gastos de estudiantes en el exterior;

f) Gastos de viajes dentro de los límites especificados de tiempo en tiempo por el Banco Central, y;

g) Otros pagos corrientes aprobados por el Banco Central.

En su Artículo Cuarto se establece que el Banco Central de la República Dominicana podrá requerir a los bancos comerciales el cambio total, o parcial de los activos en divisas que tengan a la fecha de entrar en vigor la presente ley o que adquieran en el futuro. El Banco Central venderá a los bancos comerciales las divisas extranjeras que necesiten para fines debidamente autorizados.

Los bancos deberán dar información detallada al Banco Central en la forma que éste establezca el movimiento de sus cuentas en divisas.

El Artículo 5 establece que los bancos comerciales que operan en el país no podrán autorizar el retiro de fondos o giros sobre las cuentas

en monedas extranjeras, excepto cuando se hagan para pagos en el exterior que estén de acuerdo con los propósitos de esta ley y mediante el cumplimiento de los requisitos y permisos previos establecidos en la misma en su reglamento y en las regulaciones que dicte la Junta Monetaria.

La aplicación y ejecución de esta Ley corresponderá al Banco Central de la República Dominicana, el cual podrá delegar algunas de sus atribuciones para Resoluciones de la Junta Monetaria.

El Artículo 11 de dicha Ley ha sido modificado por la Ley 185 de 1967.

Anteriormente al Artículo 11 se le agregó un Párrafo mediante la Ley 303 del 30 de junio de 1966.

El antiguo Artículo 7 decía así:

"El Banco Central tendrá la facultad de establecer las normas conducentes a la fijación de precios máximos de las mercancías importadas y de los precios mínimos para las exportadas".

Con la modificación introducida por la Ley 185 el Artículo 7 dice así:

Art. 7. Ninguna persona física o moral podrá realizar exportaciones sin haber registrado previamente su nombre como exportador en una Colecturía de Aduanas de la República la cual expedirá en favor del interesado un certificado de Registro de Exportador correspondiente con el número y demás requisitos que indiquen los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Aduanas y Puertos de acuerdo con el Banco Central de la República Dominicana; copia del registro será enviada por la Colecturía correspondiente tanto a la Dirección General de Aduanas y Puertos como al Banco Central de la República. Dicho certificado y su solicitud estarán libre. de todo impuesto, tasa o arbitrio de cualquier clase y sólo será expedido en favor de las personas físicas o morales con domicilio en el territorio nacional o que tengan un Agente o Representante domiciliado en la República.

Párrafo I. El Certificado de Registro deberá ser presentado en el mo-

mento de cada embarque en la Colecturía de Aduanas correspondiente por la persona física a cuyo favor haya sido expedido dicho Certificado o por su representante debidamente autorizado por escrito. En caso de que se trate de una persona moral el Certificado deberá ser presentado al administrador de la misma o por su representante debidamente por escrito.

Párrafo II. La Dirección General de Aduanas y Puertos y las autoridades dependientes de la misma, no permitirán la salida de las mercancías a exportar si el exportador no cumple la anterior disposición.

Párrafo III. Para los fines de canje y control de divisas, el Banco Central de la República Dominicana, a través de su Departamento de Cambio Extranjero, tendrá la facultad de fijar precios máximos a las mercancías importadas, así como precios mínimos para las que sean exportadas.

Párrafo IV. Los exportadores deberán declarar en las facturas comerciales y en cualquier otro documento de embarque como precio de las mercancías o productos a embarcar, los precios en virtud de los cuales se haya realizado la venta al comprador en el extranjero, los cuales para los fines del canje de divisas, no podrán ser inferiores a los precios mínimos fijados por el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana. Las autoridades aduaneras no permitirán el embarque de las mercancías a exportar, cuando los precios de las mismas, declarados en los documentos correspondientes, sean inferiores a los fijados por el mencionado Departamento de Cambio Extranjero. El exportador deberá señalar en la factura comercial los precios de las mercancías a exportar en valores CF, CIF, FOB y FAS, de acuerdo a las condiciones de ventas de las mismas, desglosando en el caso de mercancía no vendida FOB, el valor del seguro, el valor del flete y cualesquiera otros gastos. La factura comercial deberá estar firmada por el exportador.

Párrafo v. La junta Monetaria, a requerimiento del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, podrá suspender temporalmente, o cancelar definitivamente el Certificado de Registro correspondiente a cualquier exportador que haya infrinjido una cualquier de las disposiciones de la presente ley, de su

reglamento o de las regulaciones dictadas sobre la materia por dicho organismo. El exportardor cuyo Certificado de Registro haya sido cancelado o suspendido no podrá realizar exportación alguna a menos que la Junta Monetaria por Resolución dictada a petición de parte interesada ordene la expedición de un nuevo Certificado de Registro o levante la suspensión, luego de comprobar que ha desaparecido la causa que lo originó.

Párrafo VI. Cada vez que la Junta Monetaria suspenda temporalmente o cancele un Certificado de Registro a un exportador determinado, se hará de conocimiento inmediata de la Dirección General de Aduanas y Puertos. La indicada Dirección General una vez recibida la información, tomará todas las medidas necesarias a fin de que la persona, sea física o moral cuyo Certificado de Registro de Exportador haya sido suspendido o cancelado, no pueda realizar exportación alguna por las aduanas y puertos del territorio nacional.

Párrafo VII. Cada uno de los documentos requeridos para realizar una exportación deberá indicar el número del Certificado de Registro de Exportador. Se exceptúan de las disposiciones anteriores la exportación o salida de los objetos personales en todos los casos y el ajuar de casa pertenecientes a las personas que viajen con el fin expreso de establecer su domicilio o residencia en el exterior. En los casos de reexportación de mercancías los reexportadores deberán obtener previamente, en cada caso, una autorización especial del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana sin la cual las autoridades de la Dirección General de Aduanas y Puertos no permitirán su embarque.

Párrafo VIII. El Banco Central de la República Dominicana podrá desestimar las solicitudes para adquisición de divisas que presenten los exportadores cuyos Certificados de Registros hayan sido cancelados o suspendidos por la Junta Monetaria, así como de las de los importadores que hayan infrinjido la presente ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por dicho organismo, de acuerdo con la ley, en los casos en que las infracciones se comprueben por acta levantadas de acuerdo con el Artículo 10 de esta Ley. El Banco Central de la República Dominicana tampoco autorizará la venta de divisas a aquellas compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios personas que a su vez

sean o hayan sido accionistas mayoritarios en compañías que hayan infrinjido dichas disposiciones legales. También estarán incluídas en las disposiciones de este párrafo las compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios las personas físicas que hayan infrinjido las disposiciones de esta Ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria de acuerdo con la Ley".

Art. 11. La violación de las disposiciones de la presente ley, de su reglamento o de las regulaciones que dicte la Junta Monetaria para la ejecución de las mismas, será castigada con multa de RD$200.00 a RD$20,000.00 o con prisión correccional de dos meses a dos años, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción. La acción pública podrá ser dirigida, además, contra los Representantes o Agentes de personas físicas con domicilio principal en el extranjero, fuera del territorio nacional al iniciarse la misma, a quienes el tribunal les aplicará las sanciones antes señaladas y los condenará, juntamente con la persona física que representan, al pago solidario de la multa prevista en esta ley. En caso de que la violación sea cometida por una persona moral, el tribunal correccional aplicará a ésta la sanción de multa y la condenará también al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar y al Administrador, Director, Gerente, Representante o Agente responsable de la misma, le podrá ser aplicada la sanción de prisión correccional y deberá ser condenado, además, al pago solidario de la multa así como al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar. En caso de reincidencia se aplicarán conjuntamente las penas de multa y prisión.

Párrafo I. Si la pena de multa no es pagada con dinero en efectivo, será compensable con prisión correccional por las personas físicas culpables, o por sus Representantes o Agentes, y en caso de que se trata de personas morales, por el Administrador, Gerente o Director responsable de las mismas, a razón de un día de prisión por cada RD$2.00 (dos pesos oro) dejados de pagar. La prisión en estos casos no exederá de dos años.

Párrafo II. Independientemente de la reparación civil a que hubiere lugar, el tribunal correccional condenará además al infractor a canjear el valor en divisas retenidas indebidamente.

Párrafo III. Las acciones penales y civiles a que pueda haber lugar por infracciones a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de

reglamento o de las regulaciones dictadas sobre la materia por dicho organismo. El exportardor cuyo Certificado de Registro haya sido cancelado o suspendido no podrá realizar exportación alguna a menos que la Junta Monetaria por Resolución dictada a petición de parte interesada ordene la expedición de un nuevo Certificado de Registro o levante la suspensión, luego de comprobar que ha desaparecido la causa que lo originó.

Párrafo VI. Cada vez que la Junta Monetaria suspenda temporalmente o cancele un Certificado de Registro a un exportador determinado, se hará de conocimiento inmediata de la Dirección General de Aduanas y Puertos. La indicada Dirección General una vez recibida la información, tomará todas las medidas necesarias a fin de que la persona, sea física o moral cuyo Certificado de Registro de Exportador haya sido suspendido o cancelado, no pueda realizar exportación alguna por las aduanas y puertos del territorio nacional.

Párrafo VII. Cada uno de los documentos requeridos para realizar una exportación deberá indicar el número del Certificado de Registro de Exportador. Se exceptúan de las disposiciones anteriores la exportación o salida de los objetos personales en todos los casos y el ajuar de casa pertenecientes a las personas que viajen con el fin expreso de establecer su domicilio o residencia en el exterior. En los casos de reexportación de mercancías los reexportadores deberán obtener previamente, en cada caso, una autorización especial del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana sin la cual las autoridades de la Dirección General de Aduanas y Puertos no permitirán su embarque.

Párrafo VIII. El Banco Central de la República Dominicana podrá desestimar las solicitudes para adquisición de divisas que presenten los exportadores cuyos Certificados de Registros hayan sido cancelados o suspendidos por la Junta Monetaria, así como de las de los importadores que hayan infrinjido la presente ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por dicho organismo, de acuerdo con la ley, en los casos en que las infracciones se comprueben por acta levantadas de acuerdo con el Artículo 10 de esta Ley. El Banco Central de la República Dominicana tampoco autorizará la venta de divisas a aquellas compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios personas que a su vez

sean o hayan sido accionistas mayoritarios en compañías que hayan infrinjido dichas disposiciones legales. También estarán incluídas en las disposiciones de este párrafo las compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios las personas físicas que hayan infrinjido las disposiciones de esta Ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria de acuerdo con la Ley".

Art. 11. La violación de las disposiciones de la presente ley, de su reglamento o de las regulaciones que dicte la Junta Monetaria para la ejecución de las mismas, será castigada con multa de RD$200.00 a RD$20,000.00 o con prisión correccional de dos meses a dos años, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción. La acción pública podrá ser dirigida, además, contra los Representantes o Agentes de personas físicas con domicilio principal en el extranjero, fuera del territorio nacional al iniciarse la misma, a quienes el tribunal les aplicará las sanciones antes señaladas y los condenará, juntamente con la persona física que representan, al pago solidario de la multa prevista en esta ley. En caso de que la violación sea cometida por una persona moral, el tribunal correccional aplicará a ésta la sanción de multa y la condenará también al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar y al Administrador, Director, Gerente, Representante o Agente responsable de la misma, le podrá ser aplicada la sanción de prisión correccional y deberá ser condenado, además, al pago solidario de la multa así como al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar. En caso de reincidencia se aplicarán conjuntamente las penas de multa y prisión.

Párrafo I. Si la pena de multa no es pagada con dinero en efectivo, será compensable con prisión correccional por las personas físicas culpables, o por sus Representantes o Agentes, y en caso de que se trata de personas morales, por el Administrador, Gerente o Director responsable de las mismas, a razón de un día de prisión por cada RD$2.00 (dos pesos oro) dejados de pagar. La prisión en estos casos no excederá de dos años.

Párrafo II. Independientemente de la reparación civil a que hubiere lugar, el tribunal correccional condenará además al infractor a canjear el valor en divisas retenidas indebidamente.

Párrafo III. Las acciones penales y civiles a que pueda haber lugar por infracciones a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de

las regulaciones de la Junta Monetaria prescriben a los tres años, a contar de la fecha en que fueren cometidas. El término de la prescripción se interrumpe por el levantamiento del acto comprobatorio precedente mencionado, independientemente de los otros medios de interrupción previstos por las leyes penales.

Párrafo IV. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, tendrá competencia exclusiva para conocer las infracciones a la presente ley, a su reglamento o a las regulaciones de la Junta Monetaria.

Art. 2. Queda suprimido el párrafo agregado por el Artículo Unico de la Ley No. 303, de fecha 30 de junio de 1966, el Artículo 11 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964.

Art. 3. (Transitorio) La obligación de presentar el Certificado de Registro, se iniciará treinta (30) días después de la publicación de la presente ley.

En su Artículo Octavo se establece que la Junta Monetaria quedará facultada para dictar todas las regulaciones y medidas de control necesarias para que se cumplan estrictamente las disposiciones de la presente ley y de sus reglamentos y la violación a las resoluciones que para ese efecto dictó estarán sancionadas con las mismas penas establecidas en esta Ley.

También se establece en el Artículo 9 que toda persona física o moral estará obligada a suministrar al Banco Central en el plazo que éste indique las informaciones y datos que le sean solicitados.

Estará a cargo del Banco Central y la Superintendencia de Bancos velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

El Artículo 11 como ya hemos visto fue modificado primero por la Ley 303, de 30 de junio de 1966 la cual le agregó un párrafo a dicho Artículo, pero dicho párrafo fue suprimido por el Artículo 2 de la Ley 185 del 1967.

2. Control de Importaciones.

En asunto al control de importaciones a partir del 1966 se ha venido regulando esta área de manera significativa.

El Decreto No. 1476 del 1967 facultó a la Junta Monetaria a establecer restricciones directas a las asignaciones de divisas para importaciones de mercancías y de aquellos artículos cuya introducción ilimitada en el país sea suceptible de afectar el equilibrio de la balanza de pagos de la República.

Dicho Decreto establecía que las facultades otorgadas a la Junta Monetaria, de establecer restricciones directas a las importaciones de mercancía con divisas del sistema bancario oficial sería por el término de seis meses, sin embargo, mediante el Decreto 2333 del 12 de junio de 1972 se prorrogó hasta la fecha en que sean derogadas por el Poder Ejecutivo las disposiciones contenidas en el Decreto No. 1476 del 7 de julio de 1967.

Existe también un Decreto No. 3057 mediante el cual se dispone que las Secretarías de Estado, las entidades autónomas del Estado así como cualquier otra entidad gubernamental deberán obtener una autorización del Poder Ejecutivo antes de realizar compras al exterior. La razón principal de esta disposición fue la de limitar la importación de artículos que se produzcan en el país y que no sean esenciales en la dieta diaria del pueblo dominicano, además se expresó la necesidad de controlar las compras que los organismos estatales realizan en el exterior con el fin de mantener una sana administración y ahorrar las divisas que ingresen al país.

Por igual el Decreto 582 de 1979 obliga a los organismos del Estado, los municipios y las instituciones autónomas del Estado a dar preferencias en sus compras al producto nacional. Sólo se autoriza las compras en el extranjero, sólo cuando no existan en el país productos similares.

Tenemos el Decreto 2606 del 1973 que prohibe la importación del cemento tipo "portland" considerando que en el país existe suficiente capacidad instalada para producir el cemento tipo "portland" necesario para satisfacer el mercado nacional por lo que procede al prohibir la importación del mismo.

Asimismo mediante el Decreto No. 871 del 24 de abril de 1979 se suspendió la importación de varios artículos entre ellos prendas de vestir, ropa para niños y niñas, muebles, tarjetas de papel impresas entre otras cosas.

Asimismo, el Decreto 792 de 1979 tomando en consideración que la industria nacional ha desarrollado en determinadas áreas de la producción, empresas competitivas dotadas de una tecnología moderna y de suficiente capacidad instalada para suplir la demanda interna suspendió la importación de camisas para hombre y niño, ropa interior para hombre y niño, medias para hombre y niño, trajes confeccionados para hombre y niño, ropa para niños de primera infancia (excepto pañales) y zapatos para hombre y niño, correas y cinturones para hombre y niño, fideos y spaguetti y demás pastas alimenticias elaboradas a base de harina de trigo, legumbres de todas clases conservadas, pescados y maricos frescos o congelados, jugos de naranja, toronja, limón y piña, mango seco puro o con azúcar, salsas condimentadas excepto mayonesa, cacao y todos sus derivados excepto artículos de confitería, mantequilla, yogourt, galletas de soda, jabones de baño con excepción de los medicinales, jabón de lavar, detergentes.

De igual modo existen diversas leyes y decretos restringiendo la importación de ciertos productos como son arroz, maní, semillas de algodón y aceite de esos productos, para la importación de madera, se necesita la autorización de la Comisión Maderera también se prohibe la importación de cigarrillos.

También existe el Decreto No. 5304 de 1948 mediante el cual será indispensable un permiso previo del Secretario de Estado de Agricultura para importar ganado bovino, caprino, porcino y ovino en pie, así como importar carnes frescas, refrigeradas o congeladas que procedan de dichas especies de ganado. Igual requisito se requerirá para importar aves y carnes de las mismas.

Además hay que mencionar la Ley No. 5946 del 9 de junio de 1962 la cual prohibe la importación de productos agrícolas durante el período de cosecha doméstica de los mismos. La Secretaría de Estado de Agricultura especifica el período de cosecha de cada producto publicando un aviso que indica el comienzo y el final de cada período durante el cual la prohibición está en efecto.

La importación de todo equipo y productos agrícolas debe tener autorización previa de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Ciertas disposiciones inspiradas en el orden público y las buenas costumbres prohiben la importación de los siguientes artículos: papel para la emisión de billetes o monedas falsas, libros, panfletos o cualquier impreso, pinturas, ilustraciones, figuras o cualquier otro artículo de naturaleza obscena e inmoral; ruletas y demás aparatos o mecanismos utilizados para juegos de azar.

3. Control de Exportaciones.

En esta área ha habido un progreso significativo. Varias leyes han sido promulgadas tanto para el control de las exportaciones como para sus incentivos.

A continuación vamos a exponer brevemente la regulación existente con respecto a las exportaciones.

Tenemos la Ley 49 de 1974 (G. O. 9348) que establece que ninguna persona física o moral podrá realizar exportaciones sin proveerse de una licencia de exportador que expedirá para tal fin una comisión integrada por un representante de la Dirección General de Aduanas un representante de la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO) y un representante del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

Tal licencia sólo será expedida en favor de la persona física o moral con domicilio en el territorio nacional o que tenga un representante legalmente reconocido, acreditado y domiciliado en la República Dominicana.

De igual modo la Ley No. 82 (G. O. 9352) concede con carácter de exclusividad a la Junta Monetaria la facultad de suspender temporal o cancelar definitivamente la licencia de Exportador creada por el Artículo 7 de la Ley 251 del 11 de mayo de 1964 modificada por la Ley 49 del 24 de octubre de 1974 a todos aquellos exportadores que violen la indicada Ley No. 251 y sus modificaciones sus reglamentos o las regulaciones dictadas sobre la materia por dicho organismo.

Ha tenido una gran influencia en el control de las exportaciones y su incentivación la creación del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) cuya creación se debió principalmente a que el desarrollo económico del país requiere un incremento en el ingreso de divisas a fin de satisfacer de bienes y servicios esenciales y la fuente más apropiada de ingresos de divisas es el comercio de exportación.

El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones tendrá por objeto las actividades concernientes a la promoción de las exportaciones que se consignen.

El Decreto No. 2288 autoriza al Centro de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) para expedir a nombre del Gobierno Dominicano, el Certificado de Origen requerido para permitir la entrada de productos nacionales a otros países. Dicho Decreto establece en su Artículo 5 que la Dirección General de Aduanas no autorizará ningún permiso de embarque para las exportaciones a falta del Certificado de Origen.

El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones suministrará a la Dirección General de Aduanas la lista de los países que exigen Certificado de Origen.

La Ley 48 de octubre de 1974 pone a cargo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) los controles, cuotas, permisos o regulaciones para la exportación de productos o mercancías nacionales y extranjeras, es decir, que los controles, cuotas, regulaciones y permisos que sea necesario otorgar o establecer para la exportación de todos los productos nacionales, estarán a cargo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) independientemente de los permisos y regulaciones que en los casos necesarios corresponda otorgar a las autoridades sanitarias correspondientes respecto de tales productos.

Igualmente dicha Ley pone a cargo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) los controles, cuotas, permisos o regulaciones para la exportación de productos o mercancías de procedencia extranjera sea cual fuere el estado, la condición o circunstancia en que estos se encuentren en el territorio nacional, siempre que su eventual exportación tenga una finalidad comercial.

No obstante reconocer la necesidad que el país tiene de aumentar sus exportaciones existen algunas prohibiciones inspiradas en el interés público.

Tenemos así el Decreto No. 3529 (G.O.) 9304 que prohibe la exportación de varios productos cuya estabilización de precio esta a cargo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

Asimismo tenemos la Ley No. 388 (G. O. 8887) que prohibe la exportación de chatarra o hierro viejo, esto se debió a que se consideró necesario proteger las industrias de metalúrgicos menor establecidas en el país y las que en el futuro se establezcan.

Dicha Ley creó una comisión que se encargaría de otorgar los permisos correspondientes para sacar del país maquinarias, aparatos, utensilios o implementos de hierros con fines de reparación en el extranjero.

Esta Ley fue modificada por la Ley No. 532 de 1964 la cual le agregó un párrafo al Artículo Primero de la Ley 388, dicho párrafo establece que también estará prohibido exportar o sacar del territorio nacional objetos desechados e inservibles de cobre, bronce, aluminio y plomo.

Igualmente en 1974 se dictó la Ley No. 10 que prohibe la exportación de fertilizantes, hasta nueva disposición en contrario, esto se debió a que si los fertilizantes son indispensables en el fomento agrícola del país hay que evitar su desaparición del mercado nacional a causa de su exportación.

De igual modo tenemos la Ley 165 de 1977 que prohibe la exportación del ambar en su forma bruta o natural. Por igual el Decreto 747 de 1979 prohibe la exportación de ambar que no esté debidamente procesado y adecuadamente presentado en prendas y artículos artesanales.

También existe la Ley No. 564 para la protección y preservación de los objetos Etnológicos y Arqueológicos nacionales, y dicha ley establece en su Artículo Tercero que los bienes arqueológicos no podrán ser sacados del país ni transportados, exhibidos o reproducidos sin una autorización especial del Poder Ejecutivo por conducto de la Dirección del Museo del Hombre Dominicano.

Asimismo tenemos la Ley No. 95 que prohibe la exportación de las conchas de carey en su estado bruto o natural.

No obstante estar las exportaciones sometidas a un cierto control, existen algunas leyes cuya finalidad principal es la de estimular las exportaciones.

La primera de estas leyes es la Ley No. 239 (G.O. 8988.34) la cual exime de todo impuesto, derecho, tasa o contribución la exportación de productos nacionales agrícolas e industriales, pero la presente Ley no beneficia la exportación de los Artículos que a continuación mencionamos por ser considerados renglones básicos de exportación:

1. Azúcar y sus derivados, incluyendo furfural;
2. Guineos;
3. Tabaco;
4. Bauxita y otros minerales;
5. Cemento;
6. Tortas y otros productos útiles a la alimentación animal,
7. Madera en bruto.

Sin embargo, la Ley No. 239 fue modificada por la Ley 262 de 1966 (G. O. 8990.48), y dicha Ley excluyó el cemento y el tabaco en rama de los renglones básicos de exportación.

También tenemos la Ley No. 69 de 1979 (G.O. 9515.3) y Reglamento No. 609 (G. O. 9526.50) la aplicación de esta nueva Ley de Incentivo a la Exportación está destinada a ser un instrumento eficaz para fortalecer nuestra balanza de pagos como consecuencia del posible incremento de nuestras exportaciones a mercados sumamente competitivos y en los cuales nuestros exportadores no han podido penetrar hasta ahora.

Ese incremento de las exportaciones además de un mayor ingreso de divisas para el país debe causar un aumento de la producción nacional en renglones no tradicionales y actividades transformadoras de nuestras materias primas. El legislador ha tenido presente que es necesario conjurar la posibilidad de que el auge de las exportaciones puedan dar lugar a un aumento de los precios internos así como a dificultades de abastecimiento del mercado nacional.

Los incentivos de la Ley No. 69 están dirigidos a lós exportadores de productos no tradicionales con un alto contenido de valor agregado nacional. Este debe significar un porcentaje igual o superior a un treinta por ciento según resulta del Artículo 5 del Reglamento.

Están excluídos específicamente del beneficio de esta Ley: el azúcar, el café, el cacao, el tabaco y ciertos minerales. Además los bienes producidos por industrias clasificadas en la Categoría "A" de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial. Por otra parte la Ley faculta el Consejo Directivo de CEDOPEX para excluir otros productos que a su juicio dejen de ser exportaciones no tradicionales (Párrafos I, II y del Artículo 1 de la Ley No. 69).

La Ley contempla la concesión de tres incentivos importantes que son: 1. La suspensión y la eventual dispensa del pago de derechos e impuestos sobre importaciones de carácter temporal (Artículo 2 de la Ley 69).

2. La concesión de certificados de abono tributario negociables (Artículo 3 de dicha Ley). 3. La liberación del cumpliemnto de la obligación de entrega de divisas del Banco Central en virtud de la Ley No. 251 del 11 de mayo de 1969 y sus modificaciones (Artículo 9 de la misma ley).

El Artículo 3 del Reglamento dispone: "Los incentivos que benefician la exportación de un producto serán extensivos a todos los exportadores del mismo en igual proporción". Por tanto los exportadores de un mismo producto gozarán de los mismos incentivos.

El Régimen de las "Divisas Propias" o "Mercado Paralelo".

A partir de 1967, con la promulgación del Decreto No. 1482 del 10 de julio de ese año, funciona en el país un mercado paralelo al oficial, que realiza operaciones de canje de moneda extranjera, con una tasa fluctuante según la oferta y la demanda, pero en todo caso por encima de la paridad oficial del peso con respecto al dólar americano.

Tiene su origen en la circunstancia de que desde esa fecha las autoridades monetarias impusieron restricciones a muchos renglones de im-

portación en cuanto a la asignación de divisas, atendiendo a razones de balanza de pagos. Entonces se creyó oportuno permitir el uso, para cubrir esas importaciones restringidas, de las llamadas "divisas propias", esto es, las que estaban en manos del público sin ingresar al Banco Central. Especialmente se pensaba que de ese modo se incentivaría la repatriación de capitales sacados del país, clandestinamente, por personas temerosas de confiscaciones u otros desastres durante el turbulento período de cinco años que siguió a la liquidación de la tiranía trujillista.

XXVII

SEGUROS

1. Legislación y Reglamentación.

De acuerdo al Artículo 63 del Código Dominicano de Comercio, las asociaciones de la naturaleza de las tontinas y las compañías de seguros sobre la vida, mutuos o de primas, quedan sujetas a la autorización y a la vigilancia del Gobierno. Las demás compañías de seguros podrán formarse sin autorización. Un Reglamento de administración pública determinará las condiciones bajo las cuales podrán constituirse.

Las leyes que rigen la actividad aseguradora en la República Dominicana son las siguientes:

Ley No. 116 del 22 de mayo de 1932 sobre el impuesto establecido a las fianzas de las compañías de seguros.

Ley No. 4117 del 19 de abril de 1955 de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor.

Decreto No. 1339 del 8 de diciembre de 1955 que aprueba la Tarifa de Seguro Obligatorio sobre Vehículos de Motor.

Artículos del 29 al 34 de la Ley No. 5894 del 12 de mayo de 1962 Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda.

Ley No. 400 del 9 de enero de 1969 que crea la Superintendencia de Seguros bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Ley No. 126 del 10 de mayo de 1971 sobre Seguros Privados de la República Dominicana.

Ley No. 280 del 25 de noviembre de 1975 que modifica varios Artículos de la Ley No. 126.

Ley No. 138 del 17 de marzo de 1975 que crea un impuesto de un cuatro por ciento sobre el valor de las primas cobradas en los riesgos de incendios y líneas aliadas.

Artículo 332 al 436 del Código Dominicano de Comercio que regulan el Seguro Marítimo.

La Ley básica regulando las compañías de seguros es la 126 del 1971 modificada por la Ley 280 del 1975; dicha ley derogó y sustituyó la Ley No. 3788 sobre compañías de seguros de fecha 19 de mayo de 1945 y sus modificaciones, así como las disposiciones del Código de Comercio referentes a seguros que les fueren contrarias.

Dicha Ley establece en su Capítulo II que todas las operaciones de seguros y reaseguros privados en la República Dominicana se regirán por la presente Ley.

El Artículo 9 establece los requisitos para solicitar autorización para actuar como asegurador nacional o reasegurador nacional en la República Dominicana los cuales son los siguientes:

a) Haberse organizado como compañía por acciones o sociedad anónima de acuerdo con las leyes de la República Dominicana que regulan la constitución de éstas y estar inscrita en los registros correspondientes;

b) Tener como objeto social exclusivo la realización de operaciones de seguros reaseguros o ambos y otras operaciones que estén asociadas normalmente con estas actividades.

c) Que de su capital social autorizado hayan sido suscritas y pagadas

acciones por un valor no menor de quinientos mil pesos oro (RD$500,000.00) en efectivo. De este capital pagado podrá destinar hasta un 25o/o para la constitución de fianzas conforme se establece en el Artículo 20. (*)

d) Que el nombre que adopte no sea igual o parecido al de otra compañía o sociedad preexistente en el país dedicada al negocio de seguros y que pueda por consiguiente conducir a confusión.

e) Que el cincuenta y uno por ciento (51o/o), como mínimo, de su Capital y de las Acciones que ejerzan su gobierno, sean de la propiedad de personas dominicanas, mediante acciones nominativas. Cuando estas personas sean morales, no menos de cincuenta y uno por ciento (51o/o) de su Capital, y de las Acciones que ejerzan el gobierno de dichas personas morales propietarias de las acciones debe pertenecer a personas físicas dominicanas, mediante acciones nominativas. Este requisito no será aplicable a los Aseguradores establecidos con dos años de anterioridad a la publicación de esta ley.

f) Que la mayoría de sus Consejeros Directores y Funcionarios residan en el territorio nacional.

La Ley en su Artículo 10 establece los requisitos para poder solicitar autorización para actuar como Asegurador Extranjero o Reasegurador Extranjero en la República Dominicana, deberá el solicitante cumplir con los siguientes requisitos:

Art. 10. Para poder solicitar autorización para actuar como Asegurador Extranjero o Reasegurador Extranjero en la República Dominicana, deberá el solicitante cumplir con los siguientes requisitos:

a) Organizarse conforme el Artículo precedente, sin estar obligado a cumplir con los requisitos señalados en sus apartados e) y f); o

b) Estar organizada y operando por más de cinco (5) años, conforme las leyes de su país de origen, y además, cumplir con los requisitos señalados en los apartados b), c) y d) del Artículo 9 de esta ley.

(*) Modificado por la Ley No. 280, citada.

Párrafo. Deberá además radicar y mantener en la República Dominicana un capital no menor de un millón de pesos oro (RD$1,000.000.00). De este capital podrá destinarse hasta un 25o/o para la constitución de la fianza conforme se establece en el Artículo 20. (*)

El Artículo 11 establece los documentos que deben acompañar la solicitud de autorización a la Superintendencia de Bancos.

El Artículo 12 establece que las Compañías o Sociedades organizadas conforme a las leyes de otros países que se propongan operar el negocio de seguros, reaseguros o ambos en el territorio nacional, con excepción de los autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley deberán formular su solicitud a la Superintendencia en la cual expresen el o los ramos en que se propongan operar en el territorio nacional acompañando dicha solicitud con los siguientes documentos:

a) Copia autenticada de sus Estatutos, o documentos constitutivos vigentes, traducidos al español y tramitados debidamente para su plena validez en la República Dominicana.

b) Certificación relativa al domicilio de la compañía o sociedad, al de su oficina principal y al domicilio en la República Dominicana, el cual debe ser fijado previamente.

c) Balance General y Estados de Ganancias y Pérdidas relativos a sus operaciones durante los últimos cinco (5) años, debidamente aprobados de acuerdo con la legislación de seguros de su país de origen.

d) Certificación de los nombres, domicilio y nacionalidad de sus administradores o directores.

e) Copia autenticada del Poder otorgado a favor de su representante legal en la República Dominicana, traducida al español y tramitada debidamente para su plena validez en el país.

f) Certificación del organismo estatal o gubernamental que tenga a su cargo la supervisión de las operaciones efectuadas por las com-

(*) Modificado por la Ley No. 280, citada.

pañías o sociedades de seguros en su país de origen, la cual acredite que la entidad solicitante está organizada y funciona de acuerdo con las leyes y que está autorizada para efectuar las operaciones correspondientes a los ramos de seguros comprendidos en la sociedad, debiendo este certificado ser traducido al español y tramitado debidamente para su plena validez en la República Dominicana.

g) Certificación del acuerdo o de los acuerdos tomados por los organismos competentes de la compañía o sociedad, haciendo constar la decisión tomada para extender sus negocios a la República Dominicana, y que la misma responderá de las obligaciones derivadas de sus operaciones en la República Dominicana, o de la propia Ley; con los bienes que posea en el territorio nacional, y además, con los que tenga en otros países hasta donde sus leyes lo permitan; y que se someterá a las leyes, y Tribunales dominicanos, en cuanto a los seguros y operaciones efectuadas en la República Dominicana, renunciando de manera expresa a todo derecho que a ellos se oponga. Esta certificación deberá traducirse al español y tramitarse debidamente para su plena validez en la República Dominicana.

h) El modelo de las pólizas, de las solicitudes de seguros y de los demás documentos y formularios que se propongan usar para los fines de sus negocios, redactados en idioma español.

i) Constancia del depósito en efectivo del capital radicado conforme al Párrafo del Artículo 10, expedida por las instituciones bancarias depositarias.

Se hace necesario aquí agregar la Ley de Registro de la Inversión Extranjera No. 861 de 1978 (G. O. 9487.57) en su Artículo 23 el cual define las áreas de inversión en el Acápite 2, establece: se consideran del dominio de actividad tanto de las empresas nacionales como de las empresas mixtas, las siguientes áreas entre las cuales se encuentran los seguros.

Empresas Nacionales. Son definidas por la Ley como: "las compañías o sociedades constituídas en el país de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y cuyo capital pertenezca en más del setenta por ciento a inversionistas nacionales siempre que esa proporción se refleje en la dirección técnica financiera administrativa y comercial de la empresa.

Empresa Mixta. Las compañías o sociedades constituídas en el país de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y cuyo capital pertenezca a inversionistas nacionales en una proporción que fluctúe entre el cincuenta y uno por ciento y el setenta por ciento, siempre que esa proporción se refleje en la dirección técnica financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Volviendo a la Ley 126, el Artículo 17 establece que cuando un Asegurado o Reasegurador registrado desea operar en nuevos ramos de seguro deberá formular su solicitud a la Superintendencia expresando en dicha solicitud el nuevo ramo de seguros que se propone operar, y acompañándola de los documentos expresamente establecidos en dicho Artículo.

El Artículo 20 establece que los Aseguradores y Reaseguradores deberán prestar fianzas para poder operar en el país de acuerdo a las siguiente escala:

a) RD$75,000.00 para operar en el ramo de vida;

b) RD$75,000.00 para operar en el ramo de fianzas;

c) RD$75,000.00 para operar en los demás ramos, o sea todos excepto vida y fianzas.

d) RD$100,000.00 para operar en dos de los renglones anteriores;

e) RD$150,000.00 para operar en todos los ramos. (*).

(*) Modificado por la Ley No. 280, citada.

2. Vehículos de Motor

La Ley No. 4117 del 19 de abril de 1955 de Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor. Existe además el Decreto No. 1339 del 8 de diciembre de 1955 que aprueba la Tarifa de Seguro Obligatorio sobre Vehículo de Motor.

Esta ley establece que todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circula por las vías terrestres del país está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad causada por el vehículo a terceras personas a la propiedad.

La tarifa de Seguro Obligatorio sobre Vehículo de Motor quedó establecida como ya hemos afirmado por el Decreto 139 del 8 de diciembre de 1955.

3. Seguro Marítimo.

Las disposiciones del Código de Comercio referentes al Seguro Marítimo son los Artículos 332 a 396, que establecen lo siguiente:

El Artículo 332 establece que el contrato de seguro se extenderá por escrito, tendrá la fecha del día en que se haya firmado; se expresará en él si ha sido hecho antes o después del medio día; puede hacerse bajo firma privada; no puede contener ningún blanco; expresará los nombres y domicilio de aquel que hace asegurar, y su calidad de propietario o de comisionista; el nombre y la designación del buque; los nombres del capitán; el lugar donde las mercancías se hayan cargado o deben cargarse; el puerto de donde ese buque haya debido o deba partir; los puertos o radas donde debe cargar o descargar; aquellos en que deba entrar; la naturaleza, valor o estimación de las mercancías u objetos que se aseguran las épocas en que los riesgos deban empezar y terminar; la cantidad asegurada; la prima o el costo del seguro; la sujeción de las partes al juicio de árbitros, en caso de contestación, si así se hubiere estipulados y generalmente, todas las demás condiciones en que las partes hayan convenido.

El Artículo 333 establece que una misma póliza podrá contener mu-

chos seguros ya en razón de las mercancías, ya en razón de la tasa de prima ya en razón de diferentes aseguradores.

El Artículo 334 dice que el seguro puede tener por objeto: el casco y quilla de la embarcación; vacía o cargada, armada o no armada, sola o acompañada, los aparejos y pertrechos, los armamentos, las vituallas, las sumas prestadas a la gruesa, las mercancías del cargamento; y cualquiera otra cosa o valores estimables en dinero sujetos a los riesgos de la navegación.

El Artículo 335 establece que puede asegurarse el todo o una parte de dichos objetos conjuntamente o separadamente, puede hacerse el seguro en tiempo de paz o en tiempo de guerra, antes del viaje o durante el viaje de la nave, puede hacerse para la ida y la vuelta, o para una de las dos solamente, para el viaje entero o por tiempo y condición por mar, ríos y canales navegables.

El Artículo 336 dice que en caso de fraude en la estimación de los efectos asegurados o en caso de suposición o de falsificación, el asegurador podrá hacer que se proceda a la verificación y estimación de los efectos sin perjuicio de cualesquiera otras acciones civiles o criminales.

El Artículo 337 establece que los cargamentos hechos en el extranjero para la República Dominicana, podrán asegurarse en cualquiera embarcación que se verifiquen sin designación de la nave ni del capitán. Las mercancías mismas podrán en este caso asegurarse sin expresar su naturaleza ni especie. Pero la póliza deberá indicar la persona a quien se haya o deba ser consignada la expedición si no hay convención en contrario en la póliza del seguro.

El Artículo 338 establece que cualquier objeto cuyo precio se estipule en el contrato en moneda extranjera se calculará por el que éste tenga en la República Dominicana conforme al curso en la época de firmarse la póliza.

El Artículo 339 establece que si el valor de las mercancías no se ha fijado en el contrato, podrá justificarse con las facturas o en los libros; y a falta de éstos, la estimación se hará según el precio corriente, al tiempo y en el lugar de la carga, comprendido en ella todos los derechos pagados y los gastos hechos hasta ponerlos a bordo.

Artículo 340. Si el seguro se hiciera sobre el retorno de un país donde el comercio no se hace sino por permuta y no se hubiere hecho en la póliza la estimación de las mercancías, se calculará por el valor de las que se hayan dado en cambio, añadiendo los gastos de conducción.

En el Artículo 341 se establece que si en el contrato de seguro no se señala el tiempo de los riesgos éstos comenzarán y acabarán en el tiempo prescrito por el Artículo 238 para los contratos a la gruesa.

El siguiente Artículo el 342 dice que el Asegurador puede hacer reasegurar por otros efectos que él ha asegurado. El asegurador puede hacer asegurar el costo del seguro. La prima del segundo seguro puede ser menor o mayor que el del seguro.

En el Artículo 343 se expresa que el aumento de la prima que haya sido estipulado en tiempo de paz para tiempo de guerra que pueda sobrevenir y cuya garantía no se haya fijado por los contratos de seguro se regulará por los tribunales teniendo en consideración los riesgos, circunstancias y estipulaciones de cada póliza de seguro.

Otros detalles son estipulados en los Artículos siguientes hasta el 435.

XXVIII

EL MATRIMONIO Y SU DISOLUCION

I. Matrimonio.

A. Legislación Actual:

El matrimonio está gobernado por la Ley 659 de julio de 1944, varias veces modificada.

Entre las principales leyes modificatorias mencionaremos las que siguen:

La Ley 3931 de septiembre de 1954, que modificó varios artículos del Código Civil para armonizar la legislación con las estipulaciones del Concordato concertado entre el Estado Dominicano y la Santa Sede. Modificó también la Ley 659 citada.

La Ley 4999 de septiembre de 1958 redujo la mayoría de edad a los 18 años; anteriormente era a los 21. En consecuencia quedaron modificados varios artículos de la Ley 659.

B. Medidas Generales.

El matrimonio es una institución que tiene su origen en el contrato

celebrado entre un hombre y una mujer que han dado libre consentimiento para casarse y que tienen la capacidad requerida para verificar ese acto.

La Ley reconoce, con iguales efectos jurídicos, dos clases de matrimonios: el civil, contraído ante el Oficial del Estado Civil conforme a las leyes de la materia, y el canónico o religioso, celebrado con sujeción a las normas del Derecho Canónico, por ante un sacerdote católico.

C. Edad de Consentimiento

Los mayores de dieciocho años pueden contraer matrimonio libremente sin tener que recabar el consentimiento paternal. Los menores de esa edad necesitan el consentimiento de sus padres o del padre superviviente. Si han muerto ambos padres o están imposibilitados de manifestar su voluntad, los reemplazarán los abuelos; y si hay disentimiento, bastará el consentimiento del abuelo. A falta de estos el consentimiento deberá emanar del Consejo de Familia.

El hombre antes de los dieciséis años cumplidos y la mujer antes de cumplir los quince, no pueden contraer matrimonio; pero el juez de Primera Instancia puede, por razones atendibles, conceder la dispensa de edad.

El consentimiento deberá darse por escrito, por acto auténtico o bajo firma privada, debidamente legalizada, a menos que las personas que deban darlo concurran al matrimonio y conste su consentimiento en el acta.

D. Impedimentos y Prohibiciones.

Las siguientes prohibiciones para contraer matrimonio no pueden ser objeto de dispensa:

a) Entre todos los ascendientes y descendientes, legítimos o naturales y los afines en la misma línea.

b) Entre el padre o madre adoptante y el adoptado; y entre aquellos y el cónyuge viudo de éste.

c) Entre los que hubieren sido condenados como autores o cómplices de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

d) Entre hermanos legítimos o naturales.

e) Cuando una de las partes contratantes o las dos sean dementes.

E. Formalidades Preliminares

Los contrayentes presentarán ante el funcionario civil una declaración jurada y firmada por ellos, si saben hacerlo, o con la certificación del funcionario de que le han declarado no saber hacerlo, y que indique:

a) Si alguno de ellos o ambos fueren viudos o divorciados, deberán acreditar su estado con documentos fehacientes o declaración jurada.

b) Hacer constar los nombres y apellidos completos, profesión u ocupación, domicilio o residencia de los contrayentes y de sus padres respectivos, o los informes referentes a estos particulares que hayan podido adquirirse.

Si los contrayentes no saben firmar, vendrán acompañados de dos testigos que sepan hacerlo.

Antes de proceder a la celebración del matrimonio el funcionario que haya de solemnizarlo lo anunciará por medio de un edicto o proclama.

F. Matrimonio en el Extranjero.

El matrimonio en país extranjero entre dominicanos, y entre dominicano y extranjeros, será válido si se ha celebrado con las formalidades establecidas en dicho país y siempre que no se haya contravenido a lo dispuesto por esta ley. También será válido el matrimonio entre dominicanos celebrado en país extranjero si se ha autorizado conforme a las leyes dominicanas por los agentes diplomáticos o consulares de la República en sus respectivas jurisdicciones.

En el término de tres meses después del regreso del cónyuge dominicano a su patria, el acta de celebración del matrimonio contraído en el país extranjero, se trascribirá en el registro público de matrimonio de su domicilio.

2. Disolución del Matrimonio

A. Legislación Vigente

La legislación existente en materia de divorcio es básicamente la Ley 13 de 1937, G. O. 5034, la cual ha sido varias veces modificada por las leyes:

Ley No. 2669 de 1950
Ley No. 3020 de 1951
Ley No. 3932 de 1954
Ley No. 112 de 1967
Ley No. 142 de 1971 (Divorcios a vapor)

B. Causas de Divorcio

Según lo dispone el Artículo 2 de la Ley No. 1306, Bis, modificada por la Ley 2669, citada, las causas de divorcio son las siguientes:

a) El mutuo consentimiento de los esposos.

b) La incompatibilidad de caracteres, justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social sea suficiente para motivar el divorcio, según apreciación de los jueces.

c) La ausencia decretada por el tribunal de conformidad con el Código Civil.

d) El adulterio de cualquiera de los cónyuges.

e) La condenación de uno de los esposos a una pena criminal.

f) Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto del otro.

g) El abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar siempre que no regrese a él en el término de dos años.

h) La embriaquez habitual de uno de los esposos o el uso habitual o inmoderado de drogas estupefacientes.

3. Divorcio entre Nacionales en el Extranjero y Divorcio de Extranjeros.

El Artículo 3 del Código Civil dispone que las leyes que se refieren al estado y capacidad de las personas, obligan a todos los dominicanos aunque residan en país extranjero. Por lo tanto para que el divorcio extranjero de una pareja dominicana sea reconocido en la República Dominicana es necesario que las causas sobre las cuales fue otorgado sean reconocidas como tales en la Ley de Divorcio vigente en la República. Sin embargo, considerando lo liberal de dicha legislación, este requisito no presenta mayores obstáculos.

En cuanto al divorcio de extranjeros, cabe mencionar la Ley 142, que modificó a la Ley 1306, agregándole los Párravos IV y V al Artículo 28, como sigue:

Párrafo IV: En el caso de cónyuges dominicanos residentes en el extranjero, las convenciones y estipulaciones podrán ser redactadas a través de apoderados especiales y firmadas por estos por ante un Notario Público de la jurisdicción que ellos indiquen en el acto contentivo del Poder. En dichas convenciones y estipulaciones, las partes otorgarán de manera expresa, competencia a un Juez de Primera Instancia de la misma jurisdicción señalada por ellos en el poder para conocer y fallar sobre el Divorcio.

Párrafo V. Los extranjeros que se encuentren en el país, aún no siendo residentes, podrán divorciarse por mutuo consentimiento, siempre que hallándose por lo menos uno de ellos presente en la audiencia, y el otro representado por apoderado especial, convengan de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia en el acta de convenciones y estipulaciones levantada por un Notario Público de

la misma jurisdicción del Tribunal por ellos señalado. Para el caso previsto en este Párrafo no serán aplicables las disposiciones del Artículo 27 de esta Ley.

La misma ley modificatoria introdujo un Párrafo II al Artículo 30 de la Ley de divorcio, según el cual el Juez autorizará la demanda fijándola dentro del término de tres días para que los esposos comparezcan. Terminada la audiencia el tribunal ordenará la comunicación al Ministerio Público para que dictamine en el plazo de tres días franco, y el Juez pronunciará sentencia dentro de los 3 (tres) días siguientes.

XXIX

HIPOTECAS Y OTROS GRAVAMENES

A. Hipotecas

1. Principios Generales. La hipoteca es una garantía real que sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, embargar ese inmueble en poder de quien se encuentre rematarlo y cobrar el primero sobre el precio.

Así pues la hipoteca confiere el derecho de embargar y vender el derecho de persecución y el derecho de preferencia.

El Código Civil se refiere a las hipotecas en los arts. 2114 a 2203.

La hipoteca resulta de la convención de las partes o de la ley; la hipoteca convencional ha adquirido una importancia económica considerable, porque le confiere al acreedor una garantía de primer orden; y al deudor, que conserva sus poderes sobre la cosa hipotecada, un excelente instrumento de crédito.

El artículo 2117 del Código Civil se refiere además a la hipoteca judicial, pero no se trata con ellos sino de una hipoteca legal particular que la ley hace que resulte de algunas resoluciones judiciales.

2. La Hipoteca Convencional. Cuando no es concedida por la ley, la hipoteca supone una convención concluída entre el acreedor, que obtiene la garantía y el constituyente que la concede sobre sus bienes.

El contrato de hipoteca es un contrato solemne, pero no solamente esto, sino que so pena de nulidad, debe ser otorgado ante un notario con exclusión de cualquier otro funcionario público. Los contratos hechos en país extranjero no pueden producir hipoteca sobre bienes que radiquen en la República, si no hay disposiciones contrarias a este principio en las leyes políticas o en los tratados.

Por ser la solemnidad un elemento de formación del contrato de hipoteca, el contrato es nulo de nulidad absoluta, cuando no se han cumplido las formalidades. La nulidad podrá ser invocada, pues, tanto por las partes como por los terceros que tengan interés en ello.

Existen ciertos requisitos de fondo de la hipoteca convencional, a saber:

1. Requisitos Relativos al Estipulante.

El estipulante debe ser acreedor pero su crédito puede ser futuro condicional o eventual. No parece que se le exija una capacidad particular porque la constitución de hipoteca, con independencia del contrato creador del crédito por garantizar, es un acto conservatorio.

2. Requisitos Relativos al Constituyente.

El Constituyente no es necesariamente el deudor del crédito garantizado. Se llama fiador real a la persona que afecta a un inmueble suyo como garantía de la deuda de otro. El fiador real no se obliga personalmente, sino tan sólo propter rem, su situación se parece a la del tercero tenedor del inmueble hipotecado pero no es similar por completo, el fiador real especialmente no puede utilizar el procedimiento de purga.

a) El Constituyente debe ser propietario del bien que grave con hipoteca. La hipoteca de una cosa ajena es nula de nulidad absoluta.

   El copropietario de un bien indiviso puede constituir hipoteca,

pero la suerte de esa hipoteca está subordinada a los resultados de la división. La hipoteca consentida por todos los copropietarios es válida, cualquiera que sea el resultado.

El propietario condicional tiene el derecho de gravar el inmueble, pero la hipoteca será confirmada o aniquilada según que la condición se realice o no.

La nulidad del acto de adquisición, por ser retroactiva hace que desaparezca la hipoteca constituida por el adquiriente, salvo la aplicación de la regla. "Error Comunis facit jus".

b) El Constituyente debe ser capaz de enajenar.

c) La suspensión de pagos del propietario no le prohibe constituir hipoteca, hasta la transcripción del mandamiento que lo desposee del inmueble. Por el contrario, la quiebra y la regulación judicial privan al deudor comercialmente de la libre disposición de sus bienes.

La hipoteca convencional es especial en cuanto a los bienes hipotecados y en cuanto a los créditos garantizados. La regla es a la vez una regla de fondo y de forma. Tiene por finalidad proteger al deudor contra una hipoteca general que arruinaría su crédito.

B. Hipotecas Legales

El legislador concede a ciertos acreedores una hipoteca general o especial. Tales son las hipotecas legales. Ciertas hipotecas legales son simples, no adquieren rango sino desde el día de su inscripción. Otras se benefician de un trato de favor, esas son las privilegiadas. Las hipotecas legales simples han sido creada directamente por la ley o resultan de la transformación de antiguos privilegios inmobiliarios, generales o especiales.

1. La Hipoteca Legal de la mujer casada

Esta hipoteca no existe sin matrimonio. Al matrimonio putativo en

razón de la buena fé de la mujer produce los efectos de un matrimonio válido.

Esta hipoteca es general en cuanto a los bienes hipotecados, recae sobre todos los inmuebles presentes y futuros. Incluso los derechos condicionales están probados con ella; pero entonces la garantía sigue la suerte del derecho mismo salvo en ciertas condiciones en los casos de reversión legal o de sustitución permitida. Afecta a los inmuebles comunes si la mujer renuncia a la comunidad o si por haber aceptado la comunidad esos inmuebles ingresan en el lote del marido.

Esta hipoteca no es oponible más que si ha sido inscrita y a partir de su inscripción y por la especialidad de esa inscripción. La hipoteca debe ser inscrita sobre cada inmueble gravado. La mujer puede consentir en limitar su hipoteca, o celebrar convenciones relativas a su hipoteca; el tribunal puede obligarla incluso a ello si la medida es conforme con los intereses de la familia.

Están garantizados todos los créditos presentes y futuros de la mujer contra su marido cuando tengan su causa en el matrimonio. Pero en esto también, la generalidad de la hipoteca está afectada por la especialidad de la inscripción, la mujer debe avaluar su crédito cuando publica su hipoteca, y el marido podrá demandar la reducción de una estimación que fuera excesiva.

La obligación de inscribir la hipoteca para que adquiera rango y sea oponible y la especialidad de la inscripción evitan los peligros que presentaba esta garantía.

2. La Hipoteca Pupilar.

Los créditos de los menores sujetos a tutela y de los sometidos a interdicción contra sus tutores están garantizados por una hipoteca legal. No están sometidos a ella nada más que el tutor y el cotutor. El tutor de hecho se equipara al tutor.

La hipoteca pupilar es general en cuanto a los créditos garantizados y en cuanto a su base material. Pero esta hipoteca debe ser inscrita sobre cada uno de los inmuebles y el crédito debe ser avaluado en la inscrip-

ción. El Consejo de Familia o el Consejo de Tutela son jueces de la oportunidad de la inscripción y aprecian el importe del crédito por garantizar. El tutor puede pedir la reducción.

El incapaz que salga de la incapacidad puede requerir por sí mismo, dentro del plazo de un año, la inscripción; ese plazo es un plazo de caducidad.

C. Hipoteca Judicial

El Código Civil habrá dotado de una hipoteca legal llamada judicial a las sentencias de reconocimiento y de verificación de escrituras; los créditos establecidos por los documentos verificados.

El artículo 2123 del Código Civil establece que la hipoteca judicial resulta de las sentencias, bien sean contradictorias o dadas en defecto, definitivas o provisionales, en favor del que las ha obtenido. Resulta también de los reconocimientos o verificaciones hechas en juicio de las firmas puestas en un acto obligatorio bajo firma privada.

Puede ejercerse sobre los inmuebles actuales del deudor y también sobre los que pueda adquirir, sin perjuicio de las modificaciones que a continuación se expresan.

Las decisiones arbitrales no producen la hipoteca mientras no estén previstas del mandato judicial de ejecución.

No puede tampoco resultar la hipoteca de los fallos que se hayan dado en país extranjero, sino cuando se declaren ejecutivos por un tribunal de la República, sin perjuicio de las disposiciones contrarias que puedan contenerse en las leyes políticas o en los tratados.

II. Inscripción de las Hipotecas

Las inscripciones se hacen en la oficina de conservación de hipotecas, establecida para la común o distrito judicial en que estén situados los bienes sujetos al privilegio o a la hipoteca. No producen ningún efecto, si se hicieren en el plazo dentro del cual los actos realizados antes de declararse las quiebras se califican como nulos.

Lo mismo tiene lugar entre los acreedores de una sucesión si no se ha hecho la inscripción sino por uno de ellos después de abierta aquélla, y en el caso en que no haya sido aceptada sino a beneficio de inventario.

Todos los acreedores inscritos en el mismo día ejercen en concurrencia una hipoteca de la misma fecha sin que haya diferencia entre la que se hizo por la mañana y la que lo fue por la tarde, aún cuando esta diferencia haya sido expresada por el conservador.

Para que tenga lugar la inscripción, presentará el acreedor bien sea por sí mismo o por un tercero, al conservador de hipotecas una copia auténtica de la sentencia o del acto que dé lugar al privilegio o a la hipoteca.

Presentará también dos facturas escritas en papel sellado de las que una pueda extenderse en la misma copia del título, éstas contendrán: (1) El nombre, apellido, domicilio del acreedor, su profesión si tuviere alguna y la elección de domicilio hecha por él en un punto cualquiera de la común o distrito de la oficina de hipotecas. (2) El nombre, apellido, domicilio del deudor su profesión si la tuviere, o una designación individual y especial, tan clara que por ella pueda el conservador conocer y distinguir en cualquier caso el individuo que está gravado con la hipoteca. (3) La fecha y naturaleza del título,. (4) el importe del capital de los créditos expresados en el título o evaluados por el que hace la inscripción, según las rentas y prestaciones, o los derechos eventuales, condicionales o indeterminados, en el caso en que haya sido mandada dicha evaluación, así como también el importe de los accesorios de estos capitales y la época en que son exigibles. (5) La indicación de la especie y situación de los bienes sobre los que se propone conservar su privilegio, o hipoteca.

Esta última disposición no es necesaria en el caso de las hipotecas legales o judiciales; a falta de convenio, una sola inscripción para estas hipotecas abraza todos los inmuebles comprendidos en el distrito del registro.

El conservador hará mención en su registro del contenido de las facturas entregando al requeriente tanto el título o su copia como una de dichas facturas al pie de la cual certificará haber hecho la inscripción.

Las inscripciones conservan la hipoteca y el privilegio por espacio de diez años contados desde el día de su fecha, cesando su efecto si dichas inscripciones no se hubiesen renovado antes de expirar este plazo.

Las inscripciones se cancelan por el consentimiento de las partes interesadas, que tengan capacidad para este objeto, o en virtud de una sentencia en última instancia o pasada en autoridad de cosa juzgada.

En uno y otro caso los que requieran la cancelación depositarán en la oficina del conservador la copia del acta auténtica que contenga el consentimiento o la copia de la sentencia. Los artículos 2157 a 2165 del Código Civil tratan todo lo relativo a la cancelación y reducción de las inscripciones.

III. Extinción

Los privilegios de hipotecas se extinguen por las siguientes causas:

1) Por la extinción de la obligación principal.

2) Por la renuncia del acreedor a la hipoteca.

3) Por el cumplimiento de las formalidades y condiciones prescritas a los terceros detentadores para hacer libres los bienes que hayan adquirido.

4) Por la prescripción.

La prescripción se adquiere por el deudor en cuanto a los bienes que están en su poder, por el tiempo fijado para la prescripción de las acciones que dan la hipoteca o el privilegio.

Respecto de los bienes que están en poder de un tercero detentador, se adquiere por el tiempo registrado para la prescripción de la propiedad en su provecho; en el caso de que la prescripción suponga un título, no empieza a correr sino desde el día en que ha sido transcrita en los registros de la oficina de hipotecas.

Las inscripciones hechas por el acreedor no interrumpen la acción de

la prescripción establecida por la ley en favor del deudor o tercero detentador.

IV. Publicidad.

Los conservadores de hipotecas están obligados a dar copia a todo el que la pida de los actos transcritos en sus registros, y de las inscripciones subsistentes o certificado de que no existe alguna.

V. Hipoteca Naval

Hemos creido necesario incluir algo en relación con la hipoteca naval

Tenemos la existencia de la Ley 603 de 1977 la cual dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construída o en construcción siempre que tenga más de tres toneladas.

La Ley 688 de 1977 modificó los artículos 11, Inciso 3, 18 y 21 para que rijan de la siguiente manera:

3) Fecha del vencimiento del capital y del pago de los intereses y todas las demás estipulaciones sobre intereses, seguros, exclusión de la hipoteca diversos accesorios de la nave y cualquier otra que las partes acuerden.

Art. 18. Si el contrato de hipoteca naval se otorgase a países extranjeros para que surta los efectos que esta Ley atribuye, deberá celebrarse necesariamente ante el Cónsul Dominicano del Puerto en que tenga lugar, o ante el más cercano del mismo, y además inscribirse en el Registro del Consulado y anotarse en la Certificación de Propiedad que debe llevar a bordo el Capitán. El Cónsul Dominicano transmitirá mediante copia auténtica del contrato al registro de la autoridad marítima debiendo efectuarse la inscripción en dicho Registro una vez recibida la copia auténtica a que antes se ha hecho referencia. La hipoteca otorgada en esa forma será oponible a terceros a partir de la fecha de su inscripción en el Registro del Consulado.

Art. 21. Si hay dos o varias hipotecas sobre la misma nave o sobre

la misma parte de propiedad de la nave el rango será determinado por el orden de prioridad de las fechas y hora de inscripción.

Art. 2. Se agrega un artículo 73 a la Ley No. 603, de fecha 20 de mayo de 1977 con el siguiente texto:

Art. 73. El gravámen de una hipoteca en primer rango puede ser ejecutado por una demanda ante la autoridad marítima, o de acuerdo con la legislación del lugar, en cualquier país extranjero en donde se encuentre el barco, para la ejecución de hipotecas que constituyan gravámenes marítimos en barcos cuyos documentos están bajo las leyes de dicho país.

Otros gravámenes

Existen otras garantías entre las cuales se encuentra el empeño, el cual es un contrato por el cual el deudor entrega una cosa al acreedor para seguridad de la deuda.

El empeño de una cosa mobiliaria se llama prenda. El de una cosa inmobiliaria se llama anticresis.

La prenda le confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar sobre la cosa que constituye su objeto con privilegio y preferencia a los demás acreedores.

Está regulada por los Arts. 2073 a 2084 del Código Civil.

Este privilegio no puede tener lugar sino cuando exista una escritura pública o privada, debidamente registrada que contenga la declaración de la suma debida, así como también la naturaleza y especie de las cosas dadas en prenda o un estado anexo que indique sus cualidades, peso y medida.

La redacción del acta por escrito y su registro no se exigen sin embargo sino en materia cuyo valor pase de treinta pesos.

La anticresis no se establece sino por escrito. El acreedor no adquiere por este contrato sino la facultad de percibir los frutos del inmueble

con obligación de aplicarlos anualmente a cuenta de los intereses, si los hay, y después a cuenta del capital de su crédito. El acreedor está obligado si no se hubieren convenido en otra cosa, al pago de las contribuciones y cargas anuales del inmueble que tiene en anticresis. Debe igualmente bajo pena de daños y perjuicios proveer a la conservación y las reparaciones útiles y necesarias del inmueble deduciendo ante todo, de los frutos los gastos relativos a estos diversos objetos.

El Código Civil trata de la anticresis en los artículos 2085 a 2091.

XXX

GARANTIAS

I. Depósito

El artículo 1915 del Código Civil define el depósito como un acto por el cual se recibe un objeto de otro con obligación de guardarle y devolverle en naturaleza.

El Código Civil trata del Depósito en los artículos 1915 a 1963.

Hay dos especies de depósitos: el depósito propiamente dicho y el secuestro.

El depósito propiamente dicho es un contrato esencialmente gratuito. No se perfecciona el contrato, sino por la tradición real o ficticia de la cosa depositada. Basta la tradición ficticia cuando el depositario se hubiese ya asegurado con cualquier otro título de la cosa que se consiente en dejarle a título de depósito.

El depósito es voluntario o necesario.

El depósito voluntario se constituye por el consentimiento recíproco de la persona que lo hace y el del que lo recibe.

No puede hacerse regularmente el depósito voluntario, sino por el

propietario de la cosa depositada o por su consentimiento expreso o tácito.

El depósito voluntario debe ser probado por escrito. La prueba testimonial no se admite para el valor que exceda de treinta pesos.

El depósito voluntario no puede tener lugar sino entre personas capaces de contratar. Sin embargo, si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra que esté incapacitada para hacerlo, queda la primera comprometida con todas las obligaciones de un verdadero depositario pudiendo ser apremiada por el tutor o administrador de la persona que ha hecho el depósito.

El depositario debe emplear en la custodia de la cosa depositada, los mismos cuidados que tenga para con las cosas que le pertenecen.

El depositario no es responsable, en ningún caso, por los accidentes de fuerza mayor a menos que se le haya constituido en mora, para restituir la cosa depositada.

No puede servirse de la cosa depositada sin el permiso expreso o presunto del que realiza el depósito.

El depositario debe devolver idénticamente la misma cosa que ha recibido. Por lo tanto, el depósito de sumas en moneda debe devolverse en las mismas clases en que se ha hecho ya sea en el caso de aumento o disminución de su valor.

El depositante está obligado a reintegrar al depositario los gastos qué haya hecho para la conservación de la cosa depositada, y a indeminizarle todas las pérdidas que haya podido ocasionarle el mismo.

El depositario puede retener el depósito hasta que se le pague por completo lo que se le deba, por razón del mismo.

El depositario no está obligado a devolver la cosa depositada sino en el estado en que se encuentre en el momento de la restitución. Los deterioros que haya sufrido no siendo estos por culpa suya son de cuenta del que hizo el depósito.

El depósito necesario es aquel que se ha hecho obligado por cualquier accidente tal como un incendio, ruina, saqueo, naufragio o cualquier suceso imprevisto.

La prueba por testigos puede recibirse para el depósito necesario, aún cuando se trate de un valor que pase de treinta pesos.

El secuestro puede ser convencional o judicial.

El secuestro convencional es el depósito que hacen dos o más personas de una cosa contenciosa en poder de un tercero que se obliga a devolverla después que se haya terminado el litigio a la persona a quien se declare el derecho de obtenerla.

El secuestro puede no ser gratuito. Cuando es gratuito estará sujeto a las reglas del depósito propiamente dicho salvo las diferencias existente entre ambos.

El secuestro o depósito judicial surge cuando es ordenado judicialmente en los siguientes casos:

1) De los muebles embargados a un deudor;

2) De un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas.

3) De las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación.

2. El Comodato o Préstamo a uso.

El préstamo a uso o comodato es un contrato, por el cual una de las partes entrega una cosa a otro para servirse de ella con la obligación en el que la toma devolverla después de haberla usado. El Código Civil lo trata en los Arts. 1875 a 1891.

Este préstamo es esencialmente gratuito. El prestador conserva la propiedad de la cosa prestada.

Todo lo que está en el comercio y que no se consume por el uso puede ser objeto de este convenio.

El que toma prestado está obligado a velar como buen padre de familia en la guarda y conservación de la cosa prestada. No puede hacer de ella sino el uso determinado por su naturaleza o por el convenio, todo esto bajo pena de daños y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

Si el que recibió el préstamo emplease la cosa prestada en distintos usos o la retuviere un tiempo mayor del que debía será responsable de la pérdida ocasionada aunque ocurriere por caso fortuíto.

Si la cosa prestada pereciese por caso fortuíto y el que la toma a préstamo hubiera podido conservarla empleando la suya propia, o si en el caso de no poder conservar sino una de las dos ha dado la preferencia a la suya es responsable de la pérdida de la otra.

Si se deteriorase la cosa sólo por efecto del uso para que ha sido prestada no habiendo culpa alguna por parte del que la tomó éste no es responsable del deterioro que experimenta.

Si para usar la cosa ha hecho algún gasto el que la tomó prestada, no puede exigir indemnización.

No puede el que presta retirar la cosa prestada hasta después del término convenido, o si no hubiese convenio, hasta después que haya servido para el uso para que se tomó prestada.

Pero, si durante este término o antes que cesase la necesidad del que recibió el préstamo, ocurriese al prestador una necesidad apremiante e imprevista del objeto prestado, puede el juez, según las circunstancias, obligar al primero a que la devuelva.

Si durante el tiempo del préstamo el que la tomó en este sentido se ha visto obligado a hacer algún gasto extraordinario para la conservación de la cosa y de tal manera que no haya tenido tiempo de avisar al prestador quedará éste obligado a reembolsarle.

Cuando la cosa prestada tiene tales defectos que pueda causar perjuicios al que se sirve de ella es responsable el prestador si los conocía y no se los advirtió al que la tomó prestada.

XXXI

DONACIONES ENTRE VIVOS

I. Principios Generales

La donación entre vivos es un acto por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada en favor del donatorio que la acepta.

Las sustituciones están prohibidas expresamente por el artículo 896 del Código Civil que además establece que cualquier disposición por la que el donatorio, el heredero instituido o el legatorio quede obligado a conservar y restituir a un tercero, será nula, aún respecto del donatorio del heredero instituido o del legatorio.

Asimismo el artículo 898 establece que la disposición por la cual sea llamado un tercero a recibir la donación, la herencia o el legado en el caso en que el donatorio, el heredero instituido o el donatorio no la recojan, no se considerará como una sustitución, y será válida.

Tampoco se considerará como una sustitución y será por tanto válida la disposición entre vivos o testamentaria hecha por el padre en favor de una o varias personas con el encargo de administrar sucesiva o conjuntamente, los bienes donados y retenerlos para ser restituidos a uno o más de sus hijos cuando lleguen a la mayor edad. Por el acto de disposición o posteriormente podrá el padre mandar todo lo concerniente a

la administración y conservación de los bienes donados o legados.

La gestión del fiduciario no estará sujeta a la administración de la tutela. Sus actos cuando no fueren de simple administración, deberán ser previamente autorizados por el Juez de Primera Instancia.

La misma consideración merecerá el acto entre vivos o testamentario, por lo cual se da a uno la propiedad y a un tercero el usufructo.

El artículo 897 exceptúa de las prohibiciones del artículo 896 las disposiciones permitidas a los padres, hermanos y hermanas en el capítulo 6to. del presente título 2do. del Código Civil (Arts. 1048 a 1074) De acuerdo a esto los bienes de que puedan disponer los padres, podrán ser donados por éstos en todo o en parte a uno o más de sus hijos, por acto entre vivos o testamentaria, con la obligación de restituir estos bienes a los hijos nacidos y por nacer, en solo el primer grado de los dichos donatarios.

Para hacer una donación entre vivos o un testamento es preciso estar en perfecto estado de razón.

El menor de dieciséis años no podrá disponer mas que en los casos y forma que determina el Capítulo 9 del presente título, esto es los artículos 1091 a 1100.

Una vez llegado el menor a la edad de dieciséis años no podrá disponer sino por testamento y sólo hasta la mitad de los bienes de que la ley permite disponer al mayor de edad.

Para ser capaz de recibir entre vivos basta estar ya concebido en el momento de la donación.

Para estar en condiciones de heredar por testamento, basta estar concebido en la época de la muerte del testador.

Sin embargo, cuando el niño no naciese viable no producirán efecto ni la donación ni el testamento.

El menor de edad aunque llegado a la edad de dieciséis años, no podrá ni aún por testamento, disponer de sus bienes en beneficio de su

tutor. El menor de edad al llegar a la mayor edad, no podrá tampoco disponer ni por contrato entre vivos ni por testamento en favor de aquel que haya sido su tutor si previamente no se ha dado y finiquitado la cuenta definitiva de la tutela.

En los casos expresados, se exceptúan los ascendientes que sean o hayan sido tutores de sus descendientes.

Los doctores en medicina y cirugía, practicantes y farmacéuticos que hayan asistido a una persona en su última enfermedad, no podrán aprovecharse de las disposiciones entre vivos o testamentarios que aquélla hiciere en su favor mientras estuviere enferma.

Se exceptúan: 1o. las disposiciones remuneratorias hechas a título particular, en proporción a su fortuna y a los servicios que se le hayan prestado; 2o. las disposiciones universales en el caso de parentesco hasta el cuarto grado inclusive, siempre que el difunto no tuviere herederos en la línea recta, a no ser que se encuentre en el número de estos últimos, aquél a cuyo favor se hubiera hecho la disposición. Las mismas reglas se observarán en lo relativo a los ministros del culto.

Las disposiciones entre vivos o por testamento, hechas en beneficio de los establecimientos de beneficiencia, pobre de un pueblo o de alguna institución de utilidad pública, no producirán efectos si no está autorizadas por un derecho del Gobierno.

La disposición hecha en beneficio de una persona incapaz, será nula aunque se la desfigure en la forma de un contrato oneroso o se haga a nombre de personas interpuestas. Se reputan personas interpuestas los padres, los hijos y descendientes, y el cónyuge del incapacitado.

Las disposiciones por actos entre vivos o testamentarios con carga de restitución, se harán públicas a instancia, bien del gravado, bien del tutor nombrado para la ejecución del modo siguiente: en cuanto a los inmuebles, por la transcripción de los actos en los registros del oficio de hipotecas del lugar donde estén situados; y en cuanto a las cantidades impuestas con privilegio sobre inmuebles, por la inscripción sobre los bienes afectos al privilegio.

Las donaciones entre vivos están regidas básicamente por los artículos 931 a 966 del Código Civil.

2. Bienes de Familia

Un bien de familia es un bien inembargable establecido en provecho de cualquier familia.

Todo lo relativo al bien de familia está regido por las siguientes leyes: Ley No. 1204 de 1928 la cual fue modificada por la Ley 5610 del 1961. Además tenemos la Ley 339 de 1968.

La Ley 5610 establece lo siguiente:

En su artículo 1, establece que se puede constituir en provecho de cualquier familia, un bien inembargable que llevará el nombre de bien de familia.

Los extranjeros no gozarán de las prerrogativas de esta ley, sino después de haber sido autorizados conforme al artículo 13 del Código Civil a establecer su domicilio en la República Dominicana.

Art. 2. El bien de familia podrá comprender sea una casa, o una porción de una casa; un piso, departamento, vivienda o local independiente de un edificio, siempre que su derecho de propiedad esté registrado de conformidad con el régimen establecido por la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958; o una propiedad agrícola. Podrá también comprender a la vez una casa y las tierras contiguas o vecinas, explotadas por la familia, o una casa con tienda o taller y el material y herramientas de que estén provistos, ocupadas y explotadas por una familia de artesanos.

El valor de dicho bien, comprendido el del arrendamiento de ganado a medias, el del material y herramientas y el de los inmuebles por destinación, no deberá en el momento de su constitución en bien de familia, sobrepasar la suma de RD$100,000.00 (cien mil pesos oro)".

En su artículo 3o. dispone que toda persona capaz de disponer podrá constituir un bien de familia en provecho de otra.

La constitución se hará por el marido sobre sus bienes personales sobre los de la comunidad, o con el consentimiento de la mujer sobre los bienes que pertenecen a ésta y de los cuales él tiene la administración.

Por la mujer sin autorización del marido o de la justicia sobre los bienes cuya administración le ha sido reservada;

Por el cónyuge superviviente o por el esposo divorciado si existen hijos menores sobre los bienes personales del constituyente.

El artículo 4 establece que un bien de familia no puede ser establecido sino sobre un inmueble.

No puede ser constituído más de uno por familia.

Sin embargo cuando el bien es de un valor inferior a RD$100,000.00 (cien mil pesos oro) puede ser elevado a este valor por medio de adquisiciones, las cuales quedan sometidas a las mismas condiciones y formalidades que la fundación.

El beneficio de la constitución del bien de familia se conserva aún cuando por el sólo hecho de la plusvalía posterior a la constitución se sobrepasa la suma de RD$100,000.00 (cien mil pesos oro).

El artículo 5 dispone que la constitución del bien no puede producirse sobre un bien gravado de un privilegio o de una hipoteca, sea convencional, sea judicial o de anticresis, cuando los acreedores han tomado inscripción anteriormente al acto constitutivo o a más tardar en el plazo fijado en el artículo 9 de esta ley.

Las hipotecas legales aún las inscritas o que nazcan antes de la expiración de este plazo, no hacen obstáculo a la Constitución y conservan su efecto.

Las hipotecas legales que tomen nacimiento posteriormente podrán ser válidamente inscritas pero el ejercicio del derecho de persecución que confieren quedará suspendido hasta la desafectación del bien de familia.

En su artículo 6 se dispone que la constitución de un bien de familia resulta de una declaración recibida por un notario de un testamento, de una donación o de una solicitud hecha por el constituyente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en el cual esté radicado el inmueble objeto de la constitución.

El acto constitutivo o la solicitud deberán contener:

a) Nombre, domicilio, residencia y cédula personal de identidad del constituyente o peticionario y la declaración de si es casado o soltero, si es tutor, si es administrador judicial o si ejerce empleos públicos capaces de producir hipoteca legal;

b) Nombre, domicilio, residencia y cédula personal de identidad si hay lugar del beneficiario de la constitución.

c) Designación y descripción detallada del inmueble y enunciación de que está libre de inscripciones hipotecarias judiciales o convencionales.

Cuando la constitución del bien de familia resulte de un testamento y este acto no contenga las indicaciones exigidas en este artículo, el beneficiario está obligado a producirlas en una declaración hecha ante notario dentro del mes que siga a la apertura del testamento.

Los demás artículos de la presente ley trata más detalladamente la constitución de un bien de familia.

XXXII

SUCESION

A. PRINCIPIOS GENERALES

1. Disposiciones Legales.

Las disposiciones testimentarias están regidas por los Artículos 967 a 1074 del Código Civil. Los requisitos concernientes a los herederos están regidos por los Artículos 893 a 930.

La apertura de las sucesiones y la ocupación por los herederos están regidas por los Artículos 718 a 792 del Código Civil.

2 Personas Excluídas

De acuerdo al Artículo 727, se consideran indignos de suceder y como tales se excluyen de la sucesión: 1) el que hubiere sido sentenciado por haber asesinado o intentar asesinar a la persona de cuya sucesión se trate; 2) el que hubiere dirigido contra éste una acusación que se hubiese considerado calumniosa; 3) el heredero mayor de edad que enterado de la muerte violenta de su causahabiente no la hubiere denunciado a la justicia.

Tenemos además que la Ley No. 1097 del 30 de enero de 1946 sobre desheredación de hijos incluye en su artículo 1 en adición a los casos establecidos en el Artículo 727 del Código Civil, podrán ser declarados indignos de suceder y como tales excluídos de la sucesión de sus padres los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación, o dignidad los que hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos o palabras o de cualquier otra manera a sus progenitores o les hubiesen negado su protección o asistencia; los que cometieren reiteradamente actos en pugna con la moral pública o privada o llevaren una vida licenciosa capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia y los que hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres.

En el párrafo se agrega que los padres de hijos menores nacidos fuera del matrimonio podrán por acto auténtico o por la vía testamentaria, designar un administrador especial para los bienes que de ellos habían de recibir dichos hijos en calidad de herencia donación o legado.

Art. 2. La exclusión sucesoral por las causas indicadas en el artículo anterior, será pronunciada por los Tribunales de Primera Instancia, ante los cuales deben él o los padres intentar la correspondiente demanda contra sus hijos legítimos o naturales previa articulación en la misma, de los hechos y circunstancias en que se fundamente dicha acción judicial.

Art. 3. Las partes tendrán derecho a hacer valer, para sus acusaciones, alegatos o defensas, todos los medios de prueba legalmente establecidos.

Art. 4. El Tribunal que conozca de la demanda estará investido de soberano poder para ponderar o investigar los hechos articulados, así como para considerar si los mismos, por su gravedad, son o no susceptibles de ser admitidos para la exclusión sucesoral del demandado.

Art. 5. Las partes podrán comparecer ante el Tribunal ya sea personalmente o por ministerio de abogado, el día y hora indicados en la demanda. El plazo de la comparecencia no será menor de quince días. El tribunal conocerá del caso como asunto sumario a puertas cerradas.

Art. 6. Modificado por la Ley No. 1145 de fecha 5 de abril de 1946, G. O. 6424, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 6. Las sentencias que dicten los Tribunales de Primera Instancia de acuerdo con la presente ley, no estarán sujetas al recurso de apelación, y deberán pronunciar en todos los casos la compensación de costas entre las partes.

Párrafo I. La sentencia que pronuncie la exclusión sucesoral de acuerdo con esta ley, se reputará ejecutada mediante la notificación legal que de ella se haga a la parte demandada.

Párrafo II. La oposición a la sentencia podrá ser válidamente intentada dentro de los quince días que sigan a su notificación.

Art. 2. Las presentes disposiciones serán aplicables a los procedimientos iniciados con anterioridad a la presente Ley".

Art. 7. La demanda será intentada por el padre o por la madre, o por ambos según el caso.

Párrafo. Cuando se trate de hijos naturales, la demanda podrá ser intentada indistintamente por el padre o por la madre.

Art. 8. La parte hereditaria que hubiere podido corresponder al hijo que haya sido declarado excluído de la sucesión acrecentará en todos los casos la porción disponible y no la reservatoria.

Art. 9. El o los padres que hubieren obtenido sentencias de exclusión sucesoral contra sus hijos legítimos o naturales, podrán, sin embargo, por posterior acto auténtico o por disposición testamentaria declarar sin efecto dicha sentencia, en cuyo caso él o los hijos excluídos recobrarán todos sus derechos sucesorales.

Art. 10. Las disposiciones del Artículo 730 del Código Civil serán aplicables a los hijos del que hubiere sido declarado indigno por las causas indicadas en esta ley.

Art. 11. Los procedimientos establecidos en la presente ley, sólo regirán para los casos de exclusión sucesoral indicados en el artículo pri-

mero de la misma. Para la aplicación del artículo 727 del Código Civil seguirá rigiendo el derecho común.

Art. 12. Las causas de indignidad sucesoral previstas en esta ley se aplicarán también a los nietos y demás descendientes, que tengan derecho a la sucesión directamente o por representación.

3. Aceptación.

Una sucesión puede ser aceptada pura y simplemente a beneficio de inventario.

Nadie está obligado a aceptar la sucesión que le corresponda.

La aceptación puede ser expresa o tácita: es expresa, cuando se usa el título o la cualidad de heredero en un documento público o privado: es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar y que no tendrá derecho a realizar sino en su cualidad de sucesor.

La donación, venta o traslación que de sus derechos eventuales a la herencia haga uno de los herederos, bien a un extraño o a todos sus coherederos o a algunos de ellos, significa de su parte aceptación de la sucesión.

Si aquel a quien corresponda una sucesión muere sin haberla repudiado o aceptado expresa o tácitamente sus herederos pueden aceptarla, o repudiarla por sí.

Las sucesiones recaídas a los menores y a los interdictos no podrán ser válidamente aceptadas sino de conformidad con las disposiciones del título de la menor edad de la tutela y de la emancipación.

Si todos los herederos están presentes y son capaces la participación de la sucesión se hará en la manera más conveniente para ellos. De otra manera, la participación se hará mediante acción judicial por la cual se demanda la participación.

Los extranjeros según lo dispone el Artículo 726 tienen el mismo

derecho de suceder, de disponer sobre sus bienes y de recibir de la misma manera que los dominicanos.

En los casos de divisoria de una misma sucesión entre coherederos extranjeros y dominicanos éstos retirarán de los bienes situados en la República una porción igual al valor de los bienes situados en país extranjero de los cuales estuviesen excluídos por cualquier título que fuese.

4. Los Ejecutores Testamentarios.

El testador podrá nombrar uno o muchos ejecutores testamentarios. Podrá darle el derecho de apoderarse del todo o únicamente de una parte de su mobiliario; pero no podrá durar este derecho más de un año y un día del de su fallecimiento. Si no les hubiere dado tal derecho no podrán exigirlo.

El heredero podrá hacer cesar este apoderamiento de los bienes ofreciendo poner en manos de los ejecutores testamentarios la cantidad suficiente para el pago de los legados de bienes muebles o justificando su pago.

El que no puede obligarse no puede ser ejecutor testamentario.

B. TESTAMENTOS

El testamento según lo establece el Artículo 895 en un acto por el cual dispone el testador para el tiempo en que ya no exista del todo o parte de sus bienes, pero que puede revocar.

El testamento es un acto unilateral porque es la obra exclusiva del testador. La voluntad unilateral del testador es suficiente para hacer a los legatarios acreedores y propietarios a partir de la muerte del testador de los bienes legados. El testamento es la obra de una voluntad personal por lo tanto, no admite representación ya que no se puede testar por medio de mandatario.

El Artículo 968 dispone: "no podrá hacerse testamento en un

mismo acto por dos o más personas bien en beneficio de un tercero o a título de disposición mutua y recíproca.

El motivo de esta prohibición es que admitir lo contrario implicaría la obra de dos voluntades y como tal daría al acto un carácter contractual, lo cual repugna a la naturaleza de los testamentos.

El testamento es un acto solemne; cuando una persona quiere testar en beneficio de alguien debe hacerlo conforme a las reglas prescritas y determinadas por la ley. De este modo el legislador quiere asegurar que la manifestación de voluntad adquiera la mayor certidumbre y disipe toda duda.

El Artículo 971 modificado por el Artículo 32 de la Ley del Notariado No. 301 del 1964 establece que el testamento por acto público es el otorgado ante dos notarios y, en presencia de dos testigos o por un notario y en presencia de dos testigos.

Este testamento deberá firmarse por el testador si declara que no sabe o no puede firmar se hará en el acta mención expresa de aquella manifestación y de la causa que le impida firmar.

No podrán asistir como testigos en un testamento hecho por instrumento público, ni los legatarios por cualquier título que lo sean ni sus parientes o afines hasta el cuarto grado inclusive, ni los oficiales de los notarios que otorguen el documento.

El Artículo 895 dispone que el testamento es un acto por el cual se dispone de los bienes para el tiempo en que ya no exista el testador. Por lo tanto el testamento sólo sirve para instituir legatarios universales a título universal o simplemente particular, pero no obstante existen ciertas excepciones ya que un testamento puede contener ciertas disposiciones que no se refieran a los bienes del difunto, como por ejemplo la designación a la madre de un consejo o de un tutor para los hijos después de la muerte del padre o de la madre, o disposiciones relativas a los funerales, o a la designación de un ejecutor testamentario o la revocación total o parcial de un testamento anterior.

El testamento sólo produce efecto a la muerte del testador, en este aspecto se diferencia profundamente de la donación.

Hasta el día de su muerte el testador conserva la facultad de revocar el testamento o de modificarlo.

El título 969 expresa lo siguiente: "El testamento podrá ser ológrafo o hecho por instrumento público o en forma mística". Por lo tanto existen tres clases de testamento: el ológrafo, el público o auténtico y el místico.

a) **Testamento Ológrafo.** El Artículo 970 define el testamento ológrafo. El Testamento Ológrafo no será válido si no está escrito por entero, fechado y firmado de mano del testador. No está sujeto a ninguna otra formalidad.

b) **Testamento Auténtico.** El Testamento Auténtico también es llamado testamento por acto público.

Las formalidades requeridas son las siguientes: 1) Número de Notarios y Testigos; antes de la reforma introducida por la Ley 301 de 1964 sobre el Notariado según las disposiciones del Código Civil en lo relativo al número de notarios y de testigos que deberán intervenir en un testamento por acto público o auténtico.

El Artículo 980 se refiere en cuanto a las generales de capacidad de los testigos. Pero el Artículo 975 dispone que "no podrán asistir como testigos en un testamento hecho por instrumento público, ni los legatorios por cualquier título que lo sean ni sus parientes o afines hasta el cuarto grado inclusive, ni los oficiales los notarios que otorguen el documento".

Además de todas estas formalidades el testamento deberá observar las demás formalidades de la Ley del Notariado.

Los artículos 971 a 975 tratan de todo lo relativo al testamento auténtico.

c) **Testamento Místico.** El Testamento Místico también llamado secreto es un acto escrito por el testador o por otro, presentado cerrado y sellado ante testigos, a un notario, el cual redacta un acta de suscripción auténtica.

Su utilidad es doble, se asegura su conservación entre las manos del notario y permanece secreto, ya que se entrega cerrado.

El Artículo 976 expresa: Si el testador quiere hacer un testamento místico o secreto, deberá firmar sus disposiciones, bien las escriba o las dicte. El papel que contenga aquellas o su cubierta, se cerrará y sellará. El testador lo presentará cerrado y sellado al notario y a seis testigos, por lo menos, o le hará cerrar y sellar en su presencia; declarará que el contenido del pliego es su testamento escrito y firmado por él, o escrito por otro y firmado de su puño y letra; el notario levantará el acta, que se escribirá en el papel o sobre el pliego que le sirva de cubierta; acta que firmará el testador, notario y testigos. Todo esto será sucesivamente y sin interrumpirlo con otros actos; y en el caso de que el testador, por accidente sobrevenido después de firmar el testamento, no pueda firmar el acta referida, se mencionará la declaración que haga, sin que en este caso haya necesidad de aumentar el número de testigos.

Existen ciertas dificultades. La primera dificultad es su choque con el Artículo 32 de la Ley del Notariado que dice que los testigos nunca serán más de dos. En ninguna parte se habla de modificación expresa al texto del 976.

En caso de que el testador del testamento secreto no supiere firmar se aplica el Artículo 977 cuyo texto es el siguiente:

Si el testador no supiese firmar, o no ha podido hacerlo después de dictar sus disposiciones, será llamado un nuevo testigo, además de los expresados en el artículo anterior, el cual firmará el acta con los demás, y se hará mención de la causa que ha motivado la presentación de este nuevo testigo.

En cuanto a los que no pueden hablar pero si escribir, el Artículo 979 dispone lo siguiente:

Si el testador no puede hablar, pero sí escribir, podrá hacer testamento místico; pero éste debe precisamente, estar escrito, fechado y firmado de su puño y letra, y será presentado al notario y testigos; encima del acta de suscripción, escribirá en su presencia que el papel que les presenta es su testamento; después de lo cual, el notario extenderá el

acta, en la que se mencionará que el testador ha escrito aquellas palabras en su presencia y en la de los testigos, y además se observarán las reglas prescritas en el Artículo 976.

d) **Testamento Privilegiado.** Se llama así a aquellos a los cuales la ley acuerda al testador, el privilegio de formas particulares en razón a la situación excepcional en la cual se encuentra el testador.

Existen tres testamentos privilegiados: 1) El testamento militar; 2) el testamento hecho en tiempo de peste y 3) el testamento marítimo. Los Artículos 981 a 1001 tratan de los testamentos privilegiados.

e) **Testamento Hecho por un Dominicano en el Extranjero.** Un dominicano que se encuentre en el extranjero, puede hacer sus disposiciones hereditarias en acto privado firmado por él con arreglos al Artículo 970 o por acto auténtico con las formalidades admitidas en el país en que se otorgue (Artículo 999).

El Artículo 999 dispone lo siguiente:

El dominicano que se encuentre en país extranjero, podrá hacer sus disposiciones hereditarias en acto privado, firmado por él con arreglo al Artículo 970, o por acto auténtico con las formalidades admitidas en el país en que se otorgue.

La disposición del Artículo 999 está completada por el Artículo 1000 según el cual:

Art. 1000. Los testamentos hechos en país extranjero no se ejecutarán en lo que se refiere a los bienes situados en la República, sino después de haberse inscrito en el registro a que pertenezca el domicilio del testador, si lo tuviese aún; y si así no fuese, en el del último domicilio que se le hubiese conocido en ella: en el caso de que el testamento contenga disposición sobre inmuebles sitos en la República deberá, además, registrarse en la oficina del lugar donde radiquen, sin que por esto puedan exigirse dobles derechos.

Los problemas surgen cuando un dominicano testa conforme a las reglas del país donde redacta el testamento. Lo cierto es que el Artícu-

lo 999 no parece resolver este problema. Algunos sectores de la doctrina entienden que los dominicanos podrían hacerlo conforme a las reglas del país donde se hace el acto. Habría aplicación de la regla locus regit actum. Sin embargo, en la doctrina francesa al menos, otros se pronuncian en sentido contrario. (Baudry Lacantinerie, Les Donations, T. X. No. 2232 p. 162).

Testamento Auténtico hecho por un Dominicano en el Extranjero. El dominicano que testa en el extranjero, puede hacerlo en forma auténtica, según claramente dice el Artículo 999, con las formalidades admitidas en el país en que se otorgue. Conforme a este artículo, solamente la legislación local debe tomarse en cuenta. En cuanto a la fuerza comprobantes de los testamentos auténticos redactados en el extranjero, se debe tener en cuenta la ley extranjera única. Es quien ataque el testamento hecho en el extranjero, quien debe probar que las formalidades legales no se han cumplido.

El testamento hecho en forma auténtica, por un dominicano en el extranjero, observando las formalidades del país donde se redactó, permanece válido aún después del retorno del dominicano a su país, pues aquí no deben aplicarse las reglas contenidas en los artículos 984 y 987 relativos a los testamentos privilegiados.

Finalmente queremos señalar que la formalidad exigida por el Artículo 1000, es una formalidad puramente extrínseca, cuyo retardo u omisión no tiene influencia sobre la validez del testamento.

Se hace necesario agregar lo siguiente: el Artículo 913 dispone que las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante si a su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte si éstos fuesen tres o más.

Esta parte reservada llamada legítima pasa a los hijos o ascendientes. Si el testador no deja descendientes ni ascendientes el puede entonces disponer libremente de su sucesión.

C. SUCESION INTESTADA

Esta es la transcripción que se opera sin testamento, esta es de la cual se ocupa el Código Civil.

Existen diferentes órdenes de herederos según el artículo 731 "suceden los hijos y descendientes del difunto, sus ascendientes, y los colaterales en el orden y las reglas existentes".

Estas órdenes son llamadas sucesivamente: A falta de uno al otro y en este mismo orden.

Es decir, que en el Artículo 731 hay dentro de los herederos legítimos, cuatro órdenes que son:

a) Los Descendientes;
b) El Padre y la Madre y los Colaterales Privilegiados;
c) Los Ascendientes; y
d) Los Colaterales Ordinarios.

Tenemos además que tener en cuenta que las reglas de las líneas tienen aplicación cuando la herencia recae en ascendientes (que no son ni el padre ni la madre sino otros ascendientes como abuelos, bisabuelos, etc.) en concurrencia con colaterales ordinarios.

El Artículo 733 establece lo siguiente:

La herencia perteneciente a ascendientes y colaterales, se divide en dos partes iguales: una para los parientes de la línea paterna, y otra para los de la materna.

Los parientes uterinos o consanguíneos no son excluídos por los carnales; pero no toman parte más que en su línea, excepto en los casos previstos en el Artículo 752. Los parientes carnales adquieren en las dos líneas.

No hay devolución de una a otra línea, sino cuando no se halla ascendiente ni colateral alguno en una de ellas.

A continuación anexamos los Artículos 739 a 755 del Código Civil los cuales expresamente se refieren a las sucesiones de intestado, es decir, sin testamento.

Art. 739. La representación es una ficción de la ley, cuyo efecto es hacer entrar a los representantes en el lugar grado y derechos de los representados.

Art. 740. La representación en la línea recta descendiente, se prolonga hasta el infinito. Se admite en todos los casos, ya concurran los hijos de la persona de cuya herencia se trata con los descendientes de otro hijos ya muerto, o bien concurran en grados iguales o desiguales entre sí los descendientes de los hijos, si éstos hubiesen muerto todos.

Art. 741. La representación no tiene lugar en favor de los ascendientes; el más próximo en cada línea excluye siempre al más remoto.

Art. 742. En la línea colateral, procede la representación en favor de los hijos y descndientes de los hermanos o hermanas del difunto, ya vengan a la sucesión en concurrencia con sus tíos o tías, o bien si han muerto todos los hermanos o hermanas, y la sucesión corresponde a sus descendientes de grados más o menos iguales.

Art. 743. En todos los casos en que la representación se admita, la participación se verifica por estirpes; si una misma estirpe ha producido muchas ramas, la subdivisión se hará también en cada una de ellas por estirpe, y los miembros de la misma rama parten entre sí por cabezas.

Art. 744. No se representa a las personas vivas, sino únicamente a las que han muerto.

Se puede representar a aquel a cuya sucesión se hubiere renunciado

De las sucesiones de los descendientes:

Art. 745. Los hijos o sus descendientes suceden a sus padres, abuelos y demás ascendientes, sin distinción de sexo ni de primogenitura, aunque procedan de diferentes matrimonios.

Suceden por iguales partes e individualmente, cuando todos se encuentren en el primer grado y vienen a suceder por derecho propio: suceden por estirpes, cuando todos o parte de ellos vienen a la sucesión en representación.

De las sucesiones de los ascendientes.

Art. 746. Si el difunto no ha dejado ni descendencia, ni hermanos,

ni hermanas, ni hijos de éstos, la sucesión se divide por mitad entre los ascendientes de la línea materna y los de la paterna.

El ascendiente de grado más próximo tiene derecho a la mitad, designada a su línea, con exclusión de todos los demás. Los ascendientes del mismo grado sucederán por cabezas.

Art. 747. Los ascendientes heredan, con exclusión de los demás, cuando se trate de cosas cedidas por ellos a sus hijos y descendientes muertos sin descendencia, siempre que aquellas existan en naturaleza en la sucesión. Si los objetos expresados hubiesen sido enajenados, recibirán los ascendientes el importe a que pudieran ascender; también suceden en la acción de reversión, que pueda tener el donatorio.

Art. 748. Cuando los padres de una persona muerta sin descendiente le han sobrevivido, si aquella dejó hermanos o hermanas o descendientes de éstos, la sucesión se divide en dos porciones iguales, de las cuales únicamente se conoce una al padre y a la madre que deben subdividirla entre sí por partes iguales. La otra mitad pertenece a los hermanos o hermanas o descendientes de éstos, en la forma que determina la sucesión quinta de este capítulo.

Art. 749. Si la persona que haya muerto sin posteridad deja hermanos o hermanas o descendientes de éstos, cuyos padres hayan muerto con anterioridad, la parte que, conforme al artículo anterior, le estaba designada, se unirá a la mitad concedida a los hermanos o hermanas, o sus representantes en la forma que previene la sección quinta del presente Capítulo.

Sucesión de los colaterales.

Art. 750. En el caso de muerte anterior de los padres de una persona fallecida sin descendencia, sus hermanos y hermanas o sus descendientes están llamados a heredarles, con exclusión de los ascendientes y de los demás colaterales.

Suceden por derecho propio, o en representación, y en la forma determinada en la sección segunda del presente capítulo.

Art. 751. Si han sobrevivido los padres de la persona muerta sin posteridad, sus hermanos o hermanas o sus representantes no percibirán más que la mitad de la herencia.

Si han sobrevivido únicamente uno de los padres, percibirán aquellos las tres cuartas partes.

Art. 752. La participación de la mitad o de las tres cuartas partes que corresponden a los hermanos o hermanas con arreglo al artículo precedente, se debe hacer por iguales partes, si proceden del mismo matrimonio; si son de matrimonios diferentes, la división se opera por mitad entre las dos líneas, materna y paterna del difunto; los hermanos carnales figuran en las dos líneas, y los uterinos y consanguíneos, cada uno en su línea respectiva.

Si no hay hermanos o hermanas más que de una sola línea, adquieren íntegra la herencia, con exclusión de los demás parientes de la otra.

Art. 753. A falta de hermanos o hermanas o descendientes de los mismos, y a falta de ascendientes en una u otra línea, la sucesión pertenece en una mitad a los ascendientes supervivientes, y en la otra mitad a los parientes más próximos de la otra línea.

Si concurrieren parientes colaterales de un mismo grado, harán entre sí la división por cabezas.

Art. 754. En el caso previsto en el Artículo anterior, el padre o la madre que sobreviva tiene el usufructo de la tercera parte de los bienes que no herede en propiedad.

Art. 755. Los parientes que se encuentren fuera de los límites del duodécimo grado, no tienen derecho a la sucesión.

A falta de parientes de grado hábil, para suceder en una línea, suceden en él todos los parientes de la otra.

D. HIJOS NATURALES

En la República Dominicana la situación de los hijos naturales ha

sufrido una evolución de importancia, especialmente con la promulgación de la Ley 985 del 1945.

El primer y mayor efecto de esta ley fue la de igualar la filiación natural y la legítima.

Pero es necesario aclarar algo, se trata de la filiación natural establecida en forma legal y la igualdad no es completa pues quedan restricciones en lo relativo a los adulterios e incestuosos y en la cuota hereditaria de parte del padre, cuando hay concurrencia con hijos legítimos.

El Artículo 1 de la Ley No. 985 expresa que la filiación natural establecida conforme a la ley produce los mismos efectos que la filiación legítima salvo las distinciones que se hacen en materia sucesoral.

La filiación natural del lado materno se establece por el sólo hecho del nacimiento (Art. 2 de la Ley 985). Respecto del padre es establecida por dos procedimientos o por el reconocimiento o por decisión judicial.

El Artículo 3 de la Ley 985 establece en cuales casos el hijo nacido de una unión adulterina de sus padres pueden ser reconocidos: a) Cuando no es adulterino de la madre; b) Cuando siendo el fruto de una unión adulterina de la madre ha sido desconocido por el cónyuge de ésta; c) Cuando no está favorecido por la presunción de legitimidad del Artículo 312 del Código Civil.

En cuanto a los incestuosos también está prohibido el reconocimiento según establece el Artículo 4 pero el texto inmediatamente señala el caso posible cuando se pruebe la buena fé del padre.

Los parientes naturales tienen del lado materno los mismos derechos sucesorales que los legítimos.

En cuanto al lado paterno hay que distinguir según los parientes naturales concurran o no con parientes legítimos. Si no hay descendencia legítima del lado paterno los parientes naturales concurren a la sucesión como si fueran legítimos (Art. 10 Ley 985).

Si los parientes naturales concurren con descendientes legítimos

entonces el hijo natural o sus descendientes, tienen derecho a la mitad de la parte hereditaria atribuída a un hijo legítimo o a los descendientes de estos (Art. 10 in fine Ley 985).

En nuestro país el Artículo 10 parte in fine expresa que el hijo natural o sus descendientes tienen derecho a la mitad de la parte hereditaria atribuída a un hijo legítimo.

Al igual que los legítimos, los naturales tienen derecho a la reserva hereditaria en la misma proporción y número que los legítimos.

E. LOS DERECHOS DEL CONYUGE SUPERVIVIENTE Y EL ESTADO.

Las sucesiones del cónyuge superviviente y del Estado, son en realidad, las únicas sucesiones irregulares que tenemos en nuestra legislación.

El Artículo 767 expresa que si el difunto no deja parientes en grado hábil de suceder ni hijos naturales los bienes constituídos de su sucesión pertenecen al cónyuge que sobreviva. Por lo tanto el cónyuge sobreviviente tiene un verdadero derecho sucesoral en los casos en los cuales puede recibir la plena propiedad de los bienes de su esposo o esposa.

Según lo dispone el Artículo 768: "a falta de cónyuge superviviente recaerá la sucesión en el Estado".

Conforme a la opinión más socorrida el Estado recibe la herencia en virtud de su derecho de soberanía, de donde el Artículo 768 vendría a ser una reproducción del Artículo 713 a cuyo tenor los bienes que no tienen dueño, pertenecen al Estado.

A continuación insertamos los Artículos del Código Civil referente a las sucesiones irregulares.

De las sucesiones irregulares.

Sección 1a.

De los derechos de los hijos naturales a los bienes de sus padres, y de la sucesión de los hijos naturales muertos sin descendencia.

Del Art. 756 al 761, fueron derogados según Ley 121 del 26 de mayo de 1969, G. O. 5317. Esta Ley fue sustituída por la Ley 357 del 31 de octubre de 1940, G. O. 5517 y ésta a su vez por la Ley 985 del 31 de agosto de 1945, G. O. 6321.

Art. 762. Las disposiciones de los Artículos 757 y 758, no son aplicables a los hijos adulterinos o incestuosos.

La Ley no les concede más que alimentos.

Art. 763. Para regular estos alimentos se tendrán en cuenta las facultades del padre o de la madre, y el número y condiciones de los hijos legítimos.

Art. 764. Cuando el padre o la madre del hijo adulterino o incestuoso le hayan hecho aprender un oficio o arte mecánico, o le hayan asegurado alimentos vitalicios, no podrán hacer ninguna reclamación contra su sucesión.

Art. 765. La sucesión del hijo natural muerto sin descendencia, pertenece al padre o la madre que lo haya reconocido, o por mitad a ambos, si el reconocimiento hubiere sido por parte de uno y otro.

Art. 766 (Derogado según Ley 121 del 26 de mayo de 1939, G.O. 5317).

Sección 2a.

De los derechos del Cónyuge superviviente y del Estado.

Art. 767. Si el difunto no deja parientes en grado hábil de suceder ni hijos naturales, los bienes constitutivos de su sucesión pertenecen al cónyuge que sobreviva.

Art. 768. A falta de cónyuge superviviente, recaerá la sucesión en el Estado.

Art. 769. El cónyuge superviviente y la administración de los bienes del Estado que pretendan tener derecho a la sucesión, deben hacer

poner los sellos y formalizar los inventarios, en las formas prescritas para la aceptación de las sucesiones, a beneficio de inventario.

Art. 770. Deben pedir la toma de posesión, al tribunal de primera instancia del distrito en el cual esté abierta a la sucesión. El tribunal no podrá fallar sino después de hacer tres anuncios por la prensa, y fijar edictos en las formas acostumbradas, y después de haber oído al fiscal.

Art. 771. El cónyuge que sobreviva está obligado a colocar el valor del mobiliario, o dar fianza bastante para asegurar su restitución, para el caso en que se presenten herederos del difunto en el intervalo de tres años pasado este plazo, se cancelará la fianza.

Art. 772. El esposo superviviente y la administración de bienes del Estado, que no hubiesen cumplido las formalidades a que respectivamente están obligados, podrán ser condenados a satisfacer daños y perjuicios a los herederos si se presentaren.

Art. 773. Las disposiciones de los artículos 769, 770, 771 y 772 son comunes a los hijos naturales, llamados a falta de parientes.

XXXIII

LA FAMILIA

A. Medidas Generales

La familia es la colectividad formada por las personas que a causa de sus vínculos de parentesco o de su calidad de cónyuges están sometidas a la misma autoridad: la del cabeza de familia. La familia en el sentido preciso del término, no comprende, pues, hoy no más que al marido, a la mujer y a aquellos de sus hijos sujetos a su autoridad.

No hay más que una sola familia: la familia legítima fundada sobre el matrimonio.

El matrimonio y la filiación (legítima, natural, adoptiva) constituyen las dos fuentes de las relaciones jurídicas entre los padres, por una parte e hijos por la otra.

El hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido. Sin embargo, éste podrá desconocerle si prueba que en el tiempo transcurrido desde los trescientos hasta los ciento ochenta días anterior al nacimiento de este niño, estaba por ausencia o por efecto de cualquiera otro accidente en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer.

La filiación de los hijos legítimos se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil.

Los hijos nacidos fuera del matrimonio con tal que no sean fruto de uniones incestuosas o adulteras podrán legitimarse por el subsiguiente matrimonio de sus padres cuando éstos lo hayan reconocido legalmente antes de su matrimonio o en el acto mismo de su celebración.

El hijo permanece sometido a la autoridad de sus padres hasta su mayor edad o emancipación.

La autoridad pertenece al padre y a la madre para proteger al hijo en su seguridad, su salud y su moralidad. Ellos tienen a su respecto el derecho y el deber de guarda, de vigilancia y de educación.

Durante el matrimonio, el padre y la madre ejercen en común su autoridad.

Si los padres están divorciados o separados de cuerpos la autoridad es ejercida por aquel a quien el tribunal le ha confiado la guarda del hijo salvo el derecho de visita y vigilancia del otro.

Cuando la guarda ha sido confiada a un tercero los otros atributos de la autoridad continuarán siendo ejercicidos por el padre y por la madre. Sin embargo, el tribunal al designar a un tercero como guardián provisional puede decidir que él deberá requerir que se abra una tutela.

Si no queda ni padre ni madre en estado de ejercer su autoridad, habrá lugar a la apertura de una tutela de conformidad con el Artículo 390 de este Código.

La madre ejercerá plenamente sobre su hijo natural la autoridad de padre y de madre.

Si el padre reconoce al hijo dentro de los tres meses del nacimiento la madre continuará ejerciendo la referida autoridad pero el padre podrá solicitar al tribunal que se le confiera a él sólo o a ambos conjuntamente.

Si el padre no lo ha reconocido y la madre no está en condiciones de ejercer la autoridad, el hijo quedará bajo la autoridad de los abuelos maternos. A falta de estos el ministerio público o cualquier pariente

materno deberá solicitar al Juez de Primera Instancia correspondiente, la apertura de la tutela.

B. Adopción

La filiación adoptiva es un vínculo jurídico de filiación entre dos personas fuera de todo vínculo de sangre.

La adopción no obstante se aproxima a la filiación legítima porque le procura al adoptado una situación similar a la del hijo legítimo.

La Ley No. 5152 del 13 de junio de 1959 modificó el Título VIII del Código Civil.

Dicha Ley establece que la adopción ya se haga en forma ordinaria o en forma privilegiada, no puede ser hecha sino cuando haya justos motimotivos que ofrezcan ventajas para el adoptado.

Se requiere cuarenta (40) años para poder adoptar. Sin embargo, la adopción puede ser pedida juntamente por dos esposos no separados personalmente de las cuales uno tenga más de treinta y cinco años, si se han casado desde hace más de diez años y no han tenido hijos de su matrimonio. Los adoptantes no deben tener en el día de la adopción hijos ni descendientes legítimos. La existencia de hijos adoptivos no constituye obstáculo a una subsiguiente adopción.

El adoptante deberá tener quince años más que la persona que se propone adoptar y si ésta fuese el hijo de su cónyuge, bastaría con que la diferencia de cada edad entre ambos sea de diez años, y aún podrá ser reducida por dispensa del Juez de Primera Instancia correspondiente.

El nacimiento de uno o varios hijos o descendientes no constituye un obstáculo para que dos personas puedan adoptar a un menor que hayan recogido antes de dicho nacimiento.

Un dominicano puede adoptar un extranjero o ser adoptado por un extranjero. La adopción no produce efecto sobre la nacionalidad.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona a no ser en el caso de que la adopción la hagan marido y mujer. Un cónyuge no puede adoptar ni ser adoptado sin el consentimiento del otro, salvo en el caso de que se halle en la imposibilidad de manifestar su voluntad o de que existiere un estado de separación personal entre los esposos.

Si la persona que se quiere adoptar es menor será necesario el consentimiento de sus padres. Si uno de ellos ha fallecido o se encuentra en la imposibilidad de manifestar su voluntad basta el consentimiento de aquel a quien se ha confiado la guarda. Si el otro padre no ha dado su consentimiento el acto de adopción debe serle notificado y la homologación no podrá pronunciarse sino tres meses por lo menos después de esta notificación. Si en ese plazo el padre ha notificado a la Secretaría su adopción el tribunal deberá oirlo antes de fallar.

En los casos previstos en el Artículo que antecede el consentimiento se dará en el acto mismo de la adopción o por acto auténtico separado ante notario o ante el Juez de Paz del domicilio o residencia del ascendiente, o ante los agentes diplomáticos o consulares en el extranjero.

Si ambos padres del menor han fallecido o si están en la imposibilidad de manifestar su voluntad el consentimiento deberá ser otorgado por el representante legal del menor. Cuando se trate de un hijo de padres desconocidos, el consentimiento será otorgado por un tutor ad-hoc designado por el Secretario de Estado de Salud Pública y Previsión Social.

La adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante. Los oficiales del Estado Civil, al expedir copia del acta de nacimiento de un menor que haya sido objeto de adopción o al referirse a ella en cualquier acto que instrumenten, no harán ninguna mención de esta circunstancia ni de la filiación real y sólo se referirán a los apellidos de los padres adoptivos a menos que se trate de una adopción ordinaria y que se hubiere convenido agregar estos apellidos a los de los padres naturales.

La persona que se propone adoptar y la que quiere ser adoptada, si es mayor deben presentarse ante el Juez de Paz del domicilio del adoptante, o ante un notario para levantar acta de sus consentimientos respectivos.

Si el adoptado es menor de edad el acta será consentida en su nombre por su representante legal.

El acta de adopción debe ser homologada por el tribunal civil del domicilio de adoptante y el tribunal será apoderado por una sentencia del abogado de la parte más diligente a la que se agregará una copia del acta de adopción.

El Tribunal reunido en cámara de consejo después de haberse procurado los informes convenientes, verificará 1ro. si todas las condiciones exigidas por la Ley, se han cumplido; 2do. si hay justos motivos para la adopción y si ésta presenta ventajas para el adoptado; y 3ro. si existen motivos que puedan oponerse a que se atribuya el sólo nombre del adoptante el adoptado, cuando este último sea menor de edad.

Después de haber oído al representante del Ministerio Público y sin más procedimiento ni ningún otro trámite el tribunal decidirá, sin enunciar motivos, si procede o no la adopción y si tiene que resolver, en el primer caso, acerca del apellido que deberá usar el adoptado o sobre la suerte de sus lazos de parentela con su familia natural, lo hará en la misma forma, y el dispositivo de la sentencia enunciará los nombres y apellidos de las partes, así como los actos al margen de los cuales deberá anotarse la sentencia e indicará, asimismo, los nuevos apellidos del adoptado.

C. Tutela.

El padre es, durante el matrimonio el administrador de los bienes personales de sus hijos menores. Es responsable de la propiedad y rentas de aquellos bienes cuyo usufructo no tiene y solamente de la propiedad en aquellos en que se lo concede la Ley.

Después de la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges la tutela de los hijos menores y no emancipados pertenece de pleno derecho al cónyuge superviviente.

Si no se tratare de cónyuges supervivientes por haberse disuelto anteriormente el matrimonio la tutela corresponderá al padre o a la madre superviviente.

Sin embargo, cuando en el caso de este párrafo, la no presencia del tutor haya dejado al menor sin amparo en su persona o en sus intereses, el Consejo de Familia constituirá en el lugar del domicilio del fallecido, podrá nombrar a dicho menor un tutor y un protutor sujeto, lo primero, a homologación pedida por instancia sobre el derecho para el tutor legal excluído de impugnar por oposición y fundándose en motivos graves lo decidido en justicia, mediante demanda al tutor dativo. Las impugnaciones y las decisiones sobre ellos recaídas no afectarán la validez de los actos ya realizados por el tutor designado, salvo los casos de fraude.

Podrá, sin embargo, el padre, nombrar a la madre que haya de ser tutora, un consultor especial, sin cuyo dictamen no pueda realizar ningún acto relativo a la tutela. Si el padre especificase los actos para los cuales considerase necesarios el dictamen del consultor, la tutora podrá ejecutar cualquier otro sin necesidad de oir a éste.

El nombramiento de consultor no podrá hacerse sino de una de las maneras siguientes: 1) Por acto de última voluntad; 2) En declaración hecha ante el alcalde acompañado del Secretario o ante Notarios.

Si al morir el marido la mujer está encinta, se nombrará por Consejo Familiar al hijo póstumo un curador. Al nacer el hijo será la madre su tutora y el curador será de pleno derecho el protutor.

La madre no está obligada a aceptar la tutela sin embargo, en el caso de que la rehuse deben cumplir los deberes inherentes a aquel cargo hasta que se nombre nuevo tutor.

Si la madre tutora desea contraer segundas nupcias, deberá antes de su nuevo enlace convocar el consejo familiar que decidirá si debe o no, continuar con la tutela. Si omitiese esta formalidad perderá de pleno derecho aquel cargo y su nuevo marido será solidariamente responsable de todas las consecuencias de la tutela conservada indebidamente por su esposa.

Cuando el consejo de familia, convocado en forma no provee a la madre de la tutela, le dará necesariamente por cotutor a su nuevo marido quien en virtud de este hecho será solidariamente responsable con su mujer de la gestión posterior al matrimonio.

El derecho individual de nombrar un tutor, pariente o extraño únicamente pertenece al cónyuge superviviente.

Cuando el cónyuge superviviente no hubiera nombrado tutor al menor la tutela pertenece de derecho al abuelo paterno, a falta de éste el materno y así subiendo en las líneas directas de modo que siempre sea preferido el ascendiente paterno al materno del mismo grado.

Si a falta de los abuelos paterno y materno del menor la concurrencia aparece entre dos ascendientes del grado superior pertenecientes ambos a la línea paterna de aquel la tutela corresponderá de derecho a aquel de los dos que resulte ser el abuelo paterno del padre del menor.

Si se verificase la misma concurrencia entre dos bisabuelos de la línea paterna nombrará precisamente a uno de ellos el consejo de familia.

Cuando un hijo menor y no emancipado quede huérfano, y carezca de tutela elegido por sus padres, ni tenga ascendientes varones como cuando el tutor de una de las dos clases expresadas se encuentre en los casos de exclusión de que se hablará o tenga excusa legal, se proveerá por el consejo de familia al nombramiento de un tutor.

El consejo de familia se compondrá, además del Alcalde de seis parientes o afines vecinos de la común donde haya de nombrarse tutor o que residan a dos leguas, la mitad de la línea paterna y la otra mitad de la materna, siguiendo el orden de proximidad en cada línea. Será preferido el pariente al afín del mismo grado, y entre los parientes del mismo grado, el de mayor edad.

Los hermanos carnales del menor y los maridos de sus hermanas carnales, son los únicos exceptuados de la limitación del artículo anterior. Si son seis o más, todos formarán parte del consejo de familia, y lo compondrán ellos solos con las viudas de los ascendientes y con los ascendientes que tuviesen excusa válida si los hubiere. Si son en número menor, los demás parientes no serán llamados sino para completar el consejo.

Cuando los parientes o afines de una o de otra línea no hubiere el número suficiente en la común, o dentro de la distancia señalada en el Artículo 407, el Alcalde llamará, bien a los parientes o afines domici-

liados a mayor distancia, o, dentro de la misma común, a ciudadanos cuyas relaciones de amistad con los padres del menor fueren de todos conocidas.

El Alcalde podrá, aún cuando hubiere en el lugar un número suficiente de parientes o afines, permitir que se cite, cualquiera que sea la distancia que haya a su domicilio, a los parientes o afines más próximos en grados, o de los mismos que los parientes presentes: esto se realizará descartando algunos de los últimos, y de modo que el número de los citados no exceda del señalado en los artículos precedentes.

El plazo para comparecer se determinará por el Alcalde en un día fijo; pero de modo que haya entre la citación notificada y el día indicado para la reunión del consejo un intérvalo de tres días a lo menos, cuando todas las partes residan en la común o a distancia de dos leguas. Siempre que entre las partes citadas haya domiciliados a mayor distancia, se aumentará un día por cada tres leguas.

Los parientes, afines o amigos así convocados, deberán concurrir personalmente o por medio de apoderado especial. Cada apoderado no podrá representar más que a una persona.

Todo pariente, afín o amigo que haya sido convocado, y no comparezca sin tener para ello excusa legítima, sufrirá una multa que no excederá de diez pesos. Esta multa será impuesta sin apelación por el Alcalde.

La tutela es un cargo personal que no se transfiere a los herederos del tutor. Estos únicamente responderán de la gestión de su causahabientes; y si son mayores de edad, tendrán obligación de continuarla hasta el nombramiento de nuevo tutor.

En toda tutela habrá un protutor o una protutora nombrado por el consejo de familia. Sus funciones se reducirán a obrar en favor de los intereses del menor siempre que estén en oposición con los del tutor.

D. La Emancipación.

La emancipación hace que desaparezca la patria potesta. El régimen de representación, es por lo tanto, sustituído por el de asistencia.

El menor es emancipado de pleno derecho por su matrimonio.

Puede ser emancipado igualmente a partir de los 15 años por la voluntad de su padre o a falta del padre por la voluntad de su madre. La emancipación se realiza por una declaración ante el Juez de Paz. El consejo de familia puede emancipar al pupilo a partir de los 16 años.

No existe más que un caso de curatela legal, el marido mayor de edad es curador de derecho de su mujer menor. Salvo esa excepción, la curatela es dativa siempre.

El menor huérfano de padre y madre, podrá también pero únicamente después de haber cumplido los dieciseis años ser emancipado si lo juzga capaz el consejo de familia. En este caso la emancipación nacerá del acuerdo que la haya autorizado y de la declaración que el Juez de Paz como presidente del consejo de familia haga en el mismo acto diciendo: El menor queda emancipado.

Las cuentas de la tutela se darán al menor emancipado acompañado al efecto de un curador nombrado por el consejo de familia.

Sin embargo, el menor emancipado no podrá intentar acciones inmobiliarias, ni contestar a las que en este punto se entablen contra el ni aún recibir y dar cuenta de pago de un capital mueble sin la asistencia de su curador el cual en el último caso velará sobre el empleo que se le dé al capital recibido.

Bajo ningún pretexto podrá el menor emancipado tomar dinero a préstamo sin un acuerdo previo del consejo de familia aprobado por el Tribunal de Primera Instancia, después de dar éste el dictamen fiscal.

Tampoco podrá vender ni enajenar sus bienes inmuebles ni ejecutar más actos que los de pura administración sin observar las formas prescritas al menor no emancipado. Respecto a las obligaciones que haya contraído por compra o en otra forma podrán reducirse en caso de exceso; en esta parte los tribunales tomarán en consideración las condiciones de fortuna del menor, la buena o mala fé de las persons que con el hubieren contratado y la utilidad o inutilidad de los gastos hechos.

Desde el momento en que se revoque la emancipación estará nueva-

mente en tutela el menor y quedará sujeto a ella hasta que cumpla la mayor edad.

El menor emancipado que se dedique al comercio, está reputado como mayor de edad a los efectos de los hechos relativos al comercio mismo.

Los Artículos 476 a 487 tratan de todo lo relativo a la emancipación.

E. Incompetencia (Interdicción)

El mayor de edad que se encuentre en un estado habitual de imbecilidad, enajenación mental o locura debe estar sujeto a la interdicción aunque aquel estado presente intervalos de lucidez.

Cualquier pariente puede solicitar la interdicción de su pariente. Lo mismo puede hacer cualquiera de los cónyugues respecto del otro.

En el caso de locura si no se ha solicitado la interdicción por el cónyugue o los parientes debe pedirse por el Fiscal el cual en los casos de imbecilidad de enajenación, puede también solicitar contra una persona que no esté casada o no tenga parientes conocidos.

Las demandas de interdicción se presentarán ante el Tribunal de Primera Instancia.

Se articularán por escrito los hechos de imbecilidad, enajenación mental o locura y los que soliciten la interdicción presentarán los testigos y documentos de prueba.

Al desechar la demanda de interdicción, podrá el tribunal, sin embargo, ordenar si las circunstancias así lo exigen que el demandado no pueda en adelante litigar, transigir, tomar prestado, recibir un capital mueble ni dar de él carta de pago, enajenar ni hipotecar sus bienes sin el concurso de un consultor nombrado en la misma sentencia.

El marido es de derecho el tutor legal de su mujer sujeta a interdiccion.

La mujer podrá ser nombrada tutora de su marido. En este caso el consejo de familia determinará la forma y condiciones de la administración y sin perjuicio del recurso que ante los tribunales puede entablar la mujer que se considere perjudicada por el acuerdo de la familia.

El individuo interdicto será considerado como menor en lo relativo a su persona y bienes aplicándose a estos casos las leyes dictadas sobre la tutela de los menores.

La interdicción cesa con las causas que la determinaron. Sin embargo, no se pronunciará sentencia con este objeto sin haber observado previamente las mismas formalidades prescritas para acordarla. El que este sujeto a la interdicción no podrá recobrar el ejercicio de aquellos derechos sino después de haberse pronunciado la sentencia que lo habilite.

Puede igualmente prohibirseles a los pródigos el litigar, transigir, tomar prestado, recibir un capital mueble y dar carta de pago de él, enajenar o hipotecar sus bienes sin la asistencia de un consultor nombrado por el Tribunal.

Se puede pedir la prohibición de proceder sin la asistencia de ese consultor por los que tienen derecho para solicitar la interdicción; y su demanda debe instruirse y fallarse del mismo modo.

No procede alzar esta prohibición, sino observando las mismas formalidades.

Sin oir al Fiscal no podrá pronunciarse sentencia sobre interdicción o nombramiento de consultor ni en primera instancia ni en apelación.

XXXIV

EL DOMICILIO

A: PRINCIPIOS GENERALES

El domicilio es el lugar donde se halla fijado el asiento legal de la persona. El domicilio debe ser diferenciado del concepto de residencia, ya que este es el lugar en que una persona se encuentra habitualmente.

La determinación del domicilio afecta a numerosos intereses en derecho privado.

En principio el domicilio está determinado por el principal establecimiento el centro de las actividades.

El Artículo 102 del Código Civil establece que el domicilio de todo dominicano en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles es el del lugar de su principal establecimiento.

El cambio de domicilio se entenderá realizado por el hecho de tener una habitación real en otro lugar unido a la intención de fijar en ella su principal establecimiento.

Lo más importante en el cambio de domicilio es la intención de fijar en otro sitio el establecimiento principal.

La prueba de la intención se deducirá de la declaración expresa hecha lo mismo al Ayuntamiento del lugar que se abandone que al del nuevo domicilio. Pero como tal declaración raramente ocurre la prueba de intención se deducirá de la circunstancias.

El ciudadano que sea llamado a desempeñar un cargo público interino o revocable, conservará el domicilio que tuviese anteriormente, si no ha manifestado intención contraria.

La aceptación de funciones públicas en propiedad lleva consigo la traslación inmediata del domicilio del funcionario al lugar donde deba ejercer sus funciones.

El domicilio de la mujer casada es el de su marido. El menor no emancipado tiene por domicilio el de sus padres o tutor, el mayor privado de sus derechos civiles, el de su tutor.

Los mayores de edad que sirviendo o trabajando habitualmente en casa de otro vivan en esta, tendrán el mismo domicilio que la persona a quien sirvan.

La sucesión se abrirá precisamente en el lugar del domicilio de la persona fallecida.

Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real las notificaciones, demandas y demás diligencias podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el Juez del mismo.

El extranjero aunque no resida en la República podrá ser citado ante los Tribunales de ella para la ejecución de las obligaciones contraídas por él en la República y con un dominicano; podrá ser llevado a los Tribunales en lo que se refiere a las obligaciones contraídas en país extranjero respecto de dominicanos.

Un dominicano podrá ser citado ante un tribunal de la República, por causa de obligaciones por él mismo contraídas en país extranjero y aún con extranjeros.

En todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero tran-

seunte que sea demandante principal o interviniente voluntario, estará obligado a las fianzas para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar el pago.

B. LA AUSENCIA

El ausente se distingue del no presente por la incertidumbre que reina sobre su existencia. La idea esencial que ha guiado a los redactores del Código Civil cuando fijaron las reglas de la ausencia, ha sido que el ausente no debe ser considerado jamás como muerto. Por eso su situación familiar será conservada siempre (su matrimonio no se disuelve). Sus bienes estarán igualmente protegidos, su sucesión no será abierta sin embargo, con el transcurso del tiempo se irán dando derechos cada vez mayores a sus presuntos herederos.

Se distinguen varios períodos en la ausencia, la presunción de ausencia, la ausencia declarada y, la toma de decisión definitiva.

Los Artículos 112 a 143 del Código Civil tratan expresamente sobre la ausencia.

La administración de todos o partes de los bienes de una persona cuya ausencia se presuma y que no tiene apoderado en forma se determinará por el Tribunal de Primera Instancia con arreglo a la demanda de las partes interesadas.

El Tribunal a requerimiento de la parte más diligente, nombra un Notario que represente los presuntos ausentes en los inventarios, cuentas y particiones y liquidaciones, en las cuales puedan estar interesados.

Esto se hace en el período de presunción de ausencia. El ministerio fiscal está especialmente encargado de velar sobre los intereses de las personas que se reputen ausentes y será oido en todos los incidentes y cuestiones que a las mismas se refieran.

En el período de la declaración de ausencia después de pasado un período de cuatro años sin que la persona ausente regrese o se tengan noti-

cias de ella, las partes interesadas podrán pedir al Tribunal de Primera Instancia que se declare la ausencia.

Para hacer constar la ausencia el Tribunal después de examinar todos los documentos dispondrá que se haga una información contradictoria con el Fiscal en el distrito a que el domicilio pertenezca y en el de la residencia si son distintos el uno del otro.

El Tribunal, al dictar fallo sobre la demanda tendrá muy presente los verdaderos motivos de la ausencia y de las causas que hayan impedido recibir noticias del individuo cuya ausencia se presume.

La sentencia de la declaración de ausencia no se pronunciará sino un año después del fallo en que se ordenare la información.

En el caso en que el ausente no hubiere dejado poder para la administración de sus bienes sus herederos presuntos en el día de la desaparición o de las últimas noticias podrán en virtud de fallo definitivo declaratorio de la ausencia obtener la posesión provisional de los bienes que pertenecieran al ausente en el día de su marcha o en el de sus últimas noticias, con la obligación de dar fianza bastante para su administración.

Si el ausente hubiese dejado un poder con herederos presuntos no podrán solicitar la declaración de ausencia y la posesión provisional sino después de pasados diez años desde su desaparición o últimas noticias.

Cuando los herederos presuntos hayan obtenido la posesión provisional, si existiere testamento se abrirá a instancia de los interesados o del fiscal del tribunal y los legatorios, los donatarios como todos los que que tuviesen sobre los bienes del ausente derechos subordinados, a la condición de su muerte, podrán ejecutarlos provisionalmente siempre que prestasen fianza.

El esposo que gozare de la comunidad de bienes si opta por la continuación de la comunidad podrá impedir la posesión provisional y el ejercicio de todos los derechos que dependan del fallecimiento del ausente, y tomar y conservar por derecho de preferencia la administración de los bienes de aquel. Si el esposo pide la disolución provisional de la comunidad ejecutará todos sus derechos legales y convenciona-

les con obligación de prestar fianza en lo que se refiere a las cosas susceptibles de restitución.

La mujer que opte por la continuación de la comunidad conservará el derecho de renunciar a ella.

La posesión provisional tendrá el carácter de depósito, el cual dará a los nuevos poseedores la administración de los bienes del ausente al que deberán rendirse cuentas si reapareciese o hubiese noticias suyas.

Los que obtengan la posesión provisional lo mismo que el cónyugue que hubiere optado por la continuación de la comunidad deberá proceder al inventario del mobiliario y de los títulos del ausente, en presencia del fiscal en el Tribunal de Primera Instancia o de un Alcalde requerido al efecto por el fiscal. El Tribunal ordenará si procede vender todo o parte del mobiliario. En caso de venta se empleará su precio y el de los frutos obtenidos.

Los que hayan contraído la posesión podrán solicitar para su seguridad que se proceda por un período nombrado por el Tribunal a examinar y hacer constar el estado de los bienes inmuebles. Su dictamen será aprobado por el Tribunal en presencia del Fiscal, y los gastos se deducirán del producto de los bienes del ausente.

Si otorgada la posesión provisional pasaren treinta años y la ausencia continuara o desde que el cónyugue presente goce de la administración de los bienes del ausente; o si hubiesen pasado cien años a contar desde la fecha del nacimiento del ausente se levantarán las fianzas, todos los que tengan derecho podrán pedir la partición de bienes y solicitar se otorgue por el Tribunal de Primera Instancia la posesión definitiva.

Si el ausente regresa o se prueba su existencia durante la posesión provisional cesarán los efectos de la sentencia que haya declarado la ausencia sin perjuicio, si ha lugar, de las medidas prescritas en el Capítulo Primero del presente Título para la administración de sus bienes.

Si el ausente regresa o se prueba su existencia aún después de declararse la posesión definitiva recobrará sus bienes en el estado en que se

encuentren, el precio de los que se hubiesen enajenado o los nuevos bienes que procedan del empleo que se hubiese hecho del importe de las ventas realizadas.

Una vez declarada jurídicamente la ausencia, todo el que tuviere derechos que ejecutar contra el ausente no podrá repetir más que contra las personas que estén en posesión de los bienes o tengan sus administración legal.

Los Artículos 135 a 138 tratan expresamente sobre los efectos de la ausencia relativo a los derechos eventuales que puedan corresponder al ausente.

Los Artículos 139 y 140 tratan sobre los efectos de la ausencia con relación al matrimonio.

Los Artículos 141 a 143 tratan con respecto a la vigilancia de los menores cuyo padre haya desaparecido.

XXXV

ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA

A. PROCEDIMIENTO JUDICIAL

En la República Dominicana el Poder Judicial está compuesto por la Suprema Corte de Justicia y las otras Cortes y Tribunales establecidos por la Constitución y las Leyes.

El Poder Judicial además está regido por la Ley de Organización Judicial (Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927) el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Criminal, el Código de Trabajo.

La Ley No. 385 sobre Accidentes de Trabajo y las leyes referentes al procedimiento ante el Tribunal de Tierra la Jurisdicción Administrativa y la Jurisdicción Comercial.

Procedimiento Civil. La fuente principal del Procedimiento Civil es el Código en esa materia promulgado el 17 de abril de 1884, el cual es una adaptación del Código Francés de Prrocedimiento Civil. Está suplementado por la Ley sobre Procedimiebto de Casación del 2 de junio de 1908. El divorcio está regulado por la Ley 1306-bis del 21 de mayo de 1937.

La jurisdicción civil comprende los Juzgados de Paz, los Tribunales de Primera Instancia y la Corte de Apelación en atribuciones civiles.

Los Jueces de Paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias en última instancia tanto en materia civil como comercial hasta concurrencia de la suma de RD$500.00 y a cargo de apelación hasta el valor de RD$1000.00.

Conocen sin apelación hasta el valor de quinientos pesos y a cargo de apelación hasta el monto que fija el límite de la jurisdicción de los Tribunales de Primera Instancia ciertas contestaciones como aquellas entre hoteleros o fondistas y otras las cuales enumeraremos en el Artículo 1, Párrafo 1 del Código de Procedimiento Civil.. El Párrafo 2, establece las demandas que conocen, sin apelación hasta la suma de quinientos pesos y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios etc.

Los Artículos 1 a 47 del Código de Procedimiento Civil tratan sobre los Juzgados de Paz. La Ley 845 de 1978 que modificó varios artículos del Código de Procedimiento Civil aumentó la competencia de los juzgados de Paz.

Los Juzgados de Primera Instancia conocen en instancia única de todas las acciones personales reales y mixtas que no sean de la competencia de los Juzgados de Paz.

Los Juzgados de Primera Instancia tienen competencia de atribuciones para conocer de todos los asuntos que la Ley no ha confiado expresamente a un Tribunal de Excepción (Juzgado de Paz o Tribunal de Tierras).

En nuestra organización judicial no existe pues de acuerdo con esas disposiciones un tribunal de comercio, distinto del juzgado de primera instancia como jurisdicción excepcional competente para conocer de los asuntos comerciales.

Los Artículos 48 a 403 del Código de Procedimiento Civil tratan expresamente sobre los Tribunales de Primera Instancia.

En toda materia, la citación para comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia está sujeta en su redacción y notificación en primer término a las formalidades intrínseca y extrínsecas de carácter general impuestas a los actos de alguacil, en segundo término a las formalidades exigidas en los Artículos 61 y 415 y a 806. Estas formalidades a su vez difieren según se trate de los asuntos civiles (Ordinarios o Sumarios) de los asuntos comerciales, o de los referimientos.

En material civil (Asuntos Ordinarios y Sumarios) el emplazamiento debe contener de acuerdo con el Artículo 61 reformado por la Ley 296 del 1940 las siguientes enumeraciones particulares: constitución de abogado, elección de domicilio, objeto de la demanda y medios en que se funda el Tribunal ante el cual se intenta la demanda; plazo de la comparecencia.

En el emplazamiento se llama el demandado para que comparezca ante el Juzgado de Primera Instancia en el término de la Ley o sea en el de ocho días francos.

Cuando el demandado no tiene su domicilio en el lugar en que se halla establecido el Tribunal conviene indicar en el emplazamiento que la octava de la comparecencia se aumentará en proporción de la distancia que media entre ambos lugares. Si el demandado tiene su domicilio en el extranjero es preciso indicar el plazo de la comparecencia de acuerdo con lo establecido en el Artículo 73 modificaco por la Ley 182, de 1948.

Inversamente cuando el Juez de acuerdo con el Artículo 72 ha autorizado que la citación se haga para comparecer a un plazo más breve que el de octava, debido a que el asunto requiere celeridad debe darse copia del acto del Juez o por lo menos mencionarlo en el acto de emplazamiento.

Es nulo el emplazamiento en que se omiten o se cumplen mal las formalidades previstas en los Artículos 61, 64 y 65 primera parte o sean las cuatro formalidades comunes a todos los emplazamientos y las dos primeras de las formalidades particulares a ciertos emplazamientos.

La omisión en la copia del emplazamiento de las copias de los docu-

mentos en que se apoya la demanda no está sancionada con la nulidad sino con la pérdida de los costos relativos a esas copias.

En los asuntos comerciales el Artículo 415 dispone que el emplazamiento en esta materia esta sujeto en principio a las disposiciones del Artículo 61. Son particulares a este emplazamiento las siguientes: no contiene constitución de abogado, no contiene elección de domicilio por el demandante domiciliado en el lugar en que está situado el Tribunal debiendo sin embargo el demandante domiciliado en otra localidad, si no eligió domicilio en el emplazamiento, hacer constar en el acta de la audiencia una elección de domicilio. El plazo de la comparecencia en materia comercial es de un día franco por lo menos que se debe aumentar en proporción de la distancia que medie entre el domicilio del demandado y el lugar en que se halla establecido el Tribunal conforme el Artículo 1033. Si el demandado tiene su domicilio en el extranjero el plazo de la comparecencia debe calcularse conforme lo dispone el Artículo 73, modificado por la Ley No. 1821, de 1948. Para los casos que requieren celeridad el Artículo 417 dispone que la citación puede ser dada con permiso del Juez Presidente, para comparecer de día a día o aún de hora a hora. El mismo Artículo 417 dispone que en las causas marítimas, la citación podrá ser dada de día a día o aún de hora, sin permiso del Juez.

En todos los casos la citación deberá indicar expresamente el día de la audiencia la que es fijada con antelación por auto del Juez Presidente.

Como ya hemos visto por el emplazamiento se llama al demandado para que comparezca ante el Juzgado de Primera Instancia en el término de ocho días francos.

La comparecencia tiene lugar, dando a conocer al abogado que figura en el emplazamiento mediante auto de abogado.

De acuerdo con el principio general consagrado en el Artículo 188 cada una de las partes puede pedir comunicación de los documentos que la parte adversa va a usar en apoyo de su defensa. En los asuntos civiles ante el Juzgado de Primera Instancia y en toda materia ante la Corte de Apelación este pedimento se formula por acto de abogado a abogado.

Dentro de la Octava de su constitución el abogado de la parte demandada tiene la obligación de notificar al abogado del demandante según lo disponen los Artículos 77 del Código de Procedimiento Civil, un acto contentivo de las defensas, o sea de los medios y conclusiones del demandado. Dentro de los ocho días de recibir la notificación de las defensas del demandado, el abogado del demandante debe notificarle a aquel la réplica de su cliente, mediante acto preparado y notificado en la misma forma que el que contiene las defensas del demandado.

Si el demandado no notifica sus defensas en el plazo antes mencionado, el abogado del demandante puede solicitar fijación de audiencia. Si ambos abogados se han notificado respectivamente las defensas y réplicas de sus clientes la audiencia puede ser solicitada por cualquiera de ellos.

Si las partes se han notificado respectivamente sus defensas y réplicas ambas tienen el derecho de solicitar fijación de la audiencia en que se conocerá la causa. La parte que no ha cumplido esta obligación no puede solicitar audiencia.

La audiencia es fijada por auto del Juez Presidente.

En el Procedimiento Ordinario no hay debate oral, los abogados leen solamente sus conclusiones que contienen los pedimentos de las partes.

Así como el Juzgado de Primera Instancia es el Tribunal de derecho común competente para conocer en el primer grado de jurisdicción de los asuntos no atribuídos a otro tribunal la Corte de Apelación es también para la segunda instancia el tribunal de derecho común; con la diferencia de que si hay asuntos para los cuales la ley confiere competencia en el primer grado a un tribunal que no es el Juzgado de Primera Instancia (Juzgado de Paz o Tribunal de Tierras) por el contrario ninguna apelación contra las decisiones del Juzgado de Primera Instancia es llevado a otro Tribunal que no sea la Corte de Apelación.

El Juzgado de Primera Instancia es por excepción una jurisdicción del segundo grado puesto que sólo conoce de las apelaciones intentadas contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz.

El Tribunal de Tierras es la jurisdicción competente para conocer de las apelaciones intentadas contra las sentencias pronunciadas por los juzgados de paz con respecto a las acciones posesorias relativas a terrenos en curso de saneamiento.

El Tribunal Superior de Tierras es también una jurisdicción del segundo grado de carácter excepcional instituida exclusivamente para conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones del Tribunal de Tierras dictadas en jurisdicción original o sea en primera instancia.

La Suprema Corte de Justicia es el Tribunal designado para conocer de las apelaciones contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación en los casos excepcionales en que ésta funciona como Tribunal del primer grado.

B. PROCEDIMIENTO COMERCIAL

El procedimiento por ante los tribunales de comercio se hará sin el ministerio de abogado, según lo establece el Artículo 474 del Código de Procedimiento Civil.

En toda demanda comercial deberá iniciarse por acto de emplazamiento observándose las formalidades prescritas para estos.

El plazo será de 1 día por lo menos.

El Artículo 417 del Código de Procedimiento Civil establece el pago en los casos que requieran celeridad.

El Artículo 418 a su vez establece el pago en las causas marítimas cuando hubiere parte no domiciliadas.

Las partes están obligadas a comparecer en personas o por el ministerio de un apoderado especial.

Los Artículos 615 a 648 del Código Comercial tratan sobre la jurisdicción comercial.

El Artículo 631 establece que los tribunales de comercio conocerán: 1) de todas las contestaciones relativas a los compromisos y transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; 2) de las contestaciones entre asociados por razón de una compañía de comercio; 3) de las contestaciones relativas a los actos de comercio entre cualesquiera persona.

El Artículo 632 establece lo siguiente:

La Ley reputa actos de comercio: toda compra de género y mercancías para revenderlos, sea en naturaleza, sea después de haberlas trabajado y puesto en obra, o aún para alquilar simplemente su uso; toda empresa de manufacturas, de comisión de transporte por tierra o por agua; toda empresa de suministros, de agencias, oficinas de negocios, establecimiento de ventas a remate, de espectáculos públicos; toda operación de cambio, banca y corretaje; todas las operaciones de las bancas públicas; todas las obligaciones entre negociantes, comerciantes y banqueros, entre todas las personas, las letras de cambio o remesas de dinero hechas de plaza a plaza.

A su vez el Artículo 633 dispone:

La Ley reputa del mismo modo actos de comercio: toda empresa de construcción y todas las compras, ventas y reventas de buques para la navegación interior y exterior; todas las expediciones marítimas; toda compra o venta de aparejos, pertrechos, y vituallas para las embarcaciones; todo fletamento, empréstito o préstamo a la gruesa; todos los seguros y otros contratos concernientes al comercio marítimo, todos los acuerdos y concesiones por salarios y sueldos de la tripulación; todos los compromisos de la gente de mar, para el servicio de los buques mercantes.

El Artículo 634 dispone que:

Conocerán asimismo los tribunales de comercio de las acciones contra los factores dependientes de los comerciantes o sus servidores, por causa únicamente del tráfico del comerciante al que están ligados; de los

El Tribunal de Tierras es la jurisdicción competente para conocer de las apelaciones intentadas contra las sentencias pronunciadas por los juzgados de paz con respecto a las acciones posesorias relativas a terrenos en curso de saneamiento.

El Tribunal Superior de Tierras es también una jurisdicción del segundo grado de carácter excepcional instituida exclusivamente para conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones del Tribunal de Tierras dictadas en jurisdicción original o sea en primera instancia.

La Suprema Corte de Justicia es el Tribunal designado para conocer de las apelaciones contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación en los casos excepcionales en que ésta funciona como Tribunal del primer grado.

B. PROCEDIMIENTO COMERCIAL

El procedimiento por ante los tribunales de comercio se hará sin el ministerio de abogado, según lo establece el Artículo 474 del Código de Procedimiento Civil.

En toda demanda comercial deberá iniciarse por acto de emplazamiento observándose las formalidades prescritas para estos.

El plazo será de 1 día por lo menos.

El Artículo 417 del Código de Procedimiento Civil establece el pago en los casos que requieran celeridad.

El Artículo 418 a su vez establece el pago en las causas marítimas cuando hubiere parte no domiciliadas.

Las partes están obligadas a comparecer en personas o por el ministerio de un apoderado especial.

Los Artículos 615 a 648 del Código Comercial tratan sobre la jurisdicción comercial.

El Artículo 631 establece que los tribunales de comercio conocerán: 1) de todas las contestaciones relativas a los compromisos y transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; 2) de las contestaciones entre asociados por razón de una compañía de comercio; 3) de las contestaciones relativas a los actos de comercio entre cualesquiera persona.

El Artículo 632 establece lo siguiente:

La Ley reputa actos de comercio: toda compra de género y mercancías para revenderlos, sea en naturaleza, sea después de haberlas trabajado y puesto en obra, o aún para alquilar simplemente su uso; toda empresa de manufacturas, de comisión de transporte por tierra o por agua; toda empresa de suministros, de agencias, oficinas de negocios, establecimiento de ventas a remate, de espectáculos públicos; toda operación de cambio, banca y corretaje; todas las operaciones de las bancas públicas; todas las obligaciones entre negociantes, comerciantes y banqueros, entre todas las personas, las letras de cambio o remesas de dinero hechas de plaza a plaza.

A su vez el Artículo 633 dispone:

La Ley reputa del mismo modo actos de comercio: toda empresa de construcción y todas las compras, ventas y reventas de buques para la navegación interior y exterior; todas las expediciones marítimas; toda compra o venta de aparejos, pertrechos, y vituallas para las embarcaciones; todo fletamento, empréstito o préstamo a la gruesa; todos los seguros y otros contratos concernientes al comercio marítimo, todos los acuerdos y concesiones por salarios y sueldos de la tripulación; todos los compromisos de la gente de mar, para el servicio de los buques mercantes.

El Artículo 634 dispone que:

Conocerán asimismo los tribunales de comercio de las acciones contra los factores dependientes de los comerciantes o sus servidores, por causa únicamente del tráfico del comerciante al que están ligados; de los

billetes hechos por los receptores, pagadores, perceptores u otros cuentadantes de los fondos públicos.

A su vez el Artículo 639 establece que:

Los tribunales de comercio juzgarán y decidirán en última instancia; 1) todas las demandas, en las cuales las partes justiciables ante esos tribunales y en uso de sus derechos, hubieren declarado querer se les juzgue definitivamente y sin apelación: 2) todas las demandas cuyo principal no excediere de trescientos pesos; 3) las demandas reconvencionales o en compensación, aún cuando, reunidas a la principal, excedieren de trescientos pesos. Si una de las demandas, la principal o la reconvencional, se elevare a más de los límites ya indicados, el tribunal no pronunciará sobre todas sino en primera instancia.

En cuanto a la forma de proceder por ante los Tribunales de Comercio, se disponee lo siguiente:

La forma del procedimiento por ante los tribunales de comercio, se arreglará a lo dispuesto en el título XXV del libro II, primera parte del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, los Artículos 156, 158 y 159 del mismo Código, relativos a las sentencias en defecto dictadas por los tribunales inferiores, serán aplicables a las sentencias en defecto dictadas por los tribunales de comercio.

Las apelaciones de las sentencias de los tribunales de comercio se llevarán por ante la Suprema Corte de Justicia.

C. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La jurisdicción contencioso-administrativa fue instituída por la Ley No. 1494 del 9 de agosto de 1947.

En su Artículo 1 se establece que toda persona natural o jurídica investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1) contra las sentencias de cual-

quier Tribunal Contencioso-administrativo de Primera Instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2) contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos que reunan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración de los órganos administrativos autónomos;

b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos;

c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo;

d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de un propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los derechos.

El Artículo 2 dispone que procederá también el recurso cuando la administración o algún órgano administrativo autónomo no dictare resolución definitiva en el término de dos meses estando agotado el trámite o cuando pendiente éste se paralizara sin culpa del recurriente por igual término.

Si se tratare de consejos, comisiones, juntas u otras entidades colegidas procederá también el recurso por retardación, si sus miembros dejaran transcurrir el término de treinta días sin reunirse salvo el caso de receso legal.

En su Artículo 3 se establece:

El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) celebrados por el

Estado los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distrito Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distrito Municipales.

El Tribunal Superior Administrativo conocerá igualmente las controversias sobre derechos de registros, transcripción e inscripción de hipotecas.

El Artículo 7 establece que no corresponde al Tribunal Superior Administrativo las siguientes cuestiones:

a) Las cuestiones que versen sobre inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones o actos;

b) Los actos que dicten o realicen los Poderes del Estado en uso de atribuciones constitucionales;

c) Los actos de las autoridades militares relacionados con los miembros de los cuerpos correspondientes.

d) Los actos relativos a la conservación de la seguridad y el orden público;

e) Los actos de carácter disciplinario dentro de los servicios públicos;

f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado.

La Ley No. 5598 del 1961 modificó el Artículo 8 para que diga: "no se podrá recurrir ante el Tribunal Superior o Administrativo contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos sin la debida prueba de que el 60o/o, de los mismos han sido pagados ante las Oficinas Recaudadoras correspondientes.

Igualmente dicha ley suprimió el Párrafo I del Artículo 9 en virtud del cual no se podrá recurrir ante los Secretarios de Estado o ante los

organismos administrativos autónomos ante las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos sin la debida prueba de que el 75o/o de los mismos han sido pagado ante las oficinas recaudadoras correspondientes.

La Ley No. 540 del 1964 modificó el Artículo 8 de la Ley 1494 que a su vez había sido modificado por la Ley 5598 del 11 de agosto de 1961 para que diga así: "no se podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que los mismos han sido pagados ante las oficinas recaudadoras correspondiente".

Igualmente la Ley No. 3835 de 1954 modificó a su vez los Artículos 9, 37 y 49 de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo que a su vez había sido modificada por la Ley No. 2690 del 23 de enero de 1951 para que se lean de la siguiente manera:

Los términos para recurrir ante los Secretarios de Estado o ante los órganos administrativos autónomos, con las decisiones con carácter contencioso-administrativo dictadas por los directores administradores o encargados de oficinas que les están subordinadas, es de diez (10) días, a contar de la fecha del recibo, por el interesado, de la comunicación que por correo certificado de entrega especial deberán efectuar dichos directores, administradores o encargados.

El Artículo 10 establece que ninguna persona será recibible en un recurso contencioso-administrativo, si no reside en el país o ha constituído en él antes del recurso un apoderado formalmente conocido por la jurisdicción o administración contra la cual se recurre.

Párrafo I. El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar del en que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, si se trata de una apelación o del día en que recibiere la participación en acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados en el Artículo 2 de esta ley, si se tratare de un recurso por retardación.

Párrafo II. Cuando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, los plazos arriba indicados tendrán además, dos días adicionales.

Art. 37. Las sentencias de la Cámara de Cuentas, funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorios para las partes en controversia y solo serán susceptibles del recurso de revisión, en los casos que se específica limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el Artículo 60 de la presente ley.

Art. 49. Salvo en los casos de revisión o de casación los particulares no tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos a que se refiere la presente ley.

Art. 2. Se agrega el siguiente artículo (60) a la misma Ley 1494:

"Art. 60. Las sentencias de la Cámaras de Cuentas funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, o por la que se sustituya.

Párrafo I. El recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia.

Párrafo II. El Secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia de memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que de ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representación de los organismos administrativos.

Párrafo III. En caso de casación con envío, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, estará obligada, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

Párrafo IV. No será necesario, en esta materia, acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán enunciados solamente en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al Secretario de la Cámara de Cuentas,a fin de ser incluídos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al Secretario de la Cámara de Cuentas.

Párrafo V. "En este recurso no habrá condenación en costa".

Le Ley 2152 del 1947 modificó los artículos 11, 17 y 57 de la Ley 1494 para que rijan así:

"Art. 11. El Tribunal Superior Administrativo tendrá asiento en Ciudad Trujillo y se compondrá de un Juez Presidente, un Juez Vicepresidente y un Juez, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo".

Art. 2. Se modifica el Artículo 13 de la misma Ley para que rija del siguiente modo:

Art. 13. El Tribunal Superior Administrativo no podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente sin la concurrencia de los tres Jueces que lo componen.

En caso de licencia o impedimento de algunos de dichos jueces, el Juez Presidente o el Juez Vicepresidente, si el que faltare fuera el primero, llamará, para completar temporalmente el Tribunal a personas que reúnan todas las condiciones prescritas en el Artículo anterior y que desempeñen funciones en la Admnistración Pública, pero que no hayan intervenido en los casos que deban conocerse y fallarse.

Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos.

Art. 3. Se agrega el siguiente párrafo al Artículo 57 de la misma Ley:

"Párrafo. Tan pronto como el Poder Ejecutivo nombre los Jueces del Tribunal Superior Administrativo este quedará apoderado de todos los asuntos que la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, tenga pendiente".

Los Artículos 11 a 21 tratan exclusivamente sobre el Tribunal Superior Administrativo.

Los Artículos 22 a 36 se refieren al Procedimiento y Sentencia.

El Artículo 37 establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo después de dictada y notificadas como más adelante se establece serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso salvo el de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo.

El Artículo 38 a su vez establece que se procede a la revisión la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior en los casos siguientes:

a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra.

b) Cuando se ha juzgado a base de documento declarados falsos despues de la sentencia;

c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente prueba que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciad aquella;

d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;

e) Cuando se ha estatuído en exceso de lo demandado;

f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y

g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

La Ley No. 2135 del 1949 amplió el Artículo 38 ya que le agregó un nuevo apartado y párrafo a saber:

Cuando no se hubiere oído al Procurador General Administrativo.

Párrafo. Cuando se trata de recursos relativos a la liquidación de impuestos, derechos, tasas o contribuciones obligatorias en especie o en naturaleza, y lo pidiere al Procurador General Administrativo, procederá la revisión de las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, y ésta revisión podrá versar sobre todos los puntos de la sentencia".

Los Artículos 39 a 41 tratan sobre demás cuestiones relativas a la revisión.

Los Artículos 42 a 45 se refiere a la notificación de las sentencias y a sus efectos.

Los Artículos 46 a 59 se refieren a disposiciones generales.

D. ARBITRAJE

Los Artículos 1003 a 1027 del Código de Procedimiento Civil tratan sobre el arbitraje.

El Artículo 1003 mofificado por la Ley 895 de 1978 que dispone que toda persona puede establecer compromisos sobre los derechos de que puede disponer libremente.

Cuando surjan dificultades, si no interviene un acuerdo para la designación de arbitros, la parte más diligente intimará a las otras partes, por acto de alguacil, para que designe los árbitros en un plazo de ocho días francos. Esta intimación contendrá el nombre y el domicilio del árbitro escogido por el demandante. Si en el plazo impartido, los demandados no hacen conocer el nombre de los árbitros escogidos por ellos, el presidente del tribunal de comercio competente, en virtud del artículo 420 del Código de Procedimiento Civil procederá, sobre instancia del demandante, a su designación. La ordenanza no será susceptible de ningún recurso. Copia de la instancia y de la ordenanza será notificada en el plazo de ocho días francos, a los demandados, así como a los árbitros con requerimiento de proceder al arbitraje.

El Artículo 1004 dispone que:

No pueden establecerse compromisos sobre los dones y legados de alimento, alojamiento y vestidos; sobre las separaciones entre marido y

mujer y en las cuestiones de estado personal; sobre las causas que conciernen al orden público, al Estado, a los Bienes Nacionales, a los Municipios, Establecimientos Públicos, dones y legados en beneficio de los padres; sobre las concernientes a las tutelas, menores y sujetos a interdicción, sobre las que conciernan o interesen a personas ausentes; y generalmente sobre todas las que estén encomendadas a la defensa de un curador.

Los Artículos 1005 a 1008 establecen lo siguiente:

Art. 1005. El compromiso podrá hacerse por medio de un acto ante los árbitros elegidos o por instrumento ante notario o bajo firma privada.

Art. 1006. El compromiso expresará la causa del litigio, y los nombres de los árbitros bajo pena de nulidad.

Art. 1007. Será válido el compromiso aún cuando en él no se fije el término en cuyo caso el cometido de los árbitros no durará sino tres meses desde el día del compromiso.

Art. 1008. Durante el término del arbitraje los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes.

El Artículo 1009 establece que las partes y los árbitros observarán en el procedimiento los plazos y las formalidades establecidas y que deben seguirse por ante los tribunales a menos que las partes hayan convenido lo contrario.

Las partes asimismo, podrán al tiempo y después del compromiso renunciar a la apelación. Cuando el arbitraje verse sobre un asunto que éste en apelación o sobre revisión civil, la sentencia arbitral será definitiva y sin apelación.

El Artículo 1012 establece que:

El compromiso concluye: 1) por la muerte, no aceptación, renuncia o impedimento de uno de los árbitros, cuando no hubiere cláusula que permita seguir adelante o que diga que el reemplazo será hecho por elección de las partes, o del árbitro o árbitros restantes; 2) por la ex-

piración del término estipulado o el de tres meses si no se fijó en dicho compromiso; y 3) por el empate, cuando los árbitros no tengan facultades para nombrar a un tercero.

El Artículo 1014 dispone que los árbitros no podrán renunciar si han dado principio a sus operaciones; ni podrán ser recusados cuando no sea por la causa sobrevenida después del compromiso.

En caso de empate los árbitros autorizados a nombrar un tercero, estarán obligados a hacerlo por la misma decisión que declare el empate; si no pudieren convenir en el nombramiento, lo declararán en el acta que se extenderá al efecto y el tercero será nombrado por el Presidente del Tribunal a quien corresponda ordenar la ejecución de la decisión arbitral, para cuyo efecto se le presentará instancia por la parte más diligente. En ambos casos los árbitros divididos estarán obligados a redactar sus respectivos dictámenes motivándolo, ya sea en una misma acta ya en actas separadas.

El Artículo 1018 dispone que:

El árbitro llamado como tercero estará obligado a decidir dentro de un mes, contado desde el día de su aceptación a menos que este plazo no fuere prolongado por el acta de su nombramiento; y no podrá fallar sino después de haber conferenciado con los árbitros que estuvieren divididos en opiniones, los cuales serán intimados para reunirse con tal objeto. Si todos los árbitros, no se reunieren, el tercero fallará solo, debiendo conformarse, no obstante, a uno de los dictámenes de los otros árbitros.

Los árbitros y el tercero en discordia decidirán conforme a la regla de derecho a menos que el compromiso no les acuerde el poder de fallar como amigables componedores.

La sentencia arbitral se hará ejecutiva por auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia del Distrito en el cual se haya dado, para este efecto la minuta de la sentencia será depositada por uno de los árbitros dentro de los tres días de la fecha de su pronunciamiento en la Secretaría del Tribunal. Si el compromiso hubiere sido sobre la apelación de una sentencia, la decisión arbitral se depositará en la Secretaría

del Tribunal que conozca de la apelación; y el acto ejecutivo será dado por el Presidente de él. La diligencia para los gastos de depósito y los derechos del registro no podrán ser practicadas sino contra las partes.

El Artículo 1021 establece que:

Las sentencias arbitrales aún cuando fueren preparatorias, no podrán ser ejecutadas sino después de que se haya obtenido el auto que se acuerde a este fin por el presidente del tribunal, al pie o al margen de la minuta, sin necesidad de comunicarla al fiscal, y de dicho auto se dará copia a continuación de su decisión. El conocimiento de la ejecución de la sentencia, corresponde al tribunal cuyo presidente dió el exequátur.

A su vez el Artículo 1022 dispone que:

Las sentencias arbitrales no podrán en caso alguno ser opuestas a terceros.

En cuanto a la apelación de las sentencias arbitrales, el Artículo 1023 establece que:

La apelación de las sentencias arbitrales serán llevadas ante los tribunales de primera instancia, cuando se trate de asuntos que sin el arbitraje hubiesen sido, ya en primera, ya en última instancia de la competencia de los Jueces de Paz, y ante la Suprema Corte de Justicia, por los asuntos que hubiesen sido, ya en primera, ya en última instancia de la competencia de los tribunales de primera instancia.

Las reglas que se han establecido para la ejecución de las sentencias de los tribunales serán aplicables a las sentencias arbitrales.

La revisión civil podrá intentarse contra la sentencias arbitrales en los plazos formas y casos anteriormente indicados para las sentencias de los tribunales ordinarios y se llevará por ante el tribunal que había sido competente para conocer de la apelación.

El Artículo 1027 dispone que:

No podrán, sin embargo, ser propuestos como medios de revisión

civil: 1) la inobservancia de las formalidades ordinarias, si las partes hubiesen convenido lo contrario, conforme se ha dicho en el Artículo 1009; 2) cuando lo haya sido sobre el compromiso nulo, o cuyos términos habían expirados; 3) cuando haya sido dada por árbitros que no estaban autorizados a hacerlo en ausencia de otros; 4) si la sentencia ha sido dada por un tercero sin haber conferenciado antes por los árbitros divididos en pareceres, 5) y último, cuando se haya fallado sobre cosas no pedidas. En todos estos casos, las partes recurrirán en oposición al auto de ejecución ante el tribunal que lo haya dado y pedirán la nulidad de acto calificado sentencia arbitral.

E. PRUEBAS

Las provisiones legales referentes a la prueba de las obligaciones están contenidas en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, suplementado por el Código de Procedimiento Civil que trata de otros medios de prueba no contenidos en el Código Civil, tal como la inspección a los lugares, testimonios, confesión, peritaje, etc.

El Artículo 1315 dispone que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extensión de su obligación.

Esta Ley establecida por el Artículo 1315 es aplicable tanto a la prueba de hechos negativos o positivos.

El Artículo 1341 establece que debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos aún por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes en o después de aquellas aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio.

Esta regla se aplica también al caso en que la acción contiene además de la demanda del capital otra de intereses que reunidos a aquel pasan de la suma de treinta pesos.

El que ha hecho una demanda que pasa de treinta pesos no puede ser admitido a la prueba testimonial, aunque rebaje su demanda primitiva.

La prueba testimonial en la demanda de una suma aunque menor de treinta pesos, no puede admitirse, cuando ha sido declarado como siendo resto o formando parte de un crédito mayor que no esté probado por escrito.

Las reglas sobre la carga de la prueba sufren modificaciones cuando existe una presunción legal esto es cuando la Ley da un hecho por establecido. Algunas presunciones legales admiten la prueba contraria, se las llama presunciones iuris tantum. Otras no las admiten se les llama presunciones iuris et de iure. Las presunciones legales pueden ser absolutas esto es existentes respecto de todos o relativas cuando producen efectos solamente entre algunas personas.

Cuando una parte demuestra la existencia en su favor de una presuncion legal que admite la prueba contraria la carga de la prueba incumbe a su contraparte. Cuando se alega una presunción legal que no admite prueba contraria el hecho implicativo de la presunción es tenido como legalmente probado. Pero en ambos casos la parte que alega la presunción legal debe probar que se encuentren en las condiciones requeridas por la ley para que la presunción pueda ser aplicada.

Para que un medio de prueba pueda servir de fundamento a la sentencia es preciso que reúna dos condiciones

1) El medio de prueba debe ser precisamente uno de los dmitidos por la ley: prueba escrita, prueba testimonial, confesión, juramento, etc.

2) El medio de prueba debe haber sido administrado en la forma prescrita por la Ley: presentación de la prueba escrita, información testimonial, etc.

En los Artículos 1317 y siguientes del Código Civil y en algunas disposiciones complementarias del Código de Procedimiento Civil se enumeran los medios de prueba: prueba escrita, prueba testimonial, confesión, juramento, inspección del objeto litigioso, presunciones.

Esos medios de prueba se dividen por una parte en pruebas preconstituídas esto es que existen al momento del proceso, como el testimonio el juramento etc. y por otra parte, en pruebas directas que se relacionan con el mismo hecho que debe ser probado como la que resulta de los documentos y del testimonio y en prueba indirecta que se obtiene por medio de un razonamiento como la que resulta de las presunciones.

La regla general prohibitiva de las pruebas testimoniales o por presunciones no tiene aplicación en los siguientes casos según lo disponen los Artículos 1341, 1347 y 1348 del Código Civil y 1091 del Código de Comercio:

1) En materia comercial; 2) aún en materia civil en caso de imposibilidad, material o moral en que se ha encontrado la parte interesada de procurarse un escrito; 3) en caso de pérdida del escrito que se había procurado la parte interesada; 4) cuando se trate de probar el dolo o el fraude, o sea, obligaciones que nacen de los delitos y cuasidelitos; 5) cuando tratándose de un caso en que es de rigor la prueba escrita existe un principio de prueba por escrito de acuerdo a la definición dada por el Artículo 1347 del Código Civil; 6) cuando se trate de probar no un acto jurídico, sino un simple hecho puesto que los términos del artículo 1341 del Código Civil no se refieren sino a los primeros.

La regla general que resulta de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil es que en principio debe administrarse por escrito la prueba de los actos jurídicos que se refieran a cosas cuyo valor exceda de 30 pesos. Pero para ciertas convenciones la ley exige un escrito, aunque el valor enunciado sea inferior a 30 pesos 1) Donación (Art. 931 del Código Civil; 2) contrato de matrimonio (Art. 1394 del Código Civil); 3) Actos relativos a derechos Inmobiliarios registrados (Art. 189 y siguientes sobre la Ley de Registro de Tierras); 4) Hipoteca (Art. 2127 del Código Civil 189 de la Ley de Registro de Tierras reformada por la Ley 1860 de 1948); 5) Arrendamiento (Art. 1715 del Código Civil); 6) Transacción (Art. 2044 del Código Civil); 7) Anticresis (Art. 2083 del Código Civil); 8) Compromiso (Art. 1006 de Código de Procedimiento Civil); 9) Diversos Actos del Derecho Marítimo Civil Arts. 195, 250, 273, 311, 312 del Código de Comercio).

La prueba testimonial o por presunciones no puede administarse sino

en casos excepcionales o con relación a los actos que se refieren a cosas cuyo valor sea inferior a 30 pesos, y respecto de los cuales la ley no ha impuesto la forma escrita.

Se admite casi unánimemente que la prohibición de la prueba testimonial es la regla general, y que por el contrario, las pruebas testimonial y por presunciones son excepcionales. Por consiguiente para que el Juez pueda admitir estos últimos medios de prueba es indispensable que lo autorice una disposición expresa de la Ley.

F. EJECUCION DE SENTENCIA

Las sentencias pronunciadas y los actos celebrados en la República Dominicana serán ejecutivos en todo el territorio sin necesidad de pase o exequátur aunque la ejecución se haga fuera del radio de la jurisdicción del tribunal que hubiere pronunciado la sentencia o del lugar en que los actos se hubieren celebrado.

Igualmente tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero ya sea periódicamente o sea en épocas fijas así como las segundas u ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera.

Sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren las leyes es obligación general de los representantes del ministerio público de, los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo estén investidos de fuerza ejecutoria siempre que legalmente se le requiera a ello.

En el Artículo 548 del Código de Procedimiento Civil se dispone que: Las sentencias que pronunciaren la suspensión de un acto de oposición, la cancelación de una inscripción hipotecaria, un pago, o cualquier cosa que deba hacer un tercero o que deba hacerse con él, no serán ejecutorias por los terceros o contra ellos, ni aún después de haber transcurridos los términos de la oposición o de la apelación, si no en virtud del certificado del abogado de la parte ejecutante conteniendo la

fecha de la notificación de la sentencia hecha en el domicilio de la parte condenada, y en vista de certificado del Secretario, haciendo constar que no existe contra la sentencia ni oposición ni apelación.

No podrá procederse en ningún embargo mobiliario o inmobiliario sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas liquidas y ciertas.

Si la deuda exigible no es de suma en metálico se sobreseerá después del embargo en los procedimientos ulteriores hasta que se haya hecho la liquidación de la deuda.

Las contestaciones que se suscitaren con motivo de la ejecución de sentencia de los tribunales de comercio se someterá al tribunal de primera instancia del lugar en que se persiga la ejecución.

La entrega a el alguacil del acto o de la sentencia le valdrá poder para las ejecuciones que no se refieran a embargo inmobiliario o al apremio corporal para las que necesitará el poder judicial.

Sentencias Extranjeras

El Artículo 546 del Código de Procedimiento Civil dispone que las sentencias dadas por los tribunales extranjeros y actos celebrados ante funcionarios de otra nación no serán susceptibles de ejecución en la República Dominicana sino de la manera y en los casos previstos por los artículos 2123 y 2128 del Código Civil.

El Artículo 2123 del Código Civil establece en su parte final que no puede tampoco resultar la hipoteca de los fallos que se hayan dado en país extranjero sino cuando se declaren ejecutivos por un tribunal de la República sin perjuicio de las disposiciones contrarias que pueden contenerse en las leyes políticas o en los tratados.

El Artículo 2128 establece a su vez que los contratos hechos en país extranjero no pueden producir hipotecas sobre bienes que radiquen en la República si no hay disposiciones contrarias a este principio en las leyes políticas o en los tratados.

G. PRESCRIPCION

Los Artículos 2260 a 2280 del Código Civil tratan sobre la prescripción.

Todas las acciones tanto reales como personales se prescriben por veinte años sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponersele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo esta prescripción será solo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionistas del sitio comunero de que se trata.

Cuando el período de prescripción a que se refiere esta ley hubiere comenzado a correr antes de la promulgación de la misma, el tiempo transcurrido se computaría de conformidad con las disposiciones vigentes durante ese período, y el resto se computará de acuerdo con la modificación introducida por la ley.

Después de dieciocho años de la fecha del último título puede obligarse al deudor a que a costa suya provea de nuevo título a su acreedor o causahabientes, con excepción de los terrenos registrados y reservas forestales de la República.

El que adquiere un inmueble de buena fé y a justo título prescribe la propiedad por cinco años si el verdadero propietario vive en el distrito judicial en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años si está domiciliado fuera de dicho distrito.

Si el verdadero dueño ha tenido su domicilio dentro y fuera del distrito en épocas diferentes necesita para completar la prescripción agregar a lo que falta de los cinco años de presencia un número de años doble del que es preciso para completar los cinco años primeros.

La prescripción se suspende durante el matrimonio en los casos enumerados por el Artículo 2256 del Código Civil.

La prescripción tampoco tiene lugar con relación a un crédito que dependa de una condición, hasta que esta se realice; relativamente a una acción de garantía hasta que tenga lugar la evicción; y respecto a un crédito a día hasta que éste llegue.

No corre tampoco la prescripción contra el heredero beneficiario con relación a los créditos que tenga contra la sucesión, pero si corre contra una sucesión vacante aunque ésta carezca de curador.

Todas las acciones tanto reales como personales se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fé.

Esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata.

Después de los cinco años el arquitecto y contratista quedan libre de la garantía de las obras mayores que hayan hecho o dirigido.

Existen ademas algunas prescripciones particulares, tales como: la acción de los maestros y profesores de ciencia y artes por las lecciones que den por un mes, la de los fondistas y hoteleros por razón de cuarto y comida que suministran; la de los obreros y jornales por el pago de sus jornales suministros y salarios prescriben por seis meses.

La acción de los médicos cirujanos y farmacéuticos por sus visitas, operaciones y medicamentos, la de los alguaciles, por los derechos de los actos que notifican y comisiones que desempeñan; la de las madereras por las mercancías que venden a los particulares que no lo son, la de los directores de colegios por el precio de la pensión de sus alumnos; y la de los demás maestros por el precio de la enseñanza, la de los criados que se alquilan por año por el pago de su salario, prescriben por un año.

La acción de los abogados por el pago de sus gastos y honorarios, prescriben por dos años contados desde el fallo de los procesos o con-

ciliación de las partes después de la revocación de sus poderes. Relativamente a los negocios no terminados no pueden formular demanda por los gastos y honorarios que se remonten a más de cinco años.

Los créditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales los intereses de sumas prestadas y generalmente todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos prescriben por tres años.

Prescriben por igual tiempo, las acciones del Estado del Distrito Nacional de las comunes y de cualquier otra división política de la República, para el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de todas clases de tributación de carácter impositivo.

Todas las prescripciones corren contra los menores y los sujetos a interdicción, quedándole a salvo el recurso contra sus tutores.

En materia de muebles la posesión vale título, sin embargo, el que haya perdido o a quien le hayan sido robadas alguna cosa, puede reivindicarla durante tres años contados desde el día de la pérdida o del robo de aquel en cuyo poder lo encuentre salvo el recurso que éste tiene contra aquel de quien la hubo.

XXXVI

LEGISLACION DE SALUD

Disposiciones Generales

El Código de Salud Pública fue promulgado por la Ley No. 4471 del 3 de junio de 1956 y su regulación constituye la legislación básica en cuanto a la higiene y salud pública, las vigilancias de las medidas sanitarias y sociales adecuadas; igualmente permite la supervigilancia de las autoridades de Salud Pública sobre el consumo de productos alimenticios, medicinas, etc.

El Código fue modificado por la Ley No. 43, de 1972 la cual le agregó un párrafo al Artículo 170 de dicho Código. Dicho párrafo se refiere a la instalación y funcionamiento de los establecimientos denominados bancos de sangre.

Medicina. El reglamento No. 960 para el Registro y Certificación de medicinas de Patente, Especialidades, Farmacéuticas y Productos de Tocador Higiénicos de Belleza o Cosméticos, el Artículo 1 de dicho Reglamento establece en su Párrafo I lo que se entenderá por medicamento, y dice: "se entenderá por medicamento, todos los productos naturales o curativos tanto para el hombre como para los animales, sintéticos simples o compuestos, destinados a un fin preventivo; comprenden en esta Categoría las medicinas de patente, las especialidades farmacéuticas, las drogas, los insecticidas, los desinfectantes, los productos llamados de tocador higiénicos, de belleza o cosméticos y demás similares.

El Artículo 3 dispone que la solicitud de registro de las medicinas de patentes y especialidades farmacéuticas deberá hacerse ante la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social por escrito y por triplicado y, en ella deberán indicarse los datos establecidos por este Artículo.

El Párrafo del Artículo 5 establece que cuando se trate de un producto de procedencia extranjera deberá acompañarse la solicitud de un certificado expedido por las autoridades sanitarias del país de origen, legalizado por un funcionario del servicio consular dominicano, en el cual se dé constancia explícita de que el producto cuyo registro se solicita es vendido legalmente con el mismo nombre y fórmula en el país de su origen o elaboración y todos sus territorios y consumido sin ninguna restricción.

El Artículo 25 dispone que para cambiar el nombre o la fórmula de un producto ya registrado se requiere cumplir nuevamente todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, como si se tratare de un producto nuevo. Lo mismo se exigirá cuando un producto fuere traspasado de un fabricante a otro.

Este Reglamento fue modificado por el Decreto 272 del 6 de noviembre de 1975 el cual modificó los Artículos 18 y 19, estos dos Artículos se refieren al pago de los derechos de registro o inscripción.

Igualmente existe el Reglamento sobre venta de medicina en los lugares donde no haya farmacias; dicho Reglamento es el número 1952 del 1956, en su Artículo 1 establece que el Secretario de Estado de Salud Pública queda autorizado para expedir permisos a los propietarios de establecimientos comerciales de las secciones o poblaciones que no tengan más de dos mil (2,000) habitantes y que disten más de cinco (5) kilómetros de una farmacia para vender los medicamentos indicados en este Reglamento.

El Artículo 5 establece que en el caso de que en una localidad donde se hubieren concedido permisos para la venta de los productos indicados en este Reglamento, se abriese al público una farmacia legalmente establecida y regenteada por un farmacéutico titular, dichos permisos quedarán cancelados de plenos derechos tres meses después de la comu-

nicación que en este sentido le dirija la autoridad sanitaria correspondiente.

Existe igualmente el Reglamento No. 2525 de 1957 que regula todo lo relativo a la instalación y funcionamiento de las farmacias. Dicho reglamento fue modificado por el Decreto No. 3758 del 1969 y por el Decreto 2474 del 1972. El Decreto No. 2474 modificó expresamente el Artículo 4 el cual dirá del siguiente modo: "Para la instalación y funcionamiento de uno de los establecimientos que son objeto de este Reglamento se requiere autorización o permiso escrito de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social".

La solicitud escrita respectiva se hará directamente o por conducto de la autoridad sanitaria local ante el Departamento citado, según se trate del establecimiento que se pretenda instalar en la ciudad capital de la República o en otra localidad, y en dicha solicitud deberán indicarse los siguientes datos:

a) Nombre y Domicilio del solicitante;

b) Nombre y Domicilio del propietario del establecimiento;

c) Nombre del establecimiento y su ubicación;

d) Nombre y domicilio del farmacéutico que representará el establecimiento y número y fecha del Decreto mediante el cual le fue otorgado el exequátur correspondiente.

Luego en el mismo Artículo se habla de las demás formalidades requeridas para el establecimiento de una farmacia.

En cuanto al establecimiento de las instalaciones sanitarias existe el Reglamento No. 2323 del 1956.

En cuanto a la instalación o uso de cualquier edificio o lugar dedicado a mercado existe el Reglamento No. 2297 del 1956.

En cuanto a la necesidad de obtener una receta médica existe una Resolución de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social que expresa lo siguiente: "a partir de la publicación de la presen-

te todos los medicamentos con acción hipnótica o tranquilizante, contengan o no barbitúricos y en general toda droga que actúe sobre el sistema nervioso central o periférico, requerirá para su venta al público la correspondiente receta médica suscrita por un profesional de la medicina.

La violación a lo dispuesto en la presente resolución constituirá una infracción sanitaria sujeta a las sanciones señaladas por el Código de Salud Pública vigente.

Cosméticos. El Reglamento 960 de 1964 establece que se entenderá como productos de tocador de belleza o cosméticos los perfumes, lociones, polvos, cremas para la cara, pastas, coloretes, substancias para teñir el pelo, y en general las substancias que se destinan para el afeite así como los jabones a los que se les asigna propiedades medicinales.

El Artículo 4 dispone que la solicitud de registro de productos de tocador, higiénicos de belleza y demás similares, deberá hacerse ante la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social por escrito y por triplicado.

El Párrafo del Artículo 5 establece:

Párrafo. Cuando se trate de un producto de procedencia extranjera deberá acompañarse la solicitud de un certificado expedido por las autoridades sanitarias del país de origen, legalizado por un funcionario del servicio consular dominicano, en el cual se dé constancia explicita de que el producto cuyo registro se solicita es vendido legalmente con el mismo nombre y fórmula en el país de su origen o elaboración y todos sus territorios, consumido sin ninguna restricción.

El Artículo 6 dispone:

Tratándose de productos nuevos, que se vayan a introducir al comercio del país, o que se vayan a proporcionar al público, los ejemplares a que se refiere el artículo anterior, en lo relativo a los rótulos y demás indicaciones que figuren en los envases, avisos, prospectos, opúsculos, y en general en su propaganda comercial, se presentarán en forma de proyectos, a los cuales se ajustarán estrictamente al ponerse a la venta si la

Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social resolviera conocer su registro.

El Artículo 7 a su vez establece que:

Los productos que se presenten para su registro, sean fabricados en el país, o en el extranjero, deberán tener en idioma castellano todas las indicaciones relativas a sus usos y dosis.

El Artículo 16 establece que:

El Departamento de Salud Pública publicará periódicamente en la Gaceta Oficial, las listas de las medicinas de patente, especialidades y productos de tocador o de belleza que hubiere registrado, así como las listas de aquellos productos cuyo registro hubiere negado y cuya venta, importación, fabricación y suministro al público queden prohibidos.

En los casos de productos rechazados quedará también prohibido el anuncio y toda clase de propaganda comercial de dichos productos.

Las Aduanas de la República tendrán la obligación de impedir la introducción al país de productos cuyo registro hubiere sido negado por el Departamento de Salud Pública y que figuren en las listas de productos rechazados publicadas en la Gaceta Oficial o que expresamente el mismo Departamento los comunique por conducto de la Dirección General de Aduanas y Puertos.

El Artículo 21 dispone que:

Sin perjuicio de las disposiciones atinentes contenidas en este Reglamento, las substancias o preparados destinados a teñir o desrizar el pelo deberán además, llenar los requisitos siguientes:

1. En la composición o preparación de los productos para teñir o desrizar el pelo queda prohibido el uso del cianuro de potasio y de todos los productos y compuestos ciánicos de plomo, de uranio, de arsénico, de mercurio, de ácido crisofárico, de crisarobina y de cualquiera otra substancia a juicio del Departamento de Salud Pública deba ser considerada como venenosa o nociva a la salud;

2. Dichos preparados que contengan parafenilodiamina y otros productos orgánicos cíclicos deberán siempre ser adicionados con solfitos de sodio, en la proporción que en cada caso particular determine el Departamento de Salud Pública;

3. Queda prohibido a los fabricantes de productos para teñir o desrizar el pelo, asentar en los rótulos y hojas de propaganda que empleen, que los accidentes que pueden producir sus preparados se deben a impurezas de la sangre, o a alguna enfermedad anterior al uso del producto o al empleo de alimentos o substancias de uso corriente, de parte de la persona que use el producto en cuestión; y

4. Los fabricantes de productos para teñir o desrizar el pelo quedan obligados a fijar en los envases exterior e interior y en las hojas de propaganda de sus productos:

a) Si el producto contiene parafinilodiamina u otros productos orgánicos cíclicos, un rótulo verde en el cual se exprese que contiene la substancia de que se trate y la indicación en letras mayúsculas de la acción destructora de esta substancia.

El Artículo 27 establece que:

Todos los datos relacionados con las fórmulas de los productos de tocador o de belleza, se deberán guardar en secreto por los funcionarios y empleados que intervengan en cualquiera forma en la tramitación de las solicitudes de registro y análisis de los productos y, su divulgación será castigada con la destitución sin perjuicio de que se les someta a la autoridad judicial competente, por revelar secretos que están obligados a guardar, conforme al Artículo 377 del Código Penal.

XXXVII

ENERGIA NUCLEAR

Disposiciones Generales

La Regulación 3432 del 31 de diciembre de 1957 estableció la Comisión Nacional de Investigaciones Atómicas. Esta Comisión preparará los programas necesarios para promover la aplicación de la energía nuclear para usos pacíficos e igualmente preparará los datos y publicaciones para la diseminación, de manera de estimular el interés, estudio y el progreso técnico y científico de esta materia.

Igualmente supervisaría la preparación, especialización y entrenamiento técnico y científico de geólogos, físicos, químicos e ingenieros dominicanos en el campo de la energía nuclear, dentro como fuera del país.

La comisión igualmente se encargará de la investigación, desarrollo y explotación de la energía atómica para usos pacíficos e igualmente la producción de isótopos radioactivos. La Comisión igualmente supervigilaría la construcción y preparación de reactores experimentales e investigación en usos industriales de manera a entrenar al personal dominicano con las técnicas pertinentes.

La Comisión tiene también la obligación de vigilar que los términos de los tratados de que la República Dominicana es parte, sean cumplidos.

La Comisión está compuesta por miembros designados por decreto del Poder Ejecutivo.

De acuerdo con el artículo 10 de la Regulación, los depósitos de uranio, torio, radium y cualquier otra substancia natural, cuya desintegración sea fuente de energía nuclear pertenece a la reserva del Estado y será explotada directamente por el Gobierno o una entidad gubernamental.

Ninguna persona, compañía, corporación o sociedad podrá poseer manufacturar, transferir, transportar, vender o adquirir cualquier material básico (urarnio, torio, etc.) o materiales fisionables (plutonio, uranio, enriquecido en isotopo 232) o cualquier equipo o facilidades para la exploración, explotación, investigación o producción de materiales fisionables a menos que esté debidamente autorizada mediante un permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas por recomendación de la Comisión Nacional de Investigaciones Atómicas.

Del mismo modo existe la Resolución No. 4691 mediante el cual se aprueba el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica y su anexo. Dicho Estatuto fue suscrito en las Naciones Unidas el 26 de octubre de 1956.

Tarnbién tenemos una Resolución, la No. 4526 del Congreso Nacional mediante la cual se aprueba el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana sobre los Usos Civiles de la Energía Nuclear.

La República Dominicana igualmente ha participado en diversas Conferencias Internacionales propugnando por los usos pacíficos de la Energía Nuclear.

Tenemos así el Tratado para la Proscripción de las armas nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), el cual fue ratificado por nuestro país el 14 de junio de 1968.

XXXVIII

AGUAS TERRORIALES, PLATAFORMA SUBMARINA Y DERECHO DE PESCA

Disposiciones Generales

El territorio estatal puede ser considerado como el territorio sobre el cual el Derecho Internacional reconoce a un Estado la soberanía territorial. El territorio en sentido amplio abarca la tierra firma sobre la que se asienta el Estado con sus aguas interiores el fondo del mar y el subsuelo marítimo permanentemente ocupados, y además el mar territorial.

Hay que distinguir entre las aguas nacionales y el mar territorial: se entiende por tal la zona marítima contigua a la tierra firme o a las aguas nacionales, al mar territorial pertenece también la columna de aire que sobre él se levanta.

El límite del mar territorial con la tierra firme se fija con arreglo a la práctica internacional dominante siguiendo el límite normal de la marea baja.

Admitíase hasta hace poco que antes de fines del siglo XVIII tenía vigencia común el principio del alcance del tiro de cañón y que hacia 1800 la distancia se había fijado en tres millas marítimas.

La Ley 3342 del 13 de julio de 1952 establece como extensión de las aguas territoriales o jurisdiccionales de la República y de sus islas o islo-

tes, una zona de tres millas náuticas a lo largo de sus costas comprendiendo dicha zona desde la línea media de la bajamar hasta el alta mar con las excepciones y disposiciones especiales señaladas por la Ley.

Los canales y las aguas comprendidas entre el cabo Beata la isla Beata la isla Alto Velo, el islote Los Frailes y el Cabo Falso se declaran aguas territoriales de la República.

Se declaran aguas o bahías históricas y por consiguiente sometidas a plena soberanía estatal, las bahías de Samaná de Ocoa y de Neyba con los siguientes límites:

a) Para la bahía de Samaná, la línea transversal trazada entre el Cabo Samaná y el Cabo San Rafael.

b) Para la bahía de Ocoa la línea transversal trazada entre la punta Salinas y la Punta de Martín García.

c) Para la bahía de Neyba la línea transversal trazada entre la punta Martín García y la Punta Avarena.

Las delimitaciones, trazos o régimen jurídico del mar territorial y de la zona contígua en la bahía de Manzanillo y sus vecindades podrán ser establecidas por medio de un tratado con la vecina República de Haití; mientras tanto la República Dominicana seguirá las reglas de derecho internacional y de equidad que ha venido observando en dicha bahía y las aguas vecinas a ella.

Se establece una zona suplementaria contígua al mar territorial denominada "zona contígua", constituída por una faja apoyada en el límite de ese con una extensión de doce millas náuticas dentro del alta mar.

En esta zona contígua el Estado Dominicano ejercerá los poderes de jurisdicción y de control necesarios para prevenir infracciones contra sus leyes de sanidad, fiscales, aduaneras de protección a la pesca y de conservación de las especies marinas.

El Estado Dominicano se reserva el derecho de propiedad y explotación de los recursos naturales y riquezas que se encuentran o pueden en-

contrarse en el suelo o subsuelo marino en una extensión contígua al territorio dominicano cuyos límites serán fijados por la administración nacional según las necesidades inherentes y riquezas y, cuando sea el caso por medio de tratados internacionales. El Estado Dominicano podrá levantar o autorizar el levantamiento de estructuras o instalaciones necesarias para la explotación de dichos recursos y riquezas y ejercer todas las medidas de vigilancia que requiera su conservación.

Se declaran aguas interiores nacionales:

a) Las comprendidas entre las aberturas de las costas.

b) Los puertos y espacios marítimos en donde se hayan establecido o se establezcan construcciones para el estacionamiento de embarcaciones en general.

c) Las radas y fondeaderos.

d) Los canales y el espacio marítimo comprendido entre el grupo de islotes Siete Hermanos e igualmente las aguas comprendidas entre dichos islotes y la costa desde la punta Manzanillo hasta la punta Luna.

Al final de la Ley existe una Disposición Transitoria de considerable importancia al afirmar que las extensiones indicadas en la presente ley para el mar territorial y la zona contígua constituyen el límite mínimo de las aspiraciones de la República Dominicana y no representan, por lo tanto una posición inalterable con respecto a toda tendencia progresiva del derecho internacional positivo que llegue a materializarse sobre estas materias.

En el ámbito de las Naciones Unidas existe la idea de cambiar la extensión del mar territorial de tres millas a 12 millas. Igualmente la existencia del concepto de la zona económica exclusiva de la cual la República Dominicana ha sido participe activo pues en el 1972 se celebró en el país la Conferencia Especializada de los Estados del Caribe sobre Problemas del Mar, producto de dicha conferencia fue la Declaración de Santo Domingo en la cual el concepto de Mar Patrimonial fue clamado a nivel subregional.

Esta Declaración refinó declaraciones anteriores acerca del derecho a establecer zonas de soberanía y jurisdicción sobre los recursos marinos. En dicha declaración se declara un Mar Territorial de 12 millas en vez de 3 millas y 200 millas de Mar Patrimonial en el cual el Estado Costero tiene derechos soberanos sobre los recursos renovables o no renovables; y jurisdicción sobre las investigaciones científicas y la polución marítima.

No obstante subsistirá en dicha zona la libre navegación el sobrevuelo y el derecho a instalar cables submarinos y oleoductos.

El concepto de Mar Patrimonial aparece como una componenda entre las normas clásicas del Derecho Internacional del Mar y las nuevas reclamaciones marítimas hechas por ciertos Estados Costeros.

El Mar Patrimonial puede ser definido como el espacio marítimo en el cual el Estado Costero tiene el derecho exclusivo de exploración, explotación y conservar los recursos naturales del mar adyacentes a sus costas y la plataforma y subsuelo de la misma área y en general ejercitar jurisdicción sobre esos recursos.

El propósito de la existencia de esta zona es para lograr una explotación racional de los recursos naturales del Estado Costero de manera a favorecer el desarrollo máximo a sus respectivas economías. El Estado Costero tendrá derechos exclusivos sobre todos los recursos de esta zona sin distinción.

La extensión del Mar Patrimonial consiste de hecho en una delimitación establecida unilateralmente por el Estado Costero. Pero no es en ningún momento un derecho incondicional; dependerá en gran parte de las características geográficas y geológicas del Estado Costero y también en factores que condicionan la existencia de recursos marítimos naturales.

Una precisa limitación se imponía y la Comunidad Internacional estableció dicha limitación en 200 millas náuticas incluyendo aquellas pertenecientes al Mar Territorial. Estas 200 millas náuticas son el límite máximo que un Estado puede establecer su Mar Patrimonial.

Sin embargo, este concepto ha causado mucho revuelo y ha dado nacimiento a dos grupos: los Patrimonialistas y los Territorialistas, que propugnan por un Mar Territorial de 200 millas náuticas. (Perú, Ecuador, Chile).

Existen derechos y deberes de parte de los Estados Costeros en el Mar Patrimonial.

La posición Latinoamericana del Mar Patrimonial encontró apoyo entre los países Africanos.

La propuesta para el establecimiento de la zona económica propugnada por los Estados Africanos recibió apoyo unánime en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar más de 130 estados representados en la Conferencia.

La aceptación por parte de los Estados del Tercer Mundo fue incondicional, sin embargo, no fue igual de parte de los Estados avanzados tecnológicamente los cuales no estaban preparados para discutir o aceptar la propuesta.

Debido a que el término de "Mar Patrimonial" era una reminicencia del Derecho Romano y del Derecho Canónico fue cambiado por el término de Zona Económica Exclusiva.

Dicho concepto suplantó al de Mar Patrimonial para facilitar a los Estados Africanos su defensa de las 200 millas de zona económica debido a la falta de consenso existente entre los Estados Latinoamericanos, particularmente de parte de aquellos pertenecientes al Grupo de los Territorialistas.

Actualmente en el ámbito de las Naciones Unidas se está en negociaciones para finalmente llegar a un acuerdo sobre la Convención o Tratado sobre el Derecho del Mar.

Plataforma Submarina

Es comúnmente admitido que los Estados pueden ocupar con carácter permanente partes del fondo del mar y de su subsuelo. Tal ocupación convierte dichas zonas en partes del territorio de los respectivos Es-

tados. Un Estado podrá levantar instalaciones permanentes sobre el fondo del mar o construir y dominar un tunel submarino que una dos sectores de su propio territorio separados por el mar. Si por el contrario, el tunel ha de pasar bajo las aguas jurisdiccionales de otro Estado hará falta de consentimiento y en este supuesto el Estado que hubiere construído el tunel sin el acuerdo expreso correspondiente solo podrá ejercer su señorio en el trecho que esté bajo sus aguas jurisdiccionales y la alta mar.

Después de la Segunda Guerra Mundial ciertos Estados han pretendido para si todo el fondo del mar lindante con sus aguas territoriales (llamado shelf o plataforma continental).

En las Naciones Unidas se ha reconcido el "derecho soberano" que los Estados Costeros tienen sobre la plataforma para la exploración y explotación de sus riquezas naturales independientemente de todo señorío efectivo o de toda proclamación. Pero ello no puede impedir la navegación o la pesca ni la colocación de cables submarinos por otros Estados.

Derechos de Pesca

La Pesca en la República Dominicana está regulada por la Ley No. 5914 de 1962 la cual establece que es deber del Estado reglamentar la pesca no sólo para procurar la conservación y propagación de las especies sino su aprovechamiento en beneficio de la economía nacional y de la dieta alimenticia de la población.

En su Artículo Primero de la Ley se dispone que la Ley tiene por objeto, proteger y fomentar la crianza de peces, regular la pesca con el fin de obtener su aumento y desarrollo en aguas de la República Dominicana. Se considera actos de pesca y por tanto sujeto a las disposiciones de esta Ley todos aquellos que realizándose en aguas de la mar territorial y en las aguas fluviales de la República, tienen por finalidad obtener ejemplares de especies o elementos biológicos cuyo medio natural de vida es el agua. En consecuencia la pesca incluirá la captura, pesca o matanza de peces moluscos o crustáceos.

La pesca tanto marítima como fluvial puede considerarse:

a) De explotación, cuando se persigan fines de lucro;

b) De consumo doméstico cuando se realizan con el único objeto de proveer las necesidades familiares;

c) Mixta;

d) Deportivas cuando se ejecuten con fines de esparcimiento;

e) De carácter científico cuando está orientada por razones de investigación, estudio o enseñanza.

La pesca de explotación puede ser comercial cuando los ejemplares son destinados a ser enajenados, sin que antes de serlo medie otro proceso que no sea el de su conservación, o industrial cuando las especies capturadas se sujeten antes de venderse a un proceso de transformación total o parcial.

Se consideran propiedad del Estado de dominio común y uso público, todas las especies de peces móluscos crustáceos, mamíferos acuáticos y todas las especies que comprenden la fauna marítima lacustre y fluvial del dominio público. Podrán ser pescadas, extraídas aprovechadas y comercializadas libremente con sujeción a las restricciones de esta Ley y de su reglamento.

Las personas que verifiquen labores de pesca estarán obligadas a:

a) Capturar solamente las especies permitidas y en las épocas o períodos hábiles de explotación los que serán fijados por la secretaría de Estado de Agricultura.

b) Conservar todas las restricciones y regulaciones que la Secretaría de Estado de Agricultura emita con respecto al tamaño y peso de las especies de pesca así como de los otros vertebrados o invertebrados que sean capturados en las aguas marítimas lacustres o fluviales.

c) Comprobar la procedencia legal de los productos de la pesca, vedados que se posean.

d) Traer al puerto los productos de la pesca que sean comestibles y

que llenen los requisitos exigidos en los apartados a) y b) de este Artículo.

e) Devolver al agua los ejemplares capturados que no se deseen utilizar siempre que tengan vida; y

f) Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y en general con todas las medidas que se adopten para la explotación científica de la pesca.

La Secretaría de Estado de Agricultura queda autorizada por esta ley para dictar reglas que una vez aprobadas y promulgadas por el Poder Ejecutivo tendrán fuerza de Ley para:

a) Establecer períodos de veda para la pesca de camarones, langostas, careyes, ostiones, almejas, tortugas y otros peces de concha.

b) Establecer períodos de veda para la pesca de cualquier clase de variedad de peces bien sea en el mar o en los lagos, lagunas, caños y rios de la República.

c) Establecer límites de tamaño para la pesca de cualquier especie de pez crustáceo, molusco o mamífero acuático; y otras atribuciones.

La Secretaría de Estado de Agricultura establecerá por intermedio de la Sección de Piscicultura, un registro de pescadores, empresas de explotación pesquera, embarcaciones y aparatos de pesca.

Ninguna persona o entidad podrá dedicarse a la pesca ni ninguna embarcación ni ningún aparato de pesca podrá ser dedicado a la pesca en la República Dominicana si previamente no se hubieren inscrito en el registro que al efecto y de conformidad con las reglas que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura se llevará en la Sección de Piscicultura de dicha Secretaría de Estado.

Antes de verificarse la inscripción en el registro a que se refiere el Artículo anterior las personas físicas o morales o las embarcaciones de-

dicadas a la pesca de explotación deberán obtener las primeras los correspondientes permisos o licencias mediante solicitud hecha por escrito a la Secretaría de Estado de Agricultura y poseer además las segundas las matrículas otorgadas en virtud de las disposiciones de la Ley sobre Policía y Puertos y Costas.

Toda embarcación dedicada al ejercicio de la pesca de explotación o de la pesca de deportes o a cualquier otra clase de pesca, deberá estar prevista de un permiso especial otorgado por la comandancia del Puerto correspondiente en virtud del cual la embarcación podrá verificar el tipo y clase de pesca que corresponda siempre y cuando su propietario esté provisto del Permiso de Pesca correspondiente otorgado por la Secretaría de Estado de Agricultura.

El Permiso de Embarcación o su renovación deberá solicitarse por escrito acompañado de los siguientes documentos:

a) Certificación de la licencia de pesca concedida por la Secretaría de Estado de Agricultura.

b) Matrícula y patente de navegación emitida por la Marina de Guerra; y

c) Certificado de inspección otorgado por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

La pesca y caza de explotación tanto marítima como fluvial estará sujeta a un Permiso o Licencia de Pesca el cual será expedido por la Secretaría de Estado de Agricultura por períodos de un año y mediante solicitud del interesado. Sólo podrán obtener Permiso o la Licencia de Pesca a que se refiere el presente Artículo, las personas naturales o jurídicas, domiciliadas en la República Dominicana.

Toda persona interesada en obtener una Licencia o Permiso de Explotación de Pesca deberá solicitarla por escrito a la Secretaría de Estado de Agricultura formulando una declaración que expresará:

a) Nombre, denominación o razón social del solicitante;

b) La nacionalidad y domicilio;

c) El plazo dentro del cual se proponga iniciar las actividades de explotación;

d) El Capital con que iniciará sus operaciones y si se tratare de compañías mercantiles la especificación de los aportes de cada socio;

e) La denominación, clase, tonelaje, calado, eslora y número de matrícula de las embarcaciones;

f) El tipo de pesca a que había de dedicarse;

g) El tipo de equipos con los cuales se verificará la pesca;

h) La base de las operaciones.

La solicitud deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos:

a) Los que acrediten la nacionalidad y domicilio del solicitante o de los socios;

b) La matrícula de las embarcaciones; y

c) La escritura social debidamente inscrita, si se tratare de sociedades mercantiles.

La Licencia o Permiso de Explotación contendrá:

a) El nombre denominación o razón social del solicitante:

b) El plazo de su vigencia;

c) El plazo dentro del cual habrán de iniciarse las actividades de explotación;

d) El tipo de pesca a que podrá dedicarse;

e) El tipo de equipo con el cual se verificará la operación;

f) La base de las operaciones.

Las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse a la pesca y caza marítima y fluvial con fines de explotación, estarán obligadas a dar prioridad en las ventas de sus productos al abastecimiento de consumo interno.

Cuando se trate de personas jurídicas deberán además de cumplir con la obligación consignada en el Artículo anterior, someterse a las siguientes condiciones:

a) Organizarse en forma de Sociedades Mercantiles de acuerdo con las leyes de la República Dominicana;

b) Tener permanentemente el 50o/o por lo menos de capital dominicano. Cuando se trate de Sociedades Anónimas las acciones de propiedad dominicanas gozarán de los mismos derechos que las adquiridas por extranjeros y sin que ninguna acción pueda ser obtenida o poseída por gobiernos de otros países o sus dependencias.

Las Licencias de Pesca o Caza Marítima o Fluvial con fines de explotación se concederán teniendo en cuenta la capacidad de los recursos pesqueros y procurando la conservación de las especies por medio de una explotación metódica y racional.

El derecho de la pesca deberá ejecutarse sin impedir la libre navegación del curso natural de las aguas la utilización de la misma y sin perjudicar los derechos de terceros adquiridos legalmente.

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la pesca podrán explotar el producto obtenido siempre y cuando dicha explotación no perjudique el consumo interno de dichos productos y el interesado pague como impuesto al Estado el 25o/o del valor de los productos exportados.

En caso de que los productos de la pesca sean debidamente industrializados en el país el impuesto antes señalado dejará de cobrarse siendo la exportación del producto debidamente industrializado, libre de impuesto.

No se exigirá licencia alguna a los pescadores de consumo doméstico pudiendo usar embarcaciones o caña de pescar o cordel y anzuelo.

Las personas naturales que se dediquen a la pesca de consumo doméstico pero que el excedente adquirido de la pesca lo dedican a la venta a particulares haciendo de esta actividad una pesca mixta deberán proveerse de los permisos correspondientes.

A las embarcaciones usadas puramente para el placer o recreo o para la pesca de productos marinos para el uso de familia solamente, y a las personas que se dedican a la pesca de deportes con caña de pescar o cordel y anzuelo no se le exigirá licencia alguna.

Cualquier organización científica, la Sección de Piscicultura de la Secretaría de Estadode Agricultura y cualquier otra organización con el permiso o consentimiento de la Secretaría de Estado de Agricultura, podrá pescar o hacer que se pesque con propósito científicos o educacionales, o con fines de dedicarlos para la crianza cualquier pez y organismo marítimo en cualquier momento o en cualquier río, lago, laguna, caño o cualquier otra corriente de agua o mar de la República Dominicana, pudiendo vender o hacer que se venda toda la pesca o parte de la pesca que haya sido cogida y que no sea necesaria para la crianza e investigación científica o educacional.

Se restituirán a las aguas públicas y privadas acto seguido de extraerse de las mismas los ejemplares de la fauna acuática, cuyo tamaño sea inferior a los que determine por reglamento la Sección de Piscicultura de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Queda terminantemente prohibido la circulación, venta y consumo en todo tiempo de aquellos ejemplares cuyo tamaño sea igual o inferior a los determinados en los reglamentos por la Secretaría de Estado de Agricultura.

El producto de la pesca deportiva no podrá ser objeto de comercio en ningún caso y a los contraventores de la presente disposición les será cancelado el permiso y decomisado el producto de su pesca.

Queda prohibido lo siguiente:

a) Pescar en los lugares y épocas de veda determinados por el Poder Ejecutivo;

b) Pescar por métodos, con instrumentos y artes de pesca prohibidos por los reglamentos;

c) Pescar en las zonas de reserva para cultivos especiales o para la explotación, que ameriten la protección del Estado, y hayan sido señalados en los reglamentos dictados al efecto;

d) Perseguir, herir, capturar y matar el manatí en todas las aguas de la República e introducir sus despojos en la misma;

e) Pescar y vender langostas que no alcancen 16 (dieciseis) centímetros medidos desde la altura de los ojos al arranque de las aletas terminales de la cola.

f) Utilizar toda clase de redes y nasas en los puertos, ríos, desembocaduras de los mismos, haciéndose extensiva esta prohibición hasta 200 (doscientos) metros a cada lado de la desembocadura de los ríos;

g) Usar redes de mallas con lado menor de cinco centímetros en sus copos y ambaces; y

h) Pescar con substancias venenosas y explosivas.

Se impondrá la pena de multa de seis a cien pesos o la de prisión de seis días a tres meses a toda persona que incurra en una de las infracciones siguientes:

a) Dedicarse a la pesca sin haber obtenido el permiso correspondiente, cuando éste sea exigido;

b) Dedicarse a la pesca con determinada clase de embarcaciones, cuando la autorización obtenida y los derechos pagados corresponden a otras embarcaciones de menor importancia;

c) Pescar en tiempo de veda, o especies prohibidas, o en lugares

prohibidos; o capturar peces de medidas mayores o menores que las señaladas por la ley o los Reglamentos;

d) Utilizar métodos, instrumentos y artes de pesca prohibidos por la Ley o los Reglamentos;

e) Dar, prestar, facilitar o transferir en cualquier forma a otra persona el permiso de pesca;

f) Hacer uso de un permiso de pesca que pertenezca a otro; y

g) Cualquier otra infracción a la presente Ley o a los Reglamentos.

La violación de cualquiera de las disposiciones de los reglamentos que dice el Poder Ejecutivo para la aplicación de la presente Ley, se castigará con la pena que en ella se establecen.

La Ley de pesca ha sido modificada por otras leyes referentes a cuanto a la prohibición de usar ciertas redes las regulaciones referentes a la pesca de langosta. Igualmente se establece mediante la Ley 557 de 1973 impuestos a la exportación de pescados y mariscos.

a)	Pescado en su estado natural	RD$0.03 kilo neto
b)	Mariscos en su estado natural	5o/o Ad-Valorem
c)	Pescado y mariscos elaborados	libre

Serán considerados como elaborados los pescados y mariscos que hayan sido objeto de los procesamientos de salar, secar, deshidratar, ahumar, curar, conservar en salmuera y/o vinagre, y /o envasar en latas o en vidrio. Todas las otras formas de preparación de dichas especies marinas se considerán como estado natural.

Por igual existen varios decretos prohibiendo la pesca de cangrejos, langostas, camarones, lambí y carey.

BIBLIOGRAFIA

CODIGOS

CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA: Cuarta Edición preparada por el Dr. Plinio Terrero Peña, Junio, 1980.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; R. R. Artagnan Pérez, Santo Domingo, 1980.

CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LEYES COMPLEMENTARIAS Y CONEXAS; Edición preparada por el Licdo. Francisco A. Hernández, revisado y puesta al día por el Licdo. Hernán Cruz Ayala, Santo Domingo, R. D., 1979.

CODIGO DE TRABAJO DE LA REPUBLICA DOMINICANA; Leyes que lo modifican y lo completan, Edición preparada por los Dres. Luis Pichardo Cabral y Enriquillo A. Gautreaux Sánchez, Editora Educativa Dominicana, Santo Domingo, 1974.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Cuarta Edición Dr. Antonio Rosario y Dr. Darío Balcácer; Editorial Librería Dominicana, Santo Domingo, 1968.

LEYES

CONSTITUCION DOMINICANA DE 1966.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA DE SEGUROS EN LA REPUBLICA DOMINICANA; compilación Dra. Lina Columna de Lockward, Editora Educativa Dominicana, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, 1977.

LEGISLACION MONETARIA BANCARIA Y FINANCIERA DE LA REPUBLICA DOMINICANA; Edición preparada y actualizada por el Departamento Legal del Banco Central de la República Dominicana, Santo Domingo, Distrito Nacional, 1970.

LEGISLACION MONETARIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Banco Central de la República Dominicana, 1955.

LEY No. 1682 de 1948 sobre Naturalización, G. O. 6782 modificada por:

LEY no. 2665 de 1951, G. O. 7231;
LEY No. 3355 de 1952, G. O. 7454;
LEY No. 4663 de 1955, G. O. 7811;
LEY No. 4996 de 1958, G. O. 8286;
LEY No. 5972 de 1962, G. O. 8677;
LEY No. 46 de 1966 (Naturalización Privilegiada), G. O. 9011.

LEY No. 95 de 1939 sobre Inmigración, G. O. 5299 modificada por:
LEY No. 220 de 1940, G. O. 5420;
LEY No. 354 de 1943, G. O. 5956;
LEY No. 3669 de 1953, G. O. 7654;
LEY No. 5639 de 1961, G. O. 8603;
REGLAMENTO No. 279 de 1939, G. O. 5311;
LEY No. 875 de 1978, G. O. 9487.

LEY No. 861 de 1978 sobre Registro de la Inversión Extranjera, G. O. 9487.

LEY No. 4315 de 1955 crea Institución de las Zonas Francas, G. O. 7903 modificada por:

LEY No. 4462 de 1956, G. O. 7996;
LEY No. 78 de 1970, G. O. 923;
LEY No. 432 de 1962, G. O. 9140;
LEY No. 586 de 1977, G. O. 9433.

LEY No. 299 Incentivo y Protección Industrial del 1968, G. O. 9079.

DECRETO No. 3461 de 1969 Zona Franca Industrial de La Romana, G. O. 9132, Modificado por:

DECRETO No. 653 de 1971, G. O. 9215;

RESOLUCION No. 450, de 1969, G. O. 9145.

DECRETO No. 1574 de 1971, Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, G. O. 9246.

DECRETO No. 3615 del 1973 sobre Zona Franca de Santiago, G. O. 9311 Modificado por:

DECRETO No. 4369 de 1974, G. O. 9332;

DECRETO No. 4545 de 1974, G. O. 9335.

RESOLUCION No. 684 de 1974, G. O. 9335.

LEY No. 69 de 1979 Incentivo a las Exportaciones, G. O. 9515.

LEY No. 153 de Incentivo Turístico de 1971, G. O. 7232.

LEY No. 532 de 1966 sobre Promoción Ganadera, G. O. 9171.

LEY No. 409 Incentivo a la Agroindustria, G. O. 9572.

LEY No. 5260 de 1959 sobre Establecimiento de Empresas Comerciales Industriales, Registro Mercantil e Inscripción Industrial, G. O. 8428, modificada por:

LEY No. 6095 de 1962, G. O. 8710.
LEY No. 20 de 1963, G. O. 8761.

LEY No. 301 de 1964 del Notariado, G. O. 8870 Modificada por:

LEY No. 95 de 1971, G. O. 9242.

LEY No. 483 de 1964 sobre Venta Condicional de Muebles, G. O. 8904 Modificada por:

LEY No. 482 de 1969, G. O. 9158;
LEY No. 435 de 1972, G. O. 9281.

LEY No. 173 Protección a los Agentes Importadores de Mercancías de 1966, G. O. 8979, Modificada por:

LEY No. 263 de 1971, G. O. 9252;
LEY No. 352 de 1972, G. O. 9267;
LEY No. 622 de 1973, G. O. 9325;
LEY No. 664 de 1977, G. O. 9447,

LEY No. 834 de 1978, G. O. 9478.

LEY No. 845 de 2978, G. O. 9478.

LEY No. 3003 de 1951 sobre Policía de Puertos y Costas, G. O. 7314.

LEY No. 385 de 1923 sobre Accidentes de Trabajo, G. O. 4521 Modificada por:

LEY No. 5601 de 1961, G. O. 8596;
LEY No. 109 de 1964, G. O. 8823;
LEY No. 907 de 1978, G. O. 9487;

LEY No. 1896 de 1978 sobre Seguros Sociales, G. O. 6883, G. O. 6883 Modificada por:

LEY No. 5487 de 1961, G. O. 8550;
LEY No. 5499 de 1961, G. O. 8557;
LEY No. 6640 de 1962, G. O. 8694;
LEY No. 6051 de 1962, G. O. 8697;

LEY No. 6126 de 1962, G. O. 8727;
LEY No. 54 de 1963, G. O. 8782;
LEY No. 288 de 1964, G. O. 8866.
LEY No. 360 de 1964, G. O. 8881;
LEY No. 467 de 1964, G. O. 8902
LEY No. 23 de 1965, G. O. 8947;
LEY No. 29 de 1969, G. O. 9007
LEY No. 906 de 1978 G. O. 9487;
LEY No. 36 de 1979, G. O. 9500.

LEY MINERA No. 146 de 1971, G. O. 9231.

LEY No. 4532 sobre Exploración y Explotación de 1956, G. O. 8026, Modificada por:

LEY No. 4833 de 1958, G. O. 8207.

LEY No. 5879, sobre Legislación Agraria de 1962, G. O. 8671, Modificada por:

LEY No. 6207 de 1963, G. O. 8743 (bis);
LEY No. 431 de 1964, G. O. 8896;
LEY No. 612 de 1965, G. O. 8927;
LEY No. 9 de 1965, G. O. 8946;
LEY No. 17 de 1965, G. O. 8946;
LEY No. 496, de 1969, G. O. 9163.

LEY No. 585 de 1962 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, G. O. 8705, Modificada por:

LEY No. 426 de 1964, G. O. 8896
LET No. 180 de 1971, G. O. 9233.

LEY No. 206 de 1967, G. O. 9062, Modificada por:

LEY No. 481 de 1969, G. O. 9158;
LEY No. 211 de 1967, G. O' 9062;
LEY No. 632 de 1977, G. O. 9439.

LEY SOBRE REGISTRO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL No. 1381 de 1947, G. O. 6610.

LEY No. 251 sobre Transferencias Internacionales de Fondos, G. O. 8859 Modificada por:

LEY No. 303 de 1966, G. O. 8994

LEY No. 185 de 1967, G. O. 9052.

LEY No. 126 de 1971 de Seguros Privados, G. O. 9226, Modificada por

LEY No. 286 de 1975, G. O. 9388;

LEY No. 659 de 1944, G. O. 6114 y sus modificaciones;

LEY No. 1306 (bis) sobre el Divorcio de 1937, G. O. 5034, Modificada por:

LEY No. 2669 de 1956, G. O. 7231;
LEY No. 3020 de 1957, G. O. 7316;
LEY No. 3932 de 1959, G. O. 7749;
LEY No. 112 de 1967, G. O. 9027;
LEY No. 142 de 1971, G. O. 9229;
LEY No. 1024 de 1928, G. O. 1025, Modificada por:

LEY No. 5616, de 1961, G. O. 8599;
LEY No. 339, de 1968, G. O. 9096.

OBRAS

ALBURQUERQUE, RAFAEL, "El Contrato de Trabajo", Santo Domingo, República Dominicana, 1976.

CURY, JOTIN, "Formularios Anotados del Procedimiento Civil" Santo Domingo, Artes Gráficas Salesianas, 1958.

GARCIA AYBAR, JOSE ERNESTO, La Huelga Obrera. Santo Domingo, Librería Dominicana.